REPÚBLICA DE CHILE

DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 364ª

Sesión 31ª, en miércoles 13 de julio de 2016

Ordinaria

(De 16:26 a 19:16)

PRESIDENCIA DE SEÑORES RICARDO LAGOS WEBER, PRESIDENTE, Y JAIME QUINTANA LEAL, VICEPRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR MARIO LABBÉ ARANEDA, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

		Pág.
I.	ASISTENCIA	5108
II.	APERTURA DE LA SESIÓN	5108
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS	5108
IV.	CUENTA	5108

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, permitiendo la creación de los consejos comunales y los planes comunales de seguridad pública (9.601-25) (se aprueba en particular)..... 5111

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea Comisión de Valores y Seguros (9.015-05) (se aprueba en particular)..... 5133

Proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica las leyes N°s 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático (9.715-07) (queda pendiente la discusión en general)..... 5146

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada (10.456-15) (queda para segunda discusión en general)..... 5147

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)..... 5151

Anexos

ACTAS APROBADAS:

Sesión 27ª, ordinaria, en martes 5 de julio de 2016..... 5153

Sesión 28ª, ordinaria, en miércoles 6 de julio de 2016..... 5163

DOCUMENTOS:

1.– Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Comisión de Valores y Seguros (9.015-05)..... 5248

2.– Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Comisión de Valores y Seguros (9.015-05)..... 5516

3.– Moción de los Senadores señor Horvath, señora Lily Pérez y señores Bianchi, Guillier y Navarro con la que inician un proyecto de ley que reemplaza el inciso final del artículo 1.225 del Código Civil en materia de aceptación o repudio de una asignación en favor de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal (10.794-07)..... 5641

4.– Oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República con el que solicita el acuerdo del Senado para designar miembro del Consejo Directivo del Servicio Electoral al señor Carlos Andrés Tagle Domínguez (S 1.895-05)..... 5643

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron las señoras y los señores:

—Allamand Zavala, Andrés
—Allende Bussi, Isabel
—Araya Guerrero, Pedro
—Bianchi Chelech, Carlos
—Chahuán Chahuán, Francisco
—Coloma Correa, Juan Antonio
—De Urresti Longton, Alfonso
—Espina Otero, Alberto
—García Ruminot, José
—García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
—Girardi Lavín, Guido
—Goic Boroevic, Carolina
—Guillier Álvarez, Alejandro
—Horvath Kiss, Antonio
—Lagos Weber, Ricardo
—Larraín Fernández, Hernán
—Letelier Morel, Juan Pablo
—Matta Aragay, Manuel Antonio
—Montes Cisternas, Carlos
—Moreira Barros, Iván
—Muñoz D´Albora, Adriana
—Ossandón Irarrázabal, Manuel José
—Pérez San Martín, Lily
—Pérez Varela, Víctor
—Pizarro Soto, Jorge
—Prokurica Prokurica, Baldo
—Quintana Leal, Jaime
—Quinteros Lara, Rabindranath
—Tuma Zedan, Eugenio
—Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline
—Walker Prieto, Ignacio
—Walker Prieto, Patricio
—Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los Ministros de Hacienda, señor Rodrigo Valdés Pulido, y de Energía, señor Máximo Pacheco Matte.

Asimismo, se encontraba presente el Subsecretario de Prevención del Delito, señor Antonio Frey Valdés.

Actuó de Secretario el señor Mario Labbé Araneda, y de Prosecretario, el señor José Luis Alliende Leiva.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 16:26, en presencia de 21 señores Senadores.

El señor LAGOS (Presidente).– En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LAGOS (Presidente).– Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 27ª y 28ª, ordinarias, en 5 y 6 de julio del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor LAGOS (Presidente).– Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).– Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Cinco de Su Excelencia la Presidenta de la República:

Con el primero retira y hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación del proyecto de ley que permite la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias (boletín N° 9.197-03).

Con los cuatro siguientes retira y hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que establece el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil y crea la Agencia Nacional de Protección Civil (boletín N° 7.550-06).

2) Proyecto de ley que perfecciona la justi-

cia tributaria y aduanera (boletín N° 9.892-07).

3) Proyecto que modifica el artículo 39 A de la Ley General de Telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones en situaciones de emergencia (boletín Nº 10.402-15).

4) Proyecto de ley, iniciado en moción del Senador señor Navarro, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada (boletín Nº 10.456-15).

—Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Expide copia de las sentencias definitivas pronunciadas en el control de constitucionalidad de los siguientes proyectos de ley:

1) El que repone facultades del Servicio Electoral (boletín N° 10.716-06).

—Se toma conocimiento y se manda comunicar a Su Excelencia la Presidenta de la República.

2) El que modifica la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, en materia de límite a los montos de los aportes que efectúan los candidatos a concejal en sus campañas (boletín N° 10.694-06).

—Se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Adjunta resoluciones dictadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las siguientes disposiciones:

-Artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

-Inciso cuarto del artículo 171 del Código Tributario.

—Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Responde solicitud de información, enviada en nombre del Senador señor De Urresti, acerca del desarrollo de la actividad turística en el continente antártico.

Contesta acuerdo del Senado relativo a la República Bolivariana de Venezuela.

De la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos:

Atiende solicitud, formulada en nombre del Senador señor Navarro, en el sentido de evaluar la realización de una campaña para que los jóvenes puedan realizar los trámites conducentes a obtener su cédula de identidad en los establecimientos educacionales.

De la señora Ministra de Salud:

Responde a solicitud de información, cursada en nombre del Senador señor Horvath, referente al cumplimiento del compromiso presidencial del año 2007 de mantener la categoría de mediana complejidad del Hospital de Aysén, que está en condiciones de ser inaugurado durante el presente año.

Del señor Ministro de Obras Públicas:

Contesta petición, enviada en nombre del Senador señor Horvath, a fin de que esa Cartera adopte las medidas necesarias para la pronta instalación de una rampa en el sector del ventisquero Jorge Montt.

Responde requerimiento, hecho en nombre de la Senadora señora Van Rysselberghe, sobre el estado de la licitación del embalse multipropósito Punilla y del cronograma actualizado de la concesión.

Remite información, requerida en nombre del Senador señor De Urresti, en cuanto a nómina y antecedentes de los derechos de agua solicitados y asignados en la cuenca del lago Ranco y en el río Bueno, en la provincia del Ranco.

Del señor Subsecretario del Interior:

Responde planteamiento, efectuado en nombre del Senador señor Tuma, para informar sobre materias relativas a los bienes fiscales destinados a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en las comunas de Victoria y Traiguén.

Del señor Subsecretario de Justicia:

Informa requerimiento sobre los motivos de la paralización parcial de actividades de la Asociación Nacional de Suboficiales y Gendarmes y de la Asociación de Gendarmes de Chile el 25 de mayo pasado, materia consultada en nombre del Senador señor Navarro.

Del señor Subsecretario de Telecomunicaciones:

Atiende consulta, cursada en nombre del Senador señor Navarro, sobre materias relativas a solicitudes de concesión de radiodifusión en los diez últimos años y a clausura y cierre de radioemisoras.

Del señor Intendente de Los Ríos:

Informa requerimiento sobre el estado del proyecto de construcción de Tenencia de Carabineros en comuna de Mariquina, materia consultada en nombre de la Senadora señora Von Baer.

Del señor Alcalde de Lautaro:

Atiende petición, cursada en nombre del Senador señor Espina, para que se realicen las reparaciones que correspondan en la intersección de las calles Benjamín Truan y Manuel Rodríguez, de la comuna de Lautaro.

Del señor Secretario Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Atacama:

Da respuesta a requerimiento, expedido en nombre del Senador señor Prokurica, referido a la factibilidad de construir viviendas sociales en el sector de La Florida, comuna de Tierra Amarilla.

Del señor Director Nacional (S) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura:

Contesta petición, realizada en nombre del Senador señor Navarro, para informar sobre los antibióticos utilizados por la industria salmonera y los efectos que pueden provocar en la salud humana.

Del señor Alcalde de Angol:

Contesta peticiones de información, formuladas en nombre del Senador señor Espina, sobre los siguientes asuntos relacionados con esa comuna:

-Retiro del tendido eléctrico de propiedad ubicada en la población Juan Pablo II.

-Plan de limpieza de basural en sector de avenida La Paz y su debida fiscalización.

-Mejoramiento de calles y solución a colapso de canal de aguas en pasajes de Villa Las Naciones.

-Reparación de sector de calle Caupolicán y retiro de basura que se acumula en el lugar.

-Soluciones a aislamiento que afecta al sector de Alboyanco debido a que sus calles se encuentran intransitables.

De la señora Directora de la JUNAEB de la Región de La Araucanía:

Atiende solicitud de información, realizada en nombre del Senador señor García, acerca de las razones por las cuales los alumnos, apoderados, profesores y directivos de los colegios particulares subvencionados de la comuna de Toltén no fueron invitados a participar en la ceremonia de entrega de computadores realizada el 14 de junio pasado.

De la señora Directora del Servicio de Salud de Atacama:

Informa requerimiento acerca de las medidas adoptadas para contar con una unidad de cuidados intensivos pediátricos en el Hospital Regional San José del Carmen, de la ciudad de Copiapó, materia consultada en nombre del Senador señor Prokurica.

—Quedan a disposición de Sus Señorías.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Hacienda e informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaídos en el proyecto de ley que crea la Comisión de Valores y Seguros (boletín Nº 9.015-05) (con urgencia calificada de “suma”) **(Véanse en los Anexos, documentos 1 y 2).**

—Por acuerdo de Comités, queda para la tabla de esta sesión.

Moción

De los Senadores señor Horvath, señora Pérez San Martín y señores Bianchi, Guillier y Navarro, con la que inician un proyecto de ley que remplaza el inciso final del artículo 1.225 del Código Civil en materia de aceptación o repudio de una asignación en favor de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal (boletín Nº 10.794-07) **(Véase en los Anexos, documento 3).**

—Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor LAGOS (Presidente).– Terminada la Cuenta.

El señor LAGOS (Presidente).– Señores Senadores, respecto al Orden del Día, los Comités acordaron que hoy comenzáramos a tratar la iniciativa que crea la Comisión de Valores y Seguros.

Sin embargo, debo recordar que en la sesión ordinaria de ayer quedó pendiente la discusión particular del proyecto que permite la creación de los consejos y de los planes comunales de seguridad pública.

Restan tres votaciones: dos de *quorum* especial y una de *quorum* simple.

¿Correcto, señor Secretario?

El señor LABBÉ (Secretario General).– Sí, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).– En consecuencia, pido la autorización de la Sala para terminar de ver dicho proyecto y a continuación tratar el que crea la Comisión de Valores y Seguros.

¿Les parece a Sus Señorías?

—Así se acuerda.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Girardi.

El señor GIRARDI.– Señor Presidente, le pido que recabe la autorización de la Sala para que el proyecto que establece el Día Nacional de la Ciencia y la Tecnología, que es muy breve, se discuta en general y particular en el primer informe.

El señor LAGOS (Presidente).– ¿Les parece, señores Senadores?

—Así se acuerda.

V. ORDEN DEL DÍA

CREACIÓN DE CONSEJOS Y PLANES COMUNALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

El señor LAGOS (Presidente).– Conforme a lo resuelto por la Sala, corresponde proseguir la discusión particular del proyecto, en segundo trámite, que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.502, que establece el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para permitir la creación de los consejos y planes comunales de seguridad ciudadana, con segundo informe e informe complementario del segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización e informe de la Comisión de Hacienda, y urgencia calificada de "simple".

—Los antecedentes sobre el proyecto (9.601-25) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 96ª, en 10 de marzo de 2015 (se da cuenta).

Informes de Comisión:

Gobierno, Descentralización y Regionalización: sesión 15ª, en 12 de mayo de 2015.

Gobierno, Descentralización y Regionalización (segundo): sesión 27ª, en 5 de julio de 2016.

Gobierno, Descentralización y Regionalización (complementario del segundo informe): sesión 27ª, en 5 de julio de 2016.

Hacienda: sesión 27ª, en 5 de julio de

2016.

Discusión:

Sesiones 16ª, en 13 de mayo de 2015 (se aprueba en general); 29ª, en 6 de julio de 2016 (queda pendiente la discusión en particular).

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Tal como señaló el señor Presidente, están pendientes tres votaciones.

Les ruego a Sus Señorías dirigirse a la página 9 del comparado, donde el Senador señor Coloma pidió votación separada respecto del número 4).

Se trata del artículo 16 bis.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Prokurica.

El señor PROKURICA.– Señor Presidente, nosotros solicitamos votar separadamente el artículo 7° transitorio, no el número 4).

No sé si el Senador Coloma pidió otro pronunciamiento aparte.

El señor LAGOS (Presidente).– Sí pidió, Su Señoría. El artículo mencionado por usted, que no es de *quorum* especial, viene con posterioridad.

El señor PROKURICA.– Gracias, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).– Por favor, señor Secretario, haga la relación correspondiente, para saber qué estamos votando.

El señor LABBÉ (Secretario General).– El Honorable señor Coloma solicitó votación separada respecto del artículo 1°, numeral 4), que figura en la página 9 del comparado.

Sobre el particular, la Secretaría pregunta si se está pidiendo votación separada de las modificaciones o del texto completo del artículo 16 bis.

El señor LAGOS (Presidente).– ¿Va a hacer uso de la palabra, Senador señor Coloma?

El señor COLOMA.– Sí, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra Su Señoría para dar una explicación.

El señor COLOMA.– Señor Presidente, como usted bien sabe, nosotros solicitamos dos votaciones separadas: esta y la siguiente -me parece que recaen en los numerales 4) y 12)-; y las explicaciones se dieron con motivo de la discusión del día de ayer.

¿En qué consisten básicamente nuestras solicitudes?

Yo comparto el sentido de la proposición que se hace en cuanto a crear consejos y planes comunales de seguridad ciudadana y a establecer una estructura teóricamente distinta para enfrentar la delincuencia, que prevé la incorporación de los municipios.

Esa era la parte mística del relato, la parte que a uno le permitía decir "Vamos a enfrentar de otra forma el antiguo problema de la delincuencia: con funciones nuevas que se encomendarán a las municipalidades".

Sin embargo, la materialización de todo eso adolece de un pecado original, que se traduce en estas dos votaciones separadas (la que señaló el señor Secretario la pedí yo; la otra, el Senador Espina), las cuales plantean lo mismo: el problema del financiamiento.

Al final, el informe financiero del proyecto dice que no se requiere financiamiento del Estado: cero.

Hay una Subsecretaría, la cual tiene determinados recursos, que se reparten en mil cosas distintas y que para funcionar no necesitan la ley en proyecto.

Entonces, lo que no me parece coherente es que se presente una especie de espejismo en el sentido de que las cosas van a cambiar, en circunstancias de que ello no sucederá si no existen recursos.

Respecto de los planes específicos, hay que distinguir las 74 comunas que sí van a disponer de un grado de financiamiento (porque hoy día están dentro de las priorizadas por la Subsecretaría correspondiente y, por tanto, podrán solventar el mecanismo diseñado y la creación del cargo de director comunal de seguridad pública) de las 270 y tantas que no lo tendrán

y que contarán o no con la nueva estructura según el equipo municipal lo quiera y existan fondos propios para que ella pueda funcionar.

Por eso, a mí me parece -es mi caso, por lo menos, y lo señalé así en la discusión general- que lo coherente es entender que se contempla un paso razonable para enfrentar la delincuencia, pero que es instrumentalizado de una forma muy equivocada al no contabilizarse recurso alguno en relación con los nuevos planes.

¿Qué va a pasar al final? Se les dirá a los municipios lo de siempre: que no cumplen con su tarea, porque tienen funciones y no las desarrollan. ¿Y por qué no lo hacen? Por carecer de medios.

Ya que el señor Secretario me lo preguntó, ese es un poquito el razonamiento por el cual pedí la votación separada de las dos disposiciones, ante la distancia entre lo que se plantea y lo que se logra.

Sé que algunos señores Senadores incluso consideran la cuestión en forma más extrema, estimando tan ilusorio lo que se expresa que han votado en contra de todo.

Lo que estoy exponiendo es que la estructura podría haber sido bien utilizada, pero, al encontrarse desfinanciados estos dos ejes, ella no presenta, a mi juicio, la coherencia ni la enjundia ni el músculo suficientes para enfrentar la nueva forma que deberíamos buscar a fin de disminuir de alguna manera los índices de delincuencia con el apoyo de los municipios.

He dicho.

El señor LAGOS (Presidente).– Solicito la autorización de la Sala para que asistan a la sesión el Subsecretario de Prevención del Delito, señor Antonio Frey, y su asesor, señor José Pedro Silva.

—Así se acuerda.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Honorable señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.– Señor Presidente, podría compartir las aprensiones de algunos señores Senadores en cuanto al financiamiento del cargo de Director de Seguridad Pública, pero creo que desaparecen desde el momento en que se aprobó la reciente ley vinculada con las plantas municipales, en virtud de la cual el alcalde, con acuerdo del concejo, puede ampliar la planta y proponer nuevos cargos, entre los cuales podría incluirse el que nos ocupa.

A mi juicio, la disposición en debate viene a solucionar una dificultad actual de los municipios, donde la persona encargada de la seguridad pública se halla a honorarios o bajo otro concepto. Ello podrían regularizarlo.

Reitero que la aprensión mencionada se disipa con la ley N° 20.922, que modifica disposiciones aplicables a los funcionarios municipales.

Ahora, las financiadas directamente por la Subsecretaría de Prevención del Delito son más de cinco mil personas. Entonces, no veo por qué hacemos tanto problema en relación con un cargo en ciertos municipios que puede estar disponible si es creado en la nueva planta.

Por mi parte, concuerdo con la proposición del Ejecutivo.

El señor MOREIRA.– ¡Oficialista! ¡Muy bien...! ¡Gobiernista...!

El señor QUINTEROS.– No me queda otra...

El señor MOREIRA.– ¡Esto va a quedar en la Versión Oficial...!

El señor LAGOS (Presidente).– Puede intervenir el Honorable señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Señor Presidente, en realidad, diría que el proyecto, por lo que he escuchado en la discusión sostenida en la Comisión y la Sala, cuenta con la aprobación de la inmensa mayoría. Todos están de acuerdo con que la creación de los consejos comunales de seguridad pública es un buen paso. El articulado efectivamente apunta en este sentido, pero, para poder hacerlo operable, por supuesto que se halla dentro de una dinámica o una forma de llevarlo a cabo distinta de lo que piensan otros.

La cuestión se encuentra más bien centralizada -y no solo ahora, sino también desde hace

tiempo, al igual que en la iniciativa que nos ocupa- en la Subsecretaría de Prevención del Delito. De tal manera que es en este organismo donde, antes del proyecto, se han celebrado convenios con los cuales las municipalidades ejecutan o intentan ejecutar la tarea.

Ello no es lo óptimo, seguramente, porque todavía no tenemos el país totalmente descentralizado en estas materias. En cuanto a seguridad, seguramente podríamos entregarles la operación más a los gobiernos regionales y a los propios gobiernos comunales. Pero estamos en otro esquema. Mientras no lo modifiquemos, se encuentra estructurado en forma piramidal. Y la política de seguridad ciudadana va a partir precisamente a través de los municipios, que todos reconocemos como la instancia más eficiente para ir proyectando desde ahí las directrices respectivas a nivel territorial, hasta la cúspide.

¿Qué expresa el artículo? Propone la existencia de un director de seguridad pública. No es una obligación, sino que el municipio podrá crearlo. ¿Y cómo lo hará? Conforme a sus propios recursos, si dispone de ellos. Algunos han podido decidirlo así en la actualidad, en tanto que los que se encuentran impedidos tienen la posibilidad de celebrar un convenio con la Subsecretaría y obtener los medios para designar a quien esté a cargo de la dirección de seguridad pública.

Según la información entregada por el Gobierno, no 20 o 30 municipalidades, sino 140, que cubren el 85 por ciento de la población, han suscrito convenios vinculados con los recursos que la Ley de Presupuestos le entrega al Ministerio del Interior para cumplir con la función que nos ocupa.

No es lo óptimo, pero tenemos que dar algún paso. El primero es precisamente la creación de la estructura y la institucionalidad aquí planteadas para llevar a cabo esta política en todo el territorio a través de las comunas.

En la actualidad son 140 esas municipalidades, pero cuando el país pueda hacer un esfuerzo -y ojalá sea así-, ya sea al venir el proceso de regionalización completo o ahora, con el sistema actual, podemos tratar de que en la Ley de Presupuestos haya recursos para que desde la Subsecretaría sea posible apoyar a más municipios, sobre todo a los más pequeños, que cubren el 15 por ciento de la población, en los que hoy día no existe ninguna factibilidad de emprender la acción de que se trata.

Por eso, estimo un error votar en contra del artículo, ya que, en el fondo, estaríamos "castrando" -me excuso por el término- el texto al eliminar a quien podría conducir este tipo de política.

En consecuencia, llamo a la Sala a aprobar la disposición, sin perjuicio de recoger las críticas, de tal manera que podamos conseguir un perfeccionamiento con el tiempo. Y si la idea es llegar a un sistema más descentralizado para abordar precisamente la seguridad ciudadana, ojalá podamos lograrlo cuando realmente transfiramos a gobiernos regionales y gobiernos comunales más autoridad sobre el particular y más recursos, por supuesto. Pero, por el momento, creo que pronunciarse en contra sería como dispararse en los pies.

El señor COLOMA.– ¡El Senador señor Montes rechazó el proyecto…!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– ¡Haga Su Señoría otro tanto, entonces…!

El señor LAGOS (Presidente).– Hay dos inscritos más.

Deseo recordar que se requieren 21 pronunciamientos favorables para la aprobación, por lo que abriré la votación en la medida en que cuente con apoyo para que los Senadores que están en Comisiones puedan concurrir a expresar su voluntad.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.– Señor Presidente, entiendo que usted ha puesto en votación el artículo 16 bis con todos sus incisos, naturalmen-

te, no solo con los marcados en negrita en los boletines comparados.

¿Qué dispone ese texto?

El inciso primero crea el cargo de "director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición del alcalde".

El inciso segundo señala que **"el alcalde estará facultado para crear dicho cargo y para proveerlo en el momento que decida, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto municipal".**

Ahí radica nuestra crítica: ello no va acompañado de recursos desde el nivel central, sino que la provisión del cargo dependerá de la disponibilidad del presupuesto municipal.

El inciso siguiente se refiere a los estudios profesionales o técnicos que deberá acreditar quien lo ocupe.

Se expresa, además, que "El director de seguridad pública será designado por el alcalde y podrá ser removido por este", sin perjuicio de las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.

En cuanto a sus tareas, el funcionario será el colaborador directo del jefe comunal en las tareas de coordinación y gestión de las funciones en el seguimiento del plan de seguridad pública, etcétera.

Y finalmente se consigna que **"La designación y remoción del director de seguridad pública deberá ser informada a la subsecretaría de prevención del delito y a la intendencia correspondiente. Ambos órganos deberán llevar una nómina actualizada de los directores de seguridad pública a niveles nacional y regional, según corresponda.".**

Lo que ocurre es que el informe financiero, al incorporarse el puesto, expone que "Las materias establecidas en la presente indicación, en particular la creación del cargo de Director de Seguridad Pública, no irrogan un mayor gasto fiscal, toda vez que tal como lo establece la presente indicación, la creación y provisión de dicho cargo deberá ajustarse a las disponibilidades del presupuesto municipal.".

Desde luego, estamos de acuerdo con la existencia de la función, con que el alcalde proponga la designación respectiva, con los requisitos de estudio y con que el Ministerio del Interior y las intendencias lleven el registro actualizado de los directores comunales de seguridad pública. El punto radica en que debiera contarse con un financiamiento que consolide la permanencia de quienes sean nombrados. Porque, como lo sostuvimos ayer en varias intervenciones, salvo los municipios más grandes, los que cuentan con mayor disponibilidad de recursos, que sí pueden asegurarla, a muchos otros, medianos, más pequeños, más rurales, ello no les será posible.

No obstante, creo que es preciso votar a favor del artículo para que se pueda crear el cargo; para que los municipios que ya lo han hecho obtengan respaldo legal al mantenerlo en funciones, y para que se pueda cumplir con las otras exigencias que contienen los distintos incisos.

Comprendo lo planteado por el Senador señor Coloma, porque es una crítica absolutamente compartida; pero juzgo que si nos pronunciáramos en contra haríamos más daño que bien.

El señor LAGOS (Presidente).– Reitero que la norma requiere un *quorum* especial y que conviene que los jefes de bancada hagan presente la conveniencia de venir a pronunciarse.

Puede intervenir el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.– Señor Presidente, entiendo las razones del Senador señor Coloma. Coincidimos plenamente en relación con el próximo artículo, porque es el corazón de la iniciativa. Ya voy a dar las razones, en su momento, de por qué voy a rechazarlo, pues creo que echa por la borda todo el proyecto. Pero realmente asumiremos la responsabilidad frente a los alcaldes, a los concejales, por el error que se comete en el que se debate.

A mí me tocó trabajar el texto íntegramen-

te con el señor Subsecretario -lo redactamos juntamente con la Comisión-, quien se abrió a todo tipo de correcciones y materias que quisimos incorporar, lo que valoro, porque me parece que ha cumplido un buen trabajo al respecto. Y estimo que se trata de un buen proyecto de ley. Pero un buen proyecto de ley sin plata, sin financiamiento, es un desastre, porque abriría una expectativa que no sería posible cumplir.

Pienso en cuando la distinguida y Honorable señora Goic, Presidenta del Partido Demócrata Cristiano, tenga que decirles en tres meses más a los alcaldes electos: "Como lo hemos hecho muchas veces en otros casos, dictamos una estupenda ley acerca de los consejos comunales de seguridad, conforme a la cual usted podrá disponer de un plan de seguridad, pero, lamentablemente, no hay plata para que lo desarrolle".

¡Por favor! ¿Alguna vez Sus Señorías me han visto votar en contra de un proyecto de seguridad ciudadana de esta naturaleza? ¡Nunca!

Intervine intensamente en el articulado. He dicho hasta la saciedad que es una buena iniciativa. Pero no cometeré la irresponsabilidad de votar un texto sin financiamiento. ¡No voy a hacerlo!

No recorreré las comunas para que los alcaldes de todos los colores políticos me digan, por estar metido en los asuntos de seguridad ciudadana: "Oiga, señor Senador, cuénteme cómo elaboraré mi plan".

Ya voy a referirme al artículo 7° transitorio, sobre esa materia.

Aun cuando comprendo las razones del Honorable señor Coloma, aprobaré la disposición en debate, porque la inexistencia de un director de seguridad pública en las comunas sería un craso error. ¡Lo que luchamos para que lo hubiera!

Además, es una persona que requiere un título profesional o estudios equivalentes. Se trata de un experto en seguridad.

Mas la vigencia del cargo dependerá de la firma de un convenio con la Subsecretaría de Prevención del Delito. Entonces, ¿qué vamos a hacer en la comuna de Victoria -miro a mi colega Tuma- cuando tengamos que decirle al alcalde, quien no dispone de dicho instrumento, que no podrá contar con un director, o cuando sea preciso hacer otro tanto en las comunas chicas, donde el delito de abigeato es permanente?

El Senador que habla hará presente, en tal caso, que este es un muy buen proyecto, dictado con un precepto cuyo financiamiento no se garantiza, y que lo ha votado entero a favor, salvo el artículo 7° transitorio. No estoy dispuesto a engañar -quiero decirlo con toda franqueza-, en un buen sentido de la palabra.

No dudo de la buena fe del señor Subsecretario, quien, además, no tiene muchas velas en este entierro, porque el problema es de plata. Defiende lo que tiene que defender. Es parte del Gobierno. Lo comprendo.

Al tratarse el próximo artículo rebatiré sus cifras, porque creo que tampoco corresponden a lo que interpreto.

Pero vayan y pregunten en sus comunas, Honorables colegas, si los municipios disponen de recursos para poder desarrollar un plan de seguridad ciudadana de las características que exige el que nos ocupa. Porque alguien me dijo ayer: "Hay algunas con planes de seguridad". Quiero pedirles que al menos lean las disposiciones, porque aquel que analizamos no tiene nada que ver con los existentes. ¡Nada!

Entonces, como hago un recorrido en la campaña *Juntos contra la delincuencia*, les manifestaré exactamente a los alcaldes que les hemos entregado una atribución conforme a un proyecto estupendo -con el Diputado señor Walker fuimos a hacerlo a la Región de Coquimbo-, pero no seré cómplice, en el buen sentido del término, de la aprobación de la norma siguiente, donde vamos a entregarles facultades, pero no los recursos para cumplirlas.

Votaré a favor de la disposición en que nos encontramos, sin embargo. Lo digo porque se me acaba el tiempo. Insisto en que el proyecto

es bueno, pero sin plata, y no quiero incurrir en un rechazo que significa quedar sin director.

Lo que deseo es que el Gobierno recapacite y ponga la plata o contemple la gradualidad que requiere un articulado de esta naturaleza. ¡Si comprendo que la primera semana no será posible tener funcionando consejos de seguridad en 345 comunas ni disponer de fondos para los planes respectivos!

¿Por qué no hicimos lo convenido con el señor Subsecretario en el sentido de tener presente que unas setenta comunas reciben recursos en la actualidad, las que se mantendrían ante la falta de más medios, pero con la incorporación de otras diez de aquí al próximo año sobre la base de un criterio objetivo: la necesidad impuesta por la relación población-delito, y veinte al año subsiguiente?

¡No engañemos a la comunidad! Lo pido por respeto a nuestra función.

¡Vamos a obligar a las municipalidades a contar con planes comunales, lo que gran parte de ellas no concretarán por carecer de recursos! ¡Estamos despachando una típica ley con esa insuficiencia!

Hubiera preferido mil veces que el articulado volviera a Comisión y que contemplásemos una gradualidad. ¡Si no me importa que sea preciso señalarle a una comuna: "Esto demorará cinco años", pero digamos la verdad!

Me pronunciaré a favor por las razones expuestas.

El señor LAGOS (Presidente).– No hay más inscritos.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LAGOS (Presidente).– Terminada la votación.

—Se aprueba el número 4) del artículo 1°, recaído en el artículo 16 bis de la ley (23 votos a favor, 4 en contra, 2 abstenciones y un pareo), dejándose constancia de que se cumple con el *quorum* constitucional requerido.

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Goic, Muñoz y Lily Pérez y los señores Araya, Bianchi, Chahuán, De Urresti, Espina, García, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Letelier, Matta, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Tuma, Patricio Walker y Andrés Zaldívar.

Votaron por la negativa la señora Van Rysselberghe y los señores Coloma, Ossandón y Pérez Varela.

Se abstuvieron los señores García-Huidobro y Moreira.

No votó, por estar pareado, el señor Allamand.

El señor LAGOS (Presidente).– Vamos a la próxima votación.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Continuando con el orden del proyecto, debo señalar que en el día de ayer la Senadora señora Lily Pérez y el Senador señor Antonio Horvath formularon indicación para agregar, en la conformación del consejo comunal de seguridad pública, una letra k), que incluye a un representante de la Defensoría Penal Pública (página 32 del comparado).

Naturalmente, se requeriría la unanimidad de los señores Senadores.

El señor LAGOS (Presidente).– ¿Requiere *quorum* especial para ser aprobada, señor Secretario?

El señor LABBÉ (Secretario General).– Sí, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el señor Subsecretario de Prevención del Delito, para conocer la opinión del Ejecutivo respecto de la indicación y si la patrocina o no.

El señor FREY (Subsecretario de Prevención del Delito).– Señor Presidente, respecto al rol de la Defensoría Penal Pública, recordemos que en el proceso controversial, donde juega un rol en la proposición de medidas para los jóvenes infractores y donde además tiene un conjunto de informaciones importantes sobre

a quiénes defiende, resulta relevante su participación.

Yo no veo ningún problema, a menos que la institución tuviera alguna limitación de personal que le impidiera acudir a las reuniones del consejo. Pero, en términos del aporte que puede entregar, este es relativamente trascendente y, además, influye en decisiones muy significativas.

Gracias.

El señor LAGOS (Presidente).– Me gustaría saber si el Ejecutivo va a patrocinar la indicación porque entiendo que es inadmisible.

Por más que haya unanimidad para analizarla, igual después la tendría que declarar inadmisible. Y en caso de que fuera necesario votar, dificulto que alguien la pueda encontrar admisible.

En consecuencia, acá solo nos queda que el Ejecutivo la patrocine, aunque no sé -reconozco que aquí me faltan antecedentes- si se requiere conocer la opinión o un pronunciamiento previo de la Defensoría Penal Pública o si basta con el patrocinio del Ejecutivo.

Tiene la palabra el Senador señor Espina, que me va a ayudar en esto.

El señor ESPINA.– Señor Presidente, no tengo ningún problema en incorporar a la Defensoría Penal Pública, aunque no entiendo mucho cuál sería el resultado positivo de eso.

Ahora, el Subsecretario ha dado un buen argumento en cuanto a la obligación que cabe a dicha institución en la responsabilidad penal adolescente. Desde ese punto de vista, sería bueno tener la visión del organismo al que le corresponde defender a los menores para los efectos de las políticas públicas de reinserción.

Pero hay algo que tengo claro: se trata de una indicación inadmisible, porque le está otorgando una obligación, una función a la Defensoría que no posee. Y, como la Constitución no es para dar señales, sino para respetarla, mientras siga manteniendo este mandato la indicación no se puede aprobar y debe venir otra firmada por el Ejecutivo.

Yo no tengo problema en incorporarla en el tercer trámite, aunque eso signifique pasar a Comisión Mixta. Pero no podemos proceder de otra manera.

El señor LAGOS (Presidente).– Es exactamente lo que iba a plantear: que la proposición debe venir formalizada por parte del Ejecutivo, señor Subsecretario. Así que creo que aquí ya no hay espacio para la indicación.

Por lo tanto, continuamos.

Señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Siguiendo el orden del proyecto, correspondería votar la modificación que solo fue aprobada por mayoría en la Comisión de Gobierno, para intercalar un inciso cuarto, nuevo, al artículo 104 D, cuyo texto completo figura en la quinta columna del boletín comparado (página 40).

El señor ESPINA.– ¿Se puede leer?

El señor LAGOS (Presidente).– No hay problema.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Se propone intercalar como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

"Tratándose de las comunas de Juan Fernández e Isla de Pascua, territorios especiales según lo dispuesto en el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República, las sesiones del consejo comunal de seguridad pública deberán celebrarse con la misma periodicidad indicada en su inciso segundo, pero únicamente con aquellas instituciones u organizaciones indicadas en el artículo 104 B que tengan asiento en la comuna. Sin perjuicio de lo anterior, el alcalde con acuerdo del consejo podrá requerir en casos calificados la presencia del resto de las instituciones u organizaciones las cuales deberán concurrir cuando su disponibilidad presupuestaria y las condiciones climáticas y de traslado al momento de realizar el viaje lo permitan.".

Este inciso fue aprobado por 2 votos a favor (de la Senadora señora Von Baer y del Honorable señor Zaldívar) y uno en contra (del Sena-

dor señor Espina).

El señor ESPINA.– ¿Yo voté en contra?

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Honorable señor Zaldívar, mientras el Senador Espina hace memoria.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Señor Presidente, efectivamente esa fue la votación.

Yo creo que el Senador Espina fue sorprendido seguramente…

El señor CHAHUÁN.– ¡Estupefacto!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).–… al momento de votar, porque la norma, realmente, es de completa lógica. Basta con leerla literalmente para entender por qué es necesario el cambio.

Mal puede trasladarse a la Isla de Pascua o a Juan Fernández la totalidad de los integrantes del consejo. Por eso se dice que funcionará con los organismos que residan o tengan domicilio en el territorio pertinente.

También hay problemas climáticos. No se puede llegar con mucha facilidad a Juan Fernández, porque en bastantes ocasiones hay dificultades de traslado.

O sea, la norma tiene una lógica, y la lógica es que también puedan funcionar los consejos comunales de seguridad pública en la Isla de Pascua y en el archipiélago Juan Fernández.

Por eso, pienso que efectivamente el Senador Espina puede haberse visto sorprendido y a lo mejor no tuvo la intención de votar en contra de una disposición de tanta claridad.

El señor LAGOS (Presidente).– En todo caso, siempre se puede cambiar el voto.

Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.– Señor Presidente, yo les quiero preguntar a los distinguidos Senadores de la Quinta Región cómo van a votar. Me gustaría saberlo.

Ocurre que en el proyecto la norma venía con carácter obligatorio, pues establecía que los consejos comunales de seguridad debían sesionar al menos dos veces al año. Y ahora ya no tiene ese carácter obligatorio.

Entonces, quiero saber qué va a hacer mi distinguido y querido amigo don Francisco Chahuán, y también el Presidente del Senado, porque originalmente se establecía que los consejos comunales de seguridad pública, en lo que dice relación con el archipiélago Juan Fernández y con Isla de Pascua, obligatoriamente tenían que sesionar al menos dos veces al año. Bueno, en ese caso el Estado debería poner los recursos para que ello fuera posible, porque resulta que en esas zonas también se pueden cometer delitos y las víctimas son tan víctimas como las de Santiago.

Pero ahora eso no es obligatorio, señor Presidente.

Por lo mismo, me gustaría conocer cuándo va a sesionar de verdad el consejo comunal de Isla de Pascua si ello no es obligatorio.

¿Quién va a enviar allá al fiscal? ¿Quién le va a entregar los recursos al juez para que vaya? ¿Quién le va a entregar los recursos al defensor penal público, si se incorpora la norma propuesta por la Senadora Lily Pérez y el Senador Horvath?

El señor MONTES.– ¡Chahuán…!

El señor ESPINA.– ¿Quién va a proporcionar los recursos para que concurran los representantes del Servicio Nacional de Menores? Porque todos los que hemos estado alguna vez en Isla de Pascua sabemos que puede haber problemas con los menores.

¿Quién va a poner los recursos para aquellos que están a cargo de las políticas de prevención del consumo de drogas?

Porque les puedo garantizar que el alcalde va a decir que no tiene plata para pagarles pasajes a 15 personas.

Por eso voté en contra de esta enmienda, porque el texto original establecía que las autoridades respectivas “deberán concurrir a tales consejos en al menos dos oportunidades durante el año, debiendo informar de ello al alcalde con al menos treinta días de anticipación”.

Yo no me voy a prestar para aprobar una norma que establece la obligación de que los

consejos comunales de seguridad de Isla de Pascua y de Juan Fernández sesionen al menos dos veces.

Sería otra norma de papel. ¡Porque no van a sesionar!

Yo no voy a ser cómplice en ello.

El alcalde de Isla de Pascua va a preguntar: "Bueno, ¿y cuándo, qué día va a venir a sesionar aquí el consejo?". Y le van a responder: "Mire, es que no hay recursos; son muchas personas".

Entonces, ¿no tienen derechos las víctimas de Isla de Pascua?

Perdónenme, pero si el Estado de Chile no puede asegurar que el consejo funcionará obligatoriamente en esos dos territorios dos veces (una por semestre), yo no estoy dispuesto a avalar la norma.

Y quiero agregar algo más.

Así venía en el proyecto original. Y se cambió.

Esa es la razón por la cual voté en contra. Y voy a volver a hacerlo ahora, dejando constancia de que no me parece que esté, como dice mi distinguido y apreciado colega Andrés Zaldívar, ni descuidado, ni que haya mirado mal. ¡No! Simplemente, no voy a aprobar ninguna norma que en definitiva no tenga aplicación práctica concreta. Y en este caso, lamentablemente, se impuso una norma que va a ser teoría y no realidad.

El señor LAGOS (Presidente).– Me ha pedido la palabra el Senador señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Sí, yo creo que aquí estamos haciendo un debate entre dos Senadores miembros de la Comisión.

Yo pediría que leyéramos bien la norma.

El señor CHAHUÁN.– ¡Así es! ¡No dice eso!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Señala lo siguiente: "Tratándose de las comunas de Juan Fernández e Isla de Pascua, territorios especiales según lo dispuesto en el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República, las sesiones del consejo comunal de seguridad pública deberán celebrarse con la misma periodicidad indicada en el inciso segundo". O sea, las sesiones no son voluntarias: "deberán celebrarse".

Después, la norma entra a determinar que el alcalde podrá requerir la presencia, cuando lo estime conveniente y sea posible, de personas que no tengan su domicilio en la isla.

En consecuencia, no entiendo la explicación que ha dado el Senador Espina, aunque estoy dispuesto a que me convenza.

Reitero: la norma dice "deberá", no "podrá".

Por eso señalé -y no era broma- que creía que efectivamente el Senador Espina a lo mejor había sido sorprendido. ¡O el sorprendido he sido yo!

El señor LAGOS (Presidente).– ¿Quiere hacer uso de la palabra, señor Subsecretario?

Se la puedo conceder, porque aún no estamos en votación.

Señor Subsecretario.

El señor FREY (Subsecretario de Prevención del Delito).– Señor Presidente, según me informan, el Ministerio Público, la Defensoría, Gendarmería, la Gobernación y las policías tienen asiento en Isla de Pascua. Por lo tanto, no veo por qué no podría sesionar allí el consejo.

Entendería el caso de Juan Fernández, pero el de Isla de Pascua estaría cubierto.

Gracias.

El señor LAGOS (Presidente).– Muy buena aclaración.

Ofrezco la palabra al Honorable señor Chahuán, en representación de la Quinta Región y sus Senadores.

El señor CHAHUÁN.– ¡Así es!

Señor Presidente, quiero decirle que al parecer hay un colega estupefacto.

La retórica del Senador Espina tiende a convencernos, salvo cuando uno lee el articulado, que claramente señala que los consejos deberán sesionar allí al menos dos veces al año.

En Isla de Pascua tenemos servicios con

asiento en el lugar. Bien lo saben el Presidente del Senado y el que habla, que conocemos nuestra isla y hemos estado permanentemente allí luchando por los isleños. Repito: la mayoría de los organismos que integran el consejo tienen asiento en ese territorio.

En cuanto a Juan Fernández, efectivamente habría que arbitrar medidas para asegurar el funcionamiento del consejo.

La única diferencia dice relación con la disponibilidad presupuestaria. Lo que hace la norma es, primero, asegurar que el consejo celebrará sesiones dos veces al año, y segundo, que la presencia de algunas instituciones que deban concurrir dependerá de su disponibilidad presupuestaria.

Lo anterior da certeza, finalmente, a que el consejo funcione.

Por lo tanto, siento diferir en este punto de mi líder, Alberto Espina -con quien en la mayoría de los temas estamos juntos-, porque está claro que los consejos comunales de seguridad de Isla de Pascua y Juan Fernández sesionarán al menos dos veces al año.

El señor MONTES.– ¡Que hable Lagos Weber, que es más fuerte y más claro…!

El señor LAGOS (Presidente).– ¡En mi calidad de Presidente de esta Corporación, me voy a abstener de intervenir en este debate…!

El señor ESPINA.– ¿Puedo pedir la palabra, señor Presidente?

El señor LAGOS (Presidente).– Sí, pero solamente se la voy a poder dar después de que hable el Senador señor García-Huidobro, que la pidió primero.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.– Señor Presidente, para mí, el tema más complejo es que la norma señala que algunas instituciones "deberán concurrir cuando su disponibilidad presupuestaria" lo permita. Porque se entiende que "las condiciones climáticas" son situaciones no permanentes. Pero sí pueden existir, permanentemente, problemas presupuestarios que impidan concurrir.

Creo que eso, señor Presidente, de alguna manera le da la razón a la preocupación que ha manifestado el Senador Espina. El Senador Chahuán no avanzó más abajo de la norma y no leyó la parte referida al tema presupuestario.

El señor CHAHUÁN.– ¡Lo hice, Su Señoría!

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.– Yo vi que llegó hasta un poquito antes.

El señor CHAHUÁN.– ¡Lo dije, colega!

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.– A mí me gustaría que el señor Subsecretario nos pudiera aclarar la situación, porque, tal como está la norma, es claro que si no hay disponibilidad presupuestaria algunas instituciones que son necesarias no van a poder concurrir a las reuniones del consejo.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Espina, para ir cerrando este debate y proceder a la votación.

El señor ESPINA.– Muchas gracias.

Señor Presidente, lamento contradecir a mi distinguido amigo y líder el Senador Chahuán, por lo siguiente.

El señor MONTES.– ¡Puros líderes…!

El señor ESPINA.– El Fiscal Regional de Valparaíso, Pablo Gómez, dijo en la Comisión de Gobierno que no podía ir permanentemente a llevar adelante las investigaciones de los delitos que se cometen porque allá no existe fiscalía.

Entonces, el intendente va a poder ir, lo mismo el gobernador, pero no podrán hacerlo el fiscal, ni -lo más importante- el juez, porque el objetivo es elaborar y analizar el plan comunal. Por lo tanto, ¿quiénes van a estar sentados en el consejo? Los que menos tienen que estar sentados.

Les reitero que allá no existe fiscalía operativa. Y la norma señala: "las sesiones del consejo de seguridad pública deberán celebrarse con la misma periodicidad indicada en el inciso segundo, pero únicamente con aquellas instituciones u organizaciones indicadas en el artículo 104 B que tengan asiento en la co-

muna". El propio Fiscal Regional dijo que no tiene cómo ir y que solamente concurre una o dos veces al año -creo- y que los gastos debe financiarlos con recursos propios.

Yo pregunto: ¿Por qué los pascuenses deben ser chilenos de segunda categoría?

Y en el caso de Juan Fernández ocurre lo mismo.

Estamos ante una norma que establece restricciones inaceptables para las personas que viven allá, cuando no habría costado absolutamente nada pagarle pasajes al fiscal -y le pido al Subsecretario de Prevención del Delito, que ha tenido una activa participación en el proyecto, que no me diga que el Estado de Chile va a quebrar por ello- o contemplar recursos en la Ley de Presupuestos para permitirle asistir, al igual que al defensor. No sé si alguno de los que me han criticado va a ayudar a financiarlos. Tampoco sé si van a poder concurrir permanentemente, por ejemplo, las autoridades de la Quinta Región encargadas de llevar las políticas del Servicio Nacional de Menores y las relativas a la prevención del consumo de drogas y alcohol.

En mi opinión, estamos dictando una norma que no corresponde. Simplemente, habría que establecer que todas las autoridades que integran el consejo deberían recibir financiamiento para viajar allá dos veces al año. De lo contrario, quedaremos con una disposición que -acuérdense- impedirá que el fiscal asista.

Entonces, vamos a tener un consejo comunal de seguridad fantástico, pero sin la presencia del fiscal. O sea, la persona que más debe colaborar en la elaboración de un plan comunal de seguridad no va a poder concurrir, porque la municipalidad no cuenta con recursos propios para ello. Y la Fiscalía dirá que tampoco los tiene, y que probablemente asistirá cuando le corresponda llevar adelante indagaciones o investigaciones por delitos que esté conociendo, pero no va a visitar especialmente esos lugares para ayudar a confeccionar el respectivo plan comunal de seguridad.

Esta es la típica ley en que no se resuelve a fondo el problema. Y hubiera bastado con establecer derechamente los recursos necesarios con carácter obligatorio.

Por lo tanto, voy a votar en contra, porque no creo que los habitantes de Isla de Pascua y de Juan Fernández sean compatriotas de segunda categoría. No costaba nada haber permitido que fueran todos, con presupuesto público, una vez al año. ¡Una vez al año! Ni siquiera pido dos. ¡Una! Pero no se va a poder. Y yo, al menos -repito-, no voy a avalar esa situación. Así que anuncio mi voto negativo.

El señor LAGOS (Presidente).– En votación.

—(Durante la votación).

El señor LABBÉ (Secretario General).– El señor Presidente ha puesto en votación el texto que la Comisión de Gobierno propone como inciso cuarto, nuevo, del artículo 104 D y que figura en la página 40 del comparado.

Quienes estén a favor de la proposición efectuada como modificación votan que sí; quienes estén en contra votan que no.

¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LAGOS (Presidente).– Terminada la votación.

—Se rechaza, por no haberse reunido el *quorum* constitucional exigido (18 votos a favor y 7 en contra), la proposición del informe complementario de la Comisión de Gobierno respecto del inciso cuarto, nuevo, del artículo 104 D que se agrega.

Votaron a favor las señoras Allende, Goic, Muñoz y Lily Pérez y los señores Araya, Bianchi, Chahuán, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Letelier, Matta, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Tuma y Andrés Zaldívar.

Votaron en contra los señores Coloma, Espina, García, García-Huidobro, Hernán Larraín, Moreira y Pérez Varela.

El señor ESPINA.– Señor Presidente, ¿me permite?

El señor LAGOS (Presidente).– Puede in-

tervenir, señor Senador.

El señor ESPINA.– En mi opinión, ahora tendríamos que pronunciarnos respecto de la norma que venía y que fue cambiada por la Comisión de Gobierno en su informe complementario. Esa es la disposición que establece la obligatoriedad. Se encuentra en la tercera columna del comparado.

El señor CHAHUÁN.– Tiene que votarse ahora.

El señor ESPINA.– Es la que debería votarse.

El señor LAGOS (Presidente).– Lo estamos evaluando con el señor Secretario.

El señor ESPINA.– ¿Le puedo hacer un alcance reglamentario?

El señor LAGOS (Presidente).– Por supuesto.

El señor ESPINA.– Lo que nosotros hemos hecho es cambiar una norma que venía en el segundo informe de la Comisión de Gobierno. ¡Si la que se cayó es la norma que se propone en el informe complementario! Entonces, ahora el Senado debe pronunciarse respecto de si está de acuerdo con el texto planteado por la Comisión de Gobierno en su segundo informe…

El señor LAGOS (Presidente).– Y ese es el que establece la obligatoriedad.

El señor ESPINA.– De sesionar dos veces, señor Presidente. En consecuencia, esa es la norma que corresponde votar. ¡Yo espero que ahora el Senador Chahuán la vote en contra…!

El señor LAGOS (Presidente).– ¡La vamos a apoyar los Senadores de la Quinta Región!

El señor ESPINA.– ¡Ahora tendrán que votar en contra, si no querían las dos veces…!

El señor LAGOS (Presidente).– El señor Secretario hará la relación de lo que votaremos a continuación. Y explicará, además, si se trata de una norma de *quorum* especial o no.

El señor ESPINA.– Muchas gracias, señor Presidente.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Señores Senadores, la norma es de *quorum* orgánico constitucional.

Ahora bien, si ustedes van al comparado, en la página 40, la modificación propiamente tal, antes del informe complementario, es un poco distinta. De consiguiente, al haberse rechazado el texto final, correspondería votar aquel que se encuentra en la tercera columna del comparado, y que dice lo siguiente:

"Tratándose de las comunas de Juan Fernández e Isla de Pascua, territorios especiales según lo dispuesto en el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República, las sesiones del consejo comunal de seguridad pública deberán celebrarse con la misma periodicidad indicada en el inciso segundo, pero únicamente con aquellas instituciones u organizaciones indicadas en el artículo 104 B que tengan asiento en la comuna. Sin perjuicio de lo anterior, el alcalde con acuerdo del consejo podrá requerir en casos calificados la presencia del resto de las instituciones u organizaciones las cuales deberán concurrir cuando la disponibilidad presupuestaria y las condiciones climáticas y de traslado al momento de realizar el viaje lo permitan. En todo caso, las autoridades que no tengan asiento en tales comunas, deberán concurrir a tales consejos en al menos dos oportunidades durante el año, debiendo informar de ello al alcalde con al menos treinta días de anticipación.".

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Señor Presidente, solo quería decir que teníamos que votar esta norma, para el objeto del *quorum*, porque lo que se cambió fue precisamente ese inciso final.

El señor LAGOS (Presidente).– Que es el que establece la obligatoriedad.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– En todo caso, el consejo debe reunirse obligatoriamente con o sin estos representantes, de acuerdo con la norma que también ahora vamos a aprobar.

El señor LAGOS (Presidente).– Si le parece

a la Sala, se abrirá la votación.

Acordado.

En votación el texto leído por el señor Secretario, que hace exigible la concurrencia a estos consejos al menos dos veces al año de las autoridades que no tengan asiento en Juan Fernández o Isla de Pascua.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LAGOS (Presidente).– Terminada la votación.

—Se aprueba la proposición del segundo informe de la Comisión de Gobierno respecto del inciso cuarto, nuevo, del artículo 104 D que se agrega (26 votos a favor), dejándose constancia de que se cumple con el *quorum* constitucional exigido.

Votaron las señoras Allende, Goic, Muñoz, Lily Pérez y Van Rysselberghe y los señores Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, Espina, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Hernán Larraín, Letelier, Matta, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quinteros y Tuma.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Señores Senadores, corresponde ir a la última votación, contenida en la página 56 del comparado. Se trata del número 12), que agrega el siguiente artículo 7º transitorio:

"El alcalde deberá convocar a la primera sesión del Consejo Comunal de Seguridad Pública dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de la presente ley.

"Las obligaciones relativas al Plan Comunal de Seguridad Pública, en tanto deberán cumplirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la total tramitación del acto administrativo que apruebe un convenio celebrado entre el Municipio y la Subsecretaría de Prevención del Delito, el cual podrá generar transferencias de recursos para dicho Plan, conforme a la disponibilidad presupuestaria de esta última institución. Deberá dejarse expresa constancia en este convenio que su aprobación traerá aparejado el cumplimiento de las obligaciones referidas en el presente inciso.

"Asimismo, los convenios referidos en el inciso anterior podrán transferir recursos, con el objeto de que el municipio disponga de una persona para que desempeñe las funciones establecidas en el artículo 16 bis cuando no cuente con disponibilidad presupuestaria inmediata para proveerlo.

"Sin perjuicio de lo anterior, las municipalidades podrán someterse voluntariamente a las obligaciones relativas al Plan Comunal de Seguridad Pública antes de la celebración del convenio referido en el inciso segundo. Para esto, deberán dictar un decreto alcaldicio que así lo determine, debiendo el alcalde presentar el primer Plan Comunal de Seguridad Pública dentro de los ciento ochenta días siguientes a su dictación.

"Con todo, sólo se procederá a la suscripción de los convenios referidos en el inciso segundo, o a la incorporación voluntaria mediante decreto alcaldicio señalada en el inciso anterior, una vez que se publique la resolución de la Subsecretaría de Prevención del Delito que aprueba las orientaciones técnicas y el formato de Plan Comunal de Seguridad a que hace referencia el artículo 104 F, en el plazo de 90 días siguientes a la publicación de la ley.

"La Ley de Presupuestos anualmente indicará los montos a transferir en virtud de los convenios celebrados entre la Subsecretaria de Prevención del Delito y los municipios en el marco de esta ley, en comunas que se seleccionarán en base a criterios objetivos.".

El señor LAGOS (Presidente).– Está inscrito el Senador señor Espina.

Si le parece a la Sala, abriremos la votación sobre este artículo.

El señor ESPINA.– Pero manteniendo el tiempo.

El señor LAGOS (Presidente).– Por supuesto, señor Senador: 10 minutos.

Acordado.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.– Voy a hacer mi último intento por persuadir a los señores Senadores para que cambiemos este artículo y volvamos al criterio original de la Comisión de Gobierno, que era calendarizar la forma como los municipios se iban incorporando al plan comunal de seguridad pública.

Y quiero dar una breve explicación.

Este proyecto establece que todos los municipios de Chile deben tener un plan comunal de seguridad pública. Y aquellos con poblaciones inferiores a 5 mil habitantes podrán juntarse y tener un plan compartido.

Para hacer este plan comunal de seguridad pública se nombra un consejo comunal de seguridad pública en el que participan las principales autoridades. Y este consejo tiene que sesionar una vez al mes y entregar todos los antecedentes.

Entonces, el alcalde va a llegar y preguntará cuál es la opinión de la Fiscalía, de las Policías, de Gendarmería, del Servicio Nacional de Menores, de todas las instituciones, acerca de los casos de violencia intrafamiliar y de qué ocurre con los menores infractores de ley. Esto, a fin de elaborar el plan de acuerdo a la realidad de esa comuna.

Luego, ellos entregarán su opinión y el alcalde elaborará un plan comunal, para lo cual deberá tener un director, que es un profesional especializado, y lo presentará al consejo comunal, que lo ratificará. Y, además, deberá rendir cuenta de este plan: la priorización de los delitos, las medidas de prevención: este plan tiene muchos aspectos relativos a prevención, cosa que me parece muy adecuada.

Hasta ahí está todo perfecto.

Sin embargo, resulta que el artículo 7° transitorio dispone que todo lo anterior, que debería ser para todas las comunas, solo regirá -las obligaciones de esta ley- para las comunas que tengan un convenio con la Subsecretaría de Prevención del Delito. Y el resto podrá hacerlo voluntariamente.

¿Cuál es el problema de fondo? Que hay, con respecto a los planes comunales de seguridad, 74 o 75 comunas que están recibiendo recursos, pero relativos a planes comunales de seguridad bastante más imperfectos que los que aquí se exigen.

Porque los planes exigidos tienen que contemplar medidas de prevención de conductas infractoras por parte de niños; de prevención de deserción escolar; de prevención y rehabilitación de consumo de drogas; de fortalecimiento de la convivencia comunitaria; de prevención de la violencia intrafamiliar y -¡atención!- violencia contra las mujeres.

Todas esas medidas estarán incluidas obligatoriamente.

La pregunta que uno se hace es: se va a dictar una ley, y ¿quiénes tendrán recursos para cumplir con ella? Probablemente, las 74 o 75 comunas que hoy día reciben recursos de la Subsecretaría de Prevención del Delito, pero además con programas mucho más acotados.

Entonces, nosotros dijimos: "No podemos aprobar una ley si no disponemos de recursos para todas las comunas; y, si no hay recursos, calendaricemos". Seamos transparentes y digamos: "En una primera etapa serán 75 comunas; en una segunda, otras 75 comunas, porque no hay recursos, y estas se van a determinar mediante un criterio objetivo".

Yo no voy a votar a favor. Y los invito a que no aprueben un artículo que está mal diseñado. El Subsecretario insiste en querer aprobarlo, pues parece que su legítima obsesión es sacar el proyecto de ley mañana. Pero yo les digo: "Invitemos al Ministro de Hacienda; seamos transparentes", y si no hay más recursos -puede que sea así-, hagamos un calendario que diga que en cuatro años van a quedar todas las comunas con posibilidades de participar, sobre la base de un criterio objetivo. Porque, si no, numerosas comunas, la mayoría, no van a tener plata. Y la comunidad va a demandar que

la tengan.

Ayer, la Senadora Lily Pérez señaló -me voy a hacer cargo de ello- que este era un problema nada más que de gestión; que había recursos -tengo una discrepancia- y que todo era un asunto de gestión.

Yo quiero decir lo siguiente: si es pura gestión, ¿quién va a implementar las medidas de prevención de conductas infractoras por parte de niñas y niños?

¿Eso es gestión?

¿Saben lo que es eso? Aplicar una terapia multisistémica, que significa hacer que psicólogos logren intervenir a niños cuando son vulnerables y pueden entrar al mundo del delito.

Entonces, si un alcalde, por brillante que sea su gestión en Quillota, en San Felipe, en Los Andes, no tiene plata a fin de tener un mínimo equipo de profesionales que atienda a esos niñitos, esto no se podrá hacer pues no habrá recursos para eso.

Yo no digo que haya que botar la plata, que esta sobre, sino simplemente que para elaborar un plan las comunas deben tener un mínimo de recursos razonables. Y no creo que el Director de Obras sea el que se haga cargo de los programas de prevención en los niños.

Me referiré a la violencia intrafamiliar.

A la Senadora Muñoz, que se ha dedicado al tema de la violencia familiar permanentemente y está batallando por un proyecto de ley en la Comisión de Constitución, le quiero decir que esta iniciativa obliga a tener programas de prevención en esta materia.

Sin embargo, no son gratis. Porque no se trata de que vaya un funcionario municipal cualquiera -con el respeto que me merece- a explicar, a conocer, a incorporar mecanismos con el objeto de que las mujeres sientan realmente que tienen la posibilidad de denunciar un delito, y que rápidamente haya una respuesta del sistema.

Eso significa recursos. Y yo digo: "Muy bien, si no tenemos recursos para todo, hagámoslo en forma transparente". Yo les pido que rechacen esta disposición. Calendaricemos las normas y digamos: "Las primeras 80 comunas entrarán el próximo año; las segundas 50 comunas, al año siguiente". Y las vamos priorizando dependiendo de la categoría de cada una: hay algunas más grandes, en las que puede haber más delitos; hay otras más pequeñas, en que también pueden existir muchos. Pero fijemos un criterio objetivo.

En cuanto a esta norma -quiero decirlo responsablemente-, por lo menos yo voy a quedar con mi conciencia tranquila en cuanto a que he tratado de persuadirlos por todos los medios, más allá de todas las críticas, de todo esto que hace el Senador Montes, con quien estoy de acuerdo en muchas cosas de las que dijo. Pero ese era otro proyecto. Y él fue a la Comisión, formuló sus indicaciones, me entregó sus propuestas.

Era otro modelo. Capaz que tenía razón y ese modelo podría haber sido bastante más exitoso que este. Pero el proyecto que estábamos debatiendo era el del Gobierno, no este. Por eso, entiendo que él vote en contra de todo, pues tiene un concepto de los consejos comunales de otras características.

Y creo que mucho de lo que dice el Senador Montes es verdad. Nunca se dio la oportunidad de debatir a fondo ese concepto. Es un concepto distinto; es una realidad distinta.

No obstante, como la iniciativa que uno tiene encima del escritorio es esta, ya cuando se toma este camino -y el Gobierno lo ha hecho-, entonces debemos jugarnos por él. Pero yo no me voy a hacer cargo de lo que señaló el señor Subsecretario; de verdad se los digo. Porque él me mostró una nómina en que hay 140 comunas.

¡Por favor!

¡Para qué nos seguimos engañando entre nosotros!

¡Por eso nos desprestigiamos!

Si ahí están considerados programas llamados "Ciudad Segura", que nada tienen que ver con el financiamiento de los planes comunales.

¡Créanme!

Ahí se mezclan todas las platas que dicen relación con otros programas de seguridad ciudadana presentes en la comuna, que no tienen nada que ver con la elaboración de un plan comunal.

Entonces, el señor Subsecretario los va a defender, y yo me voy a acordar de aquí a cuatro meses más, cuando la ley entre en vigencia, de hacer un catastro en todas las comunas y ver cuántas de ellas habrán elaborado el plan comunal de seguridad.

Yo por lo menos quiero decir que he estudiado el tema; lo vimos; estuvimos de acuerdo en todo el proyecto; este es el único artículo que he votado en contra (junto con el que ganamos respecto de Isla de Pascua). Porque creo que nuevamente estamos cometiendo un tremendo error al ofrecer algo para lo cual no aportamos los recursos. Yo prefiero ofrecer menos, ser más humilde y decir que no podemos ofrecer demasiado; pero que cumplamos lo que ofrecemos en un programa determinado.

Por esas razones he hecho mi último y apasionado intento a efectos de lograr persuadirlos para que rechacemos este artículo, vayamos a Comisión Mixta y tengamos, como era inicialmente la idea -el señor Subsecretario sabe que es así, porque lo discutimos en su oficina-, un sistema de ingreso escalonado de las comunas.

Y, estando el señor Ministro de Hacienda presente, con mayor razón. ¡Si yo entiendo que no tiene más plata! ¡No soy irresponsable! No le voy a decir: "Métase la mano a la billetera y gaste lo que no hay". No puedo hacer eso; no me nace.

Sin embargo, podríamos ser más transparentes y establecer un sistema escalonado, de modo que las comunas sepan que en dos o tres años más les tocará. Y se prepararían durante ese tiempo. Esto, sin perjuicio de que las comunas ricas puedan financiar sus propios programas en forma voluntaria. En ese caso están, obviamente, las de la zona oriente de Santiago, que tienen ingresos muchísimo más grandes.

¡Pero no me digan que es pura gestión! ¡No me digan que las comunas de otras regiones van a poder financiar un programa comunal que incluya una terapia multisistémica para los niños infractores de ley o en el caso de la violencia intrafamiliar!

Les preguntaré a todos los alcaldes de esta Región -voy a oficiar al término de la sesión- si creen que con pura gestión van a poder llevar adelante los programas de prevención de los menores infractores de ley o de las niñas que son objeto de abuso intrafamiliar.

Gracias.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Señor Presidente, considero que el Senador Espina es muy coherente con su planteamiento durante el análisis de este proyecto, y es bastante apasionado en un punto que, por supuesto, es de mucho interés para todos.

Sin embargo, en mi intervención anterior dije que el modelo que estamos aplicando no es el que el Senador Espina considera óptimo. A lo mejor, llegará un momento en que lo pueda cambiar, cuando él tenga algún tipo de responsabilidad más allá del Senado…

Pero la verdad de las cosas es que esto es parte de una política centralizada, querámoslo o no.

Para cumplir el objetivo que señalé -habría que ver la cantidad de recursos que se necesitarían- sería necesario hacer una glosa presupuestaria destinada a este objeto y que se distribuyera entre los municipios o establecer un fondo como el que administra la Subsecretaría de Desarrollo Regional.

Pero el sistema que tenemos es distinto, es centralizado.

La Ley de Presupuestos le entrega al Ministerio del Interior una cantidad de recursos para que la Subsecretaría precisamente celebre este tipo de convenios.

Si se rechazara el artículo 7° transitorio, como se pretende acá, no habría disposición.

Es decir, dejaría de operar el proyecto. Esta es una norma muy importante.

¿Es lo óptimo? Seguramente, no es lo que quiere el Senador Espina o lo que desearían otros colegas, o uno mismo. Pero tenemos que ser realistas.

Y de acuerdo con la información que me entrega la Subsecretaría, a pesar de que el Senador Espina dice que no es así -no hace fe de ello; yo sí-, actualmente existen convenios con 140 municipalidades, que representan el 85 por ciento de los habitantes del país. Hay otras municipalidades que tienen recursos, como las que señaló Su Señoría, y que pueden gestionar este tipo de actividad con sus propios medios. No sé cuántas serán, pero si consideramos las comunas de Vitacura, Las Condes, Lo Barnechea, Santiago, seguramente se cubriría incluso más allá del 85 por ciento.

El problema se encuentra principalmente en las comunas pequeñas, que no cuentan con los recursos para realizar este tipo de actividad. Y es una actividad muy importante.

Pero entre no hacer nada y hacer algo, yo prefiero que hagamos algo. Porque, lo óptimo es enemigo de lo bueno.

En esta misma disposición además tenemos algo importante que el Senador Espina puede utilizar y en lo que podemos trabajar: el inciso final del artículo 7° transitorio, en el cual se determina que el Presupuesto de la nación "anualmente indicará los montos a transferir en virtud de los convenios celebrados entre la Subsecretaría de Prevención del Delito y los municipios".

Es decir, es el momento a lo mejor para que en cada Ley de Presupuestos hagamos un mayor esfuerzo en la línea que señala el Senador Espina, con la cual estoy de acuerdo.

Sin embargo, lo peor que puede pasarnos es que rechacemos esto y veamos cómo modificar totalmente el sistema que existe hoy día -puede ser bueno o no, pero es el que opera-, para evitar que haya este tipo de convenios para trabajar en materia de seguridad ciudadana.

A lo mejor no se pueden implementar esos exámenes sicológicos y otros tan importantes en todas las comunas; ojalá que sí se pueda.

Pero yo quiero decirle al Senado: si se rechaza el artículo 7° transitorio, se está rechazando la columna vertebral del sistema.

El señor ESPINA.– ¡Que vaya a Comisión Mixta!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Porque se va en contra de lo que está.

Si se quiere hacer una cosa distinta, hay que presentar otro proyecto de ley y proponer otra forma de afrontar el problema.

Entonces, si tenemos este sistema, llamo a aprobarlo. Y seguramente en la Ley de Presupuestos -a pesar de que el señor Ministro de Hacienda, que se encuentra presente en la Sala, está bastante estrecho en sus capacidades de darnos respuestas- veremos si podemos ir más allá. Pero ya tenemos algo avanzado. Lo peor de todo sería no tener nada.

Por esas razones, considero que es un error pedir el rechazo de este artículo 7° transitorio.

Gracias.

El señor LAGOS (Presidente).– Señores Senadores, tengo tres inscritos más para intervenir. Les recuerdo que está abierta la votación.

Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.– Señor Presidente, creo que quien me antecedió en el uso de la palabra, el Senador Zaldívar, con su "clase de anatomía" puede darnos una luz sobre la normativa en estudio, porque plantea que es un problema de la "columna vertebral".

¡Pero este es un proyecto que no tiene sangre, venas!

Entonces, no se saca nada con tener una columna vertebral sin venas. Y eso es un hecho de la causa.

Aquí, el Senador Zaldívar nos está diciendo que entre no hacer nada y hacer esto, es preferible hacer esto. Yo creo que no es ese el punto: entre hacer las cosas bien o mal en la

vida, siempre hay que hacerlas bien. Ese es el principio que uno debería asumir dentro de lo posible, siguiendo la lógica que hemos oído en los últimos años.

Y este proyecto de ley intenta generar una columna vertebral sin una gota de sangre que pueda hacer funcionar ese esqueleto.

¡Eso es lo que está pasando aquí!

Tanto es así, señor Presidente -usted ha estado en la Comisión de Hacienda-, que después de haber visto este enjundioso proyecto pregunté cuál era el informe financiero; o sea, cuánto estaba dispuesta a gastar la autoridad por este tema místico, este tema nuevo, este tema revolucionario que va a cambiar la forma de enfrentar la delincuencia. Porque el Gobierno asume esta iniciativa como la "palanca maestra" para poder generar un cambio de este tipo.

Pues bien, el informe financiero dice que la propuesta legislativa no supone gasto fiscal; o sea, señor Presidente: ¡cero!

De repente le ponen un poquito, como que puede ir mejorando. No: ¡cero!

El señor LAGOS (Presidente).– ¡Magia!

El señor COLOMA.– Claro, ¡y la magia tiene un límite!

Entonces, uno se pregunta cómo el proyecto emblemático del Gobierno, que va a modificar toda la forma de enfrentar la delincuencia desde la perspectiva de las municipalidades, creando un montón de organismos, un montón de planos, un montón de esquemas, al final se encuentra sin recursos.

¿Cómo funciona esto?

Funciona con dos alternativas: las municipalidades que tienen recursos podrán idear un plan bajo esta lógica; las que no tienen, ¡cero!

Quiero hacer presente que el mismo artículo 7° transitorio al final expresa -entiendo la idea pero lo encuentro bastante perverso-: "La Ley de Presupuestos anualmente indicará los montos a transferir en virtud de los convenios celebrados entre la Subsecretaría de Prevención del Delito y los municipios en el marco de esta ley, en comunas que se seleccionarán en base a criterios objetivos.".

El Gobierno pudo haber dicho: "Los recursos de la Subsecretaría de Prevención del Delito que vayan a financiar este nuevo esquema", etcétera. Pero no lo hizo. En cambio, señala que se mantendrán los mismos recursos y que aquellas comunas que tienen un convenio -hoy día son 74- podrán acceder a esta suerte de privilegio, porque es una buena fórmula. Pero, en el resto los delincuentes harán de las suyas, ya que van a ser perseguidos solo en algunas comunas.

Entonces, ¡este es el problema estructural del proyecto!

Esto fue planteado -entiendo- en la Comisión de origen y también en la Comisión de Hacienda, donde nosotros teníamos pocos artículos que revisar, pero uno de ellos era el 7° transitorio.

A mí solo me había ocurrido una vez que en un proyecto tan importante no se asignaran recursos: cuando el señor Ministro de la época dijo que aumentar el tamaño del Parlamento valía cero -igual que en este caso-, que no había gasto fiscal. Sin embargo, ahora está todo el mundo viendo de dónde salen los recursos para poder aumentar el número de parlamentarios.

¡Entonces, no era cierto! Y esto tampoco es cierto: no funciona si no existen recursos -así de simple-, porque hay una idea detrás.

Yo no soy partidario de los espejismos ni de las expectativas infundadas; prefiero decir, francamente: "Este esquema no resulta". Ya habrá espacio, sea en la Comisión Mixta o en otro proyecto, para hacer algo que resulte, que tenga alma, que tenga fuerza, que tenga energía, ¡que tenga sangre!, que tenga movimiento, en lugar de establecer simplemente una estructura que esté anquilosada para algunos y rebosante para otros.

No creo en un país tan desigual.

Por eso, señor Presidente, a mí me parece que siempre hay que estar al lado de las co-

sas que revistan algún sentido y no de algo que solo genere expectativa.

De ahí que nosotros, por lo menos, vamos a votar en contra del artículo 7° transitorio.

El señor LAGOS (Presidente).– Coincido con algunas de sus apreciaciones, Senador señor Coloma.

Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.– Señor Presidente, usted puso en votación el artículo 7° transitorio. No obstante, yo sugiero que solo se apruebe su inciso primero, porque lo que hace es fijar un plazo de 90 días, contado desde la publicación de la ley, para que el alcalde convoque a la primera sesión del consejo comunal de seguridad.

Los consejos ya están creados (lo hicimos mediante el artículo 104 A); también se legisló sobre su integración (artículo 104 B). De modo que parece superrazonable que obliguemos al alcalde a hacer esa convocatoria conforme al mencionado plazo.

Naturalmente, voy a votar en contra de los incisos siguientes debido al tema del financiamiento.

A mí me parece que la idea planteada por el Senador Espina en el sentido de hacer un calendario, con los recursos existentes, para determinar cómo las comunas pueden ir entrando paulatinamente al sistema, sería perfectamente realizable. La encuentro mucho más lógica y razonable. Porque, si hay algo que no es razonable es que les impongamos estas obligaciones a los municipios, particularmente a los medianos, pequeños y a los más rurales, sin que tengan plata para poder cumplir con ellas.

Así que, señor Presidente, propongo concretamente dividir la votación…

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Pero estamos en votación.

El señor GARCÍA.–… Porque creo que hay que votar a favor del inciso primero y en contra de los incisos siguientes del artículo 7° transitorio.

Gracias.

El señor ESPINA.– Está bien; hay que dividir el artículo.

El señor LAGOS (Presidente).– Lo que ocurre, Su Señoría, es que ya se encuentra en votación todo el artículo.

El señor GARCÍA.– Está bien, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).– Como se explicó denantes, debo reiterar que reglamentariamente se halla en votación el artículo 7° transitorio en su conjunto.

Entendí la propuesta del Senador señor García. Solamente hago el alcance para no generar falsas expectativas ni frustraciones anticipadas...

Tiene la palabra el Honorable señor Montes.

El señor MONTES.– Seré muy breve, señor Presidente.

Solo quisiera señalar lo siguiente.

Recuerdo que en su oportunidad apareció el caso de un niño que tenía distintos tipos de problemas; entre otros, uno de conducta delictiva. Pero después de un tiempo descubrieron que ese menor tenía seis psicólogos, en seis programas distintos.

Y eso no ocurre en provincias ni en comunas chicas; ocurre en Santiago. Porque el problema, más que de recursos, que también lo es, es de enfoque: seguimos con enfoques sectoriales; cada programa vive su vida.

Recién estaba mirando un informe de la OCDE sobre estudios de la política urbana chilena. Ahí se señala que tenemos puras políticas sectoriales, una superpuesta con otra; no conversan entre sí.

Pienso que si queremos atacar el tema de fondo de los niños, de los adolescentes, de los jóvenes, deberíamos ver qué hay que redefinir. Porque díganme ustedes si no es la escuela el primer lugar que debe preocuparse de los niños, sea de los que desertan de ella o de los que tengan otros comportamientos.

Díganme por qué los consultorios no consideran a los niños como parte de los programas que tenemos con las guaguas, con los menores

o con la gente mayor.

Los niños no están siendo objeto de una política pública más integradora.

Aquí se plantea como gran novedad todo esto. Pero quiero decirles -yo no he votado estas normas; solo me pronuncié en contra en la votación de ayer- que todo lo que se está señalando se hizo hace nueve años en este país, exactamente igual. Hay pautas de eso. Los planes de seguridad comunales se elaboraron hace mucho tiempo, pero algo pasó que no funcionaron y se agotaron; no digo en todas las comunas, pero sí en muchas de ellas.

En consecuencia, simplemente deseo manifestar que es necesario pensar muy bien los pasos que debemos dar para obtener resultados. Lo peor son estas políticas que pedalean en banda, que no logran influir en los procesos reales, por el lado de los niños y de los jóvenes. Y por el lado de la seguridad, si este proyecto o los consejos comunales de seguridad pública no consiguen que se converse entre Investigaciones, Carabineros, fiscales y -ojalá- jueces, que tengan diagnósticos en común, no habremos avanzado. Porque hoy día no conversan, no comparten los diagnósticos, no tienen planes para intercambiar información, ni tampoco planes operativos

Podemos seguir aumentando y aumentando las policías, pero en esto hay un problema y la solución tiene que ver con el concepto integrador, con partir de cosas más simples para llegar a cosas mayores.

¡Aquí ni siquiera hemos hablado del Plan Cuadrante! Y se suponía que muchos de los temas que estamos discutiendo los iba a resolver ese programa.

¡Cuántos recursos se han destinado al Plan Cuadrante!

No quiero entrar más en este debate, porque no deseo seguir cuestionando el proyecto. Este no me convence. Creo que es una repetición de cosas que se han hecho por lo menos en dos versiones anteriores.

Ojalá que haya algunas experiencias que permitan salir hacia adelante de otra manera y aprovechar lo mejor posible las potencialidades que existen en las comunas.

Gracias.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.– Señor Presidente, muy brevemente, quiero señalarle al Senador Montes que en la Agenda corta Antidelincuencia nosotros establecimos por primera vez que Carabineros, Investigaciones, la Fiscalía y los jueces tenían la obligación legal de fijar diagnósticos compartidos, metas de seguridad ciudadana -obviamente, los jueces no se pueden involucrar en esa materia-, capacitaciones compartidas, objetivos compartidos y evaluaciones compartidas.

Ahora, cuando los consejos comunales de seguridad, citados por el alcalde, se junten en las pocas comunas donde funcionará el sistema -porque, recuerden: no hay recursos-, lo que generará una enorme frustración, tendrán la oportunidad de dialogar, de conversar, porque así es como se va a elaborar el plan comunal.

Hoy día, no hay una instancia que obligue a que todas las autoridades participen en la elaboración del plan comunal. Y, bueno, la ley en proyecto lo permite.

Prometo no hablar más de este proyecto; lo hago simplemente porque creo que estamos cometiendo un tremendo error al no dar tiempo para que esta iniciativa vaya a Comisión Mixta. No logro entender por qué los Senadores no podemos ejercer nuestra potestad y decir: "Vamos a Comisión Mixta y arreglemos el asunto ahí".

¡Si yo no estoy pidiendo un peso más de plata! Solo he planteado la conveniencia de que haya un calendario, para que cuando un Senador vaya a su región pueda decir: "Miren, fíjense que a la comuna de Ovalle le toca el próximo año". Pero quisiera estar presente cuando llegue allá y los alcaldes le señalen: "Usted me dictó una ley que dispone que debo tener un plan comunal de seguridad y resulta

que no tengo un peso para echarlo a andar". Porque el plan comunal de seguridad establece obligaciones.

Me gustaría saber qué va a decir -con todo respeto- la Senadora Adriana Muñoz, frente a la idea de contar con un plan comunal que considere todos los casos de violencia intrafamiliar, cuando el Alcalde de Ovalle le pregunte: "¿Y dónde están los recursos? ¿Cómo lo hago?".

Me parece que vamos a cometer un error y que esta iniciativa se debería rechazar en esa parte e ir a Comisión Mixta para mejorar la redacción, de manera de sacar un buen proyecto y no uno absolutamente cojo como el que se ha propuesto, nada más que por no ser capaces de calendarizar las comunas que realmente van a ser beneficiadas o que tendrán la posibilidad de elaborar el plan de seguridad.

Gracias.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Ha pedido la palabra el señor Subsecretario. Puede intervenir después de la votación, a no ser que sea para rectificar…

El señor ESPINA.– Estamos en votación, señor Presidente.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Tendría que haber unanimidad...

El señor ESPINA.– Yo no la doy.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Terminada la votación.

—Se aprueba el número 12), que incluye un artículo 7° transitorio (15 votos contra 8 y 2 abstenciones), y el proyecto queda aprobado en particular y despachado en este trámite.

Votaron por la afirmativa las señoras Allende y Goic y los señores Araya, Chahuán, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Matta, Pizarro, Quintana, Quinteros, Tuma, Ignacio Walker y Andrés Zaldívar.

Votaron por la negativa la señora Van Rysselberghe y los señores Coloma, Espina, García, García-Huidobro, Hernán Larraín, Pérez Varela y Prokurica.

Se abstuvieron los señores Moreira y Ossandón.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario para dar cuenta de algunas comunicaciones recibidas.

El señor LABBÉ (Secretario General).– En este momento ha llegado a la Mesa el siguiente documento:

Oficio

De Su Excelencia la Presidenta de la República, con el que solicita el acuerdo del Senado para designar miembro del Consejo Directivo del Servicio Electoral al señor Carlos Andrés Tagle Domínguez (boletín Nº S 1.895-05) (con la urgencia señalada en el inciso segundo del Nº 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental) **(Véase en los Anexos, documento 4).**

—Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor LABBÉ (Secretario General).– En seguida, la Comisión de Hacienda solicita ampliar el plazo para formular indicaciones -venció hoy- al proyecto que perfecciona el Sistema de Alta Dirección Pública y fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil: hasta mañana, jueves 14 de julio, a las 12.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– ¿Habría acuerdo?

—Se accede.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Por último, la Comisión de Educación y Cultura, por la unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el día de hoy, acordó pedir a la Sala la autorización necesaria para discutir en general y particular en el trámite de primer in-

forme el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza para erigir un monumento en homenaje a los ex trabajadores de las empresas textiles de la comuna de Tomé (boletín Nº 10.283-24).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Si le parece a la Sala, se accederá a lo solicitado.

Acordado.

CREACIÓN DE COMISIÓN DE VALORES Y SEGUROS

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Corresponde tratar en particular el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Comisión de Valores y Seguros, con segundo informe de la Comisión de Hacienda e informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y urgencia calificada de "suma".

—Los antecedentes sobre el proyecto (9.015-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 90ª, en 28 de enero de 2014.

Informes de Comisión:

Hacienda: sesión 28ª, en 16 de junio de 2015.

Hacienda (segundo): sesión 31ª, en 13 de julio de 2016.

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: sesión 31ª, en 13 de julio de 2016.

Discusión:

Sesión 29ª, en 17 de junio de 2015 (se aprueba en general).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Esta iniciativa fue aprobada en general en sesión de 17 de junio de 2015.

Las constancias efectuadas por las Comisiones para los efectos reglamentarios señalan que no existen artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

La Comisión de Hacienda, en virtud de una indicación sustitutiva del Ejecutivo que fue aprobada con modificaciones, introdujo al texto despachado en general una enmienda consistente en la sustitución íntegra del texto del proyecto, la que se aprobó por unanimidad.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por su parte, realizó diversas modificaciones al texto despachado por la Comisión de Hacienda, todas las cuales fueron acordadas por unanimidad, con excepción de una, que será puesta en discusión y votación oportunamente.

Cabe recordar que las enmiendas unánimes deben votarse sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión a su respecto o que existan indicaciones renovadas.

De estas modificaciones unánimes, las recaídas en los artículos 1º; 2º; 4º; 5º, números 1, 5, 27 y 28; 7º; 8º; 9º; 12; 14, letra f), párrafos tercero, cuarto y quinto; 18; 20; 21; 26; 29; 30; 31; 34; 37; 63 (64 de la Comisión de Hacienda); 68 (69 de la Comisión de Hacienda); 71 (72 de la Comisión de Hacienda); 72 (73 de la Comisión de Hacienda), y 73 a 82 (74 a 83 de la Comisión de Hacienda), todos ellos contenidos en el Artículo Primero del proyecto, así como el Artículo Cuarto y el artículo 1º transitorio, requieren para su aprobación 21 votos favorables, por tratarse de normas de rango orgánico constitucional.

Las enmiendas que dicen relación con los numerales 5 y 27 del artículo 5º del Artículo Primero de la iniciativa, además, inciden en disposiciones de *quorum* calificado, al igual que los artículos 28 y 45 del Artículo Primero, por lo que para su aprobación se requieren 19 votos afirmativos.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que consigna el texto aprobado en general, la enmienda sustitutiva efectuada por la Comisión de Hacienda, las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución

al proyecto despachado por la de Hacienda y el texto que resultaría de aprobarse estas enmiendas.

Por su parte, el Ejecutivo renovó la indicación que presentó para agregar un artículo 60, que es justamente la norma que la Comisión de Constitución rechazó por mayoría, según consta en la página 144 del comparado.

Ahora, no sé cuál va a ser el criterio que adoptará la Sala. O sea, si se van a votar en un solo acto las enmiendas unánimes sobre la base del texto despachado por la Comisión de Hacienda más las modificaciones de la de Constitución, incluidas las normas de *quorum* especial, y después, aparte, el artículo 60, en el que recae la indicación renovada y donde además hay diferencias con respecto a la aprobación.

Nada más, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– En discusión particular el proyecto.

Tiene la palabra el Senador señor Araya, Presidente de la Comisión de Constitución, para que informe sobre las modificaciones efectuadas por dicho órgano técnico.

Seguramente Su Señoría nos iluminará respecto de la duda que planteó el señor Secretario.

El señor ARAYA.– Señor Presidente, este proyecto de ley busca, como objetivo central, modernizar el sistema de gobierno de la institucionalidad vigente en nuestro medio para fiscalizar el mercado financiero, con la finalidad de que ella proporcione mayores garantías de objetividad, eficiencia y oportunidad.

Para tales efectos, la actual Superintendencia de Valores y Seguros, dirigida por una sola persona, el Superintendente del ramo, es remplazada por la Comisión de Valores y Seguros, que será un órgano colegiado con un Consejo encabezado por un presidente, quien actuará como jefe de servicio, e integrado además por otros cuatro comisionados, y que ejercerá potestades regulatorias e impondrá las sanciones pertinentes a las personas y entidades fiscalizadas.

Esta iniciativa pasó a la Comisión de Constitución después de haber sido informada tanto en general como en particular por la de Hacienda.

El objetivo inicial de dicho trámite fue que se revisaran algunas normas que dotan a la Comisión de Valores y Seguros de atribuciones de carácter intrusivo para acceder a determinadas informaciones, de manera que observaran la necesaria armonía con la garantía constitucional referida a la inviolabilidad de las comunicaciones.

El cometido original de la Comisión, sin embargo, fue ampliado por la Sala, en atención a que el proyecto recibió diversas observaciones tanto de la Excelentísima Corte Suprema cuanto del Ministerio Público. Por ello, se acordó que se analizaran también las disposiciones sobre las cuales recayeron todos los planteamientos formulados.

La Comisión de Constitución realizó su trabajo con la asistencia y colaboración de la abogada Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, doña Macarena Lobos; del Superintendente de Valores y Seguros, don Carlos Pavez, y del Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado del Ministerio Público, don Mauricio Fernández.

Debo informar que, después de analizar cada una de las materias entregadas a su conocimiento, la Comisión llegó a soluciones que concitaron el apoyo de la unanimidad de sus miembros presentes.

En los casos de materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo se convino con el Ministerio de Hacienda la presentación de las respectivas indicaciones por la señora Presidenta de la República. Y, tal como se consigna en el informe, las indicaciones formuladas se aprobaron por unanimidad.

Los acuerdos alcanzados pueden apreciarse en el boletín comparado que se entregó a la

Sala, que presenta una serie de enmiendas al texto despachado por la Comisión de Hacienda en su segundo informe.

Entre tales modificaciones hay diversos ajustes al ejercicio de las denominadas "medidas intrusivas"; a la utilización de las informaciones obtenidas mediante estas; al mecanismo de reclamo de que dispondrán los afectados por dichas medidas, y a la forma como los antecedentes recogidos podrán incorporarse a los procedimientos penales o entregarse a entidades fiscalizadoras extranjeras.

Igualmente, hay perfeccionamientos relativos al funcionamiento interno de la entidad que se crea, a la sustanciación de los procedimientos a su cargo y a la entrada en vigor de la nueva institucionalidad.

La única situación distinta se produjo en relación con el artículo 60 propuesto por la Comisión de Hacienda, que consagra el mecanismo conocido como "colaboración eficaz" o "delación compensada", el cual fue desechado por la Comisión de Constitución al no alcanzarse la mayoría necesaria para aprobar la indicación sustitutiva del Ejecutivo, o bien, el ya referido texto de la Comisión de Hacienda.

La mencionada disposición fue debatida extensamente. Se analizaron en detalle aspectos tales como los tipos infraccionales a los que podría aplicarse, los mecanismos de fiscalización que se utilizan actualmente frente a estas situaciones y la posibilidad de que tanto la persecución infraccional como la de carácter penal mejoren si se incorpora la delación compensada.

Un aspecto de fondo fue dilucidar si esta herramienta debía integrarse como una más de las disponibles en nuestro sistema procesal penal o si su tratamiento siempre tendrá un sesgo de excepcionalidad.

Otro motivo de debate fue definir si las cooperaciones eficaces deben importar una exención de la responsabilidad o solamente una atenuación de ella.

La Comisión de Constitución también revisó la legislación comparada vigente sobre el asunto que nos ocupa, así como los precedentes derivados del recién despachado proyecto sobre colusión (contenido en el boletín N° 9.950-03), aun cuando se tuvo en cuenta que las peculiaridades propias de la pesquisa de los carteles no son necesariamente traspasables a la investigación infraccional de la Ley de Mercado de Valores, en la cual los ilícitos que se persiguen son en general, a juicio de la mayoría de dicho órgano técnico, de más fácil detección.

Al no haber prosperado el artículo 60, es previsible que se renueve la indicación correspondiente del Ejecutivo. Si esto ocurre, podrá debatirse la materia en la Sala, dando oportunidad para que cada Senador exponga sus puntos de vista.

En razón de aquello, la Comisión de Constitución propone a la Sala realizar dos votaciones. La primera, para pronunciarse sobre todo lo que se respaldó unánimemente tanto en la Comisión de Constitución cuanto en la de Hacienda, teniendo presente que existen varias normas de *quorum* especial. Y la segunda, para votar la indicación renovada que presentó el Ejecutivo, al objeto de agregar el artículo 60, norma que fue rechazada en la Comisión de Constitución.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Entiendo que los miembros de la Comisión de Hacienda están de acuerdo en que en una sola votación nos pronunciemos respecto de todas las proposiciones unánimes de ambas Comisiones, teniendo en cuenta las normas de *quorum* especial.

¿Hay acuerdo para proceder de esa manera?

El señor TUMA.– Abra la votación, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Una sola votación para todas las proposiciones unánimes de las dos Comisiones.

¿Les parece a Sus Señorías?

Acordado.

En votación todas las proposiciones unánimes de ambas Comisiones, incluidas las recaídas en normas de *quorum* orgánico constitucional o de *quorum* calificado y exceptuada la indicación que el Ejecutivo renovó para agregar un artículo 60.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Para aprobar las disposiciones orgánicas constitucionales se requieren 21 votos favorables.

¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Terminada la votación.

—Se aprueban todas las enmiendas propuestas unánimemente por las Comisiones de Constitución y de Hacienda (25 votos a favor), dejándose constancia de que se reúne el *quorum* constitucional requerido.

Votaron las señoras Allende, Goic, Muñoz, Lily Pérez y Van Rysselberghe y los señores Araya, Coloma, Espina, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Hernán Larraín, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Tuma, Ignacio Walker y Andrés Zaldívar.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Se deja constancia de la intención de voto favorable del Senador señor Chahuán.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Como se expresó, la Comisión de Constitución rechazó por 3 votos contra 2 el artículo 60 contemplado en el numeral 16) de las indicaciones del Ejecutivo, y con la misma votación, el artículo 60 propuesto por la Comisión de Hacienda (página 144 del comparado).

Ahora bien, el Gobierno renovó su indicación con el objeto de agregar el siguiente artículo 60:

"Artículo 60.– El que incurra en una conducta sancionable por la Comisión podrá acceder a una reducción de hasta el 80% de la sanción pecuniaria aplicable, cuando se auto denunciare aportando a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción.

"En el caso de una infracción que involucrare a dos o más posibles responsables, el primero en auto denunciarse y aportar antecedentes a la Comisión podrá acceder a una reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados, en tanto, solo podrán acceder a una reducción de hasta el 30%, siempre que aporten antecedentes sustanciales y adicionales a los ya presentados por el primer denunciante.

"Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley al delito a la persona a quien la Comisión le hubiere concedido la reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable de conformidad al inciso anterior en el caso que los hechos que se investiguen estén tipificados como delito de acuerdo a las leyes que rigen a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Excepcionalmente, se le reconocerá la extinción de la responsabilidad penal en los casos que los antecedentes aportados permitan revelar o descubrir una o más conductas sancionadas como delito por los artículos 59 letra e), sólo en lo referente a las prohibiciones consignadas en los artículo 52 y 53; 60 letras e), g) y h) en relación con el artículo 164, o 61, siempre que no se trate de los sujetos señalados en su inciso segundo, todos de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores. Lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades civiles que concurran.

"Para acceder a los beneficios indicados en los incisos primero y segundo, quien aporte antecedentes a la Comisión deberá cumplir los siguientes requisitos:

"a) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen una contribución efectiva a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar el oficio de cargos;

"b) Abstenerse de divulgar la solicitud de este beneficio hasta que se haya emitido la resolución sancionatoria u ordenado archivar los

antecedentes del caso;

"c) Haber puesto fin a su participación en la conducta antes de presentar su solicitud;

"d) No haber sido el organizador o líder de la conducta ilícita, ni haber coaccionando a los demás a participar en ella; y

"e) No haber sido sancionado previamente por la Comisión, con alguna de las sanciones previstas en los numerales 2) o 3) de los artículos 38 o 39 de la presente ley.

"La persona que acceda alguno de los beneficios descritos en el inciso tercero, deberá además contribuir efectivamente a la investigación en el marco del proceso penal que lleve adelante el Ministerio Público por los mismos hechos. Para estos efectos, deberá proporcionar al fiscal del Ministerio Público a cargo del caso todos los antecedentes que hubiere aportado en la investigación conducida por la Comisión, y prestar declaración en calidad de testigo cuando fuere requerido por éste o por el tribunal llamado a conocer de los hechos, en su caso. La declaración podrá ser prestada en la forma dispuesta por el artículo 191 del Código Procesal Penal, caso en el cual será incorporada al juicio oral en la forma prevista en el artículo 331 del mencionado Código.

"Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa o se negare a ratificar su declaración prestada ante la Comisión y así lo declarare el juez de garantía competente a petición del Ministerio Público, o incurriere en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 o 269 bis del Código Penal, será privado de la exención de responsabilidad penal que establece este artículo. En contra de la resolución del juez de garantía que privare de la exención de responsabilidad penal procederá el recurso de apelación que se concederá en ambos efectos.

"Quien solicite alguno de los beneficios a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo, a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.".

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Gracias, señor Secretario.

Voy a otorgarle la palabra al Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés.

El señor WALKER (don Ignacio).– Abra la votación, señor Presidente.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿La abro, señor Presidente?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– La abriremos después de la intervención del señor Ministro.

Tiene la palabra el Senador señor García para plantear una cuestión reglamentaria.

El señor GARCÍA.– Señor Presidente, reglamentariamente, también podríamos votar el artículo 60 aprobado en la Comisión de Hacienda.

Lo planteo como un asunto de Reglamento, pues la indicación que nos trae el Ejecutivo es parecida, pero no igual, a lo que aprobó la referida Comisión.

Me llama la atención el artículo del Gobierno, porque en el inciso primero dice que "El que incurra en una conducta sancionable por la Comisión podrá acceder a una reducción de hasta el 80% de la sanción pecuniaria aplicable, cuando se auto denunciare", y en el inciso segundo dispone que, tratándose de dos o más posibles responsables, el primero en autodenunciarse podrá acceder a una rebaja de 100 por ciento de la sanción pecuniaria, y los restantes, a una de 30 por ciento.

No entiendo a quién se le aplicaría la reducción de hasta 80 por ciento.

Estimo que el objetivo está mucho mejor logrado en el texto de la Comisión de Hacienda.

Por eso, me gustaría que, en su exposición, el señor Ministro de Hacienda nos explicara la diferencia entre ambos textos.

Tal vez, señor Presidente, debí partir señalando que estoy de acuerdo con la figura de la delación compensada o arrepentimiento eficaz. Me parece buena para que los delitos

pertinentes se denuncien, se autodenuncien y se investiguen.

Sin embargo, considero muy importante aclarar el punto que expuse. Porque, si Su Señoría va a poner en votación la indicación, debo expresar que, para mí, su inciso primero resulta incomprensible.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Antes de que la Sala discuta y vote la indicación renovada, le daré la palabra, tras haber escuchado al Senador señor García, al señor Secretario, quien precisará un par de cosas. Y en seguida escucharemos al señor Ministro.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Solo quiero, señor Presidente, explicar que la indicación renovada es la que se presentó originalmente en la Comisión de Constitución.

Sin perjuicio de ello, si se rechazara la indicación renovada, correspondería votar la modificación que aprobó la Comisión de Hacienda.

Nada más, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Muchas gracias, señor Secretario.

Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor VALDÉS (Ministro de Hacienda).– Señor Presidente, primero me gustaría argumentar por qué en el mercado de que se trata es importante la delación compensada o, más en general, colaboración eficaz.

Sus Señorías vienen de una discusión larga respecto a la delación compensada en el ámbito de la libre competencia.

Acá se aplican los mismos principios.

De hecho, el concepto de delación compensada tuvo inicio más bien en la legislación financiera del mundo que en la de libre competencia.

Y la razón para usar dicho instrumento tanto en la libre competencia cuanto en la materia que nos ocupa es la misma.

Primero, se trata de delitos difíciles de descubrir; por lo tanto, la delación sirve para develarlos una vez que han ocurrido. Y segundo (más importante aún), dicha figura constituye un disuasivo *ex ante* muy significativo en el caso de delitos en que dos o más personas se ponen de acuerdo.

A uno le es factible argumentar que el mecanismo propuesto es injusto, pues podría permitir que alguien delinquiera y luego corriera rápidamente a autodenunciarse.

Pues bien: si fuese así, el socio de quien va a correr para autodenunciarse jamás haría un pacto delictivo con este; por ende, el ilícito nunca se materializaría desde el comienzo.

Entonces, al igual que en la libre competencia, la disminución de la seguridad o confianza de quienes se ponen de acuerdo es clave como principio para defender la norma planteada.

Uno podría argumentar que la Comisión de Valores y Seguros, conforme a este proyecto de ley, tiene muchas más herramientas que antes.

Eso es verdad: cuenta con herramientas intrusivas y más información; hay un Consejo encima; se mejoró la forma como opera el procedimiento investigativo y sancionatorio.

Sin embargo, sigue siendo cierto que en los mercados financieros la información es muy reservada, difícil de descubrir.

Por consiguiente, al igual que en materia de libre competencia, también se aplica el argumento de que se trata de un mercado especial.

Por supuesto, uno podría discutir por qué no aplicar la herramienta en comento a otros delitos.

Yo no soy penalista; ni siquiera, abogado. Entonces, no quiero meterme entre abogados en una cuestión muy doctrinaria.

Pero, ciertamente, uno puede argumentar que determinado tipo de colaboración eficaz podría ser bueno asimismo en otros ámbitos. Y se ha demostrado con creces que en el que nos ocupa es así.

De hecho, uno de los escándalos más grandes y famosos con mezcla de mercado financiero y libre competencia es el de la fijación de la tasa LIBOR, que es la tasa de interés más

importante en materia de contratos en el mundo.

Sus Señorías deben de recordar el gran escándalo habido hace pocos años por la forma como personas que trabajaban en distintos bancos encuestados para los efectos de determinar la referida tasa se ponían de acuerdo entre ellas.

El primero que dijo "Estamos haciéndolo" rompió el cartel y se autodelató compensadamente (fue un banco suizo). Y eso fue muy importante para descubrir el ilícito.

Tal es la razón de fondo de esta herramienta, que existe en toda la legislación comparada. Los centros financieros más relevantes del mundo la tienen.

Finalmente, con relación a la pregunta del Senador señor García, debo decir que, como Ejecutivo, repusimos la indicación rechazada en la Comisión de Constitución por 3 votos contra 2, que en su espíritu es muy parecida a la aprobada por 5 a 0 en la de Hacienda -no recuerdo con exactitud el resultado; pero, en todo caso, hubo unanimidad- en aspectos que restringen la aplicación de la delación compensada y de la autodenuncia.

El cambio de 100 por ciento a 80 por ciento es aplicable únicamente a la autodenuncia respecto a un ilícito en el que hay solo un participante. Pensamos que en este caso tiene sentido que el perdonazo no sea total, sino parcial.

Lo otro que la indicación hace de manera distinta es, tratándose de delitos en que hay dos o más participantes, restringir el tipo de ilícitos a los que se aplica la delación compensada, la cual queda para los más graves: manipulación de mercados y uso de información privilegiada.

En los otros delitos hay atenuantes, pero no delación compensada que implique 100 por ciento de eliminación de la sanción pecuniaria aplicable.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Gracias, señor Ministro.

Tiene la palabra la Senadora señora Goic.

La señora GOIC.– Solo deseo solicitar que se abra la votación, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Sí. Pero ya escuchamos el planteamiento que hizo el Senador señor García. Entonces, debemos tener claro qué estamos votando.

El señor ARAYA.– Primero hay que votar la indicación del Ejecutivo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– ¿Habría unanimidad?

Lo pregunto porque de las palabras del Senador señor García (todos estábamos atentos) yo no desprendo la existencia de unanimidad.

Si estuviéramos de acuerdo en votar la indicación renovada todos, incluidos el Senador García y los demás miembros de la Comisión de Hacienda, no habría problema para abrir la votación.

¿Existe unanimidad a ese respecto?

Acordado.

En votación la indicación renovada del Ejecutivo.

—(Durante la votación).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Señor Presidente, vamos a votar la indicación que renovó el Ejecutivo. Y, como dijo el señor Secretario, si la rechazamos deberemos pronunciarnos sobre la proposición de la Comisión de Hacienda.

Yo me voy a referir a la indicación renovada, que, a mi modo de ver, es coherente con la que aprobamos por unanimidad en dicho órgano técnico, si bien aquella baja de 100 a 80 por ciento el porcentaje de reducción de la multa aplicable.

En todo caso, me parece que el problema está en la cuestión de fondo: determinar si es posible que la delación compensada exista tratándose de los delitos cometidos en el ámbito financiero.

Ya resolvimos el punto en el ámbito de la libre competencia: tras los casos de colusión, el Senado aprobó la delación compensada.

Ahora, señor Presidente, me parece perfectamente posible pensar distinto.

Hay gente que tiene un sentido más bien purista en cuanto a la aplicación de derecho estricto, sin que le interese la finalidad que se quiere lograr: detectar el mayor número posible de ilícitos registrados en el ámbito de la libre competencia o en el del mercado financiero, según corresponda.

En Chile tenemos experiencia incluso en el sistema procesal penal ordinario. En efecto, una persona que ante un delito concurre a un tribunal y colabora con el fiscal obtiene beneficios: rebaja de penas, suspensión del procedimiento.

Entonces, no se trata de una cuestión de purismo, sino de eficiencia: alcanzar el objetivo de detectar a quienes delinquen en un área muy difícil de fiscalizar; porque, pese a todas las reformas que estamos haciendo, las herramientas muchas veces no permiten descubrir ese tipo de ilícitos.

Como dijo el señor Ministro, el sistema propuesto solo opera tratándose de delitos graves, no de cualquier clase de ilícitos.

¿Qué ocurre en esta materia?

Yo prefiero guiarme por la legislación comparada y no únicamente por la interpretación a lo mejor estricta y purista en el sentido de que no se quiere que haya delación compensada porque quizás va más allá de la ética.

Veamos dónde se aplica.

Se aplica en los países más avanzados en la materia, que han llegado a sancionar con mucha dureza este tipo de delitos.

El caso más específico es el de Estados Unidos.

De acuerdo con mi información, más de un tercio de las situaciones detectadas surgen de la delación compensada y solo un sexto emana de investigaciones iniciadas por el propio fiscalizador.

La delación compensada se aplica también en la Unión Europea, desde el año 1996. Allí ha significado -voy de nuevo a la estadística, que es importante- un aumento de más del doble en los ilícitos detectados y de más de cinco veces en la magnitud de las multas impuestas.

Se aplica asimismo la delación compensada en países en los que uno cree que existe una legislación muy eficiente en esta materia: Reino Unido, Suiza, Holanda, Nueva Zelanda, Irlanda, India, Jamaica, Canadá, Australia, por señalar algunos.

Es decir, según revela la legislación comparada, la inmensa mayoría de las naciones tienen sistemas de delación compensada.

En Estados Unidos, los fraudes del año 2010 provocaron un desastre en el sistema financiero. Y ese país fue aun más allá: profundizó en la lógica de proteger e incluso incentivar a los informantes para poder detectar los fraudes corporativos en el mercado de valores.

Entonces, se ha rectificado la legislación americana -ello, al objeto de ser todavía más estrictos- dando mayores ocasiones para la delación compensada. ¿Por qué? Por la experiencia recogida.

En tal sentido, Estados Unidos es uno de los países que se pueden mirar -a unos les gustará; a otros, no- como modelo para la imposición de sanciones a los delitos económicos.

Por esa razón, en la Comisión de Hacienda votamos por unanimidad -los cinco integrantes- la norma que propusimos a la Sala. Esto, en la convicción de que se trata de un procedimiento positivo para que la Comisión de Valores y Seguros, utilizando una estructura nueva y ejerciendo facultades diferentes, pueda llegar a detectar…

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Dispone de un minuto adicional, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).–… casos que son conocidos pero que, de no mediar la delación compensada, no será factible solucionar.

¿O se cree que sin la delación compensada

podríamos haber conocido los casos de colusión u otros delitos económicos ocurridos en el último tiempo?

Por eso, señor Presidente, emito mi pronunciamiento con convicción.

Tras conocer la experiencia de países que se nos han anticipado en la materia, considero que debe aprobarse la indicación renovada del Ejecutivo, con la cual, a mi entender, seremos más eficientes en conseguir que la Comisión de Valores y Seguros pueda detectar este tipo de delitos, que son tan perniciosos.

En consecuencia, considero que debemos apoyar la proposición del Gobierno.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.– Señor Presidente, los cinco miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia votamos en contra de esta norma.

¡Ah! ¿No?

Me informan que fue 3 por 2.

¡Me equivoqué!

Pido disculpas.

Señor Presidente, creo que constituye un error aprobar esta disposición. Y quiero explicar por qué.

La delación compensada es una figura muy excepcional que existe en el derecho para determinados casos en que quien se delata tiene como beneficio la exención de su responsabilidad; o sea, queda libre de polvo y paja.

Dicha figura se ha debatido mucho en nuestro país. Y nosotros la aprobamos en los delitos de colusión, que, a diferencia de los ilícitos que se configuran en este proyecto de ley, que crea la Comisión de Valores y Seguros, son muy difíciles de probar.

La colusión significa que dos personas se ponen de acuerdo respecto de algo que el consumidor no tiene cómo conocer: se colocan de acuerdo para subir el precio de un producto, o para bajarlo, o para repartirse en cuotas un mercado.

Quiero poner un caso, para que tengamos conciencia de qué se está votando.

Aquí se permite que una persona que en determinado momento usó información privilegiada para, por ejemplo, enriquecerse a través de la compra de acciones se delate y, en función del argumento de que está cooperando con la justicia, quede libre de polvo y paja.

Nosotros justificamos la aprobación de la delación compensada tratándose de la colusión por lo difícil que resulta probar este delito. Pero en el caso que nos ocupa esta tarde ¡va a existir una Comisión de Valores y Seguros, estamos creando una institucionalidad fiscalizadora!

Yo no estoy dispuesto a dejar exento de responsabilidad penal a quien, utilizando maniobras como la información privilegiada, se enriquece porque, por ejemplo, sabe que van a fusionarse dos empresas, compra acciones, hace una pasada millonaria y al día siguiente va al tribunal y le dice: "Me declaro culpable. ¿Cómo supe? Muy simple: en una conversación en mi casa, un primo contó que se estaban fusionando dos empresas, de modo que resolví comprar acciones y gané millones de dólares, porque resulta que ello efectivamente sucedió, los títulos subieron e hice el mejor negocio del mundo. Y, para que no me pillen, me delato".

Quiero subrayar que la delación compensada ha sido algo excepcionalísimo. Y nosotros somos medio bipolares, ya que pasamos de un extremo a otro. No recuerdo bien si en la ley antiterrorista hay o había una norma al respecto. Solo se concreta cuando una persona confiesa que se va a cometer un delito y lo impide. El premio por evitar que se ponga una bomba en el Metro -para citar un caso- tiene lugar cuando al tipo le baja un cargo de conciencia, va y cuenta. La ley le expresa: "Con tal de evitar el daño, estoy dispuesta a darle el beneficio". Repito que es algo excepcionalísimo en la legislación chilena.

En la Comisión de Constitución meditamos mucho al respecto cuando analizamos la colusión, que es difícil pillar. Pero aquí hay

una institucionalidad con una regulación de las empresas, las cuales tienen que informar exactamente cuáles son sus operaciones. ¡Si la cuestión se relaciona con todo lo referido a la manipulación de precios que puede tener lugar!

Entonces, considero sinceramente que hacer extensiva la delación compensada a esta situación no se justifica en modo alguno, porque se puede prestar perfectamente bien para que se cometa todo tipo de tropelías en sociedades anónimas, en relación con acciones o en actividades similares. Y es muy simple: contrato a un buen abogado, voy al tribunal, me delato y salgo libre.

¡Por favor! Repito que se trata de una norma muy excepcional. Se usa para casos extraordinarios. Y, por eso, quienes votamos en contra lo hicimos luego de sostener un debate.

Porque el argumento...

¿Me da un minuto adicional, señor Presidente, para terminar la idea?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Lo tiene, Su Señoría.

El señor ESPINA.– El argumento que se proporciona es el siguiente -y así lo plantearán mis distinguidos colegas que están a favor-: "Si no, no se descubre nada. Y como no se descubre nada, es preciso que alguien se delate para lograr resultados. Si lo hace, lo salvamos y pillamos a los cómplices de segunda categoría".

Entonces, ¿cuál es el rol fiscalizador del Estado?

¡Por favor! Insisto en que la norma se contempla para situaciones excepcionales en que el Estado no puede actuar.

¡Vean los señores Senadores todos los casos de información privilegiada que han existido en el país en el pasado, todos los que se han investigado, toda la compra y venta de acciones en forma absolutamente manipulada para obtener utilidades de una empresa a otra! ¿Y en todos ellos vamos a decir, de la noche a la mañana: "¿Saben qué más? El primero de ustedes que se delate queda libre de responsabilidad"?

Considero que cometeríamos una equivocación.

Por lo tanto, hago presente que el argumento que se plantea es muy complicado. ¡No tengamos justicia, entonces! ¡Lo que se necesita es que alguien se delate siempre en todos los delitos! ¡Es muy simple, ya que los robos se aclararían por esa vía!

¡Pero si el ladrón podrá seguir robando igual! ¿Y vamos a eximirlo de responsabilidad penal?

Estimo un profundo error aprobar la norma repuesta por el Ejecutivo. El Senador que habla, por lo menos, aun cuando acepta otras opiniones, no avalará con su voto que quienes cometan este tipo de delitos graves simplemente se delaten y queden exentos de responsabilidad.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.–Señor Presidente, el asunto efectivamente motivó un gran debate en la Comisión de Constitución, donde el Senador señor Espina, quien acaba de explicar su pronunciamiento, y nuestros colegas Araya y De Urresti manifestaron una posición diferente de la que mantuvimos con el Honorable señor Harboe.

Aunque repita algunos argumentos respecto del sentido de la delación compensada en nuestro derecho, expuestos cuando se discutió el punto a propósito del proyecto de ley contra la colusión, deseo recurrir a ellos al fundamentar mi voto. Como no había mucha asistencia en esa oportunidad, me parece relevante reiterarlos para que se entienda la importancia de la delación compensada.

Esta última es una herramienta de persecución tanto administrativa cuanto criminal que permite, como lo ha hecho históricamente en Chile desde que se instaló o a nivel internacional, la más pronta y eficaz detección de los delitos en que se utiliza.

El problema que presenta dice relación con

que en cierto sentido es ajena a nuestra cultura jurídica. Dentro de los valores inspiradores de nuestro sistema legal se incluye el de que quienes cometen algún ilícito deben ser sancionados, porque eso es lo justo, y la justicia retributiva exige que paguen con sanciones en proporción a la gravedad del hecho.

Esta es la cultura que hemos heredado de la Europa continental, fundamentalmente, porque el mundo anglosajón, tanto el Reino Unido como los Estados Unidos y los países de la *Commonwealth,* donde prevalece la del *common law,* ha desarrollado un sistema que, con más compromiso, procura determinar quiénes son los responsables cuando se comete un ilícito, desarmarlo, y así evitar que se repita, pero sobre todo llegar a la verdad. Ese sentido más práctico es lo que a veces nos complica, pero es, al mismo tiempo, lo que permite que el mecanismo opere.

El bien jurídico protegido en el caso de que se trata es un mercado de valores sano, que funcione en la forma debida -es decir, la existencia de una verdadera protección del ámbito financiero-, del mismo modo que el objetivo de la normativa anticolusión es lograr la seguridad de que rige la libre competencia y no tiene lugar la colusión, que afecta, en definitiva, al consumidor. Lo importante es detectar y eliminar los carteles, propósito que se consiguió gracias a la instalación de la delación compensada en el año 2003. Ello nunca fue posible antes. En consecuencia, estimo absolutamente imperioso, para la eficacia de las normas que estamos propiciando, que la misma herramienta se utilice para la seguridad del mercado de valores y seguros.

Por lo demás, el instrumento que se intenta incorporar no se aplica al voleo, sino que se restringe a quien delate una infracción que involucre a dos o más responsables.

Asimismo, se consideran delitos de difícil verificación. Estamos pensando en la manipulación del mercado, por la vía de precios o de fraude, y en el uso de información privilegiada.

Para los demás ilícitos, el beneficio ya no será la exención penal, sino que consistirá únicamente en una atenuante calificada.

A mi juicio, de lo que se trata es de mejorar la detección de los delitos. Y, en lugar de ponerle freno a una tendencia mundial que en Chile ya ha resultado, debiéramos pensar en hasta dónde podríamos extenderla. Porque contamos con un sistema muy fuerte en cuanto a los robos con violencia, por ejemplo, con penas, con carabineros, con...

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Ha concluido su tiempo, Su Señoría.

Dispone de un minuto para concluir.

El señor LARRAÍN.– Y, sin embargo, a pesar de estos elementos, solo en el 7 por ciento de los casos se llega a alguna solución y castigo.

Entonces, ¿cómo mejoramos mecanismos que efectivamente permitan avanzar en el objetivo señalado y en reprimir los ilícitos o al menos sancionarlos de una manera compatible con el buen resultado?

La delación compensada permite eficacia en la solución de hechos penales, que son particularmente complejos, cometidos por grupos. Eso es lo que está ocurriendo en el mundo y en Chile. Me parece que oponerse es simplemente evitar que el sistema funcione. Y la nueva modificación no tendrá mucho sentido si no incorporamos el mecanismo como una herramienta eficaz para conseguir la finalidad que se propone.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Puede intervenir el Senador señor Araya.

El señor ARAYA.– Señor Presidente, sin duda, la delación compensada o la cooperación eficaz constituyen un tema que genera mucho interés a nivel doctrinario.

Por lo pronto, digamos que es una institución ajena a nuestro ordenamiento jurídico y que proviene del derecho anglosajón.

Si se revisa la legislación vigente, se observan, como muy bien lo expresó el Honorable

señor Espina, una disposición en la normativa antiterrorista y otra, tímidamente, en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes. El artículo 22 de este último cuerpo legal contempla lo que se conoce como cooperación eficaz de una persona investigada y que aporta antecedentes para poder identificar a una banda de narcotraficantes.

Quizás la primera consagración plena de la cooperación eficaz o la delación compensada la hizo el Congreso hace unos días al aprobar el proyecto de ley sobre la colusión, donde la figura es establecida claramente.

Lo que ocurre en la iniciativa acerca del mercado de valores es que, a juicio de tres de los cinco integrantes de la Comisión de Constitución -fue un punto ampliamente discutido-, no se daban las condiciones para aprobar esta institución, por varias razones.

En primer lugar, se trata de delitos de mucha más fácil detección que la colusión, como la manipulación de mercado y el uso de información privilegiada, contándose con una serie de controles cruzados adicionales a los disponibles para la autoridad administrativa, que será la Comisión de Valores y Seguros.

En la colusión, si dos o más empresas se ponen de acuerdo para fijar precios, por ejemplo, es mucho más difícil poder determinar cuándo ello ha tenido lugar, porque no existen elementos que le permitan a un tercero establecer si efectivamente hubo o no tal concierto.

En un delito del mercado de valores, como la utilización de información privilegiada para comprar acciones, por citar un caso, probablemente las corredoras que se den cuenta podrán hacer la denuncia y entregar los antecedentes respectivos.

En segundo término, el proyecto cambia diametralmente las facultades de la Comisión de Valores, a la que le entrega una serie de atribuciones intrusivas de las cuales se ha carecido y que obviamente van a facilitarle la persecución. Por esa razón, hemos opinado que no se justifica la delación compensada.

Un tercer argumento es bastante central, a mi juicio, con relación a algo de lo cual la indicación del Ejecutivo no se hace cargo y no resuelve.

Cuando se despachó lo relativo al sistema de libre competencia, la delación compensada plantea una particularidad. La titularidad de la acción penal por los delitos de colusión quedó radicada exclusivamente en el Fiscal Nacional Económico una vez dictada la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Es decir, no habrá investigación penal si el Fiscal tiene un fallo condenatorio y toma la decisión de perseguirlo.

Tratándose del mercado de valores, la titularidad de la acción penal no se limita a la Comisión. Por lo pronto, puede ejercerla el Ministerio Público de oficio o algún particular que se sienta perjudicado por una actuación que constituya un ilícito.

Como consecuencia de ello, se puede dar el siguiente absurdo. Dos o tres empresas hacen uso de información privilegiada y cometen un delito contemplado en la ley. Ninguna de ellas se autodenuncia a la Comisión de Valores. Pero puede ser que el Ministerio Público, producto de una investigación de oficio, o bien, un particular, como una corredora, se den cuenta de la infracción de la normativa del mercado de valores. Esta última, teóricamente, puede hacer la denuncia al Ministerio Público. Habiéndose iniciado la indagación penal, entonces, aquellos que estén siendo investigados podrán concurrir a la Comisión a autodenunciarse, de modo que van a recibir, primero, la exención administrativa de la multa y, segundo, la exención de la responsabilidad penal. Ello a todas luces parece un absurdo, ya que no ha mediado una voluntad real de autodenuncia por quienes estaban cometiendo el ilícito, sino que esta obedece a la existencia de una investigación.

La cuestión no se halla resuelta en el proyecto, pero sí respecto de la colusión.

Un cuarto aspecto dice relación con algo que algunos sostuvimos en la Comisión. Nos

parecía una muy mala señal desde el Gobierno y el Congreso consagrar la delación compensada solo en cuanto a delitos de cuello y corbata. Porque se establece una figura privilegiada respecto de quienes cometen ilícitos de carácter económico, pero no de un tipo distinto, donde quizás podría ser mucho más útil que en la normativa sobre el Mercado de Valores.

Por esa razón, voté en contra en el órgano técnico.

Me parece que esta es una cuestión dogmática. Si la norma se rechaza, el articulado no se caerá. El texto, de por sí, ya fortalece suficientemente la institucionalidad al entregarle a la Comisión atribuciones con las que no contaba el Superintendente de Valores, como la interceptación telefónica, la incautación de documentos y una serie de medidas intrusivas que van a permitirle llevar adelante una mejor investigación.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Puede intervenir el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.– Señor Presidente, votaré a favor de la indicación.

Estoy de acuerdo con incorporar la figura de la delación compensada, del arrepentimiento eficaz o de la colaboración eficaz al proyecto, que remplaza la actual Superintendencia de Valores y Seguros por una Comisión de Valores y Seguros.

De algunas intervenciones pudiera desprenderse que quienes somos partidarios de contemplarla queremos que las personas que usan información privilegiada o manipulan mercados financieros no reciban sanción alguna; que si se autodenuncian, queden libres de polvo y paja, como bien dijo el Senador señor Espina.

Nada más ajeno a lo que deseamos.

Por lo demás, la propia indicación señala requisitos para acogerse a esta posibilidad, entre los cuales se incluye el de "No haber sido el organizador o líder de la conducta ilícita, ni haber coaccionado a los demás a participar en ella". Es decir, resulta claro que quienes hagan la denuncia para beneficiarse del arrepentimiento eficaz serán personas que hayan tenido conocimiento del hecho, que hayan participado tangencialmente, pero no las organizadoras o líderes.

Además, se exige "No haber sido sancionado previamente por la Comisión, con alguna de las sanciones previstas" en las disposiciones que se mencionan. Se requiere, entonces, haber mantenido una conducta intachable, irreprochable, hasta la fecha de la autodenuncia.

Precisamente lo que se busca es poder sancionar, penalizar, castigar a los que abusen de la confianza pública al usar información privilegiada, enriquecerse en esa forma o realizar algo mucho peor, a mi juicio: manipular el mercado financiero.

Aquí se ha expresado, con razón, que hemos incorporado la delación compensada en la legislación próxima a regir en materia de colusión. ¿Qué entendemos por esta? Es la manipulación de mercados, básicamente los de bienes. Lo que hacemos ahora es incorporar la misma figura a la manipulación de los de carácter financiero. Me parece que la similitud refleja, por sí sola, la importancia de la medida. Es tan grave la manipulación en unos como en otros. Por lo tanto, creo que en ambas situaciones debiera existir el mismo estímulo, el mismo incentivo, para la autodenuncia.

La autodenuncia permite desbaratar carteles y operaciones gigantescas que perjudican a los consumidores y a la ciudadanía, en general. Cuando alteran la buena operación de los mercados y la profundidad en su funcionamiento, provocan un daño tremendo a la fe pública, en muchos casos a ahorrantes, probablemente, o en otros a pequeños inversionistas.

En consecuencia, el arrepentimiento eficaz o la delación compensada finalmente ayudan a que haya actores en el mundo financiero mucho más controlados, porque se sabrá que alguien que, sin ser el organizador o el líder, ha participado en una situación irregular o sabido de ella podrá autodenunciarse.

Voto a favor.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– No hay más inscritos.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Terminada la votación.

—Por 22 votos contra 3 y una abstención, se aprueba la indicación renovada, quedando el proyecto despachado en particular.

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Goic, Muñoz y Lily Pérez y los señores Chahuán, Coloma, García, García-Huidobro, Girardi, Hernán Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Quintana, Quinteros, Tuma, Ignacio Walker y Andrés Zaldívar.

Votaron por la negativa los señores Araya, Espina y Prokurica.

Se abstuvo el señor Guillier.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Ofrezco la palabra al señor Ministro de Hacienda.

El señor VALDÉS (Ministro de Hacienda).– Señor Presidente, solo para agradecer a todos los Senadores y Senadoras por la aprobación de este proyecto.

Se trata del cambio de legislación financiera de la Superintendencia de Valores y Seguros más grande que hemos hecho en mucho tiempo, el cual además -recuerdo- es parte de la Agenda de Probidad que comenzó ya hace varios meses para atacar la serie de escándalos ocurridos en distintos ámbitos en Chile.

Gracias.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– A usted, señor Ministro.

Ahora veremos la iniciativa que se encuentra en el número 2 del Orden del Día.

INCORPORACIÓN Y CONTROL DE MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL EN FAVOR DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Proyecto de ley, iniciado en moción de la Senadora señora Muñoz, en primer trámite constitucional, que modifica las leyes N°s 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

—Los antecedentes sobre el proyecto (9.715-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley (moción de la Senadora señora Muñoz):

En primer trámite: sesión 63ª, en 12 de noviembre de 2014 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: sesión 27ª, en 5 de julio de 2016.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Los objetivos principales de la iniciativa son:

-Establecer un sistema de supervisión electrónica para velar por el cumplimiento efectivo de la medida cautelar que puede decretar el juez de familia con el fin de dar mayor protección a las personas que son víctimas de violencia intrafamiliar.

-Regular la aplicación del monitoreo telemático a los individuos que son condenados por el delito de maltrato habitual, que sanciona la Ley de Violencia Intrafamiliar.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento deja constancia de que, no obstante haber discutido la iniciativa en general y en particular en virtud del acuerdo adoptado en su oportunidad por el Senado, propone que la Sala la discuta solo en general, con el objeto de otorgar a los Senadores la oportunidad de perfeccionarla y enriquecerla con ocasión del segundo informe.

La referida Comisión aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Araya, De Urresti,

Espina y Harboe, y también aprobó el proyecto en particular con las modificaciones y votaciones que consigna en su informe.

El texto que se propone aprobar en general se transcribe en la página 45 de dicho documento y en el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– En discusión general el proyecto.

Entiendo que el Senador señor Araya iba a hacer la relación.

Mientras tanto, le daré la palabra a la Senadora señora Muñoz.

El señor MOREIRA.– ¿Me permite, señor Presidente, para un asunto reglamentario?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Puede intervenir, Su Señoría.

El señor MOREIRA.– Haciendo uso del Reglamento, señor Presidente, quiero pedirle que abra la votación.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– ¿Habría unanimidad en la Sala para abrir la votación, tal como lo ha solicitado el Senador señor Moreira?

Procederemos, entonces, en la forma propuesta.

El señor MONTES.– ¡Gran aporte!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra la Senadora señora Muñoz.

La señora MUÑOZ.– Señor Presidente, quería solicitarle, de ser posible, que trasladáramos este debate a la sesión del martes de la próxima semana, en el primer lugar,…

El señor MONTES.– ¡Mucho mejor propuesta todavía!

La señora MUÑOZ.–… porque es un tema muy relevante y ahora disponemos de poco tiempo para abordarlo.

Aunque yo misma he insistido en que la iniciativa se discuta, ahora no está presente el Presidente de la Comisión y siento que hay poco espacio para abrir la discusión sobre una materia tan importante.

El señor OSSANDÓN.– ¡Pero está el Senador Pizarro!

El señor MONTES.– Si no se encuentra el Presidente de la Comisión, mejor no verlo.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Prokurica.

El señor PROKURICA.– Señor Presidente, estoy de acuerdo con la autora del proyecto en cuanto a que, por la importancia que reviste, y si ella lo ha pedido y existe unanimidad, por supuesto que lo podemos dejar para la próxima sesión.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Por lo tanto, ¿habría unanimidad para dejar sin efecto la propuesta reglamentaria que hizo el Senador señor Moreira y postergar el debate del proyecto hasta la sesión del próximo martes?

Acordado.

—Queda pendiente la discusión general del proyecto.

MODIFICACIÓN DE PENA PARA RADIODIFUSIÓN NO AUTORIZADA

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– A continuación, corresponde tratar el proyecto de ley, iniciado en moción del Senador señor Navarro, en primer trámite constitucional, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y urgencia calificada de “simple”.

—Los antecedentes sobre el proyecto (10.456-15) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley (moción del Senador señor Navarro):

En primer trámite: sesión 84ª, en 22 de diciembre de 2015 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Transportes y Telecomunicaciones: sesión 9ª, en 12 de abril de 2016.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– El objetivo principal de la iniciativa es modificar

la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para reemplazar la sanción penal de presidio y las accesorias de multa de 5 a 300 UTM y de comiso de los equipos e instalaciones, por la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, por una falta de carácter administrativo consistente en una multa de 1 a 3 UTM.

La Comisión de Transportes y Telecomunicaciones hace presente que acordó proponer a la Sala discutir solo en general este proyecto de ley, no obstante ser de artículo único.

El referido organismo aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores García-Huidobro, Girardi, Ossandón y Matta.

El texto que se propone aprobar en general se transcribe en las páginas 46 y 47 del primer informe de la Comisión y en el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– En discusión general el proyecto.

Me ha solicitado la palabra el Honorable señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Señor Presidente, pido segunda discusión, porque sería bueno que estuviera presente el autor de la iniciativa, para poder escucharlo.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Está en su derecho, Su Señoría, y así se va a proceder.

Senador Moreira, ¿usted va a plantear algo distinto?

El señor MOREIRA.– Sí, señor Presidente.

Quiero pedirle, formalmente, debido a que quedarán pendientes varios proyectos sumamente importantes por no disponer del tiempo necesario para debatirlos, que se adelante la hora de Incidentes.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Es probable que así ocurra y la tengamos que iniciar antes, señor Senador, pero por ahora le tengo que dar la palabra al Honorable señor Pizarro, quien me la ha solicitado.

El señor PIZARRO.– Señor Presidente, lo que va a pasar es que usted deberá empezar a recorrer los proyectos en tabla uno por uno, pues el problema que tenemos en este momento es la falta de *quorum* para adoptar acuerdos.

Ahora, una alternativa sería que el Senador Ossandón nos hiciera una larga relación de la normativa en debate, la cual -entiendo- es de artículo único y modifica la pena para la radiodifusión no autorizada, estableciendo una multa de 1 a 3 UTM a los servicios o instalaciones de radiodifusión que no tengan autorización de la autoridad correspondiente.

Eso sucede muy a menudo en nuestras ciudades, en nuestras comunas, y se trata de verdaderos “piratas”.

A lo mejor, el señor Senador nos podría explicar cuál es el objetivo del proyecto y así poder iniciar el debate, pero, después de eso, creo que lo más razonable sería adelantar la hora de Incidentes.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Está muy clara la situación, señor Senador.

No sé si alguno de los miembros de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones aquí presentes y que han acompañado en casi todo al Senador Navarro, que se halla con permiso constitucional -ahí sí que no lo acompañaron-, desea intervenir.

¿Senador Ossandón?

El señor OSSANDÓN.– Sí, señor Presidente.

El señor MONTES.– ¡Que sea claro…!

El señor OSSANDÓN.– Señor Presidente, este proyecto fue presentado por el Senador Navarro y busca liberar de todo tipo de multas a los que usan las radios en forma irregular, sobre todo las de tipo comunitario.

La discusión en la Comisión estuvo centrada en el planteamiento de Su Señoría en el sentido de que el comiso es algo muy complicado, y yo señalé, por lo menos, en conjunto con el Subsecretario, que a lo mejor en la primera instancia esa medida era muy compleja, pero

no en la segunda.

Efectivamente, hay un muy mal uso de estas radios, y el Senador Navarro quiere que no pase nada, en tanto que nosotros queremos que en una primera instancia la cosa sea más blanda, pero que en la segunda instancia sí sea dura, porque, o si no, nadie va a cumplir.

¡Así de claro!

El señor PIZARRO.– ¡Parece que usted está hablando de cuestiones personales, señor Senador…!

El señor OSSANDÓN.– ¡No…!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– ¡No interrumpamos!

¡Senador Pizarro, por favor!

Estimados colegas, les ruego no interrumpir la relación que está haciendo el Senador Ossandón.

El señor OSSANDÓN.– Señor Presidente, también está en la Sala el colega Letelier, que igualmente integra la Comisión de Transportes.

Lo que nosotros rescatamos del proyecto del Senador Navarro es lo siguiente. Él quiere liberar este cuento. Nosotros queremos que se ordene, y que en la primera instancia la pena no sea tan dura, pero en la segunda sí, por el mal uso de una radio.

Estamos en esa discusión, donde no hay acuerdo, porque el Senador Navarro insiste en que los equipos no se pueden tocar, no se les puede quitar.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– El Senador Zaldívar solicitó segunda discusión, lo que significa que hoy no votamos, pero ello no obsta a que iniciemos la discusión del proyecto. Y para eso ha pedido la palabra el Senador Letelier, a quien se la cedo.

El señor LETELIER.– Señor Presidente, entiendo que incluso es posible abrir la votación.

El señor PIZARRO.– ¡Se pidió segunda discusión!

El señor LETELIER.– ¡Se pueden tocar los timbres!

Señor Presidente, entendemos que el comiso, como primera sanción para las radios comunitarias o para quienes participan de esa forma de radiodifusión, es tremendamente dura, porque pierden los equipos que tienen un valor que, para ellos y para cualquiera, es muy costoso.

El sistema de multas hace realmente imposible recuperar un patrimonio que normalmente es personal. Muchas de estas radios comunitarias son de un grupo de personas, de organizaciones, a las que les ha costado años juntar este capital.

Lo que queremos solicitar a la Sala es que apruebe en general el proyecto, a fin de poder revisar el sistema de sanciones y que la primera de ellas no sea el comiso, sin perjuicio de que, si hay reiteración, las penas puedan ser más severas.

Ese es, en esencia, el sentido del proyecto.

Hemos acogido la reflexión del autor en cuanto a que la primera sanción no puede ser tan drástica, lo cual no significa que no vaya a existir una en primera instancia, sino que ella, simplemente, no sea el comiso.

Por eso, con el Senador Ossandón y los otros miembros de la Comisión tenemos interés en pedirle a la Sala que apruebe en general la iniciativa, pero, como entendemos que se ha pedido segunda discusión, solicitamos que sea puesta en tabla de Fácil Despacho en la próxima sesión.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.– Señor Presidente, para ser franco, no entendí mucho la explicación.

Yo comprendo que se haya hecho un debate en la Comisión, pero lo que aquí tenemos es un artículo único, que fue aprobado en general, donde se elimina la expresión “o de radiodifusión” del artículo 36 B, letra a), de la ley vigente, que establece que “La pena será

la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones".

Si se elimina la expresión "de radiodifusión", esta queda liberada de todas las sanciones. O sea, no permanece sujeta a ninguna.

Sabemos que hay una cantidad enorme de radios comunitarias que funcionan con muchas irregularidades y que algunas de ellas no son tan comunitarias. Varias están verdaderamente instaladas, son comerciales y operan a pesar de no tener sus papeles en regla, y a estas les estaríamos facilitando que no les pasara nada, aun actuando -repito- de manera totalmente irregular.

El N° 2 del artículo único, por su parte, reduce la multa a un monto de entre una y tres UTM, en circunstancias de que la multa vigente va de 5 a 300 unidades tributarias mensuales. O sea, es algo completamente desequilibrado.

En definitiva, la primera parte de la norma elimina la radiodifusión y, por si eso no fuera suficiente, la segunda reduce la multa a una mínima expresión.

A mí me parece que no basta con eliminar el comiso. Es necesario mantener la frase que señala: "El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente" tendrá tales penas. Eso es fundamental, porque, si no, se le quita su esencia a la sanción que establece el artículo 36 B.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra la Honorable señora Lily Pérez.

La señora PÉREZ (doña Lily).– Señor Presidente, comparto lo que ha planteado el Senador Pizarro, porque lo que señaló el Senador Ossandón no es lo que establece el artículo único. Una cosa es evitar que alguien reciba una sanción que signifique privación de libertad -o sea, cárcel-, y otra muy distinta es quedar exento de todo tipo de responsabilidad.

Aquí no estamos hablando de las radios comunitarias. No se puede meter en un mismo saco a radios efectivamente comunitarias, que prestan un servicio a la comunidad, sobre todo en zonas rurales, y a otras que son derechamente radios piratas, que hacen publicidad comercial, que tienen contratadas a personas -a las cuales muchas veces no les pagan sus remuneraciones-, y que representan una competencia profundamente desleal para aquellos radiodifusores que sí pasan por todos los trámites, que tienen sus papeles al día, que les pagan las cotizaciones previsionales a la gente que trabaja con ellas, en fin.

Tomando como base la realidad regional, hay muchas pequeñas radios que hacen un enorme esfuerzo por mantenerse a flote y que compiten con grandes cadenas de radioemisoras. Son pequeñas radios de carácter regional que además enfrentan otra tremenda competencia, que es una competencia desleal: las radios piratas, a las cuales deberíamos tratar con el máximo rigor de la ley.

Una cosa muy distinta son las radios comunitarias, que tienen un fin diferente.

Yo, al menos, no estoy dispuesta a darles beneficios de ningún tipo a las radios piratas, que les hacen una competencia profundamente desleal a otras, sobre todo a nuestras radios, que son de carácter regional, comunal y local.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.– Señor Presidente, denantes no quise entrar en el detalle del debate, pero lo voy a hacer en esta ocasión.

La Comisión aprobó en general el criterio de diferenciar el tratamiento para las radios comunitarias y las radios comerciales. El autor de la iniciativa planteó la noción de rebajar todo tipo de penas. En el órgano técnico, si bien se deslizaron diferentes matices, hubo consenso, bajo el acuerdo de separar a las radios comunitarias de los mecanismos sancionatorios que tienen otras radios, aunque sin ninguna volun-

tad de que no sean sancionadas, para establecer un sistema de penas distinto.

Hubo varias opiniones y una de ellas es la que compartió el Senador Ossandón en cuanto a que el comiso de los equipos no sea el castigo que se aplique en primera instancia. Es una de las razones por las cuales se quiere efectuar una separación y fijar una escala de sanciones diferente. Pero en ningún momento, por lo menos en el seno de la Comisión, que solicita a la Sala aprobar en general el proyecto, se planteó la idea de, o tolerar a los piratas, o tolerar el abuso en las radios comunitarias,

Es cierto lo que señaló el Senador Pizarro. Hay personas que han mal usado las radios comunitarias. Las han transformado en cadenas para el grupo equis o el grupo i griega. Da igual cuál sea. Muchas cobran por publicidad y eso no corresponde. Y hay un debate en el seno de la Comisión en cuanto a cómo abordar tal situación.

La invitación, en la votación general -es lo que se hizo en el órgano especializado-, es a generar un debate sobre un sistema de sanciones diferenciado para las radios comunitarias, de manera que a estas no se les aplique el que existe para las cadenas o radios comerciales.

Ese es, en esencia, el sentido del proyecto, señor Presidente. Y es la razón por la cual la Comisión lo aprobó en general y pide a la Sala proceder en los mismos términos.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Está muy claro, señor Senador, pero, como ya dije, la segunda discusión ya fue solicitada.

Tiene la palabra a continuación el Honorable señor Montes.

El señor MONTES.– Señor Presidente, solamente quiero expresar que es real el problema de que hay mucha radio comunitaria irregular. No estoy hablando de las cadenas a las cuales hacía referencia el Senador Letelier. Hay mucha radio comunitaria que empieza a funcionar, que presta un servicio y genera redes de intercambio, pero que no se regulariza. Y creo que hay que revisar las razones de esto último. Ellas tienen que ver, entre otras, con el procedimiento, el costo, la fecha en que se convoca, la saturación de permisos -y no necesariamente de radios- en ciertos sectores.

Entonces, pienso que es bueno tener un informe más comprensivo, más amplio; porque si bien hay que darles cierta flexibilidad a las radios comunitarias efectivas, también hay que permitir la entrada en mejores condiciones de nuevas radios que son evidentemente comunitarias.

Me parece que estamos con un problema real que deberíamos tratar de enfrentar.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– En la primera discusión, ofrezco la palabra.

Señores Senadores, como se pidió segunda discusión, la iniciativa seguirá tratándose en una próxima sesión.

—El proyecto queda para segunda discusión.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor LABBÉ (Secretario General).– Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Se les dará curso en la forma reglamentaria.

—Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor BIANCHI:

Al señor Comandante en Jefe del Ejército, requiriéndole informar sobre **NÚMERO DE PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN EN QUINTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO BAJO MODALIDAD "PERSONAL A JORNAL" Y QUE RECIBEN BONO COMPENSATORIO.**

Del señor GIRARDI:

A la señora Ministra de Salud, al señor Subsecretario de Salud Pública y a la señora Subsecretaria de Redes Asistenciales, pidiéndoles informar sobre **ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE VÍA CLÍNICA PARA ADECUACIÓN CORPORAL EN PERSONAS CON INCONGRUENCIA ENTRE SEXO FÍSICO E IDENTIDAD DE GÉNERO, NÚMERO DE PRESTACIONES REALIZADAS Y LUGAR EN QUE SE REALIZARON.**

De la señora GOIC:

A la señora Ministra de Salud, planteándole **INCLUSIÓN DE UNIVERSIDAD DE MAGALLANES EN DESARROLLO DE CENTRO DIURNO PARA PERSONAS CON DEMENCIA EN DUODÉCIMA REGIÓN.**

Del señor HORVATH:

A los señores Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Economía, Fomento y Turismo, a la señora Ministra de Salud y a los señores Ministros de Energía y del Medio Ambiente, solicitándoles **CAMBIO DE PRIORIDADES PARA INVERSIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE CENTRALES EÓLICAS E HIDROELÉCTRICAS, DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, COMBUSTIBLES ALTERNATIVOS Y SISTEMA DE MONITOREO EN REGIÓN DE AISÉN Y REGIONES VECINAS.**

—Ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los Comités Partido MAS e Independiente, Partido Unión Demócrata Independiente, Partido Por la Democracia, Independientes y Amplitud, Partido Demócrata Cristiano e Independiente, Partido Renovación Nacional y Partido Socialista, ningún señor Senador interviene.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

—Se levantó a las 19:16.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA NÚMERO 364

ACTAS APROBADAS

SESIÓN 27ª, ORDINARIA, EN MARTES 5 DE JULIO DE 2016

Presidencia del titular del Senado Honorable Senador señor Ricardo Lagos y del Vicepresidente Honorable Senador señor Jaime Quintana.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Pérez San Martín, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Rossi, Tuma; Walker, don Ignacio; Walker, don Patricio y Zaldívar.

Concurren, asimismo, los Ministros de Relaciones Exteriores (S), señor Riveros; Secretario General de Gobierno, señor Díaz y Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor Ottone, y la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Silva.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Mario Labbé y José Luis Alliende, respectivamente.

Se deja constancia que el número de Senadores en ejercicio es de 37.

ACTAS

Las actas de las sesiones 25ª, ordinaria, de martes 21 de junio y, 26ª, ordinaria, del día siguiente, se encuentran en Secretaría a disposición de Sus Señorías, hasta la sesión próxima para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Ocho de S.E. la Presidenta de la República:

Con los dos primeros, hace presente la urgencia, calificándola de "suma", para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1) El que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual (Boletín N°9.889-24).

2) El que modifica la ley N°20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, para incorporar el delito de agresión y extender los crímenes de guerra a conflictos no internacionales (Boletín Nº 10.665-07).

Con los cuatro siguientes, retira y hace presente la urgencia, calificándola de "suma", para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1) Proyecto de ley que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, para establecer la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet (Boletín N° 8.584-15).

2) Proyecto de ley que modifica el Código Penal, en lo tocante a la tipificación del delito

de tortura (Boletín N°9.589-17).

3) Proyecto de ley que sustituye el decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados (Boletín Nº 10.696-07).

4) Proyecto de acuerdo que aprueba el "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC)", adoptado por Decisión del Consejo General de ésta, el 27 de noviembre de 2014, en Ginebra, Suiza, que incorpora el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio a su Anexo 1A (Boletín N°10.121-10).

Con los dos últimos, retira y hace presente la urgencia, calificándola de "simple", para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1) El que determina conductas terroristas y su penalidad y modifica los Códigos Penal y Procesal Penal (Boletines Nos. 9.692-07 y 9.669-07, refundidos).

2) El que modifica la Ley de Tránsito, para incorporar disposiciones sobre convivencia de los distintos medios de transporte (Boletín N° 10.217-15).

— Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

De S.E. la Presidenta de la República

Con el que comunica su ausencia del territorio nacional entre los días 4 a 6 del presente mes, en visita oficial a la ciudad de Georgetown, República Cooperativa de Guyana.

Informa que durante su ausencia será subrogada por el Ministro titular de la Cartera de Interior y Seguridad Pública, señor Mario Fernández Baeza, con el título de Vicepresidente de la República.

— Se toma conocimiento.

De la Honorable Cámara de Diputados

Con los que comunica que ha aprobado las enmiendas propuestas por el Senado a los siguientes proyectos de ley:

- El que otorga una asignación de productividad al personal de planta y a contrata del Servicio de Registro Civil e Identificación (Boletín N°10.627-07).

- El que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual así como de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar (Boletín N°10.766-05).

— Se toma conocimiento y se manda archivar los antecedentes.

De la Excelentísima Corte Suprema

Emite su parecer, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, acerca de los siguientes proyectos de ley:

- El que modifica el artículo 4° del decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados, para que la Fiscalía Judicial respectiva sea oída en los casos que indica (Boletín Nº 10.671-07).

- El que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados (Boletín Nº 10.696-07).

- El que modifica el artículo 21 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, para garantizar la seguridad de las víctimas en el abandono del procedimiento en causas sobre violencia intrafamiliar (Boletín N° 10.690-07).

— Se toma conocimiento y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional

Expide copia de la sentencia definitiva pronunciada en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.405.

— Se manda archivar el documento.

Adjunta resoluciones dictadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de las siguientes disposiciones:

- Dos recaídas en el artículo 22° del decreto con fuerza de ley N° 707, sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.

- Artículo 53, inciso tercero, del Código Tributario.

- Artículos 38 de la ley N° 18.287 y 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- Artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

- Artículos 1°; 2°, inciso segundo; 15°, incisos primero y segundo, y 16°, incisos primero y segundo, todos del decreto ley N° 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

- Incisos primero y tercero del artículo 485 del Código del Trabajo, en relación con la parte final del inciso primero del artículo 4° de la ley N° 19.886, y de los artículos 493 y 495 del Código del Trabajo.

— Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema

Remite antecedentes, solicitados en nombre del Honorable Senador señor Espina, acerca de los compromisos asumidos por el SENAME y los cambios que esa Corte ordenó realizar en dicho organismo, con ocasión de la "Comisión Jeldres" el año 2013.

Del señor Contralor General de la República

Comunica creación del Centro de la Administración del Estado (CEA), para contribuir a la formación de profesionales que se incorporen como nuevos servidores públicos.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores

Agradece el acuerdo del Senado mediante el cual se respalda al Gobierno de Chile por la demanda interpuesta ante la Corte Internacional de Justicia por el uso de las aguas del río Silala.

Responde acuerdo del Senado relativo a la situación política en la República Bolivariana de Venezuela.

Del señor Ministro de Obras Públicas

Contesta solicitud de información, enviada en nombre del Honorable Senador señor García, acerca del proyecto de construcción del pozo de emergencia del sistema de agua potable rural de Munquen, comuna de Loncoche.

Absuelve solicitud planteada en nombre del Honorable Senador señor Espina, referente a diversos aspectos del presupuesto del Ministerio de Obras Publicas que son relevantes para la Región de La Araucanía.

Atiende inquietudes, formuladas en nombre de la Honorable Senadora señora Von Baer, sobre los siguientes asuntos:

- Información respecto a distintas materias del proyecto "Reposición ruta T-47 y T-45, Choshuenco-Riñihue".

- Antecedentes acerca de las eventuales fallas en la construcción del puente sobre el río Bueno.

De la señora Ministra de Salud

Remite, ante solicitud del Honorable Senador señor Navarro, antecedentes sobre el número y distribución por región de médicos geriatras que ejercen en los sistemas público y privado de salud y el monto de los recursos que invierte el Estado en la compra y subsidio de medicamentos.

Responde requerimiento de información, formulado en nombre de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, acerca de la deuda hospitalaria del Servicio de Salud de la Región del Biobío, al 30 de abril del año en curso.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales

Absuelve solicitud, planteada en nombre del Honorable Senador señor Ossandón, para informar acerca de diferentes materias relativas al programa extraordinario de regularización de la pequeña propiedad, anunciado por S.E. la Presidenta de la República en la cuenta pública del pasado 21 de mayo.

Del señor Subsecretario de Hacienda

Da respuesta a requerimiento, expedido en nombre del Honorable Senador señor Bianchi, para que se inicie, en coordinación con el Gobierno Regional de Magallanes, un trabajo participativo sobre los instrumentos de excepción de la Región de Magallanes y Antártica Chilena que incluya a todos los sectores productivos y trabajadores de la zona.

Del señor Subsecretario del Medio Ambiente

Atiende consulta, cursada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, en cuanto a la opinión del Ejecutivo sobre los planteamientos efectuados en la reunión de las partes del Tratado Antártico celebrada en nuestro país.

Del señor Superintendente de Seguridad Social

Remite antecedentes, solicitados en nombre del Honorable Senador señor Quinteros, sobre el número de reclamos recibidos por el organismo a su cargo por rechazos y modificaciones de licencias médicas, y denuncias en contra de médicos contralores de las instituciones de salud previsional.

Del señor Alcalde de la Municipalidad de San Javier

Remite respuesta a consulta planteada por el Honorable Senador señor Matta, sobre si el proyecto de construcción de una planta de crianza de porcinos cuenta con los permisos necesarios de la Dirección de Obras de ese municipio.

Del señor Alcalde (S) de la Municipalidad de Futaleufú

Contesta petición, formulada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, para informar acerca del número de extintores en las dependencias de esa Corporación y el costo de mantención anual de los mismos.

Del señor Alcalde de la Municipalidad de Calbuco

Atiende consulta, cursada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, para informar acerca del número total de extintores en las dependencias de la municipalidad y el costo de mantención anual de los mismos.

Del señor Alcalde de la Municipalidad de La Unión

Absuelve solicitud, planteada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, para informar si se ha otorgado autorización para la realización de trabajos de remoción de áridos en las cercanías del puente sobre el río Bueno en la Ruta 5 Sur, comuna de La Unión.

Del señor Alcalde de la Municipalidad de Talcahuano

Contesta petición, formulada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, para informar sobre estado de los paraderos de transporte público de su comuna y el monto destinado para dicho fin.

Del señor Director del Servicio de Impuestos Internos

Responde solicitud, expresada en nombre de la Honorable Senadora señora Goic para emitir jurisprudencia administrativa que aclare la forma de hacer efectiva la tasa preferente para operaciones de adquisición de viviendas económicas, en materia de impuesto de timbres y estampillas.

Del señor Director Nacional de INDAP

Remite información, requerida en nombre del Honorable Senador señor Navarro, en referencia a los motivos técnicos que justifican la disminución presupuestaria para el presente año del programa de apoyo a los agricultores de Quillón del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, que se ejecuta en convenio con el municipio de esa comuna.

Del señor Director (T y P) del Instituto de Salud Pública de Chile

Contesta solicitud, enviada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, para informar cuándo se conocerán los resultados de los exámenes de muestras de sangre practicados a menores de la comuna de Coronel, como consecuencia de una investigación realizada por el Ministerio Público por denuncia de existencia de materiales pesados en la bahía de Coronel.

Del señor Jefe de la División de Atención y Servicios al Usuario de la Superintendencia de Pensiones

Contesta petición, formulada en nombre del Honorable Senador señor Bianchi, para informar sobre diferentes materias relacionadas con la ley Nº 19.404, que introdujo modificaciones al decreto ley Nº 3.500, a fin de considerar el desempeño en trabajos pesados.

Del señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental

Absuelve solicitudes, expedidas en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, para informar sobre el cierre del camino público en Riñinahue, comuna de Lago Ranco, debido a la construcción de la central de pasada Hidro Riñinahue, y las medidas adoptadas para asegurar el libre tránsito por dicha ruta.

Del señor Director de la Unidad de Control de la Municipalidad de Ollagüe

Absuelve solicitud, planteada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, para informar acerca del número total de extintores en las dependencias de la comuna, y el costo de mantención anual de los mismos.

Del señor Jefe de Gabinete del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

Envía respuesta a petición realizada en nombre del Honorable Senador señor Horvath, para estudiar la posibilidad de aplicar una cromatografía líquida de alta resolución en las zonas costeras para verificar la existencia de las toxinas del fenómeno de la marea roja que afecta a la zona sur del país.

— Quedan a disposición de Sus Señorías.

Informes

Segundo informe e informe complementario del segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, permitiendo la creación de los consejos comunales y los planes comunales de seguridad pública (Boletín Nº 9.601-25) (con urgencia calificada de "simple").

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley que modifica las leyes Nos 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático (Boletín N° 9.715-07).

Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, en lo relativo a la declaración de trabajos pesados (Boletín N° 5.205-13).

— Quedan para Tabla.

Mociones

De los Honorables Senadores señores Moreira, Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, con la que inician un proyecto de ley que modifica la ley N° 20.600, que crea los tribunales ambientales, en materia de cesación en el cargo de sus ministros (Boletín Nº 10.774-07).

— Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y se manda poner en conocimiento de la Excma. Corte Suprema.

De los Honorables Senadores señores Tuma, Coloma, De Urresti, Horvath y Walker,

don Ignacio, con la que inician un proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N°70, del año 1988, del Ministerio de Obras Públicas, en materia de cargo por corte y reposición de servicios sanitarios (Boletín Nº 10.775-09).

— Pasa a la Comisión de Obras Públicas.

Dos del Honorable Senador señor Chahuán con las que da inicio a sendos proyectos de ley:

El que modifica el artículo 457 del Código Penal para aumentar la pena del delito de usurpación (Boletín Nº 10.780-07).

— Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El que modifica el artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases de la Administración del Estado, en materia de inhabilidades sobrevinientes que afecten a funcionarios de la administración del Estado (Boletín Nº 10.781-06).

— Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Declaraciones de inadmisibilidad

Moción de la Honorable Senadora señora Von Baer, con el que propone un proyecto de ley para modificar la ley N°20.387, que crea el subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, para incorporar al transporte público fluvial, lacustre o regional.

— Se declara inadmisible por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Moción de los Honorables Senadores señores De Urresti, Araya, Harboe, Larraín y Moreira, con la que proponen un proyecto de ley para modificar la ley N°20.600, que crea los tribunales ambientales, con el objeto de modificar el sistema de nombramiento de los ministros de dichos tribunales.

— Se declara inadmisible por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, conforme lo dispone el inciso cuarto, número 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Solicitud de desarchivo

Del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, con la que pide el desarchivo del proyecto de ley que declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores (Boletín N° 6.956-07).

— Se accede a lo solicitado, volviendo el proyecto al estado en que se encontraba al momento de archivarse, en conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 36 bis del Reglamento del Senado.

Comunicación

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con la que solicita recabar el acuerdo de la Sala para que el proyecto de reforma constitucional que asegura los derechos de los niños, niñas y adolescentes, concede acción de protección y crea la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (Boletín N° 9.153-07), sea remitido a la Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes.

— Se accede a lo solicitado.

Terminada la lectura de la Cuenta, llega a la Mesa, el siguiente documento:

Informe

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley que regula el ejercicio del derecho a voto de los chilenos en el extranjero (Boletín N°10.344-06) (con urgencia calificada de "suma").

— Queda para Tabla.

Acuerdos de Comités.

El Secretario General da a conocer que los Comités, en sesión celebrada en el día de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos:

1.– Tratar en el primer lugar de la Tabla de la sesión ordinaria de hoy, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el ejercicio del derecho a voto de los chilenos en el extranjero. (Boletín Nº 10.344-06).

2.– Considerar en segundo, tercer y cuarto lugar de la Tabla de la sesión ordinaria de hoy, los siguientes asuntos:

- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual. (Boletín Nº 9.889-24).

- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para especificar el tipo de infraestructura exenta de la obligación de contar con un permiso municipal, y en cuanto a las condiciones que deben cumplir las obras de infraestructura ejecutadas por el Estado. (Boletines Nos 10.011-14 y 10.059-14, refundidos).

- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Navarro, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada. (Boletín N° 10.456-15).

3.– Analizar en primer y segundo lugar de la Tabla de la sesión ordinaria de mañana miércoles 6 de julio, siempre que fueren despachados por la Honorable Cámara de Diputados, los siguientes asuntos:

- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional. (Boletín Nº 10.240-08).

- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia. (Boletín Nº 9.950-03).

4.– Realizar una sesión especial en homenaje al bicentenario de la declaración de la independencia de la República Argentina, el próximo miércoles 13 de julio a las 15:30 horas.

5.– Efectuar una sesión especial por los graves hechos de violencia que continúan ocurriendo en la Región de La Araucanía, el miércoles 20 de julio del año en curso, de 15:00 a 16.30 horas, postergando hasta esa hora el inicio de la sesión ordinaria de ese día.

6.– Citar a sesión especial el día miércoles 7 de septiembre del presente de 11:00 a 13:30 horas, para que el Consejo del Banco Central de Chile presente al Senado la evaluación del avance de las políticas y programas del año en curso, así como el informe de las proposiciones para el año calendario siguiente, según lo dispuesto en el artículo 80 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

A petición del Honorable Senador señor Araya la Sala acuerda fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones, al proyecto de ley que crea Comisión de Valores y Seguros (Boletín Nº 9.015-05), entre las 9:00 y 10:00 horas del día miércoles 6 de julio, en la Secretaría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento,

A solicitud del Honorable Senador señor Montes la Sala acuerda remitir el proyecto de

ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional para crear la Comisión Mixta Permanente de Relaciones Exteriores (Boletín Nº 7.787-10), al conocimiento de la Comisión de Relaciones Exteriores.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias, prevenciones y fundamentos de voto de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

ORDEN DEL DÍA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el ejercicio del derecho a voto de los chilenos en el extranjero.

(Boletín Nº 10.344-06)

El Presidente, de conformidad a los acuerdos de los Comités, pone en discusión el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente su urgencia, calificándola de "suma".

Añade que el principal objetivo del proyecto es que los ciudadanos chilenos con derecho a sufragio que se encuentren en el extranjero puedan votar en elecciones presidenciales, primarias presidenciales y plebiscitos nacionales.

Hace presente enseguida que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización discutió el proyecto en general y en particular, en virtud del acuerdo adoptado por la Sala en su oportunidad, aprobando la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Chahuán, Pizarro y Quinteros; y, lo aprobó en particular con las modificaciones y votaciones que consigna en su informe.

Explica que la Comisión deja constancia de que los artículos 1º, 2º y 3º permanentes y el artículo primero transitorio tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 77 de la Constitución Política de la República, en atención a que modifican la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Las disposiciones deben ser aprobadas con el quórum establecido en la disposición transitoria decimotercera de la Constitución Política de la República y por tanto, requieren de 22 votos favorables.

El Presidente ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señoras Von Baer y Allende y señor Walker, don Ignacio.

A continuación pone en votación la iniciativa.

El resultado de la votación por la aprobación en general del proyecto es de 36 votos a favor.

Votan los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Pérez San Martín, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma; Walker, don Ignacio y Zaldívar.

Fundan su voto favorable los Honorables Senadores señores Quinteros, Bianchi, Larraín, Guillier y Espina, señora Pérez San Martín, y señores Pizarro, Navarro, Chahuán y Horvath.

Interviene finalmente el Ministro de Relaciones Exteriores (S).

El Presidente declara aprobado en general el proyecto

El texto del proyecto aprobado en general es el que se contiene en el primer informe de

la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, el cual se inserta íntegramente en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

(Boletín Nº 9.889-24)

El Presidente pone en discusión el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para su despacho calificándola de "suma".

Agrega que el objetivo principal del proyecto es regular los derechos de los directores y guionistas de obras audiovisuales una vez que sus creaciones se encuentran fijadas o representadas en un soporte audiovisual, específicamente en cuanto a su comunicación al público y alquiler a partir de dicho soporte, y de esta manera otorgar protección a sus derechos.

Finaliza diciendo que la Comisión de Educación y Cultura discutió la iniciativa solamente en general y aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus integrantes Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

El Presidente ofrece la palabra y hace uso de ella el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio como informante del proyecto.

Enseguida pone en votación la iniciativa.

El resultado de la votación es de 28 votos favorables, 1 abstención y 1 pareo.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Goic, Muñoz, Pérez San Martín, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, García Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma; Walker, don Ignacio y Zaldívar.

Se abstiene la Honorable Senadora señora Allende.

No vota, por estar pareado, el Honorable Senador señor Larraín.

Fundan su voto a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Guillier, Navarro y De Urresti.

El Honorable Senador señor Larraín expresa que se inhabilita de votar en conformidad al artículo 8° del Reglamento del Senado, y no vota además por encontrarse pareado. En tanto que la Honorable Senadora señora Allende expresa su duda de encontrarse bajo la causal de inhabilidad, razón por la que se abstiene.

El Presidente declara aprobado en general el proyecto.

El texto del proyecto aprobado en general es el que se contiene en el primer informe de la Comisión de Educación y Cultura, el cual se inserta íntegramente en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

Interviene el Ministro, señor Ottone.

La Sala acuerda fijar un plazo para formular indicaciones al proyecto hasta el 18 de julio a las 12 horas.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de especificar el tipo de infraestructura exenta de la obligación de contar con un permiso municipal y las condiciones que deben cumplir las obras de infraestructura ejecutadas por el Estado.

(Boletines N°s 10.011-14 y 10.059-14, refundidos)

El Vicepresidente, en conformidad al acuerdo de los Comités, pone en discusión el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el objetivo de la iniciativa es precisar en la ley que las obras de infraestructura de transportes, sanitarias y energéticas ejecutadas por el Estado

están exentas de la obligación de contar con el permiso respectivo de la Dirección de Obras Municipales, sin perjuicio de exigir el informe favorable de la Seremi de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que corresponda, cuando estén fuera de los límites urbanos.

Agrega que por otra parte, se pretende que siempre sea admisible el equipamiento destinado a salud, educación, seguridad y culto, de escala básica o menor, en el área rural.

Finaliza señalando que la Comisión de Vivienda y Urbanismo discutió este proyecto en general y en particular, por tratarse de aquellos de artículo único, y aprobó la idea de legislar por dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Moreira y Tuma, y uno en contra del Honorable Senador señor Montes; y lo aprobó en particular con las modificaciones y votaciones que consigna en su informe.

El Vicepresidente pone en votación la iniciativa.

El resultado es de 17 votos favorables.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señora Allende y señores Coloma, De Urresti, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Larraín, Letelier, Moreira, Ossandón, Pizarro, Prokurica, Quintana, Tuma y Zaldívar.

Fundan su voto favorable los Honorables Senadores señores Tuma, Montes, Letelier, Moreira y Coloma.

El Vicepresidente declara aprobado en general el proyecto y, por no haber sido objeto de indicaciones, lo declara aprobado también en particular.

Queda terminada la tramitación de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

"Artículo único.– Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en los términos siguientes:

1. En el inciso final del artículo 55:

a) Agrégase, entre la expresión "industriales," y el vocablo "de", lo siguiente: "de infraestructura,".

b) Introdúcese, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado.".

2. En el artículo 116:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero a noveno a ser incisos cuarto a décimo, respectivamente:

"Las construcciones destinadas a equipamiento de salud, educación, seguridad y culto, cuya carga de ocupación sea inferior a 1.000 personas, se entenderán siempre admitidas cuando se emplacen en el área rural y, en estos casos, para la obtención del permiso de edificación requerirán contar con el informe previo favorable a que se refiere el inciso tercero del artículo 55 de esta ley, el que señalará, además de las condiciones de urbanización, las normas urbanísticas aplicables a la edificación.".

b) Incorpórase en el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, entre las palabras "infraestructura" y "que" la frase "de transporte, sanitaria y energética", y entre la expresión "Estado," y la palabra "ni" la locución "sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55,".

3. Agrégase al artículo 146 un inciso tercero, del siguiente tenor:

"Lo mismo podrá ordenarse tratándose de obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado sin el informe favorable que exige el inciso final del artículo 55, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de los infractores de esta norma.".".

El Vicepresidente declara concluido el Orden del Día.

Peticiones de oficios

El Secretario General informa que los Honorables Senadores señoras Goic, Muñoz y Von Baer y señores De Urresti, Espina, García, Guillier, Horvath, Navarro y Ossandón, han requerido que se dirijan oficios, en sus nombres, a las autoridades y en relación con las materias que se consignan, de manera pormenorizada, en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

El Vicepresidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los Senadores indicados, en conformidad con el Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión.

Mario Labbé Araneda
Secretario General del Senado

SESIÓN 28ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 6 DE JULIO DE 2016

Presidencia del titular del Senado Honorable Senador señor Ricardo Lagos, del Vicepresidente Honorable Senador señor Jaime Quintana y accidental Honorable Senador señor Alejandro Navarro.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Pérez San Martín, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Rossi, Tuma; Walker, don Ignacio; Walker, don Patricio y Zaldívar.

Concurren, asimismo, los Ministros Secretario General de Gobierno, señor Díaz; de Economía, Fomento y Turismo, señor Céspedes; y, de Energía, señor Pacheco.

Actúa de Secretario General el titular del Senado, señor Mario Labbé y de Prosecretario, el subrogante señor Julio Cámara.

Se deja constancia que el número de Senadores en ejercicio es de 37.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 25ª, ordinaria, de martes 21 de junio y, 26ª, ordinaria, del día siguiente, que no han sido observadas.

CUENTA

Mensajes

Veintidós de S.E. la Presidenta de la República:

Con el primero, hace presente la urgencia, en los términos del inciso segundo, del numeral 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental, para la tramitación de su oficio, mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para designar como ministro titular del Segundo Tribunal Ambiental, con sede en Santiago, al señor Alejandro Ruiz Fabres (Boletín Nº S 1.875-05).

Con los trece siguientes, retira y hace presente la urgencia, calificándola de "suma", para la tramitación de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (Boletín N° 6.829-01).

2) Proyecto de ley relativo al fortalecimiento de la regionalización del país (Boletín N° 7.963-06).

3) Proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (Boletín N° 8.924-07).

4) Proyecto de ley que crea Comisión de Valores y Seguros (Boletín Nº 9.015-05).

5) Proyecto de ley que modifica ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (Boletín Nº 9.369-03).

6) Proyecto de reforma constitucional que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional (Boletines Nos.9.834-06, 10.330-06, 10.422-06 y 10.443-06, refundidos).

7) Proyecto de ley que sanciona el maltrato infantil (Boletines Nos.9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908-07, refundidos).

8) El que perfecciona la justicia tributaria y aduanera (Boletín N°9.892-07).

9) El que regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación (Boletín N°10.063-21).

10) Proyecto de ley que perfecciona al Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil (Boletín N°10.164-05).

11) Proyecto de ley que moderniza la legislación aduanera (Boletín N°10.165-05).

12) Proyecto de ley para regular la circulación de vehículos motorizados por causa de congestión vehicular o contaminación atmosférica (Boletín N° 10.184-15).

13) Proyecto de ley que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 (Boletín N° 10.744-04).

Con los ocho últimos, retira y hace presente la urgencia, calificándola de "simple", para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1) Proyecto de ley sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía (Boletín N°6.499-11).

2) Proyecto de reforma constitucional que establece que los crímenes y delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio no pueden prescribir ni ser amnistiados (Boletín N° 9.748-07).

3) Proyecto de ley que adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra (Boletín N° 9.773-07).

4) Proyecto de ley que tipifica el delito de corrupción entre particulares y modifica disposiciones del Código Penal relativas a delitos funcionarios (Boletines Nos.9.956-07 y 10.155-07, refundidos).

5) Proyecto de ley que previene y sanciona los conflictos de intereses, y modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública (Boletín N° 10.140-07).

6) Proyecto de ley que modifica la Ley de Tránsito y la ley N°18.287, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un registro de pasajeros infractores y modificar normas procedimentales (Boletín N° 10.125-15).

7) Proyecto de ley que crea la XVI Región de Ñuble y las provincias de Diguillín, Punilla e Itata (Boletín N° 10.277-06).

8) Proyecto de ley que crea la Subsecretaría de la Niñez, modifica la ley N°20.530,

que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y otros cuerpos legales que indica (Boletín N°10.314 -06).

— Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los que comunica que ha aprobado los informes de las Comisiones Mixtas encargadas de resolver las divergencias surgidas en la discusión de los siguientes proyectos de ley:

- El que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional (Boletín N°10.240-08) (con urgencia calificada de "discusión inmediata").

- El que modifica el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia (Boletín N°9.950-03) (con urgencia calificada de "discusión inmediata").

— Según lo acordado por los Comités, quedan para la Tabla de esta sesión.

Del señor Ministro de Interior y Seguridad Pública

Contesta solicitud, enviada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, sobre los fundamentos técnicos de la instalación de un cuartel para las Fuerzas Especiales de Carabineros en las dependencias del ex Liceo Técnico de Pailahueque, en la comuna de Ercilla, e informa su costo anual de funcionamiento.

De la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos

Contesta solicitud de información, enviada en nombre del Honorable Senador señor Quinteros, acerca de la antigua aspiración, para la creación de una segunda sala ordinaria en la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

De la señora Ministra de Salud

Atiende requerimiento de información, expresado en nombre del Honorable Senador señor Navarro, sobre la situación de los funcionarios públicos de la Región de Atacama relativa al otorgamiento de una bonificación especial mensual para el presente año.

De la señora Ministra de Minería

Atiende solicitud de información, expresada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, sobre diversos aspectos relativos a las dependencias institucionales existentes en la ciudad de Valdivia.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

Remite, ante solicitud del Honorable Senador señor Ossandón, antecedentes sobre distintos aspectos relativos a los planes de operación de los recorridos del Transantiago, y de las negociaciones, acuerdos, contratos y empresas con las cuales se ha realizado un trato directo desde el año 2009 a la fecha.

Del señor Alcalde de la comuna de Santa María

Contesta petición, formulada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, para informar sobre el número total de extintores de las dependencias de su comuna y el costo de mantención anual de los mismos.

Del señor Alcalde de la comuna de Penco

Contesta petición, formulada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, para informar las razones por las cuales no se han realizado las obras comprometidas por el municipio con el Programa Chile Barrio el año 2007, para la construcción de un muro de contención en el sector de Vista Hermosa.

Del señor Superintendente (T y P) de Insolvencia y Reemprendimiento

Atiende petición de información, cursada en nombre del Honorable Senador señor Harboe, en relación a diversos aspectos relativos a los procedimientos concursales realizados ante dicha Superintendencia.

Del señor Subsecretario de Servicios Sociales

Responde requerimiento, formulado en nombre del Honorable Senador señor Espina, para informar acerca de diferentes tópicos de las personas con discapacidad en el país y sobre las políticas, planes y programas ejecutados por SENADIS en el período 2014-2015.

Del señor Subsecretario de Pesca y Acuicultura

Contesta petición de información, formulada en nombre del Honorable Senador señor Guillier, sobre las cifras del daño que provocó el aluvión de agosto de 2015 en las costas de Tocopilla, y los antecedentes relativos a las áreas de manejo de la zona.

Del señor Subsecretario del Medio Ambiente

Atiende requerimiento, expresado en nombre del Honorable Senador señor Navarro, para remitir antecedentes sobre los estudios de impacto ambiental y social de los proyectos individualizados.

Del señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental

Contesta petición, formulada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, para informar si se ha otorgado autorización para los trabajos de remoción de áridos en la zona del puente sobre el río Bueno en la Ruta 5 Sur, comuna de La Unión.

Del señor Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de La Araucanía.

Absuelve petición, planteada en nombre del Honorable Senador señor García, para informar acerca del estado en que se encuentra la tramitación del subsidio habitacional de la persona individualizada, víctima de violencia rural.

De la señora Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de La Araucanía

Envía respuestas a solicitudes, realizadas en nombre del Honorable Senador señor García, acerca de los siguientes asuntos:

- Visita inspectiva a la calle Manuel Montt desde Antifil hasta avenida Costanera, y disposición de las medidas necesarias para mejorar las condiciones de seguridad vial en la ciudad de Temuco.

- Inspección al sector de la bifurcación del camino Temuco-Chol Chol, y adopción de medidas necesarias para mejorar las condiciones de seguridad vial.

Del señor Secretario General de Carabineros de Chile

Atiende consulta, cursada en nombre del Honorable Senador señor García Huidobro, sobre las razones del retardo en la inauguración de la Comisaría Diego Portales, en la ciudad de Rancagua, a pesar de existir recursos comprometidos para ello.

Del señor Administrador Municipal de la Municipalidad de Curacautín

Contesta petición, formulada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, para informar sobre el número total de extintores de las dependencias de su comuna y el costo de mantención anual de los mismos.

Del señor Jefe de Gabinete del Subsecretario de Pesca y Acuicultura

Responde planteamiento, expresado en nombre del Honorable Senador señor Guillier, para remitir los estudios de impacto ambiental y social de los proyectos objeto de la petición.

— Quedan a disposición de Sus Señorías.

Informes

De las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda, recaídos en los siguientes

proyectos de acuerdo:

1) El que aprueba el "Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay para el Intercambio de Información en Materia Tributaria y su Protocolo, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay", el 12 de septiembre de 2014 (Boletín N° 10.206-10).

2) El que aprueba el "Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y los Estados de Guernesey", suscrito en St. Peter Port, Guernesey, el 4 de abril de 2012; y en Santiago, Chile, el 24 de septiembre de 2012 (Boletín N° 10.288-10).

3) El que aprueba el "Convenio entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo", suscritos en Pretoria, Sudáfrica, el 11 de julio de 2012 (Boletín N°10.311-10).

4) El que aprueba el "Convenio entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio del transporte aéreo internacional y de las empresas navieras", suscrito en Santiago, Chile, el 25 de abril de 2014" (Boletín Nº 10.328-10).

5) El que aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China para Eliminar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal en relación a los Impuestos sobre la Renta y su Protocolo", suscritos en Santiago, el 25 de mayo de 2015 (Boletín N°10.345-10).

6) El que aprueba el "Convenio entre la República de Chile y la República Argentina para Eliminar la Doble Imposición en relación a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, su Protocolo y el Memorando de Entendimiento relativo a su aplicación", suscritos en Santiago, Chile, el 15 de mayo de 2015 (Boletín N°10.346-10).

— Quedan para Tabla.

Mociones

De los Honorables Senadores señores Tuma, Allamand, De Urresti, Moreira y Zaldívar, con la que dan inicio a un proyecto de ley que modifica la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño, en materia de plazo y procedimiento de pago a las micro y pequeñas empresas (Boletín Nº 10.785-03).

— Pasa a la Comisión de Economía.

De los Honorables Senadores señores Chahuán y Espina, con la que dan inicio a un proyecto de ley que modifica la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, para permitir las elecciones primarias de carácter convencional en la nominación de candidatos a Presidente de la República, en las condiciones que indica (Boletín Nº 10.786-06).

Del Honorable Senador señor Lagos, con la que da inicio a un proyecto de ley que deroga los artículos 13 y 14 de la ley N°16.441, que crea el departamento de Isla de Pascua, relativos a la penalidad especial de los delitos contemplados en los Títulos VII y IX del Libro II del Código Penal en esos territorios y al cumplimiento de ella (Boletín Nº 10.787-06).

De los Honorables Senadores señores Chahuán, Bianchi y Prokurica, con la que dan inicio a un proyecto de ley que deroga los artículos 13 y 14 de la ley N°16.441, que crea el departamento de Isla de Pascua, en materia de atenuantes a la penalidad asignada a ciertos delitos y al cumplimiento de las mismas (Boletín Nº 10.788-06).

— Pasan a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

De los Honorables Senadores señores Coloma, García Huidobro, Girardi, Letelier y

Matta, con la que dan inicio a un proyecto de ley para incorporar un inciso segundo, nuevo, al artículo 66 del decreto N° 1.157, de 1931, del Ministerio de Fomento, que fija texto definitivo de la Ley General de Ferrocarriles, con el objetivo de establecer la obligación para las empresas de ferrocarriles de disponer en los trenes medios de grabación para registrar incidencias en la vía férrea (Boletín Nº 10.789-15).

— Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

En el curso de la sesión, llegan a la Mesa, los siguientes documentos:

Oficio

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha aprobado el proyecto de ley que exige la publicación en el Diario Oficial de la ley N°13.196, reservada del cobre (Boletín N° 10.518-07) (con urgencia calificada de "suma").

— Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.

Informe

De la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre publicidad vial (Boletines N° 9.686-09 y 10.209-09, refundidos).

— Queda para Tabla.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias, prevenciones y fundamentos de voto de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

ORDEN DEL DÍA

Informe de la Comisión Mixta encargada de proponer la forma y modo de resolver las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional.

(Boletín Nº 10.240-08)

El Presidente pone en discusión el informe de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia en su despacho calificándola de "discusión inmediata".

Agrega que las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras derivan del rechazo por parte de la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, de las enmiendas efectuadas por el Senado en los incisos segundo y tercero del artículo 85; en el inciso tercero del artículo 92; en los incisos segundo y séptimo del artículo 93, y en el artículo 97, todos los cuales están dentro del numeral 4) del artículo 1° del proyecto.

Acota luego que la Comisión Mixta, como forma de resolver las divergencias entre ambas Cámaras, efectúa la siguiente proposición:

Respecto del artículo 85, inciso segundo, aprobar el texto del Senado.

Con relación al artículo 85, inciso tercero, aprobar el texto propuesto por el Senado, sustituyendo el nuevo inciso tercero.

El artículo 92, inciso tercero, aprobar el texto de la Cámara de Diputados.

En lo relativo al artículo 93, inciso segundo, aprobar el texto del Senado, pero eliminando la frase ", de conformidad con el reglamento,".

El artículo 93, inciso séptimo: sustituirlo por el que figura en la propuesta de la comisión mixta.

Y por último, en relación al artículo 97, inciso tercero, aprobar el texto del Senado.

Añade luego que la proposición que formula la Comisión Mixta se acordó por unanimidad y que la Cámara de Diputados, en sesión del día de hoy, aprobó la señalada proposición.

El Presidente ofrece la palabra y hace uso de ella el Ministro de Energía, señor Pacheco.

Enseguida pone en votación la proposición.

El resultado de la votación es de 30 votos a favor y dos pareos.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Pérez San Martín, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, Espina, García, García Huidobro, Guillier, Horvath, Lagos, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Pérez Varela, Pizarro, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma; Walker, don Ignacio y Zaldívar.

No votan, por estar pareados, los Honorables Senadores señores Girardi y Ossandón.

Fundan su voto a favor los Honorables Senadores señores García Huidobro, Pizarro, Horvath, Guillier, señora Allende y señores Navarro y Coloma.

Interviene durante la votación la Honorable Senadora señora Allende rindiendo el informe de la Comisión Mixta.

Interviene, asimismo, el Honorable Senador señor Girardi, quien no vota por encontrarse pareado.

Expresan encontrarse inhabilitados para votar los Honorables Senadores señores Harboe y Prokurica, en virtud del artículo 5° B.– de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El Vicepresidente declara aprobado el informe de la Comisión Mixta.

Interviene el Ministro de Energía señor Pacheco.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

"Artículo 1°.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos:

1) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "troncal y de subtransmisión" por "nacional, zonal y para polos de desarrollo de generación".

b) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión "troncal" por "nacional" e incorpórese a continuación de la palabra "abiertas" la siguiente frase "o cerradas sujetas a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2° de la ley N°18.046".

c) Reemplázase en el inciso séptimo las expresiones "troncal" por "nacional".

d) Reemplázase, en el inciso octavo, la palabra "troncal" por "nacional".

e) Reemplázase, en el inciso noveno, la palabra "troncal", las dos veces que aparece, por "nacional".

2) Intercálase, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

"Artículo 8° bis.– Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título centrales generadoras interconectadas al sistema eléctrico y sujetas a coordinación del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el Coordinador, deberá constituir sociedades de giro de generación eléctrica con domicilio en Chile. Asimismo, todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía que se interconecten al sistema eléctrico nacional deberá constituir una sociedad con domicilio en el país.".

3) Intercálase, a continuación del artículo 72°, el siguiente Título II BIS, nuevo:

"Título II BIS: De la Coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 72°-1.– Principios de la Coordinación de la Operación. La operación de las ins-

talaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse con el fin de:

1.– Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico;

2.– Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico, y

3.– Garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión, en conformidad a esta ley.

Esta coordinación deberá efectuarse a través del Coordinador, de acuerdo a las normas técnicas que determinen la Comisión, la presente ley y la reglamentación pertinente.

Adicionalmente, el Coordinador deberá realizar la programación de la operación de los sistemas medianos en que exista más de una empresa generadora, conforme a la ley, el reglamento y las normas técnicas. Dichas empresas deberán sujetarse a esta programación del Coordinador.

El Coordinador sólo podrá operar directamente las instalaciones sistémicas de control, comunicación y monitoreo necesarias para la coordinación del sistema eléctrico.

Artículo 72°-2.– Obligación de Sujetarse a la Coordinación del Coordinador. Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema, en adelante "los coordinados", estará obligado a sujetarse a la coordinación del sistema que efectúe el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente.

Son también coordinados los medios de generación que se conecten directamente a instalaciones de distribución, a que se refiere el inciso sexto del artículo 149° y que no cumplan con las condiciones y características indicadas en el artículo 149° bis, en adelante "pequeños medios de generación distribuida.

El reglamento podrá establecer exigencias distintas para los coordinados de acuerdo a su capacidad, tecnología, disponibilidad o impacto sistémico, entre otros criterios técnicos.

Los Coordinados estarán obligados a proporcionar oportunamente al Coordinador y actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

El Coordinador podrá realizar auditorías a la información a la que se refiere el inciso precedente.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador formulará los programas de operación y mantenimiento, emitirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la operación coordinada y podrá solicitar a los Coordinados la realización de ensayos a sus instalaciones o la certificación de la información proporcionada o de sus procesos, de modo que se verifique que el funcionamiento de sus instalaciones o aquellas operadas por él, no afecten la operación coordinada del sistema eléctrico. Asimismo, podrá definir la realización de auditorías e inspecciones periódicas de las instalaciones.

La omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, o el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionadas por la Superintendencia.

Artículo 72°-3.– Coordinación del Mercado Eléctrico. Asimismo, le corresponderá al Coordinador la coordinación y determinación de las transferencias económicas entre empresas sujetas a su coordinación, para lo que deberá calcular los costos marginales instantáneos del sistema, las transferencias resultantes de los balances económicos de energía, potencia, servicios complementarios, uso de los sistemas de transmisión, y todos aquellos pagos y demás obligaciones establecidas en la normativa vigente respecto del mercado eléctrico.

Artículo 72°-4.– Procedimientos Internos del Coordinador. Para su funcionamiento el Coordinador podrá definir procedimientos internos, los que estarán destinados a determinar las normas internas que rijan su actuar, las comunicaciones con las autoridades competentes, los coordinados y con el público en general, y/o las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución de sus funciones y obligaciones, los que deberán ajustarse a las disposiciones de la ley, el reglamento, normas técnicas que dicte la Comisión y demás normativa vigente.

Artículo 72°-5.– Atribuciones del Coordinador relativas al Acceso Abierto. Para el cumplimiento del fin señalado en el N°3 del artículo 72-1, el Coordinador deberá autorizar la conexión a los sistemas de transmisión por parte de terceros, verificando el cumplimiento de los requisitos y exigencias a la que ésta deberá sujetarse, e instruyendo las medidas necesarias para asegurarla dentro de los plazos definidos en la respectiva autorización.

Asimismo, el Coordinador deberá determinar fundadamente la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados y autorizar el uso de dicha capacidad.

Artículo 72°-6.– Seguridad del Sistema Eléctrico. El Coordinador deberá exigir a los coordinados el cumplimiento de la normativa técnica, en particular de los estándares contenidos en ella y los requerimientos técnicos que éste instruya, incluyendo la provisión de los servicios complementarios a que hace referencia el artículo 72°-7, a toda instalación interconectada o que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico.

El Coordinador, con el fin de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, deberá instruir la prestación obligatoria de los servicios complementarios definidos por la Comisión en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-7 siguiente.

Artículo 72°-7.– Servicios Complementarios. Los coordinados deberán poner a disposición del Coordinador los recursos técnicos y/o infraestructura que dispongan para la prestación de los servicios complementarios, que permitan realizar la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 72°-1, conforme la normativa técnica que dicte la Comisión. En caso que estos recursos y/o infraestructura sean insuficientes, el Coordinador deberá instruir la implementación obligatoria de los recursos o infraestructura necesaria.

La Comisión definirá, mediante resolución exenta, y previo informe del Coordinador, los servicios complementarios y sus categorías, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de dichos servicios.

Anualmente, durante el mes de junio, y en base a lo establecido en la resolución señalada en el inciso anterior, el Coordinador elaborará un informe de servicios complementarios, en el cual deberá señalar los servicios requeridos por el sistema eléctrico con su calendarización respectiva, indicando los recursos técnicos necesarios para la prestación de dichos servicios, la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, y el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda. Además, el referido informe deberá indicar para cada uno de los servicios requeridos el mecanismo a través del cual se materializará su prestación y/o instalación. Los coordinados podrán someter al dictamen del panel de expertos sus discrepancias respecto de los resultados del informe señalado precedentemente dentro de los diez días siguientes a su comunicación.

Para la elaboración del informe de servicios complementarios y la definición de los mecanismos con los cuales se materializarán, el Coordinador deberá analizar las condiciones de mercado existentes y la naturaleza de los servicios requeridos para establecer dichos mecanismos, los cuales serán licitaciones, o subastas cuando el requerimiento sea de cortísimo plazo, conforme lo determine el reglamento. De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, se podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa.

Los estudios de costos, las licitaciones y subastas para la prestación de servicios complementarios deberán ser efectuados por el Coordinador. Tratándose del estudio de costos, las bases deberán ser aprobadas por la Comisión.

Los servicios que deban ser prestados o instalados directamente serán valorizados mediante un estudio de costos eficientes. Los resultados de dicho estudio podrán ser sometidos al dictamen del Panel dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador. Por su parte, la valorización de los servicios complementarios licitados o subastados corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación o subasta.

La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones y subastas de servicios complementarios, mediante resolución exenta, la que, en el caso de licitaciones, podrá tener el carácter de reservado y permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas.

En caso que la licitación o subasta de un servicio complementario se declare desierta, el Coordinador podrá instruir la prestación directa del respectivo recurso o la instalación directa de la infraestructura necesaria para la prestación de dicho recurso, según corresponda. En estos casos, la valorización de los servicios corresponderá a los precios máximos fijados para las licitaciones o subastas declaradas desiertas, o los que fije la Comisión, según corresponda, los cuales podrán someterse al dictamen del Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes a dicha declaración.

Las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, que sean contemplados en el informe de servicios complementarios, serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118°. Las remuneraciones antes señaladas serán financiadas por los usuarios finales a través de un cargo de servicios complementarios, el cual será incorporado al cargo único a que hace referencia el artículo 115°.

La remuneración por la prestación de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a usuarios finales desde el sistema eléctrico o el subsistema, según lo defina la Comisión en atención a la naturaleza del servicio y sus efectos sistémicos o locales.

La remuneración de los servicios complementarios deberá evitar en todo momento el doble pago de servicios o infraestructura.

Artículo 72°-8.– Sistemas de Información Pública del Coordinador. El Coordinador deberá implementar sistemas de información pública que contengan las principales características técnicas y económicas de las instalaciones sujetas a coordinación. Dichos sistemas deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Características técnicas detalladas de todas las instalaciones de generación, transmisión y clientes libres sujetas a coordinación, tales como, eléctricas, constructivas y geográficas; y de instalaciones de distribución, según corresponda;

b) Antecedentes de la operación esperada del sistema, tales como costos marginales esperados, previsión de demanda, cotas y niveles de embalses, programas de operación y mantenimiento, stock de combustibles disponible para generación, entre otros;

c) Antecedentes relativos al nivel del cumplimiento de la normativa técnica de las instalaciones de los coordinados;

d) Antecedentes de la operación real del sistema, incluyendo las desviaciones respecto de la operación programada, demanda, generación de las centrales, costos marginales reales y potencia transitada, entre otros;

e) Información respecto a las transferencias económicas que debe determinar entre las empresas sujetas a coordinación, tales como costos marginales reales, demanda real por barra y retiro, antecedentes de cargo por uso de los sistemas de transmisión, de servicios complementarios, y en general de todos aquellos pagos que le corresponda calcular de

acuerdo a la normativa vigente;

f) Información con las características principales respecto de los contratos de suministro vigentes entre empresas suministradoras y clientes, incluyendo al menos fecha de suscripción del contrato, plazos de vigencia, puntos y volúmenes de retiros acordados en los respectivos contratos, salvo aquellos aspectos de carácter comercial y económico contenido en los mismos;

g) Información respecto a estudios e informes que deba elaborar el Coordinador en cumplimiento de la normativa vigente, así como los resultados que de ellos emanen;

h) Los informes de las auditorías desarrolladas o solicitadas por el Coordinador;

i) Anualidad del V.I. y C.O.M.A. de cada una de las instalaciones de transmisión, según lo indicado en el reglamento;

j) La valorización e individualización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres voluntarias o forzosas, entre otras, así como el respectivo título que les sirve de antecedente;

k) Los reportes a que hace referencia el artículo 72°-15 de la presente ley;

l) Las comunicaciones entre el Coordinador y los coordinados que no se encuentren bajo causales de secreto o reserva de acuerdo a la ley, y

m) Toda aquella información que determine el Reglamento, la Norma Técnica, o le sea solicitada incorporar por el Ministerio de Energía, la Comisión o la Superintendencia.

Será de responsabilidad del Coordinador verificar la completitud, calidad, exactitud y oportunidad de la información publicada en los respectivos sistemas de información.

Artículo 72°-9.– Antecedentes para el Registro de Instalaciones en los Sistemas de Información Pública del Coordinador. Los coordinados deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo precedente, dentro del plazo de treinta días contado desde la entrada en operación, modificación o retiro, de las respectivas instalaciones.

Sólo se valorizarán aquellos derechos de uso de suelos, los gastos y las indemnizaciones pagadas respecto de los cuales se acredite fehacientemente el valor pagado y que se encuentren contenidos en el registro señalado en la letra j) del artículo precedente. La definición de la superficie a valorizar será determinada de acuerdo a la menor cabida que resulte entre la superficie indicada en el título en el que consta la constitución del derecho de uso de suelo o aquella que resulte de la aplicación de la norma de seguridad que para tales efectos dicte la Superintendencia. En todo caso, los coordinados podrán solicitar, por motivos fundados, que se considere para efectos de su valorización, todo o parte de la superficie contemplada en el título en que consta la constitución del respectivo derecho de uso de suelo, cuando dicha superficie sea mayor a la comprendida en la referida norma de seguridad y se encuentre previamente autorizado por la Superintendencia por motivos de mayor seguridad del sistema, o adicionalmente, cuando normativamente no fuese posible adquirir o usar terrenos en superficies menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.

No obstante lo anterior, el Coordinador, de oficio o a solicitud de la Comisión o la Superintendencia, podrá realizar auditorías a los inventarios presentados por las empresas, con el objeto de verificar la exactitud de la información y antecedentes presentados por éstas. En caso que se verifique que la información y antecedentes presentados difieran sustancialmente de las características técnicas existentes, las instalaciones respectivas serán excluidas íntegramente del siguiente proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley. Asimismo, el total de las sumas percibidas en exceso por hasta cinco períodos tarifarios, deberán ser descontadas del pago de la remuneración a que se refieren los artículos 114° y siguientes de esta ley, reajustados de acuerdo a la variación que

experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En caso que las diferencias no sean sustanciales, los inventarios deberán ajustarse.

Las discrepancias que surjan en relación a la aplicación de este artículo podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 211°.

El reglamento establecerá el procedimiento, etapas, plazos y demás condiciones para la debida implementación del presente artículo.

Artículo 72°-10.– Monitoreo de la Competencia en el Sector Eléctrico. Con el objetivo de garantizar los principios de la coordinación del sistema eléctrico, establecidos en el artículo 72°-1, el Coordinador monitoreará permanentemente las condiciones de competencia existentes en el mercado eléctrico.

En caso de detectar indicios de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia, conforme las normas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, del año 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Coordinador deberá ponerlas en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica o de las autoridades que corresponda.

Artículo 72°-11.– Monitoreo de la Cadena de Pagos. Le corresponderá, asimismo, al Coordinador adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación, conforme a lo dispuesto en el reglamento. Asimismo, el Coordinador deberá informar en tiempo y forma a la Superintendencia cualquier conducta que ponga en riesgo la continuidad de dicha cadena.

Artículo 72°-12.– Coordinación de los Intercambios Internacionales de Energía. El Coordinador será responsable de la coordinación de la operación técnica y económica de los sistemas de interconexión internacional, debiendo preservar la seguridad y calidad de servicio en el sistema eléctrico nacional, y asegurar la utilización óptima de los recursos energéticos del sistema en el territorio nacional. Para ello, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el decreto supremo al que hace referencia el artículo 82°.

Artículo 72º-13.– Funciones del coordinador en el ámbito de investigación, desarrollo e innovación en materia energética. Para el cumplimiento de sus funciones, el coordinador podrá disponer de recursos permanentes para realizar y coordinar investigación, desarrollo e innovación en materia energética con el objetivo de mejorar la operación y coordinación del sistema eléctrico. Para estos efectos, podrá:

a) Efectuar un análisis crítico permanente de su quehacer, del desempeño del sistema y del mercado eléctrico;

b) Analizar y considerar la incorporación de nuevas tecnologías al sistema eléctrico considerando la evolución de los equipos y técnicas que se puedan integrar al desarrollo del sistema y sus procesos;

c) Promover la interacción e intercambio permanente de experiencias y conocimientos, con centros académicos y de investigación, tanto a nivel nacional como internacional, así como con otros coordinadores u operadores de sistemas eléctricos;

d) Participar activamente en instancias y actividades, tanto nacionales como internacionales, donde se intercambien experiencias, se promuevan nuevas técnicas, tecnologías y desarrollos relacionados con los sistemas eléctricos, y

e) La promoción de la investigación a nivel nacional, procurando la incorporación de un amplio espectro de agentes relacionados a este ámbito de investigación.

Los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que establece el presente artículo deberán detallarse y justificarse en el presupuesto anual del Coordinador, debiéndose cautelar la eficiencia en el uso de éstos.

Artículo 72°-14.– Responsabilidad de los Coordinados. Los coordinados serán respon-

sables individualmente por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley, el reglamento, las normas técnicas que dicte la Comisión y de los procedimientos, instrucciones y programaciones que el Coordinador establezca.

Artículo 72°-15.– Del Desempeño del Sistema de Eléctrico y de los niveles de Seguridad de Servicio. El Coordinador deberá elaborar reportes periódicos del desempeño del sistema eléctrico, con indicadores de corto, mediano y largo plazo, tales como, costo marginal, costo de suministro, niveles de congestión del sistema de transmisión, niveles óptimos de despacho, identificación, cantidad y duración de fallas y generación renovable no convencional, entre otros.

La elaboración de los reportes deberá ser al menos anual, iniciando en el mes de marzo de cada año. Tendrán el carácter de públicos y deberán ser comunicados a la Comisión y a la Superintendencia en un plazo de quince días, posterior a la conclusión de dicho reporte.

Toda instalación sometida a la coordinación de la operación, conforme a lo señalado en el artículo 72°-1, deberá cumplir con la normativa legal y reglamentaria vigente y con los estándares de desempeño establecidos en la Normativa Técnica a que hace referencia el artículo 72°-19. Cada coordinado deberá poner a disposición del Coordinador todos los antecedentes necesarios para determinar el grado de desempeño de las instalaciones.

El Coordinador deberá comunicar a la Superintendencia las instalaciones sujetas a su coordinación cuyo desempeño se encuentre fuera de los estándares establecidos en la Normativa Técnica. Asimismo, los concesionarios de servicio público de distribución deberán comunicar a la Superintendencia el desempeño de sus instalaciones conforme a los estándares establecidos en la Normativa Técnica.

A partir de la comunicación a que hace referencia el inciso anterior, la Superintendencia, en el uso de sus facultades, determinará las medidas administrativas que corresponda.

Al menos, cuatrienalmente, la Comisión deberá llevar a cabo un proceso de revisión y actualización en caso de ser ésta necesaria, de los estándares de desempeño establecidos en la normativa técnica.

Artículo 72°-16.– Fiscalización de las funciones y obligaciones del Coordinador. Le corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimento de las funciones y obligaciones que la ley le asigna al Coordinador y a los consejeros de dicho organismo, pudiendo ordenarle las modificaciones y rectificaciones que correspondan y/o aplicar las sanciones que procedan.

Artículo 72°-17.– De la construcción, interconexión, puesta en servicio y operación de las Instalaciones Eléctricas. Los propietarios u operadores de nuevas instalaciones de generación y transmisión que se interconecten al sistema eléctrico deberán previamente presentar una solicitud a la Comisión para que éstas sean declaradas en construcción. La Comisión podrá otorgar esta declaración sólo a aquellas instalaciones que cuenten con, al menos, los permisos sectoriales, órdenes de compra, cronograma de obras y demás requisitos que establezca el reglamento, que permitan acreditar fehacientemente la factibilidad de la construcción de dichas instalaciones.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se considerarán también como instalaciones en construcción aquellos proyectos de trasmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que formen parte de los planes de expansión respectivos, conforme a las características técnicas y plazos con los cuales los proyectos señalados figuran en dichos planes.

La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, por parte del solicitante, será sancionada por la Superintendencia de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 18.410.

Declarado en construcción un proyecto, su titular deberá mantener informada a la Comisión del avance del mismo y del cumplimiento del cronograma de obras presentado, en la forma y plazos que ésta determine, la que en cualquier momento podrá solicitar informa-

ción adicional para verificar su estado de avance.

La Comisión podrá revocar la declaración en construcción de un proyecto, cuando éste no dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en su cronograma de obras sin causa justificada, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen exigir una nueva declaración en construcción, según se establezca en el reglamento.

La interconexión de toda instalación deberá ser comunicada a la Comisión, al Coordinador y a la Superintendencia, en la forma y plazos que determine el reglamento, el cual no podrá ser inferior a tres meses. Los titulares de estas instalaciones deberán cumplir cabalmente los plazos informados. Todo atraso o prórroga en los mismos deberá informarse al Coordinador y deberá estar debidamente justificado por un informe de un consultor independiente contratado al efecto, el que podrá ser auditado por el Coordinador. No obstante, y en casos calificados y previo informe del Coordinador, la Comisión podrá eximir del cumplimiento de los plazos informados. El referido informe del Coordinador deberá resguardar que no se afecten los objetivos establecidos en el artículo 72°-1.

Sólo podrán iniciar su puesta en servicio, aquellas instalaciones que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión y que cuenten con la respectiva autorización por parte del Coordinador para energizar dichas instalaciones. La energización de toda instalación deberá ser comunicada a la Superintendencia, por lo menos con quince días de anticipación. Se entenderá que una instalación se encuentra en etapa de puesta en servicio, una vez materializada su interconexión y energización y hasta el término de las respectivas pruebas, adquiriendo desde el inicio de esta etapa la calidad de coordinado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-2. En todo caso, de manera previa a la puesta en servicio de un proyecto, el interesado deberá acordar con el Coordinador un cronograma de puesta en servicio en el que se establecerán las actividades a realizar y los plazos asociados a dichas actividades. Cualquier modificación de dichos plazos deberá ser comunicada al Coordinador quien podrá aprobar o rechazar justificadamente dicha modificación. Todo incumplimiento en los plazos establecidos para el período de puesta en servicio deberá ser comunicado por el Coordinador a la Superintendencia pudiendo aplicarse las sanciones que correspondan.

Concluida la etapa de puesta en servicio, el coordinado titular de la respectiva instalación deberá presentar al Coordinador una declaración jurada de fiel cumplimiento de la normativa vigente, pudiendo éste último verificar tal circunstancia. Posteriormente, el Coordinador emitirá su aprobación para la entrada en operación del respectivo proyecto, en los plazos que establezca la Norma Técnica respectiva.

Sólo las instalaciones de generación que se encuentren en operación tendrán derecho a participar en las transferencias de potencia a que hace referencia el artículo 149°. Las inyecciones de energía en la etapa de puesta en servicio, se remunerarán por las normas generales de transferencia. Sin perjuicio de lo anterior, en esta etapa, dichas inyecciones no deberán ser consideradas para la determinación del costo marginal del Sistema, ni para la repartición de ingresos por potencia.

Artículo 72°-18.– Retiro, modificación y desconexión de instalaciones. El retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, de unidades del parque generador y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito al Coordinador, a la Comisión y a la Superintendencia, con una antelación no inferior a veinticuatro meses en el caso de unidades generadoras y treinta y seis meses respecto de instalaciones de transmisión. Adicionalmente, tratándose de instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, su retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, deberá ser autorizado previamente por la Comisión, previo informe de seguridad del Coordinador. La Comisión en estos casos podrá negar el retiro, modificación o la desconexión o cese de operaciones

basado en el carácter de servicio público de los servicios que sustentan dichas instalaciones.

No obstante, en casos calificados y previo informe de seguridad del Coordinador, la Comisión podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos señalados en el presente artículo. Asimismo, la Comisión podrá prorrogar hasta por doce meses los plazos establecidos en el inciso anterior en caso de determinar que el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de una instalación del sistema puede generar riesgos para la seguridad del mismo, previo informe de seguridad del Coordinador.

Las modificaciones de instalaciones que no tengan el carácter de relevante, de acuerdo a la normativa técnica, deberán ser comunicadas por escrito al Coordinador en un plazo no inferior a 30 días.

Las infracciones a este artículo se sancionarán por la Superintendencia en conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 72°-19.– Normas Técnicas para el funcionamiento de los sistemas eléctricos. La Comisión deberá analizar permanentemente los requerimientos normativos para el correcto funcionamiento del sector eléctrico, y fijará, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento de dicho sector. Para ello, anualmente, establecerá un plan de trabajo que permita proponer, facilitar y coordinar el desarrollo de éstas.

Estas normas técnicas serán elaboradas y modificadas en virtud de un proceso público y participativo, el que podrá iniciarse de oficio por la Comisión o a solicitud del Coordinador, los coordinados o cualquier otro organismo o institución con participación o interés en el sector eléctrico. Estas solicitudes deberán presentarse a la Comisión y, al menos, deberán contener la justificación técnica, legal y económica del cambio solicitado y acompañar la propuesta específica que se solicita.

Iniciado el procedimiento de revisión de la propuesta de norma técnica o su modificación, la Comisión establecerá un calendario y plan de trabajo, indicando, además, las materias que serán revisadas y los plazos en que deberán ser abordadas. Asimismo, deberá constituir un comité consultivo especial, a fin de recabar su opinión acerca del tema. El comité podrá conformarse por representantes de la Comisión, la Superintendencia, el Coordinador, las empresas del sector y expertos técnicos. No podrán integrar el comité las personas, naturales o jurídicas, sus representantes o dependientes, o relacionados, que hayan solicitado la elaboración o modificación de la norma en estudio.

La Comisión deberá someter la propuesta de nueva norma técnica o de su modificación, según corresponda, a un proceso de consulta pública. La Comisión analizará las observaciones generadas en el marco de proceso de consulta pública, acogiéndolas o rechazándolas, otorgando una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales. La nueva norma técnica deberá publicarse junto con el informe en que se justifique el rechazo o modificación de las observaciones que correspondan.

La Comisión deberá mantener disponible permanentemente en su sitio web, para cualquier interesado, la normativa técnica vigente e informar sobre los procesos de modificación de normas técnicas en desarrollo.

El reglamento definirá las normas por las que se regirá este procedimiento, así como la forma en que se efectuarán las comunicaciones y notificaciones, las que podrán realizarse mediante correo electrónico. Además, desarrollará las normas para la conformación del comité, así como las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, y su funcionamiento.

Artículo 72°-20.– Compensaciones por indisponibilidad de suministro. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda, todo evento o falla, ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, que provoque indisponibi-

lidad de suministro a usuarios finales, que no se encuentre autorizado en conformidad a la ley o los reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares que se establezca en las Normas Técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19, dará lugar a las compensaciones que señala este artículo.

En el caso de los usuarios finales sometidos a regulación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a quince veces la tarifa de energía vigente durante la indisponibilidad de suministro, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el presente artículo.

En el caso de usuarios no sometidos a regulación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a quince veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el presente artículo. Para estos efectos, se entenderá por componente de energía del precio medio de mercado el precio medio de mercado a que se refiere el artículo 167° descontada la componente de potencia del precio medio básico definida en el artículo 168°. Con todo, no procederá el pago de la compensación que regula este artículo, en caso que el cliente contemple en sus contratos de suministros cláusulas especiales en relación a la materia que regula este artículo.

Las compensaciones pagadas por una empresa de transmisión no podrán superar por evento el 5% de sus ingresos regulados en el año calendario anterior para el segmento de transmisión respectivo. En el caso que la empresa transmisora no tenga ingresos regulados de acuerdo a la presente ley, el monto a compensar no podrá superar por evento el 5% de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior. En ambos casos, el monto máximo de la compensación, será de veinte mil unidades tributarias anuales.

En el caso de las empresas generadoras, el monto de las compensaciones no podrá superar por evento el 5% de los ingresos del año anterior, por los conceptos de energía y potencia en el mercado nacional obtenidos por la empresa generadora, de acuerdo a sus balances auditados y con un máximo de veinte mil unidades tributarias anuales.

Tratándose de empresas que operen instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía, el monto a compensar no podrá superar por evento el 5% de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior. En estos casos, el monto máximo de la compensación, será de veinte mil unidades tributarias anuales.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, producido el evento o falla que provocó la indisponibilidad de suministro, el Coordinador deberá elaborar un Informe de Estudio de Análisis de Falla, en adelante EAF, en el cual, a lo menos deberá identificar al o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o aquellos que exploten a cualquier título, la o las instalaciones en las que se produjo el evento, el origen de la falla, su propagación, sus efectos, los planes de recuperación y las conclusiones técnicas respecto a las causas del respectivo evento o falla. La Superintendencia podrá definir el formato y los demás contenidos del referido Informe.

Dentro del plazo que determine el reglamento, el Coordinador deberá comunicar el EAF a la Superintendencia, a objeto que dicho organismo determine si procede el pago de compensaciones en conformidad a lo establecido en el inciso primero del presente artículo. Los Coordinados, dentro de los diez días siguientes a dicha comunicación, podrán presentar a la Superintendencia sus observaciones al EAF y acompañar los antecedentes que estimen pertinente. En caso que la Superintendencia determine que procede el pago de compensaciones, deberá instruir a las empresas suministradoras de los usuarios finales afectados, sean éstas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, su pago

en la facturación más próxima, o en aquella que determine la Superintendencia. Asimismo, y una vez acreditado el pago de las compensaciones correspondientes, la Superintendencia instruirá a través del Coordinador a los propietarios o a quien opere las instalaciones donde se produjo la falla, evento o su propagación, el reembolso total e inmediato a las empresas suministradoras del monto pagado por éstas por concepto de compensaciones a usuarios finales, de acuerdo a las normas que determine el reglamento o la Superintendencia a falta de éstas.

Con todo, una vez efectuado el reembolso de las compensaciones de que tratan los incisos precedentes, las empresas propietarias o que operen las instalaciones de donde se produjo la falla o el evento correspondiente podrán reclamar ante la Superintendencia la improcedencia de su obligación de pago, su monto o la prorrata asignada, según corresponda. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se resuelva en las impugnaciones judiciales que se puedan interponer, ni de las acciones de repetición contra quienes finalmente resulten responsables, en cuyo caso y de existir diferencias, éstas deberán ser calculadas por el Coordinador, quien instruirá el pago de las reliquidaciones que correspondan. Tratándose de diferencias o devoluciones que correspondan a usuarios finales, la Superintendencia determinará la forma y condiciones del reintegro o devoluciones conforme lo determine el reglamento.

En caso que una empresa que deba pagar compensaciones en conformidad al presente artículo no registre ingresos durante todo el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil unidades tributarias anuales.

Artículo 72°-21.– Decreto de Emergencia Energética. En casos de sismos o catástrofes naturales, el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Energía, podrá dictar un decreto de emergencia energética, en el cual dispondrá de las medidas que la autoridad estime conducentes y necesarias para manejar, disminuir o superar la emergencia energética producida a raíz de sismos o catástrofes naturales, y principalmente para asegurar el suministro de clientes sujetos a regulación de precios.

El referido decreto podrá autorizar, entre otras medidas, la flexibilización de las normas sobre calidad y seguridad de servicio establecidas en la normativa eléctrica vigente, y que se disponga el mejor uso de cualquier instalación coordinada, durante el período estrictamente necesario, el que no podrá superar el de la emergencia energética.

Artículo 72°-22.– Disposiciones Reglamentarias. Un reglamento regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente título.

4) Reemplázase el Título III por el siguiente:

"Título III: De los Sistemas de Transmisión Eléctrica

Capítulo I: Generalidades

Artículo 73°.– Definición de Sistema de Transmisión. El "sistema de transmisión o de transporte de electricidad" es el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 72°-1 de esta ley.

En cada sistema de transmisión se distinguen líneas y subestaciones eléctricas de los siguientes segmentos: "sistema de transmisión nacional", "sistema de transmisión para polos de desarrollo", "sistema de transmisión zonal" y "sistema de transmisión dedicado". Una vez determinados los límites de cada uno de estos sistemas de transmisión, se incluirán en él todas las instalaciones que sean necesarias para asegurar la continuidad de tal sistema.

Forman parte también del sistema de transmisión los sistemas de interconexión internacionales, los que se someterán a las normas especiales que se dicten al efecto.

El reglamento establecerá las materias necesarias para la debida y eficaz implementa-

ción de las disposiciones contenidas en el presente título.

Artículo 74°.– Definición de Sistema de Transmisión Nacional. El sistema de transmisión nacional es aquel sistema que permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los demás segmentos de la transmisión, y estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que permiten el desarrollo de este mercado y posibilitan el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Artículo 75°.– Definición de Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo. Los sistemas de transmisión para polos de desarrollo estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas, destinadas a transportar la energía eléctrica producida por medios de generación ubicados en un mismo polo de desarrollo, hacia el sistema de transmisión, haciendo un uso eficiente del territorio nacional.

Los polos de desarrollo serán determinados por el Ministerio de Energía en conformidad a lo dispuesto en el artículo 85°.

Artículo 76°.– Definición de Sistemas de Transmisión Dedicados. Los sistemas de transmisión dedicados estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas radiales, que encontrándose interconectadas al sistema eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico.

Asimismo, pertenecerán a los sistemas de transmisión dedicada aquellas instalaciones enmalladas que estén dispuestas para lo que se señala en el inciso anterior, y adicionalmente se verifique que su operación no produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema, de acuerdo a lo que determine el reglamento.

El transporte por sistemas dedicados se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El pago por uso a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, considerando el valor anual de las inversiones, más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el pago por uso deberán ser técnica y económicamente respaldados e informados al Coordinador para estar disponibles para todos los interesados.

El pago por uso efectuado por parte de clientes regulados de este tipo de instalaciones se regirá conforme a las reglas establecidas en los artículos 102° y siguientes.

Artículo 77°.– Definición de Sistema de Transmisión Zonal. Cada sistema de transmisión zonal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas dispuestas esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, sin perjuicio del uso por parte de clientes libres o medios de generación conectados directamente o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión.

Artículo 78°.– Definición de Sistema de Interconexión Internacional. Los sistemas de interconexión internacional estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas destinadas a transportar la energía eléctrica para efectos de posibilitar su exportación o importación, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en el territorio nacional. Los términos y condiciones en que se efectuará dicho intercambio de energía se establecerán en el decreto supremo a que hace referencia el artículo 82° y demás normativa aplicable.

Dentro de estos sistemas se distinguen instalaciones de interconexión internacional de servicio público y de interés privado. Son instalaciones de interconexión internacional de servicio público aquellas que facilitan la conformación o desarrollo de un mercado eléctri-

co internacional y complementan el abastecimiento de la demanda del sistema eléctrico en territorio nacional, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Son instalaciones de interconexión internacional de interés privado aquellas que no reúnan las características señaladas en el inciso anterior.

Las instalaciones de interconexión internacional de servicio público están sujetas al régimen de acceso abierto en los términos definidos en el artículo 79°. Estas instalaciones se valorizarán y remunerarán de acuerdo a lo que señala en el inciso segundo del artículo 99° bis.

Las interconexiones internacionales de interés privado se regirán por sus respectivos contratos y por la normativa eléctrica vigente.

Artículo 79°.– Definición de Acceso Abierto. Las instalaciones de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo con las normas de este Título.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas de transmisión, con excepción del sistema dedicado, no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al Coordinador para la operación coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios.

Los señalados propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión.

El Coordinador aprobará la conexión a los sistemas de transmisión en aquellas subestaciones existentes, o en las definidas en la planificación de la transmisión a que hace referencia el artículo 87°, o aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° y previa verificación que la solución de conexión propuesta permita cumplir con los criterios de operación óptima y acceso abierto del sistema respectivo. Asimismo, con excepción del sistema dedicado, le corresponderá al Coordinador establecer los pagos, a partir de la aplicación de las tarifas que determine el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de dichas instalaciones, así como los requisitos técnicos y plazos para realizar dichas obras, conforme a lo que determine el reglamento.

En todo caso, el propietario, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda, las instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto y el solicitante deberán participar en el proceso de conexión, formulando las observaciones y sugerencias que estime pertinentes para procurar la operación segura del sistema. En la respectiva autorización de conexión, el Coordinador deberá pronunciarse aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la autorización de conexión, podrán presentar una discrepancia ante el Panel, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de treinta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda, las instalaciones de los sistemas de transmisión deberán dar las faci-

lidades necesarias para que terceros ejecuten las obras que deban realizarse, accedan en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar la nueva conexión.

Sin perjuicio de las atribuciones de los demás organismos contemplados en la ley, corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las condiciones de acceso abierto.

Artículo 80°.– Acceso Abierto en los Sistemas de Transmisión Dedicados. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica disponible de transmisión, sin perjuicio de la capacidad contratada o de los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica, conforme a las normas del presente artículo. Asimismo, en las mismas condiciones, no podrán negar el acceso a empresas concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, en consistencia con los precios regulados. El o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicada que corresponda, deberán informar al Coordinador todo cambio en el uso estimado de la capacidad técnica disponible.

El Coordinador, de acuerdo a la normativa vigente, determinará fundadamente la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de otros tramos de transmisión, oyendo previamente a las partes. Para estos efectos, el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberá poner en conocimiento del Coordinador los contratos de transporte existentes y los proyectos que impliquen el uso de la capacidad del sistema dedicado. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberán remitir copia autorizada ante notario de los contratos que se celebren por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, el Coordinador y la Superintendencia al quinto día de su celebración.

Para hacer uso de la capacidad técnica de transmisión disponible, el o los interesados deberán presentar al Coordinador junto con la solicitud de uso de dicha capacidad, una garantía a beneficio del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado respectivo, según corresponda, o un pago anticipado conforme lo acuerden las partes, que caucione o remunere la solicitud, conforme a los plazos, órdenes de prelación, formatos, requisitos y procedimiento que determine el reglamento y la norma técnica respectiva. A contar del momento que el Coordinador aprueba la solicitud de acceso respectiva, la capacidad técnica de transmisión solicitada por el interesado no será considerada por el Coordinador como capacidad técnica de transmisión disponible.

La o las instalaciones del solicitante deberán haber sido declaradas en construcción de conformidad lo señalado en el artículo 72°-17, dentro del plazo señalado por el Coordinador en su respectiva autorización. Transcurrido dicho plazo sin que las instalaciones hayan sido declaradas en construcción o dicha declaración se revocase conforme a lo señalado en el artículo 72°-17, caducará la referida aprobación, considerándose la respectiva capacidad técnica nuevamente como disponible.

El uso de la capacidad autorizada por el Coordinador será transitoria mientras no se concreten los proyectos señalados en el inciso primero o no se ejerzan los derechos de uso pactados contractualmente. Para ello, con una antelación no inferior a cuatro años, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados deberán dar aviso al Coordinador y a los interesados

que hagan uso del acceso abierto, la concreción de los proyectos o el uso de los derechos señalados y demostrar fundadamente que se llevarán a cabo, conforme a los plazos y procedimientos que contemple el reglamento.

El uso de la capacidad de los sistemas dedicados deberá ajustarse a los estándares de seguridad y calidad de servicio con los que fue diseñado el respectivo sistema en base a la información de diseño entregada por el propietario, arrendatario, usufructuario o quien los explote a cualquier título, según corresponda, lo que deberá ser determinado por el Coordinador.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de transmisión dedicadas deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien cuente con la autorización del Coordinador, debiendo en su caso posibilitar las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión. Los costos de estas obras, así como los estudios y análisis de ingeniería que correspondan, serán de cargo del solicitante, los que deberán ser consistentes con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 79° y reflejar precios de mercado en procesos abiertos y competitivos. Las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicados podrán ser presentadas y resueltas por el Panel de Expertos.

Anualmente, el Coordinador deberá publicar en su sitio web, la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados.

El Reglamento establecerá los criterios y condiciones para determinar la capacidad técnica de transmisión disponible y el o los períodos de tiempo en que ésta exista.

Artículo 81°.– Presunción de Uso de los Sistemas de Transmisión. Toda empresa eléctrica que inyecte energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, hace uso de los sistemas de transmisión respectivos para todos los efectos legales.

Artículo 82°.– Intercambio Internacional de Servicios Eléctricos. La exportación y la importación de energía y demás servicios eléctricos desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional, no se podrá efectuar sin previa autorización del Ministerio de Energía, la que deberá ser otorgada por decreto supremo, previo informe de la Superintendencia, de la Comisión y del Coordinador, según corresponda.

El decreto supremo deberá definir los aspectos regulatorios aplicables a la energía destinada al intercambio, establecer las condiciones generales de la operación, incluyendo al menos el plazo de duración y las condiciones específicas en que se autoriza la exportación o importación, tales como el modo de proceder a la exportación o importación de energía eléctrica, las condiciones bajo las que se puede suspender o interrumpir el intercambio de energía en caso de generar alguna amenaza o perturbación a la seguridad sistémica nacional, el régimen de acceso a dichas instalaciones, y las causales de caducidad por eventuales incumplimientos de las condiciones de autorización o por un cambio relevante en las circunstancias bajo las que se otorga el permiso.

Con todo, las condiciones de operación establecidas en el permiso de exportación o importación deberán asegurar la operación más económica del conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico y garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad del servicio eléctrico.

El reglamento establecerá los requisitos, plazos y procedimientos a los que se deberá sujetar la respectiva solicitud de exportación o importación de energía eléctrica.

Capítulo II: De la Planificación Energética y de la Transmisión

Artículo 83°.– Planificación Energética. Cada cinco años, el Ministerio de Energía deberá desarrollar un proceso de planificación energética de largo plazo, para los distintos

escenarios energéticos de expansión de la generación y del consumo, en un horizonte de al menos treinta años.

El proceso de planificación energética deberá incluir escenarios de proyección de oferta y demanda energética y en particular eléctrica, considerando la identificación de polos de desarrollo de generación, generación distribuida, intercambios internacionales de energía, políticas medio ambientales que tengan incidencia y objetivos de eficiencia energética entre otros, elaborando sus posibles escenarios de desarrollo. Asimismo, la planificación deberá considerar dentro de sus análisis los planes estratégicos con los que cuenten las regiones en materia de energía. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar la proyección de la demanda, los escenarios macroeconómicos, y los demás antecedentes considerados en los escenarios definidos en el decreto a que hace referencia el artículo 86.

Por razones fundadas el Ministerio de Energía podrá desarrollar el proceso de planificación energética antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

El reglamento establecerá el procedimiento y las demás materias necesarias para la implementación eficaz del presente artículo.

Artículo 84°.– Procedimiento de Planificación Energética. Al menos veinticuatro meses antes del vencimiento del plazo del decreto que fije la planificación energética de largo plazo, el Ministerio deberá dar inicio al proceso. Dentro de los ocho meses siguientes al inicio del proceso señalado precedentemente, el Ministerio deberá emitir un informe preliminar de planificación energética.

Con la antelación que señale el reglamento, el Ministerio deberá abrir un registro de participación ciudadana, en el que se podrán inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, conforme a las normas que establezca el Ministerio de Energía por resolución dictada al efecto. El proceso de participación se someterá a lo establecido en el reglamento, debiendo considerar instancias de consulta pública a través de medios accesibles.

Artículo 85°.– Definición de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica. En la planificación energética de largo plazo, el Ministerio deberá identificar las áreas donde pueden existir polos de desarrollo de generación eléctrica, en adelante polos de desarrollo.

Se entenderá por polos de desarrollo a aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial. La identificación de las referidas zonas tendrá en consideración el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150º bis, esto es, que una cantidad de energía equivalente al 20% de los retiros totales afectos en cada año calendario, haya sido inyectada al sistema eléctrico por medios de generación renovables no convencionales.

El Ministerio deberá elaborar un Informe Técnico por cada polo de desarrollo, que especifique una o más zonas que cumplan con lo prescrito en el inciso anterior, distinguiendo cada tipo de fuente de generación. Para estos efectos y antes de la emisión del señalado informe, el Ministerio deberá realizar una evaluación ambiental estratégica en cada provincia o provincias donde se encuentren uno o más polos de desarrollo, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la identificación de los polos de desarrollo.

Artículo 86°.– Decreto de Planificación Energética. Conforme a lo señalado en el artículo 83°, el Ministerio elaborará escenarios energéticos posibles para el horizonte de largo

plazo.

Antes del vencimiento del plazo del respectivo período quinquenal de planificación, el Ministerio de Energía, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", deberá definir dichos escenarios energéticos, incluyendo sus respectivos polos de desarrollo, debiendo acompañar los antecedentes fundantes que correspondan.

Artículo 87°.– Planificación de la Transmisión. Anualmente la Comisión deberá llevar a cabo un proceso de planificación de la transmisión, el que deberá considerar, al menos, un horizonte de veinte años. Esta planificación abarcará las obras de expansión necesarias del sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal y dedicadas utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda.

En este proceso se deberá considerar la planificación energética de largo plazo que desarrolle el Ministerio de Energía a que se refiere el artículo 83° y los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico. Por tanto, la planificación de la transmisión deberá realizarse considerando:

a) La minimización de los riesgos en el abastecimiento, considerando eventualidades, tales como aumento de costos o indisponibilidad de combustibles, atraso o indisponibilidad de infraestructura energética, desastres naturales o condiciones hidrológicas extremas;

b) La creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo con el fin último de abastecer los suministros a mínimo precio;

c) Instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del sistema eléctrico, en los distintos escenarios energéticos que defina el Ministerio en conformidad a lo señalado en el artículo 86°, y

d) La posible modificación de instalaciones de transmisión existentes que permitan realizar las expansiones necesarias del sistema de una manera eficiente.

El proceso de planificación que establece el presente artículo deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios señalados precedentemente, y tendrá que considerar la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales disponible al momento del inicio de éste, incluyendo los objetivos de eficiencia energética, que proporcione el Ministerio de Energía en coordinación con los otros organismos sectoriales competentes que correspondan. Para estos efectos, el Ministerio deberá remitir a la Comisión, dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga los criterios y variables señaladas precedentemente. El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la determinación de las holguras o redundancias de capacidad de transporte.

Asimismo, el proceso a que se refiere el presente artículo deberá considerar la participación ciudadana en los términos establecidos en el artículo 90º.

Para efectos de la planificación de la transmisión deberá considerarse como tasa de actualización la tasa social de descuento establecida por el Ministerio de Desarrollo Social para la evaluación de proyectos de inversión de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.530. En el caso que dicho Ministerio no fije la tasa mencionada, esta deberá ser calculada por la Comisión, en conformidad a lo que señale el reglamento.

Asimismo, la planificación podrá considerar la expansión de instalaciones pertenecientes a los sistemas de transmisión dedicada para la conexión de las obras de expansión, en tanto permita dar cumplimiento con los objetivos señalados en el presente artículo. Estas expansiones no podrán degradar el desempeño de las instalaciones dedicadas existentes y deberán considerar los costos asociados y/o los eventuales daños producidos por la intervención de dichas instalaciones para el titular de las mismas. Las discrepancias que se

produzcan respecto de estas materias podrán ser presentadas al Panel de Expertos en la oportunidad y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 91°. Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con obras de expansión nacional, zonal o para polo de desarrollo, según corresponda, cambiarán su calificación y pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial de los decretos a que hace referencia el artículo 92°.

Artículo 88°.– Incorporación en el Plan de Expansión de Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo. Si, por problemas de coordinación entre distintos propietarios de proyectos de generación, que no sean entidades relacionadas según los términos señalados en la ley N°18.045, de Mercados de Valores, la totalidad o parte de la capacidad de producción de uno o más polos de desarrollo definidos por el Ministerio de Energía en el decreto respectivo no pudiere materializarse, la Comisión podrá considerar en el plan de expansión anual de la transmisión sistemas de transmisión para dichos polos de desarrollo.

Asimismo, la Comisión podrá incorporar en dicho plan, como sistemas de transmisión para polos de desarrollo, líneas y subestaciones dedicadas, nuevas o existentes, con el objeto de permitir su uso por nuevos proyectos de generación, pudiendo modificar sus características técnicas, como trazado, nivel de tensión o capacidad de transporte en magnitudes mayores a las previstas originalmente. Para estos efectos, el Coordinador deberá informar a la Comisión, con la periodicidad que determine el reglamento, los proyectos de transmisión informados a dicho organismo. El reglamento deberá establecer la antelación con la que los desarrolladores y promotores de proyectos deberán informar éstos al Coordinador.

Para dichos efectos, las soluciones de transmisión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que la capacidad máxima de generación esperada que hará uso de dichas instalaciones justifique técnica y económicamente su construcción;

b) Que la capacidad máxima de generación esperada, que hará uso de dichas instalaciones, para el primer año de operación, sea mayor o igual al veinticinco por ciento de su capacidad, caucionando su materialización futura según lo establezca el reglamento;

c) Que la solución de transmisión sea económicamente eficiente para el Sistema Eléctrico, y

d) Que la solución de transmisión sea coherente con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

Artículo 89°.– Obras Nuevas y Obras de Ampliación de los Sistemas de Transmisión. Son obras de expansión de los respectivos sistemas de transmisión las obras nuevas y obras de ampliación.

Son obras de ampliación aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes. Se entenderá por obras nuevas aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico.

No corresponderán a obras de ampliación aquellas inversiones necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme a la normativa vigente.

Podrán incorporarse como obras de expansión elementos que permitan garantizar la seguridad y calidad de servicio, tales como, sistemas de control y comunicación.

La Comisión deberá definir las posiciones de paño en subestaciones, sean éstas nuevas o existentes, de uso exclusivo para la conexión de sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo.

Artículo 90°.– Participantes y Usuarios e Instituciones Interesada. La Comisión abrirá un registro de participación ciudadana, en el que se podrán inscribir las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a regulación de precios que se encuentren interconectados al sistema eléctrico, en adelante los “participantes”, y toda

persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, en adelante "usuarios e instituciones interesadas".

El reglamento deberá especificar el procedimiento o trámite a través del que se hará público el llamado a los usuarios e instituciones interesadas, y la información que éstos deberán presentar para su registro. Asimismo, establecerá los medios y la forma en que la Comisión hará público los distintos documentos sometidos a un proceso de participación ciudadana, la oportunidad y forma de entregar sus observaciones, y el mecanismo de actualización del registro.

En todo caso, los antecedentes que solicite la autoridad para constituir dicho registro deberán estar dirigidos a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario o entidad, y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Las notificaciones y comunicaciones a los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.

Artículo 91°.– Procedimiento de Planificación de la Transmisión. Dentro de los primeros quince días de cada año, el Coordinador deberá enviar a la Comisión una propuesta de expansión para los distintos segmentos de la transmisión, la que deberá considerar lo dispuesto en el artículo 87°, y podrá incluir los proyectos de transmisión presentados a dicho organismo por sus promotores. Los proyectos de transmisión presentados al Coordinador por sus promotores deberán contener como requisitos mínimos los siguientes: descripción del proyecto e identificación de generadores de electricidad. Estos antecedentes deberán ser validados por el Coordinador.

La Comisión, dentro de los cinco días contados desde la recepción de la propuesta del Coordinador, deberá publicarla en su sitio web y deberá convocar, mediante un medio de amplia difusión pública, a una etapa de presentación de propuestas de proyectos de expansión de la transmisión. Los promotores de dichos proyectos de expansión deberán presentar a la Comisión sus propuestas fundadas dentro del plazo de sesenta días corridos desde la convocatoria, las que deberán ser publicadas en su sitio web.

El reglamento establecerá los requisitos y la forma en que deberán presentarse las propuestas de expansión del Coordinador y de los promotores de proyectos.

En el plazo que señale el reglamento, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con el plan de expansión anual de la transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web. Dentro del plazo de diez días a contar de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final del plan de expansión anual, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web.

Dentro de los quince días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de cincuenta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, persevere en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del

plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión anual de la transmisión. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de quince días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión anual de la transmisión, incorporando lo resuelto por el Panel.

Artículo 92°.– Decretos de Expansión de la Transmisión. El Ministro de Energía, dentro de quince días de recibidos el informe técnico definitivo de la Comisión a que hace referencia el artículo anterior, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", fijará las obras de ampliación de los sistemas de transmisión que deban iniciar su proceso de licitación en los doce meses siguientes.

Las obras nuevas de los sistemas de transmisión que deban iniciar su proceso de licitación o estudio de franja, según corresponda, en los doce meses siguientes, serán fijadas por el Ministro de Energía, dentro de los sesenta días siguientes de recibido el informe técnico definitivo, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República". En dicho decreto se deberán distinguir aquellas obras nuevas que deben sujetarse al procedimiento para la determinación de sus franjas preliminares, en adelante e indistintamente "Estudio de Franja", en caso de ser necesario, y de acuerdo a lo que se señala en los artículos siguientes.

Para la definición de las obras nuevas que requieren de la determinación de una franja preliminar, el Ministerio considerará criterios, tales como, los niveles de tensión de las instalaciones, el propósito de uso, las dificultades de acceso a o desde polos de desarrollo de generación, la complejidad de su implementación y la magnitud de las mismas, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento.

En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar las obras de expansión del sistema de transmisión cuentan con la calidad de concesionarios de los servicios eléctricos. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes Nos19.300 y 20.283, y demás normas legales pertinentes.

Las empresas podrán efectuar obras menores en los sistemas de transmisión zonal que no se encuentren dentro del plan de expansión fijado por el Ministerio de Energía. En el siguiente proceso de valorización, la Comisión calificará la pertinencia de estas obras teniendo en consideración, no sólo la mayor eficiencia en el segmento, sino que también el diseño global de los sistemas de transmisión y distribución. Para el caso que la Comisión evalúe positivamente la pertinencia de dichas obras, su valorización se realizará considerando la efectuada para instalaciones similares.

Artículo 93°.– Procedimiento para la determinación de franjas. Una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que fija las obras nuevas, el Ministerio deberá dar inicio al Estudio de Franja para aquellas obras nuevas que requieren de la determinación de una franja preliminar, el que será sometido a evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El señalado procedimiento concluirá con la dictación de un decreto exento del Ministerio, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará la franja preliminar, la que por causa de utilidad pública podrá ser gravada con una o más servidumbres de aquellas señaladas en los artículos 50 y siguientes de la ley, en lo que les sea aplicable.

El estudio preliminar de franja y su respectiva Evaluación Ambiental Estratégica deberá tener en especial consideración, respecto de las alternativas que pondere, los criterios y patrones de sustentabilidad por donde pudieren pasar las franjas. El estudio preliminar de franja deberá someterse al proceso de Consulta o Participación Indígena contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando el convenio así lo determine.

El estudio será licitado, adjudicado y supervisado por el Ministerio en conformidad a las bases técnicas y administrativas que éste elabore, y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles actuará como organismo técnico asesor.

El financiamiento del Estudio de Franja se establecerá a través de un presupuesto anual elaborado por la Subsecretaría de Energía. Este presupuesto será financiado conforme a lo señalado en el artículo 212°-13.

El Estudio de Franja contemplará franjas alternativas en consideración a criterios técnicos, económicos, ambientales y de desarrollo sustentable.

El señalado estudio deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Las franjas alternativas evaluadas;

b) Una zona indirecta de análisis o de extensión, a cada lado de la franja, que tenga la función de permitir movilidad al futuro proyecto;

c) Levantamiento de información en materias de uso del territorio y ordenamiento territorial;

d) Levantamiento de información vinculada a áreas protegidas y de interés para la biodiversidad;

e) Levantamiento de la información socioeconómica de comunidades y descripción de los grupos de interés;

f) Levantamiento de las características del suelo, aspectos geológicos y geomorfológicos relevantes de las franjas alternativas;

j) Diseño de ingeniería que permita identificar las franjas alternativas;

h) Identificación y análisis de aspectos críticos que podrían afectar la implementación de las franjas alternativas;

i) Indicación de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que se ocuparán o atravesarán, individualizando a sus respectivos dueños;

j) Un análisis general del costo económico de las franjas alternativas, y

k) Un análisis general de aspectos sociales y ambientales, en base a la información recopilada.

Para el adecuado desarrollo del estudio regulado en los incisos precedentes, el Ministerio podrá ingresar a todas las propiedades fiscales, municipales y particulares en que sea necesario, a través de la o las personas que para tal efecto designe, debiendo comunicar la realización del estudio y las características de las intervenciones que se realizarán, y obtener la autorización de los respectivos propietarios, con las formalidades establecidas en el reglamento, en forma previa a dicho ingreso. En caso de existir oposición al ingreso a los terrenos o para el evento de encontrarse sin moradores los predios respectivos, cuestiones que deberán ser constatadas por un funcionario del Ministerio designado para estos efectos como ministro de fe, el Ministerio podrá solicitar, para hacer cumplir lo dispuesto en el presente artículo, el auxilio de la fuerza pública de conformidad al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 67°.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Energía, establecerá las disposiciones necesarias para la adecuada ejecución del proceso de determinación de franjas preliminares.

Artículo 94°.– Aprobación por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. El estudio a que se refiere el artículo precedente, concluirá con un informe del Ministerio que contenga la franja alternativa a proponer al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad establecido en los artículos 71° y siguientes de la ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, deberá acordar el uso de la propuesta de franja, para efectos que el Ministerio dicte un decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" que fije la franja preliminar, la que

por causa de utilidad pública podrá ser gravada con una o más servidumbres de aquellas señaladas en los artículos 50° y siguientes de la ley, en lo que les sea aplicable, para las obras nuevas sometidas a Estudio de Franja, sin perjuicio de lo resuelto en la correspondiente resolución de calificación ambiental. Dichas servidumbres se impondrán una vez que el adjudicatario de los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva defina el trazado y cuente con la correspondiente resolución de calificación ambiental para la ejecución del proyecto. El mencionado decreto será publicado en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio. Además, deberá ser publicado en los medios que establece el artículo 27° bis de la presente ley, debiendo entenderse que los propietarios de los predios comprendidos en la franja preliminar se encuentran notificados del eventual gravamen que se les podrá imponer una vez dictado el decreto a que se refiere el artículo 97°.

El gravamen establecido a través del decreto exento del Ministerio de Energía que fija la franja preliminar, se extinguirá una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de dictación de dicho decreto. Con todo, el referido plazo podrá prorrogarse por causas justificadas por una sola vez y hasta por dos años.

Artículo 95°.– Bases de Licitación del Coordinador de Obras Nuevas y de Ampliación. Corresponderá al Coordinador efectuar una licitación pública internacional de los proyectos de expansión contenidos en los decretos señalados en el artículo 92°. El costo de la licitación será de cargo del Coordinador.

Las bases de licitación de las obras nuevas y de ampliación serán elaboradas por el Coordinador y, a lo menos, deberán especificar las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación, la información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes, los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes, los plazos, las garantías, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, así como las características técnicas de las obras de transmisión. Asimismo, las bases deberán contener las garantías de ejecución y operación de los proyectos y las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos.

El Coordinador podrá agrupar una o más obras de ampliación y obras nuevas con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente.

Tratándose de la licitación de las obras de ampliación, la empresa propietaria deberá participar en la supervisión de la ejecución de la obra, conforme lo determine el reglamento.

La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las obras de expansión en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado. El Coordinador deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta por no haberse presentado ninguna oferta económica inferior al valor máximo señalado precedentemente.

Artículo 96°.– Decreto que fija los derechos y condiciones de ejecución y explotación de obras nuevas y Decreto de adjudicación de construcción de obras de ampliación. El Coordinador en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación, según corresponda, en conformidad a las bases. Asimismo, se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la obra nueva respectiva y a las empresas transmisoras propietarias de las obras de ampliación, según corresponda, y se informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación.

Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las

obras de ampliación el "valor anual de la transmisión por tramo" (V.A.T.T.) a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto supremo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará, tratándose de las obras nuevas:

a) Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva;

b) La empresa adjudicataria;

c) Las características técnicas del proyecto;

d) La fecha de entrada en operación;

e) El valor de la transmisión por tramo de las nuevas obras, conforme al resultado de la licitación, y

f) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior.

En el caso de las obras de ampliación, el decreto señalado en el inciso anterior fijará:

a) El propietario de la o las obras de ampliación;

b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las obras de ampliación;

c) Las características técnicas del proyecto;

d) La fecha de entrada en operación;

e) El V.I. adjudicado;

f) El A.V.I. determinado a partir del VI señalado en la letra anterior;

g) El C.O.M.A que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización, y

h) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra g) anterior.

Artículo 97°.– Procesos posteriores a la adjudicación para obras nuevas sometidas al procedimiento para la determinación de franjas. El adjudicatario de los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva que debe sujetarse a Estudio de Franja, deberá someter al sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el respectivo proyecto, determinando el trazado sobre la base de la franja preliminar fijada mediante el decreto establecido en el artículo 94°.

Una vez obtenida la resolución de calificación ambiental de acuerdo a lo definido en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Ministerio dictará un decreto exento suscrito bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", mediante el que determinará el trazado definitivo y la franja de seguridad asociada a dicho trazado, constituyéndose, por el solo ministerio de la ley, servidumbre eléctrica sobre la referida franja.

El mencionado decreto será publicado en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio. Además, deberá ser publicado en los medios que establece el artículo 27° bis de la presente ley, con el objeto de notificar a los propietarios de predios comprendidos en el trazado definitivo.

El titular del proyecto será considerado titular de concesión eléctrica para los efectos del artículo 31° bis y 34° bis de la presente ley.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto referido en el inciso segundo, el titular del proyecto lo deberá reducir a escritura pública, a su costo. A partir de la fecha de reducción a escritura pública, el titular del proyecto deberá iniciar las gestiones para hacer efectivas las servidumbres conforme a los artículos 62° y siguientes de la ley.

En todo lo no regulado en el presente Capítulo, será aplicable, en lo que corresponda, lo dispuesto en el Capítulo V, del Título II, de la presente ley.

Artículo 98°.– Situación excepcional de Modificaciones de trazados. En caso que, una vez obtenida la resolución de calificación ambiental y durante la ejecución del proyecto, el titular del mismo requiera excepcionalmente modificar el trazado definitivo, deberá, en

forma previa, solicitar en forma fundada la aprobación del Ministerio, el que deberá evaluar los antecedentes que justifican tal modificación y una vez obtenida la autorización de éste, el proyecto deberá sujetarse a lo dispuesto en la ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Calificada favorablemente la modificación del proyecto, el Ministerio procederá a modificar el decreto señalado en el artículo anterior, el que deberá ser publicado y reducido a escritura pública en los términos y condiciones señalados en dicho artículo.

Artículo 99°.– Remuneración de las Obras de Expansión. Las obras nuevas contenidas en los respectivos decretos que fijan el plan de expansión para los doce meses siguientes, señalados en el artículo 92° serán adjudicadas a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas en la presente ley y la demás normativa aplicable. La licitación se resolverá según el valor anual de la transmisión por tramo que oferten las empresas para cada proyecto y sólo se considerarán de manera referencial el V.I. y C.O.M.A. definidos en el aludido decreto.

El valor anual de la transmisión por tramo resultante de la licitación y su fórmula de indexación constituirá la remuneración de las obras nuevas y se aplicará durante cinco períodos tarifarios a partir de su entrada en operación, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación de la transmisión correspondiente.

La licitación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación contenidas en el decreto señalado en el artículo 92°, se resolverán según el V.I. ofertado. El propietario de la obra de ampliación será el responsable de pagar al respectivo adjudicatario la referida remuneración, de acuerdo a lo que señalen las bases.

Por su parte, el propietario de la obra de ampliación recibirá como remuneración de dicha obra el V.A.T.T., compuesto por el A.V.I. más el C.O.M.A. correspondiente, y considerando los ajustes por efectos de impuestos a la renta, de conformidad a la metodología que establezca el reglamento. El A.V.I. será determinado considerando el V.I. adjudicado y la tasa de descuento correspondiente utilizada en el estudio de valorización vigente al momento de la adjudicación. El A.V.I. resultante le corresponderá al propietario por cinco períodos tarifarios a partir de la entrada en operación de la obra de ampliación respectiva, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación de la transmisión correspondiente, a que se hace referencia en el Capítulo IV del presente Título.

Las obras de ampliación adjudicadas deberán ser consideradas en los procesos tarifarios siguientes para los efectos de determinar el C.O.M.A. aplicable.

Los pagos por el servicio de transporte o transmisión a la empresa propietaria de las obras nuevas y obras de ampliación de transmisión se realizarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 115° y siguientes.

Artículo 99° bis.– De la expansión, desarrollo, remuneración y pago de los sistemas de interconexión internacional. El Ministerio de Energía podrá disponer que la Comisión elabore una propuesta de expansión de interconexión internacional de servicio público conforme a los lineamientos establecidos por la política energética nacional o en acuerdos, tratados, protocolos internacionales u otros instrumentos internacionales, según corresponda. Esta propuesta deberá cumplir con los objetivos establecidos en los artículos 72°-1 y 87° y contener las características técnicas mínimas de la o las obras propuestas, sus plazos constructivos, obras anexas, el mecanismo de licitación y/o ejecución de las mismas, su valorización, entre otros elementos relevantes. Además, deberá acompañar un informe del Coordinador respecto de los impactos de la propuesta de la Comisión. En base a los antecedentes señalados precedentemente, el Ministerio de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", podrá disponer la

ejecución de las obras de expansión de interconexión internacional de servicio público, y las demás materias señaladas en la propuesta de la Comisión que sean necesarias para su materialización.

El V.A.T.T. de la proporción que corresponda de las expansiones señaladas precedentemente constituirá la remuneración de las obras respectivas y se aplicará durante veinte años desde su entrada en operación, transcurridos los cuales estas instalaciones deberán ser valorizadas en el proceso de tarificación señalado en los artículos 102° y siguientes, salvo que un acuerdo, tratado o protocolo internacional aplicables a dicha interconexión internacional establezcan normas especiales distintas. El pago de esta remuneración será de cargo de los clientes finales y deberá ser incluido en el cargo a que hace referencia el inciso tercero del artículo 115°. Sin perjuicio de lo anterior, cuando estas instalaciones sean usadas para la exportación de energía, el o los suministradores responsables de dicha exportación, deberán pagar a los propietarios de dichas instalaciones el monto correspondiente a la proporción de uso de éstas para efectos de la exportación, la cual se calculará sobre el V.A.T.T. de la respectiva instalación conforme a lo dispuesto en el reglamento. Dicho monto deberá ser descontado del cargo señalado precedentemente.

Por otra parte, toda ejecución de un proyecto de interconexión internacional de interés privado nuevo o que corresponda a la ampliación de uno ya existente, deberá previamente ser autorizada por el Ministerio de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión y del Coordinador que den cuenta que no se afectan los objetivos establecidos en los artículos 87° y 72°-1, respectivamente. Para tales efectos, el promotor deberá acompañar junto a su solicitud de autorización, un informe que contenga la descripción del proyecto y su uso para el intercambio internacional de energía, sus plazos constructivos y sus características técnicas y económicas. En el caso que el proyecto presentado cumpla con las características para ser calificado como de interconexión internacional de servicio público, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 78°, el Ministerio podrá calificarlo como tal conjuntamente con la autorización respectiva.

Asimismo, toda instalación de interconexión internacional de interés privado existente, a solicitud de su propietario, podrá ser calificada por el Ministerio como de servicio público, si se verifican a su respecto el cumplimiento de las características señaladas en el inciso segundo del artículo 78°.

Capítulo III: De la Calificación de las Instalaciones de Transmisión

Artículo 100°.– Calificación de las Instalaciones de los Sistemas Transmisión. Las líneas y subestaciones eléctricas de cada sistema de transmisión nacional, para polos de desarrollo, de transmisión zonal y de los sistemas dedicados serán determinadas cuatrienalmente por la Comisión mediante resolución exenta dictada al efecto, en consistencia con las consideraciones a que hace referencia el artículo 87°.

La Comisión deberá incorporar a la señalada resolución de calificación, en el momento en que entren en operación, las instalaciones futuras de transmisión, de construcción obligatoria, contenidas en los respectivos decretos de expansión, como aquellas otras que entren en operación dentro del período de vigencia de la referida resolución.

Las líneas y subestaciones eléctricas sólo podrán pertenecer a un segmento del sistema de transmisión.

En la resolución a que hace referencia el inciso primero, la Comisión podrá agrupar una o más áreas territoriales para conformar los respectivos sistemas de transmisión zonal. Tanto dicha agrupación como la incorporación de la línea o subestación en una de éstas, deberá mantenerse por tres períodos tarifarios, salvo que éstas fueren calificadas en otro segmento.

En este proceso se deberán definir asimismo la desconexión de aquellas líneas y subestaciones que no sean necesarias para el sistema eléctrico, considerando los antecedentes

que emanen de los procesos de planificación de transmisión.

Para efectos de la calificación de las líneas y subestaciones eléctricas, tres meses antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo 107°, el Coordinador deberá remitir a la Comisión el listado de instalaciones contenido en los sistemas de información a que hace referencia el artículo 72°-8.

Artículo 101°.– Informe Técnico de Calificación de Instalaciones e instancias de Participación. Dentro de los noventa días corridos siguientes a la recepción de la información señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá emitir un informe técnico preliminar con la calificación de todas las líneas y subestaciones del sistema de transmisión. Los participantes y usuarios e instituciones interesadas referidos en el artículo 90°, dispondrán de quince días para presentar sus observaciones a dicho informe.

Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final de calificación de líneas y subestaciones de transmisión, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo de treinta días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, persevere en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Concluido el plazo para presentar discrepancias, o emitido el Dictamen del Panel, según corresponda, la Comisión deberá, mediante resolución exenta, aprobar el informe técnico definitivo con la calificación de las líneas y subestaciones de transmisión para el cuatrienio siguiente, la que deberá ser publicada en su sitio web.

Capítulo IV: De la Tarificación de la Transmisión

Artículo 102°.– De la Tarificación. El valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios será determinado por la Comisión cada cuatro años en base a la valorización de las instalaciones que se establece en los artículos siguientes.

Las empresas eléctricas que interconecten sus instalaciones de transmisión al sistema eléctrico sin que estas formen parte de la planificación de que trata el artículo 87° serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y cuando la ejecución de estas obras haya sido autorizada previa y excepcionalmente por la Comisión, previo informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, aprobado por el Coordinador, de acuerdo a lo que señale el reglamento. Estas instalaciones serán adscritas transitoriamente por la Comisión a uno de los segmentos señalados en el artículo 73° hasta la siguiente calificación cuatrienal a que hace referencia el artículo 100°, conforme lo establezca el reglamento.

Artículo 103°.– Definición de V.A.T.T., V.I., A.V.I. y C.O.M.A. Para cada tramo de un sistema de transmisión se determinará el "valor anual de la transmisión por tramo", o "V.A.T.T.", compuesto por la anualidad del "valor de inversión", en adelante "V.I." del tramo, más los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del tramo respectivo, o "C.O.M.A.", ajustados por los efectos de impuestos a la renta, de conformidad a la metodología que establezca el reglamento.

Cada tramo del sistema de transmisión estará compuesto por un conjunto mínimo de instalaciones económicamente identificables, agrupadas según los criterios que establezca el reglamento.

El V.I. de una instalación de transmisión es la suma de los costos eficientes de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, determinado conforme a los incisos siguientes.

En el caso de las instalaciones existentes, el V.I. se determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a los precios de mercado vigentes de acuerdo a un principio de adquisición eficiente.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los derechos relacionados con el uso de suelo, los gastos y las indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, para efectos de incluirlos en el V.I. respectivo se considerará el valor efectivamente pagado, indexado de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Para efectos del cálculo del V.I., la Comisión deberá utilizar los registros a que se refieren las letras a) y j) del artículo 72°-8.

En el caso de Obras de Expansión, se considerará lo señalado en el artículo 99°.

La anualidad del V.I., en adelante "A.V.I.", se calculará considerando la vida útil de cada tipo de instalación, considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118°.

Para cada segmento de los sistemas de transmisión señalados en el artículo 100° y para cada sistema de transmisión zonal, el C.O.M.A. se determinará como los costos de operación, mantenimiento y administración de una única empresa eficiente y que opera las instalaciones permanentemente bajo los estándares establecidos en la normativa vigente, conforme lo especifique el reglamento.

Artículo 104°.– Vida Útil de las Instalaciones. La vida útil para efectos de determinar la anualidad del valor de inversión indicada en el artículo precedente será determinada por la Comisión. Para estos efectos, en la oportunidad que fije el reglamento, la Comisión comunicará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas definidos en el artículo 90° un informe técnico preliminar que contenga las vidas útiles de los elementos de transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web.

A más tardar veinte días contados desde la publicación de dicho informe, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán realizar observaciones, las que deberán ser aceptadas o rechazadas fundadamente en el informe técnico definitivo, el que será publicado en el sitio web de la Comisión dentro de los veinte días siguientes a la recepción de las observaciones.

Si se mantuviesen observaciones, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias ante el Panel de Expertos en un plazo de diez días contados desde la publicación. El Panel resolverá las discrepancias en un plazo de veinte días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, persevere en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

La Comisión comunicará y publicará en su sitio web el informe técnico definitivo de vida útil de las instalaciones, incorporando lo resulto por el Panel, dentro de los diez días siguientes a la comunicación de su dictamen. En caso de no haberse presentado discrepancias, la Comisión comunicará y publicará en su sitio web el informe técnico definitivo dentro de los cinco días de vencido el plazo para presentarlas.

Las vidas útiles de las instalaciones contenidas en la resolución de la Comisión que aprueba el informe técnico definitivo a que hace referencia el inciso anterior, se aplicarán por tres períodos tarifarios consecutivos. Excepcionalmente, los nuevos elementos por avances tecnológicos o nuevos desarrollos, que no hayan sido considerados en la resolución señalada, deberán ser incorporados, para efectos de fijar su vida útil, en las bases preliminares a que hace referencia el artículo 107°.

Artículo 105°.– Del o los Estudios de Valorización de los Sistemas de Transmisión. Dentro del plazo señalado en el artículo 107°, la Comisión deberá dar inicio al o los estudios de valorización de las instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal, del sistema de transmisión para polos de desarrollo, y de las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión.

Artículo 106°.– Participación Ciudadana. Las empresas participantes y usuarios e instituciones interesadas a que hace referencia el artículo 90°, podrán participar del proceso y estudio de valorización de instalaciones conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes y en el reglamento.

Artículo 107°.– Bases del o los Estudios Valorización. A más tardar veinticuatro meses antes del término del periodo de vigencia de las tarifas de los sistemas de transmisión, la Comisión enviará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas, las bases técnicas y administrativas preliminares para la realización del o los estudios de valorización de las instalaciones del sistema nacional, zonal, de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.

Las bases técnicas preliminares del o los estudios deberán contener, al menos, lo siguiente:

a) Tasa de descuento calculada de acuerdo a lo establecido en los artículos 118° y 119°;

b) Criterios para considerar economías de escala;

c) Modelo de valorización, y

d) Metodología para la determinación del pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.

Asimismo, las bases técnicas preliminares podrán contener los criterios para considerar economías de ámbito en aquellas empresas que prestan el servicio de transmisión, en caso de verificarse que la estructura particular de dichas empresas, o de sus relacionadas de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.045, aprovecha sinergias o ahorros de costos en la prestación conjunta del servicio de transmisión y de otros servicios, sean estos últimos sujetos o no a regulación de precios.

Por su parte, el reglamento determinará los criterios de selección de las propuestas del o los consultores para la realización del o los estudios, las garantías que éstos deberán rendir para asegurar su oferta y la correcta realización del o los estudios, incompatibilidades y todas las demás condiciones, etapas y obligaciones del o los consultores que deban formar parte de la bases administrativas y técnicas.

A partir de la fecha de recepción de las bases técnicas y administrativas preliminares y dentro del plazo de quince días, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones ante la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días, la Comisión les comunicará las bases técnicas y administrativas definitivas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Si se mantuviesen controversias, cualquiera de los participantes o usuarios e instituciones interesadas, podrán presentar sus discrepancias al Panel, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos debe-

rá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe controversia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares, persevere en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en las bases técnicas y administrativas definitivas.

Transcurrido el plazo para formular discrepancias o una vez emitido el dictamen del Panel, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas.

Artículo 108°.– Licitación y Supervisión del Estudio de Valorización. Conjuntamente con la publicación de las bases definitivas, la Comisión deberá llamar a licitación pública internacional del o los estudios de valorización de instalaciones de transmisión que correspondan.

El o los estudios de valorización serán adjudicados y supervisados en conformidad a las bases definitivas señaladas en el artículo anterior, por un Comité integrado por un representante del Ministerio de Energía, uno de la Comisión, que será quien lo presidirá, uno del sistema de transmisión nacional, uno del segmento de transmisión zonal, dos representantes de los clientes libres, y un representante del Coordinador, los que serán designados en la forma que establezca el reglamento.

El reglamento establecerá las normas sobre designación, constitución, funcionamiento, obligaciones y atribuciones de este comité, el plazo máximo del proceso de licitación y la forma en que se desarrollará el o los estudios.

El o los estudios deberán realizarse dentro del plazo máximo de ocho meses a contar del total trámite del acto administrativo que aprueba el contrato con el consultor, sin perjuicio de la obligación del consultor respecto de la audiencia pública a que se refiere el artículo 111°.

Artículo 109°.– Financiamiento del Estudio de Valorización. Las empresas de transmisión nacional, zonal y de sistemas de transmisión para polos de desarrollo deberán concurrir al pago del o los estudios de valorización de instalaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento. El valor resultante del proceso de adjudicación del estudio o los estudios serán incorporados en el proceso de valorización respectivo como parte del C.O.M.A.

Artículo 110°.– Resultados del Estudio de Valorización. Los resultados del o los estudios de valorización deberán especificar y distinguir para las instalaciones calificadas como de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios, a lo menos, lo siguiente:

a) El V.I., A.V.I., C.O.M.A. y V.A.T.T. por tramo, y

b) La determinación de las correspondientes fórmulas de indexación y su forma de aplicación para los valores indicados anteriormente, durante el período de cuatro años.

Para el caso de la transmisión para polos de desarrollo, se considerará sólo la porción de las líneas y subestaciones dedicadas, nuevas o existentes, según corresponda, cuyas características técnicas hubiesen sido modificadas conforme a lo señalado en el artículo 88°.

Artículo 111°.– Audiencia Pública. La Comisión, en un plazo máximo de cinco días contado desde la recepción conforme del o los estudios, convocará a una audiencia pública a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, audiencia en que el consultor deberá exponer los resultados del o los estudios de valorización. El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetará la audiencia pública.

Artículo 112°.– Informe Técnico y Decreto de Valorización. Concluido el procedimien-

to de audiencia pública conforme al artículo anterior, dentro del plazo de tres meses, la Comisión deberá elaborar un informe técnico preliminar basado en los resultados del o los estudios de valorización, el que deberá ser comunicado a las empresas transmisoras, a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, al Coordinador, y se hará público a través de un medio de amplio acceso.

El informe técnico preliminar de la Comisión deberá contener las materias señaladas en el artículo 110°.

A partir de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas dispondrán de diez días para presentar sus observaciones a la Comisión.

Dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final de valorización de instalaciones de transmisión, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo de cuarenta y cinco días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, persevere en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo de valorización de instalaciones y sus antecedentes. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de veinte días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo de valorización, incorporando lo resuelto por dicho Panel, y sus antecedentes.

El Ministro de Energía, dentro de veinte días de recibido el informe técnico de la Comisión, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" y sobre la base de dicho informe, fijará el valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y de las instalaciones de transmisión dedicada utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.

Artículo 113°.– Vigencia Decreto Tarifario. Una vez vencido el período de vigencia del decreto de señalado en el artículo anterior, los valores establecidos en él seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto conforme al procedimiento legal. Dichos valores podrán ser reajustados por las empresas de transmisión, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que debía expirar el referido decreto, previa publicación en un diario de circulación nacional efectuada con quince días de anticipación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a los valores que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del cuatrienio a que se refiere el artículo anterior y la fecha de publicación del nuevo decreto, deberán ser abonadas o cargadas a los usuarios del sistema de transmisión con ocasión del cálculo semestral a que hace referencia el artículo 115° conforme a las condiciones que establezca el reglamento.

Dichas diferencias serán reajustadas de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor a

la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento del cuatrienio para el que se fijaron los valores anteriores.

Capítulo V: De La Remuneración de la Transmisión

Artículo 114°.– Remuneración de la Transmisión. Las empresas propietarias de las instalaciones existentes en los sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo deberán percibir anualmente el valor anual de la transmisión por tramo correspondiente a cada uno de dichos sistemas, definido en el artículo 103°. Este valor constituirá el total de su remuneración anual. Asimismo, los propietarios de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, deberán percibir de los clientes regulados la proporción correspondiente a dicho uso.

Para los efectos del inciso anterior, dentro de cada uno de los sistemas de transmisión nacional y zonal, se establecerá un cargo único por uso, de modo que la recaudación asociada a éste constituya el complemento a los ingresos tarifarios reales para recaudar el valor anual de la transmisión de cada tramo definido en el decreto señalado en el artículo 112°. Se entenderá por "ingreso tarifario real por tramo" a la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación real del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo.

Asimismo, se establecerá un cargo único de modo que la recaudación asociada a éste remunere la proporción de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, considerando la proporción de ingresos tarifarios reales asignables a ellos.

Del mismo modo, se establecerá un cargo único de manera que la recaudación asociada a éste remunere la proporción de las instalaciones para polos de desarrollo no utilizada por la generación existente. El valor anual de la transmisión para polos de desarrollo no cubierta por dicho cargo, será asumida por los generadores que inyecten su producción en el polo correspondiente.

Los cargos únicos a que hace referencia el presente artículo serán calculados por la Comisión en el informe técnico respectivo y fijado mediante resolución exenta.

El reglamento deberá establecer los mecanismos y procedimientos de reliquidación y ajuste de los cargos por uso correspondientes, de manera de asegurar que la o las empresas señaladas perciban la remuneración definida en el inciso primero de este artículo.

Artículo 114° bis.– Reasignación de ingresos tarifarios por retraso o indisponibilidad en entrada en operación de instalaciones de transmisión. En caso que se produzcan ingresos tarifarios reales por tramo en los sistemas de transmisión que superen los niveles normales referenciales que defina el reglamento y que se originen por un retraso en la entrada en operación de obras de expansión de instalaciones de transmisión respecto de las fechas establecidas en los decretos de expansión respectivos o por la indisponibilidad producida en instalaciones de transmisión nacional o zonal durante el primer año de operación, el Coordinador deberá efectuar una reasignación de la componente de ingresos tarifarios que corresponda.

Para estos efectos, una vez verificada alguna de las situaciones de retraso y/o indisponibilidad señaladas en el inciso precedente, el Coordinador deberá:

i) Identificar las instalaciones de transmisión que presenten ingresos tarifarios en niveles superiores a los niveles referenciales debido a la ocurrencia de una de las situaciones señaladas.

ii) Cuantificar y diferenciar los montos atribuibles a operación normal respecto de los verificados en la operación real, distinguiendo la componente del ingreso tarifario real asignable al peaje de transmisión y la componente asignable a congestión. La componente

del ingreso tarifario asignable al peaje de transmisión corresponderá al nivel normal referencial de éste.

iii) Asignar los montos de la componente de congestión a las empresas generadoras que hayan realizado retiros de energía destinados a usuarios finales y/o inyecciones, en tanto se hayan visto afectadas negativamente en sus balances de transferencias de energía a raíz de las situaciones producidas, en la proporción que corresponda a dicha afectación.

La metodología y los criterios a considerar para definir los niveles normales referenciales de ingresos tarifarios, así como todas las demás consideraciones para la correcta aplicación de lo señalado en el presente artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 115°.– Pago de la Transmisión. El pago de los sistemas de transmisión nacional, zonal y de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios será de cargo de los consumidores finales libres y regulados, y se regirá por las siguientes reglas:

a) El cargo por uso del sistema de transmisión nacional se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de los tramos de transmisión nacional y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, de cada uno de dichos tramos, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre;

b) El cargo por uso de cada sistema de transmisión zonal se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de los tramos correspondientes y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en dicho sistema para el mismo semestre;

c) El cargo por uso de los sistemas de transmisión dedicada utilizada por parte de consumidores finales regulados se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de la transmisión por tramo asignada y la proporción de los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en el sistema interconectado para el mismo semestre.

Los cargos únicos a que hace referencia el presente artículo serán calculados semestralmente por la Comisión en el informe técnico respectivo y fijado mediante resolución exenta, con ocasión de la determinación de los precios de nudo definidos en el artículo 162°. Dichos valores, así como las reliquidaciones o ajustes a que hubiere lugar, serán calculados por el Coordinador, según lo señalado en esta ley y conforme a los procedimientos que el reglamento establezca.

Las boletas o facturas a usuarios libres o regulados extendidas por sus respectivos suministradores, sean éstas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, deberán agrupar los cobros por concepto de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo, de instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, en un cargo único, en la forma y periodicidad que determine el reglamento.

Los montos facturados por los respectivos suministradores en virtud de lo dispuesto en el presente artículo deberán ser traspasados a las empresas transmisoras que correspondan de acuerdo a las prorratas que determine el Coordinador en conformidad a lo establecido en el reglamento.

Artículo 116°.– Pago por uso de los Sistemas para Polos de Desarrollo. Para efectos de la determinación del cargo único para la remuneración de la proporción no utilizada por centrales generadoras existentes en los sistemas de transmisión para polos de desarrollo, se entenderá como proporción no utilizada aquella resultante de la diferencia entre uno y el cociente entre la suma de la capacidad instalada de generación, respecto de la totalidad de la capacidad instalada de transmisión. Dicha proporción distinguirá las líneas y subestaciones dedicadas, nuevas de las existentes, según corresponda, cuyas características técnicas

hubiesen sido modificadas conforme a lo señalado en el artículo 88°, según lo establezca el reglamento.

Si transcurrido los cinco periodos tarifarios a que hace referencia el artículo 99° no se ha utilizado la capacidad total de transporte prevista, se extenderá este régimen de remuneración hasta por dos periodos tarifarios adicionales. A partir de entonces, sólo se considerará la capacidad de la generación existente, para su valorización y remuneración.

El pago de los sistemas de transmisión para polos de desarrollo de cargo de los consumidores finales libres y regulados, se determinará en base a la diferencia entre el 50% de la proporción del valor anual de los tramos correspondientes, asignada a dichos consumidores, y la proporción de los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre.

El pago de los sistemas de transmisión para polos de desarrollo de cargo de las centrales generadoras conectadas a éstos, se determinará a prorrata de la capacidad instalada de generación y su ubicación, de acuerdo a lo que determine el reglamento.

El reglamento establecerá los mecanismos y procedimientos para la correcta determinación de dichos pagos.

Artículo 117°.– Repartición de Ingresos. Dentro de cada sistema de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, los ingresos facturados por concepto de cargo semestral por uso e ingresos tarifarios reales, serán repartidos entre los propietarios de las instalaciones de cada sistema de transmisión de acuerdo con lo siguiente:

a) La recaudación mensual total de cada segmento y sistema, se pagará a prorrata del V.A.T.T. de las instalaciones resultante del o los estudios de valorización, conforme las fórmulas de indexación de los mismos. Para polos de desarrollo y transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, dicha repartición se hará sobre el V.A.T.T. asignado a la demanda correspondiente.

b) En cada sistema y segmento, las diferencias que se produzcan entre la recaudación total y el valor anual de la transmisión por tramo de conformidad a lo señalado en la letra a) precedente, deberán ser consideradas en el período siguiente a fin de abonar o descontar dichas diferencias según corresponda, en el cálculo del cargo para el próximo período.

c) El Coordinador deberá realizar todos los cálculos necesarios para la repartición de ingresos a que hace referencia el presente artículo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y deberá resguardar que la recaudación anual asignada a cada tramo no sea superior a su valorización anual.

Artículo 118°.– Tasa de Descuento. La tasa de descuento que deberá utilizarse para determinar la anualidad del valor de inversión de las instalaciones de transmisión será calculada por la Comisión cada cuatro años de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente. Esta tasa será aplicable después de impuestos, y para su determinación se deberá considerar el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas de transmisión eléctrica en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, y el premio por riesgo de mercado. En todo caso la tasa de descuento no podrá ser inferior al siete por ciento ni superior al diez por ciento.

El riesgo sistemático señalado, se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de transmisión eléctrica con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajustable en moneda nacional. El tipo de instrumento y su plazo deberán considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado se-

cundario de cada instrumento en los últimos dos años a partir de la fecha de referencia del cálculo de la tasa de descuento, así como su consistencia con el horizonte de planificación de la empresa eficiente. El período considerado para establecer el promedio corresponderá a un mes y corresponderá al mes calendario de la fecha de referencia del cálculo de la tasa de descuento.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables desde el punto de vista estadístico.

De este modo, la tasa de descuento será la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático.

Artículo 119°.– Procedimiento de Cálculo de la Tasa de Descuento. Antes de cinco meses del plazo señalado en el artículo 107° para comunicar las bases preliminares del o los estudios de valorización, la Comisión deberá licitar un estudio que defina la metodología de cálculo de la tasa de descuento, los valores de sus componentes, conforme a lo señalado en el artículo anterior.

Finalizado dicho estudio, la Comisión emitirá un informe técnico con la tasa de descuento, cuyo valor deberá ser incorporado en las bases preliminares a que se refiere el artículo 107°, para efectos de ser observado por las empresas participantes y usuarios e instituciones interesadas a que se refiere el artículo 90°, y sometido al dictamen del Panel en caso de discrepancias, con ocasión de dicho proceso. El informe técnico señalado precedentemente deberá acompañarse como antecedente en las bases preliminares señaladas.

Artículo 120°.– Peajes de Distribución. Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan, para que terceros den suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión.

Quienes transporten electricidad y hagan uso de estas instalaciones conforme al inciso anterior estarán obligados a pagar al concesionario un peaje igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica, ajustado de modo tal que si los clientes no regulados adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los clientes sometidos a regulación de precios de la concesionaria de servicio público de distribución en la zona correspondiente, el precio final resultará igual al que pagarían si se les aplicara las tarifas fijadas a la referida concesionaria en dicha zona.

Serán aplicables a este servicio las disposiciones establecidas en los artículos 126º, en lo referente a la garantía para caucionar potencias superiores a 10 kilowatts, 141º y 225°, letra q).

El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará estos peajes con ocasión de la fijación de tarifas de distribución correspondiente. El reglamento establecerá el procedimiento para la fijación y aplicación de dichos peajes.

Las discrepancias que se produzcan en relación a la fijación de peajes de distribución señalada en el presente artículo podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 211°.

Artículo 121°.– Facturación, mora, titulo ejecutivo factura. En caso de mora o simple retardo en el pago de las facturas que se emitan entre las empresas sujetas a coordinación del Coordinador, éstas podrán aplicar sobre los montos adeudados el interés máximo con-

vencional definido en el artículo 6º de la ley Nº 18.010, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

Las facturas emitidas por las empresas de transmisión para el cobro de la remuneración del sistema de transmisión tendrán mérito ejecutivo.

Artículo 122°.– Garantías para proyectos de inversión en Sistemas de Transmisión. Las empresas de transmisión tendrán derecho a dar en garantía para la obtención de un financiamiento para la construcción y ejecución de un proyecto de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, los derechos de ejecución y explotación de obras nuevas pertenecientes a dichos sistemas de transmisión, que se hayan fijado a través del decreto del Ministerio de Energía a que se refiere el artículo 92. Para dichos efectos, se podrá optar por las siguientes alternativas:

1° Constituir una prenda civil sobre los derechos que para dichas empresas nacen del decreto indicado precedentemente. La prenda se entenderá constituida y se regirá por las reglas generales del Código Civil, efectuándose la tradición mediante la entrega por parte de la empresa de transmisión al acreedor prendario, del decreto en donde consten los derechos dados en prenda.

2° Ceder condicionalmente los derechos objeto del citado decreto, sujeto a la condición suspensiva de incumplimientos contemplados en el respectivo contrato de crédito celebrado entre la empresa transmisora y su o sus acreedores.

3° Otorgar un mandato irrevocable en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, al o los acreedores de la empresa de transmisión para percibir las tarifas a que tenga derecho esta última de acuerdo al decreto referido en el inciso primero. Podrá convenirse en dicha cesión condicional, que el o los acreedores deberán imputar los montos percibidos en virtud del mandato con los correspondientes a la deuda existente entre la empresa de transmisión y dicho acreedor. La imputación de los montos percibidos se realizará de acuerdo a las reglas acordadas por las partes en el contrato de crédito en cuestión o, a falta de ellas, a las contenidas en el Código Civil.

En caso de otorgarse uno o más de los contratos indicados en los numerales anteriores, la empresa de transmisión deberá dar cumplimiento a lo indicado en el inciso siguiente, debiendo, además, el comprador en remate de los derechos ejecutados o el adquirente de los mismos por haberse cumplido la condición suspensiva en cuestión, reunir los requisitos establecidos en esta ley y en las bases de licitación de las obras de expansión, al igual que lo hiciera la empresa deudora, en los términos prescritos en el inciso siguiente.

Deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión, las bases del remate a efecto de acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el inciso anterior, en forma previa al mismo. Tratándose de la cesión condicional del derecho, la empresa transmisora deberá notificar a la Comisión y a la Superintendencia de este hecho. El no cumplimiento por parte de la adquirente o cesionaria de los requisitos indicados en el inciso anterior, resolverá de pleno derecho la compra o cesión de los derechos de la cedente. La adquisición de los derechos de crédito no implicará la extinción de las obligaciones originadas por la normativa eléctrica de la empresa cedente, salvo que se demuestre la imposibilidad material de dar cumplimiento a las mismas y así lo resuelvan en conjunto la Superintendencia y la Comisión.".

5) Suprímese el artículo 123°.

6) Modifícase el inciso segundo del artículo 128° en el siguiente sentido:

a) Intercálase a continuación del punto seguido la siguiente frase: "Para las empresas de transmisión, el interés deberá ser igual a la tasa de descuento establecida en el artículo 118° al momento del acuerdo.".

b) Reemplázase en la última oración la palabra "El" por "Para las empresas generadoras y distribuidoras, el".

7) Incorpórase en el artículo 133° el siguiente inciso final, nuevo:

"Para ello, las empresas distribuidoras deberán contar con el equipamiento de medida necesario que permita el registro continuo de la energía a facturar, en cada punto de ingreso a su sistema de distribución, y su comunicación instantánea al Coordinador, de acuerdo a las especificaciones que establezca el reglamento y la normativa técnica.".

8) Elimínase en el inciso quinto del artículo 134° el párrafo final "contado desde la respectiva presentación.", pasando la coma que le antecede a ser un punto aparte.

9) Reemplázase en el inciso final del artículo 135° ter la sigla "CDEC" por la expresión "Coordinador", las dos veces que aparece.

10) Reemplázase en los incisos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 135° quinquies, las veces que aparece, la sigla "CDEC" por "Coordinador".

11) Suprímense los artículos 137° y 138°.

12) Reemplázase en los incisos segundo y tercero del artículo 146° ter, cada vez que aparece, el guarismo "137°" por "72°-1".

13) Suprímese el artículo 146° quáter.

14) Modifícase el artículo 149° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo el guarismo "137°" por "72°-1";

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "organismo de coordinación de la operación o CDEC" por la expresión "Coordinador";

c) Reemplázase en el inciso cuarto el guarismo "137°" por "72°-1", y

d) Reemplázase en el inciso quinto la expresión "troncal, de subtransmisión" por "nacional, zonal".

15) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 149° quáter, la expresión "a las Direcciones de Peajes de los CDEC" por "al Coordinador".

16) Elimínase el artículo 150°.

17) Modifícase el artículo 150° bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "la Dirección de Peajes del CDEC respectivo" por "el Coordinador".

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "a la Dirección de Peajes del CDEC respectivo" por "al Coordinador".

c) Sustitúyense en el inciso sexto, las frases "Las Direcciones de Peajes de los CDEC" y "las señaladas Direcciones de Peajes", en ambos casos, por la expresión "el Coordinador".

d) Sustitúyense en el inciso noveno, las frases "La Dirección de Peajes del CDEC respectivo" y "a la Dirección de Peajes", por las expresiones "el Coordinador" y "al Coordinador", respectivamente.

e) Modifícase el inciso décimo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese, la frase "la Dirección de Peajes del CDEC respectivo" por "el Coordinador"; la frase "la referida Dirección" por "el referido Coordinador"; y, la expresión "la Dirección de Peajes" por "el Coordinador";

ii. Reemplázase la oración "aplicable a las discrepancias previstas en el número 11 del artículo 208°" por la frase "establecido en el artículo 211°".

18) Modifícase el artículo 150° ter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso decimocuarto la frase "los factores de penalización de energía del sistema correspondiente," por la siguiente "la razón entre el precio de nudo de energía en dicho punto particular del sistema y el precio de nudo de energía en el punto de inyección, ambos".

b) Reemplázase en el inciso decimoséptimo la expresión "la Dirección de Peajes correspondiente" por "el Coordinador".

c) Reemplázase en el inciso decimoctavo la expresión "cada Dirección de Peajes" por "el Coordinador".

d) Modifícase el inciso decimonoveno en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "inciso primero del artículo 119°" por la frase "inciso segundo del artículo 149°";

ii. Reemplázase la expresión "dicha Dirección" por "el Coordinador,".

e) Reemplázase en el inciso final la frase "la Dirección de Peajes que corresponda" por "el Coordinador".

19) Modifícase el artículo 155° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el número 2.– del inciso primero, la frase "del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra a) del artículo 102°" por "los cargos señalados en los artículos 115°, 116° y 212°-13".

b) Modifícase el inciso tercero del siguiente modo:

i. Reemplázase, en el primer párrafo, la frase "el sistema de transmisión troncal conforme señala el artículo 102°" por "los sistemas de transmisión conforme señalan los artículos 115° y 116°".

ii. Agrégase el siguiente párrafo tercero y final:

"- Cargo por Servicio Público a que hace referencia el artículo 212°-13.".

20) Modifícase el artículo 157° en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "a nivel de generación-transporte" por "generación".

ii. Incorpórase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo final: "El reglamento establecerá el mecanismo de traspaso de dichos precios promedio a los clientes sometidos a regulación de precios, resguardando la debida coherencia entre la facturación de los contratos de suministro en los puntos de compra y los retiros físicos asociados a dichos contratos, y la tarificación de los segmentos de transmisión. Las diferencias que resulten de la aplicación de lo señalado precedentemente deberán incorporarse en los precios traspasables a clientes sometidos a regulación de precios, a través de los correspondientes decretos tarifarios.".

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión "las Direcciones de Peajes de los CDEC respectivos, de manera coordinada" por "el Coordinador".

c) Sustitúyese en el inciso final el punto (.) por la siguiente frase: ", de acuerdo a lo que establezca el Decreto a que hace referencia el artículo 158°.".

21) Modifícase el artículo 158° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la oración a continuación del punto seguido (.), incluyendo sus literales a), b) y c), por la siguiente: "Dichos decretos tendrán una vigencia semestral y serán dictados en la oportunidad que determine el reglamento.".

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero:

"Una vez vencido el período de vigencia de los precios promedio, éstos continuarán vigentes mientras no sean fijados los nuevos precios de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Los concesionarios de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores los niveles de precios de los contratos respectivos considerados en el decreto semestral vigente a que se refiere el presente artículo.".

c) Sustitúyese el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

"Los precios asociados a los contratos señalados comenzarán a regir a partir de la fecha en que se inicie el suministro, conforme indique el contrato respectivo, y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral correspondiente. Sólo en el caso de contratos que inicien su suministro durante el período de vigencia del respectivo decreto y mientras éste no se haya publicado, los concesionarios de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores los precios del correspondiente contrato establecidos en el referido decreto que se encuentre dictado.".

d) Reemplázase el actual inciso final, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

"Asimismo, los precios que resulten de la indexación de los precios de los contratos entrarán en vigencia a partir de la fecha que origine la indexación y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral correspondiente.".

e) Incorpóranse, a continuación del actual inciso final que ha pasado a ser quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

"No obstante, la concesionaria de distribución pagará o descontará al suministrador a más tardar hasta el siguiente período semestral, las diferencias de facturación resultantes de la aplicación de los niveles de precios fijados en el respectivo contrato, respecto de aquellos establecidos en el decreto semestral correspondiente. Asimismo, tales diferencias de facturación deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del decreto semestral siguiente, reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de dictación de dicho decreto. Lo anterior, en conformidad a lo que se establezca en el reglamento.".

22) Modifícase el artículo 160° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las palabras "nudo" y "definidos", la expresión "de corto plazo", y elimínase la frase "en los meses de abril y octubre de cada año".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

"Las notificaciones y comunicaciones que se efectúen en el proceso de fijación de los precios de nudo, a que hace referencia el inciso anterior, podrán efectuarse a través de medios electrónicos.".".

23) Modifícase el artículo 162° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el número 1, entre las expresiones "instalaciones existentes y" y "en construcción" la expresión "aquellas declaradas por la Comisión".

b) Reemplázanse en el número 2 el guarismo "166°" por "165°" y la frase "El valor así obtenido se denomina precio básico de la energía" por "Los valores así obtenidos, para cada una de las barras, se denominan precios básicos de la energía".

c) Elimínase el número 4.

d) Modifícase el número 5 en el siguiente sentido:

i. Sustitúyense la frase "subestaciones troncales" por "barras del sistema de transmisión nacional" y la palabra "subestación" por la palabra "barra".

ii. Intercálase entre la primera coma y la expresión "se calcula" la siguiente frase: "y que no tenga determinado un precio básico de potencia,".

e) Reemplázase el número 6 por el siguiente:

"6.– El cálculo de los factores de penalización de potencia de punta a que se refiere el número 5 anterior, se efectúa considerando las perdidas marginales de transmisión de potencia de punta, considerando el programa de obras de generación y transmisión señalado en el número 1 de este artículo, y".

f) Modifícase el número 7 en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "los meses de marzo o septiembre, según se trate de las fijaciones de precio de abril u octubre respectivamente, del año en que se efectúa la fijación" por "el segundo mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°".

ii. Sustitúyese, en el número 7, la expresión final ", y" por un punto aparte.

g) Elimínase el número 8.

24) Reemplázase en el inciso final del artículo 163° la expresión "en un CDEC" por "entre las empresas sujetas a coordinación".

25) Reemplázase el inciso primero del artículo 165° por el siguiente:

"Artículo 165°.– Dentro de los primeros quince días del mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°, la Comisión deberá

poner en conocimiento del Coordinador y de los coordinados a través de éste, el informe técnico del cálculo de los precios de nudo según el procedimiento indicado en el artículo 162º de la presente ley, y que explicite y justifique:".

26) Modifícase el artículo 166° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el encabezamiento del inciso primero por el siguiente:

"Artículo 166°.– Las empresas y entidades, a que se refiere el artículo 165°, comunicarán a la Comisión, en los plazos que se establezcan en el reglamento, sus observaciones al informe técnico elaborado por la Comisión. Cada empresa deberá informar a la Comisión, antes del último día de cada mes, respecto de sus clientes no sometidos a regulación de precios, en adelante "clientes libres", y distribuidoras, al menos, lo siguiente:".

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "comprenderá los cuatro meses previos a las fechas señaladas" por "corresponderá a la del segundo mes anterior al de la comunicación señalada".

27) Modifícase el artículo 167° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el número 1 la expresión "mes anterior al de la fijación de los precios de nudo a la que se refiere el artículo 162°" por "tercer mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°".

b) Reemplázanse, en el número 2, la palabra "troncal" por "nacional" y el guarismo "102°" por "115°".

28) Reemplázase en el artículo 169° la expresión "antes del 15 de abril y 15 de octubre de cada año" por la frase "en la oportunidad que indique el reglamento".

29) Reemplázase en el inciso primero del artículo 170° la expresión "CDEC" por "Coordinador".

30) Modifícase el artículo 171° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 171°.– El Ministro de Energía, dentro de los diez días de recibido el informe técnico a que hace referencia el artículo 169°, fijará los precios de nudo de corto plazo y sus fórmulas de indexación, según lo establecido en el inciso primero del artículo 151º.".

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las palabra "nudo" y la coma (,) que le sigue, la expresión "de corto plazo".

c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre las palabras "nudo" y "respectivo" y "nudo" y el punto seguido (.), la expresión "de corto plazo".

ii. Elimínase la oración final: "Por su parte, las empresas distribuidoras también deberán aplicar los abonos o cargos de acuerdo a las diferencias que resulten de la aplicación de los precios de nudo que finalmente se establezcan.".

d) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "Todas las reliquidaciones" por "Las diferencias señaladas".

ii. Intercálase entre las palabras "nudo" y la coma (,) que le sigue, la expresión "de corto plazo".

e) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"En todo caso, se entenderá que los nuevos precios de nudo de corto plazo entrarán en vigencia a contar de las fechas que se establezcan en el reglamento.".

31) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 177°, la coma que sigue a la palabra "definitivas", que pasa a ser punto seguido, y la frase "las que en todo caso deberán ser aprobadas por ésta antes de once meses del término de vigencia de los precios vigentes y serán públicas" por la siguiente oración: "Si se mantuviesen controversias, las empresas podrán presentar sus discrepancias al Panel, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá emitir su

dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°. En todo caso, las bases definitivas deberán será aprobadas por la Comisión antes de once meses del término de vigencia de los precios vigentes.".

32) Reemplázase, en el artículo 181°, la frase "y del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra a) del artículo 102°" por la siguiente "los cargos señalados en los artículos 115°, 116° y 212°-13".

33) Incorpórase, en el artículo 184°, el siguiente inciso cuarto y final, nuevo:

"Las discrepancias que se produzcan en relación a la fijación de los precios de los servicios, a que se refiere el número 4 del artículo 147°, podrán ser sometidos al dictamen del Panel de Expertos conforme al procedimiento establecido en el artículo 211°.".

34) Reemplázase el artículo 208° por el siguiente:

"Artículo 208°.– Serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las materias que se señalen expresamente en la presente ley, y en otras leyes en materia energética.

Asimismo, serán sometidas a dicho dictamen, las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación en relación a los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimento de sus funciones.

Podrán, asimismo, someterse al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen.".

35) Reemplázase en la letra b) del artículo 210°, la expresión "en el artículo 208°" por la siguiente: "en la presente ley o en otras leyes en materia energética.".

36) Modifícase el artículo 211° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Requerida la intervención del Panel de Expertos, éste, dentro de tercero día, deberá notificar a las partes, a la Comisión y a la Superintendencia las discrepancias presentadas, y dar publicidad a las mismas en su sitio web. Asimismo, se convocará a una sesión especial, debiendo establecer en ella un programa de trabajo que considerará una audiencia pública con las partes y los interesados, de la que se dejará constancia escrita. Dicha audiencia deberá realizarse no antes del plazo de diez días contados desde la notificación de las discrepancias. El Panel evacuará el dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la realización de la audiencia, salvo que la normativa legal o reglamentaria establezca un plazo diferente. El dictamen será fundado y todos los antecedentes recibidos serán públicos desde la notificación del dictamen.".

b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra "participen" y la frase "en el procedimiento respectivo", la siguiente expresión: ", en calidad de partes,".

ii. Reemplázase la palabra "respectivo", por la expresión "legal indicado en el inciso primero".

iii. Incorpórase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido: "Lo anterior, en caso alguno alterará la aplicación y el alcance general de los instrumentos o actuaciones que tengan dicha naturaleza y sobre los cuales se pronuncia el respectivo dictamen.".

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto:

"En todas aquellas discrepancias en que la Comisión y la Superintendencia no tengan la calidad de partes, tendrán la condición de interesados en lo que respecta a las esferas de sus respectivas atribuciones.".

d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"No obstante, el Ministro de Energía, mediante resolución fundada y sujeta al trámite

de toma de razón de la Contraloría General de la República, podrá, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación del dictamen, declararlo inaplicable, en caso que se refiera a materias ajenas a las señaladas en el artículo 208°.".

37) Modifícase el artículo 212° en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse, los incisos primero y segundo, del artículo 212°, por los siguientes:

"El financiamiento del Panel se establecerá a través de un presupuesto anual, el que deberá ser aprobado por la Subsecretaria de Energía en forma previa a su ejecución. Este presupuesto será financiado conforme a lo señalado en el artículo 212°-13. Para estos efectos, el Panel deberá presentar a la Subsecretaria de Energía, antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual para el siguiente año.

El presupuesto del Panel de Expertos deberá comprender los honorarios de sus miembros y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales.

El procedimiento de recaudación del cargo por servicio público para el financiamiento del Panel y su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento.".

b) Suprímese el actual inciso tercero.

38) Intercálase, a continuación del artículo 212°, el siguiente Título VI bis, nuevo:

"Título VI BIS

Del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 212°-1.– Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, el Coordinador. El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional es el organismo técnico e independiente encargado de la coordinación de la operación del conjunto de instalaciones del sistema eléctrico nacional que operen interconectadas entre sí.

El Coordinador es una corporación autónoma de derecho público, sin fines de lucro, con patrimonio propio y de duración indefinida. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas o sedes a lo largo del país. El Coordinador podrá celebrar todo tipo de actos y contratos con sujeción al derecho común.

El Coordinador no forma parte de la Administración del Estado, no siéndole aplicable las disposiciones generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público, salvo expresa mención. Su organización, composición, funciones y atribuciones se regirán por la presente ley y su reglamento.

Artículo 212°-2.– Transparencia y publicidad de la información. El principio de transparencia es aplicable al Coordinador, de modo que deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, los siguientes antecedentes debidamente actualizados, al menos, una vez al mes:

a) El marco normativo que le sea aplicable.

b) Su estructura orgánica u organización interna.

c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos.

d) Sus estados financieros y memorias anuales.

e) La composición de su Consejo Directivo y la individualización de los responsables de la gestión y administración.

f) Información consolidada del personal.

g) Toda remuneración percibida en el año por cada integrante de su Consejo Directivo y del Director Ejecutivo, por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal del Coordinador.

h) Cuenta pública anual que dé cuenta del cumplimiento de los objetivos de gestión.

La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Asimismo, el Coordinador deberá proporcionar toda la información que se le solicite,

salvo que concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley y la Constitución, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del Coordinador o derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. El procedimiento para la entrega de la información solicitada se deberá realizar en los plazos y en la forma que establezca el reglamento. Toda negativa a entregar la información deberá formularse por escrito y deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.

Corresponderá al Director Ejecutivo velar por el cumplimiento de la obligación que establece este artículo y se le considerará para estos efectos el jefe superior del órgano. Serán aplicables a su respecto, lo dispuesto en los artículos 8°, 47 y 48 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En caso de incumplimiento, las sanciones serán aplicadas por el Consejo para la Transparencia.

El Coordinador deberá otorgar acceso directo a la Comisión y la Superintendencia de los antecedentes y bases de datos que respaldan el sistema establecido en el artículo 72°-8.

Artículo 212°-3.– Administración y Dirección del Coordinador.

La dirección y administración del Coordinador estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por cinco consejeros, los que serán elegidos conforme al artículo 212-5. Al Consejo Directivo le corresponderá la representación judicial y extrajudicial del organismo y para el cumplimiento de sus funciones, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición de toda clase de bienes. El Consejo Directivo podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados del Coordinador, en un consejero o en una comisión de consejeros y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Uno de los consejeros ejercerá como Presidente del Consejo Directivo, elegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212°-5, correspondiéndole, especialmente:

a) Presidir y convocar las sesiones del Consejo;

b) Comunicar al Director Ejecutivo y demás funcionarios del Coordinador, los acuerdos del Consejo, y

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo y cumplir con toda otra función que éste le encomiende.

El Consejo Directivo designará entre sus miembros a un Vicepresidente para que ejerza las funciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento de cualquier naturaleza.

El Coordinador contará con un Director Ejecutivo, que será designado y/o removido por el Consejo Directivo en la forma y con el quórum establecido en el artículo 212-8. Le corresponderá al Director Ejecutivo:

a) La ejecución de los acuerdos y directrices adoptados por el Consejo Directivo;

b) La gestión para el funcionamiento técnico y administrativo del organismo;

c) Proponer al Consejo Directivo la estructura organizacional del Coordinador; y

d) Las demás materias que le delegue el Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Directivo, el Director Ejecutivo y el personal del Coordinador no tendrán el carácter de personal de la Administración del Estado y se regirán exclusivamente por las normas del Código del Trabajo. No obstante, a éstos se les extenderá la calificación de empleados públicos sólo para efectos de aplicarles el artículo 260° del Código Penal.

El Coordinador deberá contar con una estructura interna y personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus funciones, la que será determinada por el Consejo Directivo. Para estos efectos, el Consejo Directivo deberá elaborar los Estatutos del Coordinador, los que deberán regular la organización interna de la institución y contener las normas que aseguren su adecuado funcionamiento. El Consejo Directivo considerará la opinión de sus

trabajadores en la definición de su organización interna.

Artículo 212°-4.– Deber del Consejo Directivo de velar por el cumplimento de las funciones del Coordinador y normativa. Le corresponderá al Consejo Directivo del Coordinador velar por el cumplimiento de las funciones que la normativa vigente asigna al Coordinador y adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar dicho cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones. El Consejo Directivo deberá informar a la Superintendencia y a la Comisión cualquier hecho o circunstancia que pueda constituir una infracción a la normativa eléctrica vigente por parte de las empresas sujetas a su coordinación, identificando al propietario de las instalaciones pertinentes, cuando corresponda.

Artículo 212°-5.– Los miembros del Consejo Directivo y su Presidente serán elegidos, separadamente, en procesos públicos y abiertos, por el Comité Especial de Nominaciones, de una propuesta de candidatos al Consejo confeccionada por una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección de personal. Los candidatos deberán acreditar experiencia profesional en el sector eléctrico u otras áreas que defina el Comité, y reunir las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar el cargo. Las especificaciones técnicas de la o las empresas especializadas y los aspectos operativos del procedimiento de elección de los consejeros del Consejo Directivo del Coordinador serán establecidas en el reglamento.

Los consejeros y el Presidente durarán cinco años en su cargo, pudiendo ser reelegidos por una vez. El Consejo Directivo se renovará parcialmente cada tres años.

Los consejeros podrán ser removidos de su cargo por el Comité Especial de Nominaciones por abandono de funciones, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o falta de idoneidad por haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva o a la pena de inhabilidad perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por el mismo quórum calificado fijado para su elección. La remoción de uno cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, será decretada por el Comité especial de Nominaciones, a solicitud de la Superintendencia, por causa justificada y conforme al procedimiento establecido en el reglamento que se dicte al efecto, el que establecerá las definiciones, plazos, condiciones y procedimiento para el ejercicio de la presente atribución.

Los consejeros cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Término del período legal de su designación;

b) Renuncia voluntaria;

c) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por el Comité de Nominaciones;

d) Remoción por causa justificada, acordada por el Comité de Nominaciones en los casos señalados en el presente artículo, y

e) Incapacidad sobreviniente que le impida ejercer el cargo por un periodo superior a tres meses consecutivos o seis meses en un año.

En caso de cesación anticipada del cargo de consejero, cualquiera sea la causa, el Comité Especial de Nominaciones se constituirá, a petición de la Comisión, para elegir un reemplazante por el tiempo que restare para la conclusión del período de designación del consejero cuyas funciones hayan cesado anticipadamente, salvo que éste fuese igual o inferior a seis meses.

El Consejo Directivo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, cuatro de sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior, los acuerdos se entenderán adoptados cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo, salvo que esta ley o el Reglamento exijan una mayoría especial. El que presida tendrá voto decisorio en caso de empate. El Consejo Directivo deberá celebrar sesiones ordinarias con la periodicidad que establezcan los Estatutos Internos, y extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a requerimiento escrito de dos o más consejeros.

Asimismo, este Consejo podrá, por quórum calificado, asignar un nombre de fantasía al Coordinador.

Artículo 212°-6.– Incompatibilidades. El cargo de consejero del Consejo Directivo es de dedicación exclusiva y será incompatible con todo cargo o servicio remunerado que se preste en el sector público o privado. No obstante, los consejeros podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciban remuneración.

Asimismo, es incompatible la función de consejero con la condición de tenedor, poseedor o propietario de acciones o derechos, por sí o a través de terceros, de una persona jurídica sujeta a la coordinación del Coordinador, de sus matrices, filiales o coligadas.

Las personas que al momento de su nombramiento les afecte cualquiera de dichas condiciones deberán renunciar a ella. Las incompatibilidades contenidas en el presente artículo se mantendrán por seis meses después de haber cesado en el cargo por cualquier causa. La infracción de esta norma será sancionada por la Superintendencia, pudiendo servir de causa justificada para la remoción del respectivo consejero.

Las incompatibilidades previstas en este artículo no regirán para las labores docentes o académicas siempre y cuando no sean financiadas por los coordinados, con un límite máximo de doce horas semanales. Tampoco regirán cuando las leyes dispongan que un miembro del Consejo Directivo deba integrar un determinado comité, consejo, directorio, u otra instancia, en cuyo caso no percibirán remuneración por estas otras funciones.

Cuando el cese de funciones se produzca por término del periodo legal del cargo o por incapacidad sobreviniente, el consejero tendrá derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por seis meses. Si durante dicho período incurriere en alguna incompatibilidad perderá el derecho de gozar de tal indemnización desde el momento en que se produzca la infracción.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada por la Superintendencia, pudiendo servir de causa justificada para la remoción del respectivo consejero.

Artículo 212°-7.– Comité Especial de Nominaciones. El Comité Especial de Nominaciones estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía;

b) Un consejero del Consejo de Alta Dirección Pública;

c) El Presidente del Panel de Expertos o uno de sus integrantes designado para tal efecto, y

d) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o uno de sus ministros designado para tal efecto.

El funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones y las demás normas que lo rijan serán establecidas por la Comisión mediante resolución dictada al efecto.

Todos los acuerdos del Comité deberán ser adoptados por el voto favorable de, al menos, tres de sus cuatro miembros.

Los integrantes del Comité no percibirán remuneración ni dieta adicional por el desempeño de sus funciones.

El Coordinador prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento, pudiendo contratar al efecto a la o las empresas especializadas a que se refiere el artículo 212°-5.

Artículo 212°-8.– Del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo deberá ser elegido y removido por el voto favorable de cuatro de los Consejeros del Consejo Directivo de una terna de candidatos al cargo confeccionada por una empresa especializada. Las especificaciones técnicas de la empresa especializada y los aspectos operativos del procedimiento de elección del Director Ejecutivo serán establecidas en el estatuto interno del Coordinador.

El Director Ejecutivo responde personalmente de la ejecución de los acuerdos del Con-

sejo. Con todo, si el Director Ejecutivo estimare que un acuerdo, cuya ejecución le corresponde, es contrario a la normativa vigente, deberá representarlo por escrito y si el Consejo Directivo lo reitera en igual forma, deberá ejecutar dicho acuerdo, quedando exento de toda responsabilidad.

Artículo 212°-9.– Responsabilidad del Coordinador y de los miembros del Consejo Directivo. Las infracciones a la normativa vigente en que incurra el Coordinador en el ejercicio de sus funciones darán lugar a las indemnizaciones de perjuicios correspondientes, según las reglas generales.

El Consejo Directivo es un órgano colegiado, que ejerce las funciones que la ley y la normativa eléctrica le asigna. Los consejeros deberán actuar en el ejercicio de sus funciones con el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Directivo deberán constar en un acta, la que deberá ser firmada por todos aquellos consejeros que hubieren concurrido a la respectiva sesión. Asimismo, en dichas actas deberá contar el o los votos disidentes del o los acuerdos adoptados por Consejo Directivo, para los efectos de una eventual exención de responsabilidad de algún consejero. Los estatutos internos del Coordinador deberán regular la fidelidad de las actas, su mecanismo de aprobación, observación y firma. Las actas del Consejo Directivo serán públicas.

Los consejeros y el Presidente serán personalmente responsables por las acciones que realicen y las decisiones que adopten en el ejercicio de su cargo, así como de su ejecución, debiendo responder administrativamente conforme a lo señalado en el inciso sexto del presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador responderá civilmente de los hechos de los miembros del Consejo Directivo, incurridos en el ejercicio de su cargo, salvo que aquellos sean constitutivos de crímenes o simples delitos. Según corresponda, el Coordinador tendrá derecho a repetir en contra de él o los consejeros responsables.

En caso de ejercerse acciones judiciales en contra de los miembros del Consejo Directivo por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, el Coordinador deberá proporcionarles defensa. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.

La Superintendencia podrá aplicar sanciones consistentes en multas a los consejeros por su concurrencia a los acuerdos del Consejo Directivo que tengan como consecuencia la infracción de la normativa sectorial. Asimismo, los miembros del Consejo Directivo podrán ser sancionados por la infracción a su deber de vigilancia sobre las acciones del Coordinador. También podrán ser sancionados con multas los consejeros que infrinjan lo establecido en el artículo 212-6, relativo a sus incompatibilidades o por no concurrir, sin causa justificada, a más del 5% de las sesiones del Consejo en un año calendario. Estas multas tendrán como tope máximo, para cada infracción, 30 unidades tributarias anuales por consejero. El consejero sancionado tendrá derecho, mientras posea la calidad de miembro del Consejo Directivo, a pagar la correspondiente multa mediante un descuento mensual máximo de un 30% de su remuneración bruta mensual hasta enterar su monto total.

Artículo 212°-10.– Remuneración del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo. Los consejeros recibirán una remuneración bruta mensual equivalente a la establecida para los integrantes del Panel de Expertos en el inciso cuarto del artículo 212. En el caso de su Presidente, dicha remuneración se incrementará en un 10%. La remuneración del Director Ejecutivo será fijada por el Consejo Directivo.

Artículo 212°-11.– Financiamiento y Presupuesto Anual del Coordinador. El financiamiento del Coordinador se establecerá a través de un presupuesto anual, el que deberá ser aprobado por la Comisión en forma previa a su ejecución. Este presupuesto será financiado conforme a lo señalado en el artículo 212°-13. La Comisión Nacional de Energía velará por

el uso eficiente de los recursos consignados en el referido presupuesto.

Para estos efectos, el Consejo Directivo del Coordinador deberá presentar a la Comisión, antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual del Coordinador, el que además deberá detallar el plan de trabajo para el respectivo año calendario, identificando las actividades que se desarrollarán, los objetivos propuestos y los indicadores de gestión que permitan verificar el cumplimento de dichos objetivos. El presupuesto deberá permitir cumplir con los objetivos y funciones establecidas para el Coordinador en la normativa eléctrica vigente.

La Comisión justificadamente podrá observar y solicitar modificaciones al presupuesto anual del Coordinador, las que necesariamente deberán ser incorporadas por dicho organismo.

La Comisión deberá aprobar el presupuesto anual del Coordinador antes del 19 noviembre de cada año.

El Consejo Directivo, en cualquier momento y en forma debidamente justificada, podrá presentar a la Comisión para su aprobación uno o más suplementos presupuestarios. En caso de aprobación, la Comisión deberá ajustar el cargo por servicio público a que hacer referencia el artículo 212°-13 con el objeto de financiar dicho suplemento.

La Comisión podrá contratar asesorías o estudios que le permitan ejercer las atribuciones que se le entregan en el presente artículo, con el objeto de controlar la eficiencia en el gasto del Coordinador, conforme a parámetros objetivos.

Adicionalmente, dentro de los primeros cuarenta días de cada año, el Coordinador deberá presentar a la Comisión un informe auditado que dé cuenta de la ejecución presupuestaria del año calendario inmediatamente anterior y el grado de cumplimiento de los indicadores de gestión. El Consejo Directivo deberá considerar los resultados de dicho informe para el pago de los incentivos por desempeño o de gestión que pueda acordar entregar a los trabajadores y altos ejecutivos del Coordinador, durante el año siguiente al año auditado.

El Coordinador podrá obtener financiamiento, créditos, aportes o subsidios, previa aprobación de la Comisión.

El reglamento establecerá las normas necesarias para la implementación del presente artículo.

Artículo 212°-12.– Patrimonio del Coordinador. El patrimonio del Coordinador estará conformado por los bienes muebles, inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquieran a cualquier título, como asimismo por los ingresos que perciba por los servicios que preste.

Los ingresos a que se refiere el inciso precedente deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente y preferentemente a la partida correspondiente a los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 72°-13.

Los bienes del coordinador destinados al cumplimiento de su objeto y funciones serán inembargables.

Artículo 212°-13.– Cargo por Servicio Público. El presupuesto del Coordinador, del Panel de Expertos y el estudio de franja que establece el artículo 93, será financiado por la totalidad de usuarios finales, libres y sujetos a fijación de precios, a través de un cargo por servicio público, el que será fijado anualmente por la Comisión, mediante resolución exenta e informado antes del 19 de noviembre de cada año, con el objeto de que el cargo señalado sea incorporado en las respectivas boletas o facturas a partir del mes de diciembre del año anterior del período presupuestario correspondiente.

Este cargo se calculará considerando la suma de los presupuestos anuales del Coordinador, el Panel de Expertos y el estudio de franja, dividido por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales para el año calendario siguiente.

El monto a pagar por los usuarios finales corresponderá al cargo por servicio público multiplicado por la energía facturada en el mes correspondiente. En el caso de los clientes sujetos a fijación de precios, este valor será incluido en las cuentas respectivas que deben pagar a la empresa distribuidora, las que a su vez deberán efectuar el pago de los montos recaudados mensualmente al Coordinador. Asimismo, en el caso de los clientes libres, este cargo deberá ser incorporado explícitamente en las boletas o facturas entre dichos clientes y su suministrador, los que deberán a su vez traspasar mensualmente los montos recibidos de parte de los clientes al Coordinador.

El Coordinador deberá repartir los ingresos recaudados a prorrata de los respectivos presupuestos anuales de dicho organismo, del Panel de Expertos y el elaborado por la Subsecretaría de Energía para el estudio de franja, según corresponda.

Los saldos a favor o en contra que se registren deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente.

El procedimiento para la fijación y la recaudación del cargo por servicio público, así como su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento.".

39) Suprímese el artículo 220°.

40) Reemplázase el inciso primero del artículo 223° por el siguiente:

"Artículo 223°.– Para energizar nuevas instalaciones eléctricas distintas a las señaladas en el artículo 72°-17, sus propietarios deberán comunicar a la Superintendencia tal circunstancia en los plazos y acompañando además los antecedentes requeridos, según lo establezca el reglamento.".

41) Modifícase el artículo 225° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Sistema Eléctrico Nacional: Sistema eléctrico interconectado cuya capacidad instalada de generación sea igual o superior a 200 megawatts.".

b) Reemplázase la letra y) por la siguiente:

"y) Energía Firme: Capacidad de producción anual esperada de energía eléctrica que puede ser inyectada al sistema por una unidad de generación de manera segura, considerando aspectos como la certidumbre asociada a la disponibilidad de su fuente de energía primaria, indisponibilidades programadas y forzadas. El detalle de cálculo de la energía firme, diferenciado por tecnología, deberá estar contenido en la Norma Técnica que la Comisión dicte para estos efectos.".

c) Reemplázase la letra z) por la siguiente:

"z) Servicios complementarios: Prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 72°-1. Son servicios complementarios al menos, el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.

Estos servicios se prestarán por medio de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, tales como la capacidad de generación de potencia activa, capacidad de inyección o absorción de potencia reactiva y potencia conectada de los usuarios, entre otros, y por la infraestructura asociada a la prestación del recurso técnico.".

d) Incorpórase la siguiente letra ad), nueva:

"ad) Sistema de Almacenamiento de Energía: Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema, según lo determine el reglamento.

Para estos efectos, los retiros efectuados en el proceso de almacenamiento no estarán sujetos a los cargos asociados a clientes finales. El reglamento establecerá las disposiciones aplicables a dichos retiros.".

Artículo 2°.– Modifícase el artículo 15° de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el numeral 2) del inciso tercero, por el siguiente:

"2) Hayan entregado información falseada o bien, hayan omitido información, que pueda afectar el normal funcionamiento del mercado o los procesos de regulación de precios, en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla;".

b) Sustitúyese el numeral 6) del inciso cuarto, por el que sigue:

"6) Constituyan una negativa a entregar información en los casos que la ley autorice a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla o bien, su entrega sea injustificadamente incompleta, errónea o tardía;".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.– El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, será el continuador legal de los Centros de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, CDEC SIC, y del Sistema Interconectado del Norte Grande, CDEC SING, y de las entidades a través de las cuales éstos actúan a partir de la fecha señalada en el inciso quinto, sin perjuicio de los derechos recíprocos que puedan existir y de las excepciones que se indiquen en los artículos transitorios siguientes.

La Comisión, dentro del primer mes de publicación de la presente ley, mediante resolución exenta deberá establecer las normas relativas al funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones a que hace referencia el artículo 212°-7 y el procedimiento de la primera elección de los miembros del Consejo Directivo, luego de lo cual convocará a dicho Comité a efectos que éste inicie el proceso de elección de los miembros del Consejo Directivo. La Comisión prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento, pudiendo contratar al efecto a la o las empresas especializadas a que se refiere el artículo 212°-5.

El Comité de Nominación deberá elegir a los miembros del Consejo Directivo dentro del plazo de 4 meses contado desde la publicación de esta ley. Para los efectos de la renovación parcial del Consejo Directivo, el período inicial de vigencia del nombramiento será de tres años para dos de sus integrantes, lo que será determinado por el Comité.

Una vez nombrado el Consejo Directivo, éste tendrá el plazo máximo de dos meses para la definición de sus estatutos, informando de ello a la Comisión y para la selección del Director Ejecutivo a través de un proceso público, informado y transparente.

El Coordinador comenzará a ejercer las funciones que esta ley le asigna, el 1 de enero de 2017, con excepción de las que se señalan a continuación, las que se ejercerán en las siguientes fechas:

a) A partir del 1 de octubre de 2017 aquellas funciones y exigencias establecidas en las letras a) y j) del artículo 72°-8.

b) A partir del 1 de enero de 2018 aquellas funciones y exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 72°-1, en las letras c) y f) del artículo 72°-8, y en los artículos 72°-11 y 72°-13.

c) A partir del 1 de julio de 2018 aquellas funciones establecidas en los artículos 72°-7 y 72°-10.

En el tiempo que medie entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y la fecha en que el Coordinador comience a ejercer sus funciones, el CDEC SIC y el CDEC SING deberán seguir operando y ejerciendo las funciones que la normativa eléctrica vigen-

te hasta la fecha de publicación de la presente ley les asigna, las que se entenderán vigentes hasta la fecha en que inicie sus funciones el Coordinador. No obstante lo anterior, el Consejo Directivo del Coordinador podrá instruir, a través del Director Ejecutivo, las medidas que sean necesarias para asegurar la adecuada instalación, organización y funcionamiento del Coordinador.

Artículo segundo.– El presupuesto del Coordinador para el año 2017 corresponderá a la suma de los presupuestos que presenten los respectivos CDEC para dicho año y que sean aprobados por la Comisión, la cual deberá velar por el uso eficiente de los recursos consignados en dichos presupuestos. Estos presupuestos deberán ser elaborados de acuerdo a las normas y el procedimiento vigente al momento de la publicación de la presente ley. Este presupuesto será financiado por los integrantes de ambos CDEC con una prorrata en base a la proporción de 70% de aporte del SIC y 30% de aporte del SING conforme a las normas vigentes a la fecha de publicación de la presente ley. Con todo, una vez iniciadas las funciones del Coordinador, su Consejo Directivo podrá revisar dicho presupuesto y efectuar los ajustes correspondientes, de manera fundada, los cuales deberán ser aprobados por la Comisión.

No obstante lo dispuesto en el inciso quinto del artículo primero transitorio, una vez nombrado el Consejo Directivo del Coordinador, y aprobado el presupuesto del año 2017 por parte de la Comisión, el referido Consejo comunicará a los integrantes de cada CDEC la forma y plazos en que deberán efectuar sus aportes.

Todo saldo a favor que resultare de la ejecución del presupuesto anual de los CDEC correspondiente al año 2016 de las personas jurídicas y entidades que le sirvan de soporte legal o administrativo a los CDEC, deberán ser traspasados al presupuesto del Coordinador para el año 2017.

Los desembolsos efectuados al amparo del presente artículo serán considerados como gastos deducibles tributariamente.

Tratándose de cuotas pendientes de facturación, podrán ceder los derechos al Coordinador, a fin de que éste facture y perciba dichos ingresos. Por su parte, tratándose de facturación pendiente de pago, podrá cederse la titularidad de las cuentas por cobrar asociadas a cada facturación, verificando al efecto los requisitos exigidos por la ley vigente para la cesión de facturas. El eventual débito fiscal asociado a dicha facturación será declarado y pagado por el contribuyente que haya emitido dicha factura.

El Coordinador no será continuador de las personas jurídicas o entidades que le sirvan de soporte legal o administrativo a los CDEC para efectos tributarios.

Con anterioridad al 1° de enero de 2017, el Consejo Directivo podrá iniciar los trámites para la obtención del rol único tributario y de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, o abrir cuentas corrientes bancarias y, en general, realizar cualquier trámite ante organismos públicos y privados que le permitan al Coordinador estar plenamente operativo a la fecha de inicio de sus funciones.

Artículo tercero.– El presupuesto del Coordinador para el año 2018, será financiado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 212°-13. Para tal efecto, el cargo único por servicio público que se establece en dicho artículo, deberá ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes de septiembre de 2017.

Artículo cuarto.– Los miembros del Directorio del CDEC SIC y del CDEC SING, así como los directores de las direcciones técnicas en ejercicio de dichos organismos, podrán postular a la elección de los consejeros del Consejo Directivo y al cargo de Director Ejecutivo del Coordinador. Las personas que al momento de su nombramiento ejerzan cualquiera de dichas posiciones, deberán renunciar a ellas al momento de asumir el cargo.

Artículo quinto.– Los miembros titulares o suplentes del Directorio del CDEC SING y del CDEC SIC que se encuentren en ejercicio, a la fecha de publicación de la presente ley

en el Diario Oficial, continuarán en sus cargos hasta el 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio que deban renunciar a sus cargos por la casual señalada en el artículo anterior.

Los miembros del Directorio en ejercicio al momento que el Coordinador asuma sus funciones, percibirán sus honorarios por los tres meses siguientes.

Artículo sexto.– Para los efectos de asegurar la continuidad de las funciones del CDEC, que serán asumidas por el Coordinador, el primero no podrá enajenar bienes de su propiedad que sean necesarios para el cumplimiento de dichas funciones hasta doce meses después de iniciadas las mismas, salvo que éstos hayan sido adquiridos previamente por el Coordinador o que éste hubiera manifestado su decisión de no hacerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, los CDEC deberán ceder al Coordinador el uso, goce o disposición del sistema SCADA y otros activos esenciales, declarados así por la Comisión, a título gratuito u oneroso, no pudiendo en este último caso excederse el valor a precio contable al 31 de diciembre de 2015.

Cualquier donación de los bienes señalados en el presente artículo no deberá sujetarse al trámite de la insinuación y se eximirá del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271. Tal donación se acreditará con un certificado del Coordinador, conteniendo: nombre del donante, Rol Único Tributario, bienes objeto de donación y su valoración, fecha, firma y timbre de su Presidente, siendo el referido certificado título suficiente para realizar las inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

El Coordinador será el continuador de las personas jurídicas o entidades que sirven de soporte legal a los CDEC en lo relativo a contratos de suministro, de licencias de uso y, en general de prestaciones de servicios, y los derechos y obligaciones que de ellos emanan, que sean necesarios para la continuidad operacional del Coordinador. Para lo anterior, el Coordinador determinará la necesidad operacional e informará a la contraparte de su calidad de continuador de la entidad contratante original. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo segundo transitorio de la presente ley.

Artículo séptimo.– Para los efectos laborales y previsionales, el Coordinador es el continuador legal de las personas jurídicas o entidades que sirven de soporte al CDEC SIC y del CDEC SING. En especial se aplicará lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo.

Artículo octavo.– El proceso de planificación anual de la transmisión troncal correspondiente al año 2016 no se regirá por las normas legales de la presente ley, manteniéndose vigentes a su respecto las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos.

Por su parte, las normas contenidas en los artículos 87° y siguientes relativas a la planificación de la transmisión entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2017, aun cuando las normas que hacen referencia a la planificación energética no puedan ser aplicadas en tanto no se dicte el decreto a que se refiere el artículo 86°.

Artículo noveno.– Dentro de los noventa días siguientes a la publicación en el diario oficial de la presente ley, el Ministerio de Energía deberá dar inicio al proceso de planificación energética a que hace referencia los artículos 83° y siguientes, salvo lo referido en el inciso tercero del artículo 85°, que entrará en vigencia al momento de la publicación de la presente ley.

Artículo décimo.– Las instalaciones del sistema de transmisión troncal, de subtransmisión y adicional existentes a la fecha de publicación de la presente ley pasarán a conformar parte del sistema de transmisión nacional, zonal y dedicado, respectivamente, sin perjuicio de las referencias que existan en la normativa eléctrica vigente al sistema troncal, subtransmisión y adicional y a lo dispuesto en los artículos transitorios de esta ley que les sean

aplicables a dichos sistemas.

Artículo undécimo.– Durante el período que medie entre el 1 de enero del 2016 y el 31 de diciembre de 2017 seguirá vigente el decreto supremo N° 14, del Ministerio de Energía, promulgado el año 2012 y publicado el año 2013, que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, en adelante "Decreto 14", con excepción de aquellas disposiciones, factores y condiciones relativas al pago por uso de sistemas de subtransmisión por parte de las centrales generadoras que inyecten directamente o a través de instalaciones adicionales su producción en dichos sistemas, quienes quedarán excluidos de dicho pago. En consistencia con la recaudación esperada por la extensión del Decreto 14 y la proyección de la demanda, los pagos excluidos no serán cubiertos, ni absorbidos por el resto de los usuarios de los sistemas de subtransmisión.

El Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión, podrá efectuar los ajustes que resulten estrictamente necesarios para la implementación de la exención de pago de las centrales generadoras y producto de la aplicación del decreto supremo N° 23 T, del Ministerio de Energía, promulgado el año 2015 y publicado el año 2016, en adelante "Decreto 23 T", que digan directa relación con la modificación y/o adecuación de indexadores, parámetros, distribución de ingresos y demás condiciones de aplicación que permitan una implementación consistente y armónica del Decreto 14, en el periodo de vigencia extendida. Para la elaboración de dicho informe, la Comisión oirá a las empresas, las cuales podrán presentar sus observaciones en el plazo de 10 días desde la comunicación del señalado informe. Asimismo, la Comisión, a partir de las condiciones de aplicación señaladas en el mencionado decreto, podrá establecer los demás ajustes que sean necesarios para una aplicación concordante, coherente y técnicamente factible del Decreto 14, y sus efectos en los otros decretos tarifarios, con el objeto de mantener la debida consistencia, armonía tarifaria o evitar dobles contabilizaciones o subvaloraciones en la cadena de pago, y hacer un adecuado traspaso de costos a los clientes finales, entre los distintos decretos tarifarios vigentes.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la distribución de los ingresos recaudados por la aplicación de las tarifas establecidas en el Decreto 14 durante su vigencia extendida, deberá incluir aquellas instalaciones contenidas en el decreto 163/2014, del Ministerio de Energía, promulgado y publicado el año 2014.

Una vez vencido el plazo de vigencia dispuesto en este artículo para el Decreto 14, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo mientras no se dicte el decreto a que se refiere el artículo siguiente. No obstante lo señalado, se deberán abonar o cargar a los usuarios, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda facturar acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Los ajustes que sean procedentes producto de lo anterior, serán calculados considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor a la fecha de publicación de los nuevos valores. En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del Decreto 14.

Artículo duodécimo.– Durante el período que dure la vigencia extendida del Decreto 14, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se dará continuidad y término al proceso de determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios en curso al momento de la publicación de la presente ley, de acuerdo a los términos dispuestos en el presente artículo.

El respectivo decreto tendrá una vigencia que se extenderá desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

La Comisión deberá emitir un Informe Técnico que defina el valor anual de los sistemas

de transmisión zonal y la proporción de la transmisión dedicada que los usuarios sujetos a regulación de precios hacen uso de éstas, así como también sus respectivas fórmulas de indexación, que servirá de base para la dictación del respectivo decreto supremo. Dicho informe deberá contener:

i. La identificación de sus propietarios u operadores;

ii. La valorización eficiente por sistema de transmisión zonal resultante de la suma de la anualidad del valor de la inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración, separado por cada propietario u operador;

iii. La valorización eficiente por sistema dedicado resultante de la suma de la anualidad del valor de la inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración, separado por cada propietario u operador, en la parte que los usuarios sujetos a fijación de precios hacen uso de estas instalaciones; y

iv. La determinación de las fórmulas de indexación para el período bienal.

Para efectos de determinar la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de servidumbres voluntarias o forzosas, utilizadas por instalaciones de transmisión zonal, se considerará el valor asignado en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión para el Cuadrienio 2011–2014, que sirvió de base a la dictación del Decreto 14.

Para emitir el Informe Técnico antes señalado se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

a) La Comisión deberá requerir inmediatamente después de publicada la presente ley, que las empresas de transmisión zonal actualicen y/o complementen el listado íntegro de sus instalaciones al 31 de diciembre de 2015, conforme al formato y las condiciones que se señalan en la resolución exenta N° 93, de 2014, de la Comisión.

Las empresas de transmisión zonal dispondrán hasta el 30 de septiembre de 2016 para enviar la información requerida. En aquellos casos en que las instalaciones no sean presentadas a la Comisión en tiempo y forma, no serán consideradas en la determinación del valor anual de los sistemas de transmisión zonal, por el periodo tarifario 2018 – 2019.

Formarán parte del listado de instalaciones antes citado, las líneas y subestaciones eléctricas contenidas en el decreto supremo N° 163/2014, del Ministerio de Energía, promulgado y publicado el año 2014, en concordancia con lo establecido en el Decreto 23 T, más aquellas otras instalaciones que fueron aceptadas como pertenecientes al sistema de subtransmisión, por parte del CDEC correspondiente y que se encuentren en operación al 31 de diciembre de 2015.

Adicionalmente se incorporarán al inventario, las instalaciones dedicadas que son utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios y que se encuentren en operación al 31 de diciembre de 2015. Dicha entrega de información se deberá efectuar en los mismos términos señalados precedentemente;

b) La Comisión en el plazo de tres meses procederá a revisar y en su caso a corregir, la información entregada por las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de instalaciones dedicadas, según corresponda, pudiendo requerir aclaraciones y/o antecedentes complementarios a las empresas, las que deberán entregarla en el plazo que determine la Comisión. La Comisión establecerá en el Informe Técnico el inventario y la valorización de las instalaciones de transmisión zonal y de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios, que servirá de base a la dictación del decreto supremo que fije las nuevas tarifas de los sistemas de transmisión zonal y de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios y sus fórmulas de indexación;

c) Una vez vencido el plazo definido en el literal anterior, la Comisión procederá a emitir un Informe Técnico Preliminar, el cual deberá ser publicado en su página web y co-

municado a las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de transmisión dedicadas, participantes, usuarios e instituciones interesadas mediante correo electrónico, quienes dispondrán de un plazo de 10 días contado desde la referida notificación para presentar sus observaciones al mencionado informe;

d) Concluido el plazo para presentar observaciones al Informe Técnico Preliminar y dentro de los 20 días siguientes, la Comisión emitirá un Informe Técnico Final aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el cual deberá ser comunicado a las empresas de transmisión zonal y de transmisión dedicada, participantes, usuarios e instituciones interesadas mediante correo electrónico y publicado en su sitio electrónico;

e) Dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del Informe Técnico Final, las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de transmisión dedicada, participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de 30 días contado desde la realización de la audiencia pública. Para estos efectos, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida a dictamen del Panel de Expertos, si quien hubiere formulado observaciones al Informe Técnico Preliminar persevere en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al Informe Técnico Preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el Informe Técnico Final;

f) Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del dictamen del Panel de Expertos o de 3 días de vencido el plazo para presentar discrepancias, en su caso, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el Informe Técnico Definitivo con las materias señaladas en el inciso tercero del presente artículo para el bienio respectivo, sus antecedentes e incorporando lo resuelto en el dictamen del Panel de Expertos, si correspondiere;

g) Dentro de 20 días de recibidos los antecedentes señalados en el literal precedente, el Ministro de Energía fijará el valor anual por tramo de las instalaciones y las tarifas de transmisión zonal y transmisión dedicada utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios y sus respectivas fórmulas de indexación, conforme a los antecedentes remitidos por la Comisión, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que deberá publicarse en el Diario Oficial;

h) Las condiciones relativas al pago de las tarifas que se contengan en el referido decreto se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley, e

i) Para efectos de la remuneración tanto de las instalaciones que entren en operación entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2016, como aquellas que en virtud de expansiones en curso vean modificadas su utilización, deberán ser adscritas transitoriamente por la Comisión conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 102° y sobre la base de los antecedentes y metodologías contenidos en el Informe Técnico Definitivo señalado en la letra f) precedente. El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará por decreto expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República, el A.V.I. y C.O.M.A. a remunerar, los que sólo se aplicarán hasta la entrada en vigencia del siguiente decreto de valorización de la transmisión correspondiente.

Artículo decimotercero.– A más tardar el 31 de octubre del 2016, las empresas de transmisión zonal deberán presentar a la Comisión una nómina de las obras que estén en construcción y una propuesta de expansión, la cual contendrá las obras consideradas necesarias para el abastecimiento de la demanda y cuyo inicio de construcción se encuentre previsto hasta el 31 de diciembre del 2018.

La Comisión, previo informe del CDEC respectivo o del Coordinador en su caso, revisará todas las nóminas y propuestas presentadas y definirá mediante resolución exenta las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, necesarias para el abastecimiento de la demanda, se encuentren o no contenidas en las nóminas y propuestas presen-

tadas, incluyendo la descripción de las mismas, su A.V.I. y C.O.M.A., plazo de entrada en operación y empresa responsable de su ejecución. La Comisión en la revisión y definición de dichas instalaciones deberá considerar los criterios señalados en las letras a), b) c) y d) del inciso segundo del artículo 87°, salvo lo referido a los distintos escenarios energéticos que defina el Ministerio.

El proceso de revisión y definición de las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria que establece el presente artículo, deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios mencionados en los literales señalados precedentemente, y deberá considerar como tasa de actualización lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 87°.

La Comisión dentro del plazo de 90 días contado desde la entrega del Informe por parte del CDEC o Coordinador, definirá mediante resolución exenta el listado preliminar de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria para cada sistema, el cual será comunicado vía correo electrónico y mediante la publicación en su página web, a las empresas que presentaron nóminas y propuestas de expansión a fin de que sea observado por éstos en el plazo de 10 días.

Una vez recibidas las observaciones, la Comisión en el plazo de 30 días deberá emitir la resolución exenta que aprueba el listado final de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, de la cual se podrá discrepar ante el Panel de Expertos en el plazo de 15 días el cual deberá emitir su dictamen en el plazo de 30 días contado desde la respectiva audiencia pública. Para estos efectos, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a la resolución exenta que aprueba el listado preliminar de instalaciones persevere en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a dicha resolución, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado el listado final de instalaciones.

La Comisión emitirá la resolución exenta que aprueba el listado definitivo de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, dentro de los tres días de vencido el plazo para presentar discrepancias en el caso que éstas no se presentaren, o dentro de 15 días de notificado el dictamen del Panel de Expertos, para el caso que se hayan presentado. Dicha resolución se remitirá al Ministerio de Energía, el cual dentro del plazo de 10 días de recibidos los antecedentes fijará el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Las obras contenidas en el referido decreto deberán contener como mínimo su individualización y características, la empresa responsable de su ejecución, el plazo en que deba iniciarse su construcción, cuando corresponda, el cual no podrá ser posterior al 31 de diciembre del 2018, y el plazo de ejecución e ingreso e operación de la respectiva obra.

Las obras nuevas y ampliaciones contenidas en el decreto señalado precedentemente serán licitadas por el Coordinador, y su remuneración se regirá de acuerdo a las reglas contenidas en la presente ley.

Las restantes obras contenidas en el referido decreto serán remuneradas como obras existentes de transmisión zonal, desde que entren en operación conforme lo señalado en el artículo 102°. Para estos efectos, la Comisión procederá a su valorización sobre la base de los antecedentes y metodología contenidos en el Informe Técnico Definitivo relativo al Decreto de Valorización de Subtransmisión o Zonal, que se encuentre vigente al momento de entrada en operación de la obra. El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará por decreto expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República, el A.V.I. y C.O.M.A. a remunerar, el cual sólo se aplicará hasta la entrada en vigencia del siguiente decreto de valorización de la transmisión correspondiente.

Las empresas que incurran en incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo perderán el derecho a ejecutar y explotar las obras e instalaciones que se les hubiere asignado en el decreto respectivo, las que serán licitadas por el Coordinador.

Artículo decimocuarto.– Para el período que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2019, los costos asociados a la supervisión a que hace referencia el inciso cuarto del artículo 95° para las instalaciones del Sistema de Transmisión Nacional, se entenderán cubiertos en el Valor Anual de la Transmisión Troncal contenida en el decreto supremo N° 23 T, del Ministerio de Energía, promulgado el año 2015 y publicado el año 2016.

Artículo decimoquinto.– La Comisión deberá dar inicio al proceso de valorización de los sistemas de transmisión señalado en el artículo 105° el primer día hábil de enero de 2018.

La tasa de descuento que se utilizará en el proceso de valorización de los sistemas de transmisión para el cuatrienio 2020-2024, no podrá ser inferior al siete por ciento ni superior al diez por ciento.

Artículo decimosexto.– Los Procedimientos a que hace referencia el artículo 10 del decreto supremo N° 291, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2007 y publicado el año 2008, que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con el informe favorable de la Comisión, seguirán vigentes en todo aquello que no contradiga la normativa eléctrica vigente y en tanto las materias contenidas en ellos no sean tratadas en las normas técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19 o en los Procedimientos Internos del Coordinador establecidos en el artículo 72°-4, según corresponda.

Artículo decimoséptimo.– Para efectos de dar inicio al primer proceso de calificación de instalaciones de transmisión y al primer proceso de cálculo de la tasa de descuento a que hacen referencia los artículos 100° y 119°, respectivamente, el plazo señalado en dichos artículos para iniciar los respectivos procesos deberá contabilizarse a partir de 1° de enero de 2018.

Artículo decimoctavo.– Los servicios complementarios que se estén prestando a la fecha de publicación de la presente ley, se seguirán prestando y remunerando en conformidad a las normas que la presente ley deroga, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Artículo decimonoveno.– A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2019, las compensaciones por indisponibilidad de suministro a que hace referencia el artículo 72°-20 se regirán por lo dispuesto en el artículo 16 B de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

A partir del 1 de enero de 2020 hasta el año 2023, las compensaciones a los usuarios finales sujetos a regulación de precios a que hace referencia el artículo 72°-20, corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante la falla o evento, valorizada a diez veces el valor de la tarifa de energía vigente en dicho período.

En el caso de usuarios no sometidos a fijación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a diez veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento.

A las compensaciones que regula este artículo y que se paguen a partir del 1 de enero de 2020 hasta el año 2023, se les aplicará los montos máximos definidos en el artículo 72°-20.

Artículo vigésimo.– Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución. Mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión.

La resolución exenta a que hace referencia el inciso anterior, tendrá como plazo de

vigencia máxima dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de requerir una prórroga por cuanto el reglamento que verse sobre el mismo contenido se encuentre en trámite, ésta deberá ser aprobada por resolución exenta, indicando expresamente los fundamentos que ameritan la señalada prórroga y su plazo.

Artículo vigésimo primero.– Las empresas que operen instalaciones de transmisión existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo 72°-8, dentro del plazo de 9 meses contado desde su publicación en el Diario Oficial, conforme a las instrucciones impartidas por la Comisión Nacional de Energía.

Las instalaciones de transmisión existentes cuyos antecedentes no sean presentados ante el Coordinador dentro del plazo antes indicado no serán consideradas en el primer proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, una vez entregada la información a que hace referencia el inciso precedente y registradas las instalaciones, las mismas serán consideradas en los siguientes procesos de tarificación.

Se exceptuará de lo establecido en el presente artículo la entrega de información y antecedentes asociados a la individualización y valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo de instalaciones de transmisión zonal existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, respecto a los cuales no conste el valor efectivamente pagado o carezcan del título respectivo, las cuales se sujetarán al procedimiento de valorización establecido en el artículo vigésimo tercero transitorio.

Artículo vigésimo segundo.– Para efectos de la realización de los procesos de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley, la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, considerará lo siguiente:

a. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión troncal existentes al 13 de marzo de 2004, se considerará el valor que por este concepto se encuentre incorporado en la valorización de las instalaciones, empleada por la Dirección de Peajes del respectivo CDEC en sus informes vigentes al 6 de mayo de 2002;

b. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión troncal que entraron en operación hasta el 31 de diciembre de 2013, no comprendidas en el literal anterior, se considerará el valor asignado en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual y Expansión del Sistema de Transmisión Troncal Cuadrienio 2016 – 2019, aprobado por resolución exenta N° 616, de 24 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que sirvió de base a la dictación del decreto N° 23 T, del Ministerio de Energía, promulgado el año 2015 y publicado el año 2016, que fija instalaciones del sistema de transmisión troncal, el área de influencia común, el valor anual de transmisión por tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuadrienio 2016 - 2019.

c. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión nacional, que entraron en operación a contar del 1 de enero de 2014, se valorizarán de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 103°.

La valorización de los referidos derechos será actualizada de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo vigésimo tercero.– Los propietarios o quienes exploten las instalaciones de subtransmisión consideradas para el año base incluido en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual de los Sistema de Subtransmisión Cuadrienio 2011 - 2014, que sirvió de base a la dictación del decreto N° 14, del Ministerio de Energía, promulgado el año 2012 y publicado el año 2013, que fija tarifas de subtransmisión y transmisión adicional y sus fórmulas de indexación para el cuadrienio 2011 - 2014, podrán optar

por las siguientes alternativas de valorización para los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros:

1. Acogerse al reconocimiento del 65% del valor contenido en dicho Informe Técnico, expresado en pesos al 31 de diciembre del año base, reajustado por el Índice de Precios al Consumidor.

2. Acogerse al procedimiento de valorización general que se señala en los incisos tercero y siguientes.

La elección de la alternativa de valorización escogida por las empresas subtransmisoras deberá abarcar la totalidad de las instalaciones de la respectiva empresa, comprendidas en el inciso primero y comunicarse a la Comisión, por el representante legal de las mismas, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley. En caso que no se efectúe dicha comunicación en el plazo antes señalado, las instalaciones de subtransmisión serán valorizadas en conformidad al procedimiento general indicado en el número 2 precedente.

Por su parte, para el caso de las instalaciones de subtransmisión existentes a la fecha de publicación de la presente ley, no comprendidas en el inciso primero, respecto a los cuales no conste el valor efectivamente pagado por concepto de derechos de uso de suelo o carezcan del título respectivo, las empresas deberán presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 6 meses contado desde la publicación de la presente ley, una solicitud de valorización con indicación del año de constitución, las coordenadas georreferenciadas del polígono asociado a dichos terrenos, y otros antecedentes conforme a los términos del acto administrativo que la Superintendencia dicte para estos efectos.

En los casos señalados en el inciso precedente, la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo será determinada por una o más comisiones tasadoras designadas por la Superintendencia de acuerdo al artículo 63° de la ley. La valorización que practiquen las comisiones tasadoras se efectuará de acuerdo al valor del terreno correspondiente a la fecha de entrada en operación de la instalación respectiva. Las comisiones tasadoras considerarán los antecedentes aportados por las respectivas empresas, la Superintendencia, la Comisión y otros que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, pudiendo efectuar visitas a terreno para tales efectos. Los términos y condiciones de las actuaciones de las Comisiones Tasadoras serán definidos mediante acto administrativo dictado por la Superintendencia.

Dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución de la Comisión Tasadora, la Superintendencia remitirá los antecedentes respectivos al Coordinador para efectos del registro de la información conforme lo establecido en la letra j) del artículo 72°-8 de esta ley.

La definición de la superficie a valorizar será determinada por el Coordinador, de acuerdo a la menor cabida que resulte entre la superficie indicada en el título en el que consta la constitución del derecho de uso de suelo, en los casos que dicho título exista, o aquella que resulte de la aplicación de la norma de seguridad que para tales efectos dicte la Superintendencia. De no existir el título o no especificarse la superficie en él, se empleará aquélla que resulte de la aplicación de la norma citada.

En todo caso, las empresas podrán solicitar por motivos fundados que se considere para efectos de su valorización, todo o parte de la superficie contemplada en el título en que consta la constitución del respectivo derecho de uso de suelo, cuando dicha superficie sea mayor a la comprendida en la referida norma de seguridad y se encuentre previamente autorizado por la Superintendencia por motivos de mayor seguridad del sistema, o adicionalmente, cuando normativamente no fuese posible adquirir o usar terrenos en superficies menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.

Los costos asociados al procedimiento de valorización descrito en el presente artículo

serán de cargo de las respectivas empresas subtransmisoras.

Mediante acto administrativo dictado por la Superintendencia se establecerán las demás condiciones, etapas y plazos para la debida implementación del presente artículo.

Artículo vigésimo cuarto.– En un plazo de 120 días contado desde la publicación de la presente ley, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberán remitir copia de los contratos existentes por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, la Superintendencia y al respectivo CDEC.

Artículo vigésimo quinto.– El régimen de recaudación, pago y remuneración de la transmisión nacional, se regirá, en lo pertinente, por las siguientes reglas desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2034:

A. Las instalaciones del sistema de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING, serán íntegramente pagadas por los clientes finales, a través del cargo único a que se refiere el artículo 115° de esta ley.

B. En el período que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2018, las normas que esta ley deroga en relación al régimen de recaudación, pago y remuneración se aplicarán íntegramente.

C. Las inyecciones provenientes de centrales generadoras a partir del 1 de enero de 2019 se regirán por las reglas permanentes contenidas en la presente ley, eximiéndose del pago de peajes de transmisión, salvo las inyecciones que se señalan en los literales siguientes.

D. Durante el período que medie entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, a los pagos por el sistema de transmisión nacional por parte de las empresas generadoras por sus inyecciones y retiros asociados a contratos de suministro para clientes libres o regulados, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicarán las mismas reglas generales de cálculo del pago de la transmisión troncal que esta ley deroga, con las siguientes adecuaciones:

i. Los ingresos tarifarios esperados serán valorizados igual a cero.

ii. Por su parte, los ingresos tarifarios reales de los tramos del sistema de transmisión nacional serán descontados del V.A.T.T. respectivo, estableciendo de este modo el peaje mensual equivalente a cobrar sobre cada uno de los tramos del sistema.

iii. Los pagos de peajes se mantendrán en base al cálculo de participaciones esperadas, con los ajustes que señala este artículo. Dicho cálculo para cada año del período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, se efectuará anualmente por el Coordinador para todas las inyecciones y todos los retiros, aplicándose dichas prorratas sobre el V.A.T.T. de cada tramo, descontando en su pago equivalente mensual el ingreso tarifario real mensual según corresponda.

iv. El Coordinador deberá enviar a la Comisión, antes del 30 de noviembre de cada año, a partir de 2018, las prorratas mensuales sobre uso esperado asignables a inyecciones y retiros.

v. Para la determinación del peaje mensual, con independencia de las liquidaciones asociadas a las transferencias instantáneas entre empresas generadoras, se utilizará el ingreso tarifario real del segundo mes anterior al cual se aplique. Dichos ingresos tarifarios deberán estar disponibles a más tardar el día 1 del mes anterior. Para dichos efectos, el ingreso tarifario real del mes de enero de 2019 deberá estar determinado a más tardar durante la primera quincena de febrero del mismo año. Adicionalmente, en este período y sólo para los primeros dos meses del año 2019, los ingresos tarifarios reales serán considerados con el valor cero, utilizando para el cálculo del peaje del mes de marzo de 2019, el ingreso tarifario real de enero de ese año.

vi. En el período que medie entre el 1° de enero 2019 y el 31 de diciembre de 2034, se deberá considerar la asignación a la que se refiere el ordinal iii) del inciso segundo del artículo 114° bis.

vii. El cálculo del peaje de inyección se realizará considerando todas las centrales, el que se ajustará mensualmente y para cada año del período transitorio por los factores de ajuste contenidos en la siguiente tabla:

Año	Factores de ajuste de pago por inyección
2019	100%
2020	95,52%
2021	88,28%
2022	81,19%
2023	76,88%
2024	67,69%
2025	54,98%
2026	50,93%
2027	44,70%
2028	39,65%
2029	36,89%
2030	33,80%
2031	16,50%
2032	13,46%
2033	12,90%
2034	0%

Con todo, sólo estarán obligadas al pago del peaje, las empresas señaladas en el literal D. que inyecten energía, hasta el valor resultante de multiplicar el peaje por inyección esperada, por el menor valor que resulte de comparar uno y el cociente entre la energía retirada esperada y la energía inyectada esperada, de los contratos señalados.

viii. Se eliminarán los cargos señalados en los párrafos primero y segundo de la letra a) del artículo 102° que esta ley deroga.

ix. Se distinguirán dos grupos de clientes finales:

1. Clientes libres de empresas generadoras, individualizados mediante resolución exenta de la Comisión, cuya energía contratada promedio anual es superior o igual a 4.500 MWh.

2. Los demás clientes, libres o regulados.

Para los clientes individualizados en el numeral 1, se considerará una prorrata individual, y se determinará su pago de peajes, conforme a lo siguiente:

a) La suma de las prorratas individuales, aplicadas sobre la reducción de pago de los generadores señalada precedentemente, será la que se indica en la tabla siguiente:

Año	Suma de prorratas de Clientes Individualizados
2019	0,00%
2020	1,95%
2021	6,74%
2022	7,35%
2023	8,69%
2024	9,61%
2025	13,54%

2026	13,70%
2027	16,39%
2028	19,81%
2029	22,51%
2030	25,60%
2031	28,53%
2032	31,57%
2033	32,13%
2034	Régimen permanente

b) La aplicación de la metodología de pagos por retiros que esta ley deroga sobre las instalaciones que corresponda, considerando que las participaciones en el SIC asociadas a retiros del SING, son iguales a cero y a su vez, a las instalaciones que corresponda, considerando que las participaciones en el SING asociadas a retiros del SIC son iguales a cero.

c) Los cargos únicos aplicables de las nuevas obras de trasmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING.

Para los clientes señalados en el numeral 2, se determinará un pago de peajes a través de un cargo único, conforme a lo siguiente:

a) Su proporción, sobre la reducción de pago de los generadores señalada en este artículo, según la siguiente tabla:

Año	Clientes No Individualizados
2019	0,00%
2020	2,53%
2021	4,98%
2022	11,46%
2023	14,43%
2024	22,70%
2025	31,48%
2026	35,37%
2027	38,91%
2028	40,54%
2029	40,60%
2030	40,60%
2031	54,97%
2032	54,97%
2033	54,97%
2034	Régimen permanente

b) La aplicación de la metodología de pagos por retiros que esta ley deroga sobre las instalaciones que corresponda.

c) Los cargos únicos aplicables de las nuevas obras de trasmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING.

x. Las exenciones de pagos de peaje asociadas a las empresas a que hace referencia la letra C. de este artículo, así como también la exención de peajes para las centrales de medios de generación renovables no convencionales que esta ley deroga, serán asumidas íntegramente por los consumidores finales.

xi. Las instalaciones del sistema de transmisión troncal que están asociadas a la interconexión SIC-SING individualizadas en el decreto supremo Nº 23 T, promulgado el año 2015 y publicado el año 2016, y en el decreto exento N° 158, promulgado y publicado el año 2015, ambos del Ministerio de Energía, serán identificadas e incorporadas en una resolución exenta de la Comisión.

xii. No será aplicable lo establecido en el inciso quinto del artículo 101° que esta ley deroga.

E. Para el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, los propietarios de las centrales generadoras podrán sujetarse a un mecanismo de rebaja del peaje de inyección en forma proporcional a la energía contratada con sus clientes finales, libres o regulados. El mecanismo deberá considerar lo siguiente:

i. Las empresas generadoras, distribuidoras y clientes libres que tengan contratos de suministro vigentes al momento de la publicación de la presente ley, podrán optar por efectuar una modificación a dichos contratos, que tenga por objeto descontar el monto por el uso del sistema de transmisión nacional incorporado en el precio del respectivo contrato de suministro, de manera tal de poder acceder a la rebaja del pago de la transmisión asociada al volumen de energía contratada. Para estos efectos, la empresa generadora deberá descontar del precio del respectivo contrato de suministro un cargo equivalente por transmisión, CET, el que será determinado por la Comisión, de manera independiente para cada contrato cuya empresa lo solicite. La metodología para determinar dicho cargo deberá estar contenida en una resolución exenta que la Comisión dicte al efecto. Una vez que la Comisión determine el valor del CET a descontar, la empresa correspondiente deberá presentar, para aprobación de la Comisión, la modificación del respectivo contrato de suministro en la que se materialice el descuento de dicho monto del precio total de la energía establecida en el contrato. Esta modificación contractual deberá ser suscrita con acuerdo de ambas partes.

La exención del pago de peajes de inyección que resulte de lo dispuesto en el inciso anterior modificará las prorratas individuales de los clientes que suscriban estos acuerdos, los que pasarán a conformar parte del grupo de los clientes finales señalados en el numeral 2., de conformidad a la proporción de energía considerada en dichos acuerdos. Por tanto, la proporción de su prorrata individual que corresponda deberá adicionarse a los porcentajes señalados en la "Tabla Clientes no Individualizados" precedente.

ii. Se establece el plazo de dos años a contar de la publicación de la presente ley, para que las empresas puedan ejercer la facultad que establece este literal. Sin perjuicio de lo anterior, el cambio de régimen de pago se aplicará de manera común a partir del 1° de enero de 2019.

Artículo vigésimo sexto.– Lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo 158° de esta ley regirá para todos los contratos vigentes a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo séptimo.– Increméntase la dotación consignada en la ley de Presupuestos del Sector Público del año 2016 en 25 cupos, según la siguiente distribución:

a) Subsecretaría de Energía, en 9 cupos;

b) Comisión Nacional de Energía, en 8 cupos, y

c) Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en 8 cupos.

Artículo vigésimo octavo.– El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo vigésimo noveno.– Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Energía, introduzca al decreto con fuerza de ley Nº4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ley General de Servicios Eléctricos, las adecuaciones de referencias, denominaciones, expresiones y numeraciones, que sean procedentes a consecuencia de las disposiciones de esta ley.

Esta facultad se limitará exclusivamente a efectuar las adecuaciones que permitan la comprensión armónica de las normas legales contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, referido con las disposiciones de la presente ley, y no podrá incorporar modificaciones diferentes a las que se desprenden de esta ley.”.

Informe de la Comisión Mixta encargada de proponer la forma y modo de resolver la divergencia suscitada entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia.

(Boletín Nº 9.950-03)

El Vicepresidente pone en discusión el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para su despacho calificándola de “discusión inmediata”.

Relata enseguida que la divergencia suscitada entre ambas Cámaras deriva del rechazo por parte de la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, del artículo 64 contenido en el numeral 22) del artículo 1°, numeral referido a un título nuevo, sobre sanciones penales, que el Senado, en el segundo trámite constitucional, acordó incorporar al texto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004.

Explica que el mencionado artículo 64 dispone, en lo sustancial, que las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero del artículo 62 sólo se podrán iniciar por querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica, la que podrá interponerla una vez que la existencia del acuerdo haya sido establecida por sentencia definitiva ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sin que sea admisible denuncia o cualquier otra querella.

Continúa señalando que la Comisión Mixta, como forma de resolver las divergencias entre ambas Cámaras, y acogiendo una sugerencia del Ejecutivo sobre la materia, efectúa una proposición que consiste en agregar al artículo 64 aprobado por el Senado dos nuevos incisos, que ubicó como segundo y cuarto, y que señalan textualmente lo siguiente:

“El Fiscal Nacional Económico deberá interponer querella en aquellos casos en que se tratare de hechos que comprometieren gravemente la libre competencia en los mercados.”.

“La interposición de la querella o la decisión de no formularla deberá tener lugar a más tardar en el plazo de seis meses contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.”.

Agrega que en conformidad con lo anterior, la señalada comisión efectúa, asimismo, una adecuación de referencia en el inciso segundo que pasa a ser tercero.

Expone que la Comisión Mixta acordó esta proposición por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, y los Honorables Diputados señoras Fernández y señores Bellolio, Edwards y Farcas. Vo-

taron en contra el Honorable Senador señor Espina y el Honorable Diputado señor Espejo.

Finalmente hace presente que la Cámara de Diputados, en sesión del día de hoy, aprobó la proposición de la Comisión Mixta.

El Vicepresidente pone en votación la proposición de la comisión mixta.

El resultado es de 25 votos a favor, 2 en contra y 2 pareos.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Pérez San Martín, y Von Baer y señores Araya, Chahuán, Coloma, García, García Huidobro, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Larraín, Letelier, Montes, Moreira, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros; Walker, don Ignacio y Zaldívar.

Votan en contra los Honorables Senadores señores Espina y Navarro.

No votan, por estar pareados, los Honorables Senadores señores Girardi y Ossandón.

Fundan su voto afirmativo los Honorables Senadores señores Moreira, Pizarro, Larraín, Quinteros, Prokurica, García y Araya.

Fundan su voto en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Espina.

El Vicepresidente declara aprobado el informe.

Interviene al comenzar la votación el Honorable Senador señor Araya como Presidente de la Comisión Mixta para rendir su informe.

Interviene, asimismo, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Céspedes, para rectificar opiniones.

El Vicepresidente ofrece la palabra al Honorable Senador señor Navarro, quien hace uso de ella en los términos del artículo 114 del Reglamento del Senado.

Queda terminada la tramitación de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

"Artículo 1°.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Modifícase el inciso segundo del artículo 3º en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores.".

b) Agrégase la siguiente letra d):

"d) La participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tenga ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las cien mil unidades de fomento en el último año calendario. Con todo, solo se materializará esta infracción si transcurridos noventa días corridos contados desde el término del año calendario en que fue superado el referido umbral, se mantuviere la participación simultánea en tales cargos.".

2. Agrégase el siguiente artículo 3° bis:

"Artículo 3° bis.– Podrán también aplicarse las medidas del artículo 26 de esta ley, así como aquellas medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que resulten necesarias, a quienes:

a) Infrinjan el deber de notificación que establece el artículo 48.

b) Contravengan el deber de no perfeccionar una operación de concentración notificada a la Fiscalía Nacional Económica y que se encuentre suspendida de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.

c) Incumplan las medidas con que se haya aprobado una operación de concentración, al tenor de lo dispuesto en los artículos 54, 57 o 31 bis, según sea el caso.

d) Perfeccionen una operación de concentración en contra de lo dispuesto en la resolución o sentencia que haya prohibido dicha operación, de conformidad a lo establecido en los artículos 57 o 31 bis, según corresponda.

e) Notifiquen una operación de concentración, de conformidad al Título IV, entregando información falsa.".

3. Introdúcese el siguiente artículo 4° bis:

"Artículo 4° bis.– La adquisición, por parte de una empresa o de alguna entidad integrante de su grupo empresarial, de participación, directa o indirecta, en más del 10% del capital de una empresa competidora, considerando tanto sus participaciones propias como aquellas administradas por cuenta de terceros, deberá ser informada a la Fiscalía Nacional Económica a más tardar sesenta días después de su perfeccionamiento, pudiendo el Fiscal Nacional Económico instruir investigación respecto de dichos actos con el objeto de comprobar infracciones al artículo 3º.

La obligación de informar establecida en el inciso anterior solo se aplicará en el evento que la empresa adquirente, o su grupo empresarial, según corresponda, y la empresa cuya participación se adquiere tengan, cada uno por separado, ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las cien mil unidades de fomento en el último año calendario.

En el caso en que se infrinja la obligación de informar establecida en este artículo, podrán aplicarse las medidas del artículo 26 de esta ley, así como aquellas medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que resulten necesarias.".

4. Introdúcense, en el artículo 6º, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázanse los incisos octavo, noveno y décimo, por los siguientes:

"Los integrantes del Tribunal tendrán dedicación exclusiva en el desempeño de su cargo durante el período para el cual fueron nombrados. En consecuencia, no podrán prestar servicios de ningún tipo a personas naturales o jurídicas, o ejercer en cualquier forma aquellas actividades propias del título o calidad profesional que poseen.

Los ministros suplentes no tendrán dedicación exclusiva. Sin embargo, el desempeño de su cargo es incompatible con la condición de asesor o prestador de servicios profesionales en materias que digan relación con la libre competencia a personas naturales o jurídicas sometidas a la jurisdicción del Tribunal. Se considerará que asesora o presta servicios profesionales si percibe cualquier clase de remuneración, honorario o regalía de parte de personas naturales o jurídicas que asesoran o prestan servicios profesionales en dichas materias.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con los cargos docentes, hasta por doce horas semanales.".

b) Suprímese el inciso undécimo.".

5. Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

"a) Intercálase, en la letra a) del inciso segundo, a continuación de la palabra "cónyuge", la expresión ", conviviente civil".".

b) Reemplázase en su inciso segundo la letra b) por la siguiente:

"b) Haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte o interviniente en la causa, durante los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquélla o durante la investigación por parte de la Fiscalía Nacional Económica que la haya originado.".

c) Modifícase su inciso tercero en la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase "octavo, noveno y décimo" por "octavo y noveno".

ii. Reemplázase la expresión "la existencia de" por las palabras "haber tenido".

iii. Intercálase entre la palabra "coordinadas" y el punto aparte, la siguiente frase "den-

tro de los dos años anteriores a la fecha en que le corresponda conocer del asunto".

d) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

"Asimismo, será causal de recusación que el ministro haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que hayan tenido, en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de la causa en cuestión, la calidad de contraparte de las personas a que se refiere la letra b) del inciso segundo de este artículo, en algún proceso judicial o de negociación comercial, que pueda afectar la imparcialidad del ministro.".

6. Reemplázase en el inciso primero del artículo 11 bis la frase "las incompatibilidades establecidas en el artículo 6°" por "lo establecido en los incisos octavo y noveno del artículo 6°".

7. Sustitúyese en el artículo 12 la letra e) por la siguiente:

"e) No cumplir lo dispuesto en los incisos octavo y noveno del artículo 6°.".

8. Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el numeral 2) por el siguiente:

"2) Conocer, a solicitud de quienes sean parte o tengan interés legítimo en los hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse distintos de las operaciones de concentración a las que se refiere el Título IV o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de esta ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en tales hechos, actos o contratos;".

b) Intercálase en el numeral 4), entre la palabra "competitivas" y el punto y coma, las siguientes oraciones: "En todo caso, el ministro receptor de la propuesta deberá manifestar su parecer sobre ésta. La respuesta será publicada en el sitio electrónico institucional del Tribunal, de la Fiscalía y del Ministerio de que se trate", y elimínase la conjunción final "y".

c) Intercálanse los siguientes numerales 5) y 6), pasando el actual numeral 5) a ser 7):

"5) Substanciar, a solicitud exclusiva del notificante de una operación de concentración, el procedimiento de revisión especial de operaciones de concentración, cuando éstas hubieren sido prohibidas por el Fiscal Nacional Económico conforme a lo establecido en el artículo 57;

6) Dictar los autos acordados que sean necesarios para una adecuada administración de justicia de conformidad a la ley; y".

9. Modifícase el artículo 20 del siguiente modo:

a) Reemplázase en su inciso quinto la frase "medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar" por "multas que se impongan para sancionar".

b) Sustitúyese en su inciso sexto la frase "medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar" por "multas que se impongan para sancionar".

10. Intercálase en el artículo 21 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

"Se podrá notificar a las filiales, o agencias constituidas en Chile de una empresa extranjera, los requerimientos o demandas que se deduzcan en su contra por infracciones de esta ley, careciendo de valor cualquier limitación estatutaria de dicha filial, o agencia.".

11. Reemplázase el inciso quinto del artículo 22 por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo, y así sucesivamente:

"Se podrá decretar un término probatorio extraordinario para rendir prueba fuera de la Región Metropolitana de Santiago, cuando el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia declare que existe motivo fundado para ello.

Estas diligencias podrán ser conducidas a través del juez de letras correspondiente, quien garantizará su fidelidad y rápida expedición por cualquier medio idóneo.".

12. Introdúcense, en el artículo 26, las siguientes modificaciones:

a) Modifícase la letra c) del modo que sigue:

i. Reemplázase la frase "a veinte mil unidades tributarias anuales y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales.", por la siguiente: "al treinta por ciento de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción.".

ii. Agrégase, antes de la expresión "Las multas podrán", la siguiente oración: "En el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el Tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a sesenta mil unidades tributarias anuales.".

iii. Sustitúyese la expresión "Ley de Mercado de Valores" por "ley N° 18.045, de Mercado de Valores".

iv. Reemplázase su párrafo segundo por el siguiente:

"Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese; la gravedad de la conducta; el efecto disuasivo; la calidad de reincidente por haber sido condenado previamente por infracciones anticompetitivas durante los últimos diez años; la capacidad económica del infractor, y la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación;".

b) Agréganse las siguientes letras d) y e):

"d) En el caso de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3°, podrá imponer, además, la prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la administración centralizada o descentralizada del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado, hasta por el plazo de 5 años contado desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada;

e) En el caso de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3° bis, podrá aplicar una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias anuales por cada día de retardo contado desde el perfeccionamiento de la operación de concentración.".

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"La aplicación de las sanciones previstas en este artículo será compatible con aquellas de carácter penal establecidas en la presente ley y con la determinación de la indemnización de perjuicios que prevé el artículo 30.".".

13. Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30°.– La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante ese mismo Tribunal y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Las resoluciones pronunciadas en este procedimiento, salvo la sentencia definitiva, solo serán susceptibles del recurso de reposición al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano. Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva.

Al resolver sobre la acción de indemnización de perjuicios, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia fundará su fallo en los hechos establecidos en su sentencia que sirvan de antecedente a la demanda. El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

La indemnización de perjuicios comprenderá todos los daños causados durante el período en que se haya extendido la infracción.

La acción de indemnización de perjuicios derivados de los acuerdos sancionados en el

Título V de la presente ley se sustanciará conforme a lo establecido en este artículo y respecto de ellos no podrán interponerse acciones civiles en el procedimiento penal.".

14. Reemplázase en el inciso primero del artículo 31 la expresión "números 2) y 3)" por "números 2), 3) y 4)".

15. Agrégase el siguiente artículo 31 bis:

"Artículo 31° bis.– El ejercicio de la atribución contemplada en el número 5) del artículo 18 se someterá al siguiente procedimiento.

Interpuesto el recurso que establece el inciso final del artículo 57, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ordenará al Fiscal Nacional Económico remitir el expediente en que obre la investigación en que se hubiere pronunciado la resolución recurrida, y citará a una audiencia pública en la que podrán intervenir la parte recurrente, el Fiscal Nacional Económico y quienes hubieren aportado antecedentes a la investigación en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 55, la cual se realizará dentro de un plazo de sesenta días contado desde la recepción del expediente".

En base a los antecedentes que obren en el expediente de investigación, a lo que expongan los intervinientes en la audiencia de la que trata el inciso anterior y a los demás antecedentes que recabe de oficio o a petición de parte, el Tribunal dictará una sentencia confirmando o revocando la resolución recurrida. Dicha sentencia deberá ser dictada por el Tribunal dentro del plazo de sesenta días contado desde que se haya realizado la referida audiencia.

En el caso que la sentencia revoque la resolución recurrida, el Tribunal, en la misma sentencia, podrá aprobar la operación de concentración en forma pura y simple o sujeta a las últimas medidas ofrecidas por el notificante de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 53. Adicionalmente, podrá el Tribunal aprobar la operación bajo la condición de que se dé cumplimiento a otras medidas que considere adecuadas y suficientes.

En contra de la sentencia que pronuncie el Tribunal en virtud de lo establecido en este artículo no procederá recurso alguno, a menos que aquella hubiere condicionado la aprobación de la operación al cumplimiento de medidas distintas de las contempladas en la última propuesta realizada por las partes de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 53. En este último caso, tanto las partes como el Fiscal Nacional Económico podrán deducir el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27.

16. Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero, entre el vocablo "Competencia" y la expresión ", no acarrearán", la frase ", o de acuerdo con las resoluciones de la Fiscalía Nacional Económica para el caso de las operaciones de concentración".

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

"En todo caso, ni los ministros que concurrieren a la decisión, ni el Fiscal Nacional Económico, según correspondiere, se entenderán inhabilitados para los nuevos pronunciamientos que eventualmente tuvieren lugar.".

17. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 39:

a) Modifícase la letra a) de la siguiente forma:

i. Sustitúyese en su párrafo final el punto y coma por un punto aparte.

ii. Agrégase el siguiente párrafo final:

"En todos los demás casos, los afectados tendrán acceso al expediente de la investigación que se siga en su contra, sin perjuicio de aquellas piezas declaradas reservadas o confidenciales, de conformidad a lo dispuesto en esta letra y en el artículo 42;".

b) Suprímese en el párrafo primero de letra b) la frase "Exceptúanse las investigaciones criminales y causas de esa naturaleza.".

c) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

"d) Velar por el cumplimiento de sus propias resoluciones en las materias a que se refiere el Título IV de esta ley, así como de los fallos y decisiones que dicten el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o los tribunales de justicia en las materias a que se refiere esta ley;".

d) Modifícase la letra h) en el siguiente sentido:

i. En su párrafo final reemplázase el punto y coma por un punto aparte.

"ii. Agréganse los siguientes párrafos cuarto y quinto:

"Quienes con el fin de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, oculten información que les haya sido solicitada por la Fiscalía o proporcionen a la misma información falsa, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Para la aplicación de dichas penas, el Fiscal Nacional Económico remitirá los antecedentes respectivos al Ministerio Público. Esta comunicación tendrá el carácter de denuncia para los efectos del artículo 53 del Código Procesal Penal.

Quienes estén obligados a dar respuesta a las solicitudes de información efectuadas por el Fiscal Nacional Económico e injustificadamente no respondan o respondan solo parcialmente, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de hasta dos unidades tributarias anuales por cada día de atraso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42;".".

e) Modifícase la letra j) en el siguiente sentido:

i. Intercálase, a continuación de la expresión "por escrito", la siguiente frase: "o por cualquier medio que garantice la fidelidad de la declaración, ratificada al término de la misma por quien la prestó".

ii. Reemplázase el punto y coma por un punto aparte.

iii. Agrégase el siguiente párrafo final:

"Quienes injustificadamente no comparezcan a declarar habiendo sido previamente citados en conformidad a esta letra serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42;".

f) Modifícase la letra n) en el siguiente sentido:

i. Agrégase en su párrafo primero entre las expresiones "Ministro de la Corte de Apelaciones" y "que corresponda", los vocablos "de Santiago".

ii. Intercálase un párrafo séptimo nuevo, pasando los actuales séptimo y octavo a ser octavo y noveno respectivamente:

"Acogido a tramitación el reclamo, se citará a la audiencia respectiva para el quinto día hábil. A la audiencia deberán comparecer los afectados y la Fiscalía Nacional Económica, debidamente representados, con todos los antecedentes o medios de prueba con los que cuenten para fundar sus respectivas posiciones. El reclamo deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez días corridos desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar tuvo o debió tener conocimiento del vicio o defecto que funda el reclamo. Los afectados deberán reclamar en un único acto de todos los incumplimientos relativos a una misma diligencia investigativa o actuación. Como medida para mejor resolver, el Ministro de Corte de Apelaciones podrá decretar de oficio o a petición de parte todas las medidas que estime convenientes. De la decisión del Ministro podrá apelarse para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de quinto día. La apelación se conocerá con preferencia a otros asuntos, sin que proceda la suspensión de la vista de la causa por la causal del N° 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En contra de la sentencia que resuelva la apelación no procederá recurso alguno.".

g) Sustitúyese en el párrafo séptimo, que pasa a ser octavo, la expresión "el Tribunal" por "los Tribunales".

h) Modifícase la letra ñ) de la siguiente forma:

i. Intercálase en su párrafo segundo entre la oración "partes comparecientes al acuerdo" y el punto seguido la frase siguiente: ", así como el parecer de quienes tengan interés legítimo. Se presumirá que tienen interés legítimo el Servicio Nacional del Consumidor y las asociaciones de consumidores establecidas en la ley N°19.496".

ii. Reemplázase en su párrafo segundo la expresión ", y" por un punto y coma.

i) Intercálanse las siguientes letras o), p), q), r) y s), nuevas, pasando la actual letra o) a ser letra t):

"o) Fijar los umbrales y recibir las notificaciones a que se refiere el artículo 48, sometiéndolas al procedimiento contemplado en el Título IV de esta ley;

p) Realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, en cuyo caso podrá ejercer las facultades contempladas en las letras f), g), h), j), k), l) y m) de este artículo y efectuar recomendaciones a órganos del Estado y agentes económicos.

En el ejercicio de las facultades contempladas en las letras h) y j) de este artículo, las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico pudiere irrogar perjuicio a sus intereses, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dejar sin efecto total o parcialmente el respectivo requerimiento en la forma establecida en los párrafos segundo y tercero de la letra h);".

q) Proponer fundadamente al Presidente de la República, a través del ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales o reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas. Este tipo de proposiciones tendrán siempre como antecedente una investigación o un estudio sobre la evolución competitiva de los mercados;

r) Interponer querella criminal por los delitos establecidos en el artículo 62 y en el inciso sexto del artículo 39 bis.

s) Dictar instrucciones a las que habrá de sujetarse el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de los deberes acerca de los que trata este artículo, y".

18. Modifícase el artículo 39 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 39° bis.– El que intervenga en alguna de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° podrá ser eximido de la disolución contemplada en la letra b) del artículo 26 y obtener una exención o reducción de la multa a que se refiere la letra c) de dicho artículo, en su caso, cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación de los responsables.".

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "el ejecutor de" por "quien intervenga en".

c) Sustitúyese el número 2 por el siguiente:

"2.– Abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la Fiscalía haya formulado el requerimiento u ordene archivar los antecedentes de la solicitud, salvo que la Fiscalía autorice expresamente su divulgación, y".

d) Sustitúyese en su inciso tercero la frase "Para acceder a la exención de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso anterior, el ejecutor de" por "Para acceder a la exención de la disolución o multa, en su caso, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso anterior, quien intervenga en".

e) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

"Para acceder a una reducción de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso segundo, quien intervenga en la conducta deberá aportar antecedentes adicionales a los presentados por el primero que haya acompañado antecedentes a la Fiscalía en

virtud de este artículo. En todo caso, la rebaja de la multa que solicite el Fiscal en su requerimiento se limitará exclusivamente al segundo que haya aportado antecedentes y no podrá ser superior al 50% de la multa que de otro modo habría sido solicitada.".

f) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

"En su requerimiento el Fiscal individualizará a cada interviniente en la conducta que haya cumplido con los requisitos para acceder a cualquiera de los beneficios a que se refiere el inciso primero. Si el Tribunal diere por acreditada la conducta, no podrá aplicar la disolución o multa a quien haya sido individualizado como beneficiario de una exención, como tampoco una multa mayor a la solicitada por el Fiscal a quien haya sido individualizado como acreedor de una reducción de la misma, salvo que se acredite durante el proceso que dicho acreedor fue el organizador de la conducta ilícita coaccionando a los demás a participar en ella.".

g) Sustitúyese, en el inciso sexto, la frase "conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal", por la siguiente: "con la pena de presidio menor en su grado máximo".

h) Agréganse los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno:

"Las investigaciones de los hechos constitutivos de dicho delito solo serán iniciadas por querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica, sin que sea aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el artículo 166 del Código Procesal Penal.

La solicitud de los beneficios contemplados en el presente artículo constituirá un hecho o información esencial para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, respecto de aquellas entidades que están inscritas en el Registro de Valores al que se refiere la misma ley. Tanto la existencia de la referida solicitud como su contenido constituirán hechos o antecedentes reservados, en los términos del inciso tercero del mismo artículo.

En ningún caso este régimen de exenciones o reducciones podrá extenderse a la indemnización de los perjuicios que tuviere lugar.".".

19. Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

"Artículo 39 ter.– Para efectos de aplicar la multa establecida en las letras h) y j) del artículo 39 y determinar su monto, o en su caso, desestimar su aplicación, el Fiscal Nacional Económico solicitará al Tribunal citar al infractor a una audiencia que se realizará el quinto día posterior a su notificación. En esa audiencia el infractor podrá exponer sus descargos y, con el mérito de la solicitud de la Fiscalía y de los descargos presentados por el infractor o en su rebeldía, el Tribunal acogerá o rechazará la solicitud del Fiscal Nacional Económico y, de ser procedente, fijará el monto de la multa en la misma audiencia. Contra la resolución del Tribunal solo procederá el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto en el acto. En cuanto a la ejecución de estas resoluciones se estará a lo dispuesto en el artículo 28. La inasistencia injustificada del infractor válidamente citado no afectará a la validez de la audiencia ni lo resuelto en ella.

La circunstancia de haber concurrido a la decisión en el marco de este procedimiento no será causal de inhabilidad de los ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer de un eventual proceso.".

20. Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en su inciso segundo las palabras "de el" por el vocablo "del".

b) Sustitúyese en su inciso tercero las expresiones "a), g), h) y n) del artículo 39" por "a), g), h), n), o), p) y q) del artículo 39".

21. Agrégase el siguiente Título IV:

"TÍTULO IV

De las Operaciones de Concentración

Artículo 46°.– Se sujetarán a las normas establecidas en este Título las operaciones de concentración que le sean notificadas a la Fiscalía Nacional Económica según lo prescrito en los artículos siguientes.

Artículo 47.– Se entenderá por operación de concentración todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no formen parte de un mismo grupo empresarial y que sean previamente independientes entre sí, cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades mediante alguna de las siguientes vías:

a) Fusionándose, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión;

b) Adquiriendo, uno o más de ellos, directa o indirectamente, derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, influir decisivamente en la administración de otro;

c) Asociándose bajo cualquier modalidad para conformar un agente económico independiente, distinto de ellos, que desempeñe sus funciones de forma permanente, o

d) Adquiriendo, uno o más de ellos, el control sobre los activos de otro a cualquier título.

Para los efectos de lo dispuesto en este Título, se entenderá por agente económico toda entidad, o parte de ella, cualquiera que sea su forma de organización jurídica o aun cuando carezca de ella, que ofrezca o demande bienes o servicios. Se considerará asimismo como un agente económico el conjunto de activos tangibles o intangibles, o ambos, que permitan ofrecer o demandar bienes o servicios.

Artículo 48.- Deberán notificarse a la Fiscalía Nacional Económica, en forma previa a su perfeccionamiento, las operaciones de concentración que produzcan efectos en Chile y que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que la suma de las ventas en Chile de los agentes económicos que proyectan concentrarse haya alcanzado, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación, montos iguales o superiores al umbral establecido mediante resolución dictada por el Fiscal Nacional Económico.

b) Que en Chile, por separado, al menos dos de los agentes económicos que proyectan concentrarse hayan generado ventas, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación, por montos iguales o superiores al umbral establecido mediante resolución dictada por el Fiscal Nacional Económico.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las ventas se calcularán de la siguiente manera:

i. Tratándose de las hipótesis contempladas en las letras a) y c) del artículo 47, se sumarán las ventas en Chile de los agentes económicos que se fusionan o que se asocian, y las de sus respectivos grupos empresariales.

ii. Tratándose de la hipótesis contemplada en la letra b) del artículo 47, se sumarán las ventas en Chile del agente económico que adquiere la influencia decisiva, las de todo su grupo empresarial y las del o de los agentes económicos adquiridos.

iii. Tratándose de la hipótesis contemplada en la letra d) del artículo 47, se sumarán las ventas en Chile del o de los agentes económicos adquirentes, las de sus respectivos grupos empresariales, y aquellas generadas con los activos adquiridos.

Para efectos de lo establecido en este artículo, se deducirán de las ventas los impuestos, las ventas que hayan tenido lugar entre agentes de un mismo grupo empresarial, aquellas que no provengan de la explotación del giro habitual del o de los agentes económicos considerados, y las demás que señale la resolución del Fiscal Nacional Económico, en la forma que en ella se determinen.

Estarán obligados a practicar la notificación de la que trata este artículo conjuntamente los agentes económicos que hayan tomado parte en la operación de concentración. Los terceros que no hayan tomado parte en la operación de concentración no podrán practicar

la notificación.

A la notificación deberán acompañarse los antecedentes necesarios para identificar la operación de que se trata y a los agentes económicos que toman parte en la misma y su grupo empresarial; los antecedentes que permitan evaluar preliminarmente los eventuales riesgos que la operación notificada pudiere significar para la libre competencia; la declaración de las partes en la que indiquen que, de buena fe, pretenden llevar a cabo la operación que se notifica, y los demás antecedentes que detalle el reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Quienes notifiquen la operación deberán poner en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica los hechos, actos o convenciones que modifiquen en cualquier forma los antecedentes, estimaciones, proyecciones o conclusiones que hubieren proporcionado, tan pronto como tales hechos, actos o convenciones lleguen a su conocimiento. En caso que la modificación que los notificantes pongan en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica resulte significativa, el Fiscal Nacional Económico dictará una resolución declarando lo anterior, a partir de la cual los plazos del procedimiento comenzarán a contabilizarse como si se tratare de una nueva notificación.

El reglamento podrá contemplar un mecanismo de notificación simplificada, que requiera del notificante acompañar una menor cantidad de antecedentes para ciertas operaciones o categorías de operaciones de concentración.

Las operaciones de concentración que no igualen o superen los umbrales referidos en las letras a) y b) de este artículo podrán ser notificadas en forma voluntaria por los agentes económicos que proyectan concentrarse. Las notificaciones voluntarias se sujetarán a las mismas reglas que las obligatorias, en la medida que la operación no se haya perfeccionado al momento de la notificación.

Cuando las operaciones de concentración a que se refiere el inciso anterior no le sean notificadas voluntariamente al Fiscal Nacional Económico, éste podrá, dentro del plazo de un año contado desde el perfeccionamiento de la operación, instruir las investigaciones que estime procedentes de conformidad con la letra a) del artículo 39.

En caso que se adecúen los umbrales referidos en las letras a) y b) del presente artículo, los nuevos umbrales que se establezcan entrarán en vigencia una vez transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.”.”.

Artículo 49°.– Los agentes económicos que proyecten concentrarse no podrán perfeccionar las operaciones de concentración que hubieren notificado a la Fiscalía Nacional Económica, las que se entenderán suspendidas desde el acto de su notificación hasta que se encuentre firme la resolución o sentencia que ponga término definitivo al procedimiento correspondiente.

Artículo 50°.– Recibida la notificación de una operación de concentración, la Fiscalía Nacional Económica tomará conocimiento de esta y procederá a evaluarla en conformidad al siguiente procedimiento.

Notificada una operación de concentración de acuerdo con lo establecido en el artículo 48, el Fiscal Nacional Económico contará con diez días para determinar si se trata de una notificación completa, entendiéndose por tal aquella que cumpla con todos los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Tratándose de una notificación completa, el Fiscal Nacional Económico ordenará el inicio de la investigación y comunicará la resolución al notificante. Si el Fiscal no hubiere efectuado dicha comunicación dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la investigación se entenderá iniciada, de pleno derecho, el día siguiente al vencimiento del plazo.

Tratándose de una notificación incompleta, el Fiscal Nacional Económico comunicará dicha circunstancia al notificante dentro del plazo establecido en el inciso segundo. La comunicación identificará los errores u omisiones de la notificación. El notificante con-

tará con diez días para subsanar los errores u omisiones identificados por el Fiscal en su comunicación. Si el notificante no subsanare los errores u omisiones dentro del plazo establecido, la notificación se tendrá por no presentada. Si los errores u omisiones fueren subsanados dentro de plazo, se considerará como una nueva notificación para los efectos de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 51°.– La resolución que ordene el inicio de la investigación será publicada resguardando la información confidencial de los notificantes.

Artículo 52°.– En el curso de las investigaciones iniciadas en conformidad con el artículo anterior, el Fiscal Nacional Económico podrá ejercer las facultades que le confieren las letras f), g), h), j), k), l) y m) del artículo 39.

Artículo 53°.– El notificante podrá siempre solicitar al Fiscal Nacional Económico que le suministre información respecto del curso de la investigación, y tendrá derecho a que le informe, antes de que dicte alguna de las resoluciones contempladas en los artículos 54 o 57, de los riesgos que la operación notificada pueda producir para la libre competencia basado en los antecedentes de la investigación.

El notificante siempre tendrá derecho a ser oído, y podrá manifestar al Fiscal Nacional Económico su opinión respecto de la operación de concentración notificada, de los antecedentes aportados por terceros a la investigación, de la investigación misma y de la información que le hubiere sido suministrada de conformidad al inciso anterior. El notificante podrá proponer las diligencias investigativas que estime pertinentes.

Asimismo, para efectos de lo establecido en la letra b) de los artículos 54 y 57, el notificante tendrá siempre derecho a ofrecer al Fiscal Nacional Económico las medidas que estime aptas para mitigar aquellos riesgos que la operación notificada pudiere producir para la libre competencia. Las medidas deberán ser ofrecidas por escrito y no constituirán, en caso alguno, un reconocimiento de la existencia de los riesgos que a través de ellas se pretenden mitigar.

Con el fin de determinar si las medidas ofrecidas por los notificantes se hacen cargo de resolver los riesgos para la competencia derivados de la operación de concentración, así como sus posibles efectos sobre el mercado, el Fiscal Nacional Económico podrá ponerlas en conocimiento de terceros interesados.

Artículo 54°.– Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya iniciado la investigación a que alude el artículo 50, el Fiscal Nacional Económico deberá:

a) Aprobar la operación notificada en forma pura y simple, si es que llegare a la convicción que la operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia;

b) Aprobar la operación notificada, a condición de que se dé cumplimiento a las medidas ofrecidas por el notificante, si es que llegare a la convicción de que, sujetándose la operación a tales medidas, no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia, o

c) Extender la investigación hasta por un máximo de noventa días adicionales, mediante resolución fundada, cuando estime que la operación notificada, de perfeccionarse en forma pura y simple o sujeta a las medidas ofrecidas por el notificante, en su caso, puede reducir sustancialmente la competencia.

Cumplido el plazo establecido sin que el Fiscal Nacional Económico hubiere tomado alguna de las tres decisiones señaladas, se entenderá que ha aprobado la operación de que se trata. La autorización se considerará en los términos ofrecidos por el notificante, incluyendo las medidas que éste hubiere propuesto.

Artículo 55°.– Las resoluciones dictadas en conformidad a lo establecido en el artículo anterior serán comunicadas al notificante dentro del mismo plazo establecido para su dictación. Adicionalmente, la Fiscalía Nacional Económica publicará la resolución o una versión pública de la misma en el sitio electrónico institucional.

Tratándose de la resolución contemplada en la letra c) del artículo anterior, la Fiscalía

Nacional Económica deberá comunicar el hecho de su dictación y acompañar su texto o la versión pública del mismo, a las autoridades directamente concernidas y a los agentes económicos que puedan tener interés en la operación. Quienes recibieren tal comunicación, así como cualquier tercero interesado en la operación de concentración, incluyendo proveedores, competidores, clientes o consumidores, podrán aportar antecedentes a la investigación dentro de los veinte días siguientes a la publicación, en el sitio electrónico institucional, de la resolución que ordene su extensión.

El expediente será público a partir de la publicación a que hace referencia el inciso anterior. Ello, sin perjuicio de que el Fiscal Nacional Económico pueda disponer, de oficio o a petición del interesado, que ciertas piezas del expediente sean reservadas o confidenciales en conformidad a lo dispuesto en el párrafo tercero de la letra a) del artículo 39. Quienes soliciten la reserva o confidencialidad de los antecedentes presentados deberán acompañar versiones públicas de los mismos. Cuando el Fiscal Nacional Económico decrete de oficio la reserva o confidencialidad de los antecedentes, podrá requerir al aportante que acompañe versiones públicas de éstos.

Artículo 56°.– Extendida la investigación en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 54, el Fiscal Nacional Económico podrá ejercer las facultades contempladas en el artículo 52.

Artículo 57°.– Dentro del plazo establecido en la resolución que ordene extender la investigación, el Fiscal Nacional Económico deberá:

a) Aprobar la operación notificada en forma pura y simple, si es que llegare a la convicción de que la operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia;

b) Aprobar la operación notificada, a condición de que se dé cumplimiento a las medidas ofrecidas por el notificante, si es que llegare a la convicción de que, sujetándose a tales medidas, la operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia, o

c) Prohibir la operación notificada, cuando concluya que la misma cuenta con aptitud para reducir sustancialmente la competencia.

Cumplido el plazo establecido en la resolución que ordene extender la investigación sin que el Fiscal Nacional Económico hubiere tomado alguna de las tres decisiones señaladas, se entenderá que ha aprobado la operación de que se trata. La autorización se considerará en los términos ofrecidos por el notificante, incluyendo las medidas que éste hubiere propuesto.

En contra de la resolución del Fiscal Nacional Económico que prohíba una operación, el notificante podrá promover ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la referida resolución, un recurso de revisión especial, que deberá ser fundado.

Artículo 58°.– Mediante resolución fundada, el Fiscal Nacional Económico podrá ordenar el archivo de los antecedentes, poniendo término al procedimiento de que trata este Título, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, cuando el notificante se hubiere desistido de su notificación o cuando la hubiere abandonado.

Se entenderá desistida la notificación cuando el notificante lo comunique por escrito al Fiscal Nacional Económico.

Se entenderá abandonada la notificación cuando en dos o más ocasiones, durante el curso de la investigación, el notificante no hubiere respondido en tiempo y forma a los requerimientos de información que hubiere hecho, conforme a la ley, el Fiscal Nacional Económico, o cuando en dos o más ocasiones él o sus representantes legales no hubieren concurrido a declarar, habiéndoseles citado de conformidad a la ley.

Artículo 59°.– Los plazos de días establecidos en este Título serán de días hábiles, entendiéndose por tales todos aquellos que no sean sábados, domingos o festivos.

Artículo 60°.– Los plazos establecidos en el inciso primero del artículo 54 y en el inciso

primero del artículo 57 no se suspenderán salvo en los casos contemplados en este artículo.

De común acuerdo, el Fiscal Nacional Económico y el notificante podrán suspender hasta por una vez cada plazo referido en el inciso anterior. El primero de ellos podrá suspenderse hasta por treinta días y el segundo, hasta por sesenta días. Estos acuerdos de suspensión deberán constar por escrito.

Se suspenderán asimismo los plazos señalados en el inciso primero cuando el notificante ofrezca medidas de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 53. El plazo contemplado en el inciso primero del artículo 54 o el establecido en el inciso primero del artículo 57 se suspenderá hasta por un plazo máximo de diez o quince días, respectivamente.".

Artículo 61.– Las comunicaciones, solicitudes y notificaciones efectuadas a los notificantes en el marco del procedimiento del presente Título podrán ser realizadas por correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico idóneo.

Asimismo, las comunicaciones, solicitudes y notificaciones en el marco del procedimiento del presente Título podrán realizarse por funcionarios de la Fiscalía Nacional Económica que hubieren sido designados para cumplir esta función por el Fiscal Nacional Económico en resolución dictada al efecto.".

22. Agrégase el siguiente Título V:

"Título V

De las Sanciones Penales

Artículo 62.– El que celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí, para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Asimismo, será castigado con inhabilitación absoluta temporal, en su grado máximo, para ejercer el cargo de director o gerente de una sociedad anónima abierta o sujeta a normas especiales; el cargo de director o gerente de empresas del Estado o en las que éste tenga participación, y el cargo de director o gerente de una asociación gremial o profesional.

Para determinar las penas establecidas en los dos incisos anteriores, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código Penal ni las reglas especiales de determinación de las penas establecidas en otras leyes y, en su lugar, aplicará lo siguiente:

1. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.

2. Tratándose de la pena establecida en el inciso primero, si concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado inferior. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena en su grado superior.

3. Tratándose de la pena establecida en el inciso segundo, si concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado mínimo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo. Para determinar en tales casos el mínimo y máximo de la pena, se dividirá por la mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo.

4. Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras, y también considerará la extensión del mal producido por el delito.

5. El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley, salvo que procedan las circunstancias establecidas en los artículos 51 a 54 del Código Penal.

Será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere sancionado.

Artículo 63.– Estarán exentos de responsabilidad penal por el delito tipificado en el artículo 62 aquellas personas que primero hayan aportado a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes de conformidad al artículo 39 bis. El requerimiento del Fiscal Nacional Económico individualizará a las personas exentas de responsabilidad penal y dicha calidad será así declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Las personas indicadas en el inciso anterior deberán proporcionar al Ministerio Público y al tribunal competente los mismos antecedentes que previamente entregaron a la Fiscalía Nacional Económica y deberán prestar declaración en calidad de testigo en la forma dispuesta por el artículo 191 del Código Procesal Penal, declaración que será incorporada al juicio oral de la manera prevista en el artículo 331 del mencionado Código.

Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa o se negare a ratificar su declaración prestada ante la Fiscalía Nacional Económica y así lo declarare el juez de garantía competente a petición del Ministerio Público, o incurriere en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 ó 269 bis del Código Penal, será privado de la exención de responsabilidad penal que establece este artículo. La sanción respectiva se acumulará materialmente a la que corresponda según lo dispuesto en el artículo 62. En contra de la resolución del juez de garantía que privare de la exención de responsabilidad penal procederá el recurso de apelación que se concederá en ambos efectos.

Se le rebajará en un grado la pena determinada, según lo que dispone el inciso tercero del artículo 62, a aquellas personas que hayan aportado a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes adicionales de conformidad al inciso cuarto del artículo 39 bis. El requerimiento del Fiscal Nacional Económico individualizará a los beneficiarios de rebaja de la pena y dicha calidad será así declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Respecto de las personas consignadas en el inciso anterior no se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 62 cuando comparezcan ante el Ministerio Público y el tribunal competente y ratifiquen su declaración prestada ante la Fiscalía Nacional Económica, salvo que el requerimiento de esta última involucre únicamente a dos competidores entre sí y que uno de dichos competidores tenga la calidad de acreedor del beneficio de exención de multa declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los términos del artículo 39 bis.

Artículo 64.– Las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero del artículo 62 solo se podrán iniciar por querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica, la que podrá interponerla una vez que la existencia del acuerdo haya sido establecida por sentencia definitiva ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sin que sea admisible denuncia o cualquier otra querella. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 166 del Código Procesal Penal.

El Fiscal Nacional Económico deberá interponer querella en aquellos casos en que se tratare de hechos que comprometieren gravemente la libre competencia en los mercados.

El Fiscal Nacional Económico deberá emitir una decisión fundada en caso que, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el inciso primero, decidiere no interponer querella por los hechos señalados en el inciso primero del artículo 62.

La interposición de la querella o la decisión de no formularla deberá tener lugar a más tardar en el plazo de seis meses contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia

definitiva pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

En su querella, la Fiscalía Nacional Económica informará la circunstancia de haber obtenido autorización judicial para realizar una o más de las medidas a que se refieren los numerales n.1 a n.4 del literal n) del artículo 39, así como el hecho de haber realizado o no dichas diligencias. El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el alzamiento de la confidencialidad o reserva de determinadas piezas de su expediente para su utilización en el proceso penal.

Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados por la Fiscalía Nacional Económica, a partir de diligencias realizadas con autorización judicial de un ministro de corte de apelaciones, cumplen con lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Penal.

Artículo 65.– La acción penal para la persecución del delito descrito en el artículo 62 prescribirá en el plazo de diez años, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.”.”.

Artículo 2°.– Agréganse en el artículo 51 de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, los siguientes incisos penúltimo y final:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, y sin perjuicio de las acciones individuales que procedan, la acción de indemnización de perjuicios que se ejerza ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con ocasión de infracciones a dicho cuerpo normativo, declaradas por una sentencia definitiva ejecutoriada, podrá tramitarse por el procedimiento establecido en este Párrafo cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. Las resoluciones que dicho tribunal dicte en este procedimiento, salvo la sentencia definitiva, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano. Solo serán susceptibles de recurso de reclamación en este caso, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva y aquellas resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación.

Para interponer la acción a que se refiere el inciso anterior, no será necesario que los legitimados activos señalados en el numeral 1 de este artículo se hayan hecho parte en el procedimiento que dio lugar a la sentencia condenatoria.”.

Artículo 3°.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales:

1. Sustitúyese, en el numeral 9°, la expresión “, y” por un punto y coma (;).

2. Reemplázase, en el numeral 10, el punto aparte (.) por la expresión final “, y”.

3. Agrégase el siguiente numeral 11:

“11. Los sancionados en el artículo 62 del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, cuando afectaren los mercados chilenos.”.

Disposiciones transitorias

“Artículo primero.– La presente ley entrará en vigencia una vez publicada en el Diario Oficial, salvo la modificación contemplada en el numeral 21 del artículo 1º que introduce el Título IV, De las Operaciones de Concentración, el cual, junto con el numeral 2, el literal c) del numeral 8 en cuanto agrega un número 5) en el artículo 18, el literal b) del numeral 12 en cuanto agrega una letra e) en el artículo 26, los numerales 15 y 16 y el literal c) del numeral 17, todos del artículo 1°, regirá a partir del primer día del sexto mes siguiente a

la fecha en que se publique en el Diario Oficial la Resolución que establezca los umbrales contemplados en las letras a) y b) del artículo 48 contenido en el numeral 21 del artículo 1°.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, en el caso de operaciones de concentración sometidas a consideración del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o de la Corte Suprema, antes de la entrada en vigencia del Título IV, De las Operaciones de Concentración, y de las demás normas que digan relación con él referidas en el inciso anterior, dichos tribunales continuarán su tramitación y las resolverán de conformidad a las leyes vigentes al inicio del respectivo procedimiento.

La modificación contemplada en la letra b) del número 1 del artículo 1°, que agrega una letra d) en el artículo 3°, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo segundo.– El Presidente de la República, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dictará la reglamentación aludida en el Título IV incorporado al decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 de 1973.

En el mismo plazo señalado en el inciso anterior deberá dictarse por el Fiscal Nacional Económico la resolución que establece los umbrales contemplados en las letras a) y b) del artículo 48 que la presente ley incorpora al referido cuerpo legal.

Artículo tercero.– A quienes se encuentren desempeñando los cargos de integrante del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a la época de entrada en vigencia de esta ley, no les será aplicable los dispuesto en el inciso octavo del artículo 6º.".

Artículo cuarto.– Las participaciones de una empresa o de alguna entidad integrante de su grupo empresarial en el capital de empresas competidoras a que alude el artículo 4 bis, existentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, deberán ser informadas a la Fiscalía Nacional Económica dentro de un plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

En el caso en que se infrinja la obligación de informar establecida en este artículo, podrán aplicarse las medidas del artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 de 1973, así como aquellas medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que resulten necesarias.

Las acciones para perseguir infracciones al artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 de 1973, prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que se informe a la Fiscalía Nacional Económica.

Artículo quinto.– Las modificaciones introducidas mediante la presente ley en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, así como aquellas introducidas en el artículo 51 de ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, no regirán respecto de las causas ya iniciadas a la fecha de publicación de la presente ley, las cuales continuarán radicadas en los tribunales competentes a la fecha de inicio de tales causas y proseguirán su sustanciación conforme a lo dispuesto por estos artículos a esa misma fecha, hasta dictarse la respectiva sentencia de término.

Para estos efectos se entenderán como causas ya iniciadas aquellas en las cuales se hubiere notificado la demanda a lo menos a uno de los demandados antes de la publicación

de esta ley.”.

Artículo sexto.– El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía Nacional Económica, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público.”.

El Vicepresidente declara concluida el Orden del Día.

Incidentes

Hacen uso de la palabra, los Honorables Senadores señores Navarro, en el tiempo del Comité Partido Socialista, y Quintana, en el tiempo del Comité Partido por la Democracia, quienes se pronuncian -o solicitan el envío de oficios- en relación con las materias que se consignan, detalladamente, en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

El Vicepresidente anuncia el envío de los oficios solicitados por los mencionados Senadores, en conformidad con el Reglamento del Senado.

Se deja constancia que no hacen uso de su tiempo los restantes Comités parlamentarios.

Peticiones de oficios

El Secretario General informa que los Honorables Senadores señores Bianchi y Moreira, han requerido que se dirijan oficios, en sus nombres, a las autoridades y en relación con las materias que se consignan, de manera pormenorizada, en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

El Vicepresidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los Senadores indicados, en conformidad con el Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión.

Mario Labbé Araneda
Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA LA COMISIÓN DE VALORES Y SEGUROS
(9.015-05)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, con urgencia calificada de "suma".

A la sesión en que la Comisión consideró este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Rodrigo Valdés; el Subsecretario, señor Alejandro Micco; la Coordinadora Legislativa, señorita Macarena Lobos; la Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Bernardita Piedrabuena; los asesores legislativos, señora Camila Astorga y señores George Lambeth y Rodrigo González; la asesora de Mercado de Capitales, señora Francisca Lyon, y la asesora de comunicaciones, señora Marcela Gómez.

De la Superintendencia de Valores y Seguros, el Superintendente, señor Carlos Pavez, y el Jefe de Gabinete, señor Daniel García.

De la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, el señor Germán Concha.

De la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, el señor Luis Cordero.

De la Universidad Austral, el investigador, señor Diego Pardow.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señores Sergio Herrera y Giovanni Semería.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

Del Comité Partido por la Democracia, el asesor, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Gabriel Galaz.

Los asesores del Honorable Senador Coloma, señores Álvaro Pillado y Gustavo Rosende.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor parlamentario, señor Samuel Argüello.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, la Directora del Programa Legislativo, señora Bárbara Vidaurre.

De la Bolsa de Productos de Chile, el Gerente General, señor Christopher Bosler.

De la Asociación de Funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros, el Presidente, señor Héctor Pino; el Tesorero, señor José Morán, y la Secretaria, señora María Angélica Jiménez.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

De ser aprobados, el párrafo segundo del numeral 1); los párrafos primero, tercero, sexto, séptimo, noveno y décimo del numeral 5); el párrafo tercero del numeral 6); el párrafo primero del numeral 27, todos del artículo 5°; el inciso tercero del artículo 7°; el inciso tercero del artículo 14; el inciso sexto del artículo 31; el artículo 34; el inciso primero del artículo 72; el artículo 73, todos contenidos en el artículo primero del proyecto de ley deben

serlo por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 77 de la misma Carta Fundamental.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto modifica la estructura institucional de la Superintendencia de Valores y Seguros. Crea, en su lugar, una Comisión de Valores y Seguros, servicio público descentralizado y especializado con personalidad jurídica y patrimonio propio, regido por una estructura colegiada a la que corresponderá la dirección, administración superior y aplicación de sanciones, con miras a entregar mayores garantías de objetividad, eficiencia y oportunidad en sus decisiones.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.– Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguno.

II.– Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

III.– Indicaciones aprobadas con modificaciones: La indicación sustitutiva del Ejecutivo contenida en Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

IV.– Indicaciones rechazadas: ninguna.

V.– Indicaciones retiradas: números 1 a la 156, contenidas en Mensaje del Ejecutivo n° 502-363, de fecha 12 de junio de 2015.

VI.– Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

Cabe hacer presente que luego de aprobar la presente iniciativa en general, la Sala de la Corporación fijó plazo para la presentación de indicaciones hasta el día 26 de junio de 2015.

En dicha oportunidad se recibieron exclusivamente indicaciones de Su Excelencia la Presidenta de la República –de la que se da cuenta más adelante en el presente informe-, contenidas en el Mensaje N° 502-363, que desarrolla lo siguiente:

Se refiere, en primer lugar, al fundamento de las indicaciones. Señala que el mercado de capitales chileno ha experimentado un desarrollo explosivo en las últimas décadas, exhibiendo en la actualidad altos niveles de internacionalización. Para hacer frente a los desafíos que plantea un mercado más dinámico e integrado, se requiere modernizar los sistemas de regulación y supervisión. En tal contexto, distintos organismos internacionales, como el Banco Mundial (BM), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), han manifestado la relevancia de avanzar en una mejora institucional de la entidad supervisora de los mercados de valores y seguros de nuestro país. La propia Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) propuso, en el año 2008, la transformación de la actual Superintendencia en una Comisión de Valores y Seguros (CVS), planteamiento que luego fue incorporado en las recomendaciones de la Comisión de Supervisión y Regulación Financiera, de 2010.

En 2013, el Gobierno envió al Congreso el proyecto de ley que transforma a la SVS en una comisión gobernada por un cuerpo colegiado. Dicha estructura permite fortalecer la independencia de esta entidad fiscalizadora y sus facultades regulatorias, de investigación y sanción. Asimismo, la iniciativa posibilita intercambiar y compartir información con reguladores de otras áreas, de manera de contribuir al desarrollo adecuado de sus funciones.

No obstante lo anterior, consigna el Mensaje, desde el diseño y redacción del proyecto a la fecha, una serie de hechos se han desarrollado en los mercados de capitales internacionales, lo que ha ido acompañado de varios acontecimientos en el mercado financiero local. Todo ello hace necesario avanzar en nuevos desafíos regulatorios e institucionales. Desde esta perspectiva, la revisión al texto ingresado al Congreso se tornó indispensable

para responder a estos desafíos y proponer una institucionalidad dotada de las mejores y más eficientes facultades.

Por esas razones fue que el Ministerio de Hacienda decidió convocar, en noviembre de 2014, a un grupo de expertos con distintas miradas del mercado de capitales, con el objetivo de analizar el proyecto de ley que crea la CVS y determinar qué aspectos era necesario reforzar o modificar para avanzar hacia una institucionalidad eficiente y eficaz en sus roles de regulación y fiscalización del mercado. Asimismo, se le solicitó al grupo de trabajo discutir acerca de otros aspectos de nuestra legislación que debieran revisarse, con miras a garantizar un adecuado desarrollo del mercado de capitales y un funcionamiento de acuerdo a elevados estándares de transparencia y protección de consumidores e inversionistas.

Dicho grupo, presidido por Luis Cordero e integrado además por Fernando Coloma, Matías Larraín y Guillermo Tagle, luego de cuatro meses de intenso trabajo entregó al Ministerio de Hacienda un informe con una serie de recomendaciones. Algunas de ellas fueron incluidas también en el informe del Consejo Asesor Presidencial Contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción.

Tales recomendaciones, asimismo, inspiran de manera significativa las indicaciones que se formulan, cuyo contenido es el siguiente:

Incorporación de la misión de "desarrollo de mercado" al objeto legal de la CVS.

La transformación de la actual SVS a un modelo de Comisión autónoma busca satisfacer un doble rol. Por un lado, mejorar la supervisión; por el otro, aportar constructivamente al desarrollo del mercado de capitales. Sin una preocupación mayor y comprometida con el crecimiento y desarrollo del mercado de capitales de Chile, los esfuerzos y los recursos destinados a esta iniciativa podrían ser inútiles.

Una misión fundamental de la CVS debe ser establecer relaciones e instancias de colaboración constructiva entre el regulador y los agentes del mercado. Por tal motivo, se propone incorporar la misión de "desarrollo de mercado" al objeto legal de la CVS, para efectos de que ésta contribuya activamente al crecimiento y profundización de los mercados de valores y seguros mediante una regulación y fiscalización que velen por la fe pública y la estabilidad financiera.

Ampliación de las medidas intrusivas a disposición del Fiscal.

Se plantea, asimismo, facultar al Fiscal de la CVS para la ejecución de medidas intrusivas más efectivas en la detección de los ilícitos, en el marco de las investigaciones que realice.

En concreto, se propone que en el ejercicio de su función sancionadora, la Comisión pueda autorizar al Fiscal para: (i) ingresar en recintos privados y, si fuere necesario, allanar y descerrajar; (ii) autorizar la interceptación de toda clase de comunicaciones; (iii) requerir de las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas; (iv) requerir de otros organismos públicos la entrega de antecedentes, incluso si éstos se encontraren sujetos a secreto o reserva; y, (v) requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, incluyendo aquella información sometida a secreto o sujeta a reserva, que resulte indispensable para verificar la existencia de delitos.

El ejercicio de estas facultades deberá realizarse en el marco de investigaciones o procesos sancionatorios que conduzca la Comisión, y podrá ser autorizado para dar cumplimiento a los requerimientos de autoridades fiscalizadoras extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio de intercambio de información.

Estas atribuciones adicionales permitirán que el procedimiento sancionatorio sea mucho más eficiente y efectivo para las finalidades disuasivas y estrategias regulatorias de la Comisión. De igual modo, se encuentran en línea con las recomendaciones que al respecto ha efectuado la Organización Internacional de Reguladores de Valores (IOSCO) y la Orga-

nización Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS).

Cabe destacar que el ejercicio de estas facultades estará sujeto a garantías procedimentales que resguardan los derechos de los investigados, quedando su ejercicio sujeto a autorización previa por parte de un Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, generándose, igualmente, un procedimiento de reclamación ante la propia Corte.

Extensión de la protección legal a todos los funcionarios de la CVS.

Las mejores prácticas internacionales reconocen la importancia de otorgar defensa legal a los funcionarios de los organismos con potestades de fiscalización, sanción y regulación, para efectos de mitigar el riesgo de que un regulador se abstuviera de adoptar decisiones pertinentes, pero conflictivas, que le pudieran significar litigios judiciales futuros y gastos asociados a su defensa. De esta forma, asignar el costo de la defensa al organismo regulador refuerza su autonomía e incentiva la correcta toma de decisiones.

Es por ello que se propone extender la protección legal entregada actualmente al SVS, y que el proyecto de ley contempla sólo para los miembros del Consejo y el Fiscal, a todos los funcionarios de la CVS, siempre y cuando los procesos judiciales que enfrenten sean consecuencia del ejercicio de sus funciones, con independencia de que hayan cesado en sus cargos.

Aplicación del requisito de dedicación exclusiva a todos los miembros del Consejo y reducción del número de Comisionados.

Atendido el carácter directivo de los miembros del Consejo y con la finalidad de reducir la hipótesis de conflictos de interés en el desarrollo de sus funciones, se propone hacer aplicable el requisito de dedicación exclusiva a todos ellos y no únicamente al Presidente de la Comisión, como contempla el proyecto de ley en trámite.

Tal propuesta presenta importantes implicancias, lo que hace necesario ajustar el proyecto de ley en una serie de otros aspectos. En primer lugar, dada la mayor dedicación que se contempla por parte de los Comisionados en relación a lo establecido en el proyecto, es posible y eficiente reducir su número de cinco a tres.

A su vez, con miras a equilibrar continuidad y cambio en la dirección institucional, se propone que la elección de los miembros del Consejo se realice de forma individual, en lugar de a pares. La reducción del número de Comisionados obliga también a modificar los quórums requeridos y establecer un sistema de suplencia para la adopción de acuerdos.

Por otro lado, esta mayor dedicación debiese ir aparejada de un incremento en los ingresos. Por tal motivo se prevé aumentar la remuneración que recibe el Presidente, que será equivalente al grado 1° del Escalafón Jefe Superior de la planta de personal de la CVS. Los demás comisionados tendrán la remuneración correspondiente al grado 2° del Escalafón de Directivos de la misma planta.

Perfeccionamiento del mecanismo de designación y remoción del Presidente de la Comisión y de los demás miembros del Consejo.

Para efectos de entregar mayores garantías acerca de la idoneidad técnica del Presidente de la Comisión, se propone que el Presidente de la República designe a la persona que desempeñará dicho cargo mediante el proceso de selección establecido en el Sistema de Alta Dirección Pública. De forma adicional, para evitar un posible retraso en su nombramiento, se fijan plazos específicos para la realización de este proceso.

Respecto de los comisionados que deben ser ratificados por el Senado, se plantea la existencia de un período de al menos una semana entre la presentación del nombre del candidato para el cargo de Comisionado al Senado y la realización de la sesión especial en que se produzca la votación, de modo que los medios de comunicación y la comunidad en general cuenten con tiempo suficiente para realizar el debido escrutinio del postulante.

Al mismo tiempo, se introduce un límite de tres meses para efecto de acotar el plazo en que pueda mantenerse en su cargo el Comisionado saliente mientras no se haya nombrado

a su reemplazante. De esa forma se evita el riesgo de que se postergue de modo indefinido el nombramiento del nuevo miembro.

Por último, para asegurar la continuidad del funcionamiento de la Comisión en caso que su Presidente incurra en alguna de las incompatibilidades establecidas en la ley, el Presidente de la Republica podrá removerlo por razones fundadas.

Fortalecimiento del régimen de post empleo para los Comisionados.

Los estándares internacionales sobre agencias regulatorias consideran el establecimiento un régimen de post empleo que prohíbe a las principales autoridades de este tipo de entidades, establecer cualquier tipo de vínculo laboral con el mercado previamente regulado por un plazo determinado, con posterioridad al cese en sus funciones. Lo anterior, con el objetivo de limitar el riesgo de captura y de mal uso de la información obtenida en el ejercicio del cargo.

Tal prohibición implica que las autoridades, al dejar su cargo, no podrán desempeñarse en las áreas profesionales en las que, probablemente, son más calificadas y competentes, lo que a su vez supone un elevado costo alternativo para éstas. Para evitar que ello derive en un desincentivo para reclutar a personal calificado, en la mayoría de los países de la OCDE se contempla una compensación durante el período de post empleo, equivalente a un porcentaje de la remuneración antes recibida.

Tomando en consideración esta experiencia internacional, así como diversas recomendaciones nacionales e internacionales, se propone un régimen de post empleo que mantiene las incompatibilidades establecidas en el proyecto para los Comisionados en ejercicio, por un período de tres meses luego de haber cesado en el cargo, durante el transcurso del cual tendrán derecho a percibir como remuneración un 75% de la que percibían durante el desarrollo de sus funciones. Durante un plazo de tres meses adicionales, deberán abstenerse de prestar servicios, remunerados o no, a cualquier entidad respecto de la cual hayan participado en decisiones u opiniones en el ejercicio de sus funciones, de manera directa, personal y específica, durante los doces meses previos al cese. Adicionalmente, cumplido ambos plazos, los antiguos Comisionados deberán informar a la Comisión de todas las actividades que realicen, sean o no remuneradas, tanto en el sector público como privado, hasta por un plazo total de 12 meses contados desde el cese de sus funciones.

El incumplimiento de las obligaciones precedentes considera la sanción de multas a beneficio fiscal. De forma complementaria, también contempla sanciones para las empresas que contraten los servicios de cualquier persona en infracción al régimen descrito.

De igual modo, y en línea con las recomendaciones del Consejo Asesor Presidencial Contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción, se considera de forma expresa la extensión del régimen de post empleo de los Comisionados para los directivos del primer y segundo nivel jerárquico, y la regulación de un régimen distinto para el resto de los ex funcionarios de la Comisión.

Incorporación de la sanción de inhabilidad temporal para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal.

Las indicaciones proponen incorporar dentro de la batería de sanciones que puede imponer la CVS, inhabilidades temporales para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal a aquellas personas que hubiesen cometido infracciones graves como manipulación de precios o utilización de información privilegiada, y, en general, que incurran en algunas de las infracciones descritas en los artículos 59 y 60 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

Perfeccionamiento del mecanismo de delación compensada.

El proyecto de ley incorpora la delación compensada para efectos de rebajar las sanciones administrativas a quienes sean los primeros en reconocer haber incurrido en infracciones. Sin embargo, nada dice respecto del efecto que dicha auto-denuncia puede generar

respecto a la responsabilidad penal en aquellos casos que, además de ser infracciones administrativas, puedan ser constitutivos de delito.

La experiencia comparada es clara en mostrar que la delación compensada constituye una herramienta fundamental en la persecución de estos ilícitos, ya que permite contar con medios de prueba que de otro modo sería difícil de obtener. Es por ello que se proponen ciertos ajustes que permitirían mejorar los incentivos para su uso. En particular, establecer que las personas que contribuyan decisivamente en una investigación, además de eximirse de toda responsabilidad administrativa, gocen también de la extinción de la responsabilidad penal en caso que los hechos que se investigan sean constitutivos de delitos, en línea con lo dispuesto recientemente para delitos contra la libre competencia.

Calificación de la excepción de consulta pública de la normativa.

Para efectos de evitar que un margen excesivo de discrecionalidad pueda afectar la calidad del procedimiento regulatorio, se busca consagrar en la ley que sólo será procedente eximir del proceso de consulta pública a aquella normativa que, atendida su naturaleza, requiera de una aplicación inmediata.

Establecimiento de mecanismos de coordinación regulatoria y co-regulación.

La regulación sectorial puede generar efectos no previstos sobre el resto del sistema financiero, en especial si se tienen en consideración los altos grados de interconexión que en él existen y la posibilidad de que dicha regulación pueda generar arbitraje regulatorio si no es consistente.

Por este motivo se contempla que en caso que un órgano desconcentrado de la Administración del Estado, en ejercicio de sus facultades, decida emitir normativa de alcance general que incida en forma directa en los mercados regulados por la Comisión, deberá conducir el procedimiento de evaluación de impacto regulatorio descrito en el proyecto y dictar la normativa conjuntamente con la Comisión. Ello, con la finalidad de establecer procedimientos adecuados para garantizar la integridad regulatoria, evitar inconsistencias normativas, minimizar las disputas de competencias entre sectores y eliminar la duplicidad de reglas.

Creación de un organismo auto-regulador del mercado financiero.

Con la finalidad de elevar los estándares de la industria, detectar de manera más inmediata sus problemas y necesidades regulatorias, y favorecer una supervisión adicional entre pares, entre otros aspectos, se prevé la creación de un organismo auto-regulador del mercado financiero.

Para tales efectos se entrega a la industria, entre otras funciones, la facultad para regular materias referidas a elevar las prácticas de gobierno corporativo, en la medida que otorguen garantías en cuanto a una adecuada resolución de los conflictos de interés en el ejercicio de su función. Esta facultad estará sujeta a revisión y aprobación por parte de la Comisión, en línea con los estándares internacionales.

Previo al análisis particular de la iniciativa, el Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Micco, desarrolló la siguiente presentación sobre el alcance de las indicaciones formuladas por el Ejecutivo:

Indicaciones al proyecto de ley que crea

Comisión de Valores y Seguros

Indicaciones relacionadas con la Misión de la Comisión.

Reconocimiento expreso en la ley de la misión de “desarrollo de mercado” al objeto de la Comisión.

- La transformación de la actual SVS a un modelo de Comisión busca satisfacer un doble rol: por un lado, mejorar la supervisión y, por otro, aportar constructivamente al desarrollo del mercado de capitales.

- Se establece que la Comisión deberá contribuir al desarrollo de los mercados de valo-

res y seguros, mediante una regulación y supervisión eficientes.

Indicaciones relacionadas con Medidas Intrusivas.

Ampliación de las medidas intrusivas a disposición del Fiscal y resguardo de los derechos de los investigados:

- Ingresar a recintos privados, allanar y descerrajar.

- Interceptación de toda clase de telecomunicaciones. Para ello podrá requerir a las empresas de telecomunicaciones que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas.

- Ordenar la entrega de antecedentes sujetos a secreto o reserva a otros organismos públicos.

Estas medidas se suman a la posibilidad de acceder a información sujeta a secreto bancario contemplada en el proyecto original.

Para resguardar los derechos de los investigados, el ejercicio de estas medidas deberá someterse a la autorización previa de un Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Se introduce un plazo máximo de 3 días para que la Corte falle.

Indicaciones relacionadas con Protección a funcionarios Comisión.

- Se extiende la protección legal a todos los funcionarios de la Comisión.

- Se reconoce la defensa legal a todos los funcionarios respecto de procesos judiciales que enfrenten como consecuencia del ejercicio de sus funciones, con independencia de que hayan cesado en sus cargos.

- Hoy dicha protección está entregada solo al Superintendente y el proyecto la hacía extensiva a los comisionados y al fiscal.

Para esto, indicó, se ha tenido en cuenta lo acontecido en el denominado "Caso Cascadas", en el marco del cual se presentaron cargos no sólo respecto del Superintendente, sino también de otros funcionarios de menor rango.

Indicaciones relacionadas al Gobierno Corporativo.

Dedicación exclusiva de todos los miembros del Consejo y reducción del número de comisionados.

- Atendida la dedicación exclusiva de sus miembros, un Consejo compuesto por 3 comisionados permite mayores eficiencias.

- La dedicación exclusiva al ejercicio de la labor de comisionado entrega garantías respecto de conflictos de interés.

Perfeccionamiento del mecanismo de designación de los comisionados y del Presidente de la Comisión.

- Presidente de la Comisión será designado por el Presidente de la República mediante el sistema de Alta Dirección Pública. Durará 4 años en el cargo.

- Se establecen plazos acotados para el proceso de nombramiento.

- Respecto de los dos comisionados a ser ratificados por el Senado se establece un plazo de al menos una semana entre la presentación del candidato al Senado y la sesión especial en que se vote su nombramiento, para contar con el tiempo suficiente para el debido escrutinio del candidato, cuyo nombre será publicado. Duran 6 años en el cargo, y se eligen de forma alterna.

Perfeccionamiento del procedimiento de remoción del Presidente de la Comisión. Para efectos de hacer efectiva la responsabilidad política del Presidente de la Comisión como jefe de servicio, se establece que podrá ser removido por el Presidente de la República, sobre la base de razones fundadas en aquellos casos en que incurra en alguna de las causales establecidas por la ley.

Mejoras a la gestión del Consejo como órgano colegiado.

- Para asegurar la eficiencia en el funcionamiento del Consejo como órgano colegiado,

se establecen de manera más clara las responsabilidades del Presidente en tanto jefe de servicio.

- Sin embargo, las funciones de regulación y sanción se mantienen en el Consejo, así como el establecimiento de las políticas de administración de la Comisión.

- Asimismo, por razones de buen servicio, los comisionados podrán distribuirse libremente el estudio y ejecución de las funciones que la ley les asigna.

Establecimiento de un régimen de subrogación de los comisionados

- Será reemplazado por el funcionario que establezca el reglamento de la Comisión, el que deberá tener un nivel jerárquico suficiente.

- El Fiscal nunca podrá integrar el Consejo como comisionado subrogante.

Fortalecimiento del régimen de post-empleo para los comisionados y autoridades de la Comisión.

- Se establece, por el plazo de 3 meses, la prohibición para que los comisionados y demás directivos del primer y segundo nivel jerárquico de la Comisión presten servicios de cualquier tipo, remunerados o no, o adquieran participación en la propiedad de entidades sujetas a fiscalización la Comisión o en aquellas que formen parte del mismo grupo empresarial.

- Durante este período tendrán derecho a percibir, como compensación, el 75% de la remuneración que les correspondía de acuerdo al cargo. Al monto correspondiente se le deducirá lo percibido por la prestación de los servicios autorizados a realizar siempre y cuando exceda el 25% de dicha remuneración.

- No tendrán derecho a compensación quienes hubieren cesado en sus cargos por causales imputables a su conducta.

- No podrán realizar, por un período de 2 años, actividades de lobby en favor de las mismas entidades.

- Les serán aplicables, además, las normas que rijan el post-empleo de los funcionarios de la Comisión, por los tres meses siguientes al término de esta prohibición.

Establecimiento de un régimen de post-empleo para todos los funcionarios de la Comisión, incluidos los comisionados.

- Esto se extenderá a sociedades pertenecientes al mismo grupo empresarial.

- Dentro de los 10 días siguientes al cese de funciones deben efectuar una declaración jurada donde individualicen las entidades respecto de las cuales hayan intervenido, y remitir copia al Presidente de la Comisión y a la Contraloría General de la República.

- Además, deberán informar a la Comisión de todas las actividades que realicen y participaciones societarias que tengan, tanto en el sector público como en el privado, durante los 6 meses siguientes al término de la prohibición.

- El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con multas a beneficio fiscal. Igualmente, se sancionará a las empresas que en infracción a estas normas contraten a ex comisionados o funcionarios de la Comisión.

Indicaciones relacionadas a las Facultades Normativas.

Calificación de la excepción de consulta pública de la normativa. Para compatibilizar la eficiencia y calidad del proceso regulatorio en casos graves, urgentes y debidamente calificados se permite exceptuar la consulta pública de la regulación.

Establecimiento de mecanismos de coordinación regulatoria y co-regulación con otros organismos sectoriales.

- Para la dictación de normativa general por parte de cualquier organismo sectorial que tenga clara incidencia en los mercados regulados por la Comisión, o bien de parte de la Comisión con incidencia en los ámbitos de competencia de los otros organismos, esta deberá suscribirse de manera conjunta, y someterse al procedimiento de evaluación de impacto regulatorio.

- El Consejo establecerá en su reglamento interno el procedimiento para la dictación de estas normas.

Indicaciones relacionadas al Procedimiento Sancionatorio.

Mejoras al procedimiento administrativo sancionador.

- Clarificación del procedimiento, estableciendo con mayor certeza las oportunidades procesales de los intervinientes, en concordancia con lo establecido por la ley N° 19.880.

- Definición de quiénes pueden ser los intervinientes del procedimiento.

- Establecimiento de la obligación para las partes de guardar reserva de la información a la cual accedan durante la investigación, estableciendo sanciones para quienes la divulguen.

- Regulación más precisa de los presupuestos que hacen procedente la aplicación del procedimiento simplificado.

Perfeccionamiento del mecanismo de d- Se establece la posibilidad de condonar el 100% de la sanción administrativa a quienes se acojan a este mecanismo, cumpliendo todos los requisitos establecidos por la ley.

- Se establece la posibilidad, para los primeros en aportar antecedentes determinantes en la investigación, de una exención de responsabilidad penal.

Incorporación de la sanción de inhabilidades temporales para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal. Se incorpora dentro de la batería de sanciones que puede imponer la Comisión para quienes hubieren cometido alguno de los delitos del artículo 59 y 60 de la ley N° 18.045 (manipulación de precios, uso de información privilegiada, entrega de información falsa al mercado, etc.), la inhabilitación temporal para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal.

Creación de un organismo autorregulador del mercado financiero

- Los intermediarios de valores, las bolsas, las administradoras generales de fondos, las administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, las empresas de depósito y custodia de valores y las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión estarán obligados a autorregularse en materia de gobierno corporativo y promover la participación competitiva, transparente y equitativa de los distintos actores del mercado.

- Para estos efectos se crea el Comité de Autorregulación Financiera, como entidad sin fines de lucro, de afiliación voluntaria, compuesto por una asamblea general de todos sus integrantes y administrado por un directorio, de acuerdo a lo establecido por la ley y las normas que establezca su reglamento interno de funcionamiento.

- Podrán, asimismo, formar parte otras entidades participantes del mercado financiero.

Las Funciones del Comité serán:

- Dictar normas que se encuentren por sobre los mínimos legales y reglamentarios que establezca la Comisión, en materia de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia e información a los inversionistas, y competencia leal entre los distintos actores del mercado, las que deberán ser aprobadas por la Comisión.

- Velar por el cumplimiento por parte de sus miembros de dichas normas, a través de procedimientos de investigación y sanción conducidos por el propio Comité, de acuerdo a lo establecido en su reglamento interno.

- Otorgar las acreditaciones de idoneidad y conocimientos suficientes a los participantes del mercado de valores.

- Resolver las diferencias o reclamos que se presenten entre sus miembros o entre éstos y sus clientes.

- Realizar actividades de difusión de acuerdo a sus fines.

La Comisión tendrá la fiscalización del Comité con todas sus facultades legales, aprobará el reglamento interno y sus modificaciones, así como las normas que emanen del mismo.

Las entidades obligadas a autorregularse que decidan no participar del Comité, deberán igualmente dictar normas y códigos de conducta que las rijan, respecto de las mismas materias reguladas por el Comité, las que también deberán ser sometidas a aprobación de la Comisión.

Además, la Comisión podrá establecer por norma de carácter general que determinadas reglas emitidas por el Comité serán aplicables a aquellos participantes de la industria que no formen parte del mismo.

Una vez culminada la presentación del señor Subsecretario de Hacienda, se registraron las siguientes intervenciones.

El Honorable Senador señor Montes consultó cuál es el alcance del reconocimiento de una misión de desarrollo de mercado, y por qué se radica en un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago la facultad de pronunciarse sobre el acceso a información sujeta al secreto bancario.

El señor Subsecretario indicó que si bien se trata de una misión declarativa, supone igualmente actos concretos, como la elaboración de informes sobre los impactos regulatorios en el mercado. Respecto del rol que se reserva a un Ministro de Corte, recordó que así se ha establecido para casos similares en la legislación nacional.

El Honorable Senador señor Zaldívar valoró el establecimiento de un gobierno corporativo en la nueva CVS, en lugar del individual de la aún vigente Superintendencia del ramo. Sin perjuicio de ello, dejó constancia de su inquietud acerca de los siguientes temas:

- La facultad que se le otorga para constituirse como tribunal. Significaría innovar respecto de lo que acontece en el ámbito de la libre competencia, donde la Fiscalía Económica cumple el papel de denunciar las prácticas que merecen reproche, por una parte, y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ejerce el rol de juzgador, por otra.

- La reducción de 5 a 3 de los integrantes del Consejo de la CVS, por los efectos que pudieran suscitarse, habida cuenta de las facultades con que contará la Comisión, cuando deba subrogarse a uno o más de los comisionados. Por más alto que sea el cargo directivo del funcionario que deba subrogar, en ningún caso habrá sido objeto del mismo escrutinio al que se sometió el comisionado nombrado por el Senado.

Si son 5 los comisionados, se explayó, puede ser relativamente indiferente que uno o dos se inhabiliten, porque en cualquier caso se podrá seguir formando una mayoría. Esto dejará de ser posible, advirtió, si uno de tres comisionados se inhabilita.

- La importancia de que el Presidente de la Comisión cuente con suficientes prerrogativas para conducir e impulsar a la institución, de modo que no se tienda a una suerte de inmovilismo entre los propios comisionados.

El Honorable Senador señor Montes agregó que si, como se prevé, se van a otorgar competencias sancionatorias a la Comisión, deben serlo con bastante precisión, con el fin de evitar arbitrariedades. Del mismo modo, deben contemplarse normas que permitan realizar un control efectivo a los comisionados no sólo al momento de su designación, sino también por la forma en que adopten sus decisiones cuando existan causales graves para hacerlo.

Agregó que habrá que analizar, en la práctica, cómo se comporta una instancia como el Consejo, qué criterios utiliza. Se preguntó, por ejemplo, cómo habría actuado ante un caso como el denominado Cascadas.

Resaltó, por otra parte, la importancia de distinguir claramente a quién corresponde ejercer un rol ejecutivo y a quién el de fiscalización en la nueva Comisión. Esto, con el objeto de precaver confusiones como las que se han producido a propósito de la Agencia de la Calidad de la Educación, donde la existencia de un Consejo que cuenta con ciertas facultades administrativas termina por limitar, de algún modo, el actuar de su Secretario Ejecutivo.

En relación con el Comité de Autorregulación, expresó que resulta una idea interesante, pero que supone el riesgo de generar dinámicas contrapuestas en caso de existir opiniones distintas a las de la CVS, lo que puede tener efectos en el ámbito regulatorio. Solicitó conocer de qué manera se ha abordado este tema en la experiencia comparada.

Finalmente, resaltó la relevancia de dar una pronta tramitación al proyecto de ley, pues el mercado requiere incorporar las modificaciones que se proponen.

El señor Subsecretario de Hacienda puso de relieve que una de las innovaciones del proyecto de ley es, precisamente, radicar las facultades sancionatorias que hoy posee el Superintendente de Valores y Seguros, en otras instancias de la nueva Comisión. Lo que se persigue, en consecuencia, es que el Superintendente deje de ser juez y parte, como hoy ocurre, y salvaguardar el principio del debido proceso. Para eso se crea ahora la figura de un Fiscal que deberá formular cargos ante el Consejo de la Comisión, compuesto a su vez por tres personas –el Presidente y dos comisionados-, que estarán menos expuestos a posibilidades de captura por parte de los interesados. Sus resoluciones, a mayor abundamiento, podrán ser apeladas ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Resaltó que, siguiendo con el ejemplo, si hubiese existido un Consejo –de 3 o 5 miembros- cuando estalló el caso Cascadas, la presión y exposición del Superintendente no hubiesen sido las mismas.

Destacó, asimismo, que para evitar confusiones sobre las atribuciones que a cada estamento caben, se consagra de manera expresa que el Presidente de la Comisión es el jefe del servicio y a él caben las labores operativas y las consecuentes responsabilidades que de ello puedan seguir; mientras que a los comisionados corresponden las tareas de orden normativo y sancionatorio.

En cuanto a la figura de autorregulación que se introduce, indicó que casos similares hay en Estados Unidos (donde se contemplan mecanismos de fiscalización que trabajan en conjunto con la Security Exchange Commission), Colombia y Brasil (donde, en este último caso, en el denominado Novo Mercado se han asentado estándares de transparencia más altos para las empresas). El riesgo de divergencias, consignó, se evita en las indicaciones del Ejecutivo al prever que cualquier medida que el Comité Autorregulador proponga debe ser visada por la CVS.

Con todo, añadió, puede existir la posibilidad de que el Comité devenga en un grupo corporativo que de algún modo presione a la CVS a emitir determinadas normativas. Para eso, empero, se cuenta con la garantía de que son tres -y no uno- los comisionados, y que su remoción no es cosa sencilla.

Respecto del control de los comisionados, consignó que además de las causales de remoción se prevé un completo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

El Honorable Senador señor Montes preguntó si se han previsto eventuales conflictos que, en función del grado de desarrollo alcanzado, puedan afectar al mercado de valores nacional, vinculados, por ejemplo, a inversión en el exterior o paraísos fiscales.

Sostuvo, finalmente, que además de la cuenta pública anual que la nueva CVS deberá dar, debiese igualmente rendir cuenta ante el Senado con la misma periodicidad.

El señor Subsecretario explicó que el establecimiento de cuerpos directivos colegiados se ha tomado de la experiencia comparada de países que pertenecen a la OECD. Esto permitirá, por ejemplo, que sea la nueva Comisión la encargada de recibir las solicitudes de información procedentes de otros países con los que Chile haya suscrito convenios, y viceversa.

Del mismo modo, el nuevo modelo permitirá, con el paso del tiempo y gracias a la autonomía que se concede, que normativa que hoy se encuentra consagrada en la ley pueda ser establecida por la Comisión, de manera similar a lo que en su momento se hizo en la reforma previsional. Allí, recordó, se dejó sólo lo principal en la ley, y se encomendó lo

prudencial a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones que debía contar con la anuencia del Consejo Técnico de Inversiones.

En una sesión posterior, la Comisión recibió al Gerente General de la Bolsa de Productos de Chile, señor Christopher Bosler, quien efectuó una presentación del siguiente tenor:

Objetivos.

- La Bolsa de Productos apoya plenamente el proyecto de ley, considerando que es un buen avance para el fortalecimiento del mercado de capitales.

- Sin embargo, pueden mejorarse ciertos aspectos.

- Constituye una inmejorable oportunidad para fortalecer el Mercado de Productos.

Comentarios al proyecto de ley

1. Incorporación de la misión de "desarrollo de mercado" al objeto de la Comisión de Valores y Seguros (CVS).

- La definición de este nuevo objetivo que asumiría la CVS, excluye al mercado de productos, refiriéndose el texto solamente a los mercados de valores y seguros.

- Se propone incorporar explícitamente en esta finalidad que debe perseguir la CVS, el desarrollo del mercado de productos.

- Se trata de un mercado relativamente nuevo, en pleno desarrollo, con grandes potenciales de crecimiento y con un importante efecto en el fortalecimiento de la PYME.

2. Creación de un organismo auto-regulador del mercado financiero.

- En las indicaciones no se incluyen como miembros originarios del Comité de Autorregulación Financiera, a los actores del mercado de productos (bolsas de productos agropecuarios y sus corredores miembros).

- Se propone incorporarlos desde el origen, en línea con la propuesta del punto 1 anterior.

- De esta manera, el estándar regulatorio sería el adecuado para la participación de nuevos actores institucionales.

Conclusiones.

1) Se propone incorporar explícitamente el mercado de productos dentro de los objetivos de la CVS y como parte del Comité de Auto-Regulación.

2) Se propone proseguir con la tramitación del proyecto de ley que modifica la actual ley N° 19.220 (Bolsas de Productos) con el objeto de:

- Incorporar más productos y sectores de la economía a este mercado (minería, industria, energía, etc.).

- Permitir que administradoras de fondos de pensiones y compañías de seguros adquieren productos (facturas), como fuente de financiamiento adicional para las Pymes.

Una vez culminada la presentación, el Honorable Senador señor García solicitó que el Ejecutivo analice la factibilidad de acoger los planteamientos efectuados por la Bolsa de Productos e informe, posteriormente, a la Comisión sobre ello.

El Honorable Senador señor Coloma consultó por el estado actual de desarrollo de la Bolsa de Productos.

El señor Bosler expresó que la Bolsa ha mostrado muy buenos resultados en lo que se refiere a transacciones relacionadas con facturas y ganado.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación se da cuenta de las disposiciones del proyecto, en los términos en que fueron aprobadas en general por la Sala del Senado, sobre las que recayeron indicaciones, y de los acuerdos adoptados al respecto.

Cual se señalara anteriormente en el presente informe, cabe reiterar que todas las indicaciones presentadas al proyecto de ley durante el plazo abierto al efecto, son de autoría de

Su Excelencia la Presidenta de la República.

Se hace presente que con fecha 4 de noviembre de 2015, la Sala del Senado autorizó la ampliación del plazo para presentar indicaciones hasta el 11 de noviembre del mismo año.

Asimismo, cabe consignar que en sesión celebrada el 17 de noviembre de 2015, la unanimidad de los miembros de la Comisión acordó pedir a la Sala del Senado un nuevo plazo de indicaciones para que el Ejecutivo incluya en las nuevas indicaciones el debate y sugerencias efectuadas por los miembros de la Comisión.

En la nueva indicación sustitutiva, el Ejecutivo retiró las indicaciones números 1 a 156, presentadas por Mensaje N° 502-363, de 12 de junio del presente. A su vez, la Comisión aprobó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar, la indicación sustitutiva del Ejecutivo contenida en Mensaje N° 1272-363, de 11 de noviembre de 2015, con las enmiendas que se darán cuenta en su oportunidad. Dicho acuerdo considera el remplazo total del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se da cuenta de la discusión habida en relación a las disposiciones de la presente iniciativa de ley.

Artículo único

Introduce, mediante 26 numerales, diversas modificaciones en el decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

1) Reemplázase, en la denominación del decreto ley, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

2) Reemplázase, en el epígrafe del Título I, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Elimínanse, en el inciso segundo, los vocablos “el Superintendente”.

c) Elimínase el inciso final.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“La Comisión será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Cada vez que en las disposiciones de esta ley, o en otras leyes, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo se haga referencia a la Superintendencia de Valores y Seguros o al Superintendente, debe entenderse por tales, respectivamente, a la Comisión de Valores y Seguros, a su Consejo o a su Presidente, según sea el caso.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, letra d), la palabra “mutuos” por la frase “que la ley somete a su fiscalización”.

c) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la coma al final de la letra f), la frase “así como a las personas que intermedien seguros,”.

d) Reemplázase, en el inciso final, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

La primera indicación fue la número 1, para consultar a continuación del número 5) el siguiente numeral, nuevo:

“6) Modifícase el artículo 3° bis del siguiente modo:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase en su literal a) la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.”.

Cabe señalar que el artículo 3° bis se refiere al rol colaborador de la Superintendencia

de Valores y Seguros con el Servicio de Impuestos Internos.

Posteriormente, la indicación N° 1 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 6)

Introduce, mediante 21 literales, diversas enmiendas en el artículo 4°, que da cuenta de las atribuciones generales de la Superintendencia.

Letra a)

Reemplaza, en el encabezado, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

Fue objeto de la indicación número 2, para sustituirla por la que sigue:

"a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes incisos primero, segundo y tercero:

"Corresponde a la Comisión, mediante una regulación y supervisión eficientes, contribuir al desarrollo de los mercados de valores y seguros, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública, con resguardo a los derechos de inversionistas y asegurados.

Con tal objeto, velará porque las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.

La Comisión está investida, sin perjuicio de las facultades que las precitadas normas le otorguen, de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y el quórum que determinen este decreto ley y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo:".".

El Honorable Senador señor Coloma preguntó cuál es el alcance de la expresión "eficientes" que se incluye en el primer inciso que se propone, y si resulta apropiado que quede establecido en la ley, en circunstancias que más bien se trata de un resultado que se puede llegar a producir, o no, como consecuencia del ejercicio de determinadas acciones que se deben evaluar con posterioridad.

Desde la perspectiva inversa, añadió, cabría preguntarse qué habría que entender en todas aquellas leyes en las que, estableciéndose deberes de regulación y supervisión, nada se dice acerca de lo "eficientes" que deben ser. ¿Significa entonces que podrían no serlo?, inquirió.

El Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés, expresó que es relevante que exista una calificación sobre el tipo de regulación y supervisión que se requieren. Por eso planteó que, en lugar de "eficientes", el vocablo "efectivas", ampliamente aceptado internacionalmente, podría ser más apropiado.

El Honorable Senador señor Montes hizo presente que la redacción del actual artículo 4° del decreto ley N° 3.538 se centra en las facultades de fiscalización de la Superintendencia. La indicación número 2, en cambio, pareciera robustecer las atribuciones normativas de la Comisión de Valores y Seguros, pero sin especificar en qué van a consistir y cuáles serán sus límites.El señor Ministro resaltó que el objetivo de la Comisión va más allá de erigirse como un cuerpo colegiado con las mismas facultades que tiene la actual Superintendencia. La idea es que pueda, en el mediano plazo, ejercer potestades regulatorias debidamente delimitadas.

La Comisión estuvo de acuerdo en suprimir la palabra "eficientes" en el primer inciso propuesto.

Posteriormente, la indicación número 2 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letra b)

Agrega en el encabezado, a continuación de la expresión "atribuciones generales", la frase ", las cuales deberán ser ejercidas conforme a las reglas y quórum que determinen esta ley y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo".

Sobre ella recayó la indicación número 3, para suprimirla.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, explicó que el contenido de la letra b) que se suprime, forma parte de la letra a) aprobada a propósito de la indicación número 2.

Posteriormente, la indicación número 3 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letra e)

Introduce, mediante dos ordinales, modificaciones en la letra d) (relativa a la facultad de examinar operaciones, libros, bienes, etc., de los sujetos o actividades fiscalizados):

(i) Agrega, en el párrafo primero, a continuación de la frase "sujetos o actividades fiscalizados", la frase "o de sus matrices, filiales o coligadas".

(ii) Reemplaza, en el párrafo cuarto, la palabra "Superintendencia" por "Comisión"; y agrégase, a continuación de la palabra "fiscalizadas", la frase "o de sus filiales".

La indicación número 4 propone agregar los siguientes ordinales nuevos:

"(iii) Reemplázase en su párrafo quinto la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las dos veces que aparece.

(iv) Sustitúyese en su párrafo quinto la palabra "inciso" por "párrafo", las dos veces que aparece.".

Posteriormente, la indicación número 4 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letra f)

Introduce una letra e), nueva, pasando la actual letra e) a ser f), y así sucesivamente:

"e) En uso de sus atribuciones fiscalizadoras, autorizar mediante resolución fundada al Fiscal a requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la existencia de conductas que se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros por parte de entidades o personas, en el marco de investigaciones o procesos sancionatorios que conduzcan al efecto, una vez que éstos se encuentren formalmente iniciados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley y dentro de los plazos de prescripción vigentes.

La misma solicitud de información podrá ser autorizada por la Comisión para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en la letra x) de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el mismo establezca.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el Fiscal en virtud de lo establecido en esta letra, deberán además ser autorizados previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al Presidente de esta Corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es necesario contar con dicha información para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso, así como para la aplicación de las sanciones respectivas. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.

El ministro resolverá sin audiencia ni intervención de terceros. Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto que haga el Fiscal de conformidad a lo establecido

en esta letra, como la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que justifiquen que de accederse a la solicitud se podrá verificar la existencia o inexistencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso, y para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud como la resolución deberán fundarse en hechos específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en la letra x) de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

Si la petición es rechazada, el Fiscal podrá apelar. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Comisión, fallado que sea el recurso en última instancia.

Acogida la solicitud por sentencia judicial firme, la Comisión notificará al banco respectivo, acompañando copia autorizada de la resolución de la Corte. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, cuya omisión o retardo será sancionado por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.

La información sobre operaciones bancarias sometida a secreto o sujeta a reserva, obtenida por la Comisión bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ésta para verificar la existencia de las infracciones o delitos tipificados en las leyes y normas de valores y seguros en el marco de las investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que lo hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad a la legislación vigente. La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme a lo señalado previamente, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos de la Comisión.

Las autoridades o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, no podrán cederla o comunicarla a terceros, salvo en este último caso, su uso y referencia para efectos de fundar sus resoluciones de sanción o de cierre sin sanción de un caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo;".

En relación con la letra e) propuesta se presentaron las indicaciones números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

La indicación número 5, para sustituir, en el párrafo primero, la frase "46 de la presente ley" por "45 del presente decreto ley".

Posteriormente, la indicación número 5 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 6, para intercalar en el párrafo segundo, a continuación de la expresión "autorizada por la Comisión", la siguiente: "al Fiscal".

El señor Ministro de Hacienda señaló que esta indicación se inserta en el objetivo de separar las facultades fiscalizadoras, por una parte, de las sancionatorias y regulatorias,

por otra, con que contará la Comisión. Esto permitirá al fiscal contar con cierta autonomía interna para llevar a cabo su trabajo.

Posteriormente, la indicación número 6 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 7, para intercalar en el párrafo tercero, después de la locución "La solicitud deberá ser presentada" la siguiente: "por el Consejo".

La indicación número 8, para reemplazar, en el párrafo tercero, la frase "que es necesario" por la siguiente: "la necesidad de".

La indicación número 9, para suprimir, también en el párrafo tercero, la frase: ", así como para la aplicación de las sanciones respectivas".

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que, en general, la legislación nacional es bastante restrictiva respecto de otorgar a las autoridades acceso al secreto bancario o dotarlas de facultades intrusivas. El proyecto de ley en estudio y algunas de las indicaciones a él presentadas, en cambio, vienen a establecer ciertas innovaciones en estas materias, cuestión que a su juicio exige un cuidadoso análisis, pues lo que está en juego es el derecho a la intimidad de las personas y sus espacios de libertad.

Solicitó conocer por qué el Ejecutivo estima necesario introducir cambios a lo que ha venido operando y extender a la Comisión de Valores y Seguros potestades hoy reservadas al Ministerio Público, por ejemplo.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Carlos Pavez, indicó que son dos las razones que explican este nuevo tratamiento. De un lado, la conveniencia de adoptar estándares internacionales que han demostrado agregar eficiencia en los procesos de investigación y sanción. Del otro, la necesidad de cumplir con las exigencias de los organismos internacionales de las que forma parte la Superintendencia como regulador del mercado de valores, en particular la International Organization Of Securities Commissions (IOSCO). Esta requiere, para poder ser signatario del acuerdo multilateral que permite intercambiar información y formar parte de investigaciones a nivel internacional, contar con facultades para poder levantar el secreto bancario, que es, precisamente, el exclusivo punto pendiente que tiene Chile. Es nuestro país, agregó, el único país relevante de América Latina que no forma parte de dicho acuerdo, del que sí participan otras naciones que no tienen mercados financieros desarrollados y que se valen de la vía administrativa –que resguarda con menor fuerza que la ley la intimidad de las personas- para satisfacer las exigencias.

A mayor abundamiento, culminó, en la última reunión celebrada por IOSCO, el año 2014, se acordó una serie de nuevas obligaciones (vinculadas a la interceptación de comunicaciones y acceso a registros de comunicaciones) que deben cumplirse a partir de los próximos años para seguir formando parte de ella.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, puntualizó que, en todo caso, la solicitud para levantar el secreto bancario deberá hacerse para verificar la existencia de conductas que se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y futuros.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que una cosa es prever la posibilidad, con las debidas autorizaciones, de levantar el secreto bancario, lo que resulta entendible. Pero otra es contemplar otras medidas que parecen ser muy extensivas y de extrema gravedad, como la interceptación de toda clase de comunicaciones, que se inserta dentro de las facultades intrusivas que la indicación número 14 del Ejecutivo propone.

El señor Ministro puso de relieve que la incorporación de facultades de interceptación surge de las recomendaciones efectuadas por el grupo de expertos convocado en 2014 por el Ejecutivo para perfeccionar el proyecto de ley, y que la denominada Comisión Engel –constituida el presente año para realizar propuestas en materia de probidad y transparencia-, también las consideró.

Del mismo modo, recordó que la Fiscalía Nacional Económica (FNE) ya cuenta con similares atribuciones, que han actuado como un importante disuasivo para la existencia de conductas que puedan ser objeto de reproche. A nivel internacional, graficó, ha sido precisamente esta clase de herramienta lo que ha permitido detectar grandes operaciones en que los agentes han acordado las tasas de interés.

En lo que importa al levantamiento del secreto bancario, en tanto, consignó que mediante el proyecto de ley simplemente se quiere poner al día a nuestro país con los estándares internacionales.

El Honorable Senador señor Montes expresó que si bien son bastante fuertes, las facultades intrusivas con que se pretende dotar a la Comisión (para, entre otras, ingresar en recintos privados, registrar e incautar objetos o interceptar comunicaciones), pueden estar completamente justificadas en el contexto de lo que realmente ocurre en los mercados de valores. Su consagración, con todo, debe considerar también límites y un estatuto de responsabilidades para quienes las ejerzan, de manera de propiciar un adecuado equilibrio entre las potestades de la autoridad y los derechos de los actores involucrados.

El Honorable Senador señor Coloma puntualizó que en Chile ya existe la posibilidad de levantar el secreto bancario, cuando el Ministerio Público lo solicita y un juez de garantía accede. La novedad, ahora, es que se pretende dar igual atribución a la Comisión de Valores y Seguros, previa autorización de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El señor Superintendente de Valores y Seguros explicó que se trata de dos ámbitos distintos. Por una parte, efectivamente se encuentran las facultades del Ministerio Público, de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en la prevención de delitos de financiamiento de terrorismo y lavado de activos, y del Servicio de Impuestos Internos (SII) en los asuntos de su competencia. Por otra están las obligaciones suscritas por Chile en el marco de IOSCO, que exigen dotar al regulador del mercado de valores de la posibilidad de acceder al levantamiento del secreto bancario, que es lo que se hace en el proyecto de ley (que fija, para tal efecto, un plazo de tres días dentro del cual un ministro de Corte de Apelaciones debe pronunciarse concediendo o no la autorización).

Constituye esta última, subrayó, una función específica para el adecuado cumplimiento de las labores del regulador, independientemente de las atribuciones con que por su parte cuenten el Ministerio Público u otras instituciones. De hecho, graficó, el regulador de valores no puede solicitar la información recabada por el Ministerio Público.

Destacó, además, que se está en presencia de una herramienta necesaria para el objetivo de potenciar a Chile como una plataforma financiera a nivel regional, en particular para que la Cámara de Compensación de Derivados nacional pueda ser reconocida por los reguladores de valores de Estados Unidos y de ciertos países europeos, y para que nuestro país pueda ser parte integral de IOSCO.

No se debe perder de vista, agregó, que en el campo de la prevención de lavado de activos muchas de estas medidas intrusivas han sido solicitadas por el propio sector privado (bancos, intermediarios de valores), que se han visto en algunos casos forzados a poner término a determinadas relaciones de negocios justamente porque Chile no cumple con las exigencias internacionales.

El señor Ministro acotó que IOSCO es el círculo que congrega a los reguladores a nivel mundial. Tener integración financiera y formar parte de él, entonces, supone el cumplimiento de estándares bien determinados.

Reiteró, de otro lado, que las denominadas facultades intrusivas ya las tiene la FNE, y que la de allanar y descerrajar se encuentran reconocidas en la ley vigente de la SVS. La innovación, entonces, estaría dada por la atribución para interceptar comunicaciones, lo que resulta consistente con el hecho de que, en la práctica, son justamente esas vías el escenario de los asuntos más complejos que es posible encontrar en los mercados de valores.

El Honorable Senador señor Montes insistió en que ya que se está cambiando el paradigma del regulador de valores chileno, lo que al parecer se debe a buenas razones, las preguntas que cabe hacer es qué responsabilidad, y ante quién, deben asumir las personas que estarán facultadas de todas estas nuevas atribuciones. Lo mismo si su actuar fuese negligente, por ejemplo al no hacerse cargo de los asuntos de su competencia.

El señor Superintendente sostuvo que lograr un balance entre las nuevas facultades y la responsabilidad al ejercerlas ha sido un tema abordado en el proyecto de ley. El primer filtro, en efecto, está dado por la exigencia de una doble autorización: el de la Comisión, inicialmente, y el de un ministro de Corte, con posterioridad. En segundo término, se refuerza el deber de reserva sobre la información a que se acceda, aplicable ya no solo a los funcionarios y profesionales del regulador, sino directamente también al fiscal y todos los comisionados, so pena de sanción penal. De esta manera, se vela por que la información que se obtenga deba ser exclusivamente utilizada para los fines investigativos y sancionatorios que correspondan, y traspasarla a reguladores extranjeros cuando sea pertinente.

Si el actuar del Consejo fuese negligente, en tanto, lo que se generaría sería responsabilidad administrativa.

Adicionalmente, prosiguió, se afrontan en el proyecto los casos de filtraciones que pueda haber por parte de los medios de comunicación en los procesos de investigación. Para evitarlas, se extiende también el deber de reserva a todos los involucrados e intervinientes, quienes como hasta ahora no lo tienen, no infringen disposición legal alguna cuando difunden la información que conocen.

El Honorable Senador señor Coloma citó el oficio N° 114-2013, dirigido por la Corte Suprema a la Cámara de Diputados luego que esta recabara su parecer en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Allí, en lo pertinente, se observa el hecho que se radique en un ministro de Corte de Apelaciones, y no en un juez de garantía, la resolución de una petición de acceso a información. Y se advierte sobre una posible afectación al derecho al debido proceso, al no contemplarse una notificación obligatoria al afectado por una medida intrusiva, quien podría perfectamente no enterarse nunca del acceso decretado a su información secreta o reservada.

El Honorable Senador señor Montes indicó que con motivo de la discusión de la reforma tributaria, el año 2014, también estuvo en la palestra el tema del levantamiento del secreto bancario. En esa oportunidad, diversos representantes de organismos internacionales hicieron ver que la realidad en el extranjero es más evolucionada de lo que es en Chile. En varios países, en efecto, derechamente no hay secreto bancario, y en otros basta con que el fiscalizador solicite la información, sin necesidad de autorizaciones previas.

El punto, razonó, es que la detección de irregularidades sea oportuna y a veces incluso inmediata, objetivo que tiende a diluirse si se agregan etapas previas para obtener la autorización de acceso a información.

El Honorable Senador señor García observó que una manera de cautelar que la gravedad de la medida se justifica, sería establecer que la autorización que el Consejo debe dar al Fiscal para levantar el secreto bancario sea dada por la unanimidad de sus integrantes.

En relación con la oración final del párrafo tercero de la letra e), en tanto, observó que debe precisarse que es el Fiscal de la Comisión de la CVS el que deberá indicar la entidad requirente y demás antecedentes cuando se trate de solicitudes provenientes del extranjero.

El señor Ministro manifestó que lo que en esta oportunidad se propone para levantamiento del secreto bancario en Chile, no es más que el estándar mínimo de lo que rige en el contexto internacional.

En cuanto a la propuesta del Senador señor García, señaló que es una posibilidad que debe ser estudiada. En el contexto de un Consejo compuesto por tres personas, se le da al

tercer integrante un poder de veto que puede ser relevante para cautelar ciertos derechos.

El señor Ministro hizo hincapié en que el presente proyecto de ley no va más allá de las facultades que la UAF ya tiene hoy día.

Posteriormente, las indicaciones números 7, 8 y 9 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 10, para reemplazar el párrafo cuarto por el siguiente:

"El ministro resolverá en un plazo de 3 días sin audiencia ni intervención de terceros. Tanto su resolución favorable como la solicitud que haga el Consejo, deberán fundarse en antecedentes claros, precisos y graves acerca de la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso y la relación entre la medida solicitada y la determinación de la infracción. En la autorización del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas a las que puede afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud como la resolución deberán fundarse en hechos específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en la letra x) de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.".

El Honorable Senador señor Coloma señaló que es importante que la persona respecto de quien se solicita el levantamiento del secreto bancario tenga derecho a manifestar su oposición a hacerlo. De acuerdo con lo que se propone, pareciera que tal solicitud siempre va a ser un tema entre la Comisión, su Fiscal y un ministro de Corte, sin que el afectado sea informado ni pueda expresar su punto de vista.

La cuestión de fondo, profundizó, es que la defensa de los derechos individuales de las personas puede a veces ser tan relevante como el establecimiento de facultades para las instituciones.

El Honorable Senador señor Zaldívar recordó que se está hablando siempre en el supuesto de que se esté persiguiendo un delito. En ese entendido es que se solicita y accede a la información sin previo conocimiento del afectado, pues de lo contrario la norma carecería de eficacia.

De todas formas, y aun teniendo en cuenta que hay países en los que ni siquiera existe el secreto bancario, se contempla en este caso una doble autorización, administrativa y judicial, que opera como resguardo. La oportunidad en la que debe existir debido proceso es posterior, para el evento en que la persona cuya información se solicita sea imputada por el Ministerio Público.

El señor Ministro de Hacienda expresó que es necesario distinguir entre la privacidad que en la vida diaria y normal se tiene, por una parte, de la privacidad cuando se participa en un mercado como el de valores, por otra. Es éste, sostuvo, un mercado especial en el que la fe pública debe ser cautelada celosamente.

La indicación número 10, prosiguió, señala que tanto la solicitud como la resolución deben fundarse en antecedentes claros, precisos y graves acerca de la existencia de las infracciones. Y la indicación número 11 contempla un derecho a reclamo para los afectados. Se configura, de este modo, un modelo que concilia el resguardo de estos últimos con la necesidad de contar con un procedimiento lo suficientemente expedito como para que sea útil.

El Honorable Senador señor Montes apuntó que si los acuerdos internacionales están contemplando el levantamiento del secreto bancario, es porque el mundo se ha vuelto dependiente de la enorme cantidad de transacciones que se llevan a cabo en los mercados de valores. Eso es justificación suficiente, en su opinión, para que la Comisión de Valores cuente con las atribuciones necesarias para identificar operaciones que puedan ser dudosas.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó estar de acuerdo con la necesidad de contar con un regulador fortalecido en el contexto de un mundo globalizado como el actual.

El punto es que eso debe ser consistente con los derechos que las personas tienen, pues tampoco se debe olvidar que muchas veces se han vulnerado tales derechos justamente en la búsqueda de un teórico bien común.

Posteriormente, la indicación número 10 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 11, para consultar a continuación del párrafo cuarto el siguiente, nuevo:

"En caso que el Fiscal no cumpliere con alguno de los requisitos o condiciones indicados en la autorización, los afectados podrán reclamar ante el ministro de Corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá de forma inmediata, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes.".

El Honorable Senador señor Coloma hizo ver que más allá del derecho a reclamar, no se advierte en qué momento el afectado va ser notificado de todo lo que se vaya resolviendo.

Posteriormente, en sesiones celebradas los días 28 y 29 de septiembre de 2015, el Ejecutivo hizo entrega de una nueva propuesta en relación a las medidas intrusivas que se le otorgan a la Comisión de Valores y Seguros, consideradas en la letra e) del artículo 4°, y que se vinculan con las indicaciones números 10 y 11, del siguiente tenor:

"e) Autorizar al Fiscal, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros en ejercicio, y mediante resolución fundada, a requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios.

Igual autorización se podrá entregar para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en la letra x) de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el mismo establezca.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el Fiscal en virtud de lo establecido en esta letra, deberán además ser autorizados previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al Presidente de esta Corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada por el Fiscal conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad de contar con dicha información para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el Fiscal deberá indicar la entidad requirente de la información y los antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.

La solicitud que haga el Fiscal y la resolución que recaiga sobre ella, deberán fundarse en antecedentes claros, precisos y graves acerca de la realización de conductas materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso así como el carácter indispensable de la medida solicitada para la determinación de la infracción. En la autorización del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud como la resolución deberán fundarse en hechos graves y específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de

información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en la letra x) de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá dictarse en un plazo de tres días sin audiencia ni intervención de terceros.

En caso que el Fiscal no cumpliere con alguno de los requisitos o formalidades referidas precedentemente o contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que eventualmente se inicie con motivo de la infracción investigada, como tampoco podrán servir de fundamento para la iniciación del proceso penal que tuviere lugar en virtud de los mismos hechos. Para estos efectos, los afectados podrán reclamar ante el ministro de Corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá de forma inmediata, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Si la solicitud es rechazada por el ministro de Corte, el Fiscal podrá apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes. Los antecedentes mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente al Fiscal, fallado que sea el recurso en última instancia.

Acogida la solicitud por sentencia judicial firme, la Comisión notificará a la entidad que corresponda entregar la información, acompañando copia autorizada de la resolución del ministro de Corte o de la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso. Dicha entidad dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, cuya omisión o retardo será sancionado por el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de este decreto ley.

La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere esta letra, tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de las infracciones o delitos tipificados en las leyes y normas de valores y seguros en el marco de las investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que lo hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad a la legislación vigente. La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme a lo señalado previamente, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos de la Comisión.

Las autoridades o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantener ésta, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, en su caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.”.

El Honorable Senador señor García señaló que respecto de la frase contenida en el párrafo primero de la letra e) “Autorizar al Fiscal, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros en ejercicio…”, parecen innecesarios los términos “en ejercicio”.

Por su parte, el Honorable Senador señor Zaldívar, opinó que para evitar una interpretación ambigua debiera considerarse expresamente la autorización al Fiscal de un ministro de

la Corte de Apelaciones de Santiago conjuntamente con los consejeros, tal cual se establece en el párrafo tercero de la misma letra.

El Honorable Senador señor Coloma consultó cómo se armoniza esto con el derecho de la persona a reclamar si ha existido un mal uso de la información requerida. Asimismo, preguntó cuál es la instancia jurisdiccional y la eventual sanción que tienen los consejeros que han usado sin mérito alguno estos requerimientos.

La señorita Lobos explicó que en el párrafo quinto del literal e), se contemplan dos garantías: la primera que no pueda utilizarse como medio de prueba y, la segunda, que se pueda reclamar a la Corte de Apelaciones si la información no hubiere cumplido las formalidades, siguiendo el modelo de la Ley de Libre Competencia.

La Comisión sugirió lo siguiente:

- Eliminar a continuación de la frase "tres de sus consejeros", la expresión "en ejercicio".

- Incorporar a continuación de la frase "procedimientos sancionatorios", la siguiente oración final ", la que deberá contar a su vez con la autorización de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero de la presente letra".

La indicación número 11 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 12, para sustituir los párrafos quinto y sexto por los siguientes:

"Si la petición es rechazada por el ministro de Corte, el Fiscal podrá apelar ante la sala de cuenta de la referida Corte de Apelaciones, recurso que será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente al Consejo, fallado que sea el recurso en última instancia.

Acogida la solicitud por sentencia judicial firme, la Comisión notificará a la entidad que corresponda entregar la información, acompañando copia autorizada de la resolución del ministro de Corte o de la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso. La entidad dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, cuya omisión o retardo será sancionado por el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de este decreto ley.".

Posteriormente, la indicación número 12 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letra g)

g) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra e), que ha pasado a ser letra f):

(i) Reemplázase, en el párrafo primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

(ii) Reemplázase, en el párrafo tercero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las tres veces que aparece.

h) Reemplázase en la letra f), que ha pasado a ser letra g), la frase "auditores externos" por la frase "empresas de auditoría externa".

i) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra g), que ha pasado a ser letra h):

(i) Reemplázase, en los párrafos primero y segundo, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

(ii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la expresión "los artículos 5° y 6°" por la expresión "el artículo 6°.

j) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra h), que ha pasado a ser letra i):

(i) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase "representantes, administradores, asesores y dependientes de" por la frase "socios, directores, administradores, representantes, empleados y personas que a cualquier título presten o hayan prestado servicios para".

(ii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

k) Reemplázase, en la letra i), que ha pasado a ser letra j), la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

l) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra j), que ha pasado a ser letra k):

(i) Reemplázase la frase "auditores externos, los" por "empresas de auditoría externa, las".

(ii) Agrégase a continuación de la frase "reemplazarán a los" la frase "auditores externos o".

(iii) Reemplázase la frase "investidos de sus mismas atribuciones y deberes" por "investidas de las atribuciones y deberes contemplados en el Título XXVIII de la ley N° 18.045".

(iv) Reemplázase la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

(v) Reemplázase la frase "aquéllos y éstos" por la frase "aquéllas y éstos".

m) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra k), que ha pasado a ser letra l):

(i) Sustitúyese la frase "todos los auditores externos e inspectores de cuentas designados" por la frase "las empresas de auditoría externa designadas".

(ii) Agrégase a continuación de la frase "de sus dictámenes" la frase "y de su trabajo de auditoría".

Letra n)

Mediante cuatro ordinales, introduce modificaciones en la letra l), que ha pasado a ser letra m):

(i) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase "auditores externos" por la frase "empresas de auditoría externa".

(ii) Agrégase, en el párrafo primero, a continuación del punto aparte, la oración "En especial, la Comisión podrá designar una empresa de auditoría externa a fin de que efectúe una auditoría externa de los estados financieros de tales entidades, en forma adicional.".

(iii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la frase "Los auditores externos designados por la Superintendencia" por la frase "Las empresas de auditoría externa designadas por la Comisión".

(iv) Reemplázase, en el párrafo segundo, el guarismo "23" por "28".

Fue objeto de la indicación número 13, para reemplazar los ordinales (iii) y (iv) por el siguiente:

"(iii) Reemplázase en el párrafo segundo la oración "Los auditores externos designados por la Superintendencia estarán afectos a la obligación de reserva establecida y sancionada en el artículo 23 de este cuerpo legal y serán remunerados por el sujeto fiscalizado" por la siguiente: "Las empresas de auditoría externa designadas por la Comisión estarán afectos a la obligación de reserva establecida y sancionada en el artículo 27 de este cuerpo legal y serán remuneradas por el sujeto fiscalizado".".

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó su aprensión respecto de que quien financie a las empresas de auditoría sea directamente el propio sujeto fiscalizado.

Más lógica sería, sostuvo, la existencia de un fondo como aquel de que dispone la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) gracias a los aportes de los bancos. El punto no es que el fiscalizado no pague, sino de qué forma paga y no intervenga en la determinación de la remuneración.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Pavez, puso de relieve que el mecanismo en cuestión está contemplado para el evento en que el regulador necesite una opinión adicional por parte de una empresa auditoría interna para esclarecer determinados puntos, caso en el cual corresponde al fiscalizado asumir la carga adicional y su costo. Es, en consecuencia, el regulador quien determina la oportunidad en que se solicita.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, consignó que el proyecto de ley no innova al respecto, pues tal modalidad rige hoy en día. Como fuere, dado que la nueva auditoría sólo va a ser solicitada si el

regulador tiene dudas, existe el incentivo económico para el fiscalizado de ser diligente en la presentación de sus estados financieros, pues de lo contrario deberá soportar el costo de su falta de cuidado.

Precisó que si bien es cierto que la SBIF se financia con los porcentajes que la ley obliga a los bancos a pagar –a diferencia de la SVS, que lo hace con recursos de la ley de presupuestos-, en rigor son las empresas bancarias las que pagan los informes de auditoría.

Posteriormente, la indicación número 13 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letra ñ)

ñ) Introdúcese la siguiente letra n), pasando la letra m) a ser letra ñ), y así sucesivamente:

"n) Designar a una entidad clasificadora de riesgo a fin de que efectúe una clasificación de riesgo respecto de una entidad fiscalizada o de los valores emitidos por un emisor de valores de oferta pública determinado.".

o) Agrégase, en la letra n), que ha pasado a ser letra o), a continuación de la frase "que estime necesarios y contratar", la siguiente frase: "o hacer contratar por las entidades fiscalizadas"; y a continuación de la frase "de peritos o técnicos", la siguiente frase: "para los trabajos que la Comisión les encomiende, los que serán de cargo de las entidades fiscalizadas".

p) Reemplázase, en la letra ñ), que ha pasado a ser letra p), la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las dos veces que aparece.

q) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra q), que ha pasado a ser letra s):

(i) Reemplázase, en el párrafo primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

(ii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

r) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra s), que ha pasado a ser letra u):

(i) Agrégase a continuación de la palabra "colaborar" la frase ", dentro del ámbito de sus facultades,".

(ii) Reemplázase a continuación de la frase "entidades reguladoras" la letra "o" por una coma.

(iii) Agrégase a continuación de la palabra "supervisoras" la frase "o autorreguladoras nacionales o".

(iv) Agrégase a continuación de la frase "organismos internacionales," la frase "incluyendo la entrega de información de que disponga,".

s) Elimínase, en la letra t), que ha pasado a ser literal v), la frase "del Superintendente".

t) Intercálanse, entre las letras t) y u), las siguientes letras w) y x), pasando las letras u) y v), a ser letras y) y z), respectivamente:

"w) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, las normas legales y reglamentarias necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado de valores y seguros y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige;

x) Suscribir o celebrar convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, e integrar los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines;".

Se formuló, asimismo, la indicación número 14, para consultar a continuación el siguiente literal:

"t) Intercálanse los siguientes literales z) y a.a), nuevos, pasando el actual literal z) a ser a.b):

"z) En el marco de los procedimientos sancionatorios que conduzca y siempre que se

trate de casos graves y calificados destinados a acreditar las infracciones o delitos contemplados en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros, podrá autorizar, mediante resolución fundada, al Fiscal para:

(i) ingresar en recintos privados y, si fuere necesario, allanar y descerrajar;

(ii) registrar e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de una infracción o delito descrito en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros;

(iii) autorizar la interceptación de toda clase de comunicaciones;

(iv) requerir de las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella; y

(v) ordenar la entrega de antecedentes a otros organismos públicos, incluso si dichos antecedentes se encuentran sujetos a secreto o reserva.

La ejecución de estas medidas será realizada previa autorización de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el procedimiento contemplado en los párrafos tercero y siguientes del literal e) del presente artículo.

a.a) Llevar el registro público donde consten las actividades laborales, comerciales y de prestación de servicio de los ex directivos y funcionarios afectos al deber de información a que se refiere el inciso tercero del artículo 28 del presente decreto ley. De igual modo se incorporarán a este registro las sanciones que se hubieren impuesto en virtud de lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del precitado artículo.”.”.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Piedrabuena, expresó que la indicación se hace cargo de las recomendaciones realizadas por el grupo de expertos que analizó el proyecto de ley y por la denominada Comisión Engel, en el sentido de reforzar las facultades del regulador para ejercer un rol más disuasivo de aquellas conductas atentatorias contra la legalidad. Se trata de atribuciones con las que ya cuentan la FNE y la UAF, a ser adoptadas siempre y cuando se esté en presencia de casos graves y calificados, mediante resolución fundada del Fiscal. De manera adicional a estos filtros, agregó, se contempla asimismo que un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago deba autorizar la ejecución de las medidas.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, expuso que al igual como ocurre con el secreto bancario, los comisionados y funcionarios de la Comisión se encuentran obligados a guardar reserva respecto de la información que conozcan, salvo cuando un tribunal la levanta o cuando, para fundamentar sus resoluciones, la CVS deba hacer uso de ella.

El Honorable Senador señor Zaldívar llamó la atención sobre diversos casos de reciente data, en que declaraciones que algunas personas han prestado bajo reserva en instancias judiciales, se filtran en los medios de comunicación y terminan siendo total y absolutamente públicas. Se trata de una situación preocupante, sostuvo, que lleva a preguntarse si es que realmente existe capacidad para mantener reserva por parte de quienes llevan a cabo una investigación, como por ejemplo la CVS en el proyecto de ley que se está analizando en esta ocasión.

La señora Piedrabuena hizo hincapié en que el párrafo final la nueva letra e) del artículo 4° del decreto ley N° 3.538 que ya aprobara en general el Senado, se contempla de manera explícita el deber de reserva para las autoridades y funcionarios de la Comisión, cuya infracción será sancionada con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales (UTM), más destitución del cargo y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

El Honorable Senador señor Montes observó que la objeción planteada por el Senador señor Zaldívar es más global y que trasciende al presente proyecto de ley, porque da cuenta del hecho de que ciertos sistemas de investigación con que cuenta el país no son capaces de

garantizar la reserva que la ley consagra.

El señor Superintendente de Valores y Seguros reiteró que los episodios de filtración de información en los procesos de investigación llevados por la SVS, se han producido por el hecho que, bajo la actual legislación, el deber de reserva sólo afecta a los funcionarios de dicho regulador y no al resto de los intervinientes en un proceso. Tal realidad se busca cambiar en el presente proyecto, fijando el mismo estándar de reserva a todos.

Resaltó que, de cualquier modo, está acreditado que de todos los casos en que alguna filtración ha tenido lugar, no ha habido uno solo en que ella haya provenido de la SVS o alguno de sus funcionarios. Todas las acusaciones, querellas e investigaciones que se han hecho al respecto han arrojado el mismo resultado, lo que demuestra que el carácter perentorio del deber de reserva si puede ser cumplido.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó compartir las aprensiones exteriorizadas por los diversos señores Senadores, porque así como existe una SVS respetuosa de sus deberes de reserva –cuestión, indicó, desde luego valorable-, se ha sabido de otras instituciones que se encuentran en la vereda opuesta.

Se explayó, enseguida, sobre que la intimidad de las personas está severamente protegida por nuestro ordenamiento constitucional, lo que explica que toda medida intrusiva que se establezca deba tener carácter excepcional y ser aplicable para casos graves. Cuestión que se ha cumplido, pues los casos en los que han sido incorporadas en el nivel legal han sido la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; la ley 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y el Código Penal en materia de pornografía y prostitución infantil. Posteriormente se establecieron una norma genérica en el mismo Código (para hechos punibles que merezcan pena de crimen) y las atribuciones propias de la UAF. Todas materias, como se puede apreciar, en que la gravedad de las conductas resulta indubitada.

Advirtió que la indicación número 14 estaría innovando en la materia, porque hace referencia a casos graves y calificados destinados a acreditar las, subrayó, infracciones o delitos contemplados en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros, para nada menos que interceptar toda clase de comunicaciones, entre otras medidas. Se está, en consecuencia, rebajando notoriamente el estándar, porque las medidas intrusivas podrían ser decretadas incluso para infracciones. ¿Resulta eso justificado?, preguntó.

El Honorable Senador señor Montes se mostró proclive a que el Fiscal cuenta con amplias atribuciones, en atención a que es tan riesgoso lo que acontece en el mercado de valores que hace falta una suerte de hipersensibilidad en la reacción que tenga el regulador. Sin desatender a las circunstancias y fundamentos de la misma, ciertamente, pero teniendo muy presente la relevancia de adoptar medidas oportunas y eficaces.

El señor Superintendente expuso que el proyecto de ley en estudio no pretende rebajar el estándar de gravedad a que se ha hecho referencia. Lo que al regulador de valores (hoy Superintendencia, en el futuro Comisión) corresponde perseguir, enfatizó, son las infracciones administrativas, sin perjuicio que algunas de estas se encuentren tipificadas como delito en la ley de mercado de valores, como el uso de información privilegiada, manipulación de mercados, manipulación de precios o fraude o entrega de información falsa o tendenciosa al mercado.

No le corresponde al regulador de valores, en consecuencia, perseguir delitos, porque la atribución exclusiva y excluyente para hacerlo es propia del Ministerio Público.

El Honorable Senador señor Lagos sostuvo que, en abstracto, parecen atractivas las medidas que acercan a nuestro país a los estándares internacionales en materia de regulación del mercado de valores. En la realidad, sin embargo, no es tan claro que quienes tengan que implementarlas y ejecutarlas estén en condiciones de satisfacer los mismos estándares.

El señor Superintendente reiteró que en lo que a la institución que dirige respecta, la

conducta de sus funcionarios da cuenta de una férrea obediencia de sus obligaciones de reserva, en lo que constituye la experiencia más exitosa que existe de un regulador en los mercados norteamericano, europeo y latinoamericano. Recordó que en varias ocasiones, cuando han debido concurrir a comisiones investigadoras en la Cámara de Diputados, el mantenimiento a ultranza de esa postura ha sido incluso cuestionado.

Agregó que cualquier aprensión en cuanto a que quede entregado al buen criterio de un Superintendente el uso de las nuevas facultades que se proponen, queda a salvo por el hecho de que, de ahora en más, será una Comisión la encargada de autorizar al Fiscal a llevarlas a adelante.

Sugirió, finalmente, para contribuir a acotar y precisar las inquietudes antes manifestadas, incorporar en la redacción de la indicación número 14, una alusión a que las conductas graves en cuestión son las también tipificadas como delito en los artículo 59, 60 y 61 de la ley de mercado de valores.

El Honorable Senador señor Zaldívar acotó que también debiera agregarse la condición de que la adopción de las medidas intrusivas sea imprescindible, y que se radique en alguien específico la responsabilidad de reserva de la información que se llegue a recabar.

El Honorable Senador señor Lagos ahondó en esta última sugerencia del Senador señor Zaldívar. Es deseable, sostuvo, que pensando en lo que se pueda establecer en otros cuerpos legales, se radique el deber de reserva en un cargo claramente definido, de manera que la responsabilidad no se diluya y pueda ser inequívocamente determinada.

La señora Piedrabuena indicó que sin perjuicio del análisis que se hará del precedente planteamiento, dicha responsabilidad recae en el proyecto de ley en el Consejo de la CVS.

Posteriormente, en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2015, el Ejecutivo hizo entrega de una nueva propuesta en relación a otras medidas intrusivas consideradas en la letra z) del artículo 4°, y que se vincula con la indicación número 14, del siguiente tenor:

"z) Autorizar al Fiscal, en uso de sus atribuciones fiscalizadoras, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros en ejercicio, y mediante resolución fundada para que, en el marco de investigaciones o los procedimientos sancionatorios, siempre que se trate de casos graves y calificados destinados a acreditar las infracciones o delitos contemplados en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros, y la medida solicitada tenga carácter indispensable para su determinación de pueda:

(i) ingresar en recintos privados y, si fuere necesario, allanar y descerrajar;

(ii) registrar e incautar toda clase de objetos y documentos;

(iii) interceptar toda clase de comunicaciones;

(iv) requerir de las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella; y

(v) ordenar la entrega de antecedentes a otros organismos públicos, incluso si dichos antecedentes se encuentran sujetos a secreto o sometidos a reserva.

Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

Dicha información mantendrá el referido carácter, salvo los supuestos de excepción contemplados en el párrafo noveno del literal e), siendo igualmente aplicables los resguardos y responsabilidades vinculadas al manejo de esta información que se contemplan en el párrafo final del precitado literal.

La ejecución de estas medidas será realizada previa autorización de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el procedimiento contemplado en el literal e) del presente artículo;".

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, explicó que dentro de las medidas intrusivas se incorporan, por un lado, la variable de que la autorización al Fiscal, en uso de sus atribuciones fiscalizadoras, tiene que ser con el voto

favorable de, al menos, tres de sus consejeros y, por otro, que la medida solicitada en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios, tenga el carácter de indispensable para el objetivo de la prevención o la investigación de las conductas infraccionales.

Adicionalmente, prosiguió se incorpora el tema del resguardo de la información. Se mantienen las mismas obligaciones de responsabilidades y se incorpora dentro de las infracciones de los Comisionados, lo relativo a la vulneración del deber de reserva, agregando ésta, expresamente, dentro de las causales de cesación del cargo.

Se hace una mención especial, continuó, al artículo 35 del Código Tributario, que se refiere al deber de reserva que tiene el Servicio de Impuestos Internos, lo anterior a objeto de permitir que el Servicio no vulnere su obligación de reserva al proporcionar los antecedentes requeridos por la Comisión.

El Honorable Senador señor García consultó cuál es el alcance de la expresión "ordenar la entrega de antecedentes a otros organismos públicos" y qué finalidad se persigue con la frase "se tienen que entregar a la Fiscalía".

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, explicó que es al Fiscal a quien el Ministro de Corte autoriza para que ordene la entrega de antecedentes a otros organismos públicos. Es decir, que él solicite la entrega de antecedentes al Servicio de Impuestos Internos, por ejemplo.

El Honorable Senador señor García señaló que da la impresión que la norma lo que está haciendo es autorizar al Fiscal para ingresar a recintos privados, para registrar e incautar, para interceptar, para requerir de empresas, etc.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, señaló que sería más adecuado expresar que el Fiscal está autorizado para que ordene la entrega de antecedentes "de" otros organismos públicos, para que la redacción quede más clara. Es decir, lo que puede hacer el Fiscal es solicitarle al Servicio de Impuestos que entregue información.

El Honorable Senador señor Montes preguntó cuál es el mecanismo para elegir al fiscal, cuáles son los requisitos que se exigen, bajo qué condiciones y si es por el Sistema de Alta Dirección Pública.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, precisó que respecto al nombramiento, duración y requisitos para ser Fiscal se utiliza el procedimiento contemplado en el Título VI, de la Ley N° 19.882. No está afecto a la Alta Dirección Pública sino que se utiliza el mecanismo de selección.

En cuanto a la duración del cargo, precisó que es de 6 años, al igual que los Comisionados, y que puede ser removido por causas establecidas expresamente en el artículo 21, donde se incorpora como nueva causal, la infracción al deber de reserva que se establece en los literales e) y z) del artículo 4°.

El Honorable Senador señor Montes consultó si los requisitos de experiencia profesional están establecidos en la ley o queda a criterio del perfil.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, explicó que en cuanto a los requisitos de experiencia profesional, estos quedarán en función del perfil. Es decir, cuando los Comisionados formulen el perfil al Consejo de Alta Dirección Pública, quedarán ahí determinados. Agregó que, para ser Fiscal, deberá ser abogado.

El Honorable Senador señor Montes señaló que formula esa pregunta porque las facultades son inmensas y se requiere de una persona con mucho criterio y equilibrio.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que estas son facultades sumamente intrusivas y son más o menos equivalentes a otras que actualmente están contenidas en el Decreto Ley N° 211, de Libre Competencia.

A continuación, consultó por qué en el numeral (ii) se eliminó la frase "que permitan acreditar la existencia de una infracción o delito descrito en las leyes que regulan el mer-

cado de valores y seguros;"

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, indicó que porque ya se menciona en el encabezado del literal z).

El Honorable Senador señor Coloma señaló que en este caso está haciendo cosas específicas como registrar e incautar toda clase de objetos y documentos, o interceptar toda clase se comunicaciones. Manifestó que no es clara la norma en el sentido que si se va a hacer deberá hacerse en función al objetivo.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, explicó que el Ejecutivo eliminó la frase "que permitan acreditar la existencia de una infracción o delito descrito en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros;" ya que se consideró induciría a errores interpretativos en función de que el mandato general está en el encabezado del literal z), el que establece como requisitos copulativos: primero, que el Fiscal sea autorizado al menos, por tres de sus consejeros en ejercicio; segundo, que se trate de casos graves y calificados destinados a acreditar las infracciones o delitos y tercero, que la medida solicitada tenga el carácter indispensable, para ese objetivo.

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó acerca del contenido del inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, explicó que el artículo 35 del Código Tributario es el que establece al Servicio de Impuestos Internos el deber de reserva. Por tanto, se hace una excepción explícita al deber de reserva del Código Tributario para efectos de que la Comisión de Valores, en el ejercicio de estas facultades intrusivas pueda, efectivamente, requerirle al Servicio de Impuestos Internos que le proporcione la información con la obligación de la Superintendencia mantener el deber de reserva respectivo.

El Honorable Senador señor Zaldívar preguntó por qué en el numeral (v) se menciona la palabra "antecedentes", y en el inciso tercero del literal z) se señala el vocablo "información". Precisó que se debe uniformar la redacción en esta parte y en el inciso tercero del literal z), a continuación de la frase "en el párrafo noveno del literal e)," se debe agregar las expresiones "de este artículo". Además, manifestó que hay cierta contradicción en la redacción de la norma pues primero se expresa que se "autoriza al Fiscal" que aparece con autonomía propia y después ir sobre la Corte de Apelaciones. Es decir, primero se habla de que se autoriza al Fiscal pero luego se exige la autorización de la Comisión y de la Corte de Apelaciones.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, indicó que el sentido de la redacción debe entenderse como una medida de resguardo respecto a lo fiscalizado. Precisó que se trata de una triada de exigencias.

Por una parte está la facultad que ejerce la Comisión. Es decir la ejercen conjuntamente dos órganos de la nueva Comisión. El Consejo autoriza al Fiscal para que la ejecute, pero eso tiene como resguardo adicional, que en la medida que esto no sea autorizado por Ministro de la Corte de Apelaciones, no se puede materializar la medida. Se establece lo de la Corte con posterioridad, porque previamente, si el Consejo no considera que hubiere mérito para autorizar al Fiscal, ahí muere el procedimiento, sin ir a la Corte.

Si el Consejo considera que hay mérito suficiente de acuerdo a los antecedentes proporcionados para el Fiscal, lo autoriza y luego él con la autorización previa del Consejo requiere autorización de la Corte de Apelaciones, para poder materializar formalmente la medida intrusiva.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que en relación a lo mencionado por la señorita Lobos la idea debiera expresarse con mayor claridad de tal modo que se desprenda que las exigencias son copulativas.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos,

indicó que se buscará una redacción adecuada.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que debe decir que el Fiscal podrá hacerlo con la autorización, pero además requerirá la aprobación de un Ministro de Corte de Apelaciones.

El Honorable Senador señor Montes consultó si estas facultades que tanto el Consejo como la Corte le dan al Fiscal son por tiempo indefinido; si son respecto de cuestiones acotadas y si hay medidas intermedias ya que, por ejemplo, cuando los fiscales le dan a la policía orden de investigar es por un período y con fines muy acotados.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, indicó que en el párrafo cuarto de la letra e), que se refiere al procedimiento común a ambas medidas intrusivas, señala expresamente que en la autorización el Ministro deberá especificar la medida; el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales y jurídicas a las que pueda afectar. Es decir, el Fiscal solicita la medida por un determinado período, el Ministro la puede conceder por ese período o inclusive restringirla, pero en la autorización está establecido el período por el cual se otorga.

En sesión de 29 de septiembre de 2015, la Comisión continuó el estudio del literal z) del artículo 4°, y como consecuencia del debate habido durante la sesión anterior, el Ejecutivo propuso la siguiente nueva redacción:

"z) Autorizar al Fiscal, en uso de sus atribuciones fiscalizadoras, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros, y mediante resolución fundada para que, en el marco de investigaciones o los procedimientos sancionatorios, siempre que se trate de casos graves y calificados destinados a acreditar las infracciones o delitos contemplados en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros, y la medida solicitada tenga carácter indispensable para su determinación, pueda, ejecutar alguna de las medidas que a continuación se indican, las que, en cualquier caso, deberán contar a su vez con la autorización de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad al procedimiento contemplado en el literal e) del presente artículo:

(i) ingresar en recintos privados y, si fuere necesario, allanar y descerrajar;

(ii) registrar e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de una infracción o delito descrito en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros;

(iii) interceptar toda clase de comunicaciones que permitan acreditar la existencia de una infracción o delito descrito en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros;

(iv) requerir de las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella que permitan acreditar la existencia de una infracción o delito descrito en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros; y

(v) ordenar la entrega de antecedentes de otros organismos públicos, incluso si dichos antecedentes se encuentran sujetos a secreto o sometidos a reserva.

Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

Dichos antecedentes mantendrán el referido carácter, salvo los supuestos de excepción contemplados en el párrafo noveno del literal e) de este artículo, siendo igualmente aplicables los resguardos y responsabilidades vinculadas al manejo de esta información que se contemplan en el párrafo final del precitado literal.".

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, explicó que se aceptó lo propuesto por los integrantes de la Comisión, a pesar de considerar que bastaba con incluir la referencia a las leyes que regulan el mercado de valores y seguros en el encabezado del literal el que explícitamente indica que existen los siguientes cuatro requisitos copulativos:

1.– Que el Consejo le dé la autorización por sus tres consejeros mediante resolución fundada al fiscal;

2.– Que se refiera a un procedimiento sancionatorio en que se trate casos graves y calificados destinados a acreditar las infracciones o delitos contemplados en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros;

3.– Que, adicionalmente, la medida solicitada tenga carácter indispensable para su determinación, y

4.– Lo relativo a la autorización de Ministro de Corte de Apelaciones.

El Honorable Senador señor Pérez, don Víctor señaló que de la lectura del literal z), se desprende que está la autorización que tiene el Fiscal con el acuerdo de tres consejeros para iniciar, en caso grave, los procedimientos respectivos.

En cuanto al numeral ii), que se refiere a registrar e incautar toda clase de objetos y documentos señaló que no tiene sentido colocar la frase "que permitan acreditar la existencia de una infracción o delito descrito en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros;" porque es suficiente que ahí se exprese la existencia de infracción o delitos que están descritos.

El Honorable Senador señor García señaló que en relación con el numeral v) la palabra "ordenar" le parece incorrecta ya que si bien entiende cuál es el sentido cree que se más razonable ocupar las palabras "requerir" o "solicitar".

El Honorable Senador señor Pérez indica que el precepto "ordenar" significa que el otro servicio tendría que entregar los antecedentes, y el concepto "requerir" podría significar que el otro servicio no estaría obligado a entregarlos.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, acotó que ese era el espíritu en el sentido que era obligatorio para el otro servicio. Se está haciendo la excepción de la causa legal. Inclusive en el artículo 35 del Código Tributario, que se refiere al deber de reserva que tiene el Servicio de Impuestos Internos, se está salvando que no obstante esa prohibición, no aplica en este caso.

El Honorable Senador señor García consultó si se conoce otra normativa dónde se utilice el término ordenar.

La señorita Lobos indicó que como esta medida va con autorización judicial por eso es más imperativo porque es un Ministro de Corte el que autoriza la aplicación de esta medida y por tanto ordena al Servicio. En definitiva, la medida está con autorización del Ministro de Corte por eso el carácter imperativo. No significa que un Servicio requiera a otro recordando el sentido de que efectivamente es el Ministro de Corte el que tiene que autorizar la medida.

La indicación número 14 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 7)

7) Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.– El patrimonio de la Comisión estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;

b) Los recursos que se otorguen por leyes especiales;

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

d) Los frutos de sus bienes;

e) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y

f) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.".

El número 7) fue objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 8)

Sustituye el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.– La Comisión podrá pagar con fondos de su presupuesto los gastos que se ocasionen con motivo del ejercicio de las funciones que se le encomiendan en el artículo 4°, letras f) y h), y en el artículo 27 inciso tercero del presente decreto ley.

En tal caso tendrá derecho a cobrar las sumas pagadas más los reajustes e intereses señalados en el artículo 53 del Código Tributario a la entidad o persona por cuya cuenta efectúe el desembolso.

Para el cobro de las sumas a que se refiere el inciso anterior la Comisión podrá demandar ejecutivamente al deudor ante el Juzgado de Letras de turno en lo Civil de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo.

En estos casos se practicará una liquidación que, firmada por el Presidente de la Comisión, tendrá por sí sola mérito ejecutivo. En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1.– Pago de la deuda. Si este se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda el demandado será necesariamente condenado en costas.

2.– No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución que hubiere dado lugar a los gastos que demanda la Comisión.

3.– Prescripción.".

Este número 8) fue objeto de la indicación sustitutiva del Ejecutivo.

Número 9)

Reemplaza el Título II por otro denominado "Organización de la Comisión de Valores y Seguros", que incluye los artículos 7° a 35.

Artículo 7°

Es del siguiente tenor:

"Artículo 7º.– La dirección y administración superior de la Comisión de Valores y Seguros estará a cargo del Consejo descrito en el artículo 8° siguiente, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que esta y otras leyes le encomienden.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, el establecimiento de las políticas institucionales y el ejercicio de las facultades normativas y sancionadoras que se le confieren a la Comisión en esta y en otras leyes, así como la autorización relativa al levantamiento del secreto bancario establecida en el artículo 4° letra e), corresponderán exclusivamente al Consejo, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o autoridades de la Comisión.

El Consejo adoptará un Reglamento Interno de funcionamiento, el que determinará las normas básicas para su funcionamiento y para el cumplimiento de las obligaciones mandatadas por esta ley y, en general, contendrá todas aquellas normas que le permitan una gestión eficiente.

En caso de ejercerse acciones judiciales en contra de cualquiera de los miembros del Consejo o del Fiscal referido en el artículo 22 siguiente, por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, la Comisión deberá proporcionarle defensa. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.".

Este artículo fue objeto de las indicaciones números 15, 16, 17, 18 y 19.

La indicación número 15, para eliminar, en el inciso primero, la expresión "y administración".

Posteriormente, la indicación número 15 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 16, para reemplazar, en el inciso segundo, el guarismo "20" por "19".

La indicación fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 17, para sustituir, también en el inciso segundo, la frase "la autorización relativa al levantamiento del secreto bancario establecida en el artículo 4° letra e)", por la siguiente: "el ejercicio de las facultades a que se refieren los literales e) y z) del artículo 4°".

La indicación número 18, para sustituir, en el inciso tercero, la locución "mandatadas por esta ley" por la siguiente: "encomendadas por este decreto ley".

Posteriormente, las indicaciones números 17 y 18 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 19, para sustituir, en el inciso cuarto, la frase "de cualquiera de los miembros del Consejo o del Fiscal referido en el artículo 22 siguiente", por la siguiente: "del personal de la Comisión, incluidos los miembros del Consejo y el Fiscal referido en el artículo 21 del presente decreto ley".

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, explicó que esta indicación se ciñe a una de las recomendaciones de la Comisión Engel, en el sentido de extender la protección ante acciones judiciales que debe prestar la CVS, a todo su personal y no solamente a los miembros del Consejo y al Fiscal.

Posteriormente, la indicación número 19 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 8°

Señala lo siguiente:

"Artículo 8°.– El Consejo estará integrado por cinco miembros, en adelante los "Comisionados", en los siguientes términos:

a) Un comisionado, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión, designado por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas al mercado de valores y,o seguros.

El Presidente de la Comisión se entenderá que dura en su cargo hasta los noventa días siguientes al término del período del Presidente de la República que lo hubiere designado, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de funciones establecidas en esta ley. En caso de que no se efectuara el nombramiento del Presidente de la Comisión antes de la expiración del plazo de duración en su cargo, el Vicepresidente de la Comisión asumirá como Presidente subrogante hasta que el nuevo nombramiento sea realizado. El Presidente de la Comisión podrá ser designado por un nuevo período consecutivo.

El Presidente de la Comisión tendrá la calidad de Jefe de Servicio y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión, gozando de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad.

b) Cuatro Comisionados designados por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas al mercado de valores y,o seguros, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo de los cuatro séptimos de los miembros en ejercicio del Senado. Los Comisionados designados de conformidad con lo dispuesto en esta letra durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período consecutivo, y se renovarán por pares, cada tres años, según corresponda.

Para tal efecto, en cada ocasión, el Presidente de la República hará una propuesta al Senado que comprenderá dos Comisionados. El Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad, en sesión especialmente convocada al efecto.

La función de Comisionado no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que de dicha designación emanan.

El Consejo elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente, que subrogará al Presidente en caso de ausencia, vacancia o imposibilidad temporal de ejercer funciones en las sesiones del Consejo.".

Fue objeto de la indicación número 20, para reemplazarlo por el que se transcribe a continuación:

"Artículo 8°.– El Consejo estará integrado por tres miembros, en adelante los "Comisionados", los que se nombrarán y estarán sujetos a las reglas siguientes:

a) Un Comisionado de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas con el mercado de valores o seguros, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión, designado por el Presidente de la República mediante el proceso de selección previsto en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.

El Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta el término del período presidencial de quien lo hubiere designado, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de funciones establecidas en el presente decreto ley. El Consejo de Alta Dirección Pública deberá comenzar el proceso de selección de candidatos dentro de los sesenta días previos al término del período presidencial de quien lo hubiere designado. Con todo, el plazo máximo del proceso de nombramiento del Presidente de la Comisión no podrá exceder de seis meses, contado desde que se produjo la vacancia respectiva.

Mientras no se efectúe el nombramiento del nuevo Presidente de la Comisión, el Presidente de la República nombrará a un Presidente Interino, el que se mantendrá en su cargo por un plazo máximo de seis meses y no podrá asumir como Presidente titular de la Comisión para el mismo período.

Quienes se desempeñen como comisionados podrán participar en el proceso de selección para Presidente de la Comisión, sin tener que, para ello, renunciar a su condición de comisionado, la que conservarán en caso de no ser designados en calidad de Presidente de la Comisión.

El Presidente de la Comisión tendrá la calidad de Jefe de Servicio y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión, gozando de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad, en especial, pero no limitado a lo señalado en el artículo 20 del presente decreto ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

b) Dos Comisionados designados por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas al mercado de valores y seguros, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previa ratificación del Senado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Los Comisionados designados de conformidad con lo dispuesto en este literal durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período consecutivo. Se renovarán individualmente, cada tres años, según corresponda.

Para proceder a su nombramiento, el Presidente de la República deberá difundir el nombre del candidato con al menos una semana de anticipación al envío de su propuesta al Senado, debiendo pronunciarse este último en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso que no se efectuare el nombramiento del nuevo Comisionado antes de la expiración del plazo de duración en el cargo del Comisionado saliente, éste podrá permanecer en el desempeño de sus funciones por tres meses adicionales, hasta el nombramiento de su reemplazante. Vencido dicho plazo, y no habiéndose materializado la ratificación del Senado en los términos señalados precedentemente, se procederá a nombrar al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a un Vicepresidente, que subrogará al Presidente en caso que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones en las sesiones del Consejo.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18 del presente decreto ley, la función de Comisionado no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que de dicha designación emanan.".

El Honorable Senador señor Lagos observó que, de acuerdo con la letra a) de la indica-

ción, el Presidente de la Comisión es nombrado por el Presidente de la República mediante el proceso de selección de la Alta Dirección Pública, y los otros dos comisionados son designados por el Presidente de la República previa ratificación del Senado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Respecto de estos últimos, si no existe pronunciamiento del Senado en un plazo de tres meses, contados desde la expiración del período del comisionado saliente, automáticamente se ratificará al candidato propuesto por el Presidente de la República. Consultó si existen otros casos similares de ratificación automática.

Planteó, asimismo, que la redacción deja dudas sobre el alcance de la frase "no habiéndose materializado la ratificación del Senado", pues no queda claro si se refiere sólo al caso de no pronunciamiento o es inclusiva, también, del caso de rechazo de la propuesta del Ejecutivo. Respecto de ello, propuso que se sustituya la frase por la siguiente: "no habiéndose materializado el pronunciamiento del Senado".

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que a propósito de la presente indicación se debe resolver entre la propuesta del Ejecutivo, sustentada por el señor Ministro de Hacienda, de contar con un Consejo de tres miembros, y la postura de algunos senadores que preferirían un Consejo de cinco integrantes, pensando, en este último caso, principalmente en la posibilidad de que si un comisionado se inhabilita o no está presente, el funcionamiento de la instancia y las decisiones serán adoptadas con sólo dos integrantes.

Asimismo, señaló que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de la República, en los casos de nombramientos de autoridades que requieren ratificación del Senado, existe un plazo de 30 días para que la Sala se pronuncie; caso contrario, se entiende nombrado el candidato propuesto.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Piedrabuena, acotó que la elección de los dos comisionados que requieren ratificación del Senado no se hace en conjunto, sino alternadamente cada 3 años.

El Honorable Senador señor Coloma indicó que, de la lectura de la letra b) que se propone y del artículo primero transitorio contenido en la indicación número 156, no queda tan claro que la elección de los 2 comisionados señalados precedentemente se haga en forma individual cada tres años.

Del mismo modo, consideró que debe hacerse un análisis profundo de las razones por las que el Ejecutivo prefiere tres comisionados en lugar de cinco. Sostuvo tener una buena opinión del mecanismo que lleva a ratificar autoridades en duplas, por lo que solicitó conocer las razones que llevan a descartar esa forma de nombramiento.

La señora Piedrabuena expresó que la decisión del Ejecutivo obedece a que en el proyecto original, de los cinco comisionados sólo el Presidente tenía dedicación exclusiva a la función. Se estima, ahora, que es más adecuado el número de tres para que todos los comisionados tengan dedicación exclusiva, habida cuenta, además, de la carga de trabajo proyectada y de los requerimientos propios del funcionamiento administrativo de la institución.

Respecto del nombramiento individual o en duplas de los comisionados, indicó que se ha visto que cuando se hace en forma individual existe una mejor valoración de los méritos propios de la persona designada.

El Honorable Senador señor Zaldívar añadió que sólo en el primer nombramiento de comisionados se procederá en forma conjunta para los dos cargos considerados en la letra b). Posteriormente se procederá en forma alternada, cada 3 años.

Con relación al número de comisionados, señaló que, sin oponerse a que sean 3, surge la inquietud sobre qué ocurriría cuando uno de ellos no se encuentre presente por ausencia del país o enfermedad, o se inhabilite en un asunto. En tales casos, advirtió, el funcionamiento con sólo 2 comisionados puede ser complejo.

La señora Piedrabuena manifestó que la situación de ausencia de un comisionado y

cómo funciona el Consejo en ese caso, se aborda en la indicación número 37 formulada por el Ejecutivo, que contempla una subrogancia por parte del funcionario correspondiente de la Comisión.

Ahondando en este punto, la Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, precisó que en caso de ausencia, imposibilidad temporal o abstención de un comisionado se contempla la subrogación del Presidente por el Vicepresidente –que será uno de los otros dos comisionados-. Los otros dos comisionados (distintos del Presidente) serán subrogados por un funcionario de la Comisión con grado de directivo, que podría ser alguno de los intendentes de la Comisión.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que no existe, entre los miembros de la Comisión de Hacienda, una buena evaluación de la subrogancia interna.

La señora Piedrabuena expresó que se había preferido una subrogancia interna en lugar de externa –como la que se produce en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia-, porque esta última se podría prestar para una mayor ocurrencia de conflictos de intereses y cooptación de los subrogantes externos.

El Honorable Senador señor García indicó que, con seguridad, los comisionados serán profesionales altamente especializados en mercado de valores y seguros, por lo que sería deseable conocer qué número de los mismos, con el nivel de calificación que se espera, existe en el país. Esto contribuiría a determinar si, por ejemplo, el número de 5 comisionados resulta elevado.

La señora Piedrabuena respondió que no existe una estadística sobre la materia, sin perjuicio de lo cual debe tenerse presente que por el nivel de remuneraciones que se otorgará y la inhabilidad temporal que se dispone una vez dejado el cargo, muchos de los profesionales altamente calificados a los que se hace mención no estarán interesados en formar parte del Consejo, a menos que cuenten con una fuerte vocación de servicio público.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que queda claro que la situación en cuestión se encuentra regulada. La pregunta es si se trata o no de una buena solución, pensando en subrogancias largas y en que existe una gran diferencia entre las exigencias que se hacen para ser comisionado y aquellas que se deben cumplir para ser directivo de la institución.

En tal sentido, planteó que si son tres los miembros del Consejo, debieran establecerse ciertos requisitos que deba cumplir el funcionario que subrogue a un comisionado, y que su duración sea bien acotada.

La señorita Lobos propuso, como opción, que la subrogancia sólo pueda ser asumida por los grados más altos de la Planta de Directivos de la Comisión.

El Honorable Senador señor García expresó preferir que sean cinco los comisionados, pues así sería posible terminar con el problema de reemplazos y subrogancias. Es muy difícil, se explayó, prever lo que ocurrirá con la toma de decisiones al interior del Consejo, y si ese proceso se verá facilitado o no con un menor número de comisionados. La posibilidad de que existan diferencias de opinión muy grandes con un comisionado, respecto de los otros dos, se disipa al contar con cinco miembros.

El Honorable Senador señor Lagos consultó si existió una consideración presupuestaria en la decisión de disminuir de cinco a tres los comisionados.

Observó, además, que en este caso se permite la reelección de los comisionados por un nuevo período de 6 años.

La señora Piedrabuena llamó la atención sobre que la conformación colegiada de la CVS servirá de modelo para otras instituciones que cambiarán su estructura unipersonal, como el SERNAC, por ejemplo. Esto, resaltó, que lleva a plantear la duda sobre si en el futuro existirán suficientes personas capacitadas para asumir todos estos posibles nuevos cargos.

En relación con el debate que se ha venido dando, el Honorable Senador señor Coloma

manifestó que si no existe una razón presupuestaria para la disminución del número de comisionados, no se entiende el porqué de la medida. Más apropiado sería, por razones de administración y buen servicio, que el Consejo sea integrado por cinco comisionados.

La señora Piedrabuena afirmó que la razón de optar por tres comisionados no es de índole presupuestaria, sino de convicción del señor Ministro de Hacienda en razón de su experiencia profesional al interior del Banco Central y el Banco Estado.

Respecto al número de comisionados en otros países señaló, a vía ejemplar, que varían desde 15 en Canadá, a 5 en Estados Unidos y 3 en Estonia y Japón. En Australia, en tanto, son entre 3 y 8 integrantes, por tratarse de un regulador único; al igual que México, donde son 13. En Nueva Zelanda, por su parte, son entre 5 y 11. Estos antecedentes, añadió, constan en el documento elaborado por el grupo de trabajo convocado por el Ejecutivo para el fortalecimiento institucional del mercado de capitales.

El Honorable Senador señor Zaldívar observó que si se deja el número de integrantes del Consejo en 5, debe tenerse presente que no sería adecuado exigir unanimidad para la adopción de acuerdos.

Posteriormente, en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2015, el Ejecutivo hizo entrega de una nueva propuesta en relación al artículo 8°, y que se vincula con la indicación número 20, del siguiente tenor:

"Artículo 8°.– El Consejo estará integrado por cinco miembros, en adelante los "Comisionados", los que se nombrarán y estarán sujetos a las reglas siguientes:

a) Un Comisionado de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas con el mercado de valores o seguros, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión, designado por el Presidente de la República mediante el proceso de selección previsto en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.

El Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta el término del período presidencial de quien lo hubiere designado, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de funciones establecidas en el presente decreto ley. El Consejo de Alta Dirección Pública deberá comenzar el respectivo proceso de selección de candidatos para nuevo Presidente de la Comisión dentro de los sesenta días previos al término del período presidencial de quien lo hubiere designado. Con todo, el plazo máximo del proceso de nombramiento no podrá exceder de seis meses, contado desde que se produjo la vacancia respectiva.

Mientras no se efectúe el nombramiento del nuevo Presidente de la Comisión, el Presidente de la República nombrará a un Presidente Interino, el que se mantendrá en su cargo por un plazo máximo de seis meses y no podrá asumir como Presidente titular de la Comisión respecto del período cuya vacante se está proveyendo.

El Presidente de la Comisión tendrá la calidad de Jefe de Servicio y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión, gozando de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad, en especial, pero no limitado a, lo señalado en el artículo 20 del presente decreto ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

b) Cuatro Comisionados designados por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas al mercado de valores o seguros, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previa ratificación del Senado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Los Comisionados designados de conformidad con lo dispuesto en este literal durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán individualmente, cada tres años, según corresponda.

Para proceder a su nombramiento, el Presidente de la República deberá poner en conocimiento de la opinión pública, a través de medios idóneos, el nombre del candidato con al menos una semana de anticipación al envío de su propuesta al Senado, debiendo pronunciarse este último en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso que no se efectuare el nombramiento del nuevo Comisionado antes de la expiración del plazo de duración en el cargo del Comisionado saliente, éste podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un máximo de tres meses adicionales. Vencido dicho plazo, y no habiéndose materializado el pronunciamiento del Senado en los términos señalados precedentemente, se procederá a nombrar al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.

Los comisionados a que se refiere este literal podrán participar en el proceso de selección para Presidente de la Comisión, sin tener que para ello renunciar a su condición de tal, la que conservarán en caso de no ser nombrados.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a un Vicepresidente, que subrogará al Presidente en caso que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones en las sesiones del Consejo.

La función de Comisionado no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que de dicha designación emanan.”.

El Honorable Senador señor Coloma consultó por qué no se usa una fórmula parecida a la que se utiliza para la elección del Presidente del Banco Central, esto es que una vez que se tiene al equipo de los cinco Consejeros, entre ellos el Presidente de la República elige al presidente. En el sistema que se propone para la Comisión, en cambio, se eligen a los cuatro comisionados y, en un procedimiento aparte, se elige al presidente.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, expresó que existe una gran diferencia entre el modelo Banco Central y el de la Superintendencia. Agregó que, el Banco Central al igual que la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, son entidades que tienen autonomía constitucional.

Continuó, en este caso nos encontramos frente a un órgano que, de acuerdo a la Ley de Bases, forma parte de la Administración del Estado como órgano descentralizado y que tiene independencia técnica para el ejercicio de sus funciones. Es un órgano dentro de la administración y, en un régimen presidencialista como el nuestro, la elección del Jefe de Servicio la que ejercerá el Presidente de la Comisión, y debe corresponder al Presidente de la República. Agregó que lo que se persigue es generar un justo equilibrio. Es decir, que el Presidente de la Comisión sea nombrado directamente por el Presidente de la República, y los cuatro Comisionados, sean propuestos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado.

La Coordinadora de Mercado de Capitales señora Piedrabuena, agregó que para fortalecer la independencia técnica del Presidente de la Comisión y para que no esté sujeto ni a conflictos de intereses ni a presiones desde Ejecutivo, las causales de remoción están expresadas en la ley.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, agregó que, además existe una limitación respecto a la libre disposición que tiene el Presidente de la República para remover al Presidente de la Comisión en tanto, si bien se mantiene la exclusiva confianza, ésta se limita ya que la remoción no es libre, sino que debe basarse en causales establecidas en la ley y que tienen que ser expresadas de manera fundada por el Presidente de la República cuando ejerza dicha facultad. Es decir, esta limitación persigue garantizar la mantención, dentro de la organización de Administración del Estado, de la debida independencia técnica del Presidente de la Comisión, que será el que reemplace al actual Superintendente.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó su inquietud en relación a la redacción de la norma que se refiere al nombramiento del Presidente de la Comisión ya que ella señala dos plazos. El procedimiento tiene que comenzar 60 días antes de que el Presidente de la República termine su mandato y la vacancia en el cargo, que se puede dar en ese período, no puede exceder los seis meses. Consultó por qué el segundo de estos plazos nos es menor,

por ejemplo de 20 o 30 días.

Ante la consulta del Senador señor Zaldívar la señorita Lobos explicó que esta es una medida de resguardo para no generar la vacancia del cargo y así garantizar la continuidad del funcionamiento de la Comisión.

El Honorable Senador señor Coloma en relación al nombramiento de los comisionados que no son el Presidente, consultó a qué se refiere la norma cuando señala que "el Presidente de la República deberá poner en conocimiento de la opinión pública, a través de medios idóneos".

La Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Piedrabuena, indicó que el sentido de esta redacción tuvo su origen en una de las recomendaciones del grupo de trabajo del señor Cordero. Explicó que la finalidad que se persigue es que cuando se presenta un candidato debe existir un período en que el Senado tenga el tiempo suficiente para evaluarlo, como asimismo, la opinión pública y, si hubiera algún reparo que pudiera afectar la idoneidad del candidato, en relación al puesto que está postulando, pueda salir a la luz pública.

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó a qué se refieren con la frase "a través de medios idóneos".

El Honorable Senador señor Coloma sugirió adoptar el mismo criterio que se utiliza para los otros nombramientos.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, expresó que una alternativa buscando un punto de equilibrio, como ya se estableció el resguardo de que tiene que ser con una semana antes de la propuesta de que finalmente se lleve a cabo la sesión especial convocada al efecto, se podría dejar en términos genéricos. Es decir, se elimina la frase "poner en conocimiento de la opinión pública, a través de medios idóneos," y que solo mantener la exigencia que tiene que ser propuesto a lo menos con una semana antes de la sesión convocada al efecto.

El Honorable Senador señor Zaldívar acotó, complementando lo señalado por el Honorable Senador señor Coloma, que es mejor redactar de nuevo todo el párrafo.

El Honorable Senador señor García hizo una acotación referida a la orgánica de la Comisión en tanto el presidente tiene una forma de nombramiento y el resto de los Comisionados, que son cuatro, otra distinta. Manifestó que en caso de que, por terminar el período del Presidente de la República correspondiente, se tenga que cambiar al Presidente de la Comisión, se puede producir una vacancia en cuyo caso se nombrará a un presidente interino. Agregó que se señala que este presidente interino no puede luego quedarse con el puesto de Presidente, al tiempo que se indica que los comisionados si pueden participar en el proceso de elección de presidente. Hay entonces un sinsentido, agregó, pues los Comisionados si bien pueden ser parte del proceso de selección para presidente, no pueden hacerlo si es que son nombrados como presidente interino.

Ante la consulta del Honorable Senador señor García la Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Piedrabuena, explicó que la finalidad de establecer esta restricción al que asume como presidente interino de no poder ser nombrado después como Presidente de la Comisión, va en concordancia con lo que se está haciendo en el Proyecto de Alta Dirección Pública. Es decir, si ese Comisionado aceptó ser presidente interino, con posterioridad, no podrá postular al cargo de Presidente de la Comisión.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, agregó que estamos frente a una figura similar a lo que se propone en el Proyecto de Alta Dirección Pública, que está en primer trámite constitucional en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, esto es, terminar con los provisionales transitorios. Es decir, si hay una persona que opera como provisional transitorio, y después postula, lleva ventaja comparativa para efectos de poder quedarse con el cargo como Titular. En esa lógica, prosiguió, es que cualquier Comisionado pueda postular al cargo de Presidente de la Co-

misión, sin necesidad de renunciar a su cargo de Comisionado, con la salvedad que si en el intertanto, se tuviere que nombrar a un interino, si él aceptare ser interino, está formalmente renunciando a la posibilidad de postular como Presidente de la Comisión. Precisó, que esa es la lógica de las dos normas, que ellas no se contradicen sino que se complementan, de acuerdo a la recomendación de la Comisión Engel, en Alta Dirección Pública.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que si bien no se puede utilizar el mismo sistema del Banco Central, por las razones expuestas anteriormente, está claro que el Presidente de la Comisión será designado por el Presidente de la República, vía procedimiento Alta Dirección Pública y los otros 4 Comisionados son propuestos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que desde ya, que no puede existir ese plazo de 6 meses.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, indicó que eso ya está ajustado a 90 días para que sea consistente con los plazos promedios de duración de los concursos de Alta Dirección Pública.

El Honorable Senador señor García manifestó nuevamente su inquietud respecto de que un Comisionado pueda ser nombrado presidente interino y después no pueda ser Presidente de la Comisión. Al respecto, señaló que el Presidente de la República debiera poder nombrar a alguien que está adentro, que cumplió con el concurso, que está ratificado por el Senado. Precisó que entiende la restricción si la persona viene de afuera, por el contrario no comparte la idea cuando se está frente a una persona que cumplió con los requisitos de Alta Dirección Pública.

Ante la consulta del Honorable Senador señor García, el Ejecutivo ratifica la propuesta sin considerar que haya una contradicción en ella. Por el contrario, ella pretende, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Engel y lo avanzado en la Alta Dirección Pública, evitar que quienes tengan una ventaja comparativa por haberse desempeñado como interinos, desincentiven la participación de otros candidatos.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, señaló que en relación con lo expresado por el Senador señor García éste no está contra el modelo, sino lo que no le parece es la restricción adicional que se está poniendo al Comisionado que ejerce como provisional, que pueda ser luego electo como titular para el período que se está proveyendo. El Ejecutivo entiende que quien había ejercido previamente como Presidente tenía una posición privilegiada respecto de los que vienen concursando desde fuera. En resguardo del principio de igualdad respecto de las competencias, siguiendo la línea de las recomendaciones de la Comisión Engel y en razón a lo que se viene haciendo en Alta Dirección Pública, la idea es evitar que esa persona de afuera tenga pocos incentivos para postular, habida cuenta de la posición preferente en la que se encontraría el interino.

El Honorable Senador señor Montes señala compartir lo expresado por las coordinadoras del Ejecutivo ya que en base a varios informes se llegó a la conclusión de que no es conveniente que una persona que tenga un cargo de forma provisional lo pueda tener de forma definitiva, pues se generan incentivos perversos.

El Honorable Senador señor Zaldívar propuso como idea que los cinco Comisionados sean nominados por el Senado, a propuesta del Presidente de la República y que él pueda elegir dentro de esos cinco.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, indicó que el Ejecutivo hizo un largo debate previo respecto de esta materia. Precisó que la fórmula que genera consenso, es mantener el equilibrio entre la figura del Presidente de la Comisión, en un régimen presidencialista donde sigue siendo un Jefe de Servicio, nombrado por el Presidente de la República, más los Comisionados, en esta lógica de avanzar hacia un gobierno corporativo colectivo que genera un mayor balance y un check and balance

respecto de las decisiones que se tomen, pero manteniendo la lógica de que el Presidente de la República tiene la facultad para nombrar el Jefe de Servicio.

El Honorable Senador señor Zaldívar recalcó la importancia del tema tomando en cuenta que la generación de este órgano que es colegiado, va a repetirse cuando se haga en otros organismos del Estado. Manifestó que no es partidario de un presidencialismo autónomo, que prefiere que haya un cierto control.

El Honorable Senador señor Coloma se declaró presidencialista, razón por la cual estima que es el Presidente de la República quien debe nombrar al Presidente de la Comisión, de entre los cinco Comisionados.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, agregó que por eso está la facultad de que el Presidente de la República nombra al Presidente de la Comisión.

La Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Piedrabuena, explicó que cuando se debatió esta norma surgió la duda ya que en la propuesta inicial se contemplaban tres Comisionados. Uno, nombrado por el Presidente de la República, vía mecanismo de Alta Dirección Pública, y los otros dos nombrados por ratificación del Senado.

Indicó que la otra cara de la medalla es que necesitamos un Presidente de la Comisión que como Jefe de Servicio, responda directamente al Ejecutivo y pueda coordinarse en forma adecuada con él. El Ministro de Hacienda, en su oportunidad accedió a volver a la figura de los cinco Comisionados donde estaba este Presidente elegido por el Presidente de la República y los cuatro Comisionados elegidos por el Congreso, que van a ser el check and balance, al Presidente de la Comisión elegido por el Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Montes propone que se analice de forma más objetiva y comparativa los modelos en cuestión, el del Banco Central y el que se propone para la Comisión de Valores y Seguros.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, precisó que en el modelo propuesto para el Presidente de la Comisión hay una restricción muy fuerte respecto a todos los otros servicios públicos donde sus altos directivos son de exclusiva confianza del Presidente de la República ya que si bien el Sistema de Alta Dirección Pública modifica el sistema de selección no altera el carácter de exclusiva confianza de los directivos nombrados por esa vía.

El Honorable Senador señor Montes manifestó la importancia que tiene el Sistema de Alta Dirección Pública, cual es asegurar cierto estándar de idoneidad técnica de quienes postulen a un determinado cargo público. En base a ello estima, el sistema debiera permanecer en el procedimiento de elección del presidente de la Comisión.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que de los dos modelos en discusión ya hay evidencia, pues se han usado en el Banco Central y en Televisión Nacional, y a su juicio, agregó el sistema del Banco Central funciona mucho mejor que el de Televisión Nacional.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, manifestó que son cosas distintas una empresa pública a un servicio descentralizado.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su prioridad en cuanto al sistema de elección del Presidente de la Comisión: lo ideal sería que fuera de la misma manera que el Banco Central, en que se elige a los cinco consejeros y de esos cinco el Presidente de la República elige discrecionalmente al Presidente, y que, en su defecto, al menos se deje al Presidente de la República en libertad de acción, sin quedar limitado por el sistema de Alta Dirección Pública.

El Honorable Senador señor Montes sugirió como método para elegir el modelo a aplicar que se analicen ambos, el del Banco Central y el propuesto.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena, explicó que el Sistema de Alta Dirección Pública lo que pretende es no constreñir la libre facultad

del Presidente de la República a elegir el candidato, pero si establece mecanismos para garantizar el mérito de la idoneidad de los mismos. El Ejecutivo, en esta lógica, dado que el Presidente de la Comisión sigue siendo el Jefe de Servicio, hace aplicable el estándar simétrico al de los otros Jefes de Servicios, adscritos al sistema.

En cuanto a la redacción que señala que "El Consejo de Alta Dirección Pública deberá comenzar el respectivo proceso de selección de candidatos para nuevo Presidente de la Comisión dentro de los sesenta días previos al término del período presidencial de quien lo hubiere designado", señaló que no se refiere al nuevo Presidente sino que el plazo se cuenta hacia atrás respecto de los sesenta días al término del gobierno presidencial, del cual está cesando el Presidente.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que propone que se indague o se explaye en la razón por la cual la autonomía constitucional del Banco Central hace que el sistema que tiene sea el idóneo en ese caso y no en el de la Comisión de Valores, o dicho de otra manera, por qué el hecho de que la Comisión de Valores y Seguros no tenga autonomía constitucional es impedimento para que se use el mismo sistema que en el Banco Central.

En la siguiente sesión, de 29 de septiembre de 2015, la Comisión continuó el estudio del artículo 8°, donde la Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, señaló que el Ejecutivo está dispuesto a flexibilizar el texto original conservando la lógica que se mantenga un comisionado nombrado por el Presidente de la República y otros cuatro comisionados ratificados por el Senado eliminando la exigencia de que el comisionado que sea designado por el Presidente de la República lo sea mediante el mecanismo del Título VI de la Ley N° 19.882 relativa a la Alta Dirección Pública.

El Honorable Senador señor Zaldívar solicita se deje constancia de que debe tener habilidades, condiciones, etc.

La señorita Lobos indicó que, al respecto, queda establecido en el literal a). Para mayor precisión, dio a conocer a los integrantes el nuevo texto del artículo 8° en discusión, que es del siguiente tenor:

"Artículo 8°.– El Consejo estará integrado por cinco miembros, en adelante los "Comisionados", los que se nombrarán y estarán sujetos a las reglas siguientes:

a) Un Comisionado de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas con el mercado de valores o seguros, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión, designado por el Presidente de la República.

El Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta el término del período presidencial de quien lo hubiere designado, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de funciones establecidas en el presente decreto ley.

Mientras no se efectúe el nombramiento del nuevo Presidente de la Comisión, el Presidente de la República nombrará a un Presidente Interino, el que se mantendrá en su cargo por un plazo máximo de tres meses y no podrá asumir como Presidente titular de la Comisión respecto del período cuya vacante se está proveyendo.

El Presidente de la Comisión tendrá la calidad de Jefe de Servicio y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión, gozando de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad, en especial, pero no limitado a, lo señalado en el artículo 20 del presente decreto ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

b) Cuatro Comisionados designados por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas al mercado de valores o seguros, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previa ratificación del Senado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Los Comisionados designados de conformidad con lo dispuesto en este literal durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán individualmente, cada tres años, según corresponda.

Para proceder a su nombramiento, el Presidente de la República deberá enviar, su propuesta al Senado, debiendo pronunciarse este último en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso que no se efectuare el nombramiento del nuevo Comisionado antes de la expiración del plazo de duración en el cargo del Comisionado saliente, éste podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un máximo de tres meses adicionales. Vencido dicho plazo, y no habiéndose materializado el pronunciamiento del Senado en los términos señalados precedentemente, se procederá a nombrar al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.

Los comisionados a que se refiere este literal podrán participar en el proceso de selección para Presidente de la Comisión, sin tener que para ello renunciar a su condición de tal, la que conservarán en caso de no ser nombrados.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a un Vicepresidente, que subrogará al Presidente en caso que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones.

La función de Comisionado no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que de dicha designación emanan.”.

El Honorable Senador señor Montes señaló que, posteriormente, se deberá crear una figura más genérica de estándares básicos para desempeñar las distintas funciones del Estado vía Alta Dirección Pública. De hecho, continuó, el proyecto original era de designación política. Agregó que eso es positivo para todo Gobierno y que no descartaría la Alta Dirección Pública estando a favor de una más modernizada, para estos efectos.

El Honorable Senador García manifestó que comparte la opinión del Honorable Senador señor Montes en el sentido de la importancia de la Alta Dirección Pública y su conveniencia. Sin embargo, precisó, que esto puede traer problemas prácticos.

El Honorable Senador señor Montes el mayor aporte de la Alta Dirección Pública ha sido elevar, en ciertos roles, el estándar de los funcionarios. Preciso, hay que seguir avanzando.

El Honorable Senador señor Pérez, don Víctor agregó, a su turno, que la ADP es un organismo en que la calidad y expertise profesional es esencial. Señaló que a esta Comisión llegará un proyecto de ley que reemplaza la Oficina Nacional de Emergencia por una nueva institucionalidad, denominado Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencia que estará encargada de la alerta temprana, la protección y la mitigación cuando sucedan catástrofes naturales, actualmente en tramitación en la Comisión de Defensa Nacional. Prosiguió, entre los temas en discusión se encuentra el relativo a si el Director Nacional del nuevo Servicio, actual ONEMI, tiene que ser nombrado por la Alta Dirección Pública o no. El actual lo es pero no hay duda que en un país como este, en materia de emergencias, la responsabilidad política de ese funcionario debiera ser una persona de confianza de la Presidenta de la República.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, agregó que el hecho de marginar el nombramiento del comisionado de designación del Presidente de la República del Sistema de Alta Dirección Pública, no afecta la importante valoración que como Ejecutivo tenemos respecto del sistema, el que debiera consolidarse mediante los perfeccionamientos que estamos incorporando en el marco de la agenda de probidad, mediante un proyecto para perfeccionar el Sistema que, actualmente, se encuentra en primer trámite constitucional en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.

Señaló que se plantearon dos alternativas. Una de ellas era migrar a un modelo equivalente al Banco Central donde los cinco Consejeros son ratificados por el Senado. Al respecto, continuó, como Ejecutivo señalamos los argumentos del por qué ese modelo no nos

parecía, considerando que no era equiparable el modelo de autonomía constitucional del Banco Central al de este Servicio descentralizado. Por otro lado, nuestra proposición era mix de equilibrio entre el Presidente y el resto de los Consejeros en un organismo colegiado en que además restringíamos las facultades de exclusiva confianza de la Presidenta de la República porque a diferencia del resto de los jefes de servicio, este jefe de servicio no puede ser removido pura y simplemente sino que lo tiene que ser por resolución fundada y en virtud de alguna de las causales que expresamente contempla la ley.

En esa perspectiva y dado que se planteó que como solución alternativa para poder viabilizar el despacho del proyecto una fórmula era, dado lo engorroso que significa el procedimiento de los noventa días previos para el nombramiento para garantizar la continuidad del ejercicio del cargo, marginar dicho nombramiento de la Alta Dirección Pública, señaló que como Ejecutivo se allanaron dejando constancia que no se puede desconocer la importancia que tiene el Sistema de Alta Dirección Pública. Para este caso específico se eliminaría esa exigencia pero es la máxima flexibilidad que en esta materia puede realizar el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Zaldívar agregó que efectivamente esta discusión se planteó y ambos esquemas se analizaron. Es un tema que se debe compatibilizar, en el sentido que cuando ingrese la ley de Alta Dirección Pública se deberán visualizar todo este tipo de situaciones tales como selección y exigencia de calidad.

Solicito, además, se deje constancia que cuando sea discutida la ley de Alta Dirección Pública se revisarán todas estas situaciones.

La indicación número 20 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el señor Ministro de Hacienda manifestó que en consideración del debate que ha tenido lugar durante las sesiones celebradas y habida cuenta de algunas experiencias internacionales, el Ejecutivo se ha allanado a que sean cinco, y no tres, los comisionados del Consejo de la CVS. De aquellos, su Presidente será nombrado por el Presidente de la República y los otros cuatro con acuerdo del Senado.

Lo anterior, sin perjuicio de que en su opinión el número de tres comisionados supone también ciertas ventajas. Por lo mismo, subrayó que no es intención del Ejecutivo que la nueva composición de cinco miembros constituya un precedente para futuros consejos que se puedan establecer en otras instituciones, por ejemplo en superintendencias financieras.

Como fuere, esta enmienda tendrá impacto en materia de subrogaciones, pues el Presidente de la CVS no podrá ser subrogado por un intendente. Tendrá, asimismo, efectos sobre la autorización que el Consejo deberá prestar cuando se solicite la adopción de medidas intrusivas. Hasta ahora, en el entendido que serían tres los comisionados, se había confluido en la idea de que dicha autorización debía ser unánime. A partir de la definición de que serán cinco, en cambio, el Ejecutivo va a proponer que se requiera el acuerdo de tres de los comisionados con ese fin.

Artículo 9°

Su tenor literal es el que sigue:

"Artículo 9°.– El cargo de Presidente de la Comisión será de dedicación exclusiva, siendo incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. No obstante, podrá desempeñar funciones docentes en instituciones públicas o privadas y funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciba remuneración y no sean incompatibles con sus funciones.

El cargo de Presidente de la Comisión será también incompatible con todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos

autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.".

En relación con este artículo se formuló la indicación número 21, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 9°.– El desempeño de las labores de Comisionado exigirá dedicación exclusiva y será incompatible con el desempeño de todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. No obstante lo anterior, el cargo de Comisionado será compatible con cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado hasta un máximo de 12 horas semanales. Del mismo modo, podrá desempeñarse en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que por ellas no perciba remuneración y no sean incompatibles con sus funciones.

El cargo de Comisionado será también incompatible con todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la prohibición a que se refiere el artículo 28 del presente decreto ley, los Comisionados y demás directivos pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico de la Comisión, una vez cesados en el cargo y por un plazo de tres meses contado desde que la cesación se ha hecho efectiva, no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea o no remunerado, ni adquirir participación en la propiedad, respecto de ninguna de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión, ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos de la ley N° 18.045.

Durante los tres meses que dure la prohibición a que se refiere el inciso anterior, los precitados ex directivos tendrán derecho a percibir mensualmente de parte de la Comisión una compensación económica equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones. La remuneración que servirá de base para el cálculo de esta compensación será el promedio de la remuneración bruta mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. Esta compensación se considerará remuneración para todos los efectos legales, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

De la compensación a que se refiere el inciso anterior se deducirán los montos que correspondan a los ingresos que mensualmente perciba el ex directivo por la prestación de servicios que se encuentre habilitado a realizar, en cuanto excedan el 25% del precitado promedio de la remuneración bruta mensual. Se faculta a la Tesorería General de la República para retener los montos que por este concepto corresponda de la devolución anual de impuestos a la renta respectiva, e imputar dichos montos a la deducción mencionada, en la forma que señale el reglamento.

No procederá la compensación a que se refiere el inciso cuarto en los casos en que los sujetos afectados por la prohibición de que trata este artículo cesen en sus cargos por destitución o cualquier otra causal imputable a su conducta. Asimismo, esta compensación será incompatible con la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de la ley N° 19.882, debiendo optar el ex directivo entre ambas, manteniéndose en todo caso la

prohibición a que se refiere este artículo.

Las personas señaladas en el inciso tercero de este artículo tendrán prohibido desarrollar actividades de lobby a favor de las entidades sujetas a su fiscalización y aquéllas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la ley N° 18.045, por el período de dos años a contar de la fecha de cese en sus funciones.".

El Honorable Senador señor Coloma valoró la existencia de un régimen de incompatibilidades que tenga, como contrapartida, una compensación para los ex comisionados y ex directivos de la CVS. Esta fórmula permite afrontar el desincentivo que, en la práctica, se produce en este tipo de casos para los eventuales interesados en desempeñarse en este tipo de cargos, quienes se ven expuestos a no poder hacer casi nada una vez cesados los mismos.

El señor Ministro de Hacienda explicó que la presente indicación se hace cargo del hecho de que los personeros a que se alude tienen acceso a información sensible, como por ejemplo posibles cambios regulatorios, cuyo manejo resulta complejo y hace necesario cautelar, al menos por un tiempo, que no será mal utilizada. Por eso se establece que los comisionados no puedan trabajar prácticamente en nada que no sea desarrollar actividades docentes, a cambio de una contraprestación económica.

Caso distinto es el de los conflictos de interés que se puedan suscitar cuando una empresa pretenda contratar a quien hasta hace poco era su regulador. Para eventos de este tipo se prevé que los ex comisionados y ex directivos que corresponda no puedan trabajar, por un plazo de seis meses, para las empresas con las que directamente mantuvieron una relación regulatoria. Transcurrido dicho término, por otros seis meses existirá un deber de transparencia para las mismas personas, quienes deberán informar sobre dónde están trabajando para que la autoridad pueda chequearlo.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, agregó que el régimen de post empleo que propone el Ejecutivo replica lo recientemente incorporado en el proyecto de ley que previene y sanciona los conflictos de interés y modifica las nomas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública, que forma parte de la Agenda de Probidad del Gobierno.

Dicho régimen se caracteriza, en primer lugar, por la prohibición absoluta para ex comisionados y ex directivos del primer y segundo grados para prestar servicios en la entidades reguladas, a cambio de una compensación del 75% de su remuneración por tres meses. Lo esperable sería que el 25% restante sea obtenido gracias a otras actividades que lleven a cabo.

Complementariamente, en segundo lugar, se establece una prohibición de seis meses para todo el resto de los funcionarios, para desempeñarse en aquellas empresas con las que durante los doce meses anteriores hayan mantenido relación regulatoria.

De este modo, a los ex comisionados y ex directivos se les aplica la prohibición absoluta de tres meses, con compensación, a la que se añaden otros tres meses de prohibición relativa, sin compensación, en relación con las empresas respecto de las cuales e hubiesen dictado un acto o resolución específico.

Adicionalmente, todos los ex funcionarios (incluyendo a ex comisionado y ex directivos), tienen la obligación de informar, durante los seis meses que dura la prohibición y hasta los seis meses posteriores, de informar sus participaciones societarias y actividades laborales y de prestación de servicios a la CVS, que a su vez deberá mantener registro de todo ello y efectuar la fiscalización pertinente.

El Honorable Senador señor García, señaló que siendo la indicación en su globalidad razonable, no resulta sencillo comprender por qué, en lugar del 100%, se fija sólo en 75% la compensación que el Fisco va a pagar a los ex comisionados y ex funcionarios del primer y segundo nivel jerárquicos.

El Honorable Senador señor Coloma sin perjuicio de comprender la duda del Senador señor García, manifestó que la situación actual es incluso peor, pues no existe ningún tipo de contraprestación.

El Honorable Senador señor Montes, puso de relieve que el ex funcionario o ex comisionado que deje de desempeñarse en la CVS no podrá trabajar en el mismo rubro, pero sí podrá hacerlo en otros distintos.

Llamó la atención, asimismo, sobre que puede haber otros funcionarios que no sean de los dos primeros niveles jerárquicos, que conozcan información tanto o más específica que aquella a que acceden sus superiores y los ex comisionados. Para ellos, sin embargo, no se contempla compensación alguna, cuestión que a su juicio ameritaría una revisión.

El Honorable Senador señor Lagos también señaló su parecer favorable, por el avance que supone en relación a la situación actual. Consignó que la indicación, además, se pone en el caso de ser necesario retener montos de la compensación del 75%, cuando el ex directivo gane más del 25% de su remuneración promedio en el desempeño de otras actividades.

Por otra parte, coincidió con que cabe preguntarse si el beneficio compensatorio puede ser extendido a otros cargos de la futura CVS. Esta, indicó, es una de las inquietudes hechas ver por la asociación de funcionarios de la SVS.

El Honorable Senador señor Zaldívar también indicó su preferencia por esta materia. Advirtió, sin embargo, sobre lo complejo que puede resultar el control de los montos a que los ex directivos accedan por sobre el 25% del promedio sus remuneraciones.

Posteriormente, la indicación número 21 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Una vez finalizada la votación, la señorita Lobos acotó que el Presidente de la República contará con potestad reglamentaria para regular las facultades de la Tesorería General de la República en materia de retención. Además, los ex comisionados y funcionarios estarán obligados a informar, durante doce meses, sobre el lugar en que se encuentren trabajando.

En relación con los otros funcionarios que dejen de pertenecer a una institución (financiera, internacional), el señor Ministro de Hacienda indicó que debiera prevalecer la idea de que durante un período que podría caracterizarse como de enfriamiento de la relación laboral y del acceso a información más sensible, puedan ser también remunerados.

El Honorable Senador señor Montes coincidió con el señor Ministro. Sería bueno, en consecuencia, que al menos se estableciera en la ley una posibilidad en tal sentido.

Artículo 10

Artículo 10.– No podrá ser designada Comisionado:

1) La persona que se encontrare imputada o hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios, por los delitos contemplados en la ley N° 18.045, o por otros delitos contemplados en leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

2) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

El artículo 10 fue objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 11

Prescribe lo que sigue:

"Artículo 11.– El cargo de Comisionado será incompatible con:

1) El cargo de diputado, senador, miembro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, intendente y gobernador; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado, y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo de dirigente gremial o sindical, según correspondiere.

3) El cargo de director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité en sociedades o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

Si una vez designado en el cargo, sobreviniere a un Comisionado alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en los artículos 10 y 11 de esta ley, deberá informarlo al Consejo a la brevedad y cesar inmediatamente en el cargo. Si así no lo hiciere, se aplicará a su respecto lo dispuesto en el artículo 13.".

Sobre el artículo 11 recayeron las indicaciones números 22, 23 y 24.

La indicación número 22, para reemplazar, en el encabezamiento del inciso primero, la oración "El cargo de Comisionado será incompatible con", por la siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, el cargo de Comisionado será igualmente incompatible con".

Posteriormente, la indicación número 22 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 23, para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión "artículos 10 y 11 de esta ley" por la siguiente: "incisos precedentes o en los artículos 9° y 10 del presente decreto ley".

Posteriormente, la indicación número 23 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 24, para sustituir, también en el inciso segundo, la frase "se aplicará a su respecto lo dispuesto en el artículo 13" por la siguiente: "se configurará la causal prevista en literal d) del artículo 13, aplicándose el procedimiento previsto en los incisos tercero y siguientes de dicho artículo

Posteriormente, la indicación número 24 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 12

Es del siguiente tenor:

"Artículo 12.– Aquellas personas que hubieren sido designadas Comisionados deberán, antes de asumir el cargo, declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una Notaría del domicilio de la Comisión, su estado de situación patrimonial, las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades o inhabilidades señaladas precedentemente. Lo anterior, sin perjuicio de otras exigencias de información que otras leyes requieran al efecto. Dicha declaración deberá ser actualizada cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

En caso que los Comisionados incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en la declaración se aplicará lo dispuesto en la letra e) del artículo 14.".

Fue objeto de la indicación número 25, para reemplazar, en su inciso segundo, la frase

"se aplicará lo dispuesto en la letra e) del artículo 14" por la siguiente: "se configurará la causal prevista en literal e) del artículo 13".

Posteriormente, la indicación número 25 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 13

Literalmente, dispone:

"Artículo 13.– En caso que alguno de los Comisionados infrinja lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 podrá ser acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá, en pleno y en única instancia, si se ha incurrido en una infracción. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, y podrá también dictar medidas para mejor resolver.

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente de la Comisión o por al menos dos miembros del Consejo, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días, contado desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá decretar la suspensión temporal en el cargo del Comisionado afectado.

El Comisionado afectado cesará de inmediato en sus funciones una vez ejecutoriado el fallo que declare que se ha incurrido en una infracción.

El Comisionado que cese en sus funciones por aplicación de este artículo no podrá ser designado nuevamente en el cargo.".

Sobre él recayó la indicación número 26, para para suprimirlo.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, explicó que la supresión se debe a que la infracción de los comisionados será recogida por el artículo 14 que seguidamente se analizará.

Posteriormente, la indicación número 26 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 14

Prescribe lo que sigue:

"Artículo 14.– Serán causales de cesación de los Comisionados en sus funciones, las siguientes:

Expiración del plazo por el cual fue nombrado;

Renuncia aceptada por el Presidente de la República;

Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo;

Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad;

e) Falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones. Serán faltas graves, entre otras, la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones durante un trimestre calendario, el incumplimiento de la dedicación exclusiva comprometida por el Presidente de la Comisión, y el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 12;

f) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva o por prevaricación, y

g) Haber cesado en el cargo en los casos señalados en los artículos 11 inciso segundo y 13.

El Comisionado respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo o que sea incompatible con el mismo, cesará automáticamente en su cargo, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en su cargo el Comisionado cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República.

Si cualquier Comisionado incurriere en alguna de las conductas descritas en la letra e)

de este artículo, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

Si quedare vacante en forma permanente el cargo de Comisionado, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo en la forma indicada en el artículo 8°, con la salvedad que no será necesario hacer el reemplazo del Comisionado en ejercicio que fue elegido en conjunto con el que será reemplazado. El Comisionado nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del Comisionado reemplazado.".

Respecto del artículo 14 se formularon las indicaciones números 27, 28, 29, 30, 31 (todas ellas al inciso primero), 32 y 33.

La indicación número 27, para eliminar, en la letra e), la locución "comprometida por el Presidente de la Comisión".

La indicación número 28, para suprimir la conjunción "y".

La indicación número 29, para intercalar, a continuación de la expresión "artículo 12", lo siguiente: ", e incumplir el deber de abstención a que se refiere el artículo 15, y".

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, señaló que la indicación número 27 se explica por el hecho que la dedicación exclusiva pasará ahora ser exigida a- todos los comisionados, no sólo del Presidente.

Adicionalmente, conforme también al debate que se ha venido dando, señaló que el Ejecutivo está por incorporar como falta grave la infracción del deber de reserva contemplado en el párrafo final de la letra e) del artículo 4°.

Posteriormente, las indicaciones números 27, 28 y 29 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 30, para reemplazar, en la letra f), la expresión ", y" por un punto (.).

La indicación número 31, para eliminar la letra g).

Posteriormente, las indicaciones números 30 y 31 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 32, para sustituir el inciso tercero por los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

"Si alguno de los Comisionados señalados en el literal b) del artículo 8° incurriere en alguna de las conductas descritas en el literal e) del presente artículo, podrá ser acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver.

La acusación deberá ser interpuesta por el Presidente de la Comisión de oficio o a petición de cualquiera de los miembros del Consejo. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo de máximo treinta días contados desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del Comisionado acusado.

Ejecutoriada la sentencia, el Comisionado afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

De proceder las causales descritas en el literal e) del presente artículo respecto del Comisionado a que se refiere el literal a) del artículo 8°, el Presidente de la República podrá proceder a su remoción mediante resolución fundada.".

El Honorable Senador señor Coloma llamó la atención sobre que, de acuerdo con el inciso cuarto que se propone, sólo el Presidente de la Comisión podrá interponer la acusación cuando se incurra en conductas graves. ¿Queda cubierto el caso en que sea el propio Presidente el infractor que debe ser acusado?, preguntó.

Por otra parte, agregó, debiera también contemplarse la posibilidad de que terceros

ajenos al Consejo puedan reclamar por las conductas de los comisionados. Encapsular tal facultad exclusivamente en estos últimos, indicó, puede resultar contraproducente.

La señorita Lobos expuso que se prevé un tratamiento diferenciado, fundado en que la designación y remoción del Presidente es distinta de la del resto de los comisionados. Aquél, entonces, no queda excluido de control, pues podrá ser removido por las mismas causales que estos últimos, solo que mediante un procedimiento diverso.

En cuanto a la segunda inquietud, expresó que será analizada por el Ejecutivo, toda vez que, en principio, se ha previsto que sean sólo los comisionados quienes promuevan una acusación.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó entender que mientras el Presidente queda sujeto, como única fórmula de remoción aún en estos casos graves, a lo que disponga el Primer Mandatario, el resto de los comisionados deberá someterse a este procedimiento ante la Corte Suprema. Lo ideal sería, en su opinión, que todos debieran estar al veredicto del Máximo Tribunal, porque el principio debe ser que un tercero imparcial resuelva en todos los casos.

El Honorable Senador señor Montes hizo hincapié en que debe contemplarse el escenario de que sea el Consejo en su conjunto el que incurra en conductas inapropiadas. Serán tan amplias las atribuciones con que estarán dotados los comisionados, que contar con adecuadas instancias de control se hará necesario.

El señor Ministro de Hacienda reiteró la disposición del Ejecutivo para estudiar lo planteado.

De cualquier modo, puso de relieve que en instituciones colegiadas como la CVS, que se relacionan con el Gobierno, se requiere la existencia de un jefe de servicio, de un responsable de la administración. A esto obedece la lógica de que sea el Presidente de la República quien lo nombre, a través de un concurso de Alta Dirección Pública.

El Honorable Senador señor Zaldívar compartió la necesidad de revisar las inquietudes formuladas. No deja de ser riesgoso, graficó, que acaezca un caso en que el Presidente de la Comisión infrinja flagrantemente sus deberes y el Primer Mandatario nada haga al respecto.

Posteriormente, la indicación número 32 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 33, para suprimir, en el inciso cuarto, la frase “, con la salvedad que no será necesario hacer el reemplazo del Comisionado en ejercicio que fue elegido en conjunto con el que será reemplazado”.

El fundamento de esta indicación, expresó la señorita Lobos, radica en que la ratificación de los comisionados que haga el Senado será individual y no por duplas.

Posteriormente, la indicación número 33 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 15

Es del siguiente tenor:

“Artículo 15.– El Consejo sólo podrá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Comisionados presentes, salvo que esta ley o el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo exijan una mayoría superior. El Presidente de la Comisión o quien lo subrogue tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos, una vez por semana y extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente de la Comisión, por sí o a requerimiento escrito de dos de los Comisionados, en la forma y condiciones que determine su Reglamento Interno de Funcionamiento. El Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles

siguientes al requerimiento señalado.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.".

Fue objeto de las indicaciones números 34, 35, 36, 37 y 38.

La indicación número 34, para reemplazar, en el inciso primero, la palabra "tres" por "dos".

La indicación número 35, para eliminar, en el inciso primero, el vocablo "absoluta".

La indicación número 36, para sustituir, también en el inciso primero, la expresión "una mayoría" por "un quorum".

Las indicaciones números 34, 35 y 36 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 37, para intercalar como inciso segundo, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, en caso de ausencia o abstención de alguno de los Comisionados en virtud de lo establecido en el artículo 15 del presente decreto ley, éste será reemplazado por el funcionario de la Comisión que establezca el reglamento interno de funcionamiento, el que deberá tener, a lo menos, la calidad de jefe de departamento o su equivalente. En cualquier caso, el reemplazante no podrá ser el funcionario que se desempeña como Fiscal.".

La indicación número 37 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 38, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase "dos de los Comisionados" por la siguiente: "alguno de los Comisionados".

La indicación número 38 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 16

Es del siguiente tenor:

"Artículo 16.– Los consejeros deberán abstenerse de votar cuando en la sesión respectiva se traten o resuelvan asuntos que los involucren, o materias en que puedan tener interés, debiendo además informar o revelar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Se presumirá que los consejeros tienen interés o están involucrados en los asuntos referidos a las sociedades, empresas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión, en los casos a que se refiere el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046. Asimismo, el Consejo podrá establecer normas y procedimientos adicionales en su Reglamento Interno de Funcionamiento.

En caso de producirse alguna de las situaciones referidas en este artículo, el Comisionado implicado deberá abstenerse en la respectiva votación y no será considerado para los efectos de determinar el quórum respectivo.".

Fue objeto de la indicación número 39, para sustituir, en el inciso primero, la palabra "consejeros" por "Comisionados", las dos veces que aparece.

La indicación número 39 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 17

Es del siguiente tenor:

"Artículo 17.– El Presidente de la Comisión percibirá una remuneración mensual equivalente a la de los superintendentes del sector financiero, incluidas las asignaciones que a estos correspondan.

Los demás Comisionados percibirán una remuneración equivalente al 75% de la remuneración que perciba mensualmente el Presidente de la Comisión.".

Sobre él recayó la indicación número 40, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo ….– El Presidente de la Comisión de Valores y Seguros tendrá derecho a per-

cibir la remuneración que corresponda al grado 1° del Escalafón Jefe Superior del Servicio-Presidente de la Comisión de Valores y Seguros, de la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros.

Los demás Comisionados tendrán derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 2° del Escalafón de Directivos, de la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros.".

Posteriormente, la indicación número 40 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 18

Prescribe lo que sigue:

"Artículo 18.– El Consejo, con sujeción a la dotación máxima de la Comisión, gozará de libertad para establecer la organización interna de ésta, y en conformidad con lo establecido en el artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, determinará mediante resolución las funciones que correspondan a las distintas unidades para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades asignadas a la Comisión.".

Fue objeto de las indicaciones números 41, 42 y 43.

La indicación número 41, para reemplazar la palabra "Consejo" por "Presidente de la Comisión".

Posteriormente, la indicación número 41 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 42, para sustituir la frase "gozará de libertad para" por la palabra: "podrá".

La indicación número 43, para intercalar, a continuación del vocablo "establecer", la locución ", con aprobación del Consejo,".

Posteriormente, las indicaciones números 42 y 43 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 19

Artículo 19.– El Consejo podrá encargar a un funcionario de la Comisión para absolver posiciones o prestar declaraciones ante los tribunales correspondientes.

El artículo 19 fue objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 20

Textualmente, prescribe:

"Artículo 20.– Corresponde al Consejo:

a) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, coordinación y control del funcionamiento de la Comisión;

b) Designar a los jefes de las unidades de la Comisión y sus respectivos subrogantes, estableciendo un orden de precedencia para las subrogaciones, mediante resoluciones genéricas o particulares;

c) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Comisión y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento;

d) Establecer oficinas regionales cuando el buen funcionamiento del Servicio así lo exija;

e) Acordar la celebración de los actos y convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

f) Acordar libremente las políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes, excepto aquellos inmuebles cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministro de Hacienda;

g) Acordar la delegación de atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la

Comisión;

h) Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que requieran acuerdo del Consejo, de conformidad con lo que señale su Reglamento Interno de Funcionamiento. La normativa que se imparta deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible, todo de acuerdo a lo que señale el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. Dicha normativa, salvo en casos debidamente calificados por el Consejo, deberá ser puesta en consulta pública, para lo cual, antes de la dictación de la misma, se dará a conocer en versión borrador, publicándola en la página web de la Comisión, de forma que, habiéndose establecido los mecanismos adecuados, el Consejo pueda recibir y estudiar las observaciones que el público formule a su respecto;

i) Resolver y fallar los procedimientos sancionatorios que se originen como consecuencia de la formulación de cargos que se efectúen, aplicando las sanciones que correspondan, según el caso;

j) Disponer la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver que estime necesarias para una adecuada resolución de los procedimientos sancionatorios sometidos a su decisión;

k) Dictar y modificar el Reglamento Interno de Funcionamiento del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley;

l) Publicar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Comisión en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, las acciones de la Comisión en materia normativa y regulatoria, la cantidad de sanciones impuestas y sus causas, el número de procedimientos sancionatorios en curso, su participación en el diseño de políticas públicas, los recursos empleados, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente;

m) Formular propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, que estime necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de los mercados y entidades sujetas a su fiscalización y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige;

n) Resolver acerca de la suscripción o celebración de convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, y respecto de la integración de los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines, y

ñ) Otras materias que esta u otras leyes le encomienden.

El Consejo podrá conferir poderes especiales a funcionarios de la Comisión para la ejecución específica o general de determinados acuerdos.

El Consejo podrá organizarse en Comités para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna. Sin perjuicio del ejercicio de esta facultad, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades conferidas a la Comisión en ésta y otras leyes recaerá siempre en el Consejo.

Los comités serán integrados por tres comisionados, de acuerdo a su área de experiencia profesional y académica, según lo determine el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. De las sesiones de los comités deberá siempre dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.”.

En relación con el artículo 20 se formularon las indicaciones números 44, 45, 46, 47, 48, 49 (todas ellas al inciso primero), 50, 51, y 52.

La indicación número 44, para suprimir las letras b), c), d) y e).

La indicación número 45, para reemplazar, en la letra f), la frase "Acordar libremente" por "Establecer".

Posteriormente, las indicaciones números 44 y 45 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 46, para eliminar la letra g).

La Coordinadora de Mercado de Capitales, del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, señaló que esta supresión se justifica porque existirá un cuerpo colegiado con atribuciones de una relevancia tal que muchas de ellas no podrán ser delegadas en otros funcionarios de la CVS.

El Honorable Senador señor Montes preguntó cuál es el sentido de restringir la posibilidad de delegación, porque no es descartable que surjan situaciones en las que pueda ser conveniente hacerlo.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, explicó que el sentido de la indicación no es eliminar la facultad de delegación, que pasará a ser una facultad del Presidente de la Comisión en su calidad de jefe de servicio. En él radicará, entonces, la potestad de delegación.

La indicación número 47, para reemplazar, en la letra h), la expresión "acuerdo del Consejo" por la siguiente: "su acuerdo".

Posteriormente, las indicaciones números 46 y 47 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 48, para sustituir, también en la letra h), la frase "salvo en casos debidamente calificados por el Consejo" por el siguiente texto: "salvo en casos que, atendida su naturaleza y urgencia, se requiera de su aplicación inmediata, los que serán calificados fundadamente por él".

La señora Piedrabuena manifestó que, en general, la normativa con impacto regulatorio que dicte la nueva CVS deberá ser hecha pública previamente. En ocasiones, sin embargo, podrá ser necesario que la normativa sea dictada con urgencia por razones calificadas, y sus fundamentos dados a conocer sólo posteriormente. En esta última eventualidad radica la utilidad de la presente indicación, que fuera inicialmente planteada por el grupo de expertos convocado por el Ejecutivo.

Posteriormente, la indicación número 48 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 49, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar, en la letra k), la locución "de la presente ley" por "del presente decreto ley".

Posteriormente, la indicación número 49 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

En relación con la letra l) de este artículo, el Honorable Senador señor Montes destacó que sería conveniente que se especificara el deber de entregar un informe anual al Ejecutivo con una evaluación del estado del mercado de valores.

La indicación número 50, para sustituir, en el inciso tercero, la oración inicial "El Consejo podrá organizarse en Comités para el cumplimiento de las funciones que la presente ley les asigna.", por la siguiente: "Por razones de buen servicio, los miembros del Consejo podrán distribuirse en la forma que estimen pertinente el estudio y ejecución de las diversas funciones que este decreto ley le asigna.".

La indicación número 50 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 51, para reemplazar, también en el inciso tercero, la frase "conferidas a la Comisión" por la siguiente: "relativas a la dirección superior de la Comisión".

Posteriormente, la indicación número 51 fue retirada por S.E. la Presidenta de la Repú-

blica, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 52, para eliminar el inciso cuarto.

La indicación número 52 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 21

Es del siguiente tenor textual:

"Artículo 21.– El Presidente de la Comisión tendrá a su cargo la conducción de las relaciones de la Comisión con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades supervisoras, reguladoras, autorreguladoras o participantes del mercado de valores y seguros nacionales, extranjeras o internacionales.

Le corresponderá especialmente, sin perjuicio de las demás funciones que le encomiende la ley:

a) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos dictados por el Consejo;

b) Citar y presidir las sesiones del Consejo, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión;

c) Informar al Consejo, cuando alguno de sus miembros lo requiera, a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las políticas y normas generales dictadas por dicho órgano, y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución. Además, una vez al mes, enviará a los miembros del Consejo una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir;

Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión;

e) No pudiéndose llevar a cabo una sesión especial del Consejo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del presente decreto ley, en casos graves y urgentes, debidamente calificados, suspender, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, cuando no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o así lo requiera el interés público o la protección de los inversionistas, debiendo informar previamente por escrito a los demás miembros del Consejo. Asimismo, deberá informar al Consejo de la medida provisional tomada en la próxima sesión que se celebre, la que deberá citarse especialmente al efecto para dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación antes señalada, y en la cual el Consejo deberá pronunciarse sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha medida;

f) Otras que se establezcan expresamente en el presente decreto ley u otras leyes.

En los casos de vacancia, ausencia o impedimento, el Presidente de la Comisión será subrogado en su calidad de Jefe de Servicio por uno de los Intendentes de la Comisión, según el orden que hubiere señalado el propio Consejo.".

En relación con este artículo se formularon las indicaciones números 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59.

La indicación número 53, para reemplazar, en el inciso primero, la frase "El Presidente de la Comisión", por la siguiente: "Como jefe de servicio, el Presidente de la Comisión".

Posteriormente, la indicación número 53 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 54, para sustituir, en la letra e) del inciso segundo, el texto que señala: "No pudiéndose llevar a cabo una sesión especial del Consejo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del presente decreto ley, en casos graves y urgentes, debidamente calificados, suspender", por la palabra "Suspender".

La indicación número 55, para intercalar, en el mismo literal, a continuación del vocablo "suspender", la frase ", en casos graves y urgentes, debidamente calificados".

Posteriormente, las indicaciones números 54 y 55 fueron retiradas por S.E. la Presidenta

de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 56, para incorporar en el inciso segundo, a continuación de la letra e) las siguientes, nuevas:

"f) Designar a los jefes de las unidades de la Comisión y sus respectivos subrogantes, estableciendo un orden de precedencia para las subrogaciones, mediante resoluciones genéricas o particulares;

g) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Comisión y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento;

h) Establecer oficinas regionales cuando el buen funcionamiento de la Comisión así lo exija;

i) Resolver la celebración de los actos y convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

j) Aprobar la delegación de atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Comisión; y".

La Coordinadora de Mercado de Capitales, del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, señaló que estas atribuciones, originalmente previstas para el Consejo, pasan a manos del Presidente de la CVS. Entre ellas, la de aprobar la delegación de facultades.

Posteriormente, la indicación número 56 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 57, para reemplazar, en el inciso tercero, la conjunción "o" por una coma (,).

La indicación número 58, para intercalar, en el mismo inciso, a continuación de la palabra "impedimento" la expresión ", y abstención".

La indicación número 59, para eliminar, también en el inciso tercero, la locución "en su calidad de Jefe de Servicio".

Las indicaciones números 57, 58 y 59 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, explicó que en la lógica de un Consejo compuesto por cinco miembros, ya no habrá subrogancia del Presidente de la Comisión. Por consiguiente, el inciso final del artículo 21 debiera ser eliminado por completo.

A continuación, la Comisión comenzó el análisis de los artículos incluidos en el Párrafo 2°, denominado "Unidad Responsable de la Instrucción del Proceso Sancionatorio".

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, consignó que el correcto nombre de dicha unidad es, en realidad, el de "Unidad de Investigación Responsable de la Instrucción del Procedimiento Sancionatorio".

Artículo 22

Es del siguiente tenor:

"Artículo 22.– Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 26, la Comisión deberá contar con una unidad responsable de la instrucción del proceso sancionatorio al que hace mención el Título IV de esta ley, la cual estará a cargo de un funcionario denominado Fiscal, en adelante el "Fiscal", que será nombrado por el Consejo mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.

El cargo de Fiscal estará sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Título II de esta ley. El Fiscal durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por un período consecutivo.

Serán causales de cesación en el cargo de Fiscal las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia aceptada por el Consejo;

c) Incapacidad legal sobreviniente.

d) Destitución por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones;

e) Falta grave a la probidad, y

f) Haber sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva en un procedimiento penal.

La remoción por las causales señaladas en las letras d) y e) será dispuesta por el Consejo, por acuerdo adoptado por al menos cuatro de los miembros del Consejo.".

Fue objeto de las indicaciones números 60, 61, 62 y 63.

La indicación número 60, para reemplazar, en el inciso primero, el guarismo "26" por "25".

Posteriormente, la indicación número 60 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 61, para agregar, también en el inciso primero, la siguiente oración final: "Dicha función será ejercida por un Directivo, grado 2°, de la planta de Directivos de la Comisión de Valores y Seguros.".

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, subrayó que al otorgársele al fiscal el mismo grado que a un comisionado, queda clara la importancia que reviste su figura.

La indicación número 62, para sustituir, en el inciso segundo, la expresión "esta ley" por "este decreto ley".

Posteriormente, las indicaciones números 61 y 62 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

A continuación, la señorita Lobos puso de manifiesto la necesidad de incorporar entre las causales de cesación en el cargo de fiscal en el inciso tercero, en consonancia con lo hecho en relación con los comisionados, la infracción del deber de reserva.

La indicación número 63, para reemplazar, en el inciso cuarto, la frase "cuatro de los miembros del Consejo" por "dos de sus miembros".

La señorita Lobos advirtió que, de nuevo en la lógica de un Consejo compuesto por cinco miembros, la remoción del fiscal debiera ser acordada por tres, y no por cuatro, ni dos comisionados.

Posteriormente, la indicación número 63 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 23

Textualmente, establece:

"Artículo 23.– En el desempeño de sus funciones el Fiscal tendrá en cuenta los sistemas de supervisión definidos por la Comisión para cada una de las entidades fiscalizadas por ella. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22 y 24 de esta ley, el Fiscal será el responsable de realizar o instruir las investigaciones necesarias o procedentes para comprobar las infracciones a la ley y a la normativa sujetas a la supervigilancia de la Comisión respecto de las entidades o personas fiscalizadas por aquélla, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de esta ley y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 letra b) siguiente; contribuir a la determinación de los responsables de las conductas infraccionales investigadas, y al cumplimiento de las sanciones impuestas por la Comisión por infracciones a las leyes y normativas que regulan los mercados de valores y seguros.".

Respecto de este artículo se presentaron las indicaciones números 64, 65, 66, 67 y 68.

La indicación número 64, para sustituir la expresión "la Comisión" por "el Consejo".

La indicación número 65, para sustituir la palabra "ella" por "la Comisión".

La indicación número 66, para reemplazar la locución "22 y 24" por "21 y 23".

La indicación número 67, para sustituir la expresión "esta ley" por "este decreto ley".

La indicación número 68, para reemplazar la locución "artículo 24" por "artículo 23".

Posteriormente, las indicaciones números 64, 65, 66, 67 y 68 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 24

Es del siguiente tenor:

"Artículo 24.– Serán atribuciones y deberes del Fiscal:

a) Instruir, respecto de aquellos hechos puestos en su conocimiento por particulares, por las unidades dependientes de la Comisión, o de aquellos antecedentes que recabe de oficio, las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a las leyes y normativa bajo supervigilancia de la Comisión, dando noticia de su inicio al Consejo y al afectado. En caso que decida no iniciar la investigación de hechos puestos en su conocimiento por particulares o por las divisiones dependientes de la Comisión, el informe fundado de las razones para tal decisión deberá ser remitido al Consejo y a los particulares que hubieren puesto en su conocimiento las posibles infracciones. Dictar el Auto de Iniciación y Calificación de Hechos, y en general, llevar adelante el procedimiento de acuerdo a lo señalado en el Título IV de esta ley;

b) En el marco de las investigaciones o procedimientos en que se encuentre interviniendo, ejercer las facultades señaladas en las letras d), e), g), i), o), p), t), u) y v) del artículo 4° de esta ley;

c) Proponer al Consejo la formulación de las denuncias que correspondieren al Ministerio Público por las infracciones a los mercados de valores y seguros referidas a procedimientos sancionadores de competencia de la Comisión;

d) Velar y fiscalizar el cumplimiento de las resoluciones que emita el Consejo en el marco de los procedimientos sometidos a su conocimiento, y de los fallos que dicten los tribunales ordinarios de justicia en las materias sujetas a la supervigilancia de la Comisión;

e) Efectuar la defensa ante los tribunales ordinarios de justicia de las sanciones impuestas por el Consejo, y

f) Colaborar en la detección, investigación y persecución de las responsabilidades por infracciones a las normas que rigen los mercados de valores y seguros, respecto de las materias de su competencia, para colaborar en el cumplimiento, por parte de la Comisión, de las obligaciones contenidas en convenios o memorándum de entendimiento referidos en la letra o) del artículo 20.".

Fue objeto de las indicaciones números 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75.

La indicación número 69, para sustituir, en la letra a), la frase "los particulares que hubieren puesto en su conocimiento las posibles infracciones" por la expresión: "los interesados".

La indicación número 70, para reemplazar, también en la letra a), la locución "esta ley" por "este decreto ley".

Posteriormente, las indicaciones números 69 y 70 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 71, para sustituir, en la letra b), la expresión "y v)" por la siguiente: ", v) y z)".

y agregar "decreto ley".

Posteriormente, la indicación número 71 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 72, para reemplazar, en la letra e), la expresión ", y" por un punto y coma (;).

La indicación número 73, para intercalar en la letra f), a continuación de la palabra "investigación" lo siguiente: ", determinación".

Ante una consulta del Honorable Senador señor Zaldívar, la señora Piedrabuena explicó

que la palabra que se propone incluir tiene el sentido de contribuir a identificar qué tipo de infracción es la que corresponde.

La indicación número 74, la República, para sustituir, en la misma letra f), la expresión "o) del artículo 20." por la siguiente: "i) del artículo 19;".

Posteriormente, las indicaciones números 72, 73 y 74 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 75, para incorporar, a continuación las siguientes letras nuevas:

"g) Determinar el nombramiento, remoción y evaluación de los funcionarios que integren la Unidad de Investigación, responsable de la instrucción del proceso sancionatorio. Esta facultad es sin perjuicio de las que corresponde al Presidente de la Comisión, en su calidad de Jefe de Servicio.

Con todo, los funcionarios de la Unidad de Investigación serán para todos los efectos legales funcionarios de la Comisión, y se regirán por las disposiciones que el presente decreto ley y la Comisión, en su caso, establezcan para el personal de la misma; y

h) Ejercer las demás facultades que otras leyes o normas expresamente le confieran.".

La señora Piedrabuena indicó que el alcance de la nueva letra h) es el siguiente: que las facultades que en el decreto ley de la CVS se entregan al fiscal, lo son sin perjuicio de las que en otros cuerpos normativos se le confieran.

Posteriormente, la indicación número 75 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 25

Es del siguiente tenor:

"Artículo 25.– El Fiscal deberá recibir las denuncias que formulen particulares respecto de actos que puedan importar infracción a la normativa bajo supervigilancia de la Comisión, sin perjuicio de remitir a las autoridades competentes aquellas que deban ser conocidas por otros organismos en razón de su naturaleza. Para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias que se formulen, el Fiscal podrá solicitar, dentro del plazo de sesenta días de recibida la denuncia, antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiere tener conocimiento del hecho denunciado. La entrega de antecedentes y la prestación de declaración señaladas previamente serán siempre voluntarias, y no se aplicará lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto ley.".

Sobre él recayó la indicación número 76, para sustituir el guarismo "36" por "35".

Posteriormente, la indicación número 76 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 26

Prescribe lo que sigue:

"Artículo 26.– El personal de la Comisión se regirá por un Estatuto del Personal, que contendrá los requisitos y normas laborales a que estará afecto, incluyendo las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 8°, 9°, 12 y 13 de la ley N° 20.212, en el artículo 17 de la ley N° 18.091 y en el artículo 5° de la ley N° 19.528, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes. En lo no previsto en él o en esta ley, regirá el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, como legislación supletoria.

El Consejo gozará de la más amplia libertad para el nombramiento y remoción del personal, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo lo establecido en el artículo 22 respecto del Fiscal.".

Respecto al inciso segundo de este artículo, se presentaron las indicaciones números 77 y 78.

La indicación número 77, para reemplazar las palabras "El Consejo" por "El Presidente de la Comisión".

La indicación número 78, para sustituir el guarismo “22” por “21”.

Posteriormente, las indicaciones números 77 y 78 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 27

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 27.– El Consejo podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias. Las personas así contratadas no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados de la Comisión, pero les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

Sobre él recayó la indicación número 79, para reemplazar las palabras “El Consejo” por “El Presidente de la Comisión”.

Posteriormente, la indicación número 79 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 28

Literalmente, dispone:

“Artículo 28.– Las personas que a cualquier título presten servicios en la Comisión estarán obligadas a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ella, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.

Se entenderá, para todos los efectos legales, que tienen el carácter de reservados los documentos a los cuales la Comisión acceda en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, y aquellos cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales o económicos de estos últimos, en la medida que ninguno de ellos tenga el carácter de público.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obstará a que el Consejo pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los accionistas, inversionistas y asegurados, o los incorpore en documentos que den cuenta de actos o resoluciones para cuya dictación hayan servido de fundamento, incluyendo los procesos sancionatorios realizados en conformidad al Título IV de esta ley.”.

Fue objeto de la indicación número 80, para reemplazar, en el inciso tercero, la locución “esta ley” por “este decreto ley”.

Posteriormente, la indicación número 80 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 29

Señala lo que sigue:

“Artículo 29.– El personal de la Comisión no podrá prestar servicios profesionales a las personas o entidades sometidas a su fiscalización durante su permanencia en los cargos y hasta transcurridos seis meses desde el término de sus funciones.”.

Fue objeto de la indicación número 81, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo ….– Una vez cesados en sus cargos, y por un plazo de seis meses, los ex comisionados y ex funcionarios de la Comisión no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, ni adquirir participación en la propiedad de entidades respecto de las cuales, dentro de los doce meses anteriores al cese en sus funciones, hayan, de forma específica, personal y directa, emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones del Consejo en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que

produjeron o producirán dichos actos administrativos. La prohibición de que trata este artículo se extiende a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la ley N° 18.045.

Los ex comisionados y ex funcionarios a que alude este artículo deberán, dentro de los diez días hábiles siguientes al cese en funciones, efectuar una declaración jurada en la que individualicen a las entidades respecto a las cuales hayan intervenido en los términos del inciso anterior. Copia de dicha declaración deberá ser remitida al Presidente de la Comisión y a la Contraloría General de la República, para su registro.

Los ex comisionados y ex funcionarios afectos a las prohibiciones establecidas tanto en el presente artículo como en los incisos tercero y siguientes del artículo 9° del presente decreto ley, deberán informar, durante el período que duren dichas prohibiciones, a la Comisión, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de dichas prohibiciones y se materializará en la forma que indicará el reglamento.

La Comisión deberá mantener un registro público disponible en su sitio web donde conste la información entregada, durante todo el tiempo que dure dicha obligación. Asimismo, en este registro constarán las sanciones que se hubiesen impuesto en virtud de los incisos siguientes.

La infracción al deber de información establecido en el inciso tercero de este artículo será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales. Si la Comisión infringiere lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada por el Consejo para la Transparencia de conformidad al artículo 47 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la infracción a la prohibición a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

La infracción de ex comisionados y directivos a la prohibición a que se refieren los incisos tercero y siguientes del artículo 9° del presente decreto ley será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, el infractor deberá restituir el monto percibido por concepto de compensación económica a que alude el inciso cuarto de dicho artículo.

La responsabilidad de los ex funcionarios y ex directivos por infracción a lo dispuesto en el presente artículo, como en los incisos tercero y siguientes del artículo 9° del presente decreto ley, se hará efectiva por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 134, 135 y 138 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, ley N° 10.336, para lo cual el instructor poseerá un plazo máximo e improrrogable de 20 días hábiles administrativos. Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Las personas naturales o jurídicas que, en infracción a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo y a los incisos tercero y siguientes del artículo 9° del presente decreto ley, constituyan vínculos laborales o de prestación de servicios con quienes se encuentren afectos a las prohibiciones en ellos contempladas, serán sancionadas por la Comisión con

multa a beneficio fiscal de hasta 4.000 unidades tributarias mensuales. La multa que se aplique en definitiva a las entidades privadas deberá ser proporcional al tamaño de la empresa en los términos de la ley N° 20.416.

La responsabilidad por las infracciones de que trata este artículo prescribirá una vez transcurridos dos años desde su comisión.".

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, explicó que el artículo que se propone contiene normativa post empleo complementaria, que aborda las exigencias aplicables al resto de los funcionarios de la CVS y sanciones que podrán recaer en los mismos ex funcionarios o en los ex comisionados. Incluye, asimismo, sanciones por infracción del deber de información y sanciones a las personas naturales o jurídicas que contraten a quienes cuenten con restricciones luego de haber cesado sus funciones en la CVS.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó su extrañeza de que la propia CVS pueda resultar sancionada, de acuerdo con lo que la indicación propone. ¿Quiénes pagan en ese caso?, preguntó.

La señorita Lobos puntualizó que la sanción a que la Comisión en cuanto institución se expone, es la que procede del incumplimiento del deber de transparencia activa que como servicio público le cabe, respecto de la información que le proporcionen sus ex funcionarios. Opera, en consecuencia, la regla general de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

El Honorable Senador señor Zaldívar solicitó que se precisara la redacción sobre el particular, pues lo que se está estableciendo es una sanción a una institución. Por lo demás, lo lógico sería que las eventuales multas fueran pagadas por los comisionados infractores y no por la Comisión, pues de lo contrario no se harían aquellos responsables de sus actos.

La señorita Lobos precisó que, más concretamente, es el artículo 47 de la ley N° 20.285 el que se aplica. Conforme a él, la multa se impondría al Presidente de la Comisión en su calidad de jefe de servicio.

De cualquier manera, se explayó, debe tenerse presente que el artículo que se propone contiene un régimen sancionatorio de infracciones de distinta índole: una, la de los funcionarios que infringen el deber de prohibición relativa (multa de hasta 100 UTM); otra, la de los ex comisionados y ex directivos de los dos primeros niveles jerárquicos que vulneran el deber de prohibición absoluta (multa de hasta 1.000 UTM); una tercera, de todos los ex funcionarios que incumplen el deber de entregar información sobre sus actividades por el plazo de doce meses (multa de hasta 500 UTM); la cuarta, que cabe a la CVS en cuanto servicio público por infringir el deber de transparencia activa (20% a 50% de la remuneración del jefe de servicio); y una última para las personas naturales o jurídicas (multa de hasta 4.000 UTM) que contraten a alguna de las personas sujetas a prohibición.

Posteriormente, en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2015, el Ejecutivo hizo entrega de una nueva propuesta en relación al artículo 29°, y que se vincula con la indicación número 81, del siguiente tenor:

"Artículo 29.– Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de seis meses, tanto los ex comisionados como los ex funcionarios de la Comisión no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, ni adquirir participación en la propiedad de entidades respecto de las cuales, dentro de los doce meses anteriores al cese en sus funciones, hayan, de forma específica, personal y directa, emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones del Consejo en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos.

Respecto de los ex comisionados o directivos pertenecientes al primer o segundo nivel jerárquico, la prohibición a que se refiere el inciso anterior les será aplicable durante los

tres meses siguientes a la expiración de la obligación contenida en el inciso tercero del artículo 9° del presente decreto ley.

La prohibición de que tratan los incisos precedentes se extiende a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la ley N° 18.045.

Los ex comisionados y ex funcionarios a que alude este artículo deberán, dentro de los diez días hábiles siguientes al cese en funciones, efectuar una declaración jurada en la que individualicen a las entidades respecto a las cuales hayan intervenido en los términos del inciso primero de este artículo. Copia de dicha declaración deberá ser remitida al Presidente de la Comisión y a la Contraloría General de la República, para su registro.

Los ex comisionados y ex funcionarios afectos a las prohibiciones establecidas tanto en el presente artículo como en los incisos tercero y final del artículo 9° del presente decreto ley, deberán informar, durante el período que duren dichas prohibiciones, a la Comisión, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de dichas prohibiciones y se materializará en la forma que indicará el reglamento.

La Comisión deberá mantener un registro público disponible en su sitio web donde conste la información entregada, durante todo el tiempo que dure la obligación a que se refiere el inciso anterior. En dicho registro además constarán las sanciones que se hubiesen impuesto en virtud de los incisos siguientes.

La infracción al deber de información establecido en el inciso quinto de este artículo será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales. Si la Comisión infringiere lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada por el Consejo para la Transparencia de conformidad al artículo 47 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la infracción a la prohibición a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

La infracción de ex comisionados y directivos pertenecientes al primer o segundo nivel jerárquico a que se refieren los incisos tercero y final del artículo 9° del presente decreto ley será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, el infractor deberá restituir el monto percibido por concepto de compensación económica a que alude el inciso cuarto de dicho artículo.

La responsabilidad de los ex funcionarios incluidos los ex comisionados y directivos pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico, por infracción a lo dispuesto en el presente artículo, como en los incisos tercero y final del artículo 9° del presente decreto ley, se hará efectiva por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 134, 135 y 138 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, ley N° 10.336, para lo cual el instructor poseerá un plazo máximo e improrrogable de 20 días hábiles. Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Las personas naturales o jurídicas que, en infracción a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo y a los incisos tercero y final del artículo 9° del presente decreto ley,

constituyan vínculos laborales o de prestación de servicios con quienes se encuentren afectos a las prohibiciones en ellos contempladas, serán sancionadas por la Comisión con multa a beneficio fiscal de hasta 4.000 unidades tributarias mensuales. La multa que se aplique en definitiva a las entidades privadas deberá ser proporcional al tamaño de la empresa en los términos de la ley N° 20.416.

La responsabilidad por las infracciones de que trata este artículo prescribirá una vez transcurridos dos años desde la realización de los hechos que le dieron origen.".

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, explicó que en esta disposición se propone un régimen de post empleo similar al contenido en el proyecto de ley que previene y sanciona los conflictos de intereses, y modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública (Boletín N° 10.140-07), modificando el artículo 56 de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado (que contempla una prohibición de 6 meses para desempeñarse en el sector privado respecto de funcionarios que han sido fiscalizadores, pero sin una sanción conexa).

Añadió que el régimen de post empleo que se somete a consideración, contiene dos líneas temporales, la primera de ellas con una prohibición absoluta de prestación de servicios en el ámbito de competencias de la Comisión, y que se aplica sólo respecto de los comisionados y, la segunda línea, aplica a todos los funcionarios por 6 meses, disponiendo una prohibición relativa referida a la posibilidad de participar de cualquier forma en entidades respecto de las cuales, dentro de los doce meses anteriores al cese en sus funciones, hayan, de alguna forma, tenido injerencia en actos, acuerdos o procedimientos relativos a dichas entidades.

Adicionalmente, se establece la obligación de los ex comisionados y ex funcionarios de efectuar, dentro de los diez días hábiles siguientes al cese en funciones, una declaración jurada en la que individualicen a las entidades respecto a las cuales hayan intervenido en los términos señalados precedentemente. Asimismo, deberán informar, durante el período que duren dichas prohibiciones y hasta 6 meses después, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado.

Asimismo, explicó que el procedimiento para aplicar sanciones, al referirse a ex funcionarios, se hace mediante un procedimiento especial a cargo de la Contraloría General de la República.

El Honorable Senador señor Zaldívar estimó que, en el futuro, se incorporarán prohibiciones como estas respecto de otras autoridades, por lo que sería deseable que se establezca una norma de aplicación general.

La señorita Lobos expuso que es en esa lógica que se ha presentado el mencionado proyecto de ley que previene y sanciona los conflictos de intereses, que modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública en los pertinentes artículos de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Acotó que se incorpora una norma específica en el presente proyecto de ley en razón de encontrarse mucho más avanzado y probablemente se transforme en ley antes que la citada iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Pérez Varela consultó si la forma correcta de entender el inciso primero es que la prohibición no existe en caso de que el ex funcionario no haya tenido participación en algún acto o procedimiento respecto de una entidad fiscalizada.

La señorita Lobos indicó que, efectivamente, se trata de una prohibición relativa, que se materializa si el ex funcionario ha intervenido de algún modo -en los 12 meses precedentes a su salida- en relación a una entidad fiscalizada.

El Honorable Senador señor García planteó estar de acuerdo con el objetivo perseguido por la disposición, siempre que las formas de regular las prohibiciones sean razonables y posibles de cumplir. En dicho sentido, consultó al Superintendente de Valores y Seguros si

no quedará sujeto a situaciones ambiguas el hecho de haber tenido participación respecto de una entidad o no, como en los casos que se participe respecto de una sociedad que, posteriormente, se ve involucrada en un conflicto ante la SVS con otra sociedad o grupo económico.

Agregó que otra inquietud que surge del contenido de la disposición es si las multas a aplicar son de 100 ó 1.000 unidades tributarias mensuales respecto de las infracciones descritas en el artículo. Y, aunque fueran 1.000 UTM, observó, nace la duda de si se ha previsto la posibilidad de que una sociedad decida pagar la multa de la que sería objeto el ex funcionario.

La señorita Lobos precisó que la disposición intenta identificar claramente el tipo de intervenciones que generan la prohibición, como son haber "de forma específica, personal y directa, emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones del Consejo en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos". Además, el mismo ex funcionario deberá declarar las actividades laborales y de prestación de servicios que realice en el período.

Asimismo, expuso que, respecto de las entidades que contraten los servicios de los ex funcionarios se contempla una sanción de hasta 4.000 unidades tributarias mensuales, por lo que, en la hipótesis planteada, la persona natural o jurídica se vería expuesta al pago de la propia sanción y a la correspondiente al ex funcionario.

El Honorable Senador señor Montes compartió lo planteado anteriormente, en orden a que no siempre será claro si un ex funcionario ha tenido participación en un acto cuando se trate de conflictos que involucren a diversas entidades en diversas situaciones, por lo que, debiera preferirse una redacción más amplia que abarque mejor las múltiples situaciones que se pueden dar.

La señorita Lobos observó que la disposición en debate requerirá del ejercicio de la potestad reglamentaria para poder regular en detalle su contenido.

El Honorable Senador señor Zaldívar reiteró que debe quedar constancia de la necesidad de que se estipule un estatuto general aplicable a los funcionarios en relación a las prohibiciones que los afectan una vez que dejan sus cargos.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Pavez, expresó que, en la actualidad, cada una de las unidades de la Superintendencia tiene establecidos sus ámbitos de participación, por lo que cada vez que les corresponde intervenir en una determinada actuación queda registro de quienes forman parte del respectivo grupo de trabajo.

Agregó que, en lo que tiene que ver con procesos sancionatorios –que probablemente es el área más delicada para el caso de las prohibiciones post empleo- todas las personas que pertenecen al área de investigaciones se entienden involucradas para estos efectos.

Señaló que si un tercero -que denuncia o acusa a una entidad que pasa a ser investigada por la Superintendencia- contrata a un ex funcionario que tuvo participación en las actuaciones o procedimientos, se entiende que se le hace aplicable la prohibición en comento. En cambio, añadió, si ese mismo tercero no es denunciante, en principio, no existe una prohibición respecto de esa entidad.

La indicación número 81 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

A continuación, la Comisión recibió a representantes de la Asociación de Funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo Tesorero, señor José Morán, expuso señalando que la organización agrupa a 170 funcionarios de un total de 330, y es la única existente dentro de la Superintendencia.

Luego de valorar la presentación del proyecto de ley en estudio y su contenido, llamó la atención sobre que la modernización que la Superintendencia requiere no es sólo técnica.

Se precisa, también, una modernización interna que ponga término de la dualidad de estatutos laborales que afecta al personal de la institución.

La actual, se explayó, constituye una oportunidad histórica para establecer un estatuto laboral propio del personal de la futura CVS, eliminando la incierta situación que al día de hoy rige, caracterizada por la existencia, por una parte, de un grupo que se rige por el Estatuto Administrativo –conforme al pronunciamiento de la Contraloría General de la República-, y, por otra, de un grupo distinto, perteneciente al estamento de fiscalizadores, que debiera contar con un estatuto propio especial pero que, en la práctica, se encuentra en una situación ambigua e indeterminada.

Puso de manifiesto que el artículo 26 del proyecto aprobado en general por el Senado contempla un Estatuto de Personal propio de la CVS. Al tenor de las indicaciones presentadas por el ejecutivo, sin embargo, existe la fundada aprensión de que dicha disposición pierda toda efectividad.

La Secretaria de la Asociación, señora María Angélica Jiménez, agregó que, en concreto, la aspiración de los funcionarios es que el artículo 26 del proyecto de ley establezca, sin lugar a dudas, que se dotará a todo el personal de la Comisión de un estatuto laboral propio.

El Honorable Senador señor Lagos requirió que el Ejecutivo complemente lo expuesto por los representantes de la asociación de funcionarios, porque no queda claro si seguirán existiendo estatutos laborales distintos ni cuál es la razón de que, actualmente, sea así.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó tener entendido que los últimos superintendentes han compartido el diagnóstico expresado precedentemente por los representantes de la asociación de funcionarios.

El señor Morán añadió que abordar el problema del estatuto aplicable a los funcionarios de la Superintendencia servirá, además, para mejorar la gestión de recursos humanos al interior de la entidad, pues hará posible evitar una serie de trabas que se producen cuando se supone que se aplica el Estatuto Administrativo, cuestión que, como se ha visto, en realidad no es así.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Pavez, expresó que la materia planteada ha sido abordada con el señor Ministro de Hacienda y su equipo técnico, siendo, desde el comienzo, una de las más relevantes dentro de la iniciativa legal. Destacó, asimismo, la colaboración prestada por los representantes de los funcionarios al efectuar sus planteamientos, gracias a lo que ha sido posible tener presente que, por la naturaleza de sus funciones, se requiere un estatuto especial para el personal.

Observó que de no realizarse ajustes en cuanto a la regulación estatutaria del personal, probablemente también será difícil conseguir interesados -bien calificados- para los cargos de profesionales, fiscalizadores y directivos, funcionarios todos que, como se ha visto, se encuentran sometidos a un régimen muy estricto de inhabilidades y exigencias post empleo.

El Honorable Senador señor Lagos reiteró su consulta acerca de si alguna indicación del Ejecutivo restringió o eliminó la posibilidad de que exista un estatuto único y particular para los funcionarios de la futura Comisión.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Piedrabuena, precisó que el precitado artículo 26, que no ha sido objeto de indicaciones, continúa disponiendo que el personal de la CVS se regirá por un estatuto del personal propio.

Lo que ocurre, prosiguió, es que por una parte, mediante la indicación número 151 se propone derogar los artículos 1° a 5° transitorios del decreto ley N° 3.538, lo que implica la supresión del nuevo artículo 3° transitorio que el texto aprobado en general por el Senado contiene, que faculta al Presidente de la República para establecer, mediante decretos con fuerza de ley, las normas para regular ciertas materias, entre ellas las de su número 2): el estatuto de personal que regulará las relaciones laborales que vincularán a la Comisión con sus trabajadores.

El punto es que, por otra parte, la indicación número 156 propone establecer los artículos transitorios del presente proyecto de ley, entre ellos un 3° que si bien faculta al Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, nada dice sobre el estatuto de personal que regirá a los funcionarios de la CVS.

El Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés, dio a conocer la disposición del Ejecutivo para revisar todas las situaciones y problemas que afectan a los funcionarios en relación con la normativa laboral que los rige, así como con las diversas interpretaciones que se generan a partir de las regulaciones de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. La única restricción para dicha revisión, consignó, es que no puede desembocar en un mayor costo fiscal.

El Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que lo aprobado en general por el Senado contempla los artículos 26 permanente y 3° transitorio que se orientan en el sentido que los funcionarios de la Superintendencia prefieren. Son las indicaciones presentadas, en consecuencia, las que podrían generar un problema.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, explicó que no consideraban necesario mantener la disposición contenida en el artículo 3° transitorio aprobado en general por el Senado, porque las nuevas disposiciones no hacían necesario modificar la actual norma que regula al personal.

No obstante, atendido que se ha hecho presente que la referida normativa que regula al personal de la SVS rige con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, lo que efectivamente da lugar a interpretaciones diversas por parte de la Contraloría General de la República –aplicando estatutos diferentes según se trate de ciertos fiscalizadores o de otros funcionarios-, es que el Ejecutivo está dispuesto a reponer o mantener el artículo 3° transitorio aprobado en general, pero precisando el contenido de las normas que se aplican en forma supletoria respecto del futuro estatuto de personal de la Comisión.

Ahondando en el contenido del artículo 3° transitorio aprobado en general por el Senado, observó que allí se establece que mientras no se dicte un nuevo estatuto de personal seguirán rigiendo las actuales normas sobre remuneraciones. Tal cláusula, sin embargo, no corresponde, toda vez que no existe una facultad delegada respecto de las remuneraciones del personal. Sobre el particular, señaló que no existirán innovaciones en el régimen remuneratorio de la SVS.

El Honorable Senador señor Montes consultó, en relación con el inciso segundo del artículo 26 del proyecto de ley, si la facultad amplia del Presidente de la Comisión –de acuerdo con lo aprobado en virtud de la indicación número 77- para nombrar y remover al personal, se dará de un modo similar a aquella con que cuenta el Contralor General de la República, esto es, con independencia de cualquier régimen jurídico-laboral aplicable.

La señorita Lobos manifestó que, efectivamente, la autoridad máxima de la CVS contará con una facultad amplia para nombrar y remover al personal, al igual que ocurre con la Contraloría General de la República. El Ejecutivo, sostuvo, no ha innovado en la materia.

El Honorable Senador señor Montes consignó que, en su opinión, esta clase de atribución debe contar con contrapesos que aseguren un deseable equilibrio.

Con posterioridad a la presentación de la indicación sustitutiva número 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015, de Su Excelencia la Presidenta de la República, la Comisión recibió nuevamente a los representantes de la Asociación de Funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El Director de la Asociación de Funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor José Morán, expresó que la redacción actual aprobada para la iniciativa legal, en cuanto al régimen jurídico de los funcionarios, sería mezquina al no responder a las inquietudes planteadas al Ejecutivo por la Asociación. En este sentido, agregó, se le otor-

gan facultades demasiado amplias al Presidente de la Comisión, ya que puede contratar y remover a los funcionarios de la institución sin restricciones.

Además, señaló su disconformidad en cuanto no existe compensación económica respecto de esas desvinculaciones, cuestión que siempre se ha planteado. Añadió que los funcionarios debieran estar sometidos a otro tipo de régimen en razón a la experiencia y habilidad de la que están dotados, cuestión en la que se está avanzando con el señor Superintendente para lograr un estatuto propio. Sin embargo, expresó, en la actualidad, la redacción de las normas es bastante ambigua al indicar la supletoriedad de las disposiciones del Código del Trabajo.

Planteó que, en el futuro, cuando se redacte el reglamento, no será posible señalar que tienen derecho a indemnizaciones en caso de desvinculaciones de funcionarios, ya que ello representaría un precedente que no sería aprobado por la Dirección de Presupuestos.

Reiteró que no les parece correcto que se dote al Presidente de la Comisión de tan amplias facultades en materia del personal y, en ese sentido, estiman que debiera ser el Consejo quien participe en todo lo relacionado con la toma de decisiones y restructuraciones relativas a los funcionarios, existiendo, además, limitaciones a las referidas facultades. Por estos motivos, manifestó que el proyecto de ley no responde a las inquietudes de los asociados que representa.

Agregó que se contemplan indemnizaciones para el primer y segundo nivel jerárquico del personal, pero no para el resto de los funcionarios.

Sostuvo que el proyecto debiera contar con más especificaciones respecto al régimen jurídico aplicable los funcionarios. Expresó que, si bien se avanza en la búsqueda de una mejor institucionalidad para la entidad reguladora no sucede lo mismo en relación al personal. Manifestó que no han existido acercamientos o reuniones de trabajo con el Ministerio de Hacienda, sólo conversaciones con el señor Superintendente, que sabe del desacuerdo de los funcionarios con su régimen estatutario.

El Presidente de la Asociación, señor Héctor Pino, señaló que en ninguna parte del proyecto de ley se indican las condiciones y efectos que tendrá la nueva ley sobre los funcionarios, como debiera ser respecto de, por ejemplo, nombramientos y traslados.

Asimismo, manifestó su disconformidad con las atribuciones con las que contará el Presidente de la Comisión respecto del personal. Planteó que debiera ser la Comisión completa la que tome las decisiones fundamentales sobre los funcionarios.

La Directora de la Asociación, señora María Angélica Jiménez, indicó que ha sido poco prolijo el trabajo que se ha hecho en relación con el traspaso de los funcionarios de la Superintendencia a la Comisión. Señaló que en otros Servicios en que se han verificado situaciones similares, han existido mesas de trabajo y protocolos de acuerdo que resuelven las inquietudes de los funcionarios. Por el contario, en el caso de la Superintendencia, los funcionarios prácticamente deben confiar a ciegas en lo que se hará, acotó.

Resaltó la necesidad de que se establezca una mesa de trabajo para llegar a un buen resultado en materia de estatuto del personal. Expuso que se sienten vulnerados en sus derechos funcionarios por la redacción en términos tan absolutos de las facultades de contratación y remoción que tendrá el Presidente de la Comisión. También planteó que debiera ser todo el Consejo el que participe de esas decisiones.

Insistió en que requieren respeto y certeza como funcionarios respecto de los traspasos que se efectuarán. Observó que existen funcionarios de planta que no saben qué pasará con su situación.

Añadió que existen al menos tres regímenes aplicables al personal y quisieran saber qué ocurrirá cuando comience a operar la Comisión. Además, se les ha señalado –para tranquilizarlos- que supletoriamente será el Código del Trabajo el que regirá las situaciones no reguladas en los regímenes especiales, pero si las causales de despido se zanjan en dichas

normativas especiales no les servirá de nada lo dispuesto por el Código del Trabajo.

Sostuvo que en el escenario descrito quedarán en una situación más perjudicial que la que viven actualmente, en que todos están al menos a contrata y las sentencias de los tribunales les otorgan cierta protección y, en cambio, en el futuro todos serán funcionarios de confianza del Presidente de la Comisión, quedando entregados a su discrecionalidad.

Artículo 30

Artículo 30.– En asuntos civiles, las aseveraciones de los funcionarios de la Comisión designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

El artículo 30 fue objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Párrafo 4°

Del Presupuesto

Artículo 31.– La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión. Para estos efectos, el Presidente de la Comisión comunicará al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias de la misma dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público. En materia de información financiera, presupuestaria y contable, la Comisión se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

Además de los recursos que se le asignen en la Ley de Presupuestos, el patrimonio de la Comisión está integrado por los bienes señalados en el artículo 5°.

Artículo 32.– La Comisión estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus entradas y gastos.

Los artículos 31 y 32 fueron objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 33

Es del siguiente tenor:

"Artículo 33.– Las personas, instituciones y entidades que deban inscribirse en los registros que al efecto lleva la Comisión o depositar antecedentes en dichos registros, obtener aprobaciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación, expresados en unidades de fomento:

a) Derechos por inscripción en los Registros que lleva la Comisión:

El monto por inscripción en el Registro de Valores y en el Registro de Valores Extranjeros será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento.

No obstante lo anterior, las inscripciones en el Registro de Valores Extranjeros, de valores de igual naturaleza y provenientes de un mismo mercado de otro país, que sean presentadas por un mismo patrocinador en virtud de lo dispuesto en el Título XXIV de la ley N° 18.045 bajo una determinada modalidad de transacción, quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 500 unidades de fomento, ya sea que correspondan a solicitudes de inscripción simultáneas o presentadas en distintas oportunidades. A estas solicitudes de inscripción no les resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo quinto de esta letra.

El monto por inscripción en otros Registros será fijo, por el equivalente a 10 unidades de fomento.

Sin perjuicio del monto señalado en el inciso primero de esta letra, las emisiones de valores pagarán adicionalmente un derecho, de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación con un tope máximo de 200 unidades de fomento.

b) Anotaciones en los Registros: El monto será único y corresponderá a 3 unidades de

fomento por cada anotación que se practique.

c) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de reglamentos bursátiles o de depósito y custodia de valores y por aprobación de normas de funcionamiento de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y sus modificaciones: El monto será único y por el equivalente a 30 unidades de fomento.

d) Derechos por aprobaciones, autorizaciones y depósitos de Reglamentos Internos y contratos de fondos autorizados por ley: El monto será único y por el equivalente a 15 unidades de fomento.

e) Derechos por aprobaciones de autorizaciones de existencia, reformas de estatutos, fusiones, divisiones, cancelaciones o disoluciones, de entidades sujetas a autorización de la Comisión: El monto será único y por el equivalente a 20 unidades de fomento.

f) Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros: El monto será único y por el equivalente a 6 unidades de fomento.

g) Derechos por certificaciones que consten en los Registros: Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Comisión y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenan llevar, tendrán un valor equivalente a 0,2 unidades de fomento por cada copia.

No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.

h) Derechos por modificaciones relacionadas a las letras c), d) y f): El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomento señaladas en esas letras.".

En relación con la letra a) se formularon las indicaciones números 82, 83 y 84.

La indicación número 82, para reemplazar el punto y aparte (.) del párrafo primero por un punto seguido (.), pasando los párrafos primero y segundo a ser primero.

La indicación número 83, para sustituir, en el párrafo segundo, la expresión "quinto" por "final".

La indicación número 84, para reemplazar, en el párrafo final, la expresión "inciso" por "párrafo".

Posteriormente, las indicaciones números 82, 83 y 84 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 34

Artículo 34.– Los derechos fijados en el artículo anterior serán pagados en las oficinas de la Comisión o por medios electrónicos habilitados al momento de obtener la correspondiente inscripción, depósito, aprobación o certificación, en su caso, según el valor que haya tenido la unidad de fomento al último día hábil del mes anterior a aquél en que se realiza el pago.

El artículo 34 fue objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 35

A continuación, en relación con el artículo 35 contenido en el numeral 9) del artículo único del proyecto de ley (que prescribe que los derechos que perciba y cobre la Comisión serán a beneficio fiscal y no formarán parte de su presupuesto anual), el Honorable Senador señor Montes consultó cuál ha sido la experiencia del fiscalizador sobre el particular, pensando en que una alternativa más adecuada podría ser que al menos parte de los recursos que se recauden fueran destinados a incrementar el presupuesto de la propia institución.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Pavez, indicó que la experiencia ha sido en general positiva, porque ha permitido equilibrar de forma adecuada los incentivos y la responsabilidad involucrados en el actuar de la SVS.

Agregó que si los montos que se perciben por las actuaciones de la SVS fueran direc-

tamente a su presupuesto, representarían una cantidad muy baja, cercana al 1% del presupuesto de la institución.

El artículo 35 fue objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 10)

Introduce, mediante 9 literales, modificaciones en el artículo 26, que pasa a ser artículo 36, relativo a la facultad de requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio.

Letra b)

Reemplaza, en el inciso primero, la expresión "letras d) y g)" por la expresión "letras d) y h)".

Fue objeto de la indicación número 85, para sustituirla por la siguiente:

"b) Reemplázase en su inciso primero la expresión "g)" por "h)".

Posteriormente, la indicación número 85 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letras c), d), e), f), g) y h)

c) Reemplázanse, en el inciso primero, los vocablos "este organismo" por las palabras "la Comisión".

d) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "Superintendencia" por la frase "Comisión o el Fiscal, en su caso,".

e) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "letra h)" por la expresión "letra i)".

f) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra "Superintendencia" por la frase "Comisión o ante el Fiscal".

g) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "Superintendencia, podrá ser" por la frase "Comisión, será".

h) Reemplázanse, en el inciso cuarto, los vocablos "el departamento" por las palabras "la comuna".

Las letras c), d), e), f), g) y h) fueron objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letra i)

Reemplaza, en el inciso quinto, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

Fue objeto de la indicación número 86, para reemplazarla por la que sigue:

"i) Elimínase su inciso quinto.".

Posteriormente, la indicación número 86 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 11)

Mediante 6 literales, introduce modificaciones en el artículo 27, que ha pasado a ser artículo 37, que contiene las sanciones de que puede ser objeto la Superintendencia.

Letras a) y b)

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las dos veces que aparece.

b) Reemplázase, en el numeral 2), la palabra "tres" por "cinco".

Las letras a) y b) fueron objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letra c)

Agrega, en el inciso tercero, a continuación de la frase "inspectores de cuentas", la frase ", empresas de auditoría externa".

Fue objeto de la indicación número 87, para reemplazarla por la que se indica:

"c) Reemplázase en su inciso tercero la frase "o inspectores de cuentas" por la siguiente: ", inspectores de cuentas, empresas de auditoría externa".".

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, manifestó que se requiere aprobar la indicación con enmiendas, pues se debe suprimir a los inspectores de cuentas de los sujetos contemplados en la norma.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Pavez, explicó que luego de la modificación del estatuto regulatorio, que traspasó desde la normativa de sociedades anónimas a la ley de mercado de valores todo lo relativo a la función de auditoría externa, tanto los inspectores de cuentas como lo auditores externos dejaron de ser entidades sujetas a fiscalización por parte de la SVS. Solamente las empresas de auditoría externa, entonces, son las que continúan bajo dicha fiscalización.

Posteriormente, la indicación número 87 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letras d), e) y f)

d) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

e) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las dos veces que aparece.

f) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la frase "inspectores de cuentas", la frase ", empresas de auditoría externa".

Las letras d), e) y f) fueron objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Enseguida, la Comisión tomó conocimiento de la indicación número 88, para incorporar a continuación la siguiente letra, nueva:

"g) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, el Consejo podrá aplicar como sanción accesoria, la de inhabilidad temporal para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal de las entidades sometidas a su fiscalización a aquellas personas que hubiesen cometido infracciones graves como manipulación de precios o utilización de información privilegiada y, en general, aquellas descritas en los artículos 59 y 60 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.".".

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Piedrabuena, observó que la indicación surge a partir de la recomendación efectuada por el grupo de expertos convocado por el Ejecutivo para el perfeccionamiento del proyecto de ley, en el sentido de aplicar como sanción adicional, en casos de infracciones graves, la de inhabilidad temporal para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal.

El Honorable Senador señor Coloma consultó si en el caso de estas sanciones accesorias existe y es aplicable un procedimiento de reclamación.

Posteriormente, la indicación número 88 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 12)

Introduce, mediante 4 numerales, modificaciones en el artículo 28, que ha pasado a ser artículo 38, relativo a las sanciones que se pueden aplicar a las personas o entidades sujetas a fiscalización.

Precisamente a su encabezamiento se formuló la indicación número 89, para sustituir el guarismo "38" por "37".

Posteriormente, la indicación número 89 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letras a), b), c) y d)

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase "pero sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia,".

b) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "Superintendencia", que aparece a continuación de los vocablos "imparta la", por "Comisión".

c) Reemplázase, en el inciso primero, número 3, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

d) Sustitúyese, en el inciso final, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

Las letras a), b), c) y d) fueron objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 13)

Introduce, mediante dos letras, modificaciones en el artículo 29, que pasa a ser artículo 39, relativo a los límites para la determinación de multas.

En relación con el encabezamiento se presentó la indicación número 90, para reemplazar el guarismo “39” por “38”.

Letra a)

Reemplaza, en el inciso primero, los guarismos “27” y “28” por los guarismos “37” y “38”, respectivamente.

Fue objeto de la indicación número 91, para sustituir la expresión ““37” y “38”” por ““36” y “37””.

Posteriormente, las indicaciones números 90 y 91 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 14)

Mediante 4 literales introduce enmiendas en el artículo 30, que ha pasado a ser artículo 40, relativo al pago de las multas establecidas.

Su encabezamiento fue objeto de la indicación número 92, para reemplazar el guarismo “40” por “39”.

Posteriormente, la indicación número 92 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letras a), b), c) y d)

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “el Superintendente” por la frase “el Consejo, con sujeción al procedimiento establecido en el Título IV,”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Elimínase, en el inciso primero, la frase “mediante el envío de carta certificada”.

d) Elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

Las letras a), b), c) y d) fueron objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 15

15) Elimínanse los artículos 31 al 37.

El número 15 fue objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 16)

Intercala entre el artículo 30, que pasa a ser artículo 40, y el Título IV, que pasa a ser Título V, el Título IV “Procedimiento Sancionador” y sus artículos 41 a 66, modificando la numeración correlativa de los artículos siguientes.

Este encabezamiento fue objeto de la indicación número 93, para reemplazar el guarismo “40” por “39”.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, hizo presente que, adicionalmente, el nombre del Título IV debiera cambiarse a “Procedimiento Sancionatorio”, de conformidad con la precisión acordada anteriormente durante la discusión de las indicaciones.

Posteriormente, la indicación número 93 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 41

Textualmente, dispone:

"Artículo 41.– El procedimiento sancionador ante la Comisión deberá admitir la participación de las partes e interesados en éste, con las facultades para presentar alegaciones, defensas, aportar documentos u otros elementos de juicio y para actuar debidamente representado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión durante toda su tramitación.

El procedimiento deberá desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera tal que sólo sean exigibles las formalidades tendientes a dejar constancia de lo indispensable y de modo de evitar perjuicios a las partes o interesados.

La Comisión podrá siempre de oficio o a petición de parte subsanar los defectos o vicios que note en la sustanciación de un procedimiento, siendo inválidos sólo aquéllos que recaigan en requisitos esenciales o de tal entidad que generen perjuicio irreparable a las partes o interesados.".

En relación con este artículo fueron formuladas las indicaciones números 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101.

La indicación número 94, para reemplazar, en el inciso primero, el verbo "presentar" por "aducir".

La indicación número 95, para sustituir, en el mismo inciso, la expresión ", defensas," por la conjunción: "y".

Posteriormente, las indicaciones números 94 y 95 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 96, para eliminar, también en el inciso primero, la frase "y para actuar debidamente representado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión".

El Honorable Senador señor García manifestó tener dudas acerca de la conveniencia de la eliminación de la frase señalada.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, explicó que la indicación número 97 propone agregar que se permita actuar asistido por asesor, pero sin que sea obligatoria dicha asesoría y que esta sea ejercida sólo por abogados.

El Honorable Senador señor Lagos observó que la disposición aprobada en general no obligaba a actuar representado, por lo que la única diferencia sería que no se limita sólo a abogados.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó entender que la opción de que intervenga un asesor se debe a que la especialidad de las materias trasciende el ámbito netamente jurídico.

Posteriormente, la indicación número 96 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 97, para intercalar como inciso segundo, el que sigue:

"Asimismo, deberá permitírselas actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.".

El Honorable Senador señor García hizo ver que mientras la indicación número 97 propone que las partes e interesados puedan actuar asistidos por un asesor, el inciso segundo del artículo 44 establece que los interesados podrán actuar por medio de apoderados. ¿Ambas personas podrán actuar en un procedimiento sancionatorio?, preguntó.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, indicó que, efectivamente, asesor y mandatario podrían convivir en un procedimiento, sin perjuicio de que pueda tratarse de la misma forma cumpliendo ambos roles.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó que en términos estrictamente procesales, una persona puede comparecer a un procedimiento personalmente o representado por apoderado. Si en el ejercicio de cualquiera de esas opciones concurren, además, asesores, es otra cosa que puede ocurrir o no.

La indicación N° 97 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 98, para sustituir, en el inciso segundo, la frase "de lo indispensable y de modo de evitar" por la siguiente: "indubitada de lo actuado, con el objeto de evitar".

Posteriormente, la indicación número 98 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 99, para reemplazar, en el inciso tercero, la expresión "esenciales o" por "esenciales y".

La indicación número 100, para suprimir, en el mismo inciso, el vocablo "irreparable".

La indicación número 101, para intercalar, también en el inciso tercero, a continuación de la palabra "interesados", la frase "que sólo sea subsanable con la declaración de nulidad".

El Honorable Senador señor Coloma solicitó conocer el alcance del término "inválidos", contemplado en el texto aprobado en general por el Senado. ¿Se refiere a la subsanación de defectos o vicios en la sustanciación del procedimiento?, preguntó.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, sostuvo que son dos los propósitos del artículo y de las indicaciones que se proponen. Por una parte, que la Comisión pueda subsanar, de oficio o a petición de parte, los vicios o defectos que advierta en el procedimiento. Por otra, precisar que sólo serán inválidos los actos que recaigan en requisitos esenciales y que generen un perjuicio sólo subsanable con la declaración de nulidad.

El Ejecutivo, agregó, presentará una redacción que exprese más adecuadamente las ideas señaladas precedentemente.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Pavez, explicó que dentro de las entidades con potestad sancionatoria, la Superintendencia que dirige fue la primera en funcionar aplicando las normas de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Tras 12 años de experiencia, destacó, cuentan con un diagnóstico acerca de cómo mejorar el procedimiento sancionatorio a partir de sus propias particularidades.

Las indicaciones números 99, 100 y 101 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 42

Es del siguiente tenor:

"Artículo 42.– Los plazos establecidos en esta ley y los que se fijen por el Consejo en la sustanciación de un procedimiento podrán ser prorrogados, por una sola vez y hasta por igual período, en la medida que así lo exija el procedimiento o las partes o interesados lo soliciten antes del vencimiento de dicho plazo.

El procedimiento sancionador tendrá una duración máxima de seis meses contados desde la formulación de cargos, a menos que su prórroga resultare necesaria para la acertada resolución del caso y ésta se decrete con acuerdo del Consejo, previo requerimiento del Fiscal o de una de las partes interesadas realizado con no menos de quince días de anterioridad al vencimiento del plazo indicado.".

Sobre él recayeron las indicaciones números 102 y 103.

La indicación número 102, para sustituir, en el inciso primero, la expresión "esta ley" por la siguiente: "este decreto ley".

Posteriormente, la indicación número 102 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 103, para intercalar como inciso segundo, el que sigue:

"La prórroga otorgada en los términos anteriores beneficiará de la misma forma a todas

las partes e intervinientes en el procedimiento.".

Posteriormente, la indicación número 103 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 43

Literalmente, señala:

"Artículo 43.– La notificación de todos los actos que se dicten en la sustanciación de un procedimiento sancionador se hará conforme a las disposiciones del artículo 65 de este cuerpo legal.".

Sobre él recayó la indicación número 104, para reemplazar el guarismo "65" por "64".

Adicionalmente, la Comisión tuvo presente la necesidad de sustituir el vocablo "sancionador" por "sancionatorio.

Posteriormente, la indicación número 104 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 44

Es del siguiente tenor:

"Artículo 44.– Se considerarán interesados en el procedimiento sancionador quienes lo promuevan mediante el aporte a la Comisión de antecedentes que conduzcan a la acreditación de una conducta infraccional que los perjudique y a la determinación de sus responsables. Los antecedentes proporcionados deberán ser precisos, veraces y comprobables.

Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la prosecución del procedimiento sancionador, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o instrumento público otorgado en el extranjero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, o en instrumento privado suscrito ante Notario.".

En relación con este artículo se presentaron las indicaciones números 105, 106 y 107.

La indicación número 105, para intercalar en el inciso primero, a continuación del vocablo "sancionador", la siguiente frase: "los señalados en el artículo 21 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y".

El Honorable Senador señor Coloma expresó que pareciera que, de acuerdo con el artículo 44, cualquiera que aporte antecedentes, que luego se verá si resultan precisos, veraces y comprobables, podría adquirir la calidad de interesado. Consultó si, de acuerdo con la experiencia investigativa de la SVS, podría existir algún riesgo de, por ejemplo, filtraciones, justamente a partir del amplio abanico de personas que quedarían catalogadas cumpliendo dicha calidad.

El señor Superintendente de Valores y Seguros indicó que hoy en día, en virtud de la aplicación supletoria de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, y de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, existe una concepción más amplia de lo que se entiende por interesados. A estos últimos, empero, no les es obligatorio el deber de reserva que sí asiste a los funcionarios de la SVS, cuestión que el proyecto de ley viene a subsanar.

El Honorable Senador señor Zaldívar relacionó el tenor del artículo 44 con el objetivo de la indicación número 110, que propone modificar el artículo 48 –y que más adelante se analiza en el presente informe-. El inciso segundo de este último artículo, de acuerdo con el texto aprobado en general, parece ser suficientemente preciso para la determinación de la calidad de interesado. Consultó qué otros interesados puede haber, distintos de quienes sean denunciantes y reclamantes.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, recordó que

el artículo 41 aprobado en general ya distingue entre "partes" e "interesados". Lo que mediante la indicación número 105 –que modifica el artículo 44, que pasa a ser 43- se hace, es precisar esta última calidad, a través de una remisión al artículo 21 de la ley N° 19.880.

Agregó que puede darse la situación de un tercero que, sin tener interés directo, tome conocimiento de antecedentes relacionados con una conducta infraccional.

El Honorable Senador señor Coloma llamó la atención sobre que el inciso primero del artículo 44 contempla que se debe tratar de una conducta infraccional "que los perjudique". ¿A quiénes debe perjudicar?, preguntó. No queda clara la redacción, apuntó.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Piedrabuena, citó el caso de AFP Habitat en el denominado "Caso Cascadas". Dicha institución, sin haber sido la infractora pero sintiéndose perjudicada, puso en conocimiento de la autoridad diversos antecedentes relevantes.

El señor Superintendente de Valores y Seguros agregó que se está pensando precisamente en la hipótesis en que inversionistas institucionales que no participan directamente en operaciones, puedan ver afectados los intereses que representan y se hallen en posición de aportar antecedentes que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Estando de acuerdo con el contenido de la indicación número 105, la Comisión sugirió intercalar, entre "quienes" y "lo promuevan", las palabras "sintiéndose perjudicados", y suprimir la expresión "que los perjudique".

Posteriormente, la indicación número 105 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

En relación con el inciso segundo, en tanto, la Comisión sugirió introducir las siguientes enmiendas:

- Sustituir la expresión "sancionador" por "sancionatorio".

La indicación número 106, para intercalar en el inciso tercero, después de la palabra "Notario", la siguiente frase: "en los términos del artículo 22 de la ley N° 19.880".

Posteriormente, la indicación número 106 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 107, para consultar un inciso final, nuevo, del tenor que sigue:

"Tanto los interesados como las partes de un procedimiento sancionador estarán obligados a guardar reserva respecto de la información a la cual acceden durante la investigación, y no podrán divulgarla a terceros. La infracción a esta norma será sancionada de acuerdo a lo señalado en el artículo 247 del Código Penal.".

Posteriormente, la indicación número 107 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 45

Artículo 45.– En caso que la persona objeto de cargos fuere válidamente notificada por la Comisión y no compareciere dentro de plazo, personalmente o por apoderado, será declarada rebelde. Tal declaración producirá como efecto que las resoluciones que se dicten durante el procedimiento se entenderán notificadas a su respecto desde la fecha de su dictación.

El artículo 45 fue objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 46

Textualmente, señala:

"Artículo 46.– Cuando el Fiscal constatare alguna posible infracción a la normativa bajo supervigilancia de la Comisión, como resultado de la investigación de los hechos puestos en su conocimiento por particulares, por las unidades dependientes de la Comisión, o de los antecedentes recopilados de oficio, dictará el Auto de Iniciación y Calificación de Hechos, en adelante el "Auto de Iniciación". En caso que, habiendo una investigación en

curso, el Fiscal decida no dar inicio al procedimiento, el informe fundado de las razones para tal decisión deberá ser remitido al Consejo y a los particulares que hubieren puesto en conocimiento de la Comisión las posibles infracciones. El Consejo podrá solicitar al Fiscal la ampliación del informe antes señalado o la presentación de antecedentes adicionales que justifiquen dicha decisión.".

Fue objeto de la indicación número 108, para sustituir la frase "particulares que hubieren puesto en conocimiento de la Comisión las posibles infracciones" por la expresión "interesados".

Posteriormente, la indicación número 108 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 47

Artículo 47.– El Auto de Iniciación deberá contener un informe fundado que explique las razones de su decisión. El Fiscal deberá, además, emitir un oficio que hará las veces de auto cabeza de proceso y por el cual se formularán cargos al o a los presuntos responsables de la infracción, quienes se considerarán como partes del procedimiento desde la notificación de los mismos. El oficio de cargos contendrá la descripción de los hechos verificados y de cómo éstos constan y se han acreditado, además de la indicación de cómo y por qué tales hechos se consideran contrarios a las normas sujetas a la fiscalización de la Comisión, indicando la norma infringida y la o las personas que se consideran responsables de la infracción, señalando la participación que se les imputa en ella.

El artículo 47 fue objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 48

Es del tenor literal que sigue:

"Artículo 48.– Una vez dictado el Auto de Iniciación y emitido el oficio de cargos, se dará traslado del mismo a la o las personas objeto de los citados cargos mediante notificación por alguno de los medios señalados en las letras a) o d) del artículo 65. En el oficio de cargos se comunicará el procedimiento aplicable, se hará mención a la facultad de adjuntar pruebas en su defensa y se fijará un plazo para la formulación de descargos, el cual no podrá ser inferior a catorce días, salvo que el Consejo hubiere fijado plazos inferiores para determinados tipos de infracciones, en atención a la menor complejidad para efectuar los descargos.

Si el procedimiento se hubiere iniciado por denuncia particular, también se dará traslado al o los reclamantes o denunciantes, quienes tendrán la calidad de interesados en el procedimiento desde ese momento, y podrán participar en calidad de coadyuvantes en la sustanciación del mismo.

Las partes podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la prosecución del procedimiento sancionador, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o instrumento público otorgado en el extranjero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, o en instrumento privado suscrito ante Notario.".

Sobre él recayeron las indicaciones números 109, 110 y 111.

La indicación número 109, para reemplazar, en el inciso primero, el guarismo "65" por "64".

Posteriormente, la indicación número 109 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 110, para sustituir el inciso segundo por el que sigue:

"También se dará traslado a quienes se hayan apersonado en el procedimiento en la calidad de interesados que reconoce el artículo 43.".

Posteriormente, la indicación número 110 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 111, para suprimir los incisos tercero y cuarto.

La señorita Lobos expresó que la supresión se funda en que el contenido de los incisos se recoge en los incisos segundo y tercero del artículo 44.

Posteriormente, la indicación número 111 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 49.– En los descargos se deberán señalar todas las circunstancias o antecedentes de hecho y de derecho que eximen o atenúan la responsabilidad de la o las personas objeto de cargos, así como aquellas que nieguen la efectiva ocurrencia de los hechos o los ilícitos o que demuestren que los hechos no constituyen contravención legal. Ello será sin perjuicio de otras presentaciones o antecedentes posteriores que se hagan valer en el curso del procedimiento con el mismo objeto.

Artículo 50

Su contenido literal es el siguiente:

"Artículo 50.– Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo que se fijará según la naturaleza del asunto de que se trate o la necesidad de prueba así lo aconseje. Con todo, dicho plazo no podrá ser inferior a diez días ni exceder de treinta días prorrogables de oficio o a petición de parte o interesado por una sola vez y hasta por igual período. Se deberá notificar, por alguno de los medios señalados en las letras a) o d) del artículo 65, a todas las partes e interesados la práctica de diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento.".

Fue objeto de la indicación número 112, para sustituir el guarismo "65" por "64".

Posteriormente, la indicación número 112 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 51

Artículo 51.– Durante el procedimiento, las partes e interesados pondrán valerse de cualquier medio de prueba admisible en derecho que sea procedente y conducente para verificar la efectividad de sus alegaciones.

El artículo 51 fue objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 52

Prescribe lo siguiente:

"Artículo 52.– Una vez vencido el término probatorio, el Fiscal podrá decretar, de oficio o a solicitud de las partes o interesados, las diligencias o medidas para mejor resolver que se estimen estrictamente necesarias para la recta resolución del caso. La disposición de tales medidas será notificada a las partes e interesados, salvo que por su naturaleza o los fines del procedimiento ello resultara improcedente, considerándose esto como razón suficiente para la prórroga del procedimiento.

Realizados todos los actos de instrucción del procedimiento, vencido el término probatorio o llevadas a cabo las diligencias para mejor resolver que se hayan decretado, el Fiscal remitirá al Consejo el expediente del proceso, informando el estado del mismo y su opinión fundada acerca de la procedencia o no de la infracción imputada en los cargos al tenor de lo establecido en el procedimiento respecto de cada una de las personas objeto de cargos. La remisión del expediente y del informe del Fiscal será notificada a las partes e interesados por alguno de los medios señalados en las letras a) o d) del artículo 65.".

Fue objeto de la indicación número 113, para reemplazar, en el inciso segundo, el guarismo "65" por "64".

Posteriormente, la indicación número 113 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 53

Su contenido es el que sigue:

"Artículo 53.– El Consejo pondrá término al procedimiento mediante la dictación de una resolución fundada, dictada dentro del plazo de setenta y cinco días contado desde el término del plazo indicado en el artículo 42 o de la renovación del mismo, adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, la cual deberá contener un análisis de todas las defensas, alegaciones y pruebas formuladas en el procedimiento, determinar si ha existido infracción a la normativa aplicable en conformidad a ellas, decidir si la persona objeto de cargos resulta responsable de la misma, indicando su participación en los hechos y la sanción de que se hace merecedora, en caso que correspondiere, señalando los recursos que procedieren en contra de la misma de conformidad a lo dispuesto en el Título V de este decreto ley.".

Sobre él recayó la indicación número 114, para sustituir el guarismo "42" por "41".

Posteriormente, la indicación número 114 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363 de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 54

Artículo 54.– La notificación de la resolución definitiva del procedimiento se hará por carta certificada que se remitirá a todas las partes e interesados que hayan intervenido en él.

El artículo 54 fue objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 55

Textualmente, dispone:

"Artículo 55.– Si los hechos presuntamente infraccionales fueren de menor entidad, serán sometidos por el Fiscal a un procedimiento simplificado. Para estos efectos, el Consejo determinará previamente, mediante instrucción de carácter general, aquellas infracciones que podrán ser sometidas a este procedimiento, así como las rebajas máximas y mínimas en las sanciones que les sean aplicables, estableciendo un rango dentro del cual pueda el Fiscal hacer el requerimiento y el Consejo fijar la sanción.".

En relación con este artículo se formularon las indicaciones números 115 y 116.

La indicación número 115, para eliminar la locución "aquellas infracciones que podrán ser sometidas a este procedimiento, así como".

El Honorable Senador señor García sostuvo que es a su juicio razonable que exista una instrucción de carácter general, previa, que determine qué infracciones podrán ser sometidas a un procedimiento simplificado, que es justamente lo que la indicación en análisis propone eliminar.

De aprobarse la indicación, añadió, la instrucción general sólo incluiría las rebajas máximas y mínimas a las sanciones aplicables.

El Honorable Senador señor Zaldívar juzgó también lógico que sea el Consejo el que determine cuáles son los casos en los que el procedimiento simplificado será procedente, y que adicionalmente establezca las rebajas máximas y mínimas.

La indicación número 115 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 116, para agregar a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: "Para efectos de estas rebajas se tomarán en consideración las siguientes circunstancias atenuantes:

i) Subsanar los incumplimientos detectados dentro de los treinta días siguientes a su notificación;

ii) No haber sido sancionado por la Comisión en los cuatro años anteriores por una infracción grave; y

iii) Que no se trate de infracciones reiteradas o de reincidencia.".

El Honorable Senador señor Coloma sugirió eliminar la voz "atenuantes" en esta indicación, pues no resulta indispensable.

El Honorable Senador señor Zaldívar planteó que en lugar de hacer referencia a las rebajas, se aluda a las sanciones máximas y mínimas que se podrán aplicar y con arreglo las cuales se considerarán las circunstancias contempladas en la indicación número 116.

Posteriormente, la indicación número 116 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 56

Es del siguiente tenor:

"Artículo 56.– Recabada la información acerca de una infracción que pudiere ser sometida al procedimiento simplificado, el Fiscal requerirá al supuesto infractor para que admita su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el Fiscal informará la sanción que requerirá al Consejo para el evento de que el supuesto infractor admitiere su responsabilidad. Si el supuesto infractor admitiere su responsabilidad en el hecho, el Fiscal remitirá al Consejo el requerimiento y la admisión de los hechos, junto a su opinión fundada acerca de la procedencia de la infracción imputada. En estos casos, el Consejo no podrá imponer una sanción superior a la que haya sido previamente establecida como sanción máxima en virtud de la instrucción referida en el artículo anterior.

Si el supuesto infractor no admitiere su responsabilidad en los hechos que se le imputan, el Fiscal lo someterá al procedimiento general.".

Respecto de este artículo se presentaron las indicaciones números 117 y 118.

La indicación número 117, para sustituir el inciso primero por los siguientes:

"Artículo 55.– Recabada la información acerca de una infracción que pudiere ser sometida a un procedimiento simplificado, éste se iniciará por el requerimiento del Fiscal al supuesto infractor para que admita su responsabilidad en los hechos que se indiquen. Dicho requerimiento deberá contener además la sanción que solicitará al Consejo para el evento en que lo hiciere.

Si el supuesto infractor admitiere su responsabilidad en el hecho, el Fiscal remitirá al Consejo el requerimiento, la admisión de los hechos, los antecedentes recabados y su opinión fundada acerca de la procedencia de la infracción imputada. En estos casos, el Consejo no podrá imponer una sanción superior a la que haya sido previamente establecida como sanción máxima en virtud de la instrucción referida en el artículo anterior.".

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Pavez, expuso que el propósito de la indicación, y de los artículos subsiguientes, es lograr una mayor eficiencia en el procedimiento sancionatorio y en el ejercicio de las facultades de fiscalización del regulador. Para ello se busca que, en general, aquellas infracciones de menor entidad, fundamentalmente asociadas a incumplimientos formales, puedan ser sometidas a un procedimiento más breve, alivianando así la carga jurisdiccional de la CVS. Así, más concretamente, si un infractor admite su responsabilidad podrá cerrarse, previa validación del Consejo de la CVS, inmediatamente el procedimiento.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Zaldívar respecto del alcance de la oración final del inciso segundo que propone la indicación, en tanto, la señorita Lobos manifestó que es un correlato de lo que se ha previsto en el artículo 55. Vale decir que si se aplica el procedimiento simplificado, no se podrá imponer una sanción superior a la máxima establecida en el rango dentro del cual pueda el Fiscal hacer un requerimiento y el Consejo fijar la sanción.

El Honorable Senador señor Zaldívar observó que si ya se ha fijado un rango, es evidente que no se podrá imponer una sanción por sobre el mismo.

La señorita Lobos sugirió eliminar la oración final del inciso segundo propuesto en la

indicación número 117.

Posteriormente, la indicación número 117 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 118, para eliminar el inciso segundo.

El Honorable Senador señor Zaldívar se mostró partidario de mantener el inciso que se propone suprimir.

El señor Superintendente hizo ver que puede verificarse una hipótesis en la que respecto de un infractor que no admite responsabilidad, se aplica el plazo del procedimiento simplificado, tanto para la formulación de los descargos como para la presentación de medios de prueba.

Como lo que determina si se aplica el procedimiento general o el simplificado es la entidad de la infracción, se explayó, tratándose una conducta que amerite una sanción baja podría igualmente aplicarse el procedimiento simplificado, con prescindencia de si el infractor admite o no responsabilidad.

El Honorable Senador señor Zaldívar señalo que si eso lo planteado por el señor Superintendente lo que se requiere establecer en la ley, debe entonces hacerse derechamente y, en consecuencia, proponerse una redacción que lo diga claramente.

La indicación N° 118 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 57

Dispone lo siguiente:

"Artículo 57.– El procedimiento simplificado se regirá por las siguientes normas especiales:

a) Dictado el Auto de Iniciación y emitido el oficio de cargos, se dará traslado del mismo a la o las personas objeto de los citados cargos mediante notificación practicada según lo señalado en la letra a) del artículo 65;

b) El plazo para la formulación de descargos, fijado en el oficio de cargos, no podrá ser inferior a siete días, y

c) Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo no superior a quince días, el que se fijará según la naturaleza del asunto que se trate o la necesidad de prueba. Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogable de oficio o a petición de parte o interesado, por una sola vez y hasta por igual período. Se deberá notificar, mediante notificación practicada según lo señalado en la letra a) del artículo 65, a todas las partes e interesados, la práctica de diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento.

En lo no regulado expresamente en este artículo, el procedimiento simplificado se regirá, en su tramitación, por las mismas normas del procedimiento general.".

Fue objeto de las indicaciones números 119 y 120.

La indicación número 119, para reemplazar, en la letra a), el guarismo "65" por "64".

La indicación número 120, para reemplazar, en la letra c), el guarismo "65" por "64".

Posteriormente, las indicaciones números 119 y 120 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 58

Textualmente, señala:

"Artículo 58.– Si de los antecedentes expuestos durante la tramitación del procedimiento simplificado, se estimare que dada la naturaleza o gravedad de la infracción, es necesario que se tramite conforme al procedimiento general, el Fiscal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la sustitución del procedimiento, con acuerdo del Consejo.".

Fue objeto de la indicación número 121, para introducir un inciso nuevo, del tenor que

sigue:

"No se podrá invocar ni incorporar como medio de prueba al procedimiento general que sustituya al simplificado de conformidad al inciso anterior, ningún antecedente que dijere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o sustitución del procedimiento simplificado y la asunción de responsabilidad por parte del supuesto infractor.".

El Honorable Senador señor García manifestó sus dudas sobre que pueda operar esta sustitución del procedimiento, si previamente ya ha operado una calificación de la infracción.

El Honorable Senador señor Zaldívar juzgó razonable que, atendida la gravedad de la infracción, pueda operar la sustitución del procedimiento. Lo mismo opinó sobre el contenido de la indicación en estudio, en el sentido que los antecedentes y pruebas rendidas durante el procedimiento simplificado no se podrán hacer valer en el procedimiento general.

El Honorable Senador señor Coloma puso de relieve que una vez en el procedimiento simplificado, no se podrá establecer una sanción mayor a la máxima previamente determinada por el Consejo, de acuerdo a lo que se ha venido analizando durante la discusión. Si después de todo esto puede igualmente el Fiscal, con acuerdo del Consejo, sustituir el procedimiento, no queda claro entonces cuál es el sentido de contar con un procedimiento simplificado.

El Honorable Senador señor Zaldívar puntualizó que la sustitución del procedimiento simplificado podría operar mientras se sustancia el mismo, en forma previa a la fijación de las sanciones, no posterior.

El señor Ministro de Hacienda acotó que el artículo 58 y la indicación número 121 descansan en la lógica de haber antecedentes de una gravedad tal, que debe iniciarse todo el procedimiento nuevamente.

La indicación N° 121 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 59

Es del siguiente tenor:

"Artículo 59.– El que cometiere una infracción sancionable por la Comisión, podrá acceder a una reducción de entre 20% y 50% de la sanción pecuniaria aplicable cuando aporte a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta.

Para acceder este beneficio, el ejecutor de la conducta deberá cumplir los siguientes requisitos:

1) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar un Auto de Iniciación;

2) Abstenerse de divulgar la solicitud de este beneficio hasta que se haya emitido la resolución sancionatoria u ordenado archivar los antecedentes del caso, y

3) Haber puesto fin a su participación en la conducta inmediatamente antes de presentar su solicitud.

Los demás responsables de la infracción que se denuncia no podrán acceder a este beneficio, a menos que aporten antecedentes adicionales a los ya presentados por quien se autodenuncia, y sólo hasta por 30% de la sanción pecuniaria aplicable.

Quien solicite este beneficio a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.".

Respecto de este artículo se presentaron las indicaciones números 122, 123, 124 y 125.

La indicación número 122, para reemplazar, en el inciso primero, la locución "de entre 20% y 50%" por la siguiente: "del 100%".

La indicación número 123, para sustituir, también en el inciso primero, sustituir la frase

"cuando aporte a" por "cuando sea el primero en aportar a".

La indicación número 124, para suprimir, en el número 3) del inciso segundo, la voz "inmediatamente".

La indicación número 125, para intercalar como inciso cuarto el que sigue:

"A quien se hubiere concedido el beneficio contemplado en el inciso primero, gozará también de la extinción de la responsabilidad penal en el caso de que los hechos que se investiguen sean constitutivos de delito.".

Las indicaciones números 122, 123, 124 y 125 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 60

Artículo 60.– Si la sanción aplicada por el Consejo consistiere en una multa, y ésta no fuere pagada y hubiere quedado exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella o por existir sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno que corresponda, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no empecerle el título y la de pago. En este último caso deberá ser siempre condenado en costas, a menos que probare haber ingresado en tiempo a la Comisión los comprobantes de pago de la multa.

El artículo 60 fue objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 61

Artículo 61.– De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores, responderán solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con su voto favorable a los acuerdos que motivan la sanción.

El artículo 61 fue objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 62

Su contenido literal es el siguiente:

"Artículo 62.– El Consejo no podrá sancionar a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho constitutivo de una infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

El plazo establecido en el inciso primero se entenderá interrumpido por:

a) Un plazo máximo de seis meses contado desde la fecha en que la Comisión reciba un reclamo o denuncia referidos a hechos que pudieren ser constitutivos de infracción, y

b) El inicio de un proceso sancionatorio, a partir de la fecha de notificación de los respectivos cargos.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contado desde que se hizo exigible, conforme a lo establecido en el artículo 60 de esta ley.".

Fue objeto de la indicación número 126, para reemplazar, en el inciso tercero, el guarismo "60" por "59".

La indicación fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 63

Artículo 63.– El retardo en el pago de toda multa que aplique la Comisión, en conformidad a la ley, devengará, desde que se hizo exigible, los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si la multa no fuera procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales,

la Comisión o el juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar que se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 64.– Las normas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán en todos los casos en que la Comisión sancione con multa a las personas o entidades fiscalizadas.

Los artículos 63 y 64 fueron objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 65

Es del siguiente tenor:

"Artículo 65.– Los términos de días que establece el presente decreto ley se entenderán de días hábiles, a menos que se exprese lo contrario. Para estos efectos se entenderá que no son hábiles los días sábados, domingos y festivos. De la misma forma se contarán los plazos que otorgue la Comisión.

Las notificaciones se harán:

a) Por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el fiscalizado o interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos;

b) De modo personal, previo acuerdo del fiscalizado o interesado, por medio de un empleado de la Comisión, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado o fiscalizado, dejando constancia de tal hecho;

c) En las oficinas de la Comisión, si el interesado o fiscalizado se encontrare en ellas, debiendo entregársele copia del acto o resolución que se le notifica, si así lo requiriese, firmando la debida recepción, o

d) Por medios electrónicos, en cuyo caso deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada, comenzando a correr los plazos a que ella se refiera el día siguiente hábil de despachada por la Comisión.

Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado o fiscalizado a quien afectare hiciere cualquier gestión, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.".

Sobre la letra a) de su inciso segundo recayeron las indicaciones números 127 y 128.

La indicación número 127, para intercalar, a continuación del vocablo "día" la palabra "hábil".

La indicación número 128, para agregar, después de la palabra "Correos" la frase "correspondiente al domicilio del notificado".

Las indicaciones números 127 y 128 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Artículo 66

Artículo 66.– Las disposiciones del presente decreto ley primarán sobre las establecidas en los estatutos de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión.".

El artículo 66 fue objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Enseguida, la Comisión tomó conocimiento de la indicación número 129, para incorporar un artículo nuevo, del tenor que se señala:

"Artículo 66.– Cuando se deba dictar una norma de alcance general por parte de la Comisión o de cualquier organismo administrativo de carácter sectorial que tenga una clara incidencia en los mercados regulados por dichos organismos o por la Comisión, respectivamente, esta regulación deberá suscribirse de manera conjunta. Para llevar a cabo lo anterior, se deberá cumplir con el procedimiento de evaluación de impacto regulatorio previsto en la letra c) del artículo 19, resguardando en todo momento la debida coordinación,

cooperación y colaboración entre los organismos involucrados para la dictación de una regulación efectiva y eficiente.

En la dictación de estas normas deberá observarse, además, el procedimiento que establezca el Consejo en su Reglamento Interno de Funcionamiento.

La infracción de los requisitos y procedimiento establecidos en el literal c) del artículo 19 así como los contemplados en este artículo constituirá un vicio esencial para efectos de lo indicado en el artículo 13 de la ley Nº 19.880.".

La indicación número 129 retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 17

Reemplaza en el artículo 39 (relativo a las multas), que pasa a ser artículo 68, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

Fue objeto de la indicación número 130, para reemplazar el guarismo "68" por "67".

La indicación número 130 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 18

Introduce, mediante 2 literales, modificaciones en el artículo 40, que pasa a ser artículo 69, relativo a las distintas referencias a la antecesora de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Fue objeto de la indicación número 131, para reemplazar el guarismo "69" por "68".

La indicación número 131 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letras a) y b)

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "Superintendencia de Valores y Seguros a que se refiere este decreto ley será la sucesora legal" por la siguiente: "Comisión de Valores y Seguros a que se refiere este decreto ley será la sucesora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, y".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "a la Superintendencia de Valores y Seguros o al Superintendente de Valores y Seguros" por la frase "a la Comisión de Valores y Seguros, al Consejo o a su Presidente, según el contexto".

Las letras a) y b) fueron objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

En relación con las indicaciones números 94 a 131 y en consideración del debate habido en el seno de la Comisión de Hacienda, del que se dio cuenta en páginas anteriores de este informe, en sesión celebrada el día 21 de julio de 2015 el Ejecutivo presentó una primera propuesta para abordar, de manera integral, el Procedimiento Sancionatorio que se sustanciará en sede de la Comisión de Valores y Seguros.

Tal propuesta, que incluye los artículos 40 a 68, es del siguiente tenor:

"Procedimiento Sancionatorio

Párrafo 1°

Normas Comunes

Artículo 40.– El procedimiento sancionatorio seguido ante la Comisión admitirá la participación de interesados, con las facultades para aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio durante toda su tramitación. Para estos efectos se considerarán interesados los señalados en el artículo 21 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Los interesados podrán actuar por sí o medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la prosecución del procedimiento sancionatorio, salvo manifestación expresa en contrario. El correspondiente poder deberá constar en es-

critura pública o instrumento público otorgado en el extranjero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, o en instrumento privado suscrito ante Notario en los términos del artículo 22 de la ley N° 19.880.

Asimismo, deberá permitírsele a los interesados actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

El procedimiento deberá desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera tal que sólo sean exigibles las formalidades tendientes a dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los interesados.

La Comisión podrá siempre, de oficio o a petición de interesado, corregir los vicios que note en la sustanciación del procedimiento y subsanar los vicios de forma de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros. El vicio de procedimiento o de forma sólo afectará la validez de los actos administrativos, cuando recaiga en algún requisito esencial del mismo, y sea de tal entidad que genere perjuicio a los interesados, que sólo sea subsanable con la declaración de nulidad.

Artículo 41.– Los plazos establecidos en este decreto ley y los que se fijen en la sustanciación del procedimiento podrán ser prorrogados, por una sola vez y hasta por igual período, en la medida que así lo exija el procedimiento o algún interesado lo solicite antes del vencimiento de dicho plazo.

La prórroga otorgada en los términos anteriores beneficiará de la misma forma a todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento.

El procedimiento sancionatorio tendrá una duración máxima de nueve meses contados desde la formulación de cargos hasta la resolución final del Consejo, a menos que su prórroga resultare necesaria para la acertada resolución del caso y ésta se decrete por el Consejo, previo requerimiento del Fiscal o de uno de los interesados, realizado con anterioridad al vencimiento del plazo de que se trate.

Artículo 42.– La notificación de todos los actos que se dicten en la sustanciación de un procedimiento sancionatorio se hará conforme a las disposiciones del artículo 64 de este cuerpo legal.

Artículo 43.– Los interesados de un procedimiento sancionatorio estarán obligados a guardar reserva respecto de la información a la cual acceden durante su tramitación, y no podrán divulgarla a terceros. La infracción a esta norma será sancionada de acuerdo a lo señalado en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 44.– En caso que la persona objeto de cargos fuere válidamente notificada por la Comisión y no compareciere dentro de plazo, personalmente o por apoderado, será declarada rebelde. Tal declaración producirá como efecto que las resoluciones que se dicten durante el procedimiento se entenderán notificadas a su respecto desde la fecha de su dictación.

Párrafo 2°

Procedimiento General. Actuaciones Previas e Inicio del Procedimiento

Artículo 45.– Cuando el Fiscal constatare alguna posible infracción a la normativa cuya supervigilancia corresponda a la Comisión, como resultado de la investigación de los hechos puestos en su conocimiento por particulares, por las unidades dependientes de la Comisión, o de los antecedentes recopilados de oficio, procederá a formular cargos por los hechos constitutivos de la misma, de conformidad al artículo siguiente.

En caso que, existiendo una investigación en curso, el Fiscal decida no formular cargos, el informe fundado de las razones para tal decisión deberá ser remitido al Consejo y a los que se hayan apersonado en la etapa de investigación, en su caso. El Consejo podrá solicitar al Fiscal la ampliación del informe antes señalado o la presentación de antecedentes adicionales que justifiquen dicha decisión.

Artículo 46.– El oficio por medio del cual se formulen cargos será fundado y contendrá

la descripción de los hechos verificados y de cómo éstos constan, además de la indicación de cómo y por qué tales hechos se consideran contrarios a las normas sujetas a la fiscalización de la Comisión, indicando la norma infringida y la o las personas que se consideran responsables de la infracción, señalando la participación que se les imputa en ella.

En el oficio de cargos también se comunicará el procedimiento aplicable, se hará mención a la facultad de adjuntar pruebas en su defensa y se fijará un plazo para la formulación de descargos, el cual no podrá ser inferior a catorce días.

Artículo 47.– Emitido el oficio de cargos, se dará traslado del mismo a la o las personas objeto de los mismos mediante notificación por alguno de los medios señalados en el artículo 64 del presente decreto ley.

También se le notificará a quienes se hayan apersonado en el procedimiento en la calidad de interesados que reconoce el artículo 41, con el fin de que puedan formular alegaciones y aportar documentos que sean conducentes a la defensa de sus intereses.

Artículo 48.– En los descargos se deberán señalar todas las circunstancias o antecedentes de hecho y de derecho que eximen o atenúan la responsabilidad de la o las personas objeto de cargos, así como aquellas que nieguen la efectiva ocurrencia de los hechos, o que demuestren que éstos no constituyen infracción. Ello será sin perjuicio de otras presentaciones o antecedentes posteriores que se hagan valer en el curso del procedimiento con el mismo objeto.

Artículo 49.– Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo que se fijará según la naturaleza del asunto de que se trate. Con todo, dicho plazo no podrá ser inferior a diez días ni exceder de veinte días prorrogables de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, por una sola vez y hasta por igual período. Se deberá notificar a los interesados la práctica de diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento.

Artículo 50.– Durante el término probatorio, las personas objeto de cargos y los interesados, en su caso, pondrán valerse de cualquier medio de prueba admisible en derecho que sea procedente y conducente para verificar la efectividad de sus alegaciones.

Artículo 51.– Una vez vencido el término probatorio, el Fiscal podrá decretar, de oficio o a solicitud de la o las personas objeto de cargos y los interesados, en su caso, las diligencias que se estimen estrictamente necesarias para la recta resolución del caso. La disposición de tales diligencias será notificada, salvo que por su naturaleza o por los fines del procedimiento ello resultara improcedente, considerándose esto como razón suficiente para la prórroga del procedimiento.

Realizados todos los actos de instrucción del procedimiento, vencido el término probatorio o llevadas a cabo las diligencias que se hayan decretado, el Fiscal remitirá al Consejo el expediente del procedimiento, informando el estado del mismo y su opinión fundada acerca de la procedencia o no de la infracción imputada en los cargos al tenor de lo establecido en el procedimiento respecto de cada una de las personas objeto de los mismos. La remisión del expediente y del informe del Fiscal será notificada a los interesados.

Artículo 52.– El Consejo pondrá término al procedimiento mediante la dictación de una resolución fundada adoptada por la mayoría de los miembros presentes, dictada dentro del plazo de setenta y cinco días contado desde la recepción del informe del Fiscal a que se refiere el artículo anterior, término durante el cual podrá disponer la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver que estime necesarias.

Dicha resolución deberá contener un análisis de todas las defensas, alegaciones y pruebas formuladas en el procedimiento, determinar si ha existido infracción a la normativa aplicable en conformidad a ellas, decidir si la persona objeto de cargos resulta responsable de la misma, indicando su participación en los hechos y la sanción de que se hace merecedora, en caso que correspondiere, señalando los recursos que procedieren en contra de la

misma de conformidad a lo dispuesto en el Título V de este decreto ley.

Artículo 53.– La notificación de la resolución definitiva del procedimiento se hará por carta certificada que se remitirá a la o las personas objeto de cargos y a todos los interesados que hayan intervenido en él.

Párrafo 3°

Procedimiento Simplificado

Artículo 54.– Si los hechos presuntamente infraccionales fueren de menor entidad, serán sometidos por el Fiscal a un procedimiento simplificado. En ningún caso, procederá este procedimiento si se trata de las conductas que estén tipificadas como delito en las leyes que rijan a las personas o instituciones que de acuerdo al artículo 4° del presente decreto ley están sometidas a la fiscalización de la Comisión. Para estos efectos, el Consejo determinará previamente, mediante norma de carácter general, aquellas infracciones que podrán ser sometidas a este procedimiento, estableciendo un rango de sanciones dentro del cual el Fiscal deberá formular el requerimiento y el Consejo fijar la sanción. Para efectos de determinar la sanción aplicable se tomará en consideración las siguientes circunstancias:

Si el supuesto infractor ha subsanado los incumplimientos detectados, dentro de los treinta días siguientes a su notificación;

Si el supuesto infractor ha sido sancionado por la Comisión en los últimos 24 meses anteriores, y

Si se trata de infracciones reiteradas o de reincidencia.

Artículo 55.– Recabada la información acerca de una infracción que pudiere ser sometida a un procedimiento simplificado, éste se iniciará por el requerimiento del Fiscal al supuesto infractor para que admita su responsabilidad en los hechos que se indiquen. Dicho requerimiento deberá contener además la sanción que solicitará al Consejo para el evento en que lo hiciere.

Si el supuesto infractor admitiere su responsabilidad en los hechos, el Fiscal remitirá al Consejo el requerimiento, la asunción de responsabilidad, los antecedentes recabados y su opinión fundada acerca de la procedencia de la infracción imputada.

Si el supuesto infractor no admitiere responsabilidad en el los hechos que se le imputan, el Fiscal le notificará el oficio de cargos en los términos que establece el artículo siguiente.

Artículo 56.– El procedimiento simplificado se regirá por las siguientes normas especiales:

a) Emitido el oficio de cargos, se dará traslado a la o las personas objeto del mismo mediante notificación practicada según lo señalado en el artículo 64;

b) El plazo para la formulación de descargos, fijado en el oficio de cargos, no podrá ser inferior a tres días; y,

c) Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo no superior a diez días, el que se fijará según la naturaleza del asunto que se trate o la necesidad de prueba. Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogable de oficio o a petición de interesado, por una sola vez y hasta por igual período.

En lo no regulado expresamente en este artículo, el procedimiento simplificado se regirá, en su tramitación, por las mismas normas del procedimiento general, en lo que no sea contrario a su naturaleza sumaria.

Artículo 57.– Si durante la tramitación del procedimiento simplificado, se recabaren antecedentes que permitieren hacer una calificación distinta de la naturaleza o gravedad de la infracción, el Fiscal, de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, podrá decretar la sustitución del procedimiento simplificado por el procedimiento general, con acuerdo del Consejo.

No se podrá invocar ni incorporar como medio de prueba al procedimiento general que sustituya al simplificado de conformidad al inciso anterior, ningún antecedente que dijere

relación con la asunción de responsabilidad por parte del supuesto infractor.

Párrafo 4°

Auto denuncia y Delación Compensada

Artículo 58.– El que cometiere una infracción sancionable por la Comisión, podrá acceder a una reducción de hasta el 100% de la sanción pecuniaria aplicable cuando aporte antecedentes a la Comisión que conduzcan a la acreditación de dicha conducta. Cuando la infracción involucre más responsables, el primero en aportar antecedentes a la Comisión que conduzca a la acreditación de los hechos, podrá acceder a una reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable.

Para acceder a este beneficio, el ejecutor de la conducta deberá cumplir los siguientes requisitos:

1) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar el oficio de cargos;

2) Abstenerse de divulgar la solicitud de este beneficio hasta que se haya emitido la resolución sancionatoria u ordenado archivar los antecedentes del caso, y

3) Haber puesto fin a su participación en la conducta antes de presentar su solicitud.

Los demás responsables de la infracción que se denuncia no podrán acceder a este beneficio, a menos que aporten antecedentes adicionales a los ya presentados, y sólo hasta por 30% de la sanción pecuniaria aplicable.

A quien se hubiere concedido el beneficio contemplado en el inciso primero respecto de las infracciones que involucren a más de un responsable, gozará también de la extinción de la responsabilidad penal en el caso de que los hechos que se investiguen estén tipificados como delito en las leyes que rijan a las personas o instituciones que de acuerdo al artículo 4° del presente decreto ley están sometidas a la fiscalización de la Comisión.

Quien solicite este beneficio a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.

Párrafo 5°

Disposiciones Generales

Artículo 59.– Si la sanción aplicada por el Consejo consistiere en una multa, y ésta no fuere pagada y hubiere quedado exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella o por existir sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno que corresponda, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no empecerle el título y la de pago. En este último caso deberá ser siempre condenado en costas, a menos que probare haber ingresado en tiempo a la Comisión los comprobantes de pago de la multa.

Artículo 60.– De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores, responderán solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con su voto favorable a los acuerdos que motivan la sanción.

Artículo 61.– El Consejo no podrá sancionar a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho constitutivo de una infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

El plazo establecido en el inciso primero se entenderá suspendido por un plazo máximo de seis meses contado desde la fecha en que la Comisión reciba un reclamo o denuncia referidos a hechos que pudieren ser constitutivos de infracción. El mismo plazo se entenderá interrumpido por el inicio de un procedimiento sancionatorio, a partir de la fecha de

notificación de los respectivos cargos a la o las personas objeto de los mismos.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contado desde que se hizo exigible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de este decreto ley.

Artículo 62.– El retardo en el pago de toda multa que aplique la Comisión, en conformidad a este decreto ley, devengará, desde que se hizo exigible, los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si la multa no fuera procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Comisión o el juzgado respectivo, según corresponda, deberán ordenar que se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 63.– Las normas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán en todos los casos en que la Comisión sancione con multa a las personas naturales o jurídicas fiscalizadas.

Artículo 64.– Los términos de días que establece el presente decreto ley se entenderán de días hábiles, a menos que se exprese lo contrario. Para estos efectos se entenderá que no son hábiles los días sábados, domingos y festivos. De la misma forma se contarán los plazos que otorgue la Comisión.

Las notificaciones se harán:

a) Por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el fiscalizado tuviere registrado en la Comisión, o que el interesado hubiere designado ante la misma. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos correspondiente al domicilio del notificado;

b) De modo personal, por medio de un empleado de la Comisión, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del fiscalizado o interesado, dejando constancia de tal hecho;

c) En las oficinas de la Comisión, si el fiscalizado o interesado se apersonare a recibirla, debiendo entregársele copia del acto o resolución que se le notifica, si así lo requiriese, firmando la debida recepción; o,

d) A la casilla de correo electrónico que el fiscalizado tuviere registrado en la Comisión, o que el interesado hubiere designado ante la misma, en cuyo caso deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada, comenzando a correr los plazos a que ella se refiera el día siguiente hábil de despachada por la Comisión.

Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado o fiscalizado a quien afectare hiciere cualquier gestión, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Artículo 65.– Las disposiciones del presente decreto ley primarán sobre las establecidas en los estatutos de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión.

Artículo 66.– En los casos que el Consejo deba dictar una norma de alcance general que tenga una clara incidencia en los mercados regulados por algún órgano administrativo de carácter sectorial, salvo en casos que, atendida su naturaleza y urgencia, se requiera de su aplicación inmediata, los que serán calificados fundadamente por él, deberá remitir todos los antecedentes y requerir un informe a dicha autoridad para efectos de evitar o precaver conflictos regulatorios, resguardando en todo momento la debida coordinación, cooperación y colaboración entre los organismos involucrados en la dictación de la respectiva regulación. Igualmente, los organismos administrativos de carácter sectorial que dicten normativa de alcance general que tenga clara incidencia en los mercados regulados por la Comisión deberán cumplir con el procedimiento a que se refiere este artículo.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento la Comisión. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se en-

tenderá que no existen comentarios al respecto, pudiendo proceder la Comisión con las actuaciones necesarias para la dictación de la norma.

El requerimiento de la Comisión y los informes que emitan los organismos señalados en el inciso primero se sujetarán en su forma, valor y tramitación a lo señalado en los artículos 37 y 38 de la ley N° 19.880. De la misma manera, la norma de alcance general que se dicte deberá expresar en su motivación la valoración de lo informado por el órgano administrativo de carácter sectorial, incorporándolo a su texto en el caso de ser aceptado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 19.880, según corresponda.

La infracción a lo previsto en el inciso primero de este artículo, constituirá un vicio esencial para efectos de lo indicado en el artículo 13 de la ley Nº 19.880.

Artículo 67.– Los montos de las multas establecidas en este decreto ley que sean superiores a los contemplados en otros cuerpos legales, relativos a las entidades y personas fiscalizadas por la Comisión, prevalecerán sobre los establecidos en éstos.

Artículo 68.– La Comisión de Valores y Seguros a que se refiere este decreto ley será la sucesora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros y del servicio denominado Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Las referencias que se hagan a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o al Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas, respectivamente, a la Comisión de Valores y Seguros, al Consejo o su Presidente, según corresponda.”.

En relación con esta propuesta, se registraron las siguientes intervenciones respecto de los artículos que a continuación se indican:

Artículo 40:

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, explicó que la nueva redacción para el artículo 40 incluye una referencia al artículo 21 de la ley N° 19.880, que señala quiénes se consideran interesados en el procedimiento administrativo (los que lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; los que, sin haberlo iniciado, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, y aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva). Tal referencia, señaló, permite eliminar la alusión a las “partes”, originalmente contemplada.

Se mantiene, por otra parte, la posibilidad de que los interesados puedan actuar asistidos de asesor, por cuanto se trata de una norma de carácter general de la ley N° 19.880.

En lo que importa al inciso final, en tanto, se perfecciona la redacción sobre la facultad de la CVS para corregir y subsanar vicios, los que sólo afectarán la validez de los actos administrativos cuando recaigan en algún requisito esencial de los mismos.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó sus dudas sobre los siguientes tres puntos del artículo propuesto:

- La pertinencia del vocablo “prosecución”, en el inciso segundo.

- La inclusión del concepto “sencillez” entre las características que debe reunir el procedimiento, conforme al inciso cuarto que se propone.

- La consagración de que la validez de los actos administrativos se verá afectada cuando el vicio de procedimiento recaiga en algún requisito esencial y, se agrega, sea de tal entidad que genere perjuicio a los interesados. Esta última frase pareciera estar incorporando un requisito adicional para que un acto sea declarado nulo, distinto del hecho de que el vicio recaiga en un requisito de la esencia. ¿Quién va a calificar la entidad del vicio?, preguntó.

La señorita Lobos precisó que el artículo 13 de la ley N° 19.880 señala de manera

expresa, a propósito del principio de no formalización del procedimiento administrativo, que aquél debe desarrollarse con sencillez y eficacia. Se busca, en el presente proyecto de ley, replicar la misma lógica, en el entendido, además, que dicho cuerpo legal se aplica de manera supletoria a todos los procedimientos administrativos.

En cuanto a la nulidad de los actos administrativos, recordó que la regla general es que sólo proceda cuando el vicio de que se trate revista el carácter de esencial.

Artículo 43:

La señorita Lobos resaltó que mediante este artículo se asegura que el deber de reserva sea exigible a todos los interesados. La pena aplicable será la de reclusión menor en sus grados mínimos a medio, y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

El Honorable Senador señor Coloma observó que el deber que se establece en este artículo sólo alcanza a la tramitación del procedimiento administrativo. Consultó si existe alguna disposición que cautele la reserva más allá de la expiración del mismo o si, por el contrario, pasa toda la información a ser de dominio público.

La señorita Lobos manifestó que, de acuerdo con el artículo 8° de la Constitución Política de la República, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado es la regla general, que sólo admite fundadas excepciones.

En virtud de dicha regla general, entonces, debe entenderse que el establecimiento de un deber de reserva constituye una norma de excepción, a la que, en este artículo, se agrega una carga adicional para los interesados en el procedimiento.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Pavez, agregó que el artículo 43 en comento debe ser conciliado con otras leyes, como la N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o la N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Como fuere, aclaró que el presente artículo sólo guarda relación con la tramitación del procedimiento administrativo, pues son otras disposiciones las que regulan las demás etapas.

El Honorable Senador señor Coloma hizo ver que pueden darse casos de personas que, habiendo sido investigadas por cuestiones de índole comercial o financiero, resulten absueltas. Allí sería razonable que aquellas prefieran que ciertos datos privados sean mantenidos en reserva.

La señorita Lobos puntualizó que el presente artículo no altera la protección que el ordenamiento jurídico presta a los datos personales, que subsiste más allá del término del procedimiento administrativo.

De lo que se trata, se explayó, es de prever situaciones en las que, para no entorpecer el éxito de una investigación, se estima necesario establecer un deber de reserva. Finalizado el período durante el cual este es decretado, vuelve a operar la regla general de publicidad, lo que en caso alguno obsta a la aplicación de la normativa vigente sobre protección de datos personales.

Artículo 45:

A partir de este artículo, explicó la señorita Lobos, se simplifica la nomenclatura aplicable al procedimiento. Sólo subsiste la referencia al oficio de formulación de cargos, y no al Auto de Iniciación o auto cabeza de proceso.

Artículo 54:

La señorita Lobos expresó que las indicaciones inicialmente presentadas por el Ejecutivo buscaban eliminar la facultad de que el Fiscal pudiera fijar las infracciones a las que se aplicaría el procedimiento simplificado. El debate que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Hacienda, empero, se generó un consenso en torno a que la CVS sí pudiera hacer esa calificación, pero exceptuando a aquellas conductas que pudieran ser tipificadas como delitos en las respectivas leyes.

El Honorable Senador señor Coloma indicó que queda clara la exclusión de las conduc-

tas delictuales del ámbito de un procedimiento simplificado. Respecto de las no delictuales, entonces, regirá lo que el Consejo determine, mediante norma de carácter general, sobre cuáles sí podrán someterse al citado procedimiento.

Preguntó, asimismo, si es esperable que todo lo que no sea delito sea incluido en la norma general del Consejo o, por el contrario, hay figuras que derechamente no lo van a ser. Consultó qué tan posible es que se genere una nómina de conductas susceptible de procedimiento simplificado y otra de conductas no susceptibles del mismo, y qué podría ocurrir si el Consejo variara su criterio de calificación.

El señor Superintendente aseveró que el artículo que se propone ha sido concebido teniendo en cuenta, fundamentalmente, incumplimientos de carácter formal en, por ejemplo, la oportunidad de la entrega de información. Sin perjuicio de ello, se hace necesario dotar al Consejo de la atribución de distinguir otra clase de infracciones vinculadas al incumplimiento del deber de abstención, que se vulnera cuando quien se encuentra en posesión de información privilegiada realiza operaciones de compra y venta de valores, pero sin hacer un uso doloso de la misma.

Constituye este último, destacó, un buen ejemplo de una conducta grave, que no es delito, que en opinión de la autoridad regulatoria no debiera ser sustanciada con arreglo al procedimiento sancionatorio simplificado.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Piedrabuena, puso de relieve que será ahora un cuerpo colegiado de cinco miembros el que determine las conductas que pueden someterse a un procedimiento simplificado. Habrá allí, entonces, espacio para argumentar y resolver sobre las distintas posturas que se presenten, para configurar un catálogo que, en todo caso, podrá ser con posterioridad actualizado.

Artículo 55:

El señor Superintendente manifestó que el artículo que se propone persigue una mayor eficiencia en la sustanciación del procedimiento por parte de la Comisión y, al mismo tiempo, ofrecer garantías a quienes se someten al mismo en la fase de aceptación o no aceptación de responsabilidad.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Coloma, agregó que si un infractor admite su responsabilidad no será posible notificarle un oficio de cargo, pues se pondrá fin al procedimiento. La hipótesis de formulación de cargos, en consecuencia, sólo podrá verificarse si no se admite responsabilidad, y siempre en el marco de un procedimiento simplificado.

Posteriormente, en sesión celebrada el día 10 de agosto de 2015, el Ejecutivo hizo entrega de una nueva propuesta en relación con el Procedimiento Sancionatorio que se incluirá en el cuerpo normativo en discusión. Su contenido (que incluye los artículos 40 a 68), es el siguiente:

"Procedimiento Sancionatorio

Párrafo 1°

Normas Comunes

Artículo 40.– El procedimiento sancionatorio seguido ante la Comisión admitirá la participación de interesados, con las facultades para aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio durante toda su tramitación. Para estos efectos se considerarán interesados los señalados en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

Los interesados podrán actuar por sí o por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, salvo manifestación expresa en contrario. El correspondiente poder deberá constar en escritura pública, instrumento público otorgado en el extranjero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, o en instrumento privado suscrito ante Notario en los términos del artículo 22 de la ley N° 19.880.

Asimismo, deberá permitírsele a los interesados actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

El procedimiento sancionatorio deberá desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera tal que sólo sean exigibles las formalidades tendientes a dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los interesados.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afectará la validez de los actos administrativos, cuando recaiga en algún requisito esencial del mismo, y sea de tal entidad que genere perjuicio a los interesados, que sólo sea reparable con la declaración de nulidad. La Comisión podrá siempre, de oficio o a petición de interesado, corregir los vicios que observe en la sustanciación del procedimiento y subsanar los vicios de forma de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Artículo 41.– El procedimiento sancionatorio general tendrá una duración máxima de nueve meses, contados desde la formulación de cargos hasta la resolución final del Consejo, a menos que hubiese sido decretada una o más prórrogas de plazos en los términos del inciso siguiente.

Los plazos establecidos para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, ya sea que estén establecidos por este decreto ley, por su reglamento, o por resolución de la autoridad tramitadora, podrán ser prorrogados, por una sola vez y hasta por igual período, en la medida que ello resultare necesario para la acertada resolución del caso. La prórroga podrá ser decretada por el Consejo, previo requerimiento del Fiscal o de uno de los interesados, presentado con anterioridad al vencimiento del plazo de que se trate.

La prórroga otorgada en los términos de los incisos anteriores beneficiará de la misma forma a todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento sancionatorio.

Artículo 42.– La notificación de los actos que se dicten durante la sustanciación de un procedimiento sancionatorio, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del presente decreto ley.

Artículo 43.– Los interesados que se hubieren apersonado en un procedimiento sancionatorio, estarán obligados a guardar reserva respecto de la información a la cual accedan durante su tramitación, y no podrán divulgarla a terceros. La infracción a esta norma será sancionada de acuerdo a lo señalado en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 44.– En caso que la persona objeto de cargos fuere válidamente notificada por la Comisión y no compareciere, personalmente o representado por apoderado dentro de plazo, será declarada en rebeldía. Dicha declaración producirá como efecto que las resoluciones que se dicten durante el procedimiento sancionatorio se entenderán notificadas a su respecto desde la fecha de su dictación.

Párrafo 2°

Procedimiento Sancionatorio General

Artículo 45.– Si el Fiscal constatare alguna posible infracción a la normativa cuya supervigilancia corresponda a la Comisión, como resultado de la investigación de los hechos sobre los que hubiere tomado conocimiento por la denuncia de particulares, por medio de las unidades dependientes de la Comisión, o de los antecedentes que hubiere recopilado de oficio, procederá a formular cargos por los hechos constitutivos de la misma, de conformidad al artículo siguiente.

En caso que, existiendo una investigación en curso, el Fiscal decida no formular cargos, el informe fundado de dicha decisión deberá ser remitido al Consejo, el que podrá solicitarle la ampliación del mismo o la presentación de antecedentes adicionales que justifiquen su decisión.

Artículo 46.– El oficio por medio del cual se formulen cargos deberá ser fundado y contendrá la descripción de los hechos verificados y de cómo éstos constan en la investigación, la indicación de por qué se consideran contrarios a las normas cuya supervigilancia

corresponde a la Comisión, especificando la o las normas que se estimen infringidas, y la o las personas presuntamente responsables de la infracción, señalando la participación que se les imputa en ella.

En el oficio de cargos también se comunicará el procedimiento aplicable, se hará mención a la facultad de adjuntar pruebas y se fijará un plazo para la formulación de descargos, el cual no podrá ser inferior a catorce días ni mayor a veinte.

Artículo 47.– Emitido el oficio de cargos, se dará traslado a la o las personas objeto de los mismos mediante notificación practicada por alguna de las formas señaladas en el artículo 64 del presente decreto ley.

También se notificará el oficio de cargos a quienes se hayan apersonado en el procedimiento sancionatorio en la calidad de interesados de conformidad el artículo 40, con el fin de que puedan formular alegaciones y aportar documentos para la defensa de sus intereses.

Artículo 48.– En los descargos deberán señalarse todas las circunstancias o antecedentes de hecho y de derecho que eximan o atenúen la presunta responsabilidad de la o las personas objeto de cargos, así como aquellas que nieguen la efectiva ocurrencia de los hechos, o que demuestren que éstos no constituyen infracción. Todo ello, sin perjuicio de otras presentaciones o antecedentes posteriores que se hagan valer en el curso del procedimiento sancionatorio con el mismo objeto.

Artículo 49.– Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo que se fijará según la naturaleza del asunto de que se trate, el que no podrá ser inferior a diez días ni exceder a veinte. Dicho plazo podrá prorrogarse de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, por una sola vez y hasta por igual período.

Se deberá notificar a los interesados la práctica de diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento sancionatorio.

Artículo 50.– Durante el término probatorio, la o las personas objeto de cargos y los interesados, en su caso, pondrán valerse de cualquier medio de prueba admisible en derecho que sea procedente y conducente para verificar la efectividad de sus alegaciones.

Artículo 51.– Una vez vencido el término probatorio, el Fiscal podrá decretar, de oficio o a solicitud de la o las personas objeto de cargos y los interesados, en su caso, las diligencias que estime estrictamente necesarias para la resolución del caso, lo que se considerará como razón suficiente para la prórroga del procedimiento sancionatorio. La disposición de tales diligencias deberá ser notificada, salvo que ello resultare contraproducente a los fines perseguidos con su realización.

Realizados todos los actos de instrucción, vencido el término probatorio o llevadas a cabo las diligencias que se hubieren decretado, el Fiscal remitirá al Consejo el expediente, informando el estado del mismo y su opinión fundada acerca de la procedencia de la infracción imputada en los cargos, en virtud de lo acreditado en el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las personas objeto de los mismos. La remisión del expediente y del informe del Fiscal será notificada a los interesados.

Artículo 52.– El Consejo pondrá término al procedimiento sancionatorio mediante resolución fundada adoptada por la mayoría de los miembros presentes, dictada dentro del plazo de setenta y cinco días contado desde la recepción del informe del Fiscal a que se refiere el artículo anterior, término durante el cual podrá de oficio o a petición de parte, fijar audiencia oral para que las personas que hayan sido objeto de cargos y los interesados formulan alegaciones y disponer la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver que estime necesarias.

Dicha resolución deberá contener un análisis de todas las defensas, alegaciones y pruebas hechas valer en el procedimiento sancionatorio y determinar, en conformidad a ellas, si ha existido infracción a la normativa aplicable, resolver si la persona objeto de cargos

resulta responsable de la misma, indicando su participación en los hechos y la sanción de que se hace merecedora, en caso que correspondiere. Asimismo, la resolución deberá expresar los recursos que contra de la misma procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, todo de conformidad a lo dispuesto en el Título V de este decreto ley.

Artículo 53.– La notificación de la resolución definitiva del procedimiento sancionatorio se realizará por carta certificada, la que se remitirá a la o las personas objeto de cargos y a todos los interesados que hayan intervenido en él.

Párrafo 3°

Procedimiento Simplificado

Artículo 54.– Si los hechos presuntamente infraccionales fueren de menor entidad, serán sometidos por el Fiscal a un procedimiento simplificado. En ningún caso, podrá aplicarse este procedimiento si se tratare de conductas que estén tipificadas como delito en las leyes que regulen a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Para estos efectos, el Consejo determinará mediante norma de carácter general, aquellas infracciones que podrán ser sometidas a este procedimiento, estableciendo el rango de sanciones que les podrán ser aplicables. Para efectos de determinar la sanción aplicable se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

i)Si el supuesto infractor ha subsanado los incumplimientos detectados, dentro de los treinta días siguientes a su notificación;

ii)Si el supuesto infractor ha sido sancionado por la Comisión en los últimos 24 meses anteriores, y

iii)Si se trata de infracciones reiteradas.

Artículo 55.– Recabada la información acerca de una infracción que pudiere ser sometida a un procedimiento simplificado, éste se iniciará por el requerimiento del Fiscal al supuesto infractor para que admita su responsabilidad en los hechos que se indiquen. Dicho requerimiento deberá contener además la sanción que solicitará al Consejo en el evento que lo hiciere.

Si el supuesto infractor admitiere su responsabilidad en los hechos, el Fiscal remitirá al Consejo el requerimiento, la asunción de responsabilidad, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar. Recibidos dichos antecedentes, el Consejo procederá a la dictación de la resolución final en los términos del artículo 52, sin más trámite.

En caso que el supuesto infractor no admitiere responsabilidad en el los hechos que se le imputan, el Fiscal emitirá el oficio de cargos en los términos a que se refiere el artículo 46, en cuanto fuere pertinente, y continuará con la tramitación del procedimiento simplificado en los términos que establece el artículo siguiente.

Artículo 56.– El procedimiento simplificado se regirá por las siguientes normas especiales:

a) Emitido el oficio de cargos, se dará traslado a la o las personas objeto del mismo mediante notificación practicada según lo señalado en el artículo 64;

b) El plazo para la formulación de descargos, fijado en el oficio de cargos, no podrá ser inferior a tres ni mayor a seis días; y,

c) Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo no superior a diez días, el que se fijará según la naturaleza del asunto que se trate o la necesidad de prueba. Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogable de oficio o a petición de interesado, por una sola vez y hasta por igual período.

En lo no regulado expresamente en este artículo, el procedimiento simplificado se regirá, en su tramitación, por las mismas normas del procedimiento general, en lo que no sea contrario a su naturaleza sumaria.

Artículo 57.– Si durante la tramitación del procedimiento simplificado, se recabaren antecedentes que permitieren hacer una calificación distinta de la naturaleza o gravedad de la infracción, el Fiscal, de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, podrá decretar la sustitución del procedimiento simplificado por el procedimiento general, con acuerdo del Consejo.

Habiéndose reconocido responsabilidad en los términos del inciso segundo del artículo 55, ningún antecedente que dijere relación con la asunción de responsabilidad por parte del supuesto infractor podrá ser invocado ni incorporado como medio de prueba al procedimiento general que sustituya al simplificado, de conformidad al inciso anterior.

Párrafo 4°

Auto denuncia y Delación Compensada

Artículo 58.– El que incurra en una conducta sancionable por la Comisión, podrá acceder a una reducción de hasta el 100% de la sanción pecuniaria aplicable, cuando se auto denunciare aportando a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción.

Si la infracción involucrare a otros posibles responsables, el primero en aportar antecedentes a la Comisión, podrá acceder a una reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados, en tanto, solo podrán acceder a una reducción de hasta el 30%, siempre que aporten antecedentes adicionales a los ya presentados por el primer denunciante.

A quien se hubiere concedido la reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable de conformidad al inciso anterior, gozará también de la extinción de la responsabilidad penal en el caso que los hechos que se investiguen estén tipificados como delito de acuerdo a las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión.

Para acceder a los beneficios indicados en los incisos primero y segundo, quien aporte antecedentes a la Comisión deberá cumplir los siguientes requisitos:

1) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen una contribución efectiva a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar el oficio de cargos;

2) Abstenerse de divulgar la solicitud de este beneficio hasta que se haya emitido la resolución sancionatoria u ordenado archivar los antecedentes del caso; y,

3) Haber puesto fin a su participación en la conducta antes de presentar su solicitud.

Quien solicite alguno de los beneficios a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo, a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.

Párrafo 5°

Disposiciones Generales

Artículo 59.– Si la sanción aplicada por el Consejo consistiere en una multa, y ésta fuera exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella o por existir sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo y no fuere pagada, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno que corresponda, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no empecerle el título y la de pago. En este último caso deberá ser siempre condenado en costas, a menos que probare haber ingresado en tiempo a la Comisión los comprobantes de pago de la multa.

Artículo 60.– De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores, responderán solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con su voto fa-

vorable a los acuerdos que motivan la sanción.

Artículo 61.– El Consejo no podrá sancionar a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho constitutivo de una infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

El plazo establecido en el inciso primero se entenderá suspendido hasta por seis meses contado desde la fecha en que la Comisión reciba un reclamo o denuncia referidos a hechos que pudieren ser constitutivos de infracción. El mismo plazo se entenderá interrumpido por el inicio de un procedimiento sancionatorio, a partir de la fecha de notificación de los respectivos cargos a la o las personas objeto de los mismos.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contado desde que fuere exigible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de este decreto ley.

Artículo 62.– El retardo en el pago de toda multa que aplique la Comisión, en conformidad a este decreto ley, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario desde que se hubiere hecho exigible.

Si la multa no fuera procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Comisión o el juzgado respectivo, según corresponda, deberán ordenar que se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 63.– Las normas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán en todos los casos en que la Comisión sancione con multa a las personas naturales o jurídicas fiscalizadas.

Artículo 64.– Los términos de días que establece el presente decreto ley se entenderán de días hábiles, a menos que se exprese lo contrario. Para estos efectos se entenderá que no son hábiles los días sábados, domingos y festivos. De la misma forma se contarán los plazos que otorgue la Comisión.

Las notificaciones se harán:

a) Por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el fiscalizado tuviere registrado en la Comisión, o que el interesado hubiere designado ante la misma. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos correspondiente al domicilio del notificado;

b) De modo personal, por medio de un empleado de la Comisión, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del fiscalizado o interesado, dejando constancia de tal hecho;

c) En las oficinas de la Comisión, si el fiscalizado o interesado se apersonare a recibirla, debiendo entregársele copia del acto o resolución que se le notifica, si así lo requiriese, firmando la debida recepción; o,

d) A la casilla de correo electrónico que el fiscalizado tuviere registrado en la Comisión, o que el interesado hubiere designado ante la misma, en cuyo caso deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada, comenzando a correr los plazos a que ella se refiera el día siguiente hábil de despachada por la Comisión.

Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado o fiscalizado a quien afectare hiciere cualquier gestión, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Artículo 65.– Las disposiciones del presente decreto ley primarán sobre las establecidas en los estatutos de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión.

Artículo 66.– En los casos que el Consejo deba dictar una norma de carácter general que tenga una clara incidencia en los mercados regulados por algún órgano administrativo de carácter sectorial, deberá remitirle todos los antecedentes y requerir de éste un informe técnico, para efectos de evitar o precaver conflictos regulatorios, resguardando en todo momento la debida coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados

en la dictación de la respectiva regulación.

Los órganos administrativos cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento la Comisión. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que no existen comentarios al respecto, prosiguiendo la Comisión con las actuaciones necesarias para la dictación de la norma.

El requerimiento de la Comisión y los informes que emitan los órganos señalados en el inciso primero se sujetarán en su forma, valor y tramitación a lo señalado en los artículos 37 y 38 de la ley N° 19.880. Evacuado el informe dentro de plazo, el Consejo valorará el contenido de la opinión del órgano administrativo de carácter sectorial requerido, expresándolo en la motivación de la norma de carácter general que dicte, en el caso de ser aceptado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 19.880.

La infracción a lo previsto en el inciso primero de este artículo, constituirá un vicio esencial para efectos de lo indicado en el artículo 13 de la ley Nº 19.880.

No regirá lo establecido en los incisos anteriores en los casos en que el Consejo haya dictado una norma de carácter general que requiera de aplicación inmediata, atendida su naturaleza y urgencia.

Deberán sujetarse al procedimiento descrito en el presente artículo los órganos administrativos de carácter sectorial que deseen dictar normativa de alcance general que tenga clara incidencia en los mercados regulados por la Comisión.

Artículo 67.– Los montos de las multas establecidas en este decreto ley que sean superiores prevalecerán a los contemplados en otros cuerpos legales para la sanción de los mismos hechos infraccionales.

Artículo 68.– La Comisión de Valores y Seguros a que se refiere este decreto ley será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros y del servicio denominado Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, que la antecedió, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.

Las referencias que se hagan a la Superintendencia de Valores y Seguros, al Superintendente de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, o al Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas a la Comisión de Valores y Seguros, al Consejo o su Presidente, según corresponda.”.

En relación con esta propuesta, se registraron las siguientes intervenciones o acuerdos respecto de los artículos que se indican:

Artículo 40:

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que, desde una óptica general, un procedimiento sancionatorio debiera contemplar, además de los diversos aspectos contenidos en la presente propuesta, algún mecanismo que se haga cargo de situaciones de error manifiesto que puedan acaecer en los roles que el Fiscal y la CVS están llamados a desempeñar.

Sabido es, sostuvo, que el solo hecho de que un agente sea sometido a un procedimiento de esta índole genera ruido en el mercado, por lo que los efectos sobre el presunto infractor se hacen sentir en forma inmediata. En la persecución de las infracciones cabe, evidentemente, la posibilidad de que el regulador cometa errores, cuestión que no puede inhibir su actuar. Otra cosa, sin embargo, es que en esa persecución incurra en errores manifiestos, que en legislaciones comparadas se toman en cuenta para que el sujeto regulado pueda reclamar por tratarse, justamente, de intervenciones abiertamente injustificadas.

A través del presente proyecto de ley, añadió, se está creando una nueva institucionalidad robusta, fortalecida y con amplias atribuciones, desde luego necesarias. Es también

la oportunidad, entonces, de establecer ciertos contrapesos que permitan que los afectados puedan ejercer algún tipo de acción en contra de la autoridad, en casos calificados.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, indicó que al procedimiento sancionatorio que se propone le será supletoriamente aplicable la ley N° 19.880, que en sus artículo 53 y siguientes contempla una serie de recursos en sede administrativa, sin perjuicio de la revisión judicial. Su artículo 60, en particular, establece el recurso de revisión contra los actos administrativos, una de cuyas causales es que se hubiese incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que su inquietud va más allá de lo que por la vía de un recurso de revisión contra un acto administrativo se pueda obtener, que en el mejor de los casos sería dejar sin efecto una sanción previamente resuelta. Se extiende a casos en los que un regulado sufre efectos públicos de actuaciones del regulador que resultan ser manifiestamente injustificadas. De lo que se trata, expuso, es de establecer alguna clase de resguardo para los administrados.

La señorita Lobos aclaró que resultan también aplicables en la especie las normas generales relativas a la responsabilidad del Estado, que incluyen la posibilidad de configuración de delitos funcionarios. Del mismo modo, se contempla en el presente proyecto hasta la causal de remoción de los comisionados por sus actuaciones.

De acuerdo con lo expuesto, agregó, en opinión del Ejecutivo no se justifica la inclusión de una normativa especial como la planteada por el Honorable Senador señor Coloma, pues su inquietud ya se encuentra salvaguardada en nuestro ordenamiento jurídico.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Carlos Pavez, acotó que, de hecho, varios procedimientos recientemente conocidos por la Superintendencia vinculados a responsabilidad por hechos posiblemente erróneos, han sido objeto de denuncia o querella por el delito de prevaricación administrativa, lo que genera responsabilidad penal y, eventualmente, administrativa y civil.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que la opinión expresada por el Ejecutivo no obsta a que se incorpore alguna referencia específica a las responsabilidades que podrían originarse en caso de error manifiesto.

Artículo 43:

El Honorable Senador señor Coloma reiteró su inquietud sobre si el deber de reserva se extiende solamente al tiempo de la tramitación del procedimiento, o persiste incluso más allá de este.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, señaló que la obligación se establece respecto de la información a que se acceda durante la tramitación del procedimiento. En consecuencia, el deber de reserva perdura por siempre.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó sus dudas sobre que el objetivo declarado por la representante del Ejecutivo se encuentre claramente recogido en el texto del artículo propuesto.

La señorita Lobos recordó que el deber de reserva que se establece debe ajustarse al principio general de transparencia y publicidad de los actos y procedimientos administrativos, que de modo expreso consagra el artículo 16 de la ley N° 19.880.

En el presente artículo, explicó, se fija una regla adicional para los interesados, con el propósito de evitar que la reserva a que por su parte se encuentran obligados los comisionados y funcionarios de la CVS, pueda ser vulnerada por otras vías. Todo ello, sin perjuicio de que una vez dictada la respectiva resolución, estará sujeta al precitado principio general,

que sólo admite excepciones aprobadas con quórum calificado.

El Honorable Senador señor Coloma observó que más allá del carácter del procedimiento, en el curso de la investigación se puede acceder a antecedentes (como estrategias o modelos de negocio, por ejemplo) cuya naturaleza es privada y no pública. Lo lógico, argumentó, es que no obstante ser conocidos con motivo de esa investigación, conserven posteriormente dicha naturaleza y queden de algún modo salvaguardados.

El Honorable Senador señor Zaldívar dejó constancia de que debe entenderse que aquellos antecedentes que por disposición legal son de carácter reservado, continúan siéndolo una vez culminado el procedimiento sancionatorio. Es decir, que no los hace públicos el hecho de haber sido ventilados en este último.

La señorita Lobos hizo hincapié en que el deber de reserva para los interesados es permanente. Lo que es público es la resolución del procedimiento y sus fundamentos.

Posteriormente, en la sesión celebrada el día 18 de agosto de 2015, la señorita Lobos expresó que, efectuados los análisis correspondientes, el Ejecutivo decidió no innovar respecto de su última propuesta, en atención a dos argumentos: en primer lugar, que en lo que importa a los interesados, la obligación de reserva es de carácter absoluto y se extiende más allá del término del procedimiento sancionatorio. Y en segundo término, que ampliar el deber de reserva de modo general al período posterior a la dictación de una sentencia, sería contradictorio con la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Ésta, subrayó, contiene en su artículo 21 causales taxativas de reserva, a las cuales deberá remitirse la Comisión de Valores y Seguros al analizar si para un caso concreto procede o no hacer excepción a la regla general de publicidad y transparencia.

El Honorable Senador señor García preguntó si acaso debiera contemplarse un plazo durante el cual el deber de reserva del artículo 43 se deba prolongar.

La señorita Lobos insistió en que, para los interesados, el deber en comento es absoluto. Cosa distinta acontece con la CVS, respecto de la cual, en tanto órgano público, recaen los deberes en materia de transparencia de los actos de la Administración que consagran las leyes N° 19.880 y N° 20.285. A menos que, como ya se dijo, proceda alguna de las causales de excepción de este último cuerpo legal.

Artículo 45:

En relación con el inciso segundo propuesto en este artículo, el Honorable Senador señor Coloma observó que hace falta incluir la posibilidad de que el Consejo de la CVS acepte el informe fundado en que el Fiscal decida no formular cargos.

La señorita Lobos apuntó que el Consejo puede desde luego aceptar lo que el Fiscal le informe. Lo que el inciso en comento hace es simplemente ponerse en la hipótesis de que exista un cuestionamiento al contenido de dicho informe.

Posteriormente, en la sesión celebrada el día 18 de agosto de 2015, el Ejecutivo presentó la siguiente propuesta de redacción para el artículo 45:

"Artículo 45.– Si el Fiscal constatare alguna posible infracción a la normativa cuya supervigilancia corresponda a la Comisión, como resultado de la investigación de los hechos sobre los que hubiere tomado conocimiento por la denuncia de particulares, por medio de las unidades dependientes de la Comisión, o en virtud de los antecedentes que hubiere recopilado de oficio, procederá a formular cargos por los hechos constitutivos de la misma, de conformidad al artículo siguiente.

En caso que, existiendo una investigación en curso, el Fiscal decida no formular cargos, el informe fundado de dicha decisión deberá ser remitido al Consejo, el que podrá aceptarla, o, en su caso, solicitarle la ampliación de dicho informe o la presentación de antecedentes adicionales que justifiquen su decisión.".

Con posterioridad, en la sesión celebrada el día 31 de agosto de 2015, el Ejecutivo propuso una nueva redacción para el artículo 45, del siguiente tenor:

"Artículo 45.– Si el Fiscal constatare alguna posible infracción a la normativa cuya supervigilancia corresponda a la Comisión, como resultado de la investigación de los hechos sobre los que hubiere tomado conocimiento por la denuncia de particulares, por medio de las unidades dependientes de la Comisión, o en virtud de los antecedentes que hubiera recopilado de oficio o por los aportados en el marco de la colaboración que regula el párrafo 4° del presente Título, procederá a formular cargos por los hechos constitutivos de la misma, de conformidad al artículo siguiente.

En caso que, existiendo una investigación en curso, el Fiscal decida no formular cargos, el informe fundado de dicha decisión deberá ser remitido al Consejo, el que podrá aceptarla o, en su caso, solicitarle la ampliación de dicho informe o la presentación de antecedentes adicionales que justifiquen su decisión.".

Dicha redacción, explicó la señorita Lobos, incluye en el inciso primero una referencia (que se presenta ennegrecida) a que el Fiscal también puede tomar conocimiento de una infracción, y dar inicio a un procedimiento sancionatorio general, por medio de los antecedentes aportados en el marco de un proceso de colaboración eficaz como aquel a que se refiere el párrafo 4° (relativo a los beneficios por colaboración). De esta forma, queda recogida la posibilidad de que la auto denuncia pueda gatillar dicho procedimiento general.

Tal referencia, agregó, tiene su correlato en el artículo 54 (del procedimiento simplificado), donde, como se verá, se propone establecer que el Fiscal puede tomar conocimiento de los hechos infraccionales por cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 45.

Artículo 50:

El Honorable Senador señor Lagos hizo ver que la alusión a "admisible en derecho" parecer ser innecesaria, pues el hecho de que un medio de prueba sea procedente implica, precisamente, que se ajusta a derecho.

Artículo 51:

En relación con el inciso primero de este artículo, el Honorable Senador señor Coloma hizo notar que la palabra "contraproducente" no parece ser adecuada en términos estrictamente jurídicos. Más apropiado, a su juicio, sería utilizar el vocablo "contrario".

Artículo 52:

El Honorable Senador señor Coloma consultó por qué se incluye, en el inciso segundo de este artículo, que la resolución debe expresar los recursos que contra ella procedan, el órgano ante el cual deben presentarse y su plazo de interposición.

Lo normal, advirtió, es que sea responsabilidad del afectado, y no del regulador, determinar cuál es la vía procesal idónea para hacer valer su pretensión, entre otras razones porque puede haber otros recursos, distintos de los expresados en la resolución, que sean procedentes.

Los Honorables Senadores señores Lagos y Zaldívar coincidieron con la inquietud del Senador señor Coloma.

La señorita Lobos señaló que la segunda oración del inciso segundo del artículo 52 simplemente replica el tenor del inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880.

Con todo, habida cuenta de las dudas manifestadas por los señores Senadores y de que, de todos modos, supletoriamente será aplicable la precitada disposición, sugirió suprimir de la redacción dicha oración final.

Artículo 54:

La señorita Lobos explicó que, en relación con el artículo 54 anteriormente presentado por el Ejecutivo en la propuesta del procedimiento sancionatorio, se precisa que en ningún caso podrá aplicarse el procedimiento simplificado tratándose de conductas tipificadas como delito. Del mismo modo, se elimina la referencia a que el Consejo deba determinar "previamente" las infracciones que podrán someterse al procedimiento simplificado, pues podría haberse entendido, equivocadamente, que tal determinación sería caso a caso y no

mediante una norma de carácter general.

Adicionalmente, en el ordinal iii) se propone que en la determinación de la sanción aplicable sólo pueda considerarse el hecho de tratarse de infracciones reiteradas. Se elimina, en consecuencia, la posibilidad de reincidencia, en atención a que en el decreto ley N° 3.558 solamente se encuentra regulado lo que se entiende por conductas reiteradas.

Con posterioridad, en la sesión celebrada el día 31 de agosto de 2015, el Ejecutivo propuso una nueva redacción para el artículo 54, del siguiente tenor:

"Artículo 54.– Si los hechos presuntamente infraccionales, respecto de los cuales el Fiscal tome conocimiento por cualquiera de las modalidades contempladas en el inciso primero del artículo 45, fueren de menor entidad, serán sometidos por este a un procedimiento simplificado. En ningún caso, podrá aplicarse este procedimiento si se trata de conductas que estén tipificadas como delito en las leyes que regulen a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Para estos efectos, el Consejo determinará mediante norma de carácter general aquellas infracciones que podrán ser sometidas a este procedimiento, estableciendo el rango de sanciones que les podrán ser aplicables. Para efectos de determinar la sanción aplicable en cada caso se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

Si el supuesto infractor ha subsanado los incumplimientos detectados, dentro de los treinta días siguientes a su notificación;

Si el supuesto infractor ha sido sancionado por la Comisión en los últimos 24 meses, y

Si se trata de infracciones reiteradas.".

Dicha redacción, explicó la señorita Lobos, incluye en el inciso primero una referencia (que se presenta ennegrecida) a que el que el Fiscal puede tomar conocimiento de los hechos infraccionales por cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 45, esto es, por las investigaciones que lleve a cabo o por antecedentes recopilados de oficio o aportados en el marco de la colaboración eficaz a que se refiere el párrafo 4° (relativo a los beneficios por colaboración). De esta forma, queda recogida la posibilidad de que la auto denuncia pueda gatillar el procedimiento simplificado.

Artículo 55:

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó sus reparos a la redacción de la primera oración del inciso primero de este artículo. En vez de una alusión a la acción previa de "recabar" información por parte del Fiscal, sostuvo, sería apropiado establecer de manera precisa y directa cuál es la facultad que a aquél se le otorga.

La señorita Lobos indicó que se busca dejar claro que el inicio del procedimiento simplificado no es automático, pues previamente el Fiscal debe evaluar si resulta pertinente o no.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó cuál es el rol que cabe al Consejo en esta etapa del procedimiento sancionatorio simplificado, una vez que el supuesto infractor admite responsabilidad. Al tenor del artículo en comento, pareciera que el Consejo de la CVS no podrá requerir nuevos antecedentes o proponer una sanción distinta, por ejemplo, sino que deberá remitirse a la propuesta del Fiscal y dictar la resolución final. ¿Efectivamente se quiere investir con esta potestad a este último?, consultó.

La señorita Lobos explicó que al Consejo cabe, en primer lugar, una función general de determinar qué infracciones podrían someterse al procedimiento simplificado y el rango de sanciones aplicable. Y en segundo término, subrayó, le corresponde establecer qué sanción se aplica en el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 previamente propuesto.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 57, si durante la tramitación del procedimiento el Fiscal se hiciese de antecedentes que justifiquen solicitar la sustitución del mismo, de simplificado a general, será el Consejo el que deberá pronunciarse.

El Honorable Senador señor Coloma consignó que si el Consejo va a estar habilitado

para cambiar la sanción propuesta por el Fiscal de la CVS, debiese consagrarse de manera más clara en el articulado que se propone.

La señorita Lobos explicó que se busca establecer de manera indubitada que una vez que hay asunción de responsabilidad por parte de un infractor, se pone término al procedimiento. Insistió, asimismo, en que es el Consejo el que autónomamente aplica las sanciones en cada caso.

Como fuere, se mostró de acuerdo con efectuar precisiones en la redacción de este artículo, para que quede claro que, al igual que en el procedimiento general, en el simplificado el Fiscal propone una sanción de acuerdo al mérito de los antecedentes reunidos, pero que la facultad privativa y excluyente de establecer la sanción es del Consejo.

Posteriormente, en la sesión celebrada el día 18 de agosto de 2015, el Ejecutivo presentó la siguiente propuesta de redacción para el artículo 55:

"Artículo 55.– El procedimiento simplificado se iniciará por requerimiento del Fiscal al supuesto infractor para que admita por escrito su responsabilidad en los hechos que se indiquen, señalando en él la sanción que solicitará al Consejo en el evento que lo hiciere.

Si el supuesto infractor admitiere su responsabilidad en los hechos, el Fiscal remitirá al Consejo el requerimiento, el documento en que conste la admisión de responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar. Recibidos dichos antecedentes, el Consejo procederá a la dictación de la resolución final en los términos del artículo 52, sin más trámite.

En caso que el supuesto infractor no admitiere responsabilidad en el o los hechos que se le imputan, el Fiscal emitirá el oficio de cargos en los términos a que se refiere el artículo 46, en cuanto fuere pertinente, y continuará con la tramitación del procedimiento simplificado en los términos que establece el artículo siguiente.".

La señorita Lobos explicó que el inciso primero se hace cargo de la sugerencia realizada por la Comisión de Hacienda en la sesión anterior.

En lo que respecta al inciso segundo, indicó que se mantiene la referencia a la sanción que se estime procedente aplicar porque guarda relación con el requerimiento que el Fiscal hace el Consejo, mientras que la alusión que el inciso primero hace a la sanción que se solicitará, apunta a que el infractor tenga claridad sobre la sanción a que se expone.

El Honorable Senador señor García expresó sus dudas sobre que la referencia, en el inciso segundo, a la infracción "imputada", sea correcta.

El Honorable Senador señor Coloma consultó si acaso es procedente que un infractor solicite acogerse al procedimiento simplificado.

La señorita Lobos precisó que sí existe una infracción que se imputa, que es precisamente lo que gatilla que un supuesto infractor admita su responsabilidad.

Por otra parte, dejó constancia de que el procedimiento simplificado puede iniciarse de oficio o a petición de parte, pues se aplican a él, con carácter supletorio, las normas que regulan el procedimiento general que en esta oportunidad también se establece.

El Honorable Senador señor Coloma reivindicó la importancia de que una persona pueda solicitar la aplicación del procedimiento simplificado, más allá de que sea la autoridad la que deba determinar si es procedente o no.

Artículo 57:

La señorita Lobos explicó que los habilitados para solicitar la sustitución del procedimiento sólo serán quienes hayan sido objeto de cargos, y no los interesados.

Artículo 58:

El Honorable Senador señor Coloma consultó cómo han operado las figuras de auto denuncia y delación compensada en la práctica, y por qué la autoridad estima que es necesario consagrarlas de la manera que se está proponiendo.

La señorita Lobos indicó que en el supuesto de auto denuncia, si es una sola la persona involucrada puede acceder a una reducción de hasta el 100% de la sanción pecuniaria. Si son varios, sólo el primero en aportar antecedentes podrá hacerlo, mientras que los restantes podrán verse beneficiados con una reducción de hasta 30% sólo si aportan antecedentes adicionales. Además, sólo quien vea reducida la sanción pecuniaria en su totalidad gozará de la extinción de la responsabilidad penal.

El Honorable Senador señor Lagos señaló que debieran realizarse ciertas precisiones de redacción en el artículo para que se comprenda adecuadamente lo que la representante del Ejecutivo ha expresado.

El Honorable Senador señor Zaldívar preguntó por qué se ha decidido que los porcentajes de reducción de las sanciones pecuniarias sean 100% y 30%, respectivamente, y no otros distintos. Más apropiado sería, a su juicio, establecer que respecto de quienes aportaren antecedentes adicionales, por ejemplo, sea el Fiscal quien proponga una rebaja proporcional en función de la calidad de esa nueva información.

El señor Superintendente de Valores y Seguros hizo hincapié en que el artículo en estudio se inspira tanto en instituciones hoy vigentes en el ordenamiento jurídico nacional (en atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica), como en la doctrina y jurisprudencia regulatoria comparada. Analizando la realidad internacional, en efecto, es posible apreciar que el aporte de antecedentes por parte de quienes han participado en las conductas que se investigan ha sido una experiencia exitosa.

En tal escenario, entonces, cabe a la autoridad lograr un adecuado equilibrio entre dos bienes jurídicos, pues si bien puede parecer un tanto inconsistente premiar a quien ha incurrido en infracciones, resulta justificado y es dable priorizar el bien mayor de desarticular y desincentivar operaciones ilícitas.

En nuestro país, graficó, el denominado Caso Farmacias, en el que cupo a la Superintendencia algún grado de participación, constituye un buen ejemplo de los resultados que se pueden obtener a partir de los antecedentes entregados por quienes han tenido participación directa en los hechos que se investigan.

Puso de relieve, por otra parte, que incluso hay medidas que van más allá de lo que en esta ocasión se propone. De hecho, entre las recomendaciones del grupo de expertos convocado por el Ejecutivo para el perfeccionamiento del proyecto de ley, se encontraba la de constituir fondos de premios para quienes otorgaren antecedentes de operaciones sin haber estado, necesariamente, involucrados en los ilícitos. Tal sugerencia, si bien no fue en esta oportunidad acogida por el Gobierno, da cuenta de cómo se abordan este tipo de situaciones en los mercados externos.

Dicho todo lo anterior, resaltó que la redacción que se somete a consideración de la Comisión de Hacienda contempla una diferenciación entre las infracciones en las que concurre una sola persona, y aquellas en que son varios los que participan. Admitió, con todo, que otorgar la posibilidad a una persona de reducir el 100% de la sanción pecuniaria y de además extinguir su responsabilidad penal podría ser un aspecto a revisar por parte del Ejecutivo. Esto pues en un caso de información privilegiada, por ejemplo, sería un incentivo muy significativo para que la persona que tiene acceso y opera con ella incurra en la conducta infraccional, a sabiendas de que, si se inicia una investigación, contará con la posibilidad de entregar los antecedentes pertinentes y acceder a un premio muy alto.

En cuanto a los porcentajes de reducción que se prevén, indicó que se han tenido en cuenta los que operan en la regulación de libre competencia y en la normativa comparada. Y si bien una opción es radicar en el Fiscal de la CVS la facultad de proponer un porcentaje en los casos que investigue, advirtió que la determinación de los mismos podría dar espacio a grandes discusiones.

El Honorable Senador señor Zaldívar observó que no puede soslayarse el hecho de que,

al fin y al cabo, quien se auto denuncie se estaría aprovechando de su propio dolo, pues podría llegar a liberarse hasta del total de la pena pecuniaria y de la responsabilidad penal.

Manifestó que no cabe duda que contar con un sistema de auto denuncia y delación compensada es necesario. Sin embargo, más adecuado pareciera, a su juicio, implementarlo mediante un mecanismo similar al del sistema procesal penal, donde el Fiscal del Ministerio Público propone rebajas de sanciones en mérito de la colaboración que reciba de los autores de los delitos. Otorgar desde el inicio la opción de reducir toda pena pecuniaria y eximirse de toda responsabilidad penal, sostuvo, parece complejo.

El señor Superintendente de Valores y Seguros acotó que la legislación de mercado de valores también contempla la responsabilidad civil de los infractores, que deben indemnizar a quienes hayan participado en la correspondiente operación.

De lo que se trata, en definitiva, es de generar mejores condiciones de transparencia. Dado que existe la posibilidad de que una persona se sienta tentada a utilizar información privilegiada, se requiere contar con una regulación que permita detectar y determinar la conducta, y posteriormente aplicarle una sanción.

El Honorable Senador señor Lagos reparó en que, conforme a la redacción propuesta, la extinción de responsabilidad penal operaría sólo en caso de concurrencia de varios infractores, y exclusivamente respecto del primero que aportare antecedentes. Si es uno solo el infractor, en cambio, no podría acceder a dicho beneficio.

Preguntó a qué se debe esta diferenciación y por qué se considera razonable que, cuando son varios los responsables, el primero que denuncie pueda quedar prácticamente libre de toda responsabilidad, mientras todos los demás quedan sujetos al catálogo de sanciones previstas.

El Honorable Senador señor Coloma hizo ver que, en la práctica, en algunas instituciones reguladas ha ocurrido que aparecen los inspectores aduciendo, en términos generales e imprecisos, contar con antecedentes sobre la comisión de infracciones, instando a los sujetos a asumir responsabilidades sin que necesariamente existan circunstancias concretas que lo ameriten. Cuestión que lleva a provocar estados de nerviosismo sobre lo que se está haciendo y acaba por generar ciertas presiones para que, por ejemplo, un socio se apresure en denunciar a otro antes de que éste lo haga con aquél.

Expresó no ser partidario, en general, de los sistemas de delación, sin perjuicio de lo cual se mostró abierto a escuchar las argumentaciones que puedan llevarlo a formarse convicción sobre su conveniencia en una legislación como la que en esta oportunidad se está discutiendo.

El señor Superintendente de Valores y Seguros apuntó que el propósito del artículo en estudio es introducir un mecanismo que si bien ha sido discutido tanto en nuestro país como en el extranjero, ha demostrado ser muy eficaz.

De cualquier modo, recalcó que el contexto en el que se sitúa es en el de la responsabilidad de carácter administrativo, razón por la cual no existe una figura equivalente a la de los jueces de garantía del sistema procesal penal, encargados de examinar las propuestas que el Fiscal del Ministerio Público realiza. Por tal motivo es que se ha preferido proponer, en esta ocasión, porcentajes determinados.

Luego, en sesión celebrada el día 18 de agosto de 2015, el Ejecutivo presentó la siguiente redacción para el artículo 58:

"Artículo 58.– El que incurra en una conducta sancionable por la Comisión, podrá acceder a una reducción de hasta el 100% de la sanción pecuniaria aplicable, cuando se auto denunciare aportando a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción.

En el caso de una infracción que involucrare a otros posibles responsables, el primero en aportar antecedentes a la Comisión, podrá acceder a una reducción del 100% de la sanción

pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados, en tanto, solo podrán acceder a una reducción de hasta el 30%, siempre que aporten antecedentes adicionales a los ya presentados por el primer denunciante.

A quien se hubiere concedido la reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable de conformidad al inciso anterior, gozará también de la extinción de la responsabilidad penal en el caso que los hechos que se investiguen estén tipificados como delito de acuerdo a las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión.

Para acceder a los beneficios indicados en los incisos primero y segundo, quien aporte antecedentes a la Comisión deberá cumplir los siguientes requisitos:

1) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen una contribución efectiva a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar el oficio de cargos;

2) Abstenerse de divulgar la solicitud de este beneficio hasta que se haya emitido la resolución sancionatoria u ordenado archivar los antecedentes del caso; y,

3) Haber puesto fin a su participación en la conducta antes de presentar su solicitud.

Quien solicite alguno de los beneficios a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo, a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.".

La señorita Lobos indicó que sólo se innova en el comienzo del inciso segundo, que se inicia ahora con la frase "En el caso de una infracción que involucrare", con el objeto de evitar que equivocadamente se entienda que se refiere a la misma infracción del inciso primero.

Desde una perspectiva general, el Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés, expuso que más allá de lo discutible que puede ser la figura de la delación compensada –presente en nuestra legislación en materias como tráfico de drogas y libre competencia-, existe en distintas jurisdicciones financieras, como Estados Unidos, Reino Unido y varios países de la OECD y de Sudamérica, y su creciente utilidad no puede ser desconocida. Su inclusión en el cuerpo legal en estudio, expuso, contribuiría a los objetivos de la CVS de un mejor funcionamiento del mercado, evitando incentivos para el uso de información privilegiada grupal y, en el caso que igualmente se haga, permitiendo descubrir su ocurrencia.

Reconocida su importancia, añadió, surge la pregunta sobre la forma que se consagra. La propuesta del Ejecutivo es que sólo el primero que delata, con antecedentes consistentes desde luego, acceda a los beneficios, como una manera de reconocer el primer intento por revelar una conducta atentatoria contra el buen funcionamiento del mercado. Enseguida, se prevé la posibilidad de extinción de la responsabilidad penal como un modo de otorgar certidumbre al infractor que piensa hacer entrega de información significativa.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Pavez, señaló que más allá de los alcances conceptuales de la institución de la delación compensada, se sabe de variados casos internacionales recientes en que se ha recurrido a ella para hacer frente, con éxito, a fraudes financieros, manipulación de mercados o uso de información privilegiada. Reseñó los siguientes ejemplos:

- Financial Services Authority (FSA) contra Malcom Calvert (ex ejecutivo de la corredora de bolsa Cazenove, sentenciado a 21 meses en prisión por operaciones con información privilegiada). La autoridad informó que el caso había logrado ser investigado por las colaboraciones prestadas por el señor Bertie Hatcher, quien compró y vendió acciones para el señor Calvert con información que éste le proveyó. La FSA señaló que el señor Hatcher no fue procesado en virtud que la institución le garantizó su inmunidad a cambio de la evidencia que aportó en contra del señor Calvert. No obstante aquello, por sus conductas igualmente fue multado civilmente.

- FSA contra Anjam Saeed Ahmad (ex operador de cobertura de fondos y gestión de

riesgos en AKO Capital LLP, condenado a 10 meses de prisión, suspensión por 2 años, 300 horas de trabajo no remunerado a favor de la comunidad y multa de 50.000 libras por operaciones con información privilegiada). El señor Ahmad aceptó declararse culpable después haber realizado un acuerdo con la FSA bajo las directrices de la Procuraduría General para la discusión de declaración de culpabilidad en casos de fraudes graves o complejos. Asimismo, suscribió un acuerdo con la FSA, para prestar ayuda en la investigación relativa a su co-conspirador.

Tanto el juez que dictó sentencia como la Directora de Cumplimiento y Delitos Financieros de la FSA reconocieron la forma en la cual la investigación fue conducida y el cumplimiento de las directrices para la declaración de culpabilidad. Asimismo, se informó que la cooperación del señor Ahmad con la FSA implicó una reducción significativa de su sentencia.

Finalmente, el señor Ahmad estuvo de acuerdo con el aviso final para pagar una suma de 131.000 libras a la FSA, en orden a la devolución de ganancias que obtuvo por la ejecución de operaciones en que, aprovechando su posición como operador y gestor de riesgos en AKO, beneficiaba, a cambio del pago de dinero y regalos, a su "cómplice", que trabajaba como agente de acciones.

- Securities and Exchange Comission (SEC) contra Richard K. Olive and y Susan L. Olive. Mediante comunicado de prensa de 29 de mayo de 2014, la SEC comunicó que la pareja acusada durante el año 2013 por estafa a adultos mayores a través de una supuesta organización de caridad, acordó pagar más de US$ 2 millones y no rebatir su exclusión de la industria de valores. La SEC también acuso al ex abogado interno de la sociedad, quien entró en un acuerdo de cooperación con la agencia. Como resultado de las significativas colaboraciones provistas por el abogado, la SEC decidió no continuar con una pena monetaria en contra de él.

Adicionalmente a la delación, señaló el señor Superintendente, en Estados Unidos se ha avanzado incluso en el establecimiento de recompensas a los testigos, para lo cual se constituyó una oficina destinada a recibir y garantizar la reserva de la información y la posterior persecución de las conductas denunciadas.

El Honorable Senador señor Coloma insistió en que, en principio, la consagración legal de la existencia de delatores es una política que le genera muchas dudas, sin perjuicio de lo cual los antecedentes que dan cuenta de lo eficiente que ha resultado en el mundo deben ser analizados. Aunque, por otra parte, debiesen tenerse también a la vista datos de los problemas que ha generado en el concierto internacional, por ejemplo para personas que entendían estar actuando al amparo de esta figura pero a las que, más tarde, la autoridad regulatoria no les prestó su respaldo. Señaló que sería conveniente escuchar a académicos que puedan aportar su visión sobre el particular.

Hizo ver, de otro lado, que en el artículo 58 propuesto en ninguna parte se establece de manera clara la facultad de la CVS para determinar las respectivas rebajas de pena (pecuniaria o penal), cuando corresponda.

Finalmente, consultó si cabe que un órgano administrativo como la CVS pueda decretar la extinción de la responsabilidad penal.

El Honorable Senador señor García manifestó sus reparos al uso del término "delación compensada" en la ley. Solicitó se analizara la posibilidad de encontrar otro más adecuado.

Del mismo modo, consignó que el artículo propuesto discurre en la lógica de responsabilidades singulares, en circunstancias que pueden ser varios los infractores. En el caso del inciso segundo, graficó, es factible que sean varias personas las primeras en aportar antecedentes a la Comisión, en lugar de una sola.

El Honorable Senador señor Zaldívar subrayó que tal como se discutió en su momento en materia de derechos humanos, debe atenderse a la utilidad de una figura como la dela-

ción compensada, que en el ámbito financiero ha surtido efectos en los lugares en que se ha implementado.

Con todo, es necesario ponerse en ciertos escenarios, precaviendo, por ejemplo, que quien haga la delación no sólo obtenga los beneficios, sino que también se vea obligado a reintegrar lo que haya obtenido en virtud de la conducta que decida revelar; y eliminando la posibilidad de que los reincidentes puedan hacer uso de este instrumento.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó si, conforme a las reglas generales, subsiste el régimen de responsabilidad civil de indemnización de perjuicios para el infractor que se auto denunciare o delatare a otro.

El Honorable Senador señor Lagos advirtió que, como ha ocurrido muchas veces en distintos delitos, puede acontecer que las ganancias obtenidas en una operación que luego se denuncia nunca aparezcan, y en consecuencia no opere el reintegro.

El señor Superintendente de Valores y Seguros indicó que la ley de mercado de valores se hace cargo de las inquietudes expresadas. Sus artículos 55 y 58, en efecto, abordan la concurrencia de las responsabilidades civil, administrativa y penal por conductas infraccionales, mientras que el artículo 172 dispone que para casos de tenencia de información privilegiada existe obligación de indemnizar perjuicios, otorgando incluso acción subsidiaria a la Superintendencia en representación de todos los afectados.

El Honorable Senador señor Zaldívar propuso incorporar las referencias específicas a los artículos citados de la ley de mercado de valores, para que no queden dudas de lo expresado por el señor Superintendente.

El Honorable Senador señor Montes preguntó cuál es el criterio para que en el inciso segundo se establezca una reducción de 100% de la sanción pecuniaria en la delación compensada, mientras que en la auto denuncia del inciso primero sólo se prevé que pueda ser sólo "hasta" el 100%. La posibilidad de poder determinar un porcentaje, señaló, tiene la ventaja de permitir apreciar la magnitud y el impacto de los antecedentes que se proporcionen, y otorga mayor flexibilidad al margen de acción del regulador.

El señor Superintendente explicó que la diferenciación a que alude el Senador señor Montes obedece a una definición estratégica sobre el alcance del incentivo. En la auto denuncia se justifica "hasta" el 100% porque, de lo contrario, se daría un beneficio demasiado alto a la persona. En la delación, en cambio, el incentivo debe ser superior para el primero en entregar información, por cuanto es claro que la conducta no va a quedar en la impunidad y habrá siempre alguien que será sancionado.

La señorita Lobos expresó que el Ejecutivo analizará una nueva redacción para el artículo 58 que recoja los diversos planteamientos realizados, entre ellos, especificó, el de cambiar el término "delación compensada". Esto último, en atención a que en la ley N° 20.000 se le denomina "colaboración eficaz" y a que en la legislación sobre libre competencia no se le llama de un modo concreto.

Posteriormente, en la sesión celebrada por la Comisión el día 31 de agosto de 2015, y a raíz de la exposición del profesor señor Germán Concha –de la que se da cuenta más adelante en el presente informe-, el Honorable Senador señor Coloma resaltó que es relevante zanjar debidamente que la exención de responsabilidad que se determine en sede administrativa, cuando así acontezca, sea acogida por el Ministerio Público, si le corresponde actuar. Agregó que debe evitarse una suerte de duplicidad de criterios, porque sería problemático que, siempre en el entendido de que cada órgano que interviene lo hace en el marco de sus atribuciones, mientras uno resuelve que no hay responsabilidad penal, otro decide que sí.

El Honorable Senador señor Zaldívar sostuvo que una duda como la planteada debe ser convenientemente absuelta. Siendo clara la utilidad de incorporar una figura como la colaboración eficaz, debe entonces hacerse de un modo que evite problemas de implemen-

tación.

El Honorable Senador señor Montes solicitó conocer experiencias en que la delación compensada haya sido exitosa.

Se trata de una figura, manifestó, que se encuentra muy ligada a la autorregulación, que junto con entregar mayores márgenes de acción a los regulados supone la existencia de un marco sancionatorio importante. Es por ello que debiera fomentarse un marco que se haga cargo no sólo de lo que ocurre con posterioridad a la comisión de un delito –que es lo que hace la colaboración eficaz-, sino también en los momentos previos, con miras a poder generar respuestas preventivas cuando se pretende eludir ciertos controles o distorsionar determinados antecedentes, o cuando, más gráficamente, algunos sujetos regulados advierten la existencia de un forado y buscan la manera de sacar provecho de él.

El señor Superintendente de Valores y Seguros señaló que la Superintendencia ha tenido experiencias de valoración de la colaboración prestada por quienes han sido parte de procesos sancionatorios, en la determinación de los montos de las multas. También le ha correspondido apreciar antecedentes relacionados con la forma en que se ha intentado reparar el perjuicio causado.

Tales experiencias, resaltó, han permitido no sólo finalizar adecuadamente los respectivos procesos, sino también detectar conductas que han podido luego ser perseguidas por el regulador.

En la misma sesión de 31 de agosto de 2015, le Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, expresó que el Ejecutivo ha estimado apropiado que la denominación del párrafo 4° (“Auto denuncia y Delación Compensada”) sea reemplazada por la de “Beneficios por Colaboración”, acogiendo de este modo la inquietud manifestada por los integrantes de la Comisión de Hacienda.

Presentó, asimismo, la siguiente nueva propuesta de redacción para el artículo 58:

“Artículo 58.– El que incurra en una conducta sancionable por la Comisión, podrá acceder a una reducción de hasta el 100% de la sanción pecuniaria aplicable, cuando se auto denunciare aportando a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción.

En el caso de una infracción que involucrare a otros posibles responsables, el primero en auto denunciarse y aportar antecedentes a la Comisión, podrá acceder a una reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados, en tanto, solo podrán acceder a una reducción de hasta el 30%, siempre que aporten antecedentes sustanciales y adicionales a los ya presentados por el primer denunciante.

A la persona a quien la Comisión le hubiere concedido la reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable de conformidad al inciso anterior, gozará también de la extinción de la responsabilidad penal en el caso que los hechos que se investiguen estén tipificados como delito de acuerdo a las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades civiles que concurran.

Para acceder a los beneficios indicados en los incisos primero y segundo, quien aporte antecedentes a la Comisión deberá cumplir los siguientes requisitos:

Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen una contribución efectiva a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar el oficio de cargos;

Abstenerse de divulgar la solicitud de este beneficio hasta que se haya emitido la resolución sancionatoria u ordenado archivar los antecedentes del caso;

Haber puesto fin a su participación en la conducta antes de presentar su solicitud;

No haber sido sancionado por la Comisión en los últimos 24 meses; y,

No haber sido sancionado anteriormente por la Comisión por la misma infracción.

Quien solicite alguno de los beneficios a que se refieren los incisos primero y segundo

de este artículo, a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.".

En ella, expuso la señorita Lobos, se muestran ennegrecidas dos referencias en el inciso tercero. La primera relativa "A la persona a quien la Comisión le hubiere concedido la reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable". Al respecto, lo que el Ejecutivo propone es la extinción de la responsabilidad penal de la persona que haya obtenido el beneficio de reducción total de la pena pecuniaria por parte de la CVS. Tal extinción, resaltó, constituye un mandato legal vinculante para el Fiscal del Ministerio Público y para el tribunal que conozca la causa, por lo que no cabe una evaluación respecto de su aplicación.

La segunda referencia, en tanto, es alusiva a que las responsabilidades civiles que concurran desde luego subsistirán.

Adicionalmente, se agregan nuevos requisitos para acceder a los beneficios que se contemplan.

El Honorable Senador señor García insistió en su observación sobre que el artículo en comento parece descansar sobre la premisa de que sólo sea una persona la que pueda auto denunciarse, en circunstancias que es posible que sean más de una las que lo hagan. Con arreglo a la redacción propuesta, entonces, si tres personas concurren en conjunto sólo una descontaría el 100% de la sanción pecuniaria, y el resto sólo podría acceder hasta el 30% del descuento.

La señorita Lobos reiteró que el propósito es que aun tratándose de un colectivo, sea solo una la persona que acceda a la reducción completa de la sanción pecuniaria, pues de otro modo se estaría dando una especie de incentivo a la concertación para auto denunciarse. Se busca, en definitiva, que sea una la persona que ponga fin a la conducta infraccional y entregue información relevante, gatille la investigación y, a la postre, reciba los principales beneficios.

El señor Superintendente añadió que en casos de infracciones en operaciones asociadas a bolsas de valores, suele verificarse la participación de más de una persona. Allí se han observado, sin embargo, diferentes disposiciones para entregar antecedentes. La evidencia internacional, asimismo, indica que la esencia del incentivo radica precisamente en premiar a quien proporciona los primeros antecedentes, que son los que posibilitan que una conducta sea conocida, luego tipificada y posteriormente perseguida.

El Honorable Senador señor García señaló que, en su parecer, no es necesariamente malo que un grupo de personas se ponga de acuerdo para auto denunciarse, si con eso es el mercado el que resulta beneficiado y se contribuye a que una conducta anómala se pueda corregir.

Por otro lado, no es del todo claro que sea conveniente premiar a una sola persona, pues puede acontecer que si los participantes no se ponen de acuerdo en actuar conjuntamente o en quien va a acceder a mayores beneficios que el resto, terminen por decidir inhibirse de realizar la auto denuncia.

Lo que realmente interesa, culminó, es que el mecanismo funcione y así evitar males mayores.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Piedrabuena, sostuvo que la fórmula que el Ejecutivo propone parte de la base de que las personas acuerdan, tácita o expresamente, cometer una infracción. Ese concierto dura hasta que uno de ellos decide romper ese pacto, pues, como es lógico, no operará un nuevo acuerdo entre ellos para auto denunciarse, pues lo conveniente será continuar cometiendo el ilícito en conjunto. Esta ruptura justifica, desde la perspectiva de la teoría de juegos en economía, que sólo sea el primero en salir del acuerdo el que reciba todos los beneficios de su colaboración.

El Honorable Senador señor Zaldívar solicitó conocer legislación comparada sobre el

específico punto de si los premios en caso de auto denuncia son uni o pluripersonales.

La señorita Lobos sostuvo que el principio que se sigue es el unipersonal.

El Honorable Senador señor Lagos opinó que el incentivo que se pretende otorgar se perdería si se permite que todos los coludidos, por ejemplo, accedieran en igualdad de condiciones a los beneficios. Por lo demás, si decidieran hacerlo sería no para salvaguardar el buen funcionamiento del mercado, sino sólo para reducir las penas a las que se exponen.

Se debe velar, por consiguiente, por darle un mejor tratamiento al individuo que se atreva a dar el paso y quebrar un acuerdo.

El Honorable Senador señor Coloma razonó que lo relevante es el primer acto en el que se entrega la información, con prescindencia del número de personas que concurren a él. Radicar la importancia en la primera persona, en cambio, podría llevar a que acaeciera un caso como el siguiente: en una operación ilícita en que participaron cien personas, si dos de ellas piensan hacer una denuncia probablemente se inhibirán de hacerlo, porque sólo una –la primera- se verá totalmente beneficiada.

Es, de nuevo, el acto el que debe conllevar el beneficio, y no el primer individuo que entregue la información.

El Honorable Senador señor Montes previno sobre la existencia de situaciones en que, efectivamente, sea razonable que más de un individuo pueda acceder a la totalidad de los beneficios.

Importa el acto, en consecuencia, pero también la calidad y magnitud de la información que se provee, por lo que sería deseable que la CVS contara, además, con la facultad de ponderar dicha información y ver si proceden los beneficios, en qué medida y si para uno o varios.

El Honorable Senador señor Zaldívar coincidió con que es posible que dentro de un colectivo más amplio, dos personas concuerden en denunciar una infracción. ¿A quién aprovecharía la totalidad del beneficio en ese evento? ¿Al que se apresura y presenta los antecedentes adelantándose al otro? ¿O a las dos si es que concurren en conjunto?, preguntó.

Existiendo consenso acerca de la utilidad de un sistema de colaboración eficaz, formuló un llamado a precisar los puntos más arriba expuestos, con miras a que su implementación se logre debidamente.

La señorita Lobos reiteró que sin perjuicio de efectuar los análisis pertinentes, en principio la postura del Ejecutivo es que, tal como opera en la legislación comparada, el incentivo en análisis (reducción completa de la sanción) cobra sentido sólo si beneficia a la primera persona que realiza una denuncia, cuestión que en todo caso no es incompatible con otros beneficios, de menor entidad, a los que otros pueden acceder.

En relación con las causales d) y e) que el último artículo 58 propuesto por el Ejecutivo contempla, por otra parte, el Honorable Senador señor Zaldívar solicitó mayor estrictez, con el propósito de que no se abra la posibilidad de que una persona busque hacer un negocio de las delaciones compensadas. Cualquier persona que alguna vez haya sido sancionada, en su opinión, derechamente no puede ser admitida como beneficiaria de la colaboración eficaz.

Posteriormente, en sesión del 2 de septiembre de 2015, la Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, entregó a la Comisión una minuta sobre regulación comparada en materia de delación compensada dada la inquietud planteada por los señores Senadores respecto del tema de la recompensa para el primer denunciante o colaborador, versus los restantes., del siguiente tenor:

I. La pertinencia de esta figura en la regulación de los mercados financieros

- En los países que cuentan con mercados de valores desarrollados, la detección de infracciones descansa en una multiplicidad de mecanismos, muchos de ellos en manos de agentes privados.

- Uno de esos mecanismos lo constituyen los modelos de colaboración eficiente o, comúnmente denominados, de delación compensada. Pero la experiencia comparada va más lejos aún. La tendencia es para reconocer incluso una figura más compleja por su regulación como es la recompensa de informantes (whistleblower).

- En tal sentido, las regulaciones comparadas junto con los organismos de fiscalización son conscientes de las ventajas informativas que tienen este tipo de herramientas, por lo que el conjunto de estrategias de investigación no descansa solamente en la recopilación de antecedentes públicos acerca posibles infracciones, sino que administran programas de delación compensada, coordinadamente con otros mecanismos.

- Lo anterior tiene explicación de orden institucional. Los organismos de fiscalización desarrollan sesgos en sus investigaciones perdiendo de vista una importante cuota de información relevante. De igual manera, los organismos públicos enfrentan incentivos adversos y restricciones institucionales para fijar las multas buscando un nivel óptimo de disuasión. Por lo mismo, la provisión de información por parte de privados junto con mecanismos de incentivos bien alineados, previene que los sesgos aumenten la probabilidad de incurrir en una fiscalización deficiente.

- Desestimar la colaboración de los privados por medio de mecanismos como la delación compensada implica, para nuestro caso, perder una herramienta central de detección y, al mismo tiempo, de disuasión en la comisión de estos ilícitos. Según lo ha podido mostrar algunos estudios, las investigaciones de la SVS revelan que el sistema de fiscalización se basa en un grupo limitado de fuentes de información.

- Como indica la experiencia comparada y doctrina, el éxito de un sistema de fiscalización en materia financiera no descansa solamente en la fortaleza de sus órganos de fiscalización o en la severidad nominal de sus sanciones. La experiencia recomienda que la regulación debe permitir que la fiscalización admita que distintos agentes que participan en el mercado de valores provean la información necesaria en la detección de infracciones.

- El PDL busca dar un tratamiento integral no solo al modernizar y fortalecer al regulador de valores sino que, además, proveer de alternativas para que el despliegue de los esfuerzos sea eficiente en uno de los objetivos centrales; detección de las infracciones y disuasión de su ocurrencia futura. En este sentido, el Derecho Comparado muestra que los programas de delación compensada pueden cumplir un rol importante.

II. Modelos de beneficio por colaboración

Entre los ordenamientos jurídicos comparados examinados es posible identificar dos modelos de beneficio por colaboración:

1. Máxima recompensa e inmunidad sólo para el primer colaborador + algún grado de atenuante al resto de los colaboradores, semejantes a aquéllos que se entregan con motivo de la cooperación eficaz a través de todo el derecho sancionatorio y penal.

2. Máxima recompensa e inmunidad sólo al primer colaborador + beneficios para el resto de los colabores.

Ninguno de los sistemas observados presenta un modelo puro que admita otorgar la máxima recompensa e inmunidad a más sujetos que el primero.

III. El éxito de la regla descansa en la total inmunidad como beneficio exclusivo al primer individuo colaborador (“ winners take all rule”)

- Las indicaciones al PDL proponen un modelo en que el primer individuo colaborador que proporcione información útil sobre la comisión de infracciones en las que ha tenido participación y cuya sanción es de competencia de la CVS, será beneficiado con la completa inmunidad. Es decir, una rebaja del 100% de la sanción pecuniaria aplicable y la extinción de la responsabilidad penal que le pudiera caber por dichos hechos.

- Es fundamental para el funcionamiento del esquema que el beneficiado con la total inmunidad sea únicamente el primer sujeto en acudir a la CVS con la información relevante

para la detección y sanción de los hechos infraccionales. Ello, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Si se permitiere beneficiar a más de un sujeto, se pierde la dinámica de "carrera" o "competencia" por acceder al beneficio máximo. Desde esta perspectiva, la inmunidad total es un premio para el primero en colaborar con información que debe ser calificada por la CVS como útil para los efectos de control y sanción.

2. Así, la oportunidad en que la información es entregada y la calidad de la misma no es indiferente para quienes pueden colaborar, permitiéndole a la CVS acceder a una economía temporal en los procesos investigativos y sancionatorios sobre la base de antecedentes cuya calidad no puede ser mermada deliberadamente por quien los aporta. En definitiva, arriesgar el momento y la información implica arriesgar el acceso a la inmunidad.

3. Admitir que dos o más sujetos concurran concertadamente como "primeros colaboradores", desvirtúa la institución del beneficio por colaboración, puesto que los deja en una posición de manipular el tiempo en que proporcionan la información (pudiendo retrasar la labor de investigación y sanción) y el contenido de la misma (por ejemplo, la entrega de antecedentes errados o incompletos a la autoridad que conduzcan a una defectuosa calificación jurídica de la infracción).

4. Adicionalmente, en el marco de una infracción cometida entre múltiples sujetos, la revelación de la intención de delatarse y colaborar con la autoridad pone en riesgo la integridad de los antecedentes que permitirán, en último término, tenerla por configurada y sancionar a los responsables.

IV. La total inmunidad del primer delator no implica que los colaboradores subsecuentes no puedan recibir beneficios

- Sin perjuicio de que los modelos exitosos de beneficios por colaboración descansan en la concurrencia de un primer sujeto que accede a la total inmunidad (cuestión pacífica en la experiencia comparada), los sistemas pueden contemplar algunos beneficios para los colaboradores subsecuentes.

- Tanto la figura del primer colaborador como la de los colaboradores subsecuentes encuentran fundamentos intrínsecos. El primero es útil en la persecución de infracciones y delitos del mercado de valores en tanto sirve para (1) detectarlos; y, (2) desincentivar su comisión. Los colaboradores subsecuentes, en tanto, persiguen: (1) corroborar la veracidad de la información aportada por el primer colaborador; y, (2) permite robustecer la evidencia reunida para acreditación de la infracción. En consecuencia, cada una de las figuras encuentra coherencia con el sistema de colaboración eficiente con la autoridad en su labor fiscalizadora.

- Las indicaciones al PDL propone un modelo de beneficios para los colaboradores subsecuentes en, al menos, dos ámbitos:

i. Penal: en tanto podrá ser valorado como una atenuante de cooperación eficaz.

ii. Administrativo: posibilidad de acceso a un beneficio de una rebaja de la sanción pecuniaria administrativa aplicable.

- Con todo, en los dos modelos retratados en el apartado II., el desafío es lograr mantener un equilibrio entre el incentivo que se da al primer colaborador (la inmunidad total o nuinner takes all rule) v/s el tipo de beneficios que se le concede a los colaboradores subsecuentes.

- Lo anterior porque, en la medida que los segundos, terceros, cuartos, etc., sepan que van a obtener beneficios semejantes por su colaboración posterior, hace menos atractivo para cualquiera ser el primero en entregar información sobre la infracción cometida colectivamente.

V. Delación Compensada en el Derecho Comparado

Jurisdicción	Completa inmunidad administrativa para el primer colaborador	Posibilidad de reducciones a la multa administrativa para los subsecuentes	Exclusión de responsabilidad penal para el primer colaborador	Exclusión de responsabilidad penal para los subsecuentes
Australia	Sí.	Sí.	Sí.	No.
Brazil	Sí.	Sí.	Sí.	No.
Canada	Sí.	Sí.	No.	No.
EU	Sí.	Sí.	No aplica.	No.
Germany	Sí.	Sí.	No.	No.
Italy	Sí.	Sí.	No.	No.
Mexico	Sí.	Sí.	Sí.	No.
Russian Federation	Sí.	Sí.	No.	No.
South Korea	Sí.	Sí.	Sí.	No.
Switzerland	Sí.	Sí.	No.	No.
Ukraine	No (50%)	Sí.	No.	No.
United States	Sí.	Sí.	Sí.	No.

Fuente: http://www.oecd.org/daf/competition/Leniencvforsiibsequentapplicants2012.pdf [última visita 01 de septiembre 2015]

Las indicaciones al PDL no son ciegas a la posibilidad de obtener beneficio significativo al colaborador subsecuente, estableciendo un rango para que la autoridad defina, a su discreción, sobre la base de la oportunidad y la calidad de la información, el monto del beneficio. De esta forma, el modelo propuesto reconoce la tensión esencial identificada y se hace cargo de la misma.

Luego, en sesión de 15 de septiembre de 2015, la Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, en base a la minuta entregada a la Comisión en sesión anterior, sostuvo que dicha evidencia comparada es contundente y categórica en cuanto a que, para lograr la eficiencia del procedimiento de colaboración, sea la primera persona la que reciba la totalidad de la recompensa, sin perjuicio de los otros beneficios que también están contemplados para los demás colaboradores.

El Honorable Senador Zaldívar apuntó que persiste la duda sobre qué pasa cuando son dos, tres o cuatro personas las que concurren como un colectivo a realizar la denuncia.

El Honorable Senador señor Lagos preguntó de qué manera se define al primero que denuncia.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que más allá de la propuesta del Ejecutivo le parece razonable la denuncia colectiva, ya que por esa vía prima más el criterio de aportar información relevante que el de traición entre quienes cometieron la conducta infraccional.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, indicó que en la práctica incentiva a que haya una concertación de parte de ellos de manejar los plazos y los tiempos de otorgamiento a la información para ver el beneficio del colectivo. Señaló que, en el derecho comparado, esto es lo que se entiende como la carrera o competencia, es decir, beneficiar al que llega primero con antecedentes y generar que la entidad fiscalizadora acceda a la información de manera oportuna y veraz, de modo que no se produzca una especie de manipulación o concertación entre los afectados para manejar los tiempos.

La Coordinadora de Mercado de Capitales señora Piedrabuena, agregó que otro argumento a favor de la posición del Ejecutivo es que cuando se habla de delación compensada, siempre surge la incomodidad de que hay una suerte de acusación a otro, una traición. Y se da la paradoja, porque por un lado se quiere castigar al que comete el delito pero también se estaría diciendo que si varios se ponen de acuerdo para cometerlo y después se ponen nuevamente de acuerdo para acusarse podrían encontrarse en el mejor de los mundos, esto es, cometen el delito, obtienen los beneficios y al final salen libres de pena administrativa y pena penal.

El Honorable Senador señor Montes apuntó que no se puede descartar que un grupo de personas, en vez de una sola, pueda presentar antecedentes que sean un aporte, debe haber experiencias en ese sentido. Habría que analizar la posibilidad de establecer algo intermedio, por ejemplo favoreciendo la denuncia de un colectivo en función de la calidad de la información que entreguen.

El Honorable Senador señor Coloma expresó coincidir con los dichos del Senador señor Montes. Reiteró sus dudas sobre la consagración de la existencia de una especie de soplón, y señaló no estar convencido, desde una perspectiva operativa, del diseño de esta carrera olímpica. En el escenario planteado por la señora Piedrabuena sobre la denuncia que haga un colectivo de personas, efectivamente es posible que la sanción que reciban sea sólo civil, pero quizás eso pueda ser conveniente si es que se asegura una recuperación para el país. Agregó que una cosa es no tener responsabilidad administrativa o penal, pero por otro lado está la civil y aún hay una dimensión más inmaterial que es la reputación, que en este mercado vale mucho.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Pavez, hizo presente que en la redacción de los artículos pertinentes efectivamente se tuvo en vista el concepto de participación colectiva, por un lado, y de denuncia colectiva, por otro. Desde el punto de vista de la participación colectiva o individual, en lo que se propone el incentivo está puesto para que cuando en una infracción participe solo una persona o un grupo de personas con intereses comunes, no se le otorgue el 100% de exención, para no garantizar inmunidad o impunidad por la colaboración que se pueda prestar una vez que ya se detecta algún indicio de la infracción.

En el caso de participación colectiva, en la práctica y en la experiencia de la Superintendencia, a nivel internacional y local no se ha encontrado ningún caso de colaboración colectiva con participación colectiva.

Reseñó lo ocurrido en Estados Unidos a partir de la dictación de la Ley Dodd-Frank, en el año 2010. La Comisión de Valores emite un informe anualmente sobre el programa de soplones (the whistle blower), con el detalle de todos los casos que se han detectado gracias a la colaboración de los mismos agentes o de terceros que han tomado conocimiento de estas infracciones. Allí, destacó, no hay ningún ejemplo de entrega de antecedentes por parte de un colectivo, se trata siempre de personas individuales que se acercan a aportarlos y que se desligan del grupo de personas que participa en una infracción, obviamente persiguiendo el incentivo ofrecido por el legislador.

El Honorable Senador señor Zaldívar preguntó qué ocurriría en una hipótesis como la siguiente: una sociedad con un directorio integrado por minoritarios que representan un in-

terés extranjero, en una de cuyas sesiones se llega a la conclusión, por el informe que hace su gerente, que se han cometido actos ilícitos. Los directores representantes de ese capital extranjero son instruidos, conforme la legislación del país de que se trate que así los obliga, para que concurran a auto denunciarse. En tal caso, indicó, se estaría en presencia de una denuncia colectiva.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Pavez, explicó que en ese sentido eso efectivamente calza con las disposiciones de entrega de antecedentes que uno debería considerar si van en conjunto, entregan la misma información, aportan los mismos antecedentes que ellos son una parte de un colectivo que participó o tomó conocimiento. En el caso señalado ni siquiera participaron de la infracción se estaban entregando sin haber tenido participación en la infracción. En la medida que esos directores denuncien inmediatamente, como lo obliga además la legislación chilena, ni siquiera estarían calificando en la hipótesis presentada, porque estarían cumpliendo con su deber y en ningún minuto habrían infringido la ley.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos señorita Lobos, precisó que, en todo caso, no se contempla que los colaboradores subsecuentes no accedan a ningún beneficio. En efecto, se prevén beneficios tanto desde el punto de vista administrativo (que no alcanzan el 100 de la rebaja de la multa), como desde el punto de vista penal (con las respectivas rebajas por la aplicación de la figura de colaboración eficaz).

Lo que se hace, entonces, es favorecer al primero que concurra con la rebaja del 100% de la multa y la eximente de responsabilidad penal, que es vinculante para el juez penal, buscando un equilibrio entre la primera persona que hace la denuncia (que es lo que permite la detección de las infracciones) y los subsecuentes (que por regla general lo que harán es aportar antecedentes necesarios para que la autoridad corrobore y acredite la efectividad de esa infracción). Por lo tanto, los beneficios son simétricos a la colaboración que se presta.

Posteriormente, el 29 de septiembre de 2015, la Comisión conoció la nueva redacción del artículo 58, que es del siguiente tenor:

"Artículo 58.– El que incurra en una conducta sancionable por la Comisión, podrá acceder a una reducción de hasta el 100% de la sanción pecuniaria aplicable, cuando se auto denunciare aportando a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción.

En el caso de una infracción que involucrare a otros posibles responsables, el primero en auto denunciarse y aportar antecedentes a la Comisión, podrá acceder a una reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados, en tanto, solo podrán acceder a una reducción de hasta el 30%, siempre que aporten antecedentes sustanciales y adicionales a los ya presentados por el primer denunciante.

A la persona a quien la Comisión le hubiere concedido la reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable de conformidad al inciso anterior, gozará también de la extinción de la responsabilidad penal en el caso que los hechos que se investiguen estén tipificados como delito de acuerdo a las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades civiles que concurran.

Para acceder a los beneficios indicados en los incisos primero y segundo, quien aporte antecedentes a la Comisión deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen una contribución efectiva a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar el oficio de cargos;

b) Abstenerse de divulgar la solicitud de este beneficio hasta que se haya emitido la resolución sancionatoria u ordenado archivar los antecedentes del caso;

c) Haber puesto fin a su participación en la conducta antes de presentar su solicitud; y

d) No haber sido sancionado previamente por la Comisión.

Quien solicite alguno de los beneficios a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo, a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.".

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, expresó que se trata de una disposición latamente debatida y el Ejecutivo ha acogido gran parte de las observaciones surgidas del seno de la Comisión, que son las siguientes:

- Cambiar la denominación de "Delación Compensada" a "Beneficios por Colaboración".

- Se mejoró la redacción de la disposición y se estableció la prohibición absoluta de no haber sido sancionado previamente por la Comisión a efectos de obtener algún beneficio.

Agregó que sólo quedaba pendiente revisar la distinción que se hace en la entrega de beneficios respecto del primer auto denunciante y de los que se entreguen a los restantes involucrados que, posteriormente, aporten antecedentes sustanciales y adicionales.

Respecto de ese punto, señaló que en el derecho comparado la regulación que se otorga a esta materia es similar a la que se propone en el artículo en discusión. Asimismo, indicó que en materia de libre competencia nuestro ordenamiento contempla mecanismos que permitan que el auto denunciante pueda asegurar su condición de ser el primero para efectos de obtener los beneficios absolutos, si es que presenta antecedentes que así lo ameriten.

El Honorable Senador señor García planteó que existía cierto consenso en que podía darse la situación que más de una persona natural o jurídica se auto denunciara al mismo tiempo, y conforme a la redacción de la disposición se entiende que el beneficio por colaboración se aplicaría a sólo uno de ellos. Por esa razón, se había solicitado dejar abierta la posibilidad que, si se producía una situación en que varias personas se auto denunciaran, se pudiera otorgar el beneficio completo a todas ellas, considerando además que eso podía dar acceso a antecedentes muy relevantes para una investigación.

La señorita Lobos expuso que la tensión se produce entre el interés por mantener el incentivo para ser el primero en denunciar y cómo contemplar la situación descrita precedentemente, sin que ello signifique desincentivar la motivación para ser el primero en auto denunciarse.

Acotó que lo anterior debe entenderse con el necesario complemento administrativo-reglamentario que se requerirá para su correcta implementación, por lo que puede ser posible que si más de una persona se encuentran en la misma situación y proceden a auto denunciarse en conjunto, ello sea considerado como una sola y misma auto denuncia, alcanzando a esos sujetos los beneficios absolutos de la disposición.

En consideración a estos alcances, y a lo expuesto anteriormente acerca de legislación comparada, manifestó que el Ejecutivo estima que no sería conveniente innovar sobre lo que se propone en este artículo.

El Honorable Senador señor García consultó si lo aseverado precedentemente significa que se puede considerar que varios sujetos pueden ser, en conjunto, los primeros en auto denunciarse y obtener los correspondientes beneficios, o no.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que, en base al texto que se propone para el artículo 58, no se podría aumentar el número de beneficiados absolutos a más de uno por vía reglamentaria. Observó que en sesiones anteriores se había entendido que se haría una propuesta para contemplar la señalada situación.

La señorita Lobos explicó que se hizo el análisis de la situación mencionada, y teniendo en cuenta la normativa sobre libre competencia y su operación, además de la normativa comparada en la materia, es que se definió mantener lo que se proponía y dejar entregado a la reglamentación de la materia el caso expuesto.

El Honorable Senador señor Montes señaló que en esta materia la experiencia práctica

es fundamental. Agregó que, así como parece relevante que se otorgue un fuerte estímulo al primero que denuncie, también parece necesaria cierta flexibilidad para que la autoridad pueda evaluar si fue más de uno el que llegó en primera instancia a auto denunciarse, o si corresponde otorgar un beneficio mayor a quien aporte antecedentes relevantes.

La señorita Lobos observó que en el derecho comparado se constata que la tendencia es entregar un estímulo muy fuerte para ser el primero en denunciar, tan es así que se denomina carrera o competencia. Agregó que dichos modelos han resultado exitosos y por ello quisieran que los casos prácticos que se plantean fueran abordados por vía reglamentaria.

El Honorable Senador señor Lagos compartió el criterio expuesto precedentemente, porque lo normal es que si en un colectivo que participa ejecutando actos ilícitos, es cuando se instala alguna sospecha de que se verán sometidos a fiscalización que surte efecto el colocar un incentivo poderoso para que una persona decida ser el primero en dar a conocer la actividad prohibida que se realiza.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Pavez, manifestó que el premio por colaboración alcanza también la instancia de la responsabilidad penal. Agregó que la hipótesis que se ha planteado -de varias personas tratando en conjunto de ser el primero en auto denunciar- se ha verificado sólo en investigaciones consideradas menores que involucran sólo la instancia administrativa y no aquellas de mayor gravedad que comprenden responsabilidad penal.

El Honorable Senador señor Zaldívar planteó si no sería posible pensar en un porcentaje mayor al 30% para la rebaja de la sanción pecuniaria que pueda obtener quien, no siendo el primer denunciante, aporte antecedentes relevantes para la investigación.

El Honorable Senador señor García preguntó si la legislación comparada considera también solamente a la primera persona que auto denuncie.

La señorita Lobos observó que en la legislación comparada los países de la OCDE presentan el mismo sistema. Además, detalló que Australia, Brasil, Canadá, Alemania, Italia, México, Rusia, Corea del Sur y Estados Unidos de América operan con la misma lógica del primer denunciante, beneficio de inmunidad para dicho colaborador y reducción de sanción pecuniaria para los colaboradores subsecuentes. Respecto de la exclusión de responsabilidad penal para el primer colaborador, indicó que la mayoría de los países no la contempla, a excepción de Australia, Brasil, México, Corea del Sur y Estados Unidos de América.

Artículo 59:

El Honorable Senador señor Coloma consultó la razón por la que se contempla que el demandado deba pagar siempre las costas si alega excepción de pago (salvo cuando haya ingresado oportunamente los comprobantes respectivos). No se debe olvidar, previno, que existe la figura del pago por consignación ante los Tribunales de Justicia.

El Honorable Senador señor Zaldívar apuntó que la regla general es que al juez cabe determinar si procede, y en qué cantidad, la condena en costas. Como fuere, observó que la oración final del inciso segundo debiese ser más clara en expresar que la regla que se fija es sólo aplicable cuando se haya opuesto excepción de pago.

El señor Superintendente acotó que el artículo 59 reproduce el contenido del actual artículo 31 de la ley de la SVS, cuyo propósito es reducir los incentivos a la judicialización de las resoluciones del órgano regulador.

Expuso que la regla es que para impugnar las resoluciones de la SVS, y en el futuro de la CVS, se debe satisfacer el requisito previo de haber consignado parte o el total de la multa.

El Honorable Senador señor Coloma apuntó que el fundamento de la condena en costas es la inexistencia de una justa razón para reclamar

La señorita Lobos dio a conocer la disposición del Ejecutivo para perfeccionar la redacción de la oración final del inciso segundo del artículo 59.

Artículo 60:

Ante una consulta del Honorable Senador señor García, el señor Superintendente señaló que los artículos 27 y 28 de la ley vigente establecen que las sanciones pueden ser aplicadas a la entidad fiscalizada y, dependiendo de las causales, a quienes detenten cargos de director, gerente o liquidador, entre otros.

Así, por ejemplo, existen conductas infraccionales vinculadas a la entrega de información falsa de estados financieros, cuya aprobación y divulgación supone un acuerdo previo por parte del directorio de la sociedad. En situaciones así, sostuvo, se justifica un régimen de responsabilidad solidaria para todos los concurrentes a dicho acuerdo.

Artículo 61:

Ante una consulta del Honorable Senador señor Coloma, el señor Superintendente manifestó que el contenido de este artículo constituye una innovación en relación con el marco legal vigente de la SVS, que sólo contempla una norma de caducidad que no admite suspensión ni interrupción de los plazos, cuestión que evidentemente limita el actuar del regulador. Por ello, se busca transformar dicha norma de caducidad en otra de prescripción que sí pueda ser suspendida e interrumpida.

El denominado caso Cascadas, se explayó, es un buen ejemplo de cómo la judicialización del procedimiento sancionatorio (con recursos ante la justicia ordinaria, la Contraloría General de la República, el Tribunal Constitucional, e incluso querellas contra funcionarios de la SVS), fue consumiendo el plazo de caducidad previsto en la ley.

El Honorable Senador señor Zaldívar juzgó pertinente la modificación que se está proponiendo, pues el modelo actual otorga a las partes la posibilidad de efectuar maniobras dilatorias para que el plazo transcurra y no lleguen las sanciones.

Artículo 64:

El Honorable Senador señor Coloma consultó cuál es la evaluación que existe del uso de correos electrónicos para efectos de notificación, si le ha correspondido a la Superintendencia practicar notificaciones en el extranjero y cómo hace el regulador para, por ejemplo, notificar a alguien en el exterior cuando se encuentra investigando sobre el comportamiento de instrumentos de inversión chilenos. Como el artículo propuesto discurre en torno a la lógica de la fijación de un domicilio, cabe preguntarse, en un contexto de relaciones financieras internacionales, qué ocurre cuando el involucrado no cuenta con uno registrado.

El señor Superintendente señaló que si bien la legislación actual de la Superintendencia sólo admite la notificación escrita, se busca incorporar esta vez los otros modos de notificación previstos en la ley N° 19.880.

En lo que concierne a procesos e investigaciones en el extranjero, expuso que la participación de la Superintendencia siempre se ha verificado en el marco de acuerdos de colaboración con otros reguladores. De manera que cada vez que ha sido necesario tomar declaración a una persona radicada en el extranjero, por ejemplo, se ha hecho gracias a funcionarios de dichos reguladores, una de cuyas primeras diligencias es solicitarle al declarante la fijación de un domicilio en el cual se puedan practicar todas las notificaciones subsiguientes.

El Honorable Senador señor Zaldívar observó que tratándose de un ciudadano chileno que permanece en el extranjero y debe ser objeto de una investigación, la forma de proceder es por la vía de la regla general, a saber, exhorto de la Corte Suprema al país donde aquél se encuentre.

El Honorable Senador señor Coloma acotó que si son los convenios el medio por el cual se hacen operativas las notificaciones, alguna referencia a ellos debiera incorporarse en el artículo en debate.

Artículo 66

La señora Piedrabuena sostuvo que el propósito de este artículo es facilitar la coordinación regulatoria entre los organismos sectoriales, en particular entre la futura CVS y las

superintendencias financieras (de AFP, Bancos e Instituciones Financieras) y el SERNAC, cuando dicten normas que afecten el perímetro regulatorio en el que la Comisión actúa, y viceversa. De esta forma, se busca evitar la existencia de superposiciones regulatorias y las eventuales contradicciones que pudieran suscitarse.

El Honorable Senador señor Zaldívar pidió conocer el alcance del inciso cuarto propuesto, que señala que infracción a lo prescrito en el inciso primero constituirá un vicio esencial, para efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 19.880.

La señora Piedrabuena indicó que el alcance es que la normativa dictada sin arreglo al procedimiento que se describe no tendrá efectos.

La señorita Lobos agregó que los informes de los organismos sectoriales no serán vinculantes. La obligación para la CVS será requerir el informe, pero siempre primará su opinión en cuanto regulador principal. Se busca, además, que tal modelo sea una norma de carácter general aplicable a todos los reguladores.

Con todo, se contempla la excepción de que, por razones de urgencia, la CVS pueda dictar una normativa de aplicación inmediata sin necesidad de requerir informe.

Hizo ver, por otra parte, que conforme al artículo 13 de la ley N° 19.880, el vicio de procedimiento o de forma afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico, y genera perjuicio al interesado. La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

El Honorable Senador señor Zaldívar preguntó a quién corresponde declarar la existencia del vicio. ¿Es a la CVS?

Hizo hincapié, asimismo, en que para el caso que la CVS dicte una norma con urgencia, sin solicitar informe a los organismos sectoriales, debiera establecerse explícitamente la obligación de dejar constancia de esa circunstancia.

El Honorable Senador señor Coloma coincidió con una de las inquietudes del Senador señor Zaldívar, en el sentido de que debe haber claridad sobre quién declara la concurrencia de un vicio esencial. No se puede olvidar, llamó la atención, que puede ser la propia CVS la que incurra en él, por lo que no parece lógico que sea esa misma autoridad la que resuelva.

Siendo pertinente y adecuada la idea de tender a una unificación regulatoria, aspectos como el precedentemente señalado deben ser debidamente previstos, concluyó.

La señorita Lobos expresó que, de acuerdo con las reglas generales, el afectado por el eventual incumplimiento tendría que interponer, primeramente, recurso de reposición ante la CVS o la autoridad sectorial que corresponda, enseguida recurso jerárquico y luego las demás acciones que la ley contempla. Recordó, al efecto, que la iniciativa de ley en estudio contiene una remisión genérica a la ley N° 19.880. Por consiguiente, en todo lo no previsto específicamente, se aplican las disposiciones de esta última.

Agregó que el artículo propuesto busca satisfacer un principio de bi direccionalidad, precaviendo que no sólo la CVS tenga la obligación de requerir informe –no vinculante, insistió (de ahí la remisión a los artículos 37 y 38 de la ley N° 19.880)-, sino también el resto de los organismos sectoriales cuando pretendan ejercer facultades normativas.

Adicionalmente, complementó, en virtud del artículo 41 de la ley N° 19.880, el pertinente regulador deberá consignar en su resolución las razones por las que consideró, o no, lo informado por el otro organismo sectorial.

El Honorable Senador señor Zaldívar planteó que debiera incluirse una referencia expresa a las reclamaciones que puedan realizarse en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 que se propone.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que la redacción del inciso final propuesto debe ser perfeccionada para cumplir más adecuadamente el objetivo de establecer una regla aplicable a todos los organismos sectoriales que dictan normas generales.

La señora Piedrabuena añadió que, a mayor abundamiento, el Ejecutivo pretende replicar una cláusula similar de coordinación regulatoria en el proyecto de ley que modifica el SERNAC y en la futura iniciativa sobre ley general de bancos.

Posteriormente, en la sesión celebrada el día 31 de agosto de 2015, la señorita Lobos puso en conocimiento de la Comisión que, efectuados los análisis correspondientes, el Ejecutivo ha estimado que la mejor manera de velar por la coordinación regulatoria es mediante la incorporación de un nuevo artículo 2° en el proyecto de ley, que modifique la ley N° 19.880. El objetivo, subrayó, es que se establezca en este último cuerpo legal una norma de carácter general con ese contenido.

Luego, en sesión de 15 de septiembre de 2015, la Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, ratificó la posición del Ejecutivo de considerar una norma de coordinación regulatoria en un artículo nuevo del proyecto de ley – artículo 4° -, con el objeto de guardar una relación más sistemática de la institución que se regula, sin necesidad de incorporarla en el procedimiento sancionatorio, como se había propuesto con este artículo 66, el cual debiera entenderse retirado, posición que fue acogida por los integrantes de la Comisión.

En el marco de la discusión de que se ha venido dando cuenta, la Comisión acordó invitar, en calidad de expositores, a los profesores de derecho señores Luis Cordero y Germán Concha.

Ambos académicos concurrieron a la sesión que se celebró el día 31 de agosto de 2015.

Dio a conocer sus planteamientos, en primer lugar, el profesor señor Luis Cordero, quien (en compañía del también profesor señor Diego Pardow), desarrolló la siguiente presentación relativa a las consideraciones tenidas en cuenta por el grupo de expertos convocado por el Ministerio de Hacienda para efectuar recomendaciones en relación con la institución de la colaboración eficaz:

COLABORACIÓN EFICAZ PROYECTO DE LEY SOBRE
COMISIÓN DE VALORES Y SEGUROS (BOLETÍN 9.015-05)

"El problema es conseguir que la gente haga lo correcto, sin que nadie tenga que estarles diciendo lo que tienen que hacer" (Hayek, The Use of Knowledge in Society, 1945, p. 527).

Antecedentes

El debate en el grupo de expertos

- Los temas de colaboración eficaz fueron objeto de discusión en la Comisión de Expertos que conformó el Gobierno.

- En su interior existieron inquietudes semejantes a las que se han planteado en esta Comisión.

En efecto, indicó, la pregunta fue cómo se puede premiar a quien está acusando a otros.

- Sin embargo, la lógica regulatoria y los resultados comparados permitieron llegar a un consenso unánime en este tema.

Lo cierto, señaló, es que el dilema de cooperación eficaz no sólo está presente en mercados financieros, sino que en cualquier diseño institucional en el que se regulen actividades de industria o de composición masiva. Además, la evidencia comparada de su uso entrega contundentes resultados.

- ¿Por qué?

MODERNIZANDO LA FISCALIZACIÓN

El dilema de todos los sistemas

EL DEBATE ACTUAL

- Estamos acostumbrados a que la detección de ilícitos sea responsabilidad exclusiva de los organismos públicos, pero los países desarrollados descansan en un conjunto de meca-

nismos de fiscalización mucho más robusto y diversificado.

- La reducción de multas por auto denuncias (leniency) forma parte de estos mecanismos, junto con la recompensa a informantes y los programas de cumplimiento. La falta de estos mecanismos constituye una de nuestras debilidades institucionales (OECD Economic Surveys: Chile 2010 & 2013).



¿PARA QUE SIRVE LA COLABORACIÓN?

Mejora la fiscalización

LA REDUCCIÓN DE MULTAS EN CASO DE AUTO DENUNCIA

- Mejorar la detección de ilícitos: cuando el denunciante comunica información sobre un caso que el fiscalizador desconocía, evita que las infracciones queden impunes.

- Aumentar probabilidad de castigo: cuando el denunciante comunica información sobre un caso que ya estaba siendo investigado, aporta nuevos medios de prueba.

Los sistema de fiscalización, expresó, descansan no sólo en cuánto pueda el Estado sancionar, sino también en ser creíbles en el sentido de que si hay infracciones, hay probabilidades de castigo.



MEJORANDO LA DETECCIÓN DE ILÍCITOS

Evidencia USA

LA DETECCIÓN DE ILÍCITOS DESCANSA EN UNA RED DIVERSIFICADA Y ROBUSTA

Más de un tercio de los casos corresponde a situaciones de autodenuncia

Menos de un sexto corresponde a investigaciones de organismos públicos

DETECCIÓN DE LOS FRAUDES CORPORATIVOS EN EE.UU. (1996-2004)

Primera Etapa (0-10 meses)	Segunda Etapa (10-20 meses)	Tercera Etapa (20-30 meses)
Autodenuncia	Organismos Públicos	Demandas Privadas
• *Directorio* (6,4%)	• *SEC* (3,9%)	• *Abogados* (1,7%)
• *Gerencia* (25,8%)	• *Otros* (10,9%)	• *Accionistas* (2,2%)
Agentes de Mercado	Mecanismos Internos	Mecanismos Externos
• *Analistas* (9,1%)	• *Auditores* (9,1%)	• *Empleados* (13,0%)
• *Venta-corto* (4,3%)	• *Otros* (4,3%)	• *Prensa* (9,1%)

Fuente: Zingales y otros, 2010, "Who blows the whistle in Corporate Fraud"

AUMENTAR EFECTIVIDAD DEL CASTIGO

Evidencia Europa

LA INTRODUCCIÓN DE ESTA HERRAMIENTA SE TRADUJO EN:

Más del doble de ilícitos detectados

Más de cinco veces la magnitud de multas impuestas

RESULTADOS DEL *EU CORPORATE LENIENCY PROGRAM* DE 1996

	1990-1995	1996-2003
Número de casos	15	38
Total de multas (€ millones)	1.079,10	5.438,61
Multa por caso (€ millones)	71,94	143,12
Duración promedio (años)	7,20	6,08

Fuente: Brenner, 2005, "An empirical study of the European corporate leniency program"

Una vez finalizada la exposición del señor Cordero, el Honorable Senador señor Coloma solicitó conocer el documento con las recomendaciones de la OECD sobre el uso de herramientas de colaboración eficaz.

Del mismo modo, reiteró sus dudas acerca de qué tan deseable puede ser, desde la perspectiva del buen funcionamiento y la transparencia en el mercado, instaurar en la ley una lógica de delación o, más coloquialmente, de "soplonaje" que deba ser, además, premiado.

Preguntó, finalmente, cuál ha sido la experiencia de casos en los que la auto denuncia

realizada por un sujeto tiene efectos sobre terceros. ¿Qué tipo de recursos han ejercido estos últimos, cómo se han solucionado las controversias que se hayan podido suscitar entre estos y aquel?, inquirió.

El señor Cordero hizo ver que la propuesta inicial del grupo de expertos convocado por el Ejecutivo era aún más radical de lo que finalmente se ha propuesto en el proyecto de ley en debate. En efecto, detalló, incorporaba no sólo colaboración eficaz, sino también remuneración con fondos públicos a los informantes. Esta última medida, luego de haberse constatado que tras la crisis financiera global del año 2008 contribuyó de manera decisiva a la detección de ilícitos.

Resaltó, por otra parte, que Chile ya contempla mecanismos de auto denuncia en su legislación, por ejemplo en materia de libre competencia o medioambiental. En ellos, así como en los mercados financieros, lo que se persigue es que el resultado final, a saber, el resguardo de los derechos de terceros, se obtenga una vez que se han logrado efectos sancionatorios.

No es adecuado, argumentó, sostener que se está estableciendo un incentivo al delator o "soplón" para que entregue información y quede impune, toda vez que se contempla la exigencia de satisfacción de un conjunto de estándares para verificar la información proporcionada y los resultados sancionatorios que se persiguen.

El profesor señor Diego Pardow agregó que en la literatura comparada se puede observar que la denuncia falsa se transforma en un problema cuando está asociada a la figura de la recompensa a los informantes –recomendación que, como ya se dijo, no ha sido finalmente incorporada en el proyecto de ley-.

En el caso de la colaboración eficaz, por el contrario, la denuncia falsa no es un problema, toda vez que allí los incentivos se encuentran bien alineados: el que auto denuncia no queda impune, porque debe reparar el daño causado y no siempre se exonera de la totalidad de las multas. Su recompensa, en consecuencia, es solamente procesal, una vez que se acredita que la información entregada da cuenta de un ilícito real.

De cualquier forma, concluyó, cualquier reparo sobre el mecanismo de colaboración eficaz debiera ser superado por la experiencia en nuestro país en la lucha contra los carteles en el área de la libre competencia. La Fiscalía Nacional Económica (FNE) no obtuvo, por falta de pruebas, una sola condena sino hasta el denominado Caso Farmacias, que se gatilla precisamente gracias a la colaboración eficaz prestada por Farmacias Ahumada.

El Honorable Senador señor Coloma puntualizó que en el precitado caso se logró un resultado condenatorio en sede administrativa que, al menos en las etapas procesales hasta ahora transcurridas, no se ha refrendado en sede penal, donde incluso han operado exenciones de responsabilidad.

A propósito de ese mismo caso, añadió, cabe entonces preguntarse hasta qué punto se puede admitir que alguien aparezca denunciando conductas que más tarde no son objeto de sanción pero que suponen una suerte de juicio público para los supuestamente responsables. Proyectada una situación de ese tipo al ámbito de los mercados financieros, podrían producirse efectos complejos –la sanción de hecho de pérdida de credibilidad, por ejemplosobre los competidores.

No se puede soslayar, argumentó, que se trata de un problema de dimensiones éticas. De quien comete un ilícito, desde luego, pero también de quien efectúa una denuncia y acaba por afectar a terceros con su accionar.

El señor Cordero aclaró que en el aludido Caso Farmacias, la no concreción de sanciones penales pasa por el hecho de haberse perseguido un delito que no guardaba relación con lo que se había ventilado en sede administrativa. De ahí la inconsistencia entre lo resuelto por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TLDC) y lo decidido en sede penal.

Como fuere, hizo hincapié en que las figuras sobre las que se ha venido debatiendo y los

casos citados dan cuenta de la tensión que existe entre cuál es la regla ética que debieran seguir quienes se desempeñan en los mercados de un modo determinado, por una parte, y la eficacia estatal en la persecución, por otra. Lo que la evidencia demuestra para Chile y el mundo, indicó, es que cuando se descansa únicamente en fiscalización pública la probabilidad de detección de ilícitos es inferior, y no se puede olvidar que un sistema sancionatorio en mercados regulados no sólo tiene por finalidad reprochar a quien actúa ilícitamente, sino también, y esencialmente, hacer posible la imposición de sanciones.

Por ello es que prácticamente todos los sistemas legales promueven mecanismos de autodisciplina tendientes a equilibrar esta realidad. Así, si la herramienta de colaboración eficaz llega ser exitosa, lo que ocurre es que las propias compañías comienzan a auto disciplinarse; es decir, se traslada a los sujetos regulados la credibilidad del régimen sancionatorio.

En segundo lugar, el profesor señor Germán Concha llevó a cabo una exposición que se dividió en los puntos que a continuación se reseñan:

1. Institucionalidad de la CVS.

Sin perjuicio de existir una buena evaluación sobre el rol que cumple la actual Superintendencia, constituye desde luego un avance transitar desde un órgano unipersonal a otro colegiado, y separar las funciones de fiscalización y sanción de aquellas de carácter normativo.

Planteó, como observación, que la indicación número 2 del Ejecutivo propone incorporar, entre los objetivos de la Comisión, el contribuir al desarrollo del mercado de valores y promover la participación. Este tipo de instituciones, en su opinión, quedan mejor diseñadas cuando se les asignan tareas más específicas, como las que se determinan para el Banco Central, por ejemplo (velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos externos e internos). Desde esa perspectiva sería preferible mantener el objetivo actual (velar por el cumplimiento de la legislación), toda vez que, en realidad, el desarrollo de los mercados depende más de sus actores que del árbitro.

Manifestó, asimismo, su preferencia por 5 comisionados en lugar de 3, por ser más conveniente la existencia de un grupo amplio de personas tanto para la repartición de tareas como para la captación de experiencias, formaciones y orígenes intelectuales diversos. En cuanto a la generación de todos ellos, en tanto, sugirió que el mecanismo sea el mismo para los 5 (nominación del Presidente de la República con acuerdo del Senado), sin distinción entre el Presidente y el resto del Consejo.

Adicionalmente, valoró que se propugne la dedicación exclusiva de todos los comisionados (y ya no sólo del Presidente), cuestión que parece consistente con las inhabilidades que el mismo proyecto considera para todos ellos, y el mejoramiento de sus remuneraciones. Estas, a su juicio, debieran propender a un modelo similar al del Banco Central, seguidor de las remuneraciones de mercado para cargos equivalentes, habida cuenta que se buscará contar con personas con altos niveles de preparación y conocimiento. En este sentido, juzgó interesante que se prevea la posibilidad de seguir pagando remuneraciones a los ex comisionados por un tiempo, si bien haría falta, en su criterio, incluir alguna inhabilidad extensa para que puedan postular a cargos de elección popular. Sin perjuicio de que esta última medida supondría una reforma constitucional y sería en estos momentos impracticable, formuló un llamado a analizarla, pues la experiencia demuestra que cuando cargos de este tipo se utilizan con miras a la siguiente elección, desnaturalizan completamente la función de la institución.

2. Atribuciones normativas de la CVS.

Destacó la profundización de estas atribuciones en la nueva Comisión, y de manera especial el mecanismo de que las normas de carácter general deban tener un estudio de fundamentación previo, que vendría a sumarse a la práctica que la Superintendencia ya ha asentado al publicar las normas para consulta previa de los agentes del mercado.

Queda pendiente, empero, la vinculación de estas atribuciones con la norma constitucional. Ésta prescribe que la regulación de actividades económicas y de derechos se hace por ley, esto es, mediante norma general y abstracta que debe pasar por el Congreso Nacional (poder estatal que, desde la óptica político-institucional, está llamado a aprobar las regulaciones que van a afectar a quienes representa). A la fecha, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) ha desarrollado fórmulas en las que la capacidad del Ejecutivo para regular pueda ser aumentada, bajo el predicamento de que a éste cabe efectuar las especificaciones de los marcos generales determinados por el Legislativo. Ese aserto descansa en el hecho de que la potestad reglamentaria del Ejecutivo se encuentra en la Carta Fundamental, condición que no se cumple en el caso de las Superintendencias o de la futura CVS, cuyas potestades no se encuentran recogidas en la Constitución.

De lo expresado cabe al legislador, en consecuencia, cumplir un papel más activo al realizar transferencias normativas que permitan regular. Una alternativa, agregó, podría ser que al dictar una norma de carácter general la CVS tenga la obligación de invocar, no sólo nominalmente, el marco legal que utilice como referencia. Así, por ejemplo, al determinar cuáles son las normas de carácter contable y de auditoría que se aplican en Chile.

Por otra parte, llamó la atención sobre la superposición que a veces se produce entre la SVS y otras superintendencias que ejercen atribuciones en ámbito propios de aquélla. Allí es razonable que sea la futura CVS quien tenga la última palabra, y la indicación número 129 del Ejecutivo hace bien al establecer un deber de coordinación. Surgen no obstante, algunas interrogantes, como qué pasaría si las otras superintendencias no entienden que se trata de una regulación común, o quién obligará a que se dicte una norma conjunta. Más específicamente, aparece también la duda -a partir de un escenario bastante normal en la práctica- sobre qué acontecerá con normas sueltas incluidas en circulares misceláneas cuyo objetivo principal es otro. Pareciera aquí también lógico dar preminencia a lo que la CVS determine.

3. Atribuciones sancionatorias de la CVS.

Valoró, primeramente, la separación entre la Comisión, en tanto órgano que aplica las sanciones, y la Fiscalía de la misma, encargada de la investigación y de proponer las sanciones. Sin perjuicio de ello, sugirió revisar las indicaciones (96 y 97) que pretendiendo ampliar el campo de asesoría al comparecer ante la Comisión, podrían ir en contravención al derecho constitucional a defensa jurídica, entre otras razones porque los abogados cuentan con la ventaja del secreto profesional.

En segundo lugar, planteó que en lugar de que al terminar la investigación el Fiscal remita un informe a la Comisión proponiendo sanciones, sería más apropiado que se verificara una audiencia ante dicha instancia, en que tanto el Fiscal como las defensas pudiesen exponer oralmente sus argumentos y ser oídos por quienes van a resolver. Por la misma razón, estimó acertado que, cuando le corresponda, la Corte de Apelaciones deba fallar previa vista de la causa y no en cuenta.

En tercer término, llamó la atención sobre que, a su entender, el proyecto de ley y las indicaciones del Ejecutivo parecieran querer separar el actual reclamo de ilegalidad del recurso más general que se ejerce contra la sanción. Sin embargo, las indicaciones números 146 y 147 tratan después ambos recursos como si fueran uno solo, generando una contradicción.

Seguidamente, observó que de acuerdo a la propuesta del Gobierno dejan de ser reclamables las omisiones, cuestión a su juicio discutible en la medida que la CVS tiene, entre otros, el deber de registrar. Si se produce una falta de registro, en consecuencia, sí cabría la posibilidad de un reclamo por omisión. Es cierto, admitió, que determinar una omisión puede resultar jurídicamente complejo, porque alguien debe definir previamente qué es lo que había que hacer. Pero como el reclamo del actual artículo 46 (que pasaría a ser artículo

74) es de ilegalidad, es justamente la ley la que debe establecer primero un deber que, de ser incumplido, daría espacio a un reclamo por omisión.

De cualquier manera, destacó como un avance el hecho de incluir la posibilidad de reclamar ante cualquier otro acto administrativo de la CVS (indicación número 139 del Ejecutivo).

En materia de las denominadas facultades intrusivas (para pedir información bancaria y conocer documentos privados previo allanamiento y descerrajamiento, fundamentalmente), señaló que ya existen en el derecho comparado, y que no serían problemáticas en la legislación en estudio siempre que se salvaguarde la regla constitucional de que la facultad esté prevista en la ley y la autorización concreta sea prestada por un juez. Con todo, debiera establecerse un especial cuidado para que las carpetas se mantengan efectivamente en reserva mientras un procedimiento de autorización judicial se lleva a cabo, porque si en algún momento su contenido se filtra la investigación correría serio riesgo.

4. Introducción de la figura de delación compensada o colaboración eficaz.

Se trata, sostuvo, de una institución eminentemente polémica, primero porque tiende a pugnar con ciertos criterios del derecho continental, como el que los premios sean entregados cuando la colaboración eficaz es voluntaria, y a modo de atenuante en vez de eximente.

Lo anterior no permite obviar que por la fuerza de los hechos, y por los resultados obtenidos, se ha ido incorporando en los ordenamientos jurídicos esta figura procedente del derecho anglosajón, originalmente desarrollada para actividades que son per se ilícitas pero que se va a aplicar, en el caso chileno, a conductas ilícitas en el marco de una actividad lícita, por tanto en principio regida por los criterios de autonomía de la voluntad y buena fe. Por lo expuesto parece apropiado, como el proyecto de ley lo propone, comenzar con una institución más bien acotada que permita ir desarrollando una cierta práctica.

Subsisten, con todo, algunas interrogantes. Mientras el proyecto original contemplaba rangos de descuentos en las sanciones, las indicaciones del Ejecutivo proponen un descuento total. Más apropiado, en su opinión, sería volver a la idea inicial, pues eso posibilita operar con distintos tipos de colaboración y ponerse a salvo de denuncias infundadas (porque la persona tendría conciencia de que siempre alguna sanción va a recibir).

Queda también pendiente otra pregunta de entera relevancia: ¿quién resuelve si la colaboración es eficaz o no? En efecto, si la colaboración prestada en sede administrativa no impacta en sede penal, muy difícilmente los eventuales interesados en cooperar se atreverán a hacerlo (“si me auto denuncio, quedo confeso en el expediente administrativo y después me van a procesar en lo penal”, sería el razonamiento). Para que sea efectiva, entonces, se requeriría que la decisión que la CVS adopte sobre que una colaboración es eficaz, sea admitida de manera vinculante por los Tribunales de Justicia, cuestión que seguramente no sería aceptada muy pasivamente por estos últimos; a menos que se describa como un eximente de responsabilidad.

Sobre este punto, el Honorable Senador señor Coloma preguntó si se sabe de otros casos en los que se haya instalado un eximente con efectos en el ordenamiento penal.

El señor Cordero señaló que en materia de libre competencia se ha dado este debate, con el matiz de que la señal es hacia el Fiscal del Ministerio Público, no hacia el juez.

El señor Concha apuntó que en un caso como el citado, el problema se produciría si el Fiscal del Ministerio Público no acogiera el criterio del regulador sobre la colaboración eficaz. El riesgo para el auto denunciante, en una situación así, sería quedar confeso.

Adicionalmente, agregó, debe tenerse presente que uno de los argumentos para justificar una herramienta como la colaboración eficaz es que en materias económicas los delitos son menos evidentes que en otras, lo que importa que respecto de determinadas conductas que miradas desde afuera pueden parecer perfectamente lícitas, sólo puede iniciarse una investigación porque alguien advierte la configuración de una infracción.

Finalmente, se mostró de acuerdo con que para evitar denuncias sin fundamento se debe contemplar que los beneficios sólo se entreguen una vez que el perseguidor –la autoridad- haya logrado sus objetivos.

5. Comité de Autorregulación Financiera.

Se declaró muy partidario de la autorregulación, pero discrepó de que sea una figura creada por la ley. Es preferible, opinó, que los sujetos regulados tiendan voluntariamente a la autorregulación. De hecho, el propio Ejecutivo en sus indicaciones contempla la posibilidad de que una institución salga del Comité de Autorregulación que se establece y presente una propuesta propia al efecto, para que sea calificada por la Comisión.

Si existe esta posibilidad, consignó, se corre el riesgo de que la del Comité pase a ser una suerte de semirregulación. Para evitarlo, es mejor que haya claridad sobre que la autorregulación tiene más que ver con reputación e imagen de mercado que con potestades públicas propiamente tales.

Número 19

Reemplaza en el artículo 41, que pasa a ser artículo 70 (relativo a una facultad del Superintendente), la frase "Superintendente de Valores y Seguros" por "Presidente de la Comisión de Valores y Seguros".

Sobre él recayó la indicación número 132, para reemplazar el guarismo "70" por "69".

Posteriormente, la indicación número 132 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363 de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 20)

Reemplaza en el artículo 44, que pasa a ser artículo 72, (relativo al derecho a impugnar los actos administrativos de la Superintendencia), la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

Fue objeto de la indicación número 133, para sustituirlo por el siguiente:

"…) Modifícase el actual artículo 44, que ha pasado a ser 71, del siguiente modo:

(i) Reemplázase la frase "realice la Superintendencia" por la siguiente frase: "emita la Comisión".

(ii) Elimínase la frase "o sus omisiones".".

En relación con la segunda enmienda propuesta por esta indicación, el Honorable Senador señor Coloma consultó por qué se pretende eliminar la posibilidad de reclamar por las omisiones en que incurra la Comisión.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Lobos, explicó que la regla general de impugnabilidad de los actos administrativos guarda relación con los actos formales, no con las omisiones. Por esa razón es que se propone, en esta ocasión, adecuar la legislación del regulador de valores, para que sea consistente con la ley N° 19.880.

Por lo demás, complementó, esta última ley contempla en su artículo 64 la figura del silencio administrativo positivo, para casos de omisión en el actuar de la Administración cuando en el plazo correspondiente no se hubiese emitido el acto respectivo.

El Honorable Senador señor Zaldívar observó que de lo que se puede reclamar es de actos positivos.

El Honorable Senador señor Coloma puso como ejemplo el caso de un infractor que delatare una conducta infraccional y a quien la Comisión –debiendo hacerlo, de conformidad con el procedimiento sancionatorio que se ha venido discutiendo-, no reduce el 100% de la sanción pecuniaria. Dado que se estaría en presencia de una omisión, ¿cómo se procedería?, preguntó.

La señorita Lobos precisó que en tal caso lo que se impugnaría sería la resolución de la CVS que no concede la reducción total, es decir, el acto formal de la Administración.

De cualquier modo, puso de relieve que, como ya se ha acordado previamente en la presente discusión, se va a incorporar entre las normas generales del decreto ley N° 3.538, que

el proyecto de ley modifica, una remisión al carácter supletorio general de la ley N° 19.880.

Posteriormente, la indicación número 133 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363 de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 21)

Introduce, mediante 4 literales, modificaciones en el artículo 45, que pasa a ser artículo 73, relativo al derecho a ejercer recurso de reposición ante el Superintendente.

Letra a)

Reemplaza, en el inciso primero, la frase "el Superintendente cuando a consecuencia de un acto administrativo de la Superintendencia, se resuelva una petición y" por la frase "el Consejo contra los actos administrativos y sanciones de la Comisión,".

Fue objeto de la indicación número 134, para sustituir la expresión "Comisión," por la siguiente: "Comisión.".

Posteriormente, la indicación número 134 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Seguidamente, la Comisión analizó la indicación número 135, para intercalar a continuación el siguiente literal, nuevo:

"b) Elimínase en su inciso primero la frase "y siempre que en la interposición del recurso se aporten nuevos antecedentes que no se conocieron al momento de dictarse la respectiva resolución.".

La señorita Lobos señaló que gracias a esta indicación, el nuevo artículo 73 del decreto ley N° 3.538 será más garantista que el actual artículo 45.

Posteriormente, la indicación número 135 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letra b)

Reemplaza, en el inciso segundo, la frase "de la respectiva resolución y la Superintendencia" por la frase "del respectivo acto o resolución y el Consejo".

Fue objeto de las indicaciones números 136 y 137.

La indicación número 136, para intercalar, a continuación de la palabra "acto", el vocablo "administrativo".

La indicación número 137, para reemplazar la expresión "resolución y el" por "sanción y el".

Posteriormente, las indicaciones números 136 y 137 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letra c)

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "Superintendencia", que precede a la expresión "se hubiere pronunciado", por "Comisión".

Fue objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letra d)

Elimina, en el inciso tercero, la frase "y el plazo para reclamar contra la aplicación de una multa o de su monto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30".

Sobre ella recayó la indicación número 138, para sustituirla por la que sigue:

"e) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

"La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad de conformidad a los artículos 74 y 75 siguientes, plazo que se reanudará desde la notificación de la resolución expresa que resuelva el rechazo total o parcial de la reposición o cuando opere el silencio negativo, en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880.".".

Posteriormente, la indicación número 138 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 22)

Introduce, mediante 6 literales, enmiendas en el artículo 46, que pasa a ser artículo 74, relativo al derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago por actuaciones de la Superintendencia que sean ilegales y causen perjuicio.

En primer lugar se analizó la indicación número 139, para anteponer el siguiente literal, nuevo:

"a) Reemplázase en su inciso primero la frase "una omisión" por la siguiente frase: "cualquier otro acto administrativo".".

Posteriormente, la indicación número 139 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letras a) y b)

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la frase "desde la notificación", la frase "o publicación".

Fueron objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

A continuación, la Comisión consideró la indicación número 140, para intercalar como letras c) y d), las siguientes:

"c) Intercálase en su inciso primero, entre las frases "precisión," y "la disposición", la siguiente frase: "el acto reclamado,".

d) Intercálase en su inciso tercero entre las palabras "hábiles" y "contado", la siguiente frase: "del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil,".".

Posteriormente, la indicación número 140 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letra c)

Reemplaza, en el inciso tercero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

Fue objeto de la indicación número 141, para reemplazarla por la que se señala:

"f) Reemplázase en su inciso tercero la frase "Superintendencia reclamado o desde que se tuvo conocimiento de la omisión" por la siguiente: "Comisión que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 72".".

Posteriormente, la indicación número 141 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letra d)

Reemplaza, en el inciso cuarto, la frase "de la letra e) del artículo 4° y en los números 3 de los artículos 27 y 28" por la frase "de la letra f) del artículo 4° y en los números 3 de los artículos 37 y 38".

Fue objeto de la indicación número 142, para sustituirla por la que se indica:

"g) Reemplázase en su inciso cuarto, la frase "de la letra e) del artículo 4° y en los números 3 de los artículos 27 y 28, respectivamente, de esta ley" por la siguiente: "de la letra f) del artículo 4° y en el numeral 3 de los artículos 36 y 37, respectivamente, de este decreto ley".".

Posteriormente, la indicación número 142 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Letras e) y f)

e) Sustitúyese, en el inciso quinto, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

f) Reemplázase, en el inciso sexto, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

Las letras e) y f) fueron objeto de indicación sustitutiva del Ejecutivo, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 23)

Intercala el siguiente artículo 75, pasando el artículo 47, a ser artículo 76:

"Artículo 75.– Las sanciones aplicadas por la Comisión podrán ser reclamadas ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución que impuso la sanción. Dichas reclamaciones gozarán de preferencia para su vista y fallo.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La sentencia que rechace la acción será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Deducida la acción oportunamente, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que ésta sea resuelta por resolución ejecutoriada.

En su decisión, la Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento.".

En relación con el numeral 23) y el artículo 75 propuesto se formularon las indicaciones números 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149.

La indicación número 143, para sustituir, en el encabezamiento, el guarismo "76" por "75".

Posteriormente, la indicación número 143 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 144, para intercalar en el inciso primero, después de la voz "reclamadas" la frase "por los sancionados".

El Honorable Senador señor García sugirió corregir la redacción de esta indicación y de la parte pertinente del artículo sobre el que incide.

La señorita Lobos propuso que el inicio del artículo sea el siguiente: "Los sancionados podrán reclamar ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago…".

Posteriormente, la indicación número 144 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 145, para intercalar en el mismo inciso, luego del vocablo "días", la frase "hábiles del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil,".

La indicación número 146, para agregar, también en el inciso primero, después de la palabra "sanción", lo siguiente: ", que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 72".

Posteriormente, las indicaciones números 145 y 146 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 147, para intercalar como inciso segundo el que sigue:

"La Corte de Apelaciones de Santiago deberá pronunciarse previamente sobre la admisibilidad del reclamo, para lo cual el reclamante señalará con precisión en su escrito el acto reclamado, las razones de por qué no se ajusta a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponde aplicar y las razones por las cuales éste lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado emitido por la Comisión que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado. La Corte rechazará de plano el recurso si la presentación

no cumple con las condiciones señaladas en este inciso.".

Posteriormente, la indicación número 147 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 148, para suprimir, en el inciso tercero, la frase ", y escuchar los alegatos de las partes".

La señorita Lobos aclaró que la supresión que se propone se debe a que en casos como el que prevé el inciso tercero siempre proceden los alegatos, por lo que sería redundante contemplarlo de manera expresa. Traer los autos en relación, hizo hincapié, supone siempre alegatos de las partes.

El Honorable Senador señor Coloma dejó constancia de que la razón por la que se elimina la frase en cuestión es la precedentemente indicada por la asesora del Ejecutivo. Por consiguiente, no cabría interpretar que las partes no estarán habilitadas para alegar cuando la Corte de Apelaciones de Santiago conozca de reclamos interpuestos por los sancionados por la CVS.

La indicación número 149, para intercalar en el inciso cuarto, después de la palabra "notificación" el siguiente texto: ". Al referido recurso se le aplicará el procedimiento establecido en los incisos tercero y cuarto anteriores".

Posteriormente, las indicaciones números 148 y 149 fueron retiradas por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

A continuación, la Comisión analizó la indicación número 150, para intercalar como numeral 25 el que se transcribe en seguida:

"25) Incorporase el siguiente Título VI, nuevo:

"Título VI

Del Comité de Autorregulación Financiera

Artículo 76.– Los intermediarios de valores de oferta pública, las bolsas de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, las empresas de depósito y custodia de valores y las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión, deberán autorregularse con la finalidad de implementar en dichas industrias las mejores prácticas en materia de gobierno corporativo y promover la participación competitiva, transparente y equitativa de los distintos actores del mercado.

Para tales efectos, existirá un Comité de Autorregulación Financiera, en adelante "el Comité", organismo sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo será dictar normas que permitan alcanzar los fines descritos en el inciso precedente, velando por su adecuado cumplimiento; establecer estándares de idoneidad y conocimientos para los participantes de la industria; resolver las diferencias o reclamos que se presenten entre sus miembros o entre éstos y sus clientes, y promover la protección de los inversionistas.

Podrán participar como miembros de este Comité tanto las entidades descritas en el inciso primero del presente artículo, como toda otra entidad fiscalizada por la Comisión que tenga una participación relevante en el mercado financiero, lo que será determinado por la propia Comisión por norma de carácter general. Asimismo, el Comité podrá someter a su supervisión a otras entidades que presten servicios financieros y que así lo solicitaren, las que se someterán a lo dispuesto por el Comité en los mismos términos que los miembros descritos en el presente artículo.

Artículo 77.– El Comité dictará un reglamento interno de funcionamiento, en el que se fijarán las normas relativas a su organización, estructura y operación; así como los procedimientos de regulación y supervisión; y, en general, todas aquellas normas que le permitan garantizar una gestión eficiente. Sin perjuicio de lo anterior, el Comité deberá contar siempre, al menos, con una Asamblea General, un Directorio y un Presidente.

La Asamblea General estará constituida por representantes de todos los intervinientes señalados en el artículo precedente, y cada miembro dispondrá de un voto. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos integrantes que pertenezcan al mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, dispondrán de un solo voto en su conjunto. El reglamento interno deberá establecer las normas sobre periodicidad, convocatoria, quórum y participación en la Asamblea General, procurando garantizar condiciones suficientes de igualdad de los intervinientes y de transparencia en su actuación.

El Directorio estará compuesto por 9 directores independientes, los que serán escogidos por la Asamblea General en virtud del procedimiento regulado por el reglamento interno del Comité. Para estos efectos, los intermediarios de valores de oferta pública deberán nombrar a dos directores, las bolsas de valores a dos directores, las administradoras generales de fondos a dos directores, las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión a dos directores, y las administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y empresas de depósito y custodia de valores a otro director, en conjunto. En caso que se aceptare la entrada de otros participantes del mercado financiero al Comité, deberá aumentarse el número de miembros del directorio, en razón de un director por cada nuevo sector del mercado que se vea representado en el Comité. En cualquier caso, el reglamento podrá establecer las reglas de integración del directorio en caso que no concurran los participantes necesarios para satisfacer la composición antes señalada.

Para los efectos descritos en el inciso precedente no se considerarán independientes a quienes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Mantuvieren cualquier vínculo, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial de carácter relevante, con alguna de las sociedades integrantes de la entidad de autorregulación o del grupo empresarial del que ella forme parte, su controlador, o los ejecutivos principales de cualquiera de ellos; ni haya tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación. La Comisión, por norma de carácter general, podrá establecer criterios objetivos que permitan determinar las situaciones en que dicho vínculo, interés o dependencia se considerarán relevantes para los efectos del presente artículo.

b) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad con alguna de las personas indicadas en el literal anterior.

c) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de entidades sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en la letra a) durante el año inmediatamente anterior a su designación.

El Presidente del Directorio será elegido de entre aquellos directores escogidos por los miembros en virtud del procedimiento que se contemple en el reglamento interno, y ejercerá la representación judicial y extrajudicial de la entidad autorreguladora.

Artículo 78.– El patrimonio del Comité estará formado por:

a) El aporte que enteren anualmente las entidades que lo integren, en la proporción que establezca el reglamento interno de funcionamiento;

b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

c) Los frutos de sus bienes;

d) Las donaciones que reciba, las que no estarán sujetas al trámite de insinuación;

e) Los montos que perciba producto de las sanciones que curse;

f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste; y

g) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

El reglamento interno de funcionamiento establecerá de manera precisa los criterios y los mecanismos de determinación de los aportes que deban enterar sus miembros, el

registro de las transferencias de bienes muebles e inmuebles, de las donaciones a las que se refiere la letra d) del inciso anterior, los ingresos y egresos y los aportes que reciba bajo cualquier modalidad o título, los que deberán determinarse en base a criterios objetivos y podrán considerar componentes fijos y variables.

Los montos que perciba en virtud de lo establecido en la letra e) deberán ser destinados a la realización de actividades de capacitación para sus miembros en materias de gobierno corporativo, transparencia, libre competencia y ética profesional.

El reglamento interno de funcionamiento podrá establecer los servicios adicionales que el Comité pueda prestar a sus miembros, a las personas vinculadas a éstos o al público general, así como el valor que se cobrará por cada uno de dichos servicios, los que deberán ser públicos y no discriminatorios. Con todo, dichos servicios deberán estar relacionados con el objeto del Comité en virtud de lo establecido en el artículo 76.

La Asamblea General deberá nombrar anualmente a una empresa de auditoría externa, la que deberá de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros del Comité, en los términos descritos en el Título V de la Ley 18.046.

La Comisión podrá solicitar en cualquier tiempo los mecanismos y registros a que se refiere el inciso segundo de este artículo, y toda otra información relativa a los bienes que componen el patrimonio del Comité y su administración.

Artículo 79.– El Comité dictará las normas y reglas necesarias para cumplir con sus objetivos, especialmente en materias de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia e información a los inversionistas, y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Las normas serán aprobadas por el Directorio de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno de funcionamiento, y deberán ser remitidas a la Comisión para su aprobación, la que resolverá dentro del plazo de 60 días desde su recepción, por resolución fundada. Aprobada la norma por la Comisión o transcurrido dicho plazo sin su respuesta, la normativa será obligatoria para todos los miembros del Comité. Lo anterior, es sin perjuicio del ejercicio de las facultades normativas por la Comisión respecto de las entidades sometidas a su fiscalización, participen o no del Comité a que se refiere este título. Con todo, la Comisión podrá establecer por norma de carácter general que determinadas reglas emitidas por el Comité en virtud de lo descrito en el presente artículo serán aplicables a aquellos participantes de la industria que no formen parte del mismo.

Artículo 81.– Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las entidades obligadas a autorregularse en virtud de lo establecido en el artículo 76 que no participen del Comité descrito en el presente Título, deberán dictar normas y códigos de conducta que las rijan para efectos de cumplir con el objeto establecido en dicho artículo. Estas normas deberán ser sometidas a la aprobación de la Comisión, la que resolverá fundadamente dentro del plazo de 60 días.

Artículo 82.– Las infracciones a las normas emitidas por el Comité por parte de sus miembros, serán sometidas a un procedimiento que determinará si son objeto de multa u otro tipo de medida, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer por los mismos hechos la Comisión. Tratándose de infracciones constitutivas de delito, el Comité deberá informar a la Comisión tan pronto tenga información de tales hechos.

El reglamento interno de funcionamiento deberá establecer las normas que regulen el procedimiento a que se refiere el inciso anterior, el que, en todo caso, deberá garantizar una investigación transparente y un justo y racional procedimiento a todos los intervinientes.

Asimismo, el reglamento deberá establecer mecanismos que faciliten la denuncia anónima de presuntas infracciones cometidas por los miembros del Comité, en su caso.

La Comisión podrá tomar en consideración las infracciones cursadas por el Comité para efectos de determinar el monto efectivo de la multa a ser impuesta a alguna de las entidades

que la integren, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 38.

Artículo 83.– El Comité podrá otorgar las acreditaciones de idoneidad y conocimientos suficientes a los participantes del mercado de valores que voluntariamente deseen hacerlo, cumpliendo con las exigencias que establezca previamente la Comisión, por norma de carácter general.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que se le otorgan a las bolsas de valores en la legislación respectiva. Con todo, las bolsas podrán celebrar convenios de cooperación para efectos de delegar dichas funciones en el Comité.

Artículo 84.– El Comité establecerá en su reglamento interno de funcionamiento un mecanismo transparente, reglado y participativo para efectos de conocer y resolver los conflictos que se susciten entre sus participantes, o entre uno o más de estos y sus clientes. El reglamento interno deberá establecer las normas que permitan garantizar un justo y racional procedimiento a todos los intervinientes.

Artículo 85.– El Comité podrá celebrar memorándums de entendimiento con otras entidades de su misma especie, supervisores, bolsas, entidades académicas y otras relacionadas con los mercados financieros del sector público y privado, sean estas nacionales o extranjeras, para efectos de compartir cualquier tipo de información o documentación que conozca o adquiera en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 86.– El reglamento interno de funcionamiento del Comité y sus modificaciones deberán ser enviados a la Comisión para su aprobación, la que resolverá dentro del plazo de 90 días desde su recepción. Aprobado el reglamento o su enmienda por la Comisión, o transcurrido dicho plazo sin su respuesta, será obligatorio para todos los miembros Comité.”.”.

En relación con el Comité de Autorregulación previsto en la indicación número 150, la Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, manifestó que el Ejecutivo se encuentra realizando ajustes al texto propuesto que serán prontamente puestos en conocimiento de la Comisión.

Por su parte, la Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena dio a conocer el marco conceptual y los alcances de un Comité de Autorregulación Financiera como el que el Gobierno propone incluir en el presente proyecto de ley. Desarrolló, al efecto, la siguiente presentación:

Autorregulador del Mercado de Valores

Motivación del Proyecto

Razones de la Autorregulación

- De acuerdo a la Organización Internacional de Valores y Seguros (IOSCO), la autorregulación es una característica óptima de los modelos regulatorios.

Organismo privado de apoyo al rol del supervisor, no una sustitución del regulador.

- La autorregulación tiene como objetivo proteger el “interés público”.

Se observa que:

- El regulador tiene recursos humanos y financieros escasos.
- El mercado evoluciona rápidamente.

Finalidad:

- Permitir la focalización del regulador.
- Elevar los estándares de la industria.
- Detectar de manera más inmediata sus problemas y necesidades regulatorias.
- Favorecer una supervisión adicional entre pares.

Experiencia Internacional

Modelos de Autorregulación

A nivel individual (bolsas de comercio):

Australia (ASX), Chile (BCS), China (HKEx), EE.UU. (NYSE), Hong Kong, Japan

(TSE y OSE), Malaysia (Bursa Malaysia), Singapur (SGX), Suecia (Nasdaq OMX Stockholm).

A nivel de organizaciones que no son operadores de mercado o cuerpos de autorregulación:

Brasil, Canadá (IIROCA y MFDA), Colombia (AMV), Corea (KOFIA), EE.UU. (FINRA y NFA), India, Japón (JSDA), Malasia.

A nivel de industrias o asociaciones (gremios):

Brasil (ANBIMA), Francia (AMAFI).

Tendencia mundial de los últimos 20 años es generar una autorregulación no dependiente de los corredores ni operadores de mercado: organismos autorreguladores con varios accionistas y que estén todos los participantes de mercado.

Elementos de los cuerpos autorreguladores

- Entidad privada.

- Directorios con directores independientes que representen a todos los accionistas (mejor práctica, 50% o más).

- Separación entre el directorio y el staff del organismo autorregulador.

- Pueden participar intermediarios, inversionistas institucionales y minoristas, y emisores.

- Debe mantenerse la participación de los regulados para que sea un "autorregulador".

Proyecto de Ley

Comité Autorregulador

Sujetos obligados a autorregularse:

- Intermediarios de valores de oferta pública, las bolsas de valores y productos, las administradoras generales de fondos, las administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, las empresas de depósito y custodia de valores y las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión.

- Otros que determine la CVS.

- Otros que lo soliciten al Comité de Autorregulación (ejemplo: bancos).

Objetivo:

Implementar buenas prácticas en materia de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Coloma, la señora Piedrabuena explicó que una vez constituido, el Comité de Autorregulación deberá elaborar un reglamento interno que establecerá, por ejemplo, los requisitos que deberán cumplir quienes quieran formar parte de él. Dicho reglamento, en todo caso, deberá ser aprobado previamente por la CVS.

De acuerdo con lo señalado, entonces, cabe la posibilidad de que un intermediario financiero no esté integrado a un Comité de Autorregulación. A lo que la ley va a obligar, resaltó, es a que los intermediarios se autorregulen, sea que formen o no parte de un Comité. Por lo mismo, si una institución deja de estar adscrita a un Comité, deberá igualmente cumplir, esta vez por cuenta propia, con su deber de autorregulación.

Cómo se autorregulan:

- Creación de un Comité Autorregulador, o

- Dictación individual de normas y códigos de conducta.

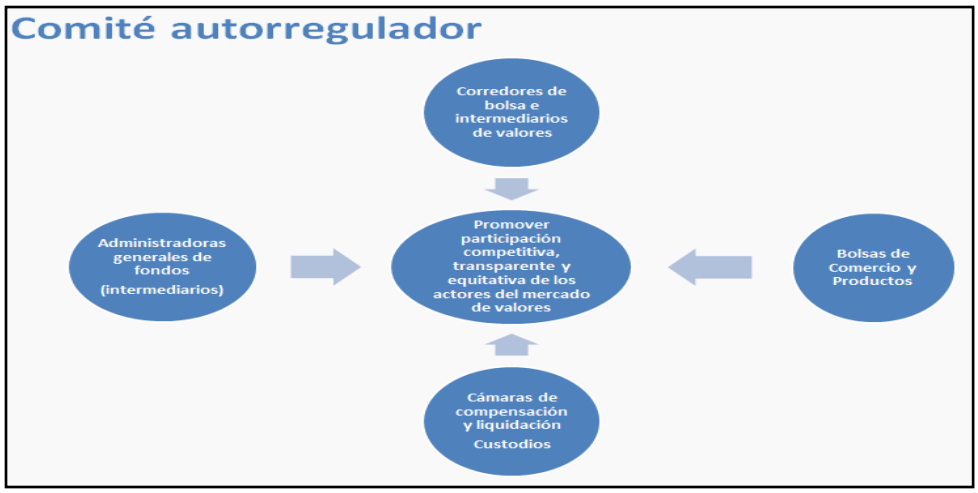
Facultades:

- Dictación de normas (por sobre los estándares exigidos por la CVS) y velar por su cumplimiento.

- Establecer estándares de idoneidad y conocimientos.

- Resolver diferencias y reclamos entre sus miembros o entre sus miembros y sus clientes, si así lo solicitaren.

- Celebrar memorándums de entendimiento con otras entidades de su misma especie, supervisores, bolsas, entidades académicas y otras relacionadas con los mercados financieros del sector público y privado, sean estas nacionales o extranjeras, para efectos de compartir cualquier tipo de información o documentación que conozca o adquiera en el ejercicio de sus funciones.



Gobierno corporativo:
- Directorio de 5 miembros independientes.
- Subcomité de designación del directorio: 9 miembros (representación fijada en la ley).
- Asamblea general de miembros (aprueba reglamento interno).
Aspectos legales:
- Entidad privada sin fines de lucro.
- Podrá prestar servicios adicionales a sus miembros y al público en general.
Rol de la CVS:
- Aceptación del reglamento interno del "Comité". Podrá tomar en consideración las infracciones cursadas por el Comité para efectos de determinar el monto efectivo de las multas que la CVS curse a sus integrantes.
- Podrá dictar normas para toda la industria a partir de las normas que dicte el Comité.

Una vez finalizada la intervención de la señora Piedrabuena, el Honorable Senador señor Montes expresó que sin perjuicio de que la figura de la autorregulación parece conveniente, no pueden obviarse ciertas complejidades que podría aparejar. Y es que descansa en dos supuestos, indicó: el primero de orden cultural y ético, por depender de las personas involucradas; y el segundo, la existencia de un marco y de criterios suficientemente claros que sancionen con drasticidad a quienes incumplan. Por ello, culminó, lo recomendable sería que su implementación se verificara de manera gradual.

La señora Piedrabuena sostuvo que uno de los deberes fundamentales que deberán cumplir los Comités de Autorregulación es el de transparencia. Esto pues, más allá de las eventuales sanciones de índole pecuniaria o penal, el principal costo que expondrán quienes allí participen es su reputación.

Tal deseable transparencia, profundizó, no existe en la actualidad, pues se sabe de episodios en que las bolsas de comercio han censurado a sus participantes sin que prácticamente nadie se entere. No se soporta, en consecuencia, un costo reputacional, que es lo que a partir del presente proyecto de ley debiera cambiar.Posteriormente, en sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2015, el Ejecutivo hizo entrega de una propuesta en relación con el

Comité de Autorregulación Financiera que se incluirá en el cuerpo normativo en discusión. El contenido (que incluye los artículos 76 a 85, artículo transitorio 5° y un artículo transitorio nuevo), es el siguiente:

"Título VI Del Comité de Autorregulación Financiera

Artículo 76.– Los intermediarios de valores de oferta pública, los corredores de productos, las bolsas de valores, las bolsas de productos, las administradoras generales de fondos, y las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión, deberán autorregularse con la finalidad de implementar buenas prácticas en materia de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia, y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Para tales efectos, existirá un Comité de Autorregulación Financiera, en adelante "el Comité", cuyo objeto exclusivo será dictar normas que permitan alcanzar los fines descritos en el inciso precedente y velar por su adecuado cumplimiento; establecer y acreditar el cumplimiento de estándares de idoneidad técnica y ética de los participantes del mercado de valores; resolver las diferencias o reclamos que se presenten entre sus miembros o entre éstos y sus clientes, cuando así lo solicitaren, y promover la protección de los inversionistas.

Podrán participar como miembros de este Comité tanto las entidades descritas en el inciso primero del presente artículo, como toda otra entidad que participe del mercado de capitales que así lo solicitare, las que se sujetarán a lo dispuesto por el Comité en los mismos términos que los demás miembros descritos en el inciso primero del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la existencia de entidades que puedan asociarse al Comité, tales como asociaciones gremiales, empresas de custodia y depósito de valores, administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, entre otras, en los términos y condiciones que al efecto determine el Comité.

Artículo 77.– La administración general del Comité será ejercida por un Directorio, el que estará compuesto por 5 directores independientes, los que serán elegidos por el Subcomité de Designación en virtud de lo dispuesto en el presente artículo. El Reglamento interno deberá establecer las normas sobre designación, periodicidad, convocatoria, quórum y funcionamiento general del Directorio.

Para los efectos descritos en el inciso precedente no se considerarán independientes a quienes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Mantuvieren cualquier vínculo, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial de carácter relevante, con alguna de las sociedades integrantes de la entidad de autorregulación o del grupo empresarial del que ella forme parte, su controlador, o los ejecutivos principales de cualquiera de ellos; o haya tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación. Para estos efectos se entenderá que existe un vínculo, interés o dependencia económica relevante, cuando éste represente el 10% o más de sus ingresos anuales.

b) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad con alguna de las personas indicadas en el literal anterior.

El Presidente del Directorio será elegido por el Subcomité de Designación de entre aquellos directores escogidos, y ejercerá la representación judicial y extrajudicial de la entidad autorreguladora.

El Subcomité de Designación estará compuesto por 8 miembros que representarán a las entidades que participen del Comité según las áreas del mercado en que se desenvuelvan, los que serán escogidos en virtud del procedimiento regulado por el reglamento interno del Comité. Para estos efectos, a los intermediarios de valores de oferta pública y corredores de productos les corresponderá nombrar a dos representantes, a las bolsas de valores y productos a dos representantes, a las administradoras generales de fondos a dos representantes, las

administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión a dos representantes. En caso que se aceptare la entrada de otros participantes del mercado financiero al Comité de que trata el presente título, deberá aumentarse el número de miembros del Subcomité de Designación, en razón de un miembro por cada nueva área del mercado que se vea representada en el Comité.

El Comité podrá convocar, de oficio o a petición de cualquiera de sus miembros, una Asamblea General, constituida por representantes de todos los miembros del Comité, y en la que cada miembro dispondrá de un voto. Sin perjuicio de lo anterior, en la Asamblea General, aquellos integrantes que pertenezcan al mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, dispondrán de un solo voto en su conjunto. El reglamento interno deberá establecer las normas sobre periodicidad, convocatoria, quórum, funcionamiento y participación en la Asamblea General, procurando garantizar condiciones suficientes de igualdad entre los miembros y de transparencia en su actuación.

Artículo 78.– El Comité deberá dictar un reglamento interno, en el que se fijarán las normas relativas a su organización, estructura y funcionamiento, los procedimientos de regulación y supervisión; y, en general, todas aquellas normas que le permitan garantizar una gestión eficiente.

El reglamento interno del Comité y sus eventuales modificaciones deberán ser aprobados por la mayoría de la Asamblea General, y depositados en la Comisión. La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente al Comité que el reglamento o sus eventuales modificaciones no se ajustan a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso el Comité deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que el Comité no subsanare las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto el reglamento o su modificación, según sea el caso.

Artículo 79.– El Comité de que trata el presente título será una entidad sin fines de lucro, y su patrimonio estará formado por:

a) El aporte que enteren anualmente las entidades que lo integren, en la proporción que establezca el reglamento interno;

b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

c) Los frutos de sus bienes;

d) Las donaciones que reciba, las que no estarán sujetas al trámite de insinuación;

e) Los montos que perciba producto de las sanciones que curse;

f) El aporte de las entidades asociadas al Comité a que se refiere el inciso tercero del artículo 76;

g) Los ingresos que perciba por los servicios que preste; y

h) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

El reglamento interno establecerá de manera precisa los criterios y los mecanismos de determinación de los aportes que deban enterar sus miembros, el registro de las transferencias de bienes muebles e inmuebles, de las donaciones a las que se refiere la letra d) del inciso anterior, los ingresos y egresos y los aportes que reciba bajo cualquier modalidad o título, los que deberán determinarse en base a criterios objetivos y podrán considerar componentes fijos y variables.

El reglamento interno podrá establecer los servicios adicionales que el Comité pueda prestar a sus miembros, a las personas vinculadas a éstos o al público general, así como el valor que se cobrará por cada uno de dichos servicios, los que deberán ser públicos y no discriminatorios.

El Directorio deberá nombrar anualmente a una empresa de auditoría externa, la que deberá de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros del Comité, en los términos descritos en el Título V de la ley N° 18.046.

Asimismo, el Directorio deberá dar cuenta de su gestión en Asamblea General, infor-

mando el detalle del trabajo efectuado por el Comité en el período anterior. El reglamento interno establecerá la periodicidad y contenidos que deberá contener dicha exposición, la que deberá realizarse, al menos, anualmente.

La Comisión podrá fiscalizar en cualquier tiempo el cumplimiento de lo establecido en el reglamento interno, especialmente en lo relativo a la determinación y pago de los aportes de sus miembros, solicitar los registros a que se refiere el inciso segundo de este artículo y toda otra información relativa a la administración de los bienes que componen el patrimonio del Comité.

Artículo 80.– El Comité dictará las normas necesarias para cumplir con sus objetivos, especialmente en materias de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia e información a los inversionistas, y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Las normas serán aprobadas por el Directorio de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno, y deberán ser depositadas en la Comisión y publicadas en el sitio web del Comité. La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente al Comité que una determinada norma no se ajusta a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso el Comité deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que el Comité no subsane las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto la norma respectiva.

Lo anterior, es sin perjuicio de que la Comisión, en ejercicio de sus facultades normativas, emita una norma de carácter general de conformidad al artículo 20 letra h) del presente decreto ley, que contenga una norma aprobada por el Comité que verse sobre materias propias de su ámbito de competencias, haciéndola de esta forma aplicable a las entidades sometidas a su fiscalización que no sean miembros del mismo.

Artículo 81.– Las entidades obligadas a autorregularse en virtud de lo establecido en el artículo 76 que no participen del Comité descrito en el presente Título, deberán dictar normas y códigos de conducta que las rijan para efectos de cumplir con el objeto establecido en dicho artículo. Estas normas deberán ser remitidas a la Comisión para su aprobación, la que resolverá fundadamente dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde su recepción.

Aprobadas las normas por la Comisión, o transcurrido el plazo señalado en el inciso precedente sin su respuesta, la normativa se entenderá aprobada y será obligatoria para la respectiva entidad.

Artículo 82.– El Comité deberá supervisar el cumplimiento de las normas emitidas por él, por la Comisión, por las bolsas, por las empresas de custodia y depósito de valores, y las administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros. Dicha labor deberá contemplar, a lo menos, un adecuado monitoreo de las transacciones que se realicen por intermedio de las bolsas, planes de auditoría periódica a los miembros, y la realización de acciones tendientes a prevenir la ocurrencia de infracciones a las leyes y normativa aplicable a sus miembros. Las infracciones a las normas descritas en el presente artículo por parte de los miembros del Comité, serán sometidas a un procedimiento que determinará si son objeto de multa u otro tipo de medida, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Comisión por los mismos hechos. Tratándose de infracciones constitutivas de delito, el Comité deberá informar a la Comisión tan pronto tenga conocimiento de aquéllas.

El reglamento interno deberá establecer las normas que regulen el procedimiento a que se refiere el inciso anterior, el que, en todo caso, deberá garantizar una investigación transparente y un justo y racional procedimiento a todos los intervinientes.

Asimismo, el reglamento deberá establecer mecanismos que faciliten la denuncia anónima de presuntas infracciones cometidas por los miembros del Comité, en su caso.

La Comisión deberá tomar en consideración las sanciones cursadas por el Comité para

efectos de determinar el monto efectivo de la multa a ser impuesta a alguna de las entidades que la integren, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 38.

Artículo 83.– El Comité podrá otorgar las acreditaciones de idoneidad y conocimientos suficientes a los participantes del mercado de valores que por disposición legal o reglamentara estén obligados a obtenerlas, y a aquellos que voluntariamente deseen hacerlo, cumpliendo con las exigencias que establezca previamente la Comisión, por norma de carácter general.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que se le otorgan a las bolsas en la legislación respectiva. Con todo, las bolsas podrán celebrar convenios de cooperación para efectos de delegar dichas funciones en el Comité.

Artículo 84.– El Comité establecerá en su reglamento interno un mecanismo transparente, reglado y participativo para efectos de conocer y resolver los conflictos que se susciten entre sus participantes, o entre uno o más de estos y sus clientes. El reglamento interno deberá establecer las normas que permitan garantizar un justo y racional procedimiento a todos los intervinientes.

Artículo 85.– El Comité podrá celebrar memorándums de entendimiento con otras entidades de su misma especie, supervisores, bolsas, entidades académicas y otras relacionadas con los mercados financieros del sector público y privado, sean estas nacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, capacitación, asistencia recíproca e intercambio de cualquier tipo de información o documentación que conozca o adquiera en el ejercicio de sus funciones. Con todo, en caso que dicha información sea secreta o reservada deberá mantener dicho carácter sin perjuicio de su traspaso.

Artículo 5° Transitorio.– El Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el nuevo Título VI del decreto ley N° 3.538, se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comience su funcionamiento la Comisión de Valores y Seguros.

Para estos efectos, los intermediarios de valores de oferta pública, los corredores de productos, las bolsas de valores, las bolsas de productos, las administradoras generales de fondos, las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión, y los demás participantes del mercado financiero, deberán concurrir ante la Comisión manifestando su voluntad de formar parte del Comité indicado en el inciso precedente. La Comisión determinará por medio de norma de carácter general el plazo para realizar dichas presentaciones, la que deberá ser publicada, por una vez, en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y en la página web de la Comisión, a fin de contar con la debida publicidad.

Una vez vencido el plazo que determine prudencialmente la Comisión, ésta deberá entregar las facilidades de comunicación y coordinación para que cada uno de las áreas del mercado financiero señaladas en el inciso anterior procedan al nombramiento del primer Subcomité de Designación, en virtud de lo descrito en el inciso quinto del artículo 77 de dicho decreto ley, en razón de un voto por cada miembro, según corresponda.

En caso que alguna de las áreas del mercado financiero no se encuentre representada en el Subcomité de Designación, por no haberse manifestado ninguna de las entidades que la conforman con la voluntad de concurrir a su formación, se procederá igualmente a la integración del Subcomité de Designación prescindiendo de los representantes de aquellas áreas. Una vez constituido el Subcomité de designación conforme a lo establecido en los incisos precedentes, éste deberá proceder al nombramiento del primer Directorio del Comité y su Presidente dentro del plazo de 90 días.

El Directorio deberá dictar el reglamento interno del Comité, el que deberá ser aprobado por la Asamblea General de miembros por simple mayoría.

El Reglamento interno del Comité deberá ser depositado en la Comisión dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de constitución del referido Comité. En dicho

reglamento se establecerá el plazo para inicio del funcionamiento del Comité, el que no podrán exceder de doce meses, contados desde el nombramiento de su Directorio. Dentro de igual plazo deberán enterarse los aportes iniciales de sus miembros.

Artículo … Transitorio.– Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comience su funcionamiento la Comisión de Valores y Seguros, las entidades obligadas a autorregularse en virtud de lo establecido en el artículo 76 que no participen del Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el nuevo Título VI del decreto ley N° 3.538, deberán depositar en la Comisión, de conformidad al artículo 81, las normas y códigos de conducta que las rijan para efectos de cumplir con el objeto establecido en el referido artículo 76.".

En relación con esta propuesta, se registraron las siguientes intervenciones o acuerdos respecto de los artículos que se indican:

Artículo 76:

El Honorable Senador señor Coloma consultó si en cada área de la industria financiera se formará un comité de autorregulación, pues las actividades que se desarrollan en el mercado son muy diversas entre sí.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, explicó que la propuesta es que se constituya un solo comité, dado que todos los actores enumerados en el artículo propuesto - bolsas de productos, bolsas de valores, intermediarios de bolsa o administradores generales de fondo - se dedican a transar valores o se relacionan con inversionistas. La existencia de una sola entidad reguladora, sostuvo, se justifica para obtener los beneficios de una economía de escala, equilibrar los intereses de los actores, como también lograr la finalidad de fomentar e implementar buenas prácticas en materias de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia y competencia leal; objetivos comunes para todos.

Recordó que la normativa en discusión no exige a los participantes de la industria financiera pertenecer al Comité, sólo obliga a autorregularse, luego, quienes no formen parte de dicha entidad reguladora deberán presentar una propuesta de normas y códigos de conducta para efectos de cumplir con el objeto establecido en este artículo, propuesta que deberán remitir a la Comisión para su aprobación.

El Honorable Senador señor Zaldívar solicitó conocer el procedimiento y plazo para constituir el Comité de Autorregulación Financiera.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, expuso que la constitución del Comité se encuentra regulada en los artículos transitorios, donde se define que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones la Comisión de Valores y Seguros, los participantes del mercado financiero deberán manifestar su voluntad de integrarlo. Manifestada la voluntad, la Comisión deberá entregar las facilidades para que cada una de las áreas del mercado financiero proceda al nombramiento del primer Subcomité de Designación, en razón de un voto por cada miembro. Constituido el Subcomité procederá al nombramiento del primer Directorio y su Presidente, dentro del plazo de 90 días. Dicho Directorio dictará el reglamento interno del Comité y las normas para los autorregulados que lo integran.

Agregó que quienes decidan no formar parte del Comité, o bien, en caso de no constituirse éste, subsiste la obligación de autorregularse. Así, cada actor deberá cumplir de manera individual con la reglamentación, con el mayor costo que ello significa, sometiendo a consideración de la Comisión las normas o estándares de conducta que se fijen para el cumplimiento de los objetivos de la iniciativa legal. De no obtener la autorización de la Comisión, no cumplirán con la obligación mencionada, debiendo reformular sus medidas hasta lograr la conformidad de la Comisión; en cambio, si participan del Comité basta que depositen su reglamento en la Comisión, el cual se entenderá aprobado, salvo que la entidad observe dicho documento por existir alguna ilegalidad.

Artículo 77:

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, se refirió al artículo propuesto, señalando que el gobierno corporativo del Comité constará de tres instancias principales: Subcomité de Designación, Directorio y Asamblea General, ésta última estará constituida por representantes de todos los miembros del Comité, donde cada miembro dispondrá de un voto, excepto aquellos integrantes que pertenezcan al mismo grupo empresarial, en los términos dispuestos en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, caso en el cual dispondrán de un solo voto en su conjunto; entre sus funciones deberá nombrar al Subcomité, aprobar el reglamento interno y contratar la auditoria externa del Comité.

El Subcomité de Designación, por su parte, estará compuesto por ocho miembros, que representarán a las entidades que participen del Comité según las áreas del mercado, pudiendo nombrar dos representantes por cada sector de la industria; su principal función, nombrar al Directorio.

Por último, el Directorio se compondrá de cinco directores independientes, en los términos establecidos en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y le corresponderá proponer el reglamento interno, normas de conducta, intermediar en situaciones de conflictos de interés, fiscalizar el cumplimiento de normas y establecer sanciones.

El Honorable Senador señor García consultó al Ejecutivo si el texto propuesto para el Comité de Autorregulación Financiera fue conocido por la industria, puesto que gran parte de las normas que se plantean refieren a materias propias de la organización interna de cada empresa, regulada generalmente en sus estatutos, por consiguiente, cualquier modificación requerirá una reforma legal, rigidez que podría desincentivar la participación de los actores del mercado financiero en el Comité.

El Honorable Senador señor Coloma, a su turno, consideró que el presente proyecto de ley es un avance importante para fortalecer el mercado financiero nacional, aunque, junto con compartir la aprensión del Honorable Senador señor García, manifestó su preocupación por el riesgo que pudiese existir de que un sector de la industria acuerde integrarse en forma masiva al Comité con el objeto de formar mayoría e influir en la elección de los directores independientes.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, declaró que la normativa propuesta fue discutida tanto con los representantes de la industria financiera nacional como al interior del grupo de trabajo liderado por el abogado señor Luis Cordero. Al respecto, añadió, los representantes no pusieron reparos para establecer en la ley el procedimiento en virtud del cual se nombra el Subcomité de Designación. En cuanto a la preocupación manifestada por el Senador Coloma, señaló, la creación del Subcomité apunta precisamente a dar mayor protección a los actores minoritarios de la industria, asimismo, la regla de nombrar a dos representantes por cada área del mercado pretende evitar el riesgo de influir indebidamente en la elección de directores, procurando el resguardo mencionado. Sin duda, indicó, siempre cabe una posibilidad que tales objetivos de protección no se cumplan, sin embargo, dicho escenario extremo sólo podría darse en caso que un actor tuviera participación relevante en cada sector de la industria.

Artículo 78:

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, expresó que el Comité deberá dictar un reglamento interno que fijará las normas relativas a su organización, estructura y funcionamiento, el cual deberá ser aprobado por la mayoría de la Asamblea General, protegiendo de esta forma a los participantes minoritarios de la industria, ya que cada miembro sólo cuenta con un voto. Posteriormente, el reglamento aprobado se deposita en la Comisión, entidad que podrá representar reparos al documento y solicitar la subsanación en un plazo determinado.

El Honorable Senador señor Coloma observó que la reglamentación detallada del Comité disipa el concepto de autorregulación definido en el Título en discusión, pues más parece una regulación exhaustiva que voluntaria.

El Honorable Senador señor Zaldívar, por su parte, advirtió que si las observaciones al reglamento interno efectuadas por la Comisión fueran parciales, y éstas no fueren subsanadas, sólo debiera quedar sin efecto la parte objetada y no todo el reglamento.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, reconoció que ciertos aspectos se han regulado con mayor detalle, con la finalidad de incentivar la autorregulación, pero, por sobre todo, por la mala experiencia acontecida en el mercado de capitales y la bolsa de comercio, que ante situaciones de conflicto no ejerció la potestad como el mercado financiero hubiere esperado; la idea, insistió, es trazar un camino hacia la autorregulación mediante ciertas reglamentaciones, luego, si funciona, liberar al mercado de algunas restricciones.

Con respecto a la potestad de la Comisión de dejar sin efecto el reglamento por no subsanar el Comité las observaciones dentro de plazo, aclaró que el artículo menciona que la Comisión podrá representar al Comité que el reglamento no se ajusta a la legislación o normativa vigente, otorgando un plazo para subsanar dichas observaciones, en caso de no hacerlo, dejar sin efecto la parte objetada. No obstante lo anterior, para mayor claridad se puede incorporar la frase "en aquella parte objetada y su modificación".

Artículo 79:

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, explicó que el Comité será una entidad sin fines de lucro, especificando el artículo el origen de los recursos financieros que integrarán su patrimonio. El reglamento interno, apuntó, fijará los criterios y mecanismos de determinación de los aportes de sus miembros, del registro de transferencia de bienes, y de los ingresos y egresos de la entidad, como también la periodicidad y contenido de la cuenta que dará el Directorio por su gestión a la Asamblea General.

Artículo 80:

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, señaló que el artículo alude al proceso de dictación de normas para el cumplimiento de los objetivos del Comité en materias de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia e información a los inversionistas, y competencia leal entre los participantes del mercado. Tales normas, comentó, deberán ser aprobadas por el Directorio y depositadas en la Comisión, la que, en todo momento, podrá representar su objeción respecto a una determinada norma por no ajustarse a la legislación o normativa vigente, para cuyo caso el Comité deberá subsanar las observaciones dentro del plazo fijado por la Comisión, de lo contrario, podrá ser dejada sin efecto la norma respectiva.

Destacó, además, la facultad de la Comisión para emitir una norma de carácter general que contenga una regla aprobada por el Comité que verse sobre materias propias de su competencia, haciéndola extensiva a entidades sometidas a su fiscalización que no sean miembros del mismo, incentivando a los actores a participar del Comité.

El Honorable Senador señor Coloma consultó al señor Superintendente de Valores y Seguros por el comportamiento de dos áreas del mercado financiero tan diversas como la bolsa de valores y la bolsa de productos, pues en el presente proyecto de ley se ha tomado la decisión de regular de manera conjunta ambos sectores de la industria.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Carlos Pavez, manifestó que varias materias planteadas como objetivos de regulación y supervisión del Comité son comunes a las distintas áreas del mercado financiero: gobiernos corporativos, acreditación o certificación de conocimientos para desarrollar asesorías o prestación de servicios en los ámbitos que participan los agentes. Tanto es así, afirmó, que actualmente la Superintendencia discute

la implementación de la nueva normativa derivada de la Ley Única de Fondos sobre acreditación y certificación de conocimientos, que establece requisitos comunes para toda la industria a los participantes de la fuerza de venta o procesos de comercialización de dichos servicios financieros, diferenciando aquellos aspectos en que existan matices respecto de los alcances de los servicios ofrecidos. Requisitos comunes en intermediación de valores, de bolsa, o de productos, como también los principios de la relación de prestador de servicios financieros y clientes, en administración de fondos, de carteras y en el ámbito de las compañías de seguros.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, adicionó que entre los instrumentos transados por la bolsa de productos se encuentra la factura, documento comercial asimilable a la transacción de instrumentos financieros en la bolsa de comercio, hecho que demuestra la similitud actual entre ambas áreas.

Artículo 81:

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, reiteró que la obligación principal contemplada por el Título en discusión es la autorregulación financiera de las entidades mencionadas, exigencia que puede ser cumplida de manera individual o integrando el Comité referido. Si un actor decide autorregularse individualmente deberá dictar normas y códigos de conducta, remitirlas a la Comisión para su aprobación, asumiendo el costo superior que ello implica; por el contrario, si ingresa al Comité las normas formuladas se depositan en la Comisión sin necesidad de autorización, fomentando la participación de los actores de la industria en el Comité.

El Honorable Senador señor García preguntó por la posibilidad de las entidades financieras obligadas a autorregularse que no integren el Comité, de asociarse con el fin de dictar de manera conjunta una regulación financiera fuera del seno de dicho Comité.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, aseguró que los actores del mercado financiero no pueden formar un comité de autorregulación distinto al considerado en el presente Título ni asociarse con ese objetivo, puesto que aunque se trate del mismo reglamento interno, cada actor deberá someter a aprobación de la Comisión dicha regulación, con el riesgo, además, de verse obligados al cumplimiento de una normativa emanada del Comité conforme al artículo 80 recién aprobado, sin haber participado en la discusión. Del mismo modo, apuntó, el Comité será el encargado de la acreditación de los participantes en el mercado financiero, de acuerdo a los estándares fijados por el mismo, sometiéndose nuevamente a una reglamentación no debatida por ellos.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó comprender las razones expuestas por el Ejecutivo, sin embargo, pidió dejar constancia que las entidades obligadas a autorregularse que no participen del Comité deberán, individualmente, dictar normas y códigos de conducta, así se evita el riesgo de asociación comentado.

Posteriormente, en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2015, se continuó con el estudio de la última propuesta del Ejecutivo en relación con el Comité de Autorregulación Financiera.

Artículo 82:

El Honorable Senador señor Coloma consultó cómo es, actualmente, el tratamiento de la denuncia anónima.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Pavez, señaló que lo primero que se hace cuando se recibe una denuncia de carácter anónimo es verificar la calidad de la información que se aporta. Por regla general, continuó, en la medida que aparezcan antecedentes plausibles que den cuenta de algún indicio de infracción o irregularidad, se procede a registrarlo y se llevan adelante algunas acciones de investigación o de fiscalización para

tratar de determinar si realmente existe o no algún tipo de infracción.

Cuando las denuncias anónimas sólo se limitan a describir un eventual problema muy general sin entregar ningún antecedente, precisó, se archivan.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó si el reglamento tiene que establecer mecanismos que faciliten la denuncia anónima. En su parecer, señaló, la figura de una denuncia anónima facilitada no resulta muy convincente, por lo que sería más apropiado que para estos efectos sea objeto de alguna regulación. En concreto, agregó, la palabra "faciliten" debiera ser a su juicio reemplazada por el vocablo "regulen".

La Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Bernardita Piedrabuena, expresó que la finalidad de facilitar es resguardar el anonimato de las personas.

El Honorable Senador señor García, a su turno, propuso eliminar, en el inciso tercero, la frase final "en su caso", ya que parece ser innecesaria.

Artículo 83:

La Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Piedrabuena, explicó que éste es uno de los incentivos para que los agentes de mercado formen parte del Comité Autorregulador que hará las acreditaciones de idoneidad y conocimiento que hoy día se exigen, entre otros, a los corredores de valores y a los intermediarios de valores.

El Honorable Senador señor García manifestó sus dudas respecto de que un Comité de Autorregulación Financiera otorgue acreditaciones de idoneidad y conocimiento a los participantes del mercado. ¿No debiera hacerlo el Consejo?, consultó. Que lo haga el Comité, agregó, equivaldría a que los agentes se acreditaran entre ellos mismos.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Pavez, explicó que en la actualidad existe la obligación de acreditar conocimiento para el ejercicio de determinados roles o funciones dentro del mercado de valores para Corredores de Bolsas, Administradoras de Cartera y Administradoras Generales de Fondos. Todo el personal que forma parte de las fuerzas de venta, así como los gerentes y directores se esas entidades, tienen que acreditar conocimiento para poder operar en los mercados. Actualmente, prosiguió, la ley faculta a la Superintendencia para que pueda establecer regulaciones específicas, aunque la administración del esquema de acreditación está entregada a las Bolsas de Valores.

Destacó que la idea es tener un sistema centralizado, único, por quienes poseen los mayores conocimientos de los requisitos que se deben cumplir para poder desempeñar adecuadamente esta función. Dejando si, con esta propuesta, al Comité de Autorregulación un espacio mayor para determinar cuáles serían los elementos mínimos que deberían considerarse al momento de establecer los test o pruebas de conocimiento que se le aplican a cada una de las funciones.

Quienes tienen los mayores conocimientos de cómo funcionan y cuáles son las características especiales que se deben requerir a cada uno de quienes juegan un rol dentro de los mercados de valores, insistió, son los mismos participantes. Por eso se propone un modelo en el que la Comisión de Valores efectúe una supervisión general sobre las normas que emita el Comité de Autorregulación y, particularmente, sobre el proceso de acreditación.

El Honorable Senador señor Zaldívar sugirió, reemplazar, en el inciso primero de este artículo la palabra "reglamentara" por "reglamentaria".

Artículo 85:

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó cuál es el alcance de la expresión "celebrar memorándums". Manifestó su preferencia por que se utilice otro verbo; por ejemplo, "acordar".

La Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Piedrabuena, indicó que la finalidad de los memorándums es que exista coordinación en el trabajo del día a día. Se sigue, para eso, el ejemplo de Colombia con la relación entre la Superintendencia Financiera y el Comité Autorregulador.

Por otra parte, el Honorable Senador señor García manifestó dudas en relación con la oración final del artículo en comento que señala "Con todo, en caso que dicha información sea secreta o reservada deberá mantener dicho carácter sin perjuicio de su traspaso".

La Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Piedrabuena, expuso que previo a la señalada oración se establece que el Comité va a poder intercambiar cualquier tipo de información que adquiera en el ejercicio de sus funciones con la Comisión o con otro actor de mercado. Cuando esa información sea reservada, deberá mantener ese carácter incluso si se traspasa.

Artículo 5° Transitorio:

La Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Piedrabuena, señaló que este artículo transitorio está llamado a aportar claridad sobre cómo se va a formar el primer Comité Autorregulador.

El Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que, en general, en la ley normalmente se están asumiendo tareas que en realidad son de carácter reglamentario, y que en consecuencia serían de más fácil manejo en este último ámbito. Sin perjuicio de ser entendible, en el caso del presente artículo, que como una primera forma de avanzar se establezca de la manera que se propone, en lo sucesivo materias de este tipo debieran ser de orden reglamentario.

El Honorable Senador señor Montes consultó si efectivamente están consideradas sanciones muy fuertes para los participantes del mercado financiero porque se está entregando una capacidad autorreguladora que puede generar distorsiones. Si las sanciones son fuertes, destacó, desincentivan.

El Honorable Senador señor Coloma hizo ver que esta normativa debe compatibilizarse con el derecho que tiene una parte a no pertenecer al Comité de Autorregulación y a crear sus propias normas.

La Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Piedrabuena, manifestó que el tema de las sanciones al interior del Comité de Autorregulación va a ser materia de su reglamento interno. Ellos mismos deberán establecer sus sanciones, lo que no obsta a que la Comisión, sobre esas sanciones, pueda establecer las suyas propias y considerar o no aquellas como mitigantes. La idea de la existencia de este autorregulador, reseñó, significa que habrá un ente privado que va a estar más de cerca de las acciones que hacen sus propios asociados, y que podrán ser informadas a la Comisión cuando advierta la existencia de infracciones a la legislación de valores.

En relación con la observación del Senador señor Montes, el Honorable Senador señor Zaldívar comentó que no puede ocurrir que por el hecho de establecerse estos Comités de Autorregulación, la autoridad competente deje de ejercer sus atribuciones de control y regulación. Debe haber, subrayó, claridad sobre que la Comisión de Valores estará siempre atenta a aplicar la capacidad de regulación que le otorga la ley.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que justamente de eso se trata. La Comisión no tiene que estar encima de todo en todo momento, porque hay otra instancia, el Comité, que se autorregula y se supone se anticipará a los problemas. Señaló que su preocupación es qué sucede si no informa cuando ocurre algo.

Agregó que dejarlo al Reglamento del Comité es una opción, pero tal vez sería más apropiado que sea el Reglamento de la Comisión de Valores el que lo determine, y no los autorregulados por sí mismos.

La Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Piedrabuena, expresó concordar con los dichos del Senador señor Montes. En efecto, para tener el equilibrio positivo en el sentido de que todos van a cumplir las leyes y no van a cometer infracciones, el Reglamento Interno tiene que ser depositado en la Comisión de Valores. Esta podrá siempre revisar dicho Reglamento, y vetar o pedir cuestiones adicionales si estima que algunas no son legales

o si quisiera establecer una mayor severidad en las sanciones.

El Honorable Senador señor Zaldívar consignó que la importancia radica en que la Comisión de Valores esté atenta y que actúe. Lo que señala el Senador señor Montes, indicó, es correcto en cuanto que si el Comité de Autorregulación no hace las cosas que tiene que hacer, deberá existir un sistema de sanción, incluso para intervenirlo o eliminarlo de ser necesario.

La Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Piedrabuena, aclaró que si en el Comité de Autorregulación se están cometiendo infracciones u ocultando cosas, la Comisión de Valores va a proceder a ejercer su facultad de investigación y sanción.

El Honorable Senador señor Zaldívar preguntó qué acontecería si por ejemplo, uno de los miembros del Comité Autorregulador comete un acto que debe ser sancionado de acuerdo con la norma general y no lo sanciona, ni informa a la Comisión. ¿Cómo tendría que actuar esta última?

La Coordinadora del Mercado de Capitales, señora Piedrabuena, señaló que si la Comisión se da cuenta que no cumplió la norma, ese autorregulado puede entrar a sancionar directamente, puede ejercer su potestad normal de sanción a ese agente de mercado que no está actuando de acuerdo a las normas.

El Honorable Senador señor Montes consultó si la autorregulación ha funcionado en alguna actividad en nuestro país. Siendo deseable que opere, lo cierto es que debe crearse una especie de cultura de autorregulación, en muchos aspectos. Y para eso es que deben quedar claramente establecidas las facultades para sancionar a quien no cumple, de modo de que quien quiera formar parte de un Comité de Autorregulación entienda que asume un compromiso, que debe cumplir ciertos roles y que, si no lo hace, puede ser objeto de sanciones.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, precisó que la facultad de sanción directa que se prevé es respecto a los agentes del mercado que están incorporados en el Comité. En consecuencia, debiera también explicitarse en el artículo 3° del decreto ley que regula a la Comisión de Valores que dentro de los sujetos regulados, que están sujetos a la fiscalización de la misma al Comité de Autorregulación para que, en el caso de infracción respecto de sus deberes con los autorregulados, pudiere ser también sancionado el Comité.

En este contexto, se sugiere incorporar una enmienda al citado artículo 3° integrando al Comité como entidad sujeta a la fiscalización de la Comisión. Lo anterior, a fin de garantizar que esta entidad esté directamente sometida al imperio de la Comisión, a fin de que ésta vele por el adecuado funcionamiento de dicha instancia, cuestión clave, como señala el Senador señor Montes, para materializar los beneficios e incentivos del Comité de Autorregulación.

El Honorable Senador señor Coloma acotó que queda claro que si el Comité de Autorregulación dicta una norma que es inadecuada, la Comisión de Valores cuenta con la facultad (la del artículo 80) para incluso dejarla sin efecto. La inquietud es qué pasa si existiendo una norma bien planteada, que no tiene problemas de forma ni de contenido, el Comité, debiendo adoptar una sanción en contra de un asociado, no lo hace o la oculta.

El Honorable Senador señor Montes señaló que la importancia de los Comités de Autorregulación radica en que al ser parte del sistema, cuentan con una mayor sensibilidad para captar los problemas del mismo y para contribuir a su capacidad de reacción el propio sistema. Por eso es importante que actúen con una verdadera cultura de autorregulación y no con una cultura de ocultarle información a la autoridad.

El Honorable Senador señor Zaldívar propuso aprobar el artículo 5° transitorio con el compromiso del Ejecutivo de que en la redacción que aborde este tema se establezca que el autorregulador esté sujeto a una acción por parte de la Comisión.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que queda claro lo del plazo de los seis

meses siguientes a la fecha en que comience su funcionamiento la Comisión de Valores. La duda surge si es que una bolsa se constituye después, por ejemplo en dos años. ¿Cuál es el plazo que tiene para depositar? Agregó que el de valores es un mercado muy cambiante, por lo que debieran establecerse plazos para los que se incorporan más tarde.

La Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Piedrabuena, expuso que estando en la hipótesis de que el mercado funciona, el Comité de Autorregulación deberá remitirse a la norma del artículo 81, que es la regla general que dispone que deberá depositar estas normas de conducta y de autorregulación en un plazo de 60 días hábiles. Se trata de un requisito más de conformación para ejercer una actividad económica en el mercado de valores.

El Honorable Senador señor Coloma insistió en qué acontecería si se nombra un nuevo Comité en algún momento

La Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Piedrabuena, precisó que un nuevo Comité no pude haber, porque sólo hay uno.

El Honorable Senador señor Coloma pero una nueva entidad?

La Coordinadora de Mercado de Capitales señora Piedrabuena, precisó que acá estamos en la hipótesis de una entidad que no incorporándose al Comité tiene que cumplir la obligación de autorregularse individualmente. A dicho efecto, la Comisión tiene un plazo de 60 días para aprobarlas.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló estar de acuerdo con la inquietud del Senador señor Coloma, en el sentido que el artículo transitorio da la impresión de estar refiriéndose sólo a los Comités de Autorregulación que existen.

La indicación número 150 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 24)

Reemplaza los artículos 1° al 5° transitorios, por los siguientes:

"Artículo 1°.– Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento la Comisión de Valores y Seguros.

El Presidente de la República deberá, con a lo menos dos meses de anterioridad a la fecha de inicio de las funciones de la Comisión, designar, en la forma prevista en el artículo 8° de esta ley, al Presidente de la Comisión y a los demás comisionados.

El primer Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta los noventa días siguientes al final del mandato del Presidente de la República que lo designe, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en esta ley.

Para el primer nombramiento de los demás comisionados, y para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades de los mismos a que se refiere la letra b) del artículo 8°, en la propuesta que efectúe el Presidente de la República al Senado presentará a dos de los candidatos con una duración en sus cargos de tres años a contar de la fecha de su nombramiento, y a los otros dos con una duración en sus cargos de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, sin perjuicio de que podrán ser designados hasta por un nuevo período adicional. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.

Artículo 2°.– El Consejo deberá dictar un Reglamento Interno de Funcionamiento en el plazo de sesenta días desde la fecha de inicio de sus funciones.

Artículo 3°.– Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Comisión de Valores y Seguros, la que no podrá exceder de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, contemplándose un período para su implementación. Además, determinará la fecha

de supresión de la Superintendencia de Valores y Seguros, estableciendo el destino de sus recursos.

2) Establecer el Estatuto de Personal, regulando las relaciones laborales que vinculan a la Comisión con sus trabajadores, el cual deberá contener, a lo menos, normas sobre la forma en que se efectuarán los nombramientos y la provisión de cargos vacantes, los mecanismos de ascensos y promociones y los sistemas de capacitación y calificación del desempeño laboral. El personal de la Comisión se regirá de manera supletoria, en lo no regulado por el Estatuto de Personal, por el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad administrativa contenidas en el Título III de la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Mientras dicho Estatuto de Personal no sea dictado, el personal de la Comisión se seguirá rigiendo por las normas estatutarias, de remuneraciones y otros beneficios pecuniarios y previsionales que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros. Los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley se encontraren prestando servicios en la Superintendencia de Valores y Seguros continuarán ejerciendo labores en la Comisión de Valores y Seguros en los mismos términos y condiciones vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sin que el inicio de las actividades de la Comisión de Valores y Seguros pueda significar disminución de remuneraciones ni modificación alguna de los derechos laborales y previsionales del personal que actualmente desempeña labores en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 4°.– Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha de iniciación de actividades de la Comisión que fije el Presidente de la República, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo 5°.– Increméntase la dotación máxima de la Comisión de Valores y Seguros, a contar de la fecha de iniciación de sus actividades, en 16 cupos.".

Fue objeto de la indicación número 151, para reemplazarlo por el que sigue:

"26) Deróganse los artículos 1° a 5° transitorios.".

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, explicó que esta indicación se justifica por la existencia de otras que contienen una propuesta nueva de artículos transitorios.

Posteriormente, la indicación número 151 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 25)

Incorpora el siguiente artículo 6° transitorio:

"Artículo 6°.– El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión de Valores y Seguros y transferirá a ella los fondos de la Superintendencia de Valores y Seguros, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.".

Sobre este numeral recayó la indicación número 152, para eliminarlo.

Posteriormente, la indicación número 152 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Número 26)

Incorpora el siguiente artículo 7° transitorio:

"Artículo 7°.– El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará en los presupuestos anuales, y durante el primer periodo presupuestario se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y, en lo que faltare con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.".".

El numeral fue objeto de la indicación número 153, para suprimirlo.

Posteriormente, la indicación número 153 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Enseguida, la Comisión analizó las indicaciones números 154, 155 y 156.

La indicación número 154, para consultar en el proyecto un artículo nuevo, del tenor que se señala:

"Artículo 2°.– Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 13, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros:

a) Modifícase el artículo 1° del siguiente modo:

i) Reemplázase la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

ii) Sustitúyese la frase "Jefe Superior del Servicio" por la siguiente: "Jefe Superior del Servicio- Presidente de la Comisión de Valores y Seguros".

iii) Agrégase en la planta de Directivos dos cargos grado 2° para los Comisionados de la Comisión de Valores y Seguros.

b) Reemplázase en su artículo 2° la palabra "Superintendencia" por "Comisión".".

Posteriormente, la indicación N° 154 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 155, para incorporar un artículo nuevo, del tenor que sigue:

"Artículo 3°.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros será la establecida para la Superintendencia de Valores y Seguros, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1981, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones posteriores. El personal de la referida Comisión estará sujeto al sistema de remuneraciones a que se encontraba afecto la Superintendencia de Valores y Seguros.".

Posteriormente, la indicación N° 155 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

La indicación número 156, para introducir los siguientes artículos transitorios, nuevos:

"Artículo 1°.– Las modificaciones contenidas en el artículo 1° de esta ley, con excepción del supuesto contemplado en los incisos segundo y siguientes de este artículo, el artículo 2° y el artículo 3°, entrarán en vigencia el mismo día que la Comisión de Valores y Seguros comience su funcionamiento.

El Presidente de la República deberá, con a lo menos dos meses de anterioridad a la fecha de inicio de las funciones de la Comisión, designar, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto ley N° 3.538, al Presidente de la Comisión y a los demás comisionados.

El primer Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta los noventa días siguientes al término del mandato del Presidente de la República que lo designe, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en este decreto ley.

Para el primer nombramiento de los demás comisionados, y para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades de los mismos a que se refiere la letra b) del artículo 8° del decreto ley N° 3.538, en la propuesta que efectúe el Presidente de la República al Senado, presentará a uno de los candidatos con una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento, y al otro con una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, sin perjuicio de que podrán ser designados hasta por un nuevo período adicional. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.

Artículo 2°.– El Consejo a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 3.538 deberá dictar un Reglamento Interno de Funcionamiento en el plazo de 60 días desde la fecha de inicio de sus funciones.

Artículo 3°.– Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis

meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para determinar la fecha de iniciación de actividades de la Comisión de Valores y Seguros, la que no podrá exceder de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley. Además, determinará la fecha de supresión de la Superintendencia de Valores y Seguros, estableciendo el destino de sus recursos.

Artículo 4°.– Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha de iniciación de actividades de la Comisión de Valores y Seguros, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo 5°.– El Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el nuevo Título VI del decreto ley N° 3.538, se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comience su funcionamiento la Comisión de Valores y Seguros. Las entidades que lo integren deberán someter a la aprobación de dicha Comisión el reglamento interno de funcionamiento dentro del plazo de seis meses contados desde la constitución del referido Comité. En dicho reglamento se establecerá el plazo para inicio del funcionamiento del Comité, el que no podrán exceder de doce meses, contado desde la aprobación del respetivo reglamento por parte de la Comisión. Dentro de igual plazo deberán enterarse los aportes iniciales de sus miembros.

Artículo 6°.– Increméntase la dotación máxima de la Comisión de Valores y Seguros, a contar de la fecha de su iniciación de actividades, en 16 cupos.

Artículo 7°.– El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión de Valores y Seguros y transferirá a ella los fondos de la Superintendencia de Valores y Seguros, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo 8°.– El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto de la Superintendencia de valores y Seguros y en lo que faltare con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los presupuestos anuales de la Comisión de Valores y Seguros.".

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, hizo presente que los artículos transitorios 1°, 2° y 3° requieren ciertas adecuaciones, considerando las modificaciones que se han introducido en materia de integración y nombramiento del Consejo de la Comisión de Valores y Seguros.

Asimismo, recordó que con ocasión de la discusión del Comité de Autorregulación Financiera, fueron aprobados el artículo transitorio 5° y un artículo nuevo transitorio.

Posteriormente, en sesión de 29 de septiembre de 2015, el Ejecutivo presentó la nueva redacción de los artículos transitorios 1°, 2° y 3°, del siguiente tenor:

"Artículo 1°.– Las modificaciones contenidas en el artículo 1° de esta ley, con excepción de lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes de este artículo, y en los artículos 2° y 3°, entrarán en vigencia el mismo día que la Comisión de Valores y Seguros comience su funcionamiento. Por su parte, la modificación introducida en el artículo 4° de la presente ley entrará en vigencia una vez dictado el reglamento respectivo, el que no podrá dictarse en un plazo superior a seis meses desde la publicación de la presente ley.

El Presidente de la República deberá, con a lo menos dos meses de anterioridad a la fecha de inicio de las funciones de la Comisión, designar, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto ley N° 3.538, al Presidente de la Comisión y a los demás comisionados.

El primer Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta el término del mandato del Presidente de la República que lo designe, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en este decreto ley.

Para el primer nombramiento de los demás comisionados, y para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades de los mismos a que se refiere la letra b) del artículo 8° del decreto ley N° 3.538, en la propuesta que efectúe el Presidente de la República al Senado, presentará dos de los candidatos con una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento, y a los otros dos con una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, sin perjuicio de que podrán ser designados hasta por un nuevo período adicional. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.

Artículo 2°.– El Consejo a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 3.538 deberá dictar un Reglamento Interno de Funcionamiento en el plazo de 60 días desde la fecha de inicio de sus funciones.

Artículo 3°.– Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1.– Para establecer el Estatuto de Personal de carácter especial, el cual contendrá el régimen de administración de personal regulando las relaciones laborales que vinculan a la Comisión con sus trabajadores, el cual deberá disponer, a lo menos, normas sobre la o las formas en que se efectuarán las contrataciones del personal; jornadas de trabajo; permisos; los mecanismos de promociones; las normas necesarias para el desempeño de destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios; los sistemas de capacitación y calificación del desempeño laboral; y, causales de terminación de la relación laboral. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación del Estatuto de Personal de carácter especial. Además, podrá establecer las normas que regirán de manera supletoria al personal de la Comisión. Asimismo, fijará la o las fechas de entrada en vigencia de las normas de personal que rijan a la Comisión.

2.– Al personal de la Comisión de Valores y Seguros, le serán aplicables las normas de probidad administrativa contenidas en el Título III de la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

3.– Mientras dicho Estatuto de Personal no sea dictado, el personal de la Comisión se seguirá rigiendo por las normas estatutarias que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros. Los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley se encontraren prestando servicios en la Superintendencia de Valores y Seguros continuarán ejerciendo labores en la Comisión de Valores y Seguros.

4.– El ejercicio de esta facultad quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento; y

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.”.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, recordó que en el correspondiente artículo permanente se dispuso que los nombramientos de los comisionados se hará en forma alternada cada tres años y cada comisionado será propuesto en forma individual para su nominación y ratificación.

El Honorable Senador señor García, a su turno, planteó que, dentro de las restricciones que contempla el número 4 del artículo 3°, debiera incluirse que el ejercicio de la facultad no puede implicar disminución de remuneraciones.

La señorita Lobos explicó que, normalmente, se incluye una referencia como la planteada, pero como en este caso particular no existe una modificación de la planta o reestructuración de la misma, no es necesaria su inclusión.

Observó que el problema que se aborda aquí, es el de la existencia de dos regímenes que regulan al personal de la Superintendencia, de modo que en la futura Comisión de Valores y Seguros exista un solo régimen del personal. Agregó que en el artículo 3° permanente se dispone que el sistema de remuneraciones siga siendo el mismo que existe actualmente para la Superintendencia de Valores y Seguros.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que debe quedar constancia de que, en virtud del artículo 3° permanente, el artículo transitorio en discusión no habilita para efectuar ninguna modificación en cuanto a las remuneraciones del personal.

La señorita Lobos manifestó que, al presentar la correspondiente indicación, se incluirá entre las restricciones que el ejercicio de la facultad delegatoria no puede implicar una disminución de las remuneraciones del personal.

Posteriormente, la indicación número 156 fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Finalmente, y como se señaló previamente en este informe, por Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015, S.E. la Presidenta de la República retira las indicaciones contenidas en su Mensaje N° 502-363, de fecha 12 de junio de 2015 y formula la siguiente indicación sustitutiva:

- Para reemplazar su texto íntegro por el siguiente:

"Artículo Primero.– Sustitúyese el texto del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, por el siguiente:

Crea la Comisión de Valores y Seguros

TÍTULO I

Objetivo y Funciones de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 1°.– Créase la Comisión de Valores y Seguros, en adelante "la Comisión", institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

Su domicilio es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer en otras ciudades del país.

Artículo 2°.– A la Comisión y a su personal, salvo disposición expresa en contrario, no les son aplicables las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para regular la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se regirán por lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975 y supletoriamente por las normas contempladas en el decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado y en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en todo lo no regulado expresamente por la presente ley.

Artículo 3°.– Corresponde a la Comisión la fiscalización de:

a) Las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública;

b) Las bolsas de productos y las bolsas de valores mobiliarios y las operaciones bursátiles;

c) Las asociaciones de agentes de valores y las operaciones sobre valores que éstos realicen;

d) Los fondos que la ley somete a su fiscalización y las sociedades que los administren;

e) Las sociedades anónimas y en comandita por acciones que la ley sujeta a su vigilancia;

f) Las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera sea su naturaleza, y los negocios de éstas, así como de las personas que intermedien seguros;

g) El Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el Título V de la presente ley; y

h) Cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que la presente ley u otras leyes así le encomienden.

No quedan sujetos a la fiscalización de esta Comisión los bancos, las sociedades financieras, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente.

Artículo 4°.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la Comisión colaborará con el Servicio de Impuestos Internos en su rol fiscalizador del cumplimiento de la normativa tributaria. Al efecto, corresponderá que:

a) Todas las empresas sujetas a fiscalización de la Comisión que implementen una reorganización de activos o funciones, incluyendo la fusión, división, transformación, liquidación, creación o aporte total de activos y pasivos de una o más empresas, la pongan en su conocimiento.

b) En las actas de Directorio de dichas empresas, en los casos que cuenten con dicha instancia, se dejará constancia detallada de si, en el periodo correspondiente, se han acordado algunas de las operaciones a que se refiere la letra anterior o si la empresa ha sido objeto de fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos. También se dejará constancia en el acta de la resolución o informe respectivo, para el caso que hubiese sido emitido por escrito por dicho Servicio.

c) En las notas a los estados financieros de las empresas a que se refiere el presente artículo, se dejará constancia detallada de las controversias de índole tributaria que pudiesen afectar razonable y materialmente algunos de los rubros informados.

Artículo 5°.– Corresponde a la Comisión, en el ejercicio de sus potestades de regulación y supervisión, contribuir al desarrollo de los mercados de valores y seguros, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública, con resguardo a los derechos de inversionistas y asegurados.

Con tal objeto, velará porque las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.

La Comisión está investida, sin perjuicio de las facultades que las precitadas normas le otorguen, de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y el quórum de aprobación que determinen esta ley y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo a que se refiere el artículo 8° de la presente ley:

1) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

Si en el ejercicio de estas facultades de interpretación y aplicación se originaren contiendas de competencia con otras autoridades administrativas, ellas serán resueltas por la Corte Suprema, a iniciativa de cualquiera de aquéllas, sin forma de juicio, debiendo fallar dentro de décimo día.

2) Absolver las consultas y peticiones e investigar las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas, asegurados u otros legítimos interesados, en materia de su competencia, determinando los requisitos o condiciones previas que deban cumplir para entrar a conocer de ellas.

3) Evacuar los informes que le requieran los fiscales del Ministerio Público que estén dirigiendo investigaciones criminales, siempre que correspondan a materias de su competencia y se refieran a información que esté disponible en sus archivos.

4) Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de los sujetos o actividades fiscalizados o de sus matrices, filiales o coligadas y requerir de ellos o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información.

Podrá pedir la ejecución y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime conveniente para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos.

Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del afectado.

Salvo las excepciones autorizadas por la Comisión, todos los libros, archivos y documentos de las entidades o personas fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios.

A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Comisión podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Comisión en conformidad con este párrafo quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.

5) Autorizar al Fiscal, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, a requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. El ejercicio de esta atribución solo procederá si cuenta con la autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del presente numeral.

Igualmente se podrá autorizar al Fiscal para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 25) de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el mismo establezca.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el Fiscal en virtud de lo establecido en este numeral, deberán, además, ser autorizados previamente por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al Presidente de esta Corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los Ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada por el Fiscal conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad de contar con dicha información para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el Fiscal deberá individualizar a la entidad requirente de la información y acompañar los demás antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.

La solicitud que haga el Fiscal y la resolución que recaiga sobre ella, deberán fundarse

en antecedentes claros, precisos y graves acerca de la realización de conductas materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso, así como el carácter indispensable de la medida solicitada para la determinación de la infracción. Por su parte, en la resolución favorable del Ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud que haga el Fiscal como la correspondiente resolución del Ministro deberán fundarse en hechos graves y específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 25) de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá dictarse en un plazo de tres días, sin audiencia ni intervención de terceros.

En caso que el Fiscal no cumpliere con alguno de los requisitos o formalidades referidas precedentemente o los contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que se iniciare con motivo de la infracción investigada, como tampoco podrán servir de fundamento para la iniciación del proceso penal que tuviere lugar en virtud de los mismos hechos. Para estos efectos, los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá de forma inmediata en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Si la solicitud es rechazada por el Ministro de Corte, el Fiscal podrá apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes, los que mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente al Fiscal, fallado que sea el recurso en última instancia.

Acogida la solicitud por sentencia judicial firme, la Comisión notificará a la entidad que corresponda entregar la información, acompañando copia autorizada de la resolución del Ministro de Corte o de la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso. Dicha entidad dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, cuya omisión o retardo será sancionado por el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.

La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere esta letra, tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de las infracciones o delitos tipificados en las leyes y normas de valores y seguros en el marco de las investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que lo hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad a la legislación vigente. La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme a lo señalado previamente, deberá ser eliminada.

Las autoridades o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias

mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

6) Fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de los sujetos fiscalizados y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad. En ausencia de un principio contable nacional para un caso específico, la entidad fiscalizada deberá consultar previamente a la Comisión y se estará a las normas generales que ésta determine.

Para estos efectos podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estimare necesarias en resguardo de los accionistas, inversionistas y asegurados, así como, también, del interés público.

Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no se encuentra registrado de acuerdo a normas por ella dictadas, o a normas y principios contables de general aceptación. Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real, pudiendo además, ordenar la reversión de los estados financieros hasta por los últimos cuatro años, en la forma que ella determine. De las resoluciones que se dicten en virtud de este párrafo, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de su notificación. La Corte dará traslado por seis días hábiles a la Comisión y, evacuado este trámite, dictará sentencia sin ulterior recurso. Las causas a que dé origen este recurso de reclamación serán agregadas extraordinariamente en la tabla del día siguiente en que quede en estado. La notificación del recurso de reclamación suspenderá los efectos de lo ordenado por la Comisión.

7) Inspeccionar, por medio de sus empleados o de empresas de auditoría externa, a las personas o entidades fiscalizadas.

8) Requerir de las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen, por las vías que señale, información veraz, suficiente y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera.

La Comisión podrá efectuar directamente las publicaciones que fueren necesarias para los fines precisados en el párrafo anterior, con cargo a los sujetos fiscalizados, siendo, en tal caso, aplicable lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

9) Citar a declarar a los socios, directores, administradores, representantes, empleados y personas que a cualquier título presten o hayan prestado servicios para las entidades o personas fiscalizadas y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Podrán ser citadas a declarar aquellas personas que sin ser fiscalizadas o relacionadas a ellas, ejecuten o celebren actos o convenciones cuyo objeto sean instrumentos o valores emitidos por entidades fiscalizadas.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Comisión, para los fines expresados en el párrafo precedente, deberá pedir declaración por escrito.

10) Dictar normas que aseguren la fidelidad de las actas, libros y documentos que determine y requerir, en su caso, que en ellos se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones.

11) Ordenar a las personas o entidades fiscalizadas que ella determine, la designación de empresas de auditoría externa, las que deberán informar sus balances generales y, en su caso, reemplazarán a los auditores externos o inspectores de cuentas y estarán investidas de las atribuciones y deberes contemplados en el Título XXVIII de la ley N° 18.045. La Co-

misión podrá fijar los requisitos que deban reunir las empresas de auditoría externa para el cumplimiento de su cometido, todo ello en relación con las características de las personas o entidades fiscalizadas.

12) Vigilar las actuaciones de las empresas de auditoría externa designadas por las personas o entidades sometidas a su fiscalización; impartirles normas respecto al contenido de sus dictámenes y de su trabajo de auditoría y requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones.

13) Designar empresas de auditoría externa en las entidades o personas fiscalizadas, a fin de que realicen las tareas que específicamente les encomiende, con las facultades que estime necesarias. En especial, la Comisión podrá designar a una de dichas empresas a fin de que efectúe una auditoría externa de los estados financieros de tales entidades, en forma adicional.

Las empresas de auditoría externa designadas por la Comisión estarán afectas a la obligación de reserva establecida y sancionada en el artículo 28 de este cuerpo legal y serán remuneradas por el sujeto fiscalizado. La remuneración gozará del privilegio establecido en el N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

14) Designar a una entidad clasificadora de riesgo a fin de que efectúe una clasificación de riesgo respecto de una entidad fiscalizada o de los valores emitidos por un emisor de valores de oferta pública determinado.

15) Llevar los registros públicos de profesionales o de información que las leyes le encomienden.

16) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar o hacer contratar por las entidades fiscalizadas los servicios de peritos o técnicos para los trabajos que la Comisión les encomiende, los que serán de cargo de las entidades fiscalizadas.

17) Disponer, cuando lo estime conveniente, que los documentos que mantenga en sus registros se archiven en medios distintos al papel, mediante sistemas tecnológicos que aseguren su fidelidad al original. Asimismo, autorizar a las entidades fiscalizadas a mantener su documentación en medios distintos al papel. La impresión en papel de los documentos contenidos en los referidos medios, tendrá el valor probatorio de instrumento público o privado, según la naturaleza del original. En caso de disconformidad de la impresión de un documento archivado tecnológicamente con el original o una copia auténtica del mismo, prevalecerán estos últimos sin necesidad de otro cotejo. Se considerará también documento original aquel que se recibiere en la Comisión por los medios tecnológicos que ésta haya establecido para dicho fin y que sean aptos para producir fe. Para efectos de lo establecido en este número, la Comisión autorizará los medios tecnológicos que cuiden la integridad, autenticidad y durabilidad.

18) Establecer la forma, plazos y procedimientos para permitir que las instituciones fiscalizadas presenten la información a que se refieren las leyes relativas al mercado de valores y de seguros en su caso, a través de medios magnéticos o de soporte informático o en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que dará a conocer el contenido y detalle de la información.

19) Cobrar y percibir los derechos por registro, aprobaciones y certificaciones que establece la presente ley.

20) Estimar el monto de los beneficios, expresado en su equivalente en unidades de fomento, que hayan percibido los infractores al Título XXI de la ley Nº 18.045, señalándolo en la resolución que aplica la sanción. En la estimación de los beneficios, la Comisión considerará el precio de mercado promedio ponderado del valor de oferta pública en los sesenta días anteriores al de la fecha de las transacciones hechas con información privilegiada.

La Comisión, para el solo efecto de velar por los intereses de los terceros perjudicados,

según lo previsto en el artículo 172 de la ley Nº 18.045, podrá solicitar al tribunal competente que decrete las medidas precautorias que la ley señala.

21) Presentar, en asuntos civiles, a los tribunales de justicia, informes escritos respecto de los hechos que hubiere constatado, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba.

22) Proporcionar asistencia técnica y colaborar, dentro del ámbito de sus facultades, en la investigación de infracciones a la legislación de valores y seguros, que le soliciten entidades reguladoras, supervisoras o autorreguladoras nacionales o extranjeras u organismos internacionales, incluyendo la entrega de información de que disponga, en virtud de convenios o memorándum de entendimiento que haya celebrado para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca.

23) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado, la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, y previa resolución fundada, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento.

24) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, las normas legales y reglamentarias necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado de valores y seguros y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige.

25) Suscribir o celebrar convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, e integrar o participar los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines.

26) Instruir, por resolución fundada, a los intermediarios de valores, a las administradoras de fondos fiscalizados, respecto de los recursos de éstos, a las compañías de seguros del segundo grupo, y a las sociedades securitizadoras, respecto de los recursos de sus patrimonios separados, que se abstengan de realizar las transacciones que específicamente determine con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de tres meses, renovable por igual período, cuando la situación financiera de ellas o de sus personas relacionadas ponga en riesgo los respectivos fondos administrados, patrimonios separados o compromisos con inversionistas o asegurados, según corresponda.

27) Autorizar al Fiscal, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, para que ejecute alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones, se deberá contar, además, con la autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, otorgado de conformidad al procedimiento contemplado en el numeral 5) del presente artículo.

Las medidas sujetas a dicha autorización procederán en casos graves y calificados y siempre que resulten indispensables para acreditar la realización, por parte de personas naturales o jurídicas, de conductas tipificadas como delito en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros, y facultarán al fiscal, conjunta o alternativamente a:

a) ingresar en recintos privados y, si fuere necesario, allanar y descerrajar con el auxilio de la fuerza pública;

b) registrar e incautar toda clase de objetos y documentos;

c) interceptar toda clase de comunicaciones;

d) requerir de las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella; y

e) ordenar la entrega de antecedentes de otros organismos públicos, incluso si ellos se encuentran sujetos a secreto o sometidos a reserva. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

Dichos antecedentes mantendrán el referido carácter, salvo los supuestos de excepción contemplados en el párrafo noveno del numeral 5) de este artículo, siendo igualmente aplicables los resguardos y responsabilidades vinculadas al manejo de esta información que se contemplan en el párrafo final del precitado literal.

28) Llevar el registro público donde consten las actividades laborales, comerciales y de prestación de servicio de los ex Comisionados y funcionarios afectos al deber de información a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de la presente ley, así como las sanciones que se hubieren impuesto en virtud de lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del precitado artículo.

29) Ejercer las demás facultades que otras leyes o normas expresamente le confieran.

Artículo 6°.– El patrimonio de la Comisión estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;

b) Los recursos que se otorguen por leyes especiales;

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

d) Los frutos de sus bienes;

e) Los ingresos que perciba por los derechos que cobre y los servicios que preste; y

f) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

Artículo 7°.– La Comisión podrá pagar con fondos de su presupuesto los gastos que se ocasionen con motivo del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan, en especial las contempladas en los numerales 6) y 8) del artículo 5°, y en el inciso tercero del artículo 28 de la presente ley.

En tal caso tendrá derecho a cobrar las sumas pagadas más los reajustes e intereses señalados en el artículo 53 del Código Tributario a la entidad o persona por cuya cuenta efectúe el desembolso.

Para el cobro de las sumas a que se refiere el inciso anterior la Comisión podrá demandar ejecutivamente al deudor ante el Juzgado de Letras de turno en lo Civil de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo.

En estos casos se practicará una liquidación que, firmada por el Presidente de la Comisión, tendrá por sí sola mérito ejecutivo. En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

a) Pago de la deuda. Si este se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda el demandado será necesariamente condenado en costas.

b) No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución que hubiere dado lugar a los gastos que demanda la Comisión.

c) Prescripción.

TÍTULO II

Organización de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 8º.– La dirección superior de la Comisión estará a cargo del Consejo a que se refiere el artículo siguiente, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden.

El establecimiento de las políticas institucionales y el ejercicio de las facultades normativas y sancionatorias que se le confieren a la Comisión en ésta y otras leyes, así como la autorización para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los numerales 6) y 27) del artículo 5° de la presente ley, corresponderán exclusivamente al Consejo, y no podrán

ser delegadas a otros funcionarios o autoridades de la Comisión.

El Consejo adoptará un Reglamento Interno de Funcionamiento, el que determinará las normas básicas para su funcionamiento y para el cumplimiento de las obligaciones encomendadas por esta ley y que contendrá, en general, todas aquellas normas que le permitan una gestión eficiente.

En caso de ejercerse acciones judiciales por actos formales, acciones u omisiones producidos en el ejercicio de su cargo, en contra del personal de la Comisión, incluidos los miembros del Consejo y el Fiscal referido en el artículo 22 de la presente ley, la Comisión deberá proporcionarles defensa. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.

Párrafo 1°

Del Consejo de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 9°.– El Consejo estará integrado por cinco miembros, denominados en adelante "Comisionados", los que se nombrarán y estarán sujetos a las reglas siguientes:

a) Un Comisionado de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas con el mercado de valores o seguros, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión, designado por el Presidente de la República.

El Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta el término del período presidencial de quien lo hubiere designado, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de funciones establecidas en la presente ley.

Mientras no se efectúe el nombramiento del nuevo Presidente de la Comisión, el Presidente de la República nombrará a un Presidente Interino, el que se mantendrá en su cargo por un plazo máximo de tres meses y no podrá asumir como Presidente titular de la Comisión respecto del período cuya vacante se está proveyendo.

El Presidente de la Comisión tendrá la calidad de Jefe de Servicio y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión, gozando de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad, en especial los señalados en el artículo 21 de la presente ley, y las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

b) Cuatro Comisionados designados por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas con el mercado de valores o seguros, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previa ratificación del Senado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Los Comisionados designados de conformidad con lo dispuesto en este literal durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán individualmente, cada tres años, según corresponda.

En caso que no se efectuare el nombramiento del nuevo Comisionado antes de la expiración del plazo de duración en el cargo del Comisionado saliente, éste podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un máximo de tres meses adicionales. Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado del Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.

Los Comisionados a que se refiere este literal podrán participar en el proceso de selección para Presidente de la Comisión, sin tener que para ello renunciar a su condición de tal, la que conservarán en caso de no ser nombrados.

Artículo 10.– El desempeño de las labores de Comisionado exigirá dedicación exclusiva y será incompatible con el desempeño de todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. No obstante lo anterior, el cargo de Comisionado será compatible con cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado hasta un máximo de doce horas semanales. Del mismo modo, podrá desempeñarse

en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que en ellas no perciba remuneración y su desempeño no sea incompatible con sus funciones.

El cargo de Comisionado será también incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

La función de Comisionado no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a un Vicepresidente, que subrogará al Presidente en caso que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones.

Artículo 11.– No podrá ser designada Comisionado:

1) La persona que se encontrare imputada o hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios, por los delitos contemplados en la ley N° 18.045, o por otros delitos contemplados en leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

2) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Artículo 12.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, el cargo de Comisionado será igualmente incompatible con:

1) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, intendente y gobernador; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado, y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo de dirigente gremial o sindical, según correspondiere.

3) El cargo de director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité en sociedades o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

Si una vez designado en el cargo, sobreviniere a un Comisionado alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en los incisos precedentes o en los artículos 10 y 11 de la presente ley, deberá informarlo al Consejo a la brevedad y cesar inmediatamente en el cargo. Si no lo hiciere así, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 14 de la presente ley.

Artículo 13.– Aquellas personas que hubieren sido designadas Comisionados deberán, antes de asumir el cargo, declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una Notaría del domicilio de la Comisión, su estado de situación patrimonial, las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades o inhabilidades señaladas precedentemente. Lo anterior es sin perjuicio de otras exigencias de información que otras leyes requieran al efecto. Dicha declaración deberá ser actualizada cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

En caso que los Comisionados incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en la declaración se configurará la causal prevista en literal e) del artículo siguiente.

Artículo 14.– Serán causales de cesación de los Comisionados en sus funciones, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado;

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo;

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad;

e) Falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones. Serán faltas graves, entre otras, la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones durante un trimestre calendario; el incumplimiento a la obligación de reserva a que se refiere el párrafo final del numeral 5) del artículo 5°; el incumplimiento de la dedicación exclusiva contemplada en el inciso primero del artículo 10; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad a que se refiere el inciso final del artículo 12; el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 13; y/o el incumplimiento del deber de abstención a que se refiere el artículo 16; todos de la presente ley; y

f) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada por delitos que merezcan pena aflictiva o por prevaricación.

El Comisionado respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo o que sea incompatible con el mismo, cesará automáticamente en su cargo, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en su cargo el Comisionado cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República.

Si alguno de los Comisionados señalados en el literal b) del artículo 9° incurriere en alguna de las conductas descritas en el literal e) del presente artículo, podrá ser acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La acusación deberá ser interpuesta por el Presidente de la Comisión, de oficio o a petición de cualquiera de los miembros del Consejo. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contados desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del Comisionado acusado.

Ejecutoriada la sentencia, el Comisionado afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

De proceder la causal descrita en el literal e) del presente artículo respecto del Comisionado a que se refiere el literal a) del artículo 9° de la presente ley, el Presidente de la República lo removerá mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de

Hacienda.

Si quedare vacante el cargo de Comisionado, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo en la forma indicada en el referido artículo 9° de la presente ley.

El Comisionado nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del Comisionado reemplazado.

Artículo 15.– El Consejo sólo podrá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Comisionados presentes, salvo que esta ley o el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo exijan una mayoría diferente. El Presidente de la Comisión o quien lo subrogue tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos, una vez por semana y extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente de la Comisión, por sí o a requerimiento escrito de dos Comisionados, en la forma y condiciones que determine su Reglamento Interno de Funcionamiento. El Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 16.– Los Comisionados deberán abstenerse de votar cuando en la sesión respectiva se traten o resuelvan asuntos que los involucren, o materias en que puedan tener interés, debiendo además informar o revelar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Se presumirá que los Comisionados tienen interés o están involucrados en los asuntos referidos a las sociedades, empresas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión, en los casos a que se refiere el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046. Asimismo, el Consejo podrá establecer normas y procedimientos adicionales en su Reglamento Interno de Funcionamiento.

En caso de producirse alguna de las situaciones referidas en este artículo, el Comisionado implicado deberá abstenerse en la respectiva votación y no será considerado para los efectos de determinar el quórum respectivo.

Artículo 17.– El Presidente de la Comisión tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 1° del Escalafón Jefe Superior del Servicio- Presidente de la Comisión de Valores y Seguros, de la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5° de la ley N° 19.528, el artículo 17 de la ley N° 18.091, el artículo 9° de la ley N° 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

El resto de los Comisionados tendrán derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 2° del Escalafón de Directivos de la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5° de la ley N° 19.528, el artículo 17 de la ley N° 18.091, el artículo 9° de la ley N° 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

Artículo 18.– El Presidente de la Comisión, con sujeción a la dotación máxima de ésta y aprobación del Consejo podrá establecer su organización interna y, en conformidad con lo establecido en el artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, determinar, mediante resolución, las funciones que correspondan a las distintas unidades para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades asignadas a la Comisión.

Artículo 19.– El Consejo podrá encargar a un funcionario de la Comisión absolver posiciones o prestar declaraciones ante los tribunales correspondientes.

Artículo 20.– Corresponde al Consejo:

a) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, coordinación y control del funcionamiento de la Comisión;

b) Establecer políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes, excepto aquellos inmuebles cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministro de Hacienda;

c) Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que requieran su acuerdo, de conformidad con su Reglamento Interno de Funcionamiento. La normativa que se imparta deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible, todo de acuerdo a lo que señale el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. Dicha normativa, salvo en casos que, atendida su naturaleza y urgencia se requiera de su aplicación inmediata, los que serán calificados fundadamente por el Consejo al momento de su dictación, deberá ser puesta en consulta pública, para lo cual, antes de la dictación de la misma, se dará a conocer en versión borrador, publicándola en la página web de la Comisión, de forma que, habiéndose establecido los mecanismos adecuados, el Consejo pueda recibir y estudiar las observaciones que el público formule a su respecto;

d) Resolver y fallar los procedimientos sancionatorios que se originen como consecuencia de la formulación de cargos que se efectúen, aplicando las sanciones que correspondan, según el caso;

e) Disponer la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver que estime necesarias para una adecuada resolución de los procedimientos sancionatorios sometidos a su decisión;

f) Dictar y modificar el Reglamento Interno de Funcionamiento del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la presente ley;

g) Publicar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Comisión en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, una evaluación general del comportamiento del mercado de valores y seguros, las acciones de la Comisión en materia normativa y regulatoria, la cantidad de sanciones impuestas y sus causas, el número de procedimientos sancionatorios en curso, su participación en el diseño de políticas públicas, los recursos empleados, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente;

h) Formular propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, que estime necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de los mercados y entidades sujetas a su fiscalización y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige;

i) Resolver acerca de la suscripción o celebración de convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, y respecto de la integración o participación en los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines; y

j) Las demás funciones y atribuciones que ésta u otras leyes le encomienden.

El Consejo podrá conferir poderes especiales a funcionarios de la Comisión para la ejecución específica o general de determinados acuerdos.

El Consejo podrá organizarse en Comités para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna. Sin perjuicio del ejercicio de esta facultad, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades relativas a la dirección superior de la Comisión recaerán siempre en el Consejo.

Los Comités serán integrados por tres comisionados, de acuerdo a su área de experiencia profesional y académica, según lo determine el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. De las sesiones de los Comités deberá siempre dejarse constancia en acta.

Artículo 21.– El Presidente de la Comisión, en su calidad de jefe de servicio, tendrá a su cargo la conducción de las relaciones de la Comisión con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades supervisoras, reguladoras, autorreguladoras o participantes del mercado de valores y seguros nacionales, extranjeras o internacionales.

Le corresponderá especialmente, sin perjuicio de las demás funciones que le encomiende la ley:

a) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo;

b) Citar y presidir las sesiones del Consejo, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión;

c) Informar al Consejo, cuando alguno de sus miembros lo requiera, y a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las políticas y normas generales dictadas por dicho órgano, y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución. Además, una vez al mes, enviará a los miembros del Consejo una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir;

d) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión;

e) Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes, debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, cuando no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o así lo requiera el interés público o la protección de los inversionistas, debiendo informar previamente por escrito a los demás miembros del Consejo. Asimismo, deberá informar al Consejo de la medida provisional tomada en la próxima sesión que se celebre, la que deberá citarse especialmente al efecto para dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación antes señalada, y en la cual el Consejo deberá pronunciarse sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha medida;

f) Designar a los jefes de las unidades de la Comisión y sus respectivos subrogantes, estableciendo un orden de precedencia para las subrogaciones, mediante resoluciones genéricas o particulares;

g) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Comisión y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento;

h) Establecer oficinas regionales cuando el buen funcionamiento de la Comisión así lo exija;

i) Resolver la celebración de los actos y convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

j) Delegar las atribuciones o facultades derivadas de su calidad de jefe de servicio en funcionarios de la Comisión; y

k) Las demás materias y atribuciones que se establezcan expresamente en la presente u otras leyes.

Párrafo 2°

Unidad de Investigación

Artículo 22.– Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 18 de la presente ley, la Comisión deberá contar con una unidad de investigación responsable de la instrucción del procedimiento sancionatorio que regula el Título IV de esta ley, la cual estará a cargo de un funcionario denominado Fiscal, que será nombrado por el Consejo mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882. La función del Fiscal será ejercida por un Directivo, grado 2°, de la planta de

Directivos de la Comisión de Valores y Seguros.

El cargo de Fiscal estará sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el presente Titulo y durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por un período consecutivo.

Serán causales de cesación en el cargo de Fiscal las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado;

b) Renuncia aceptada por el Consejo;

c) Incapacidad legal sobreviniente;

d) Destitución por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones;

e) Infringir el deber de reserva establecido en el párrafo final del numeral 5) del artículo 5° de esta ley;

f) Falta grave a la probidad; y

g) Haber sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva en un procedimiento penal.

La remoción por las causales señaladas en las letras d), e) y f) será dispuesta por el Consejo, por acuerdo adoptado por al menos tres de sus miembros.

Artículo 23.– En el desempeño de sus funciones, el Fiscal tendrá en cuenta los sistemas de supervisión definidos por el Consejo para las entidades fiscalizadas por la Comisión. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22 y 24 de esta ley, el Fiscal será el responsable de realizar o instruir las investigaciones necesarias o procedentes para comprobar las infracciones a la ley y a la normativa sujetas a la supervigilancia de la Comisión respecto de las entidades o personas fiscalizadas por aquélla, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de esta ley; contribuir a la determinación de los responsables de las conductas infraccionales investigadas, y al cumplimiento de las sanciones impuestas por la Comisión por infracciones a las leyes y normativas que regulan los mercados de valores y seguros.

Artículo 24.– Serán atribuciones y deberes del Fiscal:

a) Instruir, respecto de aquellos hechos sobre los que hubiere tomado conocimiento por la denuncia de particulares, por medio de las unidades dependientes de la Comisión, o de aquellos antecedentes que hubiere reunido de oficio o por los aportados en el marco de la colaboración que regula el párrafo 4° del Título IV de la presente ley, las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a las leyes y normativa cuya supervigilancia corresponda a la Comisión. En caso que decida no iniciar la investigación de hechos puestos en su conocimiento, emitirá un informe fundado de las razones para tal decisión, el que deberá ser remitido al Consejo y a los interesados. Como resultado de la investigación instruida, el Fiscal procederá, de conformidad con el artículo 47 de la presente ley, a dictar el correspondiente oficio de cargos o, en su caso, a emitir el informe fundado de la decisión de no hacerlo y, en general, llevar adelante el procedimiento de acuerdo a lo señalado en el Título IV de esta ley;

b) En el marco de las investigaciones o procedimientos en que se encuentre interviniendo, ejercer las facultades a que se refieren los numerales 4), 5), 7), 9), 16), 21), 22), y 27) del artículo 5° de esta ley;

c) Proponer al Consejo la formulación de las denuncias que correspondieren al Ministerio Público por las infracciones a los mercados de valores y seguros, referidas a procedimientos sancionatorios de competencia de la Comisión;

d) Velar y fiscalizar el cumplimiento de las resoluciones que emita el Consejo en el marco de los procedimientos sometidos a su conocimiento, y de los fallos que dicten los tribunales ordinarios de justicia en las materias sujetas a la supervigilancia de la Comisión;

e) Efectuar la defensa ante los tribunales ordinarios de justicia de las sanciones impuestas por el Consejo;

f) Colaborar en la detección, investigación, determinación y persecución de las responsabilidades por infracciones a las normas que rigen los mercados de valores y seguros, respecto de las materias de su competencia, para colaborar en el cumplimiento, por parte de la Comisión, de las obligaciones contenidas en convenios o memorándum de entendimiento referidos en la letra i) del artículo 20 de la presente ley;

g) Proponer, al Presidente del Consejo, la contratación y remoción los funcionarios que integren la Unidad de Investigación, responsable de la instrucción del procedimiento sancionatorio. Igualmente deberá evaluar a los funcionarios de dicha unidad.

Con todo, los funcionarios de la Unidad de Investigación serán para todos los efectos legales funcionarios de la Comisión, y se regirán por las disposiciones que la presente ley y la Comisión, en su caso, establezcan para el personal de la misma; y

h) Ejercer las demás facultades que otras leyes o normas expresamente le confieran.

Artículo 25.– El Fiscal deberá recibir las denuncias que formulen particulares respecto de actos que puedan importar infracción a la normativa bajo supervigilancia de la Comisión, sin perjuicio de remitir a las autoridades competentes aquellas que deban ser conocidas por otros organismos en razón de su naturaleza. Para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias que se formulen, el Fiscal podrá solicitar, dentro del plazo de sesenta días de recibida la denuncia, antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiere tener conocimiento del hecho denunciado. La entrega de antecedentes y la prestación de declaración señaladas previamente serán siempre voluntarias, y no se aplicará lo dispuesto en el artículo 37 de la presente ley.

Párrafo 3°

Del Personal de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 26.– Todo el personal de la Comisión se regirá por un Estatuto del Personal de carácter especial. En lo no previsto en él o en la presente ley, regirá, como legislación supletoria, el Código del Trabajo.

El Presidente de la Comisión gozará de la más amplia libertad para el nombramiento y remoción del personal, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo lo establecido en el artículo 22 de esta ley respecto del Fiscal.

A todo el personal de la Comisión le serán aplicables las normas de remuneraciones y otros beneficios pecuniarios y previsionales que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, incluyendo las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 8, 9, 12 y 13 de la ley N° 20.212, en el artículo 17 de la ley N° 18.091 y en el artículo 5° de la ley N° 19.528, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes y las demás que rijan a dicha Superintendencia.

Artículo 27.– El Presidente de la Comisión podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias. Las personas así contratadas no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados de la Comisión, pero les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Artículo 28.– Las personas que, a cualquier título, presten servicios en la Comisión estarán obligadas a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ella, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.

Se entenderá, para todos los efectos legales, que tienen el carácter de reservados los documentos a los cuales la Comisión acceda en el ejercicio de sus funciones de fiscalización,

y aquellos cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales o económicos de las personas o entidades sujetas a su fiscalización, en la medida que ninguno de ellos tenga el carácter de público.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obstará a que el Consejo pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los accionistas, inversionistas y asegurados, o los incorpore en documentos que den cuenta de actos o resoluciones para cuya dictación hayan servido de fundamento, incluyendo los procedimientos sancionatorios realizados en conformidad al Título IV de esta ley.

Artículo 29.– Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de seis meses, tanto los ex Comisionados como los ex funcionarios de la Comisión no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, ni adquirir participación en la propiedad de entidades respecto de las cuales, dentro de los doce meses anteriores al cese en sus funciones, hayan, de forma específica, personal y directa, emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones del Consejo en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos. La prohibición de que trata este artículo se extiende a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045.

Los ex Comisionados y ex funcionarios a que alude este artículo deberán, dentro de los diez días hábiles siguientes al cese en sus funciones, efectuar una declaración jurada en la que individualicen las entidades respecto a las cuales hayan intervenido en los términos del inciso anterior. Una copia de dicha declaración deberá ser remitida al Presidente de la Comisión y a la Contraloría General de la República, para su registro.

Artículo 30.– Sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo anterior, los ex Comisionados y los ex funcionarios pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico de la Comisión, no podrán, una vez cesados en el cargo y por un plazo de tres meses contado desde que la cesación se ha hecho efectiva, prestar ningún tipo de servicio, sea o no remunerado, ni adquirir participación en la propiedad, respecto de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión, ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045.

Durante los tres meses que dure la prohibición a que se refiere este artículo, el personal señalado en el inciso anterior, tendrá derecho a percibir mensualmente de parte de la Comisión una compensación económica equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones. La remuneración que servirá de base para el cálculo de esta compensación será el promedio de la remuneración bruta mensual de los últimos doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. Esta compensación se considerará remuneración para todos los efectos legales y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

De la compensación a que se refiere el inciso anterior se deducirán los montos que correspondan a los ingresos que mensualmente perciba el ex directivo por la prestación de servicios que se encuentre habilitado a realizar, en cuanto excedan el 25% del precitado promedio de la remuneración bruta mensual. La Tesorería General de la República estará autorizada para retener los montos que por este concepto corresponda de la devolución anual de impuestos a la renta respectiva, e imputar dichos montos a la deducción mencionada, en la forma que señale el reglamento.

No procederá la compensación a que se refiere el inciso segundo en los casos en que los sujetos afectos por la prohibición de que trata este artículo cesen en sus cargos por destitución o cualquier otra causal imputable a su conducta.

Las personas señaladas en el inciso primero de este artículo tendrán prohibido desarrollar actividades de lobby en los términos de la ley N° 20.730 a favor de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión y aquéllas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, por el período de dos años a contar de la fecha de cese en sus funciones.

Artículo 31.– Los ex Comisionados y ex funcionarios afectos a las prohibiciones establecidas en los artículos 29 y 30 de la presente ley, deberán informar a la Comisión, durante el período que duren dichas prohibiciones, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de dichas prohibiciones y se materializará en la forma que indicará el reglamento.

La Comisión deberá mantener un registro público disponible en su sitio web donde conste la información entregada de conformidad al inciso anterior, durante todo el tiempo que dure dicha obligación. En dicho registro, además, constarán las sanciones que se hubiesen impuesto en virtud de los incisos siguientes.

La infracción al deber de información establecido en el inciso primero de este artículo será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales. Si la Comisión infringiere lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada por el Consejo para la Transparencia de conformidad al artículo 47 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la infracción a la prohibición a que se refiere el artículo 29 de la presente ley será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

La infracción a las prohibiciones a que se refieren los incisos primero y final del artículo 30 de la presente ley será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, el infractor deberá restituir el monto percibido por concepto de compensación económica a que alude el inciso segundo de dicho artículo.

La responsabilidad de los ex funcionarios, incluidos los ex Comisionados y ex directivos pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico, por infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente ley, se hará efectiva por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 134, 135 y 138 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, ley N° 10.336, para lo cual el instructor poseerá un plazo máximo e improrrogable de veinte días hábiles. Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Las personas naturales o jurídicas que, en infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente ley, establezcan vínculos laborales o de prestación de servicios, sean o no remunerados, con quienes se encuentren afectos a las prohibiciones en ellos contempladas, serán sancionadas por la Comisión con multa a beneficio fiscal de hasta 4.000 unidades tributarias mensuales. La multa que se aplique en definitiva a las entidades privadas deberá ser proporcional al tamaño de la empresa en los términos de la ley N° 20.416.

La responsabilidad por las infracciones de que trata este artículo prescribirá una vez

transcurridos dos años desde la realización de los hechos que le dieron origen.

Artículo 32.– En asuntos civiles, las aseveraciones de los funcionarios de la Comisión designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Párrafo 4°

Del Presupuesto

Artículo 33.– La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión. Para estos efectos, el Presidente de la Comisión comunicará al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias de la misma dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público. En materia de información financiera, presupuestaria y contable, la Comisión se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

Además de los recursos que se le asignen en la Ley de Presupuestos, el patrimonio de la Comisión está integrado por los bienes señalados en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 34.– La Comisión estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus entradas y gastos.

Párrafo 5°

Del Cobro de Derechos

Artículo 35.– Las personas, instituciones y entidades que deban inscribirse en los registros que lleva la Comisión, o depositar antecedentes en dichos registros, obtener aprobaciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación, expresados en unidades de fomento:

a) Derechos por inscripción en los Registros que lleva la Comisión:

El monto por inscripción en el Registro de Valores y en el Registro de Valores Extranjeros será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento. No obstante lo anterior, las inscripciones en el Registro de Valores Extranjeros, de valores de igual naturaleza y provenientes de un mismo mercado de otro país, que sean presentadas por un mismo patrocinador en virtud de lo dispuesto en el Título XXIV de la ley N° 18.045 bajo una determinada modalidad de transacción, quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 500 unidades de fomento, ya sea que correspondan a solicitudes de inscripción simultáneas o presentadas en distintas oportunidades. A estas solicitudes de inscripción no les resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo final de esta letra.

El monto por inscripción en otros Registros será fijo, por el equivalente a 10 unidades de fomento.

Sin perjuicio del monto señalado en el párrafo primero de esta letra, las emisiones de valores pagarán adicionalmente un derecho, de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación con un tope máximo de 200 unidades de fomento.

b) Anotaciones en los Registros: El monto será único y corresponderá a 3 unidades de fomento por cada anotación que se practique.

c) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de reglamentos bursátiles o de depósito y custodia de valores y por aprobación de normas de funcionamiento de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y sus modificaciones: El monto será único y por el equivalente a 30 unidades de fomento.

d) Derechos por aprobaciones, autorizaciones y depósitos de reglamentos internos y contratos de fondos autorizados por ley: El monto será único y por el equivalente a 15 unidades de fomento.

e) Derechos por aprobaciones de autorizaciones de existencia, reformas de estatutos, fusiones, divisiones, cancelaciones o disoluciones, de entidades sujetas a autorización de la

Comisión: El monto será único y por el equivalente a 20 unidades de fomento.

f) Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros: El monto será único y por el equivalente a 6 unidades de fomento.

g) Derechos por certificaciones que consten en los Registros: Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Comisión y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenan llevar, tendrán un valor equivalente a 0,2 unidades de fomento por cada copia.

No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.

h) Derechos por modificaciones relacionadas a las letras c), d) y f): El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomento señaladas en esas letras.

Artículo 36.– Los derechos fijados en el artículo anterior serán pagados en las oficinas de la Comisión o por medios electrónicos habilitados al momento de obtener la correspondiente inscripción, depósito, aprobación o certificación, en su caso, según el valor que haya tenido la unidad de fomento al último día hábil del mes anterior a aquél en que se realiza el pago.

TÍTULO III

Apremios y Sanciones

Artículo 37.– En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las funciones otorgadas a la Comisión o al Fiscal por el artículo 5°, numerales 4) y 8), de esta ley, la Comisión podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, a fin de obtener el cabal cumplimiento y ejecución de tales atribuciones.

Procederá igualmente este apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas bajo apercibimiento por la Comisión o el Fiscal, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9) del artículo 5° de esta ley, sin causa justificada no concurran a declarar.

Las personas que rindan declaraciones falsas ante la Comisión o ante el Fiscal incurrirán en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal.

El tribunal competente para conocer de estos apremios, a requerimiento de la Comisión, será el Juzgado de Letras en lo civil de turno en la comuna de Santiago o el del domicilio del infractor.

Artículo 38.– Las sociedades anónimas sujetas a la fiscalización de la Comisión que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios:

1) Censura;

2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a 15.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado; y

3) Revocación de la autorización de existencia de la sociedad, cuando proceda.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos veinticuatro meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Las sanciones señaladas en los números 1) y 2) podrán ser aplicadas a la sociedad, directores, gerentes, dependientes, empresas de auditoría externa o liquidadores, según lo

determine la Comisión.

Cuando se apliquen las sanciones de los números 1) y 2) de este artículo, la Comisión deberá poner en conocimiento de la junta de accionistas las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido los directores, gerentes, empresas de auditoría externa o liquidadores, a fin de que aquélla pueda removerlos de sus cargos si lo estima conveniente, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales que crea pertinentes. La convocatoria a esta junta de accionistas deberá hacerla el directorio dentro del plazo que fije la Comisión, pudiendo ser citada por ella misma si lo estima necesario.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, el Consejo podrá aplicar como sanción accesoria la de inhabilidad temporal, hasta por 5 años, para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal de las entidades descritas en el inciso primero a aquellas personas que hubiesen incurrido en las conductas descritas en los artículos 59, 60 y 61 de la ley N° 18.045 y los artículos 41 y 49 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 39.– Las personas o entidades diversas de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios:

1) Censura;

2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por entidad o persona equivalente a 15.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado; y

3) Tratándose de personas nombradas o autorizadas por la Comisión para ejercer determinadas funciones o actuaciones, ésta podrá aplicarles también las sanciones de:

a) Suspensión de su cargo hasta por un año, y

b) Revocación de su autorización o nombramiento por causa grave.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos veinticuatro meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán ser aplicadas a la sociedad, empresa, entidad, personas jurídicas o naturales, administradores o representantes, según lo determine la Comisión.

Artículo 40.– No obstante lo expresado en los artículos anteriores, al aplicar una multa la Comisión, por resolución fundada, podrá fijar su monto de acuerdo a los límites en ellos establecidos o hasta en un 30% del valor de la emisión u operación irregular.

Para los efectos de los artículos precitados se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones, entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

Artículo 41.– El monto de las multas aplicables de conformidad a la presente ley será fijado por el Consejo, con sujeción al procedimiento establecido en el Título IV, y deberá ser pagado en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la Comisión notifique su resolución, ingresándose los comprobantes respectivos en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago.

TÍTULO IV

Procedimiento Sancionatorio
Párrafo 1°
Normas Comunes

Artículo 42.– El procedimiento sancionatorio seguido ante la Comisión admitirá la participación de interesados, con las facultades para aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio durante toda su tramitación. Para estos efectos se considerarán interesados los señalados en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

Los interesados podrán actuar por sí o por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, salvo manifestación expresa en contrario. El correspondiente poder deberá constar en escritura pública, instrumento público otorgado en el extranjero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, o en instrumento privado suscrito ante Notario en los términos del artículo 22 de la ley N° 19.880.

Asimismo, deberá permitírsele a los interesados actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

El procedimiento sancionatorio deberá desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera tal que sólo sean exigibles las formalidades tendientes a dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los interesados.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afectará la validez de los actos administrativos cuando recaiga en algún requisito esencial del mismo, y sea de tal entidad que genere perjuicio a los interesados. La Comisión podrá siempre, de oficio o a petición del interesado, corregir los vicios que observe en la sustanciación del procedimiento y subsanar los vicios de forma de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Artículo 43.– El procedimiento sancionatorio general tendrá una duración máxima de nueve meses contados desde la formulación de cargos hasta la resolución final del Consejo, a menos que hubiese sido decretada una o más prórrogas de plazos en los términos del inciso siguiente.

Los plazos establecidos para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, ya sea que estén establecidos por esta ley, por su reglamento, o por resolución de la autoridad instructora, podrán ser prorrogados, por una sola vez y hasta por igual período, en la medida que ello resultare necesario para la acertada resolución del caso. La prórroga podrá ser decretada por el Consejo, previo requerimiento del Fiscal o de uno de los interesados, presentado con anterioridad al vencimiento del plazo de que se trate.

La prórroga otorgada en los términos del inciso anterior beneficiará de la misma forma a todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento sancionatorio.

Artículo 44.– La notificación de los actos que se dicten durante la sustanciación de un procedimiento sancionatorio se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente ley.

Artículo 45.– Los interesados que se hubieren apersonado en un procedimiento sancionatorio, estarán obligados a guardar reserva respecto de la información a la cual accedan durante su tramitación, y no podrán divulgarla a terceros. Dicha obligación se mantendrá aún finalizado el respectivo procedimiento, respecto de la información que no adquiera el carácter de pública en los términos de la ley N° 20.285. La infracción a esta norma será sancionada de acuerdo a lo señalado en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 46.– En caso que la persona objeto de cargos fuere válidamente notificada por la Comisión y no compareciere, personalmente o representada por apoderado dentro de plazo, será declarada en rebeldía. Dicha declaración producirá como efecto que las resolu-

ciones que se dicten durante el procedimiento sancionatorio se entenderán notificadas a su respecto desde la fecha de su dictación.

Párrafo 2°

Procedimiento General. Actuaciones Previas e Inicio del Procedimiento

Artículo 47.– Si el Fiscal constatare alguna posible infracción a la normativa cuya supervigilancia corresponda a la Comisión, como resultado de la investigación de los hechos sobre los que hubiere tomado conocimiento por la denuncia de particulares, por medio de las unidades dependientes de la Comisión, o en virtud de los antecedentes que hubiera recopilado de oficio o por los aportados en el marco de la colaboración que regula el párrafo 4° del presente Título, procederá a formular cargos por los hechos constitutivos de la misma, de conformidad al artículo siguiente.

En caso que, existiendo una investigación en curso, el Fiscal decida no formular cargos, el informe fundado de dicha decisión deberá ser remitido al Consejo, el que podrá aceptarlo o, en su caso, solicitarle la ampliación de dicho informe o la presentación de antecedentes adicionales que justifiquen su decisión.

Artículo 48.– El oficio por medio del cual se formulen cargos deberá ser fundado y contendrá la descripción de los hechos en los que se fundamentan y de cómo éstos constan en la investigación, la indicación de por qué se consideran contrarios a las normas cuya supervigilancia corresponde a la Comisión, especificando la o las normas que se estimen infringidas, y la o las personas presuntamente responsables de la infracción, señalando la participación que se les imputa en ella.

En el oficio de cargos también se comunicará el procedimiento aplicable, se hará mención a la facultad de adjuntar pruebas y se fijará un plazo para la formulación de descargos, el cual no podrá ser inferior a catorce ni mayor a veinte días.

Artículo 49.– Emitido el oficio de cargos, se dará traslado a la o las personas objeto de los mismos mediante notificación practicada por alguna de las formas señaladas en el artículo 66 de la presente ley.

También se notificará el oficio de cargos a quienes se hayan apersonado en el procedimiento sancionatorio en la calidad de interesados de conformidad al artículo 42 de la presente ley, con el fin de que puedan formular alegaciones y aportar documentos para la defensa de sus intereses.

Artículo 50.– En los descargos deberán señalarse todas las circunstancias o antecedentes de hecho y de derecho que eximan o atenúen la presunta responsabilidad de la o las personas objeto de cargos, así como aquellas que nieguen la efectiva ocurrencia de los hechos, o que demuestren que éstos no constituyen infracción. Todo ello, sin perjuicio de otras presentaciones o antecedentes posteriores que se hagan valer en el curso del procedimiento sancionatorio con el mismo objeto.

Artículo 51.– Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo que se fijará según la naturaleza del asunto de que se trate, el que no podrá ser inferior a diez ni exceder de veinte días. Dicho plazo podrá prorrogarse de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, por una sola vez y hasta por igual período.

Se deberá notificar a los interesados la práctica de diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento sancionatorio.

Artículo 52.– Durante el término probatorio, la o las personas objeto de cargos y los interesados, en su caso, podrán valerse de cualquier medio de prueba que sea procedente y conducente para verificar la efectividad de sus alegaciones.

Artículo 53.– Una vez vencido el término probatorio, el Fiscal podrá decretar, de oficio o a solicitud de la o las personas objeto de cargos y los interesados, en su caso, las diligencias que estime estrictamente necesarias para la resolución del caso. El tiempo dispuesto

para la realización de dichas diligencias será considerado como una prórroga equivalente del procedimiento sancionatorio. La disposición de tales diligencias deberá ser notificada, salvo que ello resultare contrario a los fines perseguidos con su realización.

Realizados todos los actos de instrucción, vencido el término probatorio o llevadas a cabo las diligencias que se hubieren decretado, el Fiscal remitirá al Consejo el expediente, informando el estado del mismo y su opinión fundada acerca de la procedencia de la infracción imputada en los cargos, en virtud de lo acreditado en el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las personas objeto de los mismos. La remisión del expediente y del informe del Fiscal será notificada a los interesados.

Artículo 54.– El Consejo pondrá término al procedimiento sancionatorio mediante resolución fundada adoptada por la mayoría de los miembros presentes, dictada dentro del plazo de setenta y cinco días contado desde la recepción del informe del Fiscal a que se refiere el artículo anterior, término durante el cual podrá, de oficio o a petición de parte, fijar audiencia para que las personas que hayan sido objeto de cargos y los interesados formulen alegaciones, y disponer la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver que estime necesarias.

Dicha resolución deberá contener un análisis de todas las defensas, alegaciones y pruebas hechas valer en el procedimiento sancionatorio, determinar en conformidad a ellas si ha existido infracción a la normativa aplicable, resolver si la persona objeto de cargos resulta responsable de la misma, indicando su participación en los hechos, y la sanción de que se hace merecedora, en caso que correspondiere.

Artículo 55.– La notificación de la resolución definitiva del procedimiento sancionatorio se realizará por carta certificada, la que se remitirá a la o las personas objeto de cargos y a todos los interesados que se hayan apersonado en él.

Párrafo 3°

Procedimiento Simplificado

Artículo 56.– Si los hechos presuntamente infraccionales, respecto de los cuales el Fiscal tome conocimiento por cualquiera de las modalidades contempladas en el inciso primero del artículo 47 de la presente ley, fueren de menor entidad, serán sometidos a un procedimiento simplificado. En ningún caso, podrá aplicarse este procedimiento si se trata de conductas que estén tipificadas como delito en las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Para estos efectos, el Consejo determinará mediante una norma de carácter general aquellas infracciones que podrán ser sometidas a este procedimiento, estableciendo el rango de sanciones que les podrán ser aplicables.

Para efectos de determinar la sanción aplicable en cada caso se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

a) Si el supuesto infractor hubiere subsanado los incumplimientos detectados, dentro de los treinta días siguientes a su notificación;

b) Si el supuesto infractor hubiere sido sancionado por la Comisión en los últimos veinticuatro meses; y

c) Si hubiere incurrido en infracciones reiteradas en los términos del inciso final del artículo 40 de la presente ley.

Artículo 57.– El procedimiento simplificado se iniciará por requerimiento del Fiscal al supuesto infractor para que admita por escrito su responsabilidad en los hechos que se indiquen, señalando en él la sanción que solicitará al Consejo en el evento que lo hiciere.

Si el supuesto infractor admitiere su responsabilidad en los hechos, el Fiscal remitirá al Consejo el requerimiento, el acto o documento en que conste la admisión de responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar. Recibidos dichos antecedentes, el Consejo procederá a la dictación de la resolución final en los

términos del artículo 54 de la presente ley, sin más trámite.

En caso que el supuesto infractor no admitiere responsabilidad en los hechos que se le imputan, el Fiscal emitirá el oficio de cargos en los términos a que se refiere el artículo 48 de la presente ley, en cuanto fuere pertinente, y continuará con la tramitación del procedimiento simplificado en los términos que establece el artículo siguiente.

Artículo 58.– El procedimiento simplificado se regirá por las siguientes normas especiales:

a) Emitido el oficio de cargos, se dará traslado a la o las personas objeto de éste mediante notificación practicada según lo señalado en el artículo 66 de la presente ley;

b) El plazo para la formulación de descargos, fijado en el oficio de cargos, no podrá ser inferior a tres ni mayor a seis días; y

c) Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo no superior a diez días, el que se fijará según la naturaleza del asunto que se trate o la necesidad de prueba. Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogable, de oficio o a petición de interesado, por una sola vez y hasta por igual período.

En lo no regulado expresamente en este artículo, el procedimiento simplificado se regirá, en su tramitación, por las mismas normas del procedimiento general, en lo que no sea contrario a su naturaleza sumaria.

Artículo 59.– Si durante la tramitación del procedimiento simplificado, se recabaren antecedentes que permitieren hacer una calificación distinta de la naturaleza o gravedad de la infracción, el Fiscal, de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, podrá decretar la sustitución del procedimiento simplificado por el procedimiento general, con acuerdo del Consejo.

Habiéndose reconocido responsabilidad en los términos del inciso segundo del artículo 57 de la presente ley, ningún antecedente que dijere relación con la asunción de responsabilidad por parte del supuesto infractor podrá ser invocado ni incorporado como medio de prueba al procedimiento general que sustituya al simplificado, de conformidad al inciso anterior.

Párrafo 4°

De la Colaboración del Presunto Infractor

Artículo 60.– El que incurra en una conducta sancionable por la Comisión, podrá acceder a una reducción de hasta el 100% de la sanción pecuniaria aplicable, cuando se auto denunciare aportando a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción.

En el caso de una infracción que involucrare a dos o más posibles responsables, el primero en auto denunciarse y aportar antecedentes a la Comisión, podrá acceder a una reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados, en tanto, solo podrán acceder a una reducción de hasta el 30%, siempre que aporten antecedentes sustanciales y adicionales a los ya presentados por el primer denunciante.

La persona a quien la Comisión le hubiere concedido la reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable de conformidad al inciso anterior, gozará también de la extinción de la responsabilidad penal en el caso que los hechos que se investiguen estén tipificados como delito de acuerdo a las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades civiles que concurran.

Para acceder a los beneficios indicados en los incisos primero y segundo, quien aporte antecedentes a la Comisión deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen una contribución efectiva a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar el oficio de cargos;

b) Abstenerse de divulgar la solicitud de este beneficio hasta que se haya emitido la

resolución sancionatoria u ordenado archivar los antecedentes del caso;

c) Haber puesto fin a su participación en la conducta antes de presentar su solicitud; y

d) No haber sido sancionado previamente por la Comisión.

Quien solicite alguno de los beneficios a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo, a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.

Párrafo 5°

Disposiciones Generales

Artículo 61.– Si la sanción aplicada por el Consejo consistiere en una multa que no fuere pagada, y ésta fuera exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella o por existir sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el Juzgado de Letras en lo Civil de turno, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no empecerle el título y la de pago. En caso que oponga la excepción de pago, deberá ser condenado en costas, a menos que probare haber ingresado en tiempo a la Comisión los comprobantes de pago de la multa.

Artículo 62.– De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores, responderán solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con su voto favorable a los acuerdos que motivan la sanción.

Artículo 63.– El Consejo no podrá sancionar a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometer el hecho constitutivo de una infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

El plazo establecido en el inciso anterior se entenderá suspendido hasta por seis meses contados desde la fecha en que la Comisión reciba un reclamo o denuncia referidos a hechos que pudieren ser constitutivos de infracción. El mismo plazo se entenderá interrumpido por el inicio de un procedimiento sancionatorio, a partir de la fecha de notificación de los respectivos cargos a la persona objeto de los mismos.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contado desde que fuere exigible conforme a lo establecido en el artículo 61 de esta ley.

Artículo 64.– El retardo en el pago de toda multa que aplique la Comisión, en conformidad a esta ley, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario desde que se hubiere hecho exigible.

Si la multa no fuera procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Comisión o el juzgado respectivo, según corresponda, deberán ordenar que se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 65.– Las normas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán en todos los casos en que la Comisión sancione con multa a las personas naturales o jurídicas fiscalizadas.

Artículo 66.– Los términos de días que establece la presente ley se entenderán de días hábiles, a menos que se exprese lo contrario. Para estos efectos, se entenderá que no son hábiles los días sábados, domingos y festivos. De la misma forma se contarán los plazos que otorgue la Comisión.

Las notificaciones se harán:

a) Mediante carta certificada dirigida al domicilio que el fiscalizado tuviere registrado en la Comisión, o que el interesado hubiere designado ante la misma. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos correspondiente al domicilio del notificado;

b) De modo personal, por medio de un empleado de la Comisión, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del fiscalizado o interesado, dejando constancia de tal hecho;

c) En las oficinas de la Comisión, si el fiscalizado o interesado se apersonare a recibirla, debiendo entregársele copia del acto o resolución que se le notifica, si así lo requiriese, firmando la debida recepción; o

d) A la casilla de correo electrónico que el fiscalizado tuviere registrado en la Comisión, o que el interesado hubiere designado ante la misma, en cuyo caso deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada, comenzando a correr los plazos a que ella se refiera el día siguiente hábil de despachada por la Comisión.

Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado o fiscalizado a quien afectare hiciere cualquier gestión, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Artículo 67.– Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las establecidas en los estatutos de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión.

Artículo 68.– Los montos de las multas establecidas en esta ley que sean superiores prevalecerán a los contemplados en otros cuerpos legales para la sanción de los mismos hechos infraccionales.

Artículo 69.– La Comisión que crea esta ley será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, y del servicio denominado Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Las referencias que se hagan a la Superintendencia de Valores y Seguros, al Superintendente de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o al Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas, respectivamente, a la Comisión de Valores y Seguros, al Consejo o a su Presidente, según corresponda.

Del mismo modo, las referencias que se hagan al decreto ley N° 3.538, se entenderán hechas a la presente ley.

Artículo 70.– Las personas o entidades que estimen que los actos administrativos que emita la Comisión no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán impugnarlos mediante los recursos que señala este Título.

Artículo 71.– Se podrá recurrir de reposición ante el Consejo contra los actos administrativos y sanciones de la Comisión. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta.

El plazo para su interposición será de cinco días hábiles contado desde la notificación del respectivo acto administrativo o sanción, y el Consejo dispondrá de otros cinco días hábiles para resolver al respecto, transcurridos los cuales, sin que la Comisión se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza el recurso para los efectos del inciso siguiente.

La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad de conformidad a los artículos 72 y 73 siguientes, plazo que se reanudará desde la notificación de la resolución expresa que resuelva el rechazo total o parcial de la reposición o cuando opere el silencio negativo, en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880.

Artículo 72.– Las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo de la Comisión es ilegal y les causa perjuicio, podrán reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto reclamado, la disposición que supone

infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado emitido por la Comisión que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado.

La Corte rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente.

La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación o publicación del acto de la Comisión que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 71 de esta ley.

La interposición del recurso de ilegalidad no suspenderá los efectos del acto reclamado, a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 36, 51, y 87 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; en los números 3, 4 o 5 del artículo 44, del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, ley de Seguros; en el inciso tercero del artículo 12 y en el inciso cuarto del artículo 126 ambos de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónima; en el artículo 19 de la ley Nº 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; o en el párrafo final del numeral 6) del artículo 5° y en el numeral 3) de los artículos 38 y 39, todos de esta ley.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días hábiles a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de quince días, contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 73.– Los sancionados por la Comisión podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contados desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 71 de este cuerpo legal. Dichas reclamaciones gozarán de preferencia para su vista y fallo.

La Corte de Apelaciones de Santiago deberá pronunciarse previamente sobre la admisibilidad del reclamo, para lo cual el reclamante señalará con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición que se supone infringida y las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales aquél lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado emitido por la Comisión que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado. La Corte rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en este inciso.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La sentencia que rechace la acción será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación. Al referido recurso se le aplicará el procedimiento establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Deducida la acción oportunamente, se suspenderán los efectos de la resolución que im-

puso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que ésta sea resuelta por resolución ejecutoriada.

En su decisión, la Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento.

TÍTULO V

Del Comité de Autorregulación Financiera

Artículo 74.– Los intermediarios de valores de oferta pública, las bolsas de valores, las bolsas de productos, las administradoras generales de fondos, y las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión, deberán autorregularse con la finalidad de implementar buenas prácticas en materia de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Para tales efectos, existirá un Comité de Autorregulación Financiera, en adelante el "Comité", cuyo objeto exclusivo será dictar normas que permitan alcanzar los fines descritos en el inciso precedente y velar por su adecuado cumplimiento; establecer y acreditar el cumplimiento de estándares de idoneidad técnica y ética de los participantes del mercado de valores; resolver las diferencias o reclamos que se presenten entre sus miembros o entre éstos y sus clientes, cuando así lo solicitaren, y promover la protección de los inversionistas.

Podrán participar como miembros de este Comité tanto las entidades descritas en el inciso primero del presente artículo, como toda otra entidad que participe del mercado financiero que así lo solicitare. Lo anterior es sin perjuicio de la existencia de entidades que puedan asociarse al Comité, tales como asociaciones gremiales, empresas de custodia y depósito de valores, administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, entre otras, en los términos y condiciones que al efecto éste determine.

Artículo 75.– La administración general del Comité será ejercida por un Directorio, compuesto por cinco directores independientes, los que serán elegidos por el Subcomité de Designación en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. El reglamento interno deberá establecer las normas sobre designación, periodicidad, convocatoria, quórum y funcionamiento general del Directorio. El Presidente del Directorio será elegido por el señalado Subcomité de entre aquellos directores escogidos, y ejercerá la representación judicial y extrajudicial de la entidad autorreguladora.

Para los efectos descritos en el inciso precedente no se considerarán independientes a quienes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Mantuvieren cualquier vínculo, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial de carácter relevante, con alguna de las sociedades integrantes de la entidad de autorregulación o del grupo empresarial del que ella forme parte, su controlador, o los ejecutivos principales de cualquiera de ellos; o haya tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación. Para estos efectos se entenderá que existe un vínculo, interés o dependencia económica relevante, cuando éste represente el 10% o más de sus ingresos anuales.

b) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad con alguna de las personas indicadas en el literal anterior.

El Subcomité de Designación estará compuesto por ocho miembros que representarán a las entidades que participen del Comité según las áreas del mercado en que se desenvuelvan, los que serán escogidos en virtud del procedimiento regulado por el reglamento interno del Comité. Para estos efectos, a los intermediarios de valores de oferta pública les corresponderá nombrar a dos representantes, a las bolsas de valores y las bolsas de productos a dos representantes en conjunto, a las administradoras generales de fondos a

dos representantes, y a las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión a dos representantes. En caso que se aceptare la entrada de otros participantes del mercado financiero al Comité de que trata el presente Título, deberá aumentarse el número de miembros del Subcomité de Designación, en razón de un miembro por cada nueva área del mercado que se vea representada en el Comité.

El Comité podrá convocar, de oficio o a petición de cualquiera de sus miembros, a una Asamblea General, constituida por representantes de todos sus miembros, y en la que cada uno de ellos dispondrá de un voto. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos integrantes que pertenezcan al mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, dispondrán de un solo voto en su conjunto. El reglamento interno deberá establecer las normas sobre periodicidad, convocatoria, quórum, funcionamiento y participación en la Asamblea General, procurando garantizar condiciones suficientes de igualdad entre los miembros y de transparencia en su actuación.

Artículo 76.– El Comité deberá dictar un reglamento interno, en el que se fijarán las normas relativas a su organización, estructura y funcionamiento; los procedimientos de regulación y supervisión; y, en general, todas aquellas normas que le permitan garantizar una gestión eficiente.

El reglamento interno del Comité y sus eventuales modificaciones deberán ser aprobados por la mayoría de la Asamblea General, y depositados en la Comisión. La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente al Comité que el reglamento o sus eventuales modificaciones no se ajustan a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso el Comité deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que el Comité no subsanare las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto aquella parte del reglamento o su modificación que hubiere sido objetada, según sea el caso.

Artículo 77.– El Comité de que trata el presente Título será una entidad sin fines de lucro, y su patrimonio estará formado por:

a) El aporte que enteren anualmente las entidades que lo integren, en la proporción que establezca el reglamento interno;

b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

c) Los frutos de sus bienes;

d) Las donaciones que reciba, las que no estarán sujetas al trámite de insinuación;

e) Los montos que perciba producto de las sanciones que curse;

f) El aporte de las entidades asociadas al Comité a que se refiere el inciso tercero del artículo 74 de la presente ley;

g) Los ingresos que perciba por los servicios que preste; y

h) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

El reglamento interno establecerá de manera precisa los criterios y mecanismos de determinación de los aportes que deban enterar sus miembros, el registro de las transferencias de bienes muebles e inmuebles, de las donaciones a las que se refiere la letra d) del inciso anterior, los ingresos y egresos y los aportes que reciba bajo cualquier modalidad o título, los que deberán determinarse en base a criterios objetivos y podrán considerar componentes fijos y variables.

El reglamento interno podrá establecer los servicios adicionales que el Comité pueda prestar a sus miembros, a las personas vinculadas a éstos o al público general, así como el valor que se cobrará por cada uno de dichos servicios, los que deberán ser públicos y no discriminatorios.

El Directorio deberá nombrar anualmente a una empresa de auditoría externa, la que deberá examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros del Comité, en los términos descritos en el Título V de la ley N° 18.046.

Asimismo, el Directorio deberá dar cuenta de su gestión en Asamblea General, informando el detalle del trabajo efectuado por el Comité en el período anterior. El reglamento interno establecerá la periodicidad y contenidos que deberá contener dicha exposición, la que deberá realizarse, al menos, anualmente.

La Comisión podrá fiscalizar en cualquier tiempo el cumplimiento de lo establecido en el reglamento interno, especialmente lo relativo a la determinación y pago de los aportes de sus miembros, solicitar los registros a que se refiere el inciso segundo de este artículo y toda otra información relativa a la administración de los bienes que componen el patrimonio del Comité.

Artículo 78.– El Comité dictará las normas necesarias para cumplir con sus objetivos, especialmente en materias de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia e información a los inversionistas, y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Las normas serán aprobadas por el Directorio de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno y, dentro de un plazo de treinta días contado desde su aprobación, deberán ser depositadas en la Comisión y publicadas en el sitio web del Comité. Verificados estos trámites, dichas normas serán obligatorias para todos sus miembros.

La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente al Comité que una determinada norma no se ajusta a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso el Comité deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que el Comité no subsane las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto la norma respectiva.

Lo anterior es sin perjuicio que la Comisión, en ejercicio de sus facultades normativas, emita una norma de carácter general de conformidad al artículo 20 letra c) de la presente ley, que contenga una norma aprobada por el Comité, haciéndola de esta forma aplicable a las entidades sometidas a su fiscalización que no sean miembros del mismo.

Artículo 79.– Las entidades obligadas a autorregularse en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la presente ley que no participen del Comité descrito en el presente Título, deberán dictar normas y códigos de conducta que las rijan para efectos de cumplir con el objeto establecido en dicho artículo.

Las normas deberán ser sometidas a la aprobación de la Comisión, dentro de un plazo de treinta días contado desde su formulación, la que resolverá dentro de un plazo de sesenta días hábiles contado desde su recepción. Verificados estos trámites, dichas normas serán obligatorias para la respectiva entidad, la que deberá publicarlas en su web institucional.

La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente que una determinada norma no se ajusta a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso la entidad correspondiente deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que no subsane las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto la norma respectiva.

Artículo 80.– El Comité deberá supervisar el cumplimiento de las normas emitidas por él, por la Comisión, por las bolsas de valores, las bolsas de productos, por las empresas de custodia y depósito de valores, y las administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros. Dicha labor deberá contemplar, a lo menos, un adecuado monitoreo de las transacciones que se realicen por intermedio de las bolsas, planes de auditoría periódica a los miembros, y la realización de acciones tendientes a prevenir la ocurrencia de infracciones a las leyes y normativa aplicable a sus miembros. Las infracciones a las normas descritas en el presente artículo por parte de los miembros del Comité, serán sometidas a un procedimiento que determinará si son objeto de multa u otro tipo de medida, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Comisión por los mismos hechos. Tratándose de infracciones constitutivas de delito, el Comité deberá informar a la Comisión tan pronto tenga conocimiento de aquellas.

El reglamento interno deberá establecer las normas que regulen el procedimiento a que se refiere el inciso anterior, el que, en todo caso, deberá garantizar una investigación transparente y un justo y racional procedimiento a todos los intervinientes.

Asimismo, el reglamento deberá establecer procedimientos que regulen la denuncia anónima de presuntas infracciones cometidas por los miembros del Comité.

La Comisión deberá tomar en consideración las sanciones cursadas por el Comité para efectos de determinar el monto efectivo de la multa a ser impuesta a alguna de las entidades que la integren.

Artículo 81.– El Comité podrá otorgar las acreditaciones de idoneidad y conocimientos suficientes a los participantes del mercado de valores que por disposición legal o reglamentaria estén obligados a obtenerlas, y a aquellos que voluntariamente deseen hacerlo, cumpliendo con las exigencias que establezca previamente la Comisión, por norma de carácter general.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades que se le otorgan a las bolsas en la legislación respectiva. Con todo, las bolsas podrán celebrar convenios de cooperación para efectos de delegar dichas funciones en el Comité.

Artículo 82.– El Comité establecerá en su reglamento interno un mecanismo transparente, reglado y participativo para efectos de conocer y resolver los conflictos que se susciten entre sus participantes, o entre uno o más de estos y sus clientes garantizando un justo y racional procedimiento a todos los intervinientes.

Artículo 83.– El Comité podrá acordar memorándums de entendimiento con otras entidades de su misma especie, supervisores, bolsas, entidades académicas y otras relacionadas con los mercados financieros del sector público y privado, sean estas nacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, capacitación, asistencia recíproca e intercambio de cualquier tipo de información o documentación que conozca o adquiera en el ejercicio de sus funciones. Con todo, en caso que dicha información sea secreta o reservada deberá mantener dicho carácter sin perjuicio de su traspaso.”.

Artículo Segundo.– Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 13, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros:

a) Modifícase el artículo 1° del siguiente modo:

i) Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

ii) Sustitúyese la frase “Jefe Superior del Servicio” por la siguiente: “Jefe Superior del Servicio- Presidente de la Comisión de Valores y Seguros”.

iii) Agrégase en la planta de Directivos cuatro cargos grado 2° para los Comisionados de la Comisión de Valores y Seguros.

b) Reemplázase en el artículo 2°, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

Artículo Tercero.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros será la establecida para la Superintendencia de Valores y Seguros, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1981, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones posteriores. El personal de la referida Comisión estará sujeto al sistema de remuneraciones a que se encontraba afecta la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo Cuarto.– Intercálase en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis.– Cuando un órgano de la Administración del Estado deba evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordina-

ción, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación.

Los órganos administrativos cuyo informe se solicite, deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. El requirente valorará el contenido de la opinión del órgano administrativo requerido, expresándolo en la motivación del acto administrativo de carácter general que dicte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38.

El requerimiento y los informes que emitan los órganos administrativos en virtud de los incisos anteriores se sujetarán en su forma, valor y tramitación a lo señalado en los artículos 37 y 38 de la presente ley.

No regirá lo establecido en los incisos anteriores en los casos en que el acto administrativo de carácter general requiera aplicación inmediata o en el más breve plazo posible, atendida su naturaleza y urgencia, circunstancia que deberá ser justificada y de la cual se dejará constancia en su texto.

Con todo, el órgano administrativo autor de dicho acto, con posterioridad a su dictación, deberá remitirle a los otros órganos administrativos competentes todos los antecedentes tenidos a la vista y requerir de éstos un informe, con el propósito de cumplir con los objetivos señalados en el inciso primero, en la aplicación del acto administrativo respectivo.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.– Lo dispuesto en el artículo primero de esta ley, con excepción de lo señalado en los incisos segundo y siguientes de este artículo, así como lo mandatado en los artículos segundo y tercero, entrará en vigencia el mismo día que la Comisión de Valores y Seguros comience su funcionamiento. Por su parte, la modificación introducida en el artículo cuarto de la presente ley entrará en vigencia una vez dictado el reglamento respectivo, el que no podrá emitirse en un plazo superior a seis meses desde la publicación de la presente ley.

El Presidente de la República deberá, con a lo menos dos meses de anticipación a la fecha de inicio de las funciones de la Comisión de Valores y Seguros, designar, en la forma prevista en el artículo 9° de la ley que Crea la Comisión de Valores y Seguros, al Presidente de la Comisión y a los demás comisionados. Con todo, estos solo asumirán sus cargos una vez que la referida Comisión inicie su funcionamiento.

El primer Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta el término del mandato del Presidente de la República que lo designe, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en dicha ley.

Para el primer nombramiento de los demás comisionados, y para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades de los mismos a que se refiere la letra b) del artículo 9° citado en el inciso segundo, en la propuesta que efectúe el Presidente de la República al Senado, presentará dos de los candidatos con una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento, y a los otros dos con una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, sin perjuicio de que, en ambos casos, podrán ser designados hasta por un nuevo período adicional. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.

Artículo 2°.– El Consejo a que se refiere el artículo 8° de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros, deberá dictar su Reglamento Interno de Funcionamiento en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de inicio de sus funciones.

Artículo 3°.– Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más

decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que la Comisión de Valores y Seguros entrará en funcionamiento, determinando, igualmente, la fecha de supresión de la Superintendencia de Valores y Seguros.

2. Fijar las normas necesarias para establecer el Estatuto de Personal de carácter especial, el cual contendrá el régimen de administración de personal regulando las relaciones laborales que vinculan a la Comisión de Valores y Seguros con sus trabajadores, el cual deberá disponer, a lo menos, normas sobre la o las formas en que se efectuarán las contrataciones del personal; jornadas de trabajo; permisos; los mecanismos de promociones; las normas necesarias para el desempeño de destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios; los sistemas de capacitación y calificación del desempeño laboral; y, causales de terminación de la relación laboral. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación del Estatuto de Personal de carácter especial. Además, podrá establecer las materias que se regirán por la norma supletoria a que se refiere el artículo 26 de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros. Asimismo, fijará la o las fechas de entrada en vigencia de las normas de personal que rijan a la Comisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, al personal de la Comisión de Valores y Seguros, le serán aplicables las normas de probidad administrativa contenidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Mientras el Estatuto de Personal a que se refiere este artículo no sea dictado, el personal de la Comisión de Valores y Seguros se seguirá rigiendo por las normas estatutarias que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros. Los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley se encontraren prestando servicios en la Superintendencia de Valores y Seguros continuarán ejerciendo labores en la Comisión de Valores y Seguros.

El ejercicio de la facultad a que se refiere el numeral 2. del inciso primero quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento; y

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

Artículo 4°.– Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha de iniciación de actividades de la Comisión de Valores y Seguros, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo 5°.– El Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el Título V de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros, se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comience su funcionamiento la Comisión de Valores y Seguros.

Para estos efectos, los intermediarios de valores de oferta pública, las bolsas de valores, las bolsas de productos, las administradoras generales de fondos y las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión de Valores y Seguros, y los demás participantes del mercado que decidan hacerlo, deberán concurrir ante la Comisión manifes-

tando su voluntad de formar parte del Comité indicado en el inciso precedente. La referida Comisión determinará por medio de norma de carácter general el plazo para realizar dichas presentaciones, la que deberá ser publicada, por una vez, en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y en la página web de la Comisión, a fin de contar con la debida publicidad.

Una vez vencido el plazo que determine la Comisión de Valores y Seguros, ésta deberá entregar las facilidades de comunicación y coordinación para que cada una de las áreas del mercado señaladas en el inciso anterior procedan al nombramiento del primer Subcomité de Designación, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 de la ley a que se refiere el inciso primero.

En caso que alguna de las áreas del mercado financiero no se encuentre representada en el Subcomité de Designación, por no haberse manifestado ninguna de las entidades que la conforman con la voluntad de concurrir a su formación, se procederá igualmente a la integración del Subcomité de Designación prescindiendo de los representantes de aquellas áreas. Una vez constituido el Subcomité de Designación conforme a lo establecido en los incisos precedentes, éste deberá proceder al nombramiento del primer Directorio del Comité y a su Presidente dentro del plazo de noventa días.

El Directorio deberá dictar el reglamento interno del Comité, el que deberá ser aprobado por la Asamblea General de miembros por simple mayoría.

El reglamento interno del Comité deberá ser depositado en la Comisión dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su constitución. En dicho reglamento se establecerá el plazo para inicio del funcionamiento del Comité, el que no podrá exceder de doce meses, contado desde el nombramiento de su Directorio. Dentro de igual plazo deberán enterarse los aportes iniciales de sus miembros.

Artículo 6°.– Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comience su funcionamiento la Comisión de Valores y Seguros, las entidades obligadas a autorregularse en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la ley que Crea la Comisión de Valores y Seguros, que no participen del Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el Título V de la referida ley, deberán remitir a la Comisión para su aprobación las normas y códigos de conducta que las rijan, de conformidad al artículo 79 de dicho cuerpo normativo.

Artículo 7°.– Increméntase la dotación máxima de la Comisión de Valores y Seguros, a contar de la fecha de su iniciación de actividades, en 16 cupos.

Artículo 8°.– El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión de Valores y Seguros y transferirá a ella los fondos de la Superintendencia de Valores y Seguros, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo 9°.– El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y en lo que faltare con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los presupuestos anuales de la Comisión de Valores y Seguros.”.

En sesión efectuada el 17 de noviembre de 2015, el Ejecutivo señaló que las nuevas indicaciones presentadas, de conformidad a lo acordado, recogen el debate y las sugerencias efectuadas por la Comisión.

A continuación, la Coordinadora del Mercado de Capitales, señora Bernardita Piedrabuena, explicó que entre los principales aspectos que se abordaron se encuentra el relativo al levantamiento del secreto bancario y a las condiciones que se establecen para que éste sea procedente.

Al respecto, señaló que se establece que la Comisión estará investida de atribuciones

generales tales como: autorizar al Fiscal, con el voto favorable de, al menos tres de sus consejeros y mediante resolución fundada a requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Precisó que, el ejercicio de esta atribución, solo procederá si cuenta con la autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Es decir, la finalidad que se persigue es dar garantía de protección a quienes se les está levantando el secreto bancario.

Agregó que, además, la solicitud que haga el Fiscal y la resolución que recaiga sobre ella, deberán fundarse en antecedentes claros, precisos y graves acerca de la realización de conductas materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso, medidas que refuerzan las condiciones que se deben cumplir para hacer el levantamiento del secreto bancario.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Pavez, recordó que uno de los planteamientos que hizo la Comisión de Hacienda al Ejecutivo fue el relativo a poder conciliar las exigencias de la International Organization of Securities Commissions (IOSCO) en cuanto a la oportunidad y expedición de esta medida y, en poder acceder y compartir eventualmente estos antecedentes, sujetos a secreto de reserva, con la debida protección de quienes son los titulares de la información en el sentido de imponer este requisito adicional a la Comisión y al fiscal de la Comisión para que, en caso que no cumpla con las formalidades establecidas, la sanción será la invalidez de estos medios como prueba en los procedimientos administrativos. Agregó que, lo se logra es una solución armónica en términos de darle agilidad al proceso, hacerlo eficiente en cuanto a la autorización de acceso a la información y la disponibilidad de la misma por parte de la Comisión y, por otro lado, darle la debida protección al titular.

A continuación, la Coordinadora del Mercado de Capitales, señora Bernardita Piedrabuena se refirió a las medidas intrusivas. Agregó que se establece que una de las atribuciones generales de la cuales está investida la Comisión es la de autorizar al Fiscal, con el voto favorable de, al menos tres de sus consejeros.

Estas medidas intrusivas, precisó, se tienen que solicitar mediante resolución fundada en el marco de la investigación o procedimiento y deberá contar con la autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Además, ellas procederán en casos graves, calificados y siempre que resulten indispensables para acreditar el accionar o realización de conductas que estén tipificadas como delitos en la leyes de seguros y de valores.

Indicó que las medidas intrusivas son:

- Ingresar en recintos privados y si fuese necesario allanar y descerrajar con el auxilio de la fuerza pública;

- Registrar e incautar toda clase de objetos y documentos;

- Interceptar toda clase de comunicaciones;

- Requerir de las empresas que presten servicios de telecomunicaciones que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas, y

- Ordenar la entrega de antecedentes a otros organismos públicos incluso si ellos se encuentran sujetos a secreto o sometidos a reserva. Dichos antecedentes mantendrán el referido carácter, si estos son reservado, salvo los supuestos de excepción, es decir si es secreto bancario.

Además, agregó que la ley establece una serie de medidas respecto de aquellos que no mantengan el secreto y hagan filtraciones tales como: sanciones administrativas, eventual pérdida de su trabajo y sanciones penales.

A continuación, la Coordinadora del Mercado de Capitales, señora Bernardita Piedra-

buena se refirió a la organización de la Comisión de Valores y Seguros y, en particular, al Consejo. Indicó que la normativa recoge el compromiso del Ejecutivo en tanto generar un cuerpo colegiado de cinco miembros, con un Presidente que es nombrado por el Presidente de la República y es removido por decreto por el Presidente por las causales que establece este Título II y, cuatro consejeros que son propuestos por el Presidente de la República al Senado debiendo ser ratificados por los 4/7. En cuanto a la duración del cargo, explicó, será de 6 años y se renovarán de a pares, cada 3 años. Además, se establecen las incompatibilidades con otros cargos de igual manera como se presentó en el proyecto original.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Pavez, agregó que se eliminó la exigencia de utilizar el procedimiento de Alta Dirección Pública en el caso del Presidente del Consejo.

Enseguida, la Coordinadora del Mercado de Capitales, señora Bernardita Piedrabuena se refirió a las normas de post empleo señalando que se presentan en una correlación lógica con los temas de la información, con la prohibición absoluta para los primeros niveles, con el deber de información y las sanciones respectivas pero en los mismos términos desde el punto de vista sustantivo respecto de lo que se había aprobado.

Finalmente, la señora Piedrabuena, abordó el tema relativo a la colaboración del presunto infractor. Indicó que en caso de que haya un solo infractor, es decir si es una sola la persona que ha incurrido en una infracción, podrá acceder a una reducción de hasta el 100 % de la sanción pecuniaria aplicable, cuando se auto denunciare aportando a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción.

En el caso de una infracción que involucrare a dos o más posibles responsables, estamos frente a la delación compensada propiamente tal, el primero en auto denunciarse y aportar antecedentes a la Comisión podrá acceder a una rebaja del 100% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados, en tanto, solo podrán acceder a una reducción de hasta el 30%, siempre que aportaren antecedentes sustanciales y adicionales a los presentados por el primer denunciante. La persona a quien la Comisión le hubiere concedido la reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable gozará también de la extinción de la responsabilidad penal sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

En consideración al debate anteriormente efectuado que da cuenta esta informe, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar, acordó aprobar la indicación sustitutiva del Ejecutivo, presentada a través de Mensaje N° 1272-363, de fecha 11 de noviembre de 2015, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar el inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N°3.538, contenido en el Artículo Primero, por el siguiente:

"El Presidente de la Comisión, de conformidad con el Estatuto de Personal a que se refiere el inciso anterior, podrá nombrar y remover al personal, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo lo establecido en el artículo 22 de esta ley respecto del Fiscal.".

- Sustituir la letra d) del inciso cuarto del artículo 60 del decreto ley N° 3.538, contenido en el Artículo Primero, por la siguiente:

"d) No haber sido sancionado previamente por la Comisión, con alguna de las sanciones previstas en los numerales 2) o 3) de los artículos 38 o 39 de la presente ley.".

Ambas enmiendas fueron aprobadas por la misma unanimidad precedentemente consignada.

INFORMES FINANCIEROS

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 1 de julio de 2013 señala, de manera textual, lo siguiente:

"I Antecedentes

El proyecto de ley introduce modificaciones en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, el D.L. N° 3538 de 1980 y en el artículo 7° del D.L. N° 1.078 de 1975, proponiendo, en lo principal, un cambio a su estructura institucional desde un gobierno unipersonal al de una Comisión, regida por una estructura colegiada, manteniendo la condición de servicio público descentralizado y especializado, buscando de esa forma, conformar un gobierno corporativo e institucionalidad que dé mayor garantía de objetividad, eficiencia y oportunidad en las decisiones que adopta.

Se crea por tanto la Comisión de Valores y Seguros (CSV) como una institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual estará compuesta por cinco integrantes, que conformarán el Consejo (el Presidente de la Comisión y cuatro Comisionados) al que le corresponderá la dirección, administración superior y la aplicación de sanciones.

Se separan las funciones de investigación y formulación de cargos, de la adopción de decisiones de sanción o absolución de una determinada conducta, que en la actualidad concurren todas en el Superintendente, creándose una unidad especializada que será la encargada de llevar a cabo los procesos de investigación y levantamientos de cargos, a cargo de un Fiscal. Asimismo, tendrá la responsabilidad de llevar a cabo la defensa judicial de las sanciones impuestas por la Comisión ante reclamaciones formuladas por los sancionados en los tribunales de justicia.

Respecto al nombramiento de los miembros de la Comisión, su Presidente será designado por el Presidente de la República y durará en su cargo hasta los noventa días siguientes al término del período de éste. De la misma forma, serán designados los cuatro Comisionados, con la salvedad que lo harán previo acuerdo de los cuatro séptimos de los miembros en ejercicio del Senado. Los Comisionados durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período consecutivo, por pares, cada tres años. En relación al Fiscal, de acuerdo a lo establecido en Artículo 22° de la Ley, será nombrado por el Consejo mediante el proceso de selección de los altos directivos públicos y durará en su cargo por seis años pudiendo renovarse por un período consecutivo.

En relación a las atribuciones de la Comisión, según lo señalado en Artículo 4° de la Ley, corresponderá que las ejerza conforme al Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo, que será dictado y modificado por este mismo, de acuerdo a lo establecido en Artículo 20°, letra l).

El proyecto de ley además, profundiza los estándares de transparencia y rendición de cuentas aplicables a esta entidad fiscalizadora, explicitando el deber de publicar las normas a ser emitidas en consulta pública e incluir estudios que avalen su aplicación, cuando ello sea posible.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Para cumplir con el mandato que importa la aprobación del proyecto de ley, se ha estimado un aumento total de 16 cargos, contemplando la creación del Consejo, la Unidad Especializada de Investigación y el reforzamiento de las Divisiones de Regulación de Seguros y Valores, como se detalla a continuación:

- Comité Directivo: el Consejo contará con 4 Comisionados, de acuerdo al artículo 8° letra a) y b). El cargo del Presidente de la Comision será asumido por el Superintendente.

- Unidad Especializada de Investigación: esta unidad requerirá de 1 Fiscal que tendrá la calidad de Abogado Senior, 3 Abogados, y 2 Analistas Financieros, de acuerdo a artículo 22° de la Ley.

- División de Regulación de Seguros y de Valores: se reforzarán, respectivamente, con 1 Jefe de Análisis del Impacto Regulatorio y 2 Analistas Financieros, para la evaluación del impacto regulatorio de la nueva normativa y su publicación en consulta pública, según lo establecido en Art. 20° letra i).

- Asimila remuneraciones del Presidente de la Comisión a la del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Considerando lo expuesto precedentemente, se estima un mayor costo de M$652.930, de los cuales M$637.150 son de carácter permanente, asociados a remuneraciones. Por otra parte, los gastos por una vez totalizan M$15.780, los cuales están asociados a la adquisición de mobiliario y equipos computacionales para los nuevos funcionarios.

Respecto del gasto incremental en personal, el detalle es el siguiente:

Descripción Cargo	N°	Mensual (M$)	Año (M$)
Profesional 50% G°1	4	3.632	174.350
Profesional G°5	2	4.600	110.411
Profesional G°7	4	3.246	155.787
Profesional G°8	4	2.996	143.822
Profesional G°11	2	2.154	51.700
Presidente Comisión		90	1.080
Total Gasto	16	16.719	637.150

A continuación se muestra el gasto total por subtítulo:

Resumen Gasto por Subtítulo (M$)	Tipo de Gasto	1° año	2° año y en régimen
Subtítulo 21	Permanente	637.150	637.150
Subtítulo 29	Por una vez	15.780	
* Mobiliario y Otros	Por una vez	2.963	
* Equipos Computacionales	Por una vez	12.817	
Total Costos Anuales		652.930	637.150

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y en lo que no alcanzare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para los años siguientes se consultará en los presupuestos anuales de la Comisión.”.

Posteriormente, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 15 de octubre de 2013 emitió un nuevo Informe Financiero, que acompaña indicaciones, y que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

Las principales modificaciones son las siguientes:

1) Reforzar rol directivo en la Comisión.

- Se establece, mediante la incorporación de un inciso segundo al artículo 7°, que las atribuciones de la Comisión en materia de definición de políticas institucionales, ejercicio de facultades normativas y sancionatorias, son exclusivas del Consejo.

- Se obliga a la Comisión a realizar a lo menos, una vez por semana sesiones ordinarias, más sesiones extraordinarias cuando las cite el Presidente de la Comisión, siendo los acuerdos dejados en actas.

2) Régimen de remuneración de los Comisionados.

- Se incrementa la remuneración de los Comisionados a 75% de la remuneración del Presidente de la Comisión de Valores y Seguros (CVS).

3) Régimen laboral de los funcionarios de la Comisión.

- Se establece que el personal de la Comisión se regirá por un Estatuto del Personal, el cual contendrá los requisitos y normas laborales a que estarán afectos, incluyendo las bonificaciones y asignaciones; y en lo no previsto en él, se regirá por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, como legislación supletoria.

- Respecto al uso del Estatuto, mientras este no se encuentre dictado, se mantendrá el régimen laboral vigente de la Superintendencia de Valores y Seguros.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

La presente indicación implica un mayor gasto fiscal de M$87.175 correspondiente al incremento de las remuneraciones de los 4 Comisionados.

El mayor gasto fiscal señalado durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y en lo que no alcanzare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para los años siguientes se consultará en los presupuestos anuales de la Comisión.".

Durante el segundo trámite constitucional, con fecha 15 de junio de 2015, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo Informe Financiero, que acompañó a indicaciones presentadas. Es del siguiente tenor:

"I. Antecedentes.

La indicación, en lo relevante, modifica el proyecto de ley en trámite en las siguientes materias:

1. Se perfecciona el mecanismo de designación y remoción del Presidente de la Comisión y de los demás miembros del Consejo. El Presidente de la República designará al Presidente, seleccionado previamente por el Sistema de Alta Dirección Pública, y en el caso de los demás miembros del Consejo, enviará la propuesta al Senado para su pronunciamiento. Asimismo, en caso que el Presidente de la Comisión incurra en las conductas o incompatibilidades establecidas en la ley, el Presidente de la República podrá removerlo fundadamente. Los demás Comisionados podrán ser acusados ante la Corte Suprema en caso de falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Se propone dedicación exclusiva a los miembros del Consejo, y se reduce el número de Comisionados de cinco a tres. A la vez, se incrementa la remuneración de los dos Comisionados desde un 75% a un 90% de la que recibe el Presidente de la Comisión.

3. Se fortalece el régimen de post empleo para los Comisionados y Directivos de 1° y 2° nivel, no pudiendo ejercer actividades, remuneradas o no, por un período de tres meses de haber cesado en el cargo, en todas aquellas entidades sujetas a fiscalización de la Comisión, así como en aquellas que formen parte del mismo grupo empresarial. Como compensación, durante este período recibirán un 75% de la remuneración que percibían durante el desarrollo de sus funciones.

4. Terminado dicho plazo, y por tres meses adicionales sin compensación, los Comisionados y Directivos de 1° y 2° nivel tendrán idéntica prohibición respecto de las entidades sobre las que hayan emitido o intervenido en un pronunciamiento administrativo. Esta prohibición se aplicará también, por el plazo de seis meses de cesado en sus cargos, al resto de los ex funcionarios de la Comisión. Todos los funcionarios mencionados deberán informar a la Comisión de sus actividades, por doce meses de cesado en sus cargos. Finalmente, se contemplan sanciones pecuniarias para las empresas que contraten los servicios de ex funcionarios sujetos a prohibición.

5. Se amplían las medidas intrusivas a disposición del Fiscal en el ejercicio de su función investigadora, según se consigna de forma específica.

6. Se perfecciona el mecanismo de delación compensada, permitiendo que las personas que contribuyan decisivamente en una investigación, puedan eximirse de responsabilidad administrativa, y para los primeros que aporten antecedentes, gozar de la extinción de responsabilidad penal si los hechos investigados son constitutivos de delitos. También se

incorpora la inhabilidad temporal para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal, a aquellas personas que hubiesen cometido infracciones graves.

7. Se hace extensiva la protección legal a todos los funcionarios de la Comisión, en procesos judiciales como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

8. Se propone la creación de un organismo auto-regulador del mercado financiero, que regulará los temas de gobierno corporativo, y estará a cargo de las certificaciones de los profesionales financieros requeridas por ley, entre otras facultades. Todo sujeto a la revisión y aprobación de la Comisión.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Las indicaciones consignadas en los números 2, 3 y 7 producen un efecto en el gasto fiscal según se describe:

Indicación	Miles $ 2015	Comentario
Reducción de 2 Comisionados	-172.803	Efecto anual permanente
Incremento remuneraciones Comisionados	29.109	Efecto anual permanente
Efecto anual permanente a partir del 1°año	-143.694	
Compensación régimen post empleo	115.169	Tres meses al término de los períodos para los cuales

Nota: Cifras calculadas sobre la remuneración bruta mensual.

En el caso de la indicación señalada en el número 7, no es posible estimar el gasto dado lo incierto del evento y su magnitud.

El mayor gasto fiscal que origine la presente indicación, durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros, y en lo que no alcanzare, podrá suplementarse con cargo a la Partida Ministerio de Hacienda y/o Tesoro Público. Para los años siguientes se consultará en los presupuestos anuales de la Comisión de Valores y Seguros.".

Por último, con fecha 10 de noviembre de 2015, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda emitió nuevo Informe Financiero, que se acompañó a la indicación sustitutiva, que es del siguiente tenor:

"I. Antecedentes

La Indicación, en lo relevante, modifica el proyecto de ley en trámite en las siguientes materias:

1. Se perfecciona el mecanismo de designación y remoción del Presidente de la Comisión y de los demás miembros del Consejo. El Presidente de la República designará al Presidente de la Comisión, y en el caso de los demás miembros del Consejo, enviará la propuesta al Senado para su pronunciamiento. Asimismo, en caso que su Presidente incurra en las conductas o incompatibilidades establecidas en la ley, el Presidente de la República podrá removerlo fundadamente.

2. Se propone dedicación exclusiva de todos los cinco miembros del Consejo, incrementándose sus remuneraciones desde un 75% a un 90% de la que recibe el Presidente de la Comisión.

3. Se fortalece el régimen de post empleo para los Comisionados y Directivos de 1° y 2° nivel, no pudiendo ejercer actividades, remuneradas o no, por un período de tres meses luego de haber cesado en el cargo, en todas aquellas entidades sujetas a fiscalización u obligadas a prestar información a la Comisión de Valores y Seguros, así como en aquellas que formen parte del mismo grupo empresarial que las anteriores. Como compensación, durante este período tendrán derecho a percibir un 75% de la remuneración que percibían durante el desarrollo de sus funciones.

4. Se establece que, terminado dicho plazo remunerado, los Comisionados deberán se-

guir informando a la Comisión de todas sus actividades por otros nueve meses, estableciéndose diversas sanciones por incumplimiento. De forma complementaria, se contemplan sanciones pecuniarias para las empresas que contraten los servicios de cualquier persona en infracción al régimen descrito.

5. Se amplían las medidas intrusivas a disposición del Fiscal en el ejercicio de su función sancionadora, según se consigna de forma específica.

6. Se perfecciona el mecanismo de delación compensada, permitiendo que las personas que contribuyan decisivamente en una investigación, además de eximirse de toda responsabilidad administrativa, gocen también de la extinción de la responsabilidad penal en el caso que los hechos que se investigan sean constitutivos de delitos, y se incorpora la sanción de inhabilidad temporal para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal, a aquellas personas que hubiesen cometido infracciones graves como manipulación de precios, entre otras.

7. Se hace extensiva la protección legal a todos los funcionarios de la Comisión, en procesos judiciales consecuencia de sus funciones.

8. Se propone la creación de un organismo auto-regulador del mercado financiero, al que se trasladará la potestad que tienen hoy las bolsas de comercio en materia de regulación de los temas de gobierno corporativo, que también estará a cargo de las certificaciones de los profesionales financieros requeridas por ley, y que tendrá facultades normativas. Todo sujeto a la revisión y aprobación por parte de la Comisión.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Las indicaciones consignadas en los números 2 y 3 producen un efecto en el gasto fiscal según se describe:

Indicación	Miles$ 2015	Comentario
Incremento remuneraciones Comisionados	57.494	Efecto anual permanente
Compensación régimen post empleo (*)	147.570	Tres meses al término de los períodos para los cuales fueron nominados.

Nota: Cifras calculadas sobre la remuneración bruta mensual.

En el caso de la indicación señalada en el número 7 no es posible estimar el gasto dado lo incierto del evento y su magnitud.

El mayor gasto fiscal que origine la presente indicación, durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros, y en lo que no alcanzare, podrá suplementarse con cargo a la Partida Ministerio de Hacienda y/o Tesoro Público. Para los años siguientes se consultará en los presupuestos anuales de la Comisión de Valores y Seguros.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación de las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado:

Reemplazar su texto íntegro por el siguiente:

“Artículo Primero.– Sustitúyese el texto del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, por el siguiente:

Crea la Comisión de Valores y Seguros

TÍTULO I

Objetivo y Funciones de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 1°.– Créase la Comisión de Valores y Seguros, en adelante "la Comisión", institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

Su domicilio es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer en otras ciudades del país.

Artículo 2°.– A la Comisión y a su personal, salvo disposición expresa en contrario, no les son aplicables las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para regular la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se regirán por lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975 y supletoriamente por las normas contempladas en el decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado y en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en todo lo no regulado expresamente por la presente ley.

Artículo 3°.– Corresponde a la Comisión la fiscalización de:

a) Las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública;

b) Las bolsas de productos y las bolsas de valores mobiliarios y las operaciones bursátiles;

c) Las asociaciones de agentes de valores y las operaciones sobre valores que éstos realicen;

d) Los fondos que la ley somete a su fiscalización y las sociedades que los administren;

e) Las sociedades anónimas y en comandita por acciones que la ley sujeta a su vigilancia;

f) Las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera sea su naturaleza, y los negocios de éstas, así como de las personas que intermedien seguros;

g) El Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el Título V de la presente ley; y

h) Cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que la presente ley u otras leyes así le encomienden.

No quedan sujetos a la fiscalización de esta Comisión los bancos, las sociedades financieras, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente.

Artículo 4°.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la Comisión colaborará con el Servicio de Impuestos Internos en su rol fiscalizador del cumplimiento de la normativa tributaria. Al efecto, corresponderá que:

a) Todas las empresas sujetas a fiscalización de la Comisión que implementen una reorganización de activos o funciones, incluyendo la fusión, división, transformación, liquidación, creación o aporte total de activos y pasivos de una o más empresas, la pongan en su conocimiento.

b) En las actas de Directorio de dichas empresas, en los casos que cuenten con dicha instancia, se dejará constancia detallada de si, en el periodo correspondiente, se han acordado algunas de las operaciones a que se refiere la letra anterior o si la empresa ha sido objeto de fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos. También se dejará constancia en el acta de la resolución o informe respectivo, para el caso que hubiese sido emitido por escrito por dicho Servicio.

c) En las notas a los estados financieros de las empresas a que se refiere el presente artículo, se dejará constancia detallada de las controversias de índole tributaria que pudiesen afectar razonable y materialmente algunos de los rubros informados.

Artículo 5°.– Corresponde a la Comisión, en el ejercicio de sus potestades de regulación y supervisión, contribuir al desarrollo de los mercados de valores y seguros, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública, con resguardo a los derechos de inversionistas y asegurados.

Con tal objeto, velará porque las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.

La Comisión está investida, sin perjuicio de las facultades que las precitadas normas le otorguen, de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y el quórum de aprobación que determinen esta ley y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo a que se refiere el artículo 8° de la presente ley:

1) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

Si en el ejercicio de estas facultades de interpretación y aplicación se originaren contiendas de competencia con otras autoridades administrativas, ellas serán resueltas por la Corte Suprema, a iniciativa de cualquiera de aquéllas, sin forma de juicio, debiendo fallar dentro de décimo día.

2) Absolver las consultas y peticiones e investigar las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas, asegurados u otros legítimos interesados, en materia de su competencia, determinando los requisitos o condiciones previas que deban cumplir para entrar a conocer de ellas.

3) Evacuar los informes que le requieran los fiscales del Ministerio Público que estén dirigiendo investigaciones criminales, siempre que correspondan a materias de su competencia y se refieran a información que esté disponible en sus archivos.

4) Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de los sujetos o actividades fiscalizados o de sus matrices, filiales o coligadas y requerir de ellos o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información.

Podrá pedir la ejecución y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime conveniente para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos.

Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del afectado.

Salvo las excepciones autorizadas por la Comisión, todos los libros, archivos y documentos de las entidades o personas fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios.

A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Comisión podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Comisión en conformidad con este párrafo quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.

5) Autorizar al Fiscal, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, a requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. El ejercicio de esta atribución solo procederá si cuenta con la autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del presente numeral.

Igualmente se podrá autorizar al Fiscal para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 25) de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el mismo establezca.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el Fiscal en virtud de lo establecido en este numeral, deberán, además, ser autorizados previamente por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al Presidente de esta Corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los Ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada por el Fiscal conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad de contar con dicha información para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el Fiscal deberá individualizar a la entidad requirente de la información y acompañar los demás antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.

La solicitud que haga el Fiscal y la resolución que recaiga sobre ella, deberán fundarse en antecedentes claros, precisos y graves acerca de la realización de conductas materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso, así como el carácter indispensable de la medida solicitada para la determinación de la infracción. Por su parte, en la resolución favorable del Ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud que haga el Fiscal como la correspondiente resolución del Ministro deberán fundarse en hechos graves y específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 25) de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá dictarse en un plazo de tres días, sin audiencia ni intervención de terceros.

En caso que el Fiscal no cumpliere con alguno de los requisitos o formalidades referidas precedentemente o los contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que se iniciare con motivo de la infracción investigada, como tampoco podrán servir de fundamento para la iniciación del proceso penal que tuviere lugar en virtud de los mismos hechos. Para estos efectos, los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá de forma inmediata en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Si la solicitud es rechazada por el Ministro de Corte, el Fiscal podrá apelar ante la Corte

de Apelaciones de Santiago, recurso que será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes, los que mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente al Fiscal, fallado que sea el recurso en última instancia.

Acogida la solicitud por sentencia judicial firme, la Comisión notificará a la entidad que corresponda entregar la información, acompañando copia autorizada de la resolución del Ministro de Corte o de la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso. Dicha entidad dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, cuya omisión o retardo será sancionado por el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.

La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere esta letra, tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de las infracciones o delitos tipificados en las leyes y normas de valores y seguros en el marco de las investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que lo hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad a la legislación vigente. La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme a lo señalado previamente, deberá ser eliminada.

Las autoridades o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

6) Fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de los sujetos fiscalizados y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad. En ausencia de un principio contable nacional para un caso específico, la entidad fiscalizada deberá consultar previamente a la Comisión y se estará a las normas generales que ésta determine.

Para estos efectos podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estimare necesarias en resguardo de los accionistas, inversionistas y asegurados, así como, también, del interés público.

Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no se encuentra registrado de acuerdo a normas por ella dictadas, o a normas y principios contables de general aceptación. Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real, pudiendo además, ordenar la reversión de los estados financieros hasta por los últimos cuatro años, en la forma que ella determine. De las resoluciones que se dicten en virtud de este párrafo, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de su notificación. La Corte dará traslado por seis días hábiles a la Comisión y, evacuado este trámite, dictará sentencia sin ulterior recurso. Las causas a que dé origen este recurso de

reclamación serán agregadas extraordinariamente en la tabla del día siguiente en que quede en estado. La notificación del recurso de reclamación suspenderá los efectos de lo ordenado por la Comisión.

7) Inspeccionar, por medio de sus empleados o de empresas de auditoría externa, a las personas o entidades fiscalizadas.

8) Requerir de las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen, por las vías que señale, información veraz, suficiente y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera.

La Comisión podrá efectuar directamente las publicaciones que fueren necesarias para los fines precisados en el párrafo anterior, con cargo a los sujetos fiscalizados, siendo, en tal caso, aplicable lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

9) Citar a declarar a los socios, directores, administradores, representantes, empleados y personas que a cualquier título presten o hayan prestado servicios para las entidades o personas fiscalizadas y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Podrán ser citadas a declarar aquellas personas que sin ser fiscalizadas o relacionadas a ellas, ejecuten o celebren actos o convenciones cuyo objeto sean instrumentos o valores emitidos por entidades fiscalizadas.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Comisión, para los fines expresados en el párrafo precedente, deberá pedir declaración por escrito.

10) Dictar normas que aseguren la fidelidad de las actas, libros y documentos que determine y requerir, en su caso, que en ellos se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones.

11) Ordenar a las personas o entidades fiscalizadas que ella determine, la designación de empresas de auditoría externa, las que deberán informar sus balances generales y, en su caso, reemplazarán a los auditores externos o inspectores de cuentas y estarán investidas de las atribuciones y deberes contemplados en el Título XXVIII de la ley N° 18.045. La Comisión podrá fijar los requisitos que deban reunir las empresas de auditoría externa para el cumplimiento de su cometido, todo ello en relación con las características de las personas o entidades fiscalizadas.

12) Vigilar las actuaciones de las empresas de auditoría externa designadas por las personas o entidades sometidas a su fiscalización; impartirles normas respecto al contenido de sus dictámenes y de su trabajo de auditoría y requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones.

13) Designar empresas de auditoría externa en las entidades o personas fiscalizadas, a fin de que realicen las tareas que específicamente les encomiende, con las facultades que estime necesarias. En especial, la Comisión podrá designar a una de dichas empresas a fin de que efectúe una auditoría externa de los estados financieros de tales entidades, en forma adicional.

Las empresas de auditoría externa designadas por la Comisión estarán afectas a la obligación de reserva establecida y sancionada en el artículo 28 de este cuerpo legal y serán remuneradas por el sujeto fiscalizado. La remuneración gozará del privilegio establecido en el N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

14) Designar a una entidad clasificadora de riesgo a fin de que efectúe una clasificación de riesgo respecto de una entidad fiscalizada o de los valores emitidos por un emisor de valores de oferta pública determinado.

15) Llevar los registros públicos de profesionales o de información que las leyes le encomienden.

16) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesa-

rios y contratar o hacer contratar por las entidades fiscalizadas los servicios de peritos o técnicos para los trabajos que la Comisión les encomiende, los que serán de cargo de las entidades fiscalizadas.

17) Disponer, cuando lo estime conveniente, que los documentos que mantenga en sus registros se archiven en medios distintos al papel, mediante sistemas tecnológicos que aseguren su fidelidad al original. Asimismo, autorizar a las entidades fiscalizadas a mantener su documentación en medios distintos al papel. La impresión en papel de los documentos contenidos en los referidos medios, tendrá el valor probatorio de instrumento público o privado, según la naturaleza del original. En caso de disconformidad de la impresión de un documento archivado tecnológicamente con el original o una copia auténtica del mismo, prevalecerán estos últimos sin necesidad de otro cotejo. Se considerará también documento original aquel que se recibiere en la Comisión por los medios tecnológicos que ésta haya establecido para dicho fin y que sean aptos para producir fe. Para efectos de lo establecido en este número, la Comisión autorizará los medios tecnológicos que cuiden la integridad, autenticidad y durabilidad.

18) Establecer la forma, plazos y procedimientos para permitir que las instituciones fiscalizadas presenten la información a que se refieren las leyes relativas al mercado de valores y de seguros en su caso, a través de medios magnéticos o de soporte informático o en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que dará a conocer el contenido y detalle de la información.

19) Cobrar y percibir los derechos por registro, aprobaciones y certificaciones que establece la presente ley.

20) Estimar el monto de los beneficios, expresado en su equivalente en unidades de fomento, que hayan percibido los infractores al Título XXI de la ley Nº 18.045, señalándolo en la resolución que aplica la sanción. En la estimación de los beneficios, la Comisión considerará el precio de mercado promedio ponderado del valor de oferta pública en los sesenta días anteriores al de la fecha de las transacciones hechas con información privilegiada.

La Comisión, para el solo efecto de velar por los intereses de los terceros perjudicados, según lo previsto en el artículo 172 de la ley Nº 18.045, podrá solicitar al tribunal competente que decrete las medidas precautorias que la ley señala.

21) Presentar, en asuntos civiles, a los tribunales de justicia, informes escritos respecto de los hechos que hubiere constatado, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba.

22) Proporcionar asistencia técnica y colaborar, dentro del ámbito de sus facultades, en la investigación de infracciones a la legislación de valores y seguros, que le soliciten entidades reguladoras, supervisoras o autorreguladoras nacionales o extranjeras u organismos internacionales, incluyendo la entrega de información de que disponga, en virtud de convenios o memorándum de entendimiento que haya celebrado para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca.

23) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado, la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, y previa resolución fundada, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento.

24) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, las normas legales y reglamentarias necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado de valores y seguros y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige.

25) Suscribir o celebrar convenios o memorándum de entendimiento con organismos o

entidades internacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, e integrar o participar los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines.

26) Instruir, por resolución fundada, a los intermediarios de valores, a las administradoras de fondos fiscalizados, respecto de los recursos de éstos, a las compañías de seguros del segundo grupo, y a las sociedades securitizadoras, respecto de los recursos de sus patrimonios separados, que se abstengan de realizar las transacciones que específicamente determine con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de tres meses, renovable por igual período, cuando la situación financiera de ellas o de sus personas relacionadas ponga en riesgo los respectivos fondos administrados, patrimonios separados o compromisos con inversionistas o asegurados, según corresponda.

27) Autorizar al Fiscal, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, para que ejecute alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones, se deberá contar, además, con la autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, otorgado de conformidad al procedimiento contemplado en el numeral 5) del presente artículo.

Las medidas sujetas a dicha autorización procederán en casos graves y calificados y siempre que resulten indispensables para acreditar la realización, por parte de personas naturales o jurídicas, de conductas tipificadas como delito en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros, y facultarán al fiscal, conjunta o alternativamente a:

a) ingresar en recintos privados y, si fuere necesario, allanar y descerrajar con el auxilio de la fuerza pública;

b) registrar e incautar toda clase de objetos y documentos;

c) interceptar toda clase de comunicaciones;

d) requerir de las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella; y

e) ordenar la entrega de antecedentes de otros organismos públicos, incluso si ellos se encuentran sujetos a secreto o sometidos a reserva. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

Dichos antecedentes mantendrán el referido carácter, salvo los supuestos de excepción contemplados en el párrafo noveno del numeral 5) de este artículo, siendo igualmente aplicables los resguardos y responsabilidades vinculadas al manejo de esta información que se contemplan en el párrafo final del precitado literal.

28) Llevar el registro público donde consten las actividades laborales, comerciales y de prestación de servicio de los ex Comisionados y funcionarios afectos al deber de información a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de la presente ley, así como las sanciones que se hubieren impuesto en virtud de lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del precitado artículo.

29) Ejercer las demás facultades que otras leyes o normas expresamente le confieran.

Artículo 6°.– El patrimonio de la Comisión estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;

b) Los recursos que se otorguen por leyes especiales;

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

d) Los frutos de sus bienes;

e) Los ingresos que perciba por los derechos que cobre y los servicios que preste; y

f) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

Artículo 7°.– La Comisión podrá pagar con fondos de su presupuesto los gastos que se

ocasionen con motivo del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan, en especial las contempladas en los numerales 6) y 8) del artículo 5°, y en el inciso tercero del artículo 28 de la presente ley.

En tal caso tendrá derecho a cobrar las sumas pagadas más los reajustes e intereses señalados en el artículo 53 del Código Tributario a la entidad o persona por cuya cuenta efectúe el desembolso.

Para el cobro de las sumas a que se refiere el inciso anterior la Comisión podrá demandar ejecutivamente al deudor ante el Juzgado de Letras de turno en lo Civil de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo.

En estos casos se practicará una liquidación que, firmada por el Presidente de la Comisión, tendrá por sí sola mérito ejecutivo. En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

a) Pago de la deuda. Si este se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda el demandado será necesariamente condenado en costas.

b) No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución que hubiere dado lugar a los gastos que demanda la Comisión.

c) Prescripción.

TÍTULO II

Organización de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 8º.– La dirección superior de la Comisión estará a cargo del Consejo a que se refiere el artículo siguiente, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden.

El establecimiento de las políticas institucionales y el ejercicio de las facultades normativas y sancionatorias que se le confieren a la Comisión en ésta y otras leyes, así como la autorización para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los numerales 6) y 27) del artículo 5° de la presente ley, corresponderán exclusivamente al Consejo, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o autoridades de la Comisión.

El Consejo adoptará un Reglamento Interno de Funcionamiento, el que determinará las normas básicas para su funcionamiento y para el cumplimiento de las obligaciones encomendadas por esta ley y que contendrá, en general, todas aquellas normas que le permitan una gestión eficiente.

En caso de ejercerse acciones judiciales por actos formales, acciones u omisiones producidos en el ejercicio de su cargo, en contra del personal de la Comisión, incluidos los miembros del Consejo y el Fiscal referido en el artículo 22 de la presente ley, la Comisión deberá proporcionarles defensa. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.

Párrafo 1°

Del Consejo de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 9°.– El Consejo estará integrado por cinco miembros, denominados en adelante “Comisionados”, los que se nombrarán y estarán sujetos a las reglas siguientes:

a) Un Comisionado de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas con el mercado de valores o seguros, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión, designado por el Presidente de la República.

El Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta el término del período presidencial de quien lo hubiere designado, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de funciones establecidas en la presente ley.

Mientras no se efectúe el nombramiento del nuevo Presidente de la Comisión, el Presidente de la República nombrará a un Presidente Interino, el que se mantendrá en su cargo

por un plazo máximo de tres meses y no podrá asumir como Presidente titular de la Comisión respecto del período cuya vacante se está proveyendo.

El Presidente de la Comisión tendrá la calidad de Jefe de Servicio y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión, gozando de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad, en especial los señalados en el artículo 21 de la presente ley, y las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

b) Cuatro Comisionados designados por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas con el mercado de valores o seguros, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previa ratificación del Senado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Los Comisionados designados de conformidad con lo dispuesto en este literal durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán individualmente, cada tres años, según corresponda.

En caso que no se efectuare el nombramiento del nuevo Comisionado antes de la expiración del plazo de duración en el cargo del Comisionado saliente, éste podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un máximo de tres meses adicionales. Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado del Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.

Los Comisionados a que se refiere este literal podrán participar en el proceso de selección para Presidente de la Comisión, sin tener que para ello renunciar a su condición de tal, la que conservarán en caso de no ser nombrados.

Artículo 10.– El desempeño de las labores de Comisionado exigirá dedicación exclusiva y será incompatible con el desempeño de todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. No obstante lo anterior, el cargo de Comisionado será compatible con cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado hasta un máximo de doce horas semanales. Del mismo modo, podrá desempeñarse en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que en ellas no perciba remuneración y su desempeño no sea incompatible con sus funciones.

El cargo de Comisionado será también incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

La función de Comisionado no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a un Vicepresidente, que subrogará al Presidente en caso que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones.

Artículo 11.– No podrá ser designada Comisionado:

1) La persona que se encontrare imputada o hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios, por los delitos contemplados en la ley N° 18.045, o por otros delitos contemplados en leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

2) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo

por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Artículo 12.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, el cargo de Comisionado será igualmente incompatible con:

1) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, intendente y gobernador; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado, y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo de dirigente gremial o sindical, según correspondiere.

3) El cargo de director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité en sociedades o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

Si una vez designado en el cargo, sobreviniere a un Comisionado alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en los incisos precedentes o en los artículos 10 y 11 de la presente ley, deberá informarlo al Consejo a la brevedad y cesar inmediatamente en el cargo. Si no lo hiciere así, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 14 de la presente ley.

Artículo 13.– Aquellas personas que hubieren sido designadas Comisionados deberán, antes de asumir el cargo, declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una Notaría del domicilio de la Comisión, su estado de situación patrimonial, las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades o inhabilidades señaladas precedentemente. Lo anterior es sin perjuicio de otras exigencias de información que otras leyes requieran al efecto. Dicha declaración deberá ser actualizada cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

En caso que los Comisionados incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en la declaración se configurará la causal prevista en literal e) del artículo siguiente.

Artículo 14.– Serán causales de cesación de los Comisionados en sus funciones, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado;

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo;

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad;

e) Falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones. Serán faltas graves, entre otras, la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones durante un trimestre calendario; el incumplimiento a la obligación de reserva a que se refiere el párrafo final del numeral 5) del artículo 5°; el incumplimiento de la dedicación exclusiva contemplada en el inciso primero del artículo 10; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad a que se refiere el inciso final del

artículo 12; el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 13; y/o el incumplimiento del deber de abstención a que se refiere el artículo 16; todos de la presente ley; y

f) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada por delitos que merezcan pena aflictiva o por prevaricación.

El Comisionado respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo o que sea incompatible con el mismo, cesará automáticamente en su cargo, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en su cargo el Comisionado cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República.

Si alguno de los Comisionados señalados en el literal b) del artículo 9° incurriere en alguna de las conductas descritas en el literal e) del presente artículo, podrá ser acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La acusación deberá ser interpuesta por el Presidente de la Comisión, de oficio o a petición de cualquiera de los miembros del Consejo. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contados desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del Comisionado acusado.

Ejecutoriada la sentencia, el Comisionado afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

De proceder la causal descrita en el literal e) del presente artículo respecto del Comisionado a que se refiere el literal a) del artículo 9° de la presente ley, el Presidente de la República lo removerá mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Si quedare vacante el cargo de Comisionado, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo en la forma indicada en el referido artículo 9° de la presente ley.

El Comisionado nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del Comisionado reemplazado.

Artículo 15.– El Consejo sólo podrá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Comisionados presentes, salvo que esta ley o el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo exijan una mayoría diferente. El Presidente de la Comisión o quien lo subrogue tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos, una vez por semana y extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente de la Comisión, por sí o a requerimiento escrito de dos Comisionados, en la forma y condiciones que determine su Reglamento Interno de Funcionamiento. El Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 16.– Los Comisionados deberán abstenerse de votar cuando en la sesión respectiva se traten o resuelvan asuntos que los involucren, o materias en que puedan tener interés, debiendo además informar o revelar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Se presumirá que los Comisionados tienen interés o están involucrados en los asuntos

referidos a las sociedades, empresas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión, en los casos a que se refiere el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046. Asimismo, el Consejo podrá establecer normas y procedimientos adicionales en su Reglamento Interno de Funcionamiento.

En caso de producirse alguna de las situaciones referidas en este artículo, el Comisionado implicado deberá abstenerse en la respectiva votación y no será considerado para los efectos de determinar el quórum respectivo.

Artículo 17.– El Presidente de la Comisión tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 1° del Escalafón Jefe Superior del Servicio- Presidente de la Comisión de Valores y Seguros, de la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5° de la ley N° 19.528, el artículo 17 de la ley N° 18.091, el artículo 9° de la ley N° 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

El resto de los Comisionados tendrán derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 2° del Escalafón de Directivos de la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5° de la ley N° 19.528, el artículo 17 de la ley N° 18.091, el artículo 9° de la ley N° 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

Artículo 18.– El Presidente de la Comisión, con sujeción a la dotación máxima de ésta y aprobación del Consejo podrá establecer su organización interna y, en conformidad con lo establecido en el artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, determinar, mediante resolución, las funciones que correspondan a las distintas unidades para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades asignadas a la Comisión.

Artículo 19.– El Consejo podrá encargar a un funcionario de la Comisión absolver posiciones o prestar declaraciones ante los tribunales correspondientes.

Artículo 20.– Corresponde al Consejo:

a) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, coordinación y control del funcionamiento de la Comisión;

b) Establecer políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes, excepto aquellos inmuebles cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministro de Hacienda;

c) Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que requieran su acuerdo, de conformidad con su Reglamento Interno de Funcionamiento. La normativa que se imparta deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible, todo de acuerdo a lo que señale el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. Dicha normativa, salvo en casos que, atendida su naturaleza y urgencia se requiera de su aplicación inmediata, los que serán calificados fundadamente por el Consejo al momento de su dictación, deberá ser puesta en consulta pública, para lo cual, antes de la dictación de la misma, se dará a conocer en versión borrador, publicándola en la página web de la Comisión, de forma que, habiéndose establecido los mecanismos adecuados, el Consejo pueda recibir y estudiar las observaciones que el público formule a su respecto;

d) Resolver y fallar los procedimientos sancionatorios que se originen como consecuencia de la formulación de cargos que se efectúen, aplicando las sanciones que correspondan, según el caso;

e) Disponer la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver que estime

necesarias para una adecuada resolución de los procedimientos sancionatorios sometidos a su decisión;

f) Dictar y modificar el Reglamento Interno de Funcionamiento del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la presente ley;

g) Publicar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Comisión en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, una evaluación general del comportamiento del mercado de valores y seguros, las acciones de la Comisión en materia normativa y regulatoria, la cantidad de sanciones impuestas y sus causas, el número de procedimientos sancionatorios en curso, su participación en el diseño de políticas públicas, los recursos empleados, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente;

h) Formular propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, que estime necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de los mercados y entidades sujetas a su fiscalización y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige;

i) Resolver acerca de la suscripción o celebración de convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, y respecto de la integración o participación en los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines; y

j) Las demás funciones y atribuciones que ésta u otras leyes le encomienden.

El Consejo podrá conferir poderes especiales a funcionarios de la Comisión para la ejecución específica o general de determinados acuerdos.

El Consejo podrá organizarse en Comités para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna. Sin perjuicio del ejercicio de esta facultad, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades relativas a la dirección superior de la Comisión recaerán siempre en el Consejo.

Los Comités serán integrados por tres comisionados, de acuerdo a su área de experiencia profesional y académica, según lo determine el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. De las sesiones de los Comités deberá siempre dejarse constancia en acta.

Artículo 21.– El Presidente de la Comisión, en su calidad de jefe de servicio, tendrá a su cargo la conducción de las relaciones de la Comisión con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades supervisoras, reguladoras, autorreguladoras o participantes del mercado de valores y seguros nacionales, extranjeras o internacionales.

Le corresponderá especialmente, sin perjuicio de las demás funciones que le encomiende la ley:

a) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo;

b) Citar y presidir las sesiones del Consejo, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión;

c) Informar al Consejo, cuando alguno de sus miembros lo requiera, y a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las políticas y normas generales dictadas por dicho órgano, y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución. Además, una vez al mes, enviará a los miembros del Consejo una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir;

d) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión;

e) Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes, debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, cuando no se cumpla con las nor-

mas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o así lo requiera el interés público o la protección de los inversionistas, debiendo informar previamente por escrito a los demás miembros del Consejo. Asimismo, deberá informar al Consejo de la medida provisional tomada en la próxima sesión que se celebre, la que deberá citarse especialmente al efecto para dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación antes señalada, y en la cual el Consejo deberá pronunciarse sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha medida;

f) Designar a los jefes de las unidades de la Comisión y sus respectivos subrogantes, estableciendo un orden de precedencia para las subrogaciones, mediante resoluciones genéricas o particulares;

g) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Comisión y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento;

h) Establecer oficinas regionales cuando el buen funcionamiento de la Comisión así lo exija;

i) Resolver la celebración de los actos y convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

j) Delegar las atribuciones o facultades derivadas de su calidad de jefe de servicio en funcionarios de la Comisión; y

k) Las demás materias y atribuciones que se establezcan expresamente en la presente u otras leyes.

Párrafo 2°

Unidad de Investigación

Artículo 22.– Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 18 de la presente ley, la Comisión deberá contar con una unidad de investigación responsable de la instrucción del procedimiento sancionatorio que regula el Título IV de esta ley, la cual estará a cargo de un funcionario denominado Fiscal, que será nombrado por el Consejo mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882. La función del Fiscal será ejercida por un Directivo, grado 2°, de la planta de Directivos de la Comisión de Valores y Seguros.

El cargo de Fiscal estará sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el presente Titulo y durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por un período consecutivo.

Serán causales de cesación en el cargo de Fiscal las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado;

b) Renuncia aceptada por el Consejo;

c) Incapacidad legal sobreviniente;

d) Destitución por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones;

e) Infringir el deber de reserva establecido en el párrafo final del numeral 5) del artículo 5° de esta ley;

f) Falta grave a la probidad; y

g) Haber sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva en un procedimiento penal.

La remoción por las causales señaladas en las letras d), e) y f) será dispuesta por el Consejo, por acuerdo adoptado por al menos tres de sus miembros.

Artículo 23.– En el desempeño de sus funciones, el Fiscal tendrá en cuenta los sistemas de supervisión definidos por el Consejo para las entidades fiscalizadas por la Comisión. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22 y 24 de esta ley, el Fiscal será el responsable de realizar o instruir las investigaciones necesarias o procedentes para comprobar las infracciones a la ley y a la normativa sujetas a la supervigilancia de la Comisión respecto de las entidades o personas fiscalizadas por aquélla, todo ello de conformidad con lo dis-

puesto en el Título IV de esta ley; contribuir a la determinación de los responsables de las conductas infraccionales investigadas, y al cumplimiento de las sanciones impuestas por la Comisión por infracciones a las leyes y normativas que regulan los mercados de valores y seguros.

Artículo 24.– Serán atribuciones y deberes del Fiscal:

a) Instruir, respecto de aquellos hechos sobre los que hubiere tomado conocimiento por la denuncia de particulares, por medio de las unidades dependientes de la Comisión, o de aquellos antecedentes que hubiere reunido de oficio o por los aportados en el marco de la colaboración que regula el párrafo 4° del Título IV de la presente ley, las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a las leyes y normativa cuya supervigilancia corresponda a la Comisión. En caso que decida no iniciar la investigación de hechos puestos en su conocimiento, emitirá un informe fundado de las razones para tal decisión, el que deberá ser remitido al Consejo y a los interesados. Como resultado de la investigación instruida, el Fiscal procederá, de conformidad con el artículo 47 de la presente ley, a dictar el correspondiente oficio de cargos o, en su caso, a emitir el informe fundado de la decisión de no hacerlo y, en general, llevar adelante el procedimiento de acuerdo a lo señalado en el Título IV de esta ley;

b) En el marco de las investigaciones o procedimientos en que se encuentre interviniendo, ejercer las facultades a que se refieren los numerales 4), 5), 7), 9), 16), 21), 22), y 27) del artículo 5° de esta ley;

c) Proponer al Consejo la formulación de las denuncias que correspondieren al Ministerio Público por las infracciones a los mercados de valores y seguros, referidas a procedimientos sancionatorios de competencia de la Comisión;

d) Velar y fiscalizar el cumplimiento de las resoluciones que emita el Consejo en el marco de los procedimientos sometidos a su conocimiento, y de los fallos que dicten los tribunales ordinarios de justicia en las materias sujetas a la supervigilancia de la Comisión;

e) Efectuar la defensa ante los tribunales ordinarios de justicia de las sanciones impuestas por el Consejo;

f) Colaborar en la detección, investigación, determinación y persecución de las responsabilidades por infracciones a las normas que rigen los mercados de valores y seguros, respecto de las materias de su competencia, para colaborar en el cumplimiento, por parte de la Comisión, de las obligaciones contenidas en convenios o memorándum de entendimiento referidos en la letra i) del artículo 20 de la presente ley;

g) Proponer, al Presidente del Consejo, la contratación y remoción los funcionarios que integren la Unidad de Investigación, responsable de la instrucción del procedimiento sancionatorio. Igualmente deberá evaluar a los funcionarios de dicha unidad.

Con todo, los funcionarios de la Unidad de Investigación serán para todos los efectos legales funcionarios de la Comisión, y se regirán por las disposiciones que la presente ley y la Comisión, en su caso, establezcan para el personal de la misma; y

h) Ejercer las demás facultades que otras leyes o normas expresamente le confieran.

Artículo 25.– El Fiscal deberá recibir las denuncias que formulen particulares respecto de actos que puedan importar infracción a la normativa bajo supervigilancia de la Comisión, sin perjuicio de remitir a las autoridades competentes aquellas que deban ser conocidas por otros organismos en razón de su naturaleza. Para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias que se formulen, el Fiscal podrá solicitar, dentro del plazo de sesenta días de recibida la denuncia, antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiere tener conocimiento del hecho denunciado. La entrega de antecedentes y la prestación de declaración señaladas previamente serán siempre voluntarias, y no se aplicará lo dispuesto en el artículo 37 de la presente ley.

Párrafo 3°

Del Personal de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 26.– Todo el personal de la Comisión se regirá por un Estatuto del Personal de carácter especial. En lo no previsto en él o en la presente ley, regirá, como legislación supletoria, el Código del Trabajo.

El Presidente de la Comisión, de conformidad con el Estatuto de Personal a que se refiere el inciso anterior, podrá nombrar y remover al personal, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo lo establecido en el artículo 22 de esta ley respecto del Fiscal.

A todo el personal de la Comisión le serán aplicables las normas de remuneraciones y otros beneficios pecuniarios y previsionales que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, incluyendo las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 8, 9, 12 y 13 de la ley N° 20.212, en el artículo 17 de la ley N° 18.091 y en el artículo 5° de la ley N° 19.528, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes y las demás que rijan a dicha Superintendencia.

Artículo 27.– El Presidente de la Comisión podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias. Las personas así contratadas no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados de la Comisión, pero les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Artículo 28.– Las personas que, a cualquier título, presten servicios en la Comisión estarán obligadas a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ella, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.

Se entenderá, para todos los efectos legales, que tienen el carácter de reservados los documentos a los cuales la Comisión acceda en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, y aquellos cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales o económicos de las personas o entidades sujetas a su fiscalización, en la medida que ninguno de ellos tenga el carácter de público.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obstará a que el Consejo pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los accionistas, inversionistas y asegurados, o los incorpore en documentos que den cuenta de actos o resoluciones para cuya dictación hayan servido de fundamento, incluyendo los procedimientos sancionatorios realizados en conformidad al Título IV de esta ley.

Artículo 29.– Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de seis meses, tanto los ex Comisionados como los ex funcionarios de la Comisión no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, ni adquirir participación en la propiedad de entidades respecto de las cuales, dentro de los doce meses anteriores al cese en sus funciones, hayan, de forma específica, personal y directa, emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones del Consejo en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos. La prohibición de que trata este artículo se extiende a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045.

Los ex Comisionados y ex funcionarios a que alude este artículo deberán, dentro de los diez días hábiles siguientes al cese en sus funciones, efectuar una declaración jurada en la que individualicen las entidades respecto a las cuales hayan intervenido en los términos

del inciso anterior. Una copia de dicha declaración deberá ser remitida al Presidente de la Comisión y a la Contraloría General de la República, para su registro.

Artículo 30.– Sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo anterior, los ex Comisionados y los ex funcionarios pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico de la Comisión, no podrán, una vez cesados en el cargo y por un plazo de tres meses contado desde que la cesación se ha hecho efectiva, prestar ningún tipo de servicio, sea o no remunerado, ni adquirir participación en la propiedad, respecto de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión, ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045.

Durante los tres meses que dure la prohibición a que se refiere este artículo, el personal señalado en el inciso anterior, tendrá derecho a percibir mensualmente de parte de la Comisión una compensación económica equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones. La remuneración que servirá de base para el cálculo de esta compensación será el promedio de la remuneración bruta mensual de los últimos doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. Esta compensación se considerará remuneración para todos los efectos legales y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

De la compensación a que se refiere el inciso anterior se deducirán los montos que correspondan a los ingresos que mensualmente perciba el ex directivo por la prestación de servicios que se encuentre habilitado a realizar, en cuanto excedan el 25% del precitado promedio de la remuneración bruta mensual. La Tesorería General de la República estará autorizada para retener los montos que por este concepto corresponda de la devolución anual de impuestos a la renta respectiva, e imputar dichos montos a la deducción mencionada, en la forma que señale el reglamento.

No procederá la compensación a que se refiere el inciso segundo en los casos en que los sujetos afectos por la prohibición de que trata este artículo cesen en sus cargos por destitución o cualquier otra causal imputable a su conducta.

Las personas señaladas en el inciso primero de este artículo tendrán prohibido desarrollar actividades de lobby en los términos de la ley N° 20.730 a favor de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión y aquéllas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, por el período de dos años a contar de la fecha de cese en sus funciones.

Artículo 31.– Los ex Comisionados y ex funcionarios afectos a las prohibiciones establecidas en los artículos 29 y 30 de la presente ley, deberán informar a la Comisión, durante el período que duren dichas prohibiciones, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de dichas prohibiciones y se materializará en la forma que indicará el reglamento.

La Comisión deberá mantener un registro público disponible en su sitio web donde conste la información entregada de conformidad al inciso anterior, durante todo el tiempo que dure dicha obligación. En dicho registro, además, constarán las sanciones que se hubiesen impuesto en virtud de los incisos siguientes.

La infracción al deber de información establecido en el inciso primero de este artículo será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales. Si la Comisión infringiere lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada por el Consejo para la Transparencia de conformidad al artículo 47 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la infracción a la prohibición a que se refiere el artículo 29 de la presente

ley será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

La infracción a las prohibiciones a que se refieren los incisos primero y final del artículo 30 de la presente ley será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, el infractor deberá restituir el monto percibido por concepto de compensación económica a que alude el inciso segundo de dicho artículo.

La responsabilidad de los ex funcionarios, incluidos los ex Comisionados y ex directivos pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico, por infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente ley, se hará efectiva por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 134, 135 y 138 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, ley N° 10.336, para lo cual el instructor poseerá un plazo máximo e improrrogable de veinte días hábiles. Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Las personas naturales o jurídicas que, en infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente ley, establezcan vínculos laborales o de prestación de servicios, sean o no remunerados, con quienes se encuentren afectos a las prohibiciones en ellos contempladas, serán sancionadas por la Comisión con multa a beneficio fiscal de hasta 4.000 unidades tributarias mensuales. La multa que se aplique en definitiva a las entidades privadas deberá ser proporcional al tamaño de la empresa en los términos de la ley N° 20.416.

La responsabilidad por las infracciones de que trata este artículo prescribirá una vez transcurridos dos años desde la realización de los hechos que le dieron origen.

Artículo 32.– En asuntos civiles, las aseveraciones de los funcionarios de la Comisión designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Párrafo 4°

Del Presupuesto

Artículo 33.– La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión. Para estos efectos, el Presidente de la Comisión comunicará al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias de la misma dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público. En materia de información financiera, presupuestaria y contable, la Comisión se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

Además de los recursos que se le asignen en la Ley de Presupuestos, el patrimonio de la Comisión está integrado por los bienes señalados en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 34.– La Comisión estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus entradas y gastos.

Párrafo 5°

Del Cobro de Derechos

Artículo 35.– Las personas, instituciones y entidades que deban inscribirse en los registros que lleva la Comisión, o depositar antecedentes en dichos registros, obtener aproba-

ciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación, expresados en unidades de fomento:

a) Derechos por inscripción en los Registros que lleva la Comisión:

El monto por inscripción en el Registro de Valores y en el Registro de Valores Extranjeros será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento. No obstante lo anterior, las inscripciones en el Registro de Valores Extranjeros, de valores de igual naturaleza y provenientes de un mismo mercado de otro país, que sean presentadas por un mismo patrocinador en virtud de lo dispuesto en el Título XXIV de la ley N° 18.045 bajo una determinada modalidad de transacción, quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 500 unidades de fomento, ya sea que correspondan a solicitudes de inscripción simultáneas o presentadas en distintas oportunidades. A estas solicitudes de inscripción no les resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo final de esta letra.

El monto por inscripción en otros Registros será fijo, por el equivalente a 10 unidades de fomento.

Sin perjuicio del monto señalado en el párrafo primero de esta letra, las emisiones de valores pagarán adicionalmente un derecho, de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación con un tope máximo de 200 unidades de fomento.

b) Anotaciones en los Registros: El monto será único y corresponderá a 3 unidades de fomento por cada anotación que se practique.

c) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de reglamentos bursátiles o de depósito y custodia de valores y por aprobación de normas de funcionamiento de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y sus modificaciones: El monto será único y por el equivalente a 30 unidades de fomento.

d) Derechos por aprobaciones, autorizaciones y depósitos de reglamentos internos y contratos de fondos autorizados por ley: El monto será único y por el equivalente a 15 unidades de fomento.

e) Derechos por aprobaciones de autorizaciones de existencia, reformas de estatutos, fusiones, divisiones, cancelaciones o disoluciones, de entidades sujetas a autorización de la Comisión: El monto será único y por el equivalente a 20 unidades de fomento.

f) Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros: El monto será único y por el equivalente a 6 unidades de fomento.

g) Derechos por certificaciones que consten en los Registros: Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Comisión y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenan llevar, tendrán un valor equivalente a 0,2 unidades de fomento por cada copia.

No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.

h) Derechos por modificaciones relacionadas a las letras c), d) y f): El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomento señaladas en esas letras.

Artículo 36.– Los derechos fijados en el artículo anterior serán pagados en las oficinas de la Comisión o por medios electrónicos habilitados al momento de obtener la correspondiente inscripción, depósito, aprobación o certificación, en su caso, según el valor que haya tenido la unidad de fomento al último día hábil del mes anterior a aquél en que se realiza el pago.

TÍTULO III

Apremios y Sanciones

Artículo 37.– En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las funciones otorgadas a la Comisión o al Fiscal por el artículo 5°, numerales 4) y 8), de esta

ley, la Comisión podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, a fin de obtener el cabal cumplimiento y ejecución de tales atribuciones.

Procederá igualmente este apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas bajo apercibimiento por la Comisión o el Fiscal, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9) del artículo 5° de esta ley, sin causa justificada no concurran a declarar.

Las personas que rindan declaraciones falsas ante la Comisión o ante el Fiscal incurrirán en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal.

El tribunal competente para conocer de estos apremios, a requerimiento de la Comisión, será el Juzgado de Letras en lo civil de turno en la comuna de Santiago o el del domicilio del infractor.

Artículo 38.– Las sociedades anónimas sujetas a la fiscalización de la Comisión que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios:

1) Censura;

2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a 15.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado; y

3) Revocación de la autorización de existencia de la sociedad, cuando proceda.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos veinticuatro meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Las sanciones señaladas en los números 1) y 2) podrán ser aplicadas a la sociedad, directores, gerentes, dependientes, empresas de auditoría externa o liquidadores, según lo determine la Comisión.

Cuando se apliquen las sanciones de los números 1) y 2) de este artículo, la Comisión deberá poner en conocimiento de la junta de accionistas las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido los directores, gerentes, empresas de auditoría externa o liquidadores, a fin de que aquélla pueda removerlos de sus cargos si lo estima conveniente, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales que crea pertinentes. La convocatoria a esta junta de accionistas deberá hacerla el directorio dentro del plazo que fije la Comisión, pudiendo ser citada por ella misma si lo estima necesario.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, el Consejo podrá aplicar como sanción accesoria la de inhabilidad temporal, hasta por 5 años, para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal de las entidades descritas en el inciso primero a aquellas personas que hubiesen incurrido en las conductas descritas en los artículos 59, 60 y 61 de la ley N° 18.045 y los artículos 41 y 49 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 39.– Las personas o entidades diversas de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios:

1) Censura;

2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por entidad o persona equiva-

lente a 15.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado; y

3) Tratándose de personas nombradas o autorizadas por la Comisión para ejercer determinadas funciones o actuaciones, ésta podrá aplicarles también las sanciones de:

a) Suspensión de su cargo hasta por un año, y

b) Revocación de su autorización o nombramiento por causa grave.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos veinticuatro meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán ser aplicadas a la sociedad, empresa, entidad, personas jurídicas o naturales, administradores o representantes, según lo determine la Comisión.

Artículo 40.– No obstante lo expresado en los artículos anteriores, al aplicar una multa la Comisión, por resolución fundada, podrá fijar su monto de acuerdo a los límites en ellos establecidos o hasta en un 30% del valor de la emisión u operación irregular.

Para los efectos de los artículos precitados se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones, entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

Artículo 41.– El monto de las multas aplicables de conformidad a la presente ley será fijado por el Consejo, con sujeción al procedimiento establecido en el Título IV, y deberá ser pagado en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la Comisión notifique su resolución, ingresándose los comprobantes respectivos en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago.

TÍTULO IV

Procedimiento Sancionatorio

Párrafo 1°

Normas Comunes

Artículo 42.– El procedimiento sancionatorio seguido ante la Comisión admitirá la participación de interesados, con las facultades para aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio durante toda su tramitación. Para estos efectos se considerarán interesados los señalados en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

Los interesados podrán actuar por sí o por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, salvo manifestación expresa en contrario. El correspondiente poder deberá constar en escritura pública, instrumento público otorgado en el extranjero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, o en instrumento privado suscrito ante Notario en los términos del artículo 22 de la ley N° 19.880.

Asimismo, deberá permitírsele a los interesados actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

El procedimiento sancionatorio deberá desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera tal que sólo sean exigibles las formalidades tendientes a dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los interesados.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afectará la validez de los actos administrativos cuando recaiga en algún requisito esencial del mismo, y sea de tal entidad que genere perjuicio a los interesados. La Comisión podrá siempre, de oficio o a petición del intere-

sado, corregir los vicios que observe en la sustanciación del procedimiento y subsanar los vicios de forma de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Artículo 43.– El procedimiento sancionatorio general tendrá una duración máxima de nueve meses contados desde la formulación de cargos hasta la resolución final del Consejo, a menos que hubiese sido decretada una o más prórrogas de plazos en los términos del inciso siguiente.

Los plazos establecidos para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, ya sea que estén establecidos por esta ley, por su reglamento, o por resolución de la autoridad instructora, podrán ser prorrogados, por una sola vez y hasta por igual período, en la medida que ello resultare necesario para la acertada resolución del caso. La prórroga podrá ser decretada por el Consejo, previo requerimiento del Fiscal o de uno de los interesados, presentado con anterioridad al vencimiento del plazo de que se trate.

La prórroga otorgada en los términos del inciso anterior beneficiará de la misma forma a todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento sancionatorio.

Artículo 44.– La notificación de los actos que se dicten durante la sustanciación de un procedimiento sancionatorio se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente ley.

Artículo 45.– Los interesados que se hubieren apersonado en un procedimiento sancionatorio, estarán obligados a guardar reserva respecto de la información a la cual accedan durante su tramitación, y no podrán divulgarla a terceros. Dicha obligación se mantendrá aún finalizado el respectivo procedimiento, respecto de la información que no adquiera el carácter de pública en los términos de la ley N° 20.285. La infracción a esta norma será sancionada de acuerdo a lo señalado en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 46.– En caso que la persona objeto de cargos fuere válidamente notificada por la Comisión y no compareciere, personalmente o representada por apoderado dentro de plazo, será declarada en rebeldía. Dicha declaración producirá como efecto que las resoluciones que se dicten durante el procedimiento sancionatorio se entenderán notificadas a su respecto desde la fecha de su dictación.

Párrafo 2°

Procedimiento General. Actuaciones Previas e Inicio del Procedimiento

Artículo 47.– Si el Fiscal constatare alguna posible infracción a la normativa cuya supervigilancia corresponda a la Comisión, como resultado de la investigación de los hechos sobre los que hubiere tomado conocimiento por la denuncia de particulares, por medio de las unidades dependientes de la Comisión, o en virtud de los antecedentes que hubiera recopilado de oficio o por los aportados en el marco de la colaboración que regula el párrafo 4° del presente Título, procederá a formular cargos por los hechos constitutivos de la misma, de conformidad al artículo siguiente.

En caso que, existiendo una investigación en curso, el Fiscal decida no formular cargos, el informe fundado de dicha decisión deberá ser remitido al Consejo, el que podrá aceptarlo o, en su caso, solicitarle la ampliación de dicho informe o la presentación de antecedentes adicionales que justifiquen su decisión.

Artículo 48.– El oficio por medio del cual se formulen cargos deberá ser fundado y contendrá la descripción de los hechos en los que se fundamentan y de cómo éstos constan en la investigación, la indicación de por qué se consideran contrarios a las normas cuya supervigilancia corresponde a la Comisión, especificando la o las normas que se estimen infringidas, y la o las personas presuntamente responsables de la infracción, señalando la participación que se les imputa en ella.

En el oficio de cargos también se comunicará el procedimiento aplicable, se hará mención a la facultad de adjuntar pruebas y se fijará un plazo para la formulación de descargos,

el cual no podrá ser inferior a catorce ni mayor a veinte días.

Artículo 49.– Emitido el oficio de cargos, se dará traslado a la o las personas objeto de los mismos mediante notificación practicada por alguna de las formas señaladas en el artículo 66 de la presente ley.

También se notificará el oficio de cargos a quienes se hayan apersonado en el procedimiento sancionatorio en la calidad de interesados de conformidad al artículo 42 de la presente ley, con el fin de que puedan formular alegaciones y aportar documentos para la defensa de sus intereses.

Artículo 50.– En los descargos deberán señalarse todas las circunstancias o antecedentes de hecho y de derecho que eximan o atenúen la presunta responsabilidad de la o las personas objeto de cargos, así como aquellas que nieguen la efectiva ocurrencia de los hechos, o que demuestren que éstos no constituyen infracción. Todo ello, sin perjuicio de otras presentaciones o antecedentes posteriores que se hagan valer en el curso del procedimiento sancionatorio con el mismo objeto.

Artículo 51.– Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo que se fijará según la naturaleza del asunto de que se trate, el que no podrá ser inferior a diez ni exceder de veinte días. Dicho plazo podrá prorrogarse de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, por una sola vez y hasta por igual período.

Se deberá notificar a los interesados la práctica de diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento sancionatorio.

Artículo 52.– Durante el término probatorio, la o las personas objeto de cargos y los interesados, en su caso, podrán valerse de cualquier medio de prueba que sea procedente y conducente para verificar la efectividad de sus alegaciones.

Artículo 53.– Una vez vencido el término probatorio, el Fiscal podrá decretar, de oficio o a solicitud de la o las personas objeto de cargos y los interesados, en su caso, las diligencias que estime estrictamente necesarias para la resolución del caso. El tiempo dispuesto para la realización de dichas diligencias será considerado como una prórroga equivalente del procedimiento sancionatorio. La disposición de tales diligencias deberá ser notificada, salvo que ello resultare contrario a los fines perseguidos con su realización.

Realizados todos los actos de instrucción, vencido el término probatorio o llevadas a cabo las diligencias que se hubieren decretado, el Fiscal remitirá al Consejo el expediente, informando el estado del mismo y su opinión fundada acerca de la procedencia de la infracción imputada en los cargos, en virtud de lo acreditado en el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las personas objeto de los mismos. La remisión del expediente y del informe del Fiscal será notificada a los interesados.

Artículo 54.– El Consejo pondrá término al procedimiento sancionatorio mediante resolución fundada adoptada por la mayoría de los miembros presentes, dictada dentro del plazo de setenta y cinco días contado desde la recepción del informe del Fiscal a que se refiere el artículo anterior, término durante el cual podrá, de oficio o a petición de parte, fijar audiencia para que las personas que hayan sido objeto de cargos y los interesados formulen alegaciones, y disponer la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver que estime necesarias.

Dicha resolución deberá contener un análisis de todas las defensas, alegaciones y pruebas hechas valer en el procedimiento sancionatorio, determinar en conformidad a ellas si ha existido infracción a la normativa aplicable, resolver si la persona objeto de cargos resulta responsable de la misma, indicando su participación en los hechos, y la sanción de que se hace merecedora, en caso que correspondiere.

Artículo 55.– La notificación de la resolución definitiva del procedimiento sancionatorio se realizará por carta certificada, la que se remitirá a la o las personas objeto de cargos

y a todos los interesados que se hayan apersonado en él.

Párrafo 3°

Procedimiento Simplificado

Artículo 56.– Si los hechos presuntamente infraccionales, respecto de los cuales el Fiscal tome conocimiento por cualquiera de las modalidades contempladas en el inciso primero del artículo 47 de la presente ley, fueren de menor entidad, serán sometidos a un procedimiento simplificado. En ningún caso, podrá aplicarse este procedimiento si se trata de conductas que estén tipificadas como delito en las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Para estos efectos, el Consejo determinará mediante una norma de carácter general aquellas infracciones que podrán ser sometidas a este procedimiento, estableciendo el rango de sanciones que les podrán ser aplicables.

Para efectos de determinar la sanción aplicable en cada caso se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

a) Si el supuesto infractor hubiere subsanado los incumplimientos detectados, dentro de los treinta días siguientes a su notificación;

b) Si el supuesto infractor hubiere sido sancionado por la Comisión en los últimos veinticuatro meses; y

c) Si hubiere incurrido en infracciones reiteradas en los términos del inciso final del artículo 40 de la presente ley.

Artículo 57.– El procedimiento simplificado se iniciará por requerimiento del Fiscal al supuesto infractor para que admita por escrito su responsabilidad en los hechos que se indiquen, señalando en él la sanción que solicitará al Consejo en el evento que lo hiciere.

Si el supuesto infractor admitiere su responsabilidad en los hechos, el Fiscal remitirá al Consejo el requerimiento, el acto o documento en que conste la admisión de responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar. Recibidos dichos antecedentes, el Consejo procederá a la dictación de la resolución final en los términos del artículo 54 de la presente ley, sin más trámite.

En caso que el supuesto infractor no admitiere responsabilidad en los hechos que se le imputan, el Fiscal emitirá el oficio de cargos en los términos a que se refiere el artículo 48 de la presente ley, en cuanto fuere pertinente, y continuará con la tramitación del procedimiento simplificado en los términos que establece el artículo siguiente.

Artículo 58.– El procedimiento simplificado se regirá por las siguientes normas especiales:

a) Emitido el oficio de cargos, se dará traslado a la o las personas objeto de éste mediante notificación practicada según lo señalado en el artículo 66 de la presente ley;

b) El plazo para la formulación de descargos, fijado en el oficio de cargos, no podrá ser inferior a tres ni mayor a seis días; y

c) Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo no superior a diez días, el que se fijará según la naturaleza del asunto que se trate o la necesidad de prueba. Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogable, de oficio o a petición de interesado, por una sola vez y hasta por igual período.

En lo no regulado expresamente en este artículo, el procedimiento simplificado se regirá, en su tramitación, por las mismas normas del procedimiento general, en lo que no sea contrario a su naturaleza sumaria.

Artículo 59.– Si durante la tramitación del procedimiento simplificado, se recabaren antecedentes que permitieren hacer una calificación distinta de la naturaleza o gravedad de la infracción, el Fiscal, de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, podrá decretar la sustitución del procedimiento simplificado por el procedimiento general, con acuerdo del Consejo.

Habiéndose reconocido responsabilidad en los términos del inciso segundo del artículo 57 de la presente ley, ningún antecedente que dijere relación con la asunción de responsabilidad por parte del supuesto infractor podrá ser invocado ni incorporado como medio de prueba al procedimiento general que sustituya al simplificado, de conformidad al inciso anterior.

Párrafo 4°

De la Colaboración del Presunto Infractor

Artículo 60.– El que incurra en una conducta sancionable por la Comisión, podrá acceder a una reducción de hasta el 100% de la sanción pecuniaria aplicable, cuando se auto denunciare aportando a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción.

En el caso de una infracción que involucrare a dos o más posibles responsables, el primero en auto denunciarse y aportar antecedentes a la Comisión, podrá acceder a una reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados, en tanto, solo podrán acceder a una reducción de hasta el 30%, siempre que aporten antecedentes sustanciales y adicionales a los ya presentados por el primer denunciante.

La persona a quien la Comisión le hubiere concedido la reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable de conformidad al inciso anterior, gozará también de la extinción de la responsabilidad penal en el caso que los hechos que se investiguen estén tipificados como delito de acuerdo a las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades civiles que concurran.

Para acceder a los beneficios indicados en los incisos primero y segundo, quien aporte antecedentes a la Comisión deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen una contribución efectiva a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar el oficio de cargos;

b) Abstenerse de divulgar la solicitud de este beneficio hasta que se haya emitido la resolución sancionatoria u ordenado archivar los antecedentes del caso;

c) Haber puesto fin a su participación en la conducta antes de presentar su solicitud; y

d) No haber sido sancionado previamente por la Comisión, con alguna de las sanciones previstas en los numerales 2) o 3) de los artículos 38 o 39 de la presente ley.

Quien solicite alguno de los beneficios a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo, a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.

Párrafo 5°

Disposiciones Generales

Artículo 61.– Si la sanción aplicada por el Consejo consistiere en una multa que no fuere pagada, y ésta fuera exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella o por existir sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el Juzgado de Letras en lo Civil de turno, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no empecerle el título y la de pago. En caso que oponga la excepción de pago, deberá ser condenado en costas, a menos que probare haber ingresado en tiempo a la Comisión los comprobantes de pago de la multa.

Artículo 62.– De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores, responderán solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con su voto favorable a los acuerdos que motivan la sanción.

Artículo 63.– El Consejo no podrá sancionar a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometer el hecho constitutivo de una infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

El plazo establecido en el inciso anterior se entenderá suspendido hasta por seis meses contados desde la fecha en que la Comisión reciba un reclamo o denuncia referidos a hechos que pudieren ser constitutivos de infracción. El mismo plazo se entenderá interrumpido por el inicio de un procedimiento sancionatorio, a partir de la fecha de notificación de los respectivos cargos a la persona objeto de los mismos.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contado desde que fuere exigible conforme a lo establecido en el artículo 61 de esta ley.

Artículo 64.– El retardo en el pago de toda multa que aplique la Comisión, en conformidad a esta ley, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario desde que se hubiere hecho exigible.

Si la multa no fuera procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Comisión o el juzgado respectivo, según corresponda, deberán ordenar que se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 65.– Las normas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán en todos los casos en que la Comisión sancione con multa a las personas naturales o jurídicas fiscalizadas.

Artículo 66.– Los términos de días que establece la presente ley se entenderán de días hábiles, a menos que se exprese lo contrario. Para estos efectos, se entenderá que no son hábiles los días sábados, domingos y festivos. De la misma forma se contarán los plazos que otorgue la Comisión.

Las notificaciones se harán:

a) Mediante carta certificada dirigida al domicilio que el fiscalizado tuviere registrado en la Comisión, o que el interesado hubiere designado ante la misma. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos correspondiente al domicilio del notificado;

b) De modo personal, por medio de un empleado de la Comisión, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del fiscalizado o interesado, dejando constancia de tal hecho;

c) En las oficinas de la Comisión, si el fiscalizado o interesado se apersonare a recibirla, debiendo entregársele copia del acto o resolución que se le notifica, si así lo requiriese, firmando la debida recepción; o

d) A la casilla de correo electrónico que el fiscalizado tuviere registrado en la Comisión, o que el interesado hubiere designado ante la misma, en cuyo caso deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada, comenzando a correr los plazos a que ella se refiera el día siguiente hábil de despachada por la Comisión.

Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado o fiscalizado a quien afectare hiciere cualquier gestión, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Artículo 67.– Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las establecidas en los estatutos de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión.

Artículo 68.– Los montos de las multas establecidas en esta ley que sean superiores prevalecerán a los contemplados en otros cuerpos legales para la sanción de los mismos hechos infraccionales.

Artículo 69.– La Comisión que crea esta ley será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, y del servicio denominado Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas

de Comercio.

Las referencias que se hagan a la Superintendencia de Valores y Seguros, al Superintendente de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o al Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas, respectivamente, a la Comisión de Valores y Seguros, al Consejo o a su Presidente, según corresponda.

Del mismo modo, las referencias que se hagan al decreto ley N° 3.538, se entenderán hechas a la presente ley.

Artículo 70.– Las personas o entidades que estimen que los actos administrativos que emita la Comisión no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán impugnarlos mediante los recursos que señala este Título.

Artículo 71.– Se podrá recurrir de reposición ante el Consejo contra los actos administrativos y sanciones de la Comisión. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta.

El plazo para su interposición será de cinco días hábiles contado desde la notificación del respectivo acto administrativo o sanción, y el Consejo dispondrá de otros cinco días hábiles para resolver al respecto, transcurridos los cuales, sin que la Comisión se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza el recurso para los efectos del inciso siguiente.

La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad de conformidad a los artículos 72 y 73 siguientes, plazo que se reanudará desde la notificación de la resolución expresa que resuelva el rechazo total o parcial de la reposición o cuando opere el silencio negativo, en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880.

Artículo 72.– Las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo de la Comisión es ilegal y les causa perjuicio, podrán reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto reclamado, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado emitido por la Comisión que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado.

La Corte rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente.

La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación o publicación del acto de la Comisión que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 71 de esta ley.

La interposición del recurso de ilegalidad no suspenderá los efectos del acto reclamado, a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 36, 51, y 87 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; en los números 3, 4 o 5 del artículo 44, del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, ley de Seguros; en el inciso tercero del artículo 12 y en el inciso cuarto del artículo 126 ambos de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónima; en el artículo 19 de la ley Nº 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; o en el párrafo final del numeral 6) del artículo 5° y en el numeral 3) de los artículos 38 y 39, todos de esta ley.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días hábiles a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia

en el término de quince días, contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 73.– Los sancionados por la Comisión podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contados desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 71 de este cuerpo legal. Dichas reclamaciones gozarán de preferencia para su vista y fallo.

La Corte de Apelaciones de Santiago deberá pronunciarse previamente sobre la admisibilidad del reclamo, para lo cual el reclamante señalará con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición que se supone infringida y las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales aquél lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado emitido por la Comisión que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado. La Corte rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en este inciso.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La sentencia que rechace la acción será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación. Al referido recurso se le aplicará el procedimiento establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Deducida la acción oportunamente, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que ésta sea resuelta por resolución ejecutoriada.

En su decisión, la Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento.

TÍTULO V

Del Comité de Autorregulación Financiera

Artículo 74.– Los intermediarios de valores de oferta pública, las bolsas de valores, las bolsas de productos, las administradoras generales de fondos, y las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión, deberán autorregularse con la finalidad de implementar buenas prácticas en materia de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Para tales efectos, existirá un Comité de Autorregulación Financiera, en adelante el "Comité", cuyo objeto exclusivo será dictar normas que permitan alcanzar los fines descritos en el inciso precedente y velar por su adecuado cumplimiento; establecer y acreditar el cumplimiento de estándares de idoneidad técnica y ética de los participantes del mercado de valores; resolver las diferencias o reclamos que se presenten entre sus miembros o entre éstos y sus clientes, cuando así lo solicitaren, y promover la protección de los inversionistas.

Podrán participar como miembros de este Comité tanto las entidades descritas en el inciso primero del presente artículo, como toda otra entidad que participe del mercado fi-

nanciero que así lo solicitare. Lo anterior es sin perjuicio de la existencia de entidades que puedan asociarse al Comité, tales como asociaciones gremiales, empresas de custodia y depósito de valores, administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, entre otras, en los términos y condiciones que al efecto éste determine.

Artículo 75.– La administración general del Comité será ejercida por un Directorio, compuesto por cinco directores independientes, los que serán elegidos por el Subcomité de Designación en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. El reglamento interno deberá establecer las normas sobre designación, periodicidad, convocatoria, quórum y funcionamiento general del Directorio. El Presidente del Directorio será elegido por el señalado Subcomité de entre aquellos directores escogidos, y ejercerá la representación judicial y extrajudicial de la entidad autorreguladora.

Para los efectos descritos en el inciso precedente no se considerarán independientes a quienes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Mantuvieren cualquier vínculo, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial de carácter relevante, con alguna de las sociedades integrantes de la entidad de autorregulación o del grupo empresarial del que ella forme parte, su controlador, o los ejecutivos principales de cualquiera de ellos; o haya tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación. Para estos efectos se entenderá que existe un vínculo, interés o dependencia económica relevante, cuando éste represente el 10% o más de sus ingresos anuales.

b) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad con alguna de las personas indicadas en el literal anterior.

El Subcomité de Designación estará compuesto por ocho miembros que representarán a las entidades que participen del Comité según las áreas del mercado en que se desenvuelvan, los que serán escogidos en virtud del procedimiento regulado por el reglamento interno del Comité. Para estos efectos, a los intermediarios de valores de oferta pública les corresponderá nombrar a dos representantes, a las bolsas de valores y las bolsas de productos a dos representantes en conjunto, a las administradoras generales de fondos a dos representantes, y a las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión a dos representantes. En caso que se aceptare la entrada de otros participantes del mercado financiero al Comité de que trata el presente Título, deberá aumentarse el número de miembros del Subcomité de Designación, en razón de un miembro por cada nueva área del mercado que se vea representada en el Comité.

El Comité podrá convocar, de oficio o a petición de cualquiera de sus miembros, a una Asamblea General, constituida por representantes de todos sus miembros, y en la que cada uno de ellos dispondrá de un voto. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos integrantes que pertenezcan al mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, dispondrán de un solo voto en su conjunto. El reglamento interno deberá establecer las normas sobre periodicidad, convocatoria, quórum, funcionamiento y participación en la Asamblea General, procurando garantizar condiciones suficientes de igualdad entre los miembros y de transparencia en su actuación.

Artículo 76.– El Comité deberá dictar un reglamento interno, en el que se fijarán las normas relativas a su organización, estructura y funcionamiento; los procedimientos de regulación y supervisión; y, en general, todas aquellas normas que le permitan garantizar una gestión eficiente.

El reglamento interno del Comité y sus eventuales modificaciones deberán ser aprobados por la mayoría de la Asamblea General, y depositados en la Comisión. La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente al Comité que el reglamento o sus eventuales modificaciones no se ajustan a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso el Comité deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comi-

sión. En caso que el Comité no subsanare las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto aquella parte del reglamento o su modificación que hubiere sido objetada, según sea el caso.

Artículo 77.– El Comité de que trata el presente Título será una entidad sin fines de lucro, y su patrimonio estará formado por:

a) El aporte que enteren anualmente las entidades que lo integren, en la proporción que establezca el reglamento interno;

b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

c) Los frutos de sus bienes;

d) Las donaciones que reciba, las que no estarán sujetas al trámite de insinuación;

e) Los montos que perciba producto de las sanciones que curse;

f) El aporte de las entidades asociadas al Comité a que se refiere el inciso tercero del artículo 74 de la presente ley;

g) Los ingresos que perciba por los servicios que preste; y

h) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

El reglamento interno establecerá de manera precisa los criterios y mecanismos de determinación de los aportes que deban enterar sus miembros, el registro de las transferencias de bienes muebles e inmuebles, de las donaciones a las que se refiere la letra d) del inciso anterior, los ingresos y egresos y los aportes que reciba bajo cualquier modalidad o título, los que deberán determinarse en base a criterios objetivos y podrán considerar componentes fijos y variables.

El reglamento interno podrá establecer los servicios adicionales que el Comité pueda prestar a sus miembros, a las personas vinculadas a éstos o al público general, así como el valor que se cobrará por cada uno de dichos servicios, los que deberán ser públicos y no discriminatorios.

El Directorio deberá nombrar anualmente a una empresa de auditoría externa, la que deberá examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros del Comité, en los términos descritos en el Título V de la ley N° 18.046.

Asimismo, el Directorio deberá dar cuenta de su gestión en Asamblea General, informando el detalle del trabajo efectuado por el Comité en el período anterior. El reglamento interno establecerá la periodicidad y contenidos que deberá contener dicha exposición, la que deberá realizarse, al menos, anualmente.

La Comisión podrá fiscalizar en cualquier tiempo el cumplimiento de lo establecido en el reglamento interno, especialmente lo relativo a la determinación y pago de los aportes de sus miembros, solicitar los registros a que se refiere el inciso segundo de este artículo y toda otra información relativa a la administración de los bienes que componen el patrimonio del Comité.

Artículo 78.– El Comité dictará las normas necesarias para cumplir con sus objetivos, especialmente en materias de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia e información a los inversionistas, y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Las normas serán aprobadas por el Directorio de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno y, dentro de un plazo de treinta días contado desde su aprobación, deberán ser depositadas en la Comisión y publicadas en el sitio web del Comité. Verificados estos trámites, dichas normas serán obligatorias para todos sus miembros.

La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente al Comité que una determinada norma no se ajusta a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso el Comité deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que el Comité no subsane las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto la norma respectiva.

Lo anterior es sin perjuicio que la Comisión, en ejercicio de sus facultades normativas,

emita una norma de carácter general de conformidad al artículo 20 letra c) de la presente ley, que contenga una norma aprobada por el Comité, haciéndola de esta forma aplicable a las entidades sometidas a su fiscalización que no sean miembros del mismo.

Artículo 79.– Las entidades obligadas a autorregularse en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la presente ley que no participen del Comité descrito en el presente Título, deberán dictar normas y códigos de conducta que las rijan para efectos de cumplir con el objeto establecido en dicho artículo.

Las normas deberán ser sometidas a la aprobación de la Comisión, dentro de un plazo de treinta días contado desde su formulación, la que resolverá dentro de un plazo de sesenta días hábiles contado desde su recepción. Verificados estos trámites, dichas normas serán obligatorias para la respectiva entidad, la que deberá publicarlas en su web institucional.

La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente que una determinada norma no se ajusta a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso la entidad correspondiente deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que no subsane las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto la norma respectiva.

Artículo 80.– El Comité deberá supervisar el cumplimiento de las normas emitidas por él, por la Comisión, por las bolsas de valores, las bolsas de productos, por las empresas de custodia y depósito de valores, y las administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros. Dicha labor deberá contemplar, a lo menos, un adecuado monitoreo de las transacciones que se realicen por intermedio de las bolsas, planes de auditoría periódica a los miembros, y la realización de acciones tendientes a prevenir la ocurrencia de infracciones a las leyes y normativa aplicable a sus miembros. Las infracciones a las normas descritas en el presente artículo por parte de los miembros del Comité, serán sometidas a un procedimiento que determinará si son objeto de multa u otro tipo de medida, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Comisión por los mismos hechos. Tratándose de infracciones constitutivas de delito, el Comité deberá informar a la Comisión tan pronto tenga conocimiento de aquellas.

El reglamento interno deberá establecer las normas que regulen el procedimiento a que se refiere el inciso anterior, el que, en todo caso, deberá garantizar una investigación transparente y un justo y racional procedimiento a todos los intervinientes.

Asimismo, el reglamento deberá establecer procedimientos que regulen la denuncia anónima de presuntas infracciones cometidas por los miembros del Comité.

La Comisión deberá tomar en consideración las sanciones cursadas por el Comité para efectos de determinar el monto efectivo de la multa a ser impuesta a alguna de las entidades que la integren.

Artículo 81.– El Comité podrá otorgar las acreditaciones de idoneidad y conocimientos suficientes a los participantes del mercado de valores que por disposición legal o reglamentaria estén obligados a obtenerlas, y a aquellos que voluntariamente deseen hacerlo, cumpliendo con las exigencias que establezca previamente la Comisión, por norma de carácter general.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades que se le otorgan a las bolsas en la legislación respectiva. Con todo, las bolsas podrán celebrar convenios de cooperación para efectos de delegar dichas funciones en el Comité.

Artículo 82.– El Comité establecerá en su reglamento interno un mecanismo transparente, reglado y participativo para efectos de conocer y resolver los conflictos que se susciten entre sus participantes, o entre uno o más de estos y sus clientes garantizando un justo y racional procedimiento a todos los intervinientes.

Artículo 83.– El Comité podrá acordar memorándums de entendimiento con otras entidades de su misma especie, supervisores, bolsas, entidades académicas y otras relacio-

nadas con los mercados financieros del sector público y privado, sean estas nacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, capacitación, asistencia recíproca e intercambio de cualquier tipo de información o documentación que conozca o adquiera en el ejercicio de sus funciones. Con todo, en caso que dicha información sea secreta o reservada deberá mantener dicho carácter sin perjuicio de su traspaso.".

Artículo Segundo.– Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 13, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros:

a) Modifícase el artículo 1° del siguiente modo:

i) Reemplázase la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

ii) Sustitúyese la frase "Jefe Superior del Servicio" por la siguiente: "Jefe Superior del Servicio- Presidente de la Comisión de Valores y Seguros".

iii) Agrégase en la planta de Directivos cuatro cargos grado 2° para los Comisionados de la Comisión de Valores y Seguros.

b) Reemplázase en el artículo 2°, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

Artículo Tercero.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros será la establecida para la Superintendencia de Valores y Seguros, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1981, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones posteriores. El personal de la referida Comisión estará sujeto al sistema de remuneraciones a que se encontraba afecta la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo Cuarto.– Intercálase en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

"Artículo 37 bis.– Cuando un órgano de la Administración del Estado deba evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación.

Los órganos administrativos cuyo informe se solicite, deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. El requirente valorará el contenido de la opinión del órgano administrativo requerido, expresándolo en la motivación del acto administrativo de carácter general que dicte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38.

El requerimiento y los informes que emitan los órganos administrativos en virtud de los incisos anteriores se sujetarán en su forma, valor y tramitación a lo señalado en los artículos 37 y 38 de la presente ley.

No regirá lo establecido en los incisos anteriores en los casos en que el acto administrativo de carácter general requiera aplicación inmediata o en el más breve plazo posible, atendida su naturaleza y urgencia, circunstancia que deberá ser justificada y de la cual se dejará constancia en su texto.

Con todo, el órgano administrativo autor de dicho acto, con posterioridad a su dictación, deberá remitirle a los otros órganos administrativos competentes todos los antecedentes tenidos a la vista y requerir de éstos un informe, con el propósito de cumplir con los objetivos señalados en el inciso primero, en la aplicación del acto administrativo respectivo.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.– Lo dispuesto en el artículo primero de esta ley, con excepción de lo señalado en los incisos segundo y siguientes de este artículo, así como lo mandatado en los

artículos segundo y tercero, entrará en vigencia el mismo día que la Comisión de Valores y Seguros comience su funcionamiento. Por su parte, la modificación introducida en el artículo cuarto de la presente ley entrará en vigencia una vez dictado el reglamento respectivo, el que no podrá emitirse en un plazo superior a seis meses desde la publicación de la presente ley.

El Presidente de la República deberá, con a lo menos dos meses de anticipación a la fecha de inicio de las funciones de la Comisión de Valores y Seguros, designar, en la forma prevista en el artículo 9° de la ley que Crea la Comisión de Valores y Seguros, al Presidente de la Comisión y a los demás comisionados. Con todo, estos solo asumirán sus cargos una vez que la referida Comisión inicie su funcionamiento.

El primer Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta el término del mandato del Presidente de la República que lo designe, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en dicha ley.

Para el primer nombramiento de los demás comisionados, y para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades de los mismos a que se refiere la letra b) del artículo 9° citado en el inciso segundo, en la propuesta que efectúe el Presidente de la República al Senado, presentará dos de los candidatos con una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento, y a los otros dos con una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, sin perjuicio de que, en ambos casos, podrán ser designados hasta por un nuevo período adicional. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.

Artículo 2°.– El Consejo a que se refiere el artículo 8° de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros, deberá dictar su Reglamento Interno de Funcionamiento en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de inicio de sus funciones.

Artículo 3°.– Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que la Comisión de Valores y Seguros entrará en funcionamiento, determinando, igualmente, la fecha de supresión de la Superintendencia de Valores y Seguros.

2. Fijar las normas necesarias para establecer el Estatuto de Personal de carácter especial, el cual contendrá el régimen de administración de personal regulando las relaciones laborales que vinculan a la Comisión de Valores y Seguros con sus trabajadores, el cual deberá disponer, a lo menos, normas sobre la o las formas en que se efectuarán las contrataciones del personal; jornadas de trabajo; permisos; los mecanismos de promociones; las normas necesarias para el desempeño de destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios; los sistemas de capacitación y calificación del desempeño laboral; y, causales de terminación de la relación laboral. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación del Estatuto de Personal de carácter especial. Además, podrá establecer las materias que se regirán por la norma supletoria a que se refiere el artículo 26 de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros. Asimismo, fijará la o las fechas de entrada en vigencia de las normas de personal que rijan a la Comisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, al personal de la Comisión de Valores y Seguros, le serán aplicables las normas de probidad administrativa contenidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Mientras el Estatuto de Personal a que se refiere este artículo no sea dictado, el personal de la Comisión de Valores y Seguros se seguirá rigiendo por las normas estatutarias que

actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros. Los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley se encontraren prestando servicios en la Superintendencia de Valores y Seguros continuarán ejerciendo labores en la Comisión de Valores y Seguros.

El ejercicio de la facultad a que se refiere el numeral 2. del inciso primero quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento; y

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

Artículo 4°.– Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha de iniciación de actividades de la Comisión de Valores y Seguros, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo 5°.– El Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el Título V de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros, se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comience su funcionamiento la Comisión de Valores y Seguros.

Para estos efectos, los intermediarios de valores de oferta pública, las bolsas de valores, las bolsas de productos, las administradoras generales de fondos y las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión de Valores y Seguros, y los demás participantes del mercado que decidan hacerlo, deberán concurrir ante la Comisión manifestando su voluntad de formar parte del Comité indicado en el inciso precedente. La referida Comisión determinará por medio de norma de carácter general el plazo para realizar dichas presentaciones, la que deberá ser publicada, por una vez, en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y en la página web de la Comisión, a fin de contar con la debida publicidad.

Una vez vencido el plazo que determine la Comisión de Valores y Seguros, ésta deberá entregar las facilidades de comunicación y coordinación para que cada una de las áreas del mercado señaladas en el inciso anterior procedan al nombramiento del primer Subcomité de Designación, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 de la ley a que se refiere el inciso primero.

En caso que alguna de las áreas del mercado financiero no se encuentre representada en el Subcomité de Designación, por no haberse manifestado ninguna de las entidades que la conforman con la voluntad de concurrir a su formación, se procederá igualmente a la integración del Subcomité de Designación prescindiendo de los representantes de aquellas áreas. Una vez constituido el Subcomité de Designación conforme a lo establecido en los incisos precedentes, éste deberá proceder al nombramiento del primer Directorio del Comité y a su Presidente dentro del plazo de noventa días.

El Directorio deberá dictar el reglamento interno del Comité, el que deberá ser aprobado por la Asamblea General de miembros por simple mayoría.

El reglamento interno del Comité deberá ser depositado en la Comisión dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su constitución. En dicho reglamento se establecerá el plazo para inicio del funcionamiento del Comité, el que no podrá exceder de doce meses, contado desde el nombramiento de su Directorio. Dentro de igual plazo deberán enterarse los aportes iniciales de sus miembros.

Artículo 6°.– Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comience su funcionamiento la Comisión de Valores y Seguros, las entidades obligadas a autorregularse en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la ley que Crea la Comisión de Valores y Seguros, que no participen del Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el Título V de la referida ley, deberán remitir a la Comisión para su aprobación las normas y códigos de conducta que las rijan, de conformidad al artículo 79 de dicho cuerpo normativo.

Artículo 7°.– Increméntase la dotación máxima de la Comisión de Valores y Seguros, a contar de la fecha de su iniciación de actividades, en 16 cupos.

Artículo 8°.– El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión de Valores y Seguros y transferirá a ella los fondos de la Superintendencia de Valores y Seguros, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo 9°.– El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y en lo que faltare con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los presupuestos anuales de la Comisión de Valores y Seguros.

(Unanimidad 5x0).

TEXTO DEL PROYECTO

En consecuencia, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo Primero.– Sustitúyese el texto del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, por el siguiente:

"Crea la Comisión de Valores y Seguros

TÍTULO I

Objetivo y Funciones de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 1°.– Créase la Comisión de Valores y Seguros, en adelante "la Comisión", institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

Su domicilio es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer en otras ciudades del país.

Artículo 2°.– A la Comisión y a su personal, salvo disposición expresa en contrario, no les son aplicables las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para regular la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se regirán por lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975 y supletoriamente por las normas contempladas en el decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado y en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en todo lo no regulado expresamente por la presente ley.

Artículo 3°.– Corresponde a la Comisión la fiscalización de:

a) Las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública;

b) Las bolsas de productos y las bolsas de valores mobiliarios y las operaciones bursátiles;

c) Las asociaciones de agentes de valores y las operaciones sobre valores que éstos realicen;

d) Los fondos que la ley somete a su fiscalización y las sociedades que los administren;

e) Las sociedades anónimas y en comandita por acciones que la ley sujeta a su vigilancia;

f) Las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera sea su naturaleza, y los negocios de éstas, así como de las personas que intermedien seguros;

g) El Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el Título V de la presente ley; y

h) Cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que la presente ley u otras leyes así le encomienden.

No quedan sujetos a la fiscalización de esta Comisión los bancos, las sociedades financieras, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente.

Artículo 4°.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la Comisión colaborará con el Servicio de Impuestos Internos en su rol fiscalizador del cumplimiento de la normativa tributaria. Al efecto, corresponderá que:

a) Todas las empresas sujetas a fiscalización de la Comisión que implementen una reorganización de activos o funciones, incluyendo la fusión, división, transformación, liquidación, creación o aporte total de activos y pasivos de una o más empresas, la pongan en su conocimiento.

b) En las actas de Directorio de dichas empresas, en los casos que cuenten con dicha instancia, se dejará constancia detallada de si, en el periodo correspondiente, se han acordado algunas de las operaciones a que se refiere la letra anterior o si la empresa ha sido objeto de fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos. También se dejará constancia en el acta de la resolución o informe respectivo, para el caso que hubiese sido emitido por escrito por dicho Servicio.

c) En las notas a los estados financieros de las empresas a que se refiere el presente artículo, se dejará constancia detallada de las controversias de índole tributaria que pudiesen afectar razonable y materialmente algunos de los rubros informados.

Artículo 5°.– Corresponde a la Comisión, en el ejercicio de sus potestades de regulación y supervisión, contribuir al desarrollo de los mercados de valores y seguros, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública, con resguardo a los derechos de inversionistas y asegurados.

Con tal objeto, velará porque las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.

La Comisión está investida, sin perjuicio de las facultades que las precitadas normas le otorguen, de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y el quórum de aprobación que determinen esta ley y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo a que se refiere el artículo 8° de la presente ley:

1) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

Si en el ejercicio de estas facultades de interpretación y aplicación se originaren contiendas de competencia con otras autoridades administrativas, ellas serán resueltas por la Corte Suprema, a iniciativa de cualquiera de aquéllas, sin forma de juicio, debiendo fallar

dentro de décimo día.

2) Absolver las consultas y peticiones e investigar las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas, asegurados u otros legítimos interesados, en materia de su competencia, determinando los requisitos o condiciones previas que deban cumplir para entrar a conocer de ellas.

3) Evacuar los informes que le requieran los fiscales del Ministerio Público que estén dirigiendo investigaciones criminales, siempre que correspondan a materias de su competencia y se refieran a información que esté disponible en sus archivos.

4) Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de los sujetos o actividades fiscalizados o de sus matrices, filiales o coligadas y requerir de ellos o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información.

Podrá pedir la ejecución y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime conveniente para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos.

Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del afectado.

Salvo las excepciones autorizadas por la Comisión, todos los libros, archivos y documentos de las entidades o personas fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios.

A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Comisión podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Comisión en conformidad con este párrafo quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.

5) Autorizar al Fiscal, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, a requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. El ejercicio de esta atribución solo procederá si cuenta con la autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del presente numeral.

Igualmente se podrá autorizar al Fiscal para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 25) de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el mismo establezca.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el Fiscal en virtud de lo establecido en este numeral, deberán, además, ser autorizados previamente por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al Presidente de esta Corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los Ministros estuviere en funciones, corresponderá otor-

gar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada por el Fiscal conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad de contar con dicha información para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el Fiscal deberá individualizar a la entidad requirente de la información y acompañar los demás antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.

La solicitud que haga el Fiscal y la resolución que recaiga sobre ella, deberán fundarse en antecedentes claros, precisos y graves acerca de la realización de conductas materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso, así como el carácter indispensable de la medida solicitada para la determinación de la infracción. Por su parte, en la resolución favorable del Ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud que haga el Fiscal como la correspondiente resolución del Ministro deberán fundarse en hechos graves y específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 25) de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá dictarse en un plazo de tres días, sin audiencia ni intervención de terceros.

En caso que el Fiscal no cumpliere con alguno de los requisitos o formalidades referidas precedentemente o los contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que se iniciare con motivo de la infracción investigada, como tampoco podrán servir de fundamento para la iniciación del proceso penal que tuviere lugar en virtud de los mismos hechos. Para estos efectos, los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá de forma inmediata en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Si la solicitud es rechazada por el Ministro de Corte, el Fiscal podrá apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes, los que mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente al Fiscal, fallado que sea el recurso en última instancia.

Acogida la solicitud por sentencia judicial firme, la Comisión notificará a la entidad que corresponda entregar la información, acompañando copia autorizada de la resolución del Ministro de Corte o de la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso. Dicha entidad dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, cuya omisión o retardo será sancionado por el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.

La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere esta letra, tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de las infracciones o delitos tipificados en las leyes y normas de valores y seguros en el marco de las investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que lo hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad a la legislación vigente. La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme a lo señalado previamente, deberá ser eliminada.

Las autoridades o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

6) Fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de los sujetos fiscalizados y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad. En ausencia de un principio contable nacional para un caso específico, la entidad fiscalizada deberá consultar previamente a la Comisión y se estará a las normas generales que ésta determine.

Para estos efectos podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estimare necesarias en resguardo de los accionistas, inversionistas y asegurados, así como, también, del interés público.

Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no se encuentra registrado de acuerdo a normas por ella dictadas, o a normas y principios contables de general aceptación. Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real, pudiendo además, ordenar la reversión de los estados financieros hasta por los últimos cuatro años, en la forma que ella determine. De las resoluciones que se dicten en virtud de este párrafo, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de su notificación. La Corte dará traslado por seis días hábiles a la Comisión y, evacuado este trámite, dictará sentencia sin ulterior recurso. Las causas a que dé origen este recurso de reclamación serán agregadas extraordinariamente en la tabla del día siguiente en que quede en estado. La notificación del recurso de reclamación suspenderá los efectos de lo ordenado por la Comisión.

7) Inspeccionar, por medio de sus empleados o de empresas de auditoría externa, a las personas o entidades fiscalizadas.

8) Requerir de las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen, por las vías que señale, información veraz, suficiente y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera.

La Comisión podrá efectuar directamente las publicaciones que fueren necesarias para los fines precisados en el párrafo anterior, con cargo a los sujetos fiscalizados, siendo, en tal caso, aplicable lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

9) Citar a declarar a los socios, directores, administradores, representantes, empleados y personas que a cualquier título presten o hayan prestado servicios para las entidades o personas fiscalizadas y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Podrán ser citadas a declarar aquellas personas que sin ser fiscalizadas o relacionadas a ellas, ejecuten o celebren actos o convenciones cuyo objeto sean instrumentos o valores emitidos por entidades fiscalizadas.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Comisión, para los fines expresados en el

párrafo precedente, deberá pedir declaración por escrito.

10) Dictar normas que aseguren la fidelidad de las actas, libros y documentos que determine y requerir, en su caso, que en ellos se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones.

11) Ordenar a las personas o entidades fiscalizadas que ella determine, la designación de empresas de auditoría externa, las que deberán informar sus balances generales y, en su caso, reemplazarán a los auditores externos o inspectores de cuentas y estarán investidas de las atribuciones y deberes contemplados en el Título XXVIII de la ley N° 18.045. La Comisión podrá fijar los requisitos que deban reunir las empresas de auditoría externa para el cumplimiento de su cometido, todo ello en relación con las características de las personas o entidades fiscalizadas.

12) Vigilar las actuaciones de las empresas de auditoría externa designadas por las personas o entidades sometidas a su fiscalización; impartirles normas respecto al contenido de sus dictámenes y de su trabajo de auditoría y requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones.

13) Designar empresas de auditoría externa en las entidades o personas fiscalizadas, a fin de que realicen las tareas que específicamente les encomiende, con las facultades que estime necesarias. En especial, la Comisión podrá designar a una de dichas empresas a fin de que efectúe una auditoría externa de los estados financieros de tales entidades, en forma adicional.

Las empresas de auditoría externa designadas por la Comisión estarán afectas a la obligación de reserva establecida y sancionada en el artículo 28 de este cuerpo legal y serán remuneradas por el sujeto fiscalizado. La remuneración gozará del privilegio establecido en el N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

14) Designar a una entidad clasificadora de riesgo a fin de que efectúe una clasificación de riesgo respecto de una entidad fiscalizada o de los valores emitidos por un emisor de valores de oferta pública determinado.

15) Llevar los registros públicos de profesionales o de información que las leyes le encomienden.

16) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar o hacer contratar por las entidades fiscalizadas los servicios de peritos o técnicos para los trabajos que la Comisión les encomiende, los que serán de cargo de las entidades fiscalizadas.

17) Disponer, cuando lo estime conveniente, que los documentos que mantenga en sus registros se archiven en medios distintos al papel, mediante sistemas tecnológicos que aseguren su fidelidad al original. Asimismo, autorizar a las entidades fiscalizadas a mantener su documentación en medios distintos al papel. La impresión en papel de los documentos contenidos en los referidos medios, tendrá el valor probatorio de instrumento público o privado, según la naturaleza del original. En caso de disconformidad de la impresión de un documento archivado tecnológicamente con el original o una copia auténtica del mismo, prevalecerán estos últimos sin necesidad de otro cotejo. Se considerará también documento original aquel que se recibiere en la Comisión por los medios tecnológicos que ésta haya establecido para dicho fin y que sean aptos para producir fe. Para efectos de lo establecido en este número, la Comisión autorizará los medios tecnológicos que cuiden la integridad, autenticidad y durabilidad.

18) Establecer la forma, plazos y procedimientos para permitir que las instituciones fiscalizadas presenten la información a que se refieren las leyes relativas al mercado de valores y de seguros en su caso, a través de medios magnéticos o de soporte informático o en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que dará a conocer el contenido y detalle de la información.

19) Cobrar y percibir los derechos por registro, aprobaciones y certificaciones que establece la presente ley.

20) Estimar el monto de los beneficios, expresado en su equivalente en unidades de fomento, que hayan percibido los infractores al Título XXI de la ley Nº 18.045, señalándolo en la resolución que aplica la sanción. En la estimación de los beneficios, la Comisión considerará el precio de mercado promedio ponderado del valor de oferta pública en los sesenta días anteriores al de la fecha de las transacciones hechas con información privilegiada.

La Comisión, para el solo efecto de velar por los intereses de los terceros perjudicados, según lo previsto en el artículo 172 de la ley Nº 18.045, podrá solicitar al tribunal competente que decrete las medidas precautorias que la ley señala.

21) Presentar, en asuntos civiles, a los tribunales de justicia, informes escritos respecto de los hechos que hubiere constatado, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba.

22) Proporcionar asistencia técnica y colaborar, dentro del ámbito de sus facultades, en la investigación de infracciones a la legislación de valores y seguros, que le soliciten entidades reguladoras, supervisoras o autorreguladoras nacionales o extranjeras u organismos internacionales, incluyendo la entrega de información de que disponga, en virtud de convenios o memorándum de entendimiento que haya celebrado para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca.

23) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado, la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, y previa resolución fundada, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento.

24) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, las normas legales y reglamentarias necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado de valores y seguros y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige.

25) Suscribir o celebrar convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, e integrar o participar los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines.

26) Instruir, por resolución fundada, a los intermediarios de valores, a las administradoras de fondos fiscalizados, respecto de los recursos de éstos, a las compañías de seguros del segundo grupo, y a las sociedades securitizadoras, respecto de los recursos de sus patrimonios separados, que se abstengan de realizar las transacciones que específicamente determine con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de tres meses, renovable por igual período, cuando la situación financiera de ellas o de sus personas relacionadas ponga en riesgo los respectivos fondos administrados, patrimonios separados o compromisos con inversionistas o asegurados, según corresponda.

27) Autorizar al Fiscal, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, para que ejecute alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones, se deberá contar, además, con la autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, otorgado de conformidad al procedimiento contemplado en el numeral 5) del presente artículo.

Las medidas sujetas a dicha autorización procederán en casos graves y calificados y siempre que resulten indispensables para acreditar la realización, por parte de personas na-

turales o jurídicas, de conductas tipificadas como delito en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros, y facultarán al fiscal, conjunta o alternativamente a:

a) ingresar en recintos privados y, si fuere necesario, allanar y descerrajar con el auxilio de la fuerza pública;

b) registrar e incautar toda clase de objetos y documentos;

c) interceptar toda clase de comunicaciones;

d) requerir de las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella; y

e) ordenar la entrega de antecedentes de otros organismos públicos, incluso si ellos se encuentran sujetos a secreto o sometidos a reserva. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

Dichos antecedentes mantendrán el referido carácter, salvo los supuestos de excepción contemplados en el párrafo noveno del numeral 5) de este artículo, siendo igualmente aplicables los resguardos y responsabilidades vinculadas al manejo de esta información que se contemplan en el párrafo final del precitado literal.

28) Llevar el registro público donde consten las actividades laborales, comerciales y de prestación de servicio de los ex Comisionados y funcionarios afectos al deber de información a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de la presente ley, así como las sanciones que se hubieren impuesto en virtud de lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del precitado artículo.

29) Ejercer las demás facultades que otras leyes o normas expresamente le confieran.

Artículo 6°.– El patrimonio de la Comisión estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;

b) Los recursos que se otorguen por leyes especiales;

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

d) Los frutos de sus bienes;

e) Los ingresos que perciba por los derechos que cobre y los servicios que preste; y

f) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

Artículo 7°.– La Comisión podrá pagar con fondos de su presupuesto los gastos que se ocasionen con motivo del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan, en especial las contempladas en los numerales 6) y 8) del artículo 5°, y en el inciso tercero del artículo 28 de la presente ley.

En tal caso tendrá derecho a cobrar las sumas pagadas más los reajustes e intereses señalados en el artículo 53 del Código Tributario a la entidad o persona por cuya cuenta efectúe el desembolso.

Para el cobro de las sumas a que se refiere el inciso anterior la Comisión podrá demandar ejecutivamente al deudor ante el Juzgado de Letras de turno en lo Civil de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo.

En estos casos se practicará una liquidación que, firmada por el Presidente de la Comisión, tendrá por sí sola mérito ejecutivo. En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

a) Pago de la deuda. Si este se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda el demandado será necesariamente condenado en costas.

b) No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución que hubiere dado lugar a los gastos que demanda la Comisión.

c) Prescripción.

TÍTULO II

Organización de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 8º.– La dirección superior de la Comisión estará a cargo del Consejo a que se refiere el artículo siguiente, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden.

El establecimiento de las políticas institucionales y el ejercicio de las facultades normativas y sancionatorias que se le confieren a la Comisión en ésta y otras leyes, así como la autorización para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los numerales 6) y 27) del artículo 5° de la presente ley, corresponderán exclusivamente al Consejo, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o autoridades de la Comisión.

El Consejo adoptará un Reglamento Interno de Funcionamiento, el que determinará las normas básicas para su funcionamiento y para el cumplimiento de las obligaciones encomendadas por esta ley y que contendrá, en general, todas aquellas normas que le permitan una gestión eficiente.

En caso de ejercerse acciones judiciales por actos formales, acciones u omisiones producidos en el ejercicio de su cargo, en contra del personal de la Comisión, incluidos los miembros del Consejo y el Fiscal referido en el artículo 22 de la presente ley, la Comisión deberá proporcionarles defensa. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.

Párrafo 1°

Del Consejo de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 9°.– El Consejo estará integrado por cinco miembros, denominados en adelante "Comisionados", los que se nombrarán y estarán sujetos a las reglas siguientes:

a) Un Comisionado de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas con el mercado de valores o seguros, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión, designado por el Presidente de la República.

El Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta el término del período presidencial de quien lo hubiere designado, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de funciones establecidas en la presente ley.

Mientras no se efectúe el nombramiento del nuevo Presidente de la Comisión, el Presidente de la República nombrará a un Presidente Interino, el que se mantendrá en su cargo por un plazo máximo de tres meses y no podrá asumir como Presidente titular de la Comisión respecto del período cuya vacante se está proveyendo.

El Presidente de la Comisión tendrá la calidad de Jefe de Servicio y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión, gozando de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad, en especial los señalados en el artículo 21 de la presente ley, y las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

b) Cuatro Comisionados designados por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas con el mercado de valores o seguros, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previa ratificación del Senado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Los Comisionados designados de conformidad con lo dispuesto en este literal durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán individualmente, cada tres años, según corresponda.

En caso que no se efectuare el nombramiento del nuevo Comisionado antes de la expiración del plazo de duración en el cargo del Comisionado saliente, éste podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un máximo de tres meses adicionales. Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado del Senado

en los términos señalados precedentemente, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.

Los Comisionados a que se refiere este literal podrán participar en el proceso de selección para Presidente de la Comisión, sin tener que para ello renunciar a su condición de tal, la que conservarán en caso de no ser nombrados.

Artículo 10.– El desempeño de las labores de Comisionado exigirá dedicación exclusiva y será incompatible con el desempeño de todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. No obstante lo anterior, el cargo de Comisionado será compatible con cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado hasta un máximo de doce horas semanales. Del mismo modo, podrá desempeñarse en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que en ellas no perciba remuneración y su desempeño no sea incompatible con sus funciones.

El cargo de Comisionado será también incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

La función de Comisionado no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a un Vicepresidente, que subrogará al Presidente en caso que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones.

Artículo 11.– No podrá ser designada Comisionado:

1) La persona que se encontrare imputada o hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios, por los delitos contemplados en la ley N° 18.045, o por otros delitos contemplados en leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

2) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Artículo 12.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, el cargo de Comisionado será igualmente incompatible con:

1) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, intendente y gobernador; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado, y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá,

asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo de dirigente gremial o sindical, según correspondiere.

3) El cargo de director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité en sociedades o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

Si una vez designado en el cargo, sobreviniere a un Comisionado alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en los incisos precedentes o en los artículos 10 y 11 de la presente ley, deberá informarlo al Consejo a la brevedad y cesar inmediatamente en el cargo. Si no lo hiciere así, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 14 de la presente ley.

Artículo 13.– Aquellas personas que hubieren sido designadas Comisionados deberán, antes de asumir el cargo, declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una Notaría del domicilio de la Comisión, su estado de situación patrimonial, las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades o inhabilidades señaladas precedentemente. Lo anterior es sin perjuicio de otras exigencias de información que otras leyes requieran al efecto. Dicha declaración deberá ser actualizada cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

En caso que los Comisionados incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en la declaración se configurará la causal prevista en literal e) del artículo siguiente.

Artículo 14.– Serán causales de cesación de los Comisionados en sus funciones, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado;

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo;

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad;

e) Falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones. Serán faltas graves, entre otras, la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones durante un trimestre calendario; el incumplimiento a la obligación de reserva a que se refiere el párrafo final del numeral 5) del artículo 5°; el incumplimiento de la dedicación exclusiva contemplada en el inciso primero del artículo 10; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad a que se refiere el inciso final del artículo 12; el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 13; y/o el incumplimiento del deber de abstención a que se refiere el artículo 16; todos de la presente ley; y

f) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada por delitos que merezcan pena aflictiva o por prevaricación.

El Comisionado respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo o que sea incompatible con el mismo, cesará automáticamente en su cargo, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en su cargo el Comisionado cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República.

Si alguno de los Comisionados señalados en el literal b) del artículo 9° incurriere en alguna de las conductas descritas en el literal e) del presente artículo, podrá ser acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La acusación deberá ser interpuesta por el Presidente de la Comisión, de oficio o a pe-

tición de cualquiera de los miembros del Consejo. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contados desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del Comisionado acusado.

Ejecutoriada la sentencia, el Comisionado afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

De proceder la causal descrita en el literal e) del presente artículo respecto del Comisionado a que se refiere el literal a) del artículo 9° de la presente ley, el Presidente de la República lo removerá mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Si quedare vacante el cargo de Comisionado, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo en la forma indicada en el referido artículo 9° de la presente ley.

El Comisionado nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del Comisionado reemplazado.

Artículo 15.– El Consejo sólo podrá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Comisionados presentes, salvo que esta ley o el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo exijan una mayoría diferente. El Presidente de la Comisión o quien lo subrogue tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos, una vez por semana y extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente de la Comisión, por sí o a requerimiento escrito de dos Comisionados, en la forma y condiciones que determine su Reglamento Interno de Funcionamiento. El Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 16.– Los Comisionados deberán abstenerse de votar cuando en la sesión respectiva se traten o resuelvan asuntos que los involucren, o materias en que puedan tener interés, debiendo además informar o revelar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Se presumirá que los Comisionados tienen interés o están involucrados en los asuntos referidos a las sociedades, empresas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión, en los casos a que se refiere el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046. Asimismo, el Consejo podrá establecer normas y procedimientos adicionales en su Reglamento Interno de Funcionamiento.

En caso de producirse alguna de las situaciones referidas en este artículo, el Comisionado implicado deberá abstenerse en la respectiva votación y no será considerado para los efectos de determinar el quórum respectivo.

Artículo 17.– El Presidente de la Comisión tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 1° del Escalafón Jefe Superior del Servicio- Presidente de la Comisión de Valores y Seguros, de la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5° de la ley N° 19.528, el artículo 17 de la ley N° 18.091, el artículo 9° de la ley N° 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

El resto de los Comisionados tendrán derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 2° del Escalafón de Directivos de la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5° de la ley N° 19.528, el artículo 17 de la ley N° 18.091, el artículo 9° de la ley N° 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

Artículo 18.– El Presidente de la Comisión, con sujeción a la dotación máxima de ésta y aprobación del Consejo podrá establecer su organización interna y, en conformidad con lo establecido en el artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, determinar, mediante resolución, las funciones que correspondan a las distintas unidades para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades asignadas a la Comisión.

Artículo 19.– El Consejo podrá encargar a un funcionario de la Comisión absolver posiciones o prestar declaraciones ante los tribunales correspondientes.

Artículo 20.– Corresponde al Consejo:

a) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, coordinación y control del funcionamiento de la Comisión;

b) Establecer políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes, excepto aquellos inmuebles cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministro de Hacienda;

c) Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que requieran su acuerdo, de conformidad con su Reglamento Interno de Funcionamiento. La normativa que se imparta deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible, todo de acuerdo a lo que señale el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. Dicha normativa, salvo en casos que, atendida su naturaleza y urgencia se requiera de su aplicación inmediata, los que serán calificados fundadamente por el Consejo al momento de su dictación, deberá ser puesta en consulta pública, para lo cual, antes de la dictación de la misma, se dará a conocer en versión borrador, publicándola en la página web de la Comisión, de forma que, habiéndose establecido los mecanismos adecuados, el Consejo pueda recibir y estudiar las observaciones que el público formule a su respecto;

d) Resolver y fallar los procedimientos sancionatorios que se originen como consecuencia de la formulación de cargos que se efectúen, aplicando las sanciones que correspondan, según el caso;

e) Disponer la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver que estime necesarias para una adecuada resolución de los procedimientos sancionatorios sometidos a su decisión;

f) Dictar y modificar el Reglamento Interno de Funcionamiento del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la presente ley;

g) Publicar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Comisión en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, una evaluación general del comportamiento del mercado de valores y seguros, las acciones de la Comisión en materia normativa y regulatoria, la cantidad de sanciones impuestas y sus causas, el número de procedimientos sancionatorios en curso, su participación en el diseño de políticas públicas, los recursos empleados, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente;

h) Formular propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, que estime necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de los mercados y entidades sujetas a su fiscalización y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige;

i) Resolver acerca de la suscripción o celebración de convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales o extranjeras, para la cooperación

técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, y respecto de la integración o participación en los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines; y

j) Las demás funciones y atribuciones que ésta u otras leyes le encomienden.

El Consejo podrá conferir poderes especiales a funcionarios de la Comisión para la ejecución específica o general de determinados acuerdos.

El Consejo podrá organizarse en Comités para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna. Sin perjuicio del ejercicio de esta facultad, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades relativas a la dirección superior de la Comisión recaerán siempre en el Consejo.

Los Comités serán integrados por tres comisionados, de acuerdo a su área de experiencia profesional y académica, según lo determine el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. De las sesiones de los Comités deberá siempre dejarse constancia en acta.

Artículo 21.– El Presidente de la Comisión, en su calidad de jefe de servicio, tendrá a su cargo la conducción de las relaciones de la Comisión con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades supervisoras, reguladoras, autorreguladoras o participantes del mercado de valores y seguros nacionales, extranjeras o internacionales.

Le corresponderá especialmente, sin perjuicio de las demás funciones que le encomiende la ley:

a) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo;

b) Citar y presidir las sesiones del Consejo, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión;

c) Informar al Consejo, cuando alguno de sus miembros lo requiera, y a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las políticas y normas generales dictadas por dicho órgano, y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución. Además, una vez al mes, enviará a los miembros del Consejo una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir;

d) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión;

e) Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes, debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, cuando no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o así lo requiera el interés público o la protección de los inversionistas, debiendo informar previamente por escrito a los demás miembros del Consejo. Asimismo, deberá informar al Consejo de la medida provisional tomada en la próxima sesión que se celebre, la que deberá citarse especialmente al efecto para dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación antes señalada, y en la cual el Consejo deberá pronunciarse sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha medida;

f) Designar a los jefes de las unidades de la Comisión y sus respectivos subrogantes, estableciendo un orden de precedencia para las subrogaciones, mediante resoluciones genéricas o particulares;

g) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Comisión y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento;

h) Establecer oficinas regionales cuando el buen funcionamiento de la Comisión así lo exija;

i) Resolver la celebración de los actos y convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

j) Delegar las atribuciones o facultades derivadas de su calidad de jefe de servicio en funcionarios de la Comisión; y

k) Las demás materias y atribuciones que se establezcan expresamente en la presente u otras leyes.

Párrafo 2°

Unidad de Investigación

Artículo 22.– Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 18 de la presente ley, la Comisión deberá contar con una unidad de investigación responsable de la instrucción del procedimiento sancionatorio que regula el Título IV de esta ley, la cual estará a cargo de un funcionario denominado Fiscal, que será nombrado por el Consejo mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882. La función del Fiscal será ejercida por un Directivo, grado 2°, de la planta de Directivos de la Comisión de Valores y Seguros.

El cargo de Fiscal estará sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el presente Titulo y durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por un período consecutivo.

Serán causales de cesación en el cargo de Fiscal las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado;

b) Renuncia aceptada por el Consejo;

c) Incapacidad legal sobreviniente;

d) Destitución por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones;

e) Infringir el deber de reserva establecido en el párrafo final del numeral 5) del artículo 5° de esta ley;

f) Falta grave a la probidad; y

g) Haber sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva en un procedimiento penal.

La remoción por las causales señaladas en las letras d), e) y f) será dispuesta por el Consejo, por acuerdo adoptado por al menos tres de sus miembros.

Artículo 23.– En el desempeño de sus funciones, el Fiscal tendrá en cuenta los sistemas de supervisión definidos por el Consejo para las entidades fiscalizadas por la Comisión. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22 y 24 de esta ley, el Fiscal será el responsable de realizar o instruir las investigaciones necesarias o procedentes para comprobar las infracciones a la ley y a la normativa sujetas a la supervigilancia de la Comisión respecto de las entidades o personas fiscalizadas por aquélla, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de esta ley; contribuir a la determinación de los responsables de las conductas infraccionales investigadas, y al cumplimiento de las sanciones impuestas por la Comisión por infracciones a las leyes y normativas que regulan los mercados de valores y seguros.

Artículo 24.– Serán atribuciones y deberes del Fiscal:

a) Instruir, respecto de aquellos hechos sobre los que hubiere tomado conocimiento por la denuncia de particulares, por medio de las unidades dependientes de la Comisión, o de aquellos antecedentes que hubiere reunido de oficio o por los aportados en el marco de la colaboración que regula el párrafo 4° del Título IV de la presente ley, las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a las leyes y normativa cuya supervigilancia corresponda a la Comisión. En caso que decida no iniciar la investigación de hechos puestos en su conocimiento, emitirá un informe fundado de las razones para tal decisión, el que deberá ser remitido al Consejo y a los interesados. Como resultado de la investigación instruida, el Fiscal procederá, de conformidad con el artículo 47 de la presente ley, a dictar el correspondiente oficio de cargos o, en su caso, a emitir el informe fundado de la decisión de no hacerlo y, en general, llevar adelante el procedimiento de acuerdo a lo señalado en el Título IV de esta ley;

b) En el marco de las investigaciones o procedimientos en que se encuentre intervinien-

do, ejercer las facultades a que se refieren los numerales 4), 5), 7), 9), 16), 21), 22), y 27) del artículo 5° de esta ley;

c) Proponer al Consejo la formulación de las denuncias que correspondieren al Ministerio Público por las infracciones a los mercados de valores y seguros, referidas a procedimientos sancionatorios de competencia de la Comisión;

d) Velar y fiscalizar el cumplimiento de las resoluciones que emita el Consejo en el marco de los procedimientos sometidos a su conocimiento, y de los fallos que dicten los tribunales ordinarios de justicia en las materias sujetas a la supervigilancia de la Comisión;

e) Efectuar la defensa ante los tribunales ordinarios de justicia de las sanciones impuestas por el Consejo;

f) Colaborar en la detección, investigación, determinación y persecución de las responsabilidades por infracciones a las normas que rigen los mercados de valores y seguros, respecto de las materias de su competencia, para colaborar en el cumplimiento, por parte de la Comisión, de las obligaciones contenidas en convenios o memorándum de entendimiento referidos en la letra i) del artículo 20 de la presente ley;

g) Proponer, al Presidente del Consejo, la contratación y remoción los funcionarios que integren la Unidad de Investigación, responsable de la instrucción del procedimiento sancionatorio. Igualmente deberá evaluar a los funcionarios de dicha unidad.

Con todo, los funcionarios de la Unidad de Investigación serán para todos los efectos legales funcionarios de la Comisión, y se regirán por las disposiciones que la presente ley y la Comisión, en su caso, establezcan para el personal de la misma; y

h) Ejercer las demás facultades que otras leyes o normas expresamente le confieran.

Artículo 25.– El Fiscal deberá recibir las denuncias que formulen particulares respecto de actos que puedan importar infracción a la normativa bajo supervigilancia de la Comisión, sin perjuicio de remitir a las autoridades competentes aquellas que deban ser conocidas por otros organismos en razón de su naturaleza. Para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias que se formulen, el Fiscal podrá solicitar, dentro del plazo de sesenta días de recibida la denuncia, antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiere tener conocimiento del hecho denunciado. La entrega de antecedentes y la prestación de declaración señaladas previamente serán siempre voluntarias, y no se aplicará lo dispuesto en el artículo 37 de la presente ley.

Párrafo 3°

Del Personal de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 26.– Todo el personal de la Comisión se regirá por un Estatuto del Personal de carácter especial. En lo no previsto en él o en la presente ley, regirá, como legislación supletoria, el Código del Trabajo.

El Presidente de la Comisión, de conformidad con el Estatuto de Personal a que se refiere el inciso anterior, podrá nombrar y remover al personal, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo lo establecido en el artículo 22 de esta ley respecto del Fiscal.

A todo el personal de la Comisión le serán aplicables las normas de remuneraciones y otros beneficios pecuniarios y previsionales que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, incluyendo las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 8, 9, 12 y 13 de la ley N° 20.212, en el artículo 17 de la ley N° 18.091 y en el artículo 5° de la ley N° 19.528, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes y las demás que rijan a dicha Superintendencia.

Artículo 27.– El Presidente de la Comisión podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias. Las personas así contratadas no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados de la Comisión, pero les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000,

del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Artículo 28.– Las personas que, a cualquier título, presten servicios en la Comisión estarán obligadas a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ella, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.

Se entenderá, para todos los efectos legales, que tienen el carácter de reservados los documentos a los cuales la Comisión acceda en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, y aquellos cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales o económicos de las personas o entidades sujetas a su fiscalización, en la medida que ninguno de ellos tenga el carácter de público.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obstará a que el Consejo pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los accionistas, inversionistas y asegurados, o los incorpore en documentos que den cuenta de actos o resoluciones para cuya dictación hayan servido de fundamento, incluyendo los procedimientos sancionatorios realizados en conformidad al Título IV de esta ley.

Artículo 29.– Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de seis meses, tanto los ex Comisionados como los ex funcionarios de la Comisión no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, ni adquirir participación en la propiedad de entidades respecto de las cuales, dentro de los doce meses anteriores al cese en sus funciones, hayan, de forma específica, personal y directa, emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones del Consejo en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos. La prohibición de que trata este artículo se extiende a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045.

Los ex Comisionados y ex funcionarios a que alude este artículo deberán, dentro de los diez días hábiles siguientes al cese en sus funciones, efectuar una declaración jurada en la que individualicen las entidades respecto a las cuales hayan intervenido en los términos del inciso anterior. Una copia de dicha declaración deberá ser remitida al Presidente de la Comisión y a la Contraloría General de la República, para su registro.

Artículo 30.– Sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo anterior, los ex Comisionados y los ex funcionarios pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico de la Comisión, no podrán, una vez cesados en el cargo y por un plazo de tres meses contado desde que la cesación se ha hecho efectiva, prestar ningún tipo de servicio, sea o no remunerado, ni adquirir participación en la propiedad, respecto de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión, ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045.

Durante los tres meses que dure la prohibición a que se refiere este artículo, el personal señalado en el inciso anterior, tendrá derecho a percibir mensualmente de parte de la Comisión una compensación económica equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones. La remuneración que servirá de base para el cálculo de esta compensación será el promedio de la remuneración bruta mensual de los últimos doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. Esta compensación se considerará remuneración para todos los efectos legales y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

De la compensación a que se refiere el inciso anterior se deducirán los montos que correspondan a los ingresos que mensualmente perciba el ex directivo por la prestación de servicios que se encuentre habilitado a realizar, en cuanto excedan el 25% del precitado promedio de la remuneración bruta mensual. La Tesorería General de la República estará autorizada para retener los montos que por este concepto corresponda de la devolución anual de impuestos a la renta respectiva, e imputar dichos montos a la deducción mencionada, en la forma que señale el reglamento.

No procederá la compensación a que se refiere el inciso segundo en los casos en que los sujetos afectos por la prohibición de que trata este artículo cesen en sus cargos por destitución o cualquier otra causal imputable a su conducta.

Las personas señaladas en el inciso primero de este artículo tendrán prohibido desarrollar actividades de lobby en los términos de la ley N° 20.730 a favor de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión y aquéllas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, por el período de dos años a contar de la fecha de cese en sus funciones.

Artículo 31.– Los ex Comisionados y ex funcionarios afectos a las prohibiciones establecidas en los artículos 29 y 30 de la presente ley, deberán informar a la Comisión, durante el período que duren dichas prohibiciones, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de dichas prohibiciones y se materializará en la forma que indicará el reglamento.

La Comisión deberá mantener un registro público disponible en su sitio web donde conste la información entregada de conformidad al inciso anterior, durante todo el tiempo que dure dicha obligación. En dicho registro, además, constarán las sanciones que se hubiesen impuesto en virtud de los incisos siguientes.

La infracción al deber de información establecido en el inciso primero de este artículo será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales. Si la Comisión infringiere lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada por el Consejo para la Transparencia de conformidad al artículo 47 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la infracción a la prohibición a que se refiere el artículo 29 de la presente ley será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

La infracción a las prohibiciones a que se refieren los incisos primero y final del artículo 30 de la presente ley será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, el infractor deberá restituir el monto percibido por concepto de compensación económica a que alude el inciso segundo de dicho artículo.

La responsabilidad de los ex funcionarios, incluidos los ex Comisionados y ex directivos pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico, por infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente ley, se hará efectiva por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 134, 135 y 138 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, ley N° 10.336, para lo cual el instructor poseerá un plazo máximo e improrrogable de veinte días hábiles. Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista

y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Las personas naturales o jurídicas que, en infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente ley, establezcan vínculos laborales o de prestación de servicios, sean o no remunerados, con quienes se encuentren afectos a las prohibiciones en ellos contempladas, serán sancionadas por la Comisión con multa a beneficio fiscal de hasta 4.000 unidades tributarias mensuales. La multa que se aplique en definitiva a las entidades privadas deberá ser proporcional al tamaño de la empresa en los términos de la ley N° 20.416.

La responsabilidad por las infracciones de que trata este artículo prescribirá una vez transcurridos dos años desde la realización de los hechos que le dieron origen.

Artículo 32.– En asuntos civiles, las aseveraciones de los funcionarios de la Comisión designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Párrafo 4°

Del Presupuesto

Artículo 33.– La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión. Para estos efectos, el Presidente de la Comisión comunicará al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias de la misma dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público. En materia de información financiera, presupuestaria y contable, la Comisión se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

Además de los recursos que se le asignen en la Ley de Presupuestos, el patrimonio de la Comisión está integrado por los bienes señalados en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 34.– La Comisión estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus entradas y gastos.

Párrafo 5°

Del Cobro de Derechos

Artículo 35.– Las personas, instituciones y entidades que deban inscribirse en los registros que lleva la Comisión, o depositar antecedentes en dichos registros, obtener aprobaciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación, expresados en unidades de fomento:

a) Derechos por inscripción en los Registros que lleva la Comisión:

El monto por inscripción en el Registro de Valores y en el Registro de Valores Extranjeros será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento. No obstante lo anterior, las inscripciones en el Registro de Valores Extranjeros, de valores de igual naturaleza y provenientes de un mismo mercado de otro país, que sean presentadas por un mismo patrocinador en virtud de lo dispuesto en el Título XXIV de la ley N° 18.045 bajo una determinada modalidad de transacción, quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 500 unidades de fomento, ya sea que correspondan a solicitudes de inscripción simultáneas o presentadas en distintas oportunidades. A estas solicitudes de inscripción no les resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo final de esta letra.

El monto por inscripción en otros Registros será fijo, por el equivalente a 10 unidades de fomento.

Sin perjuicio del monto señalado en el párrafo primero de esta letra, las emisiones de valores pagarán adicionalmente un derecho, de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación con un tope máximo de 200 unidades de fomento.

b) Anotaciones en los Registros: El monto será único y corresponderá a 3 unidades de

fomento por cada anotación que se practique.

c) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de reglamentos bursátiles o de depósito y custodia de valores y por aprobación de normas de funcionamiento de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y sus modificaciones: El monto será único y por el equivalente a 30 unidades de fomento.

d) Derechos por aprobaciones, autorizaciones y depósitos de reglamentos internos y contratos de fondos autorizados por ley: El monto será único y por el equivalente a 15 unidades de fomento.

e) Derechos por aprobaciones de autorizaciones de existencia, reformas de estatutos, fusiones, divisiones, cancelaciones o disoluciones, de entidades sujetas a autorización de la Comisión: El monto será único y por el equivalente a 20 unidades de fomento.

f) Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros: El monto será único y por el equivalente a 6 unidades de fomento.

g) Derechos por certificaciones que consten en los Registros: Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Comisión y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenan llevar, tendrán un valor equivalente a 0,2 unidades de fomento por cada copia.

No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.

h) Derechos por modificaciones relacionadas a las letras c), d) y f): El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomento señaladas en esas letras.

Artículo 36.– Los derechos fijados en el artículo anterior serán pagados en las oficinas de la Comisión o por medios electrónicos habilitados al momento de obtener la correspondiente inscripción, depósito, aprobación o certificación, en su caso, según el valor que haya tenido la unidad de fomento al último día hábil del mes anterior a aquél en que se realiza el pago.

TÍTULO III

Apremios y Sanciones

Artículo 37.– En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las funciones otorgadas a la Comisión o al Fiscal por el artículo 5°, numerales 4) y 8), de esta ley, la Comisión podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, a fin de obtener el cabal cumplimiento y ejecución de tales atribuciones.

Procederá igualmente este apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas bajo apercibimiento por la Comisión o el Fiscal, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9) del artículo 5° de esta ley, sin causa justificada no concurran a declarar.

Las personas que rindan declaraciones falsas ante la Comisión o ante el Fiscal incurrirán en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal.

El tribunal competente para conocer de estos apremios, a requerimiento de la Comisión, será el Juzgado de Letras en lo civil de turno en la comuna de Santiago o el del domicilio del infractor.

Artículo 38.– Las sociedades anónimas sujetas a la fiscalización de la Comisión que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios:

1) Censura;

2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a 15.000

unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado; y

3) Revocación de la autorización de existencia de la sociedad, cuando proceda.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos veinticuatro meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Las sanciones señaladas en los números 1) y 2) podrán ser aplicadas a la sociedad, directores, gerentes, dependientes, empresas de auditoría externa o liquidadores, según lo determine la Comisión.

Cuando se apliquen las sanciones de los números 1) y 2) de este artículo, la Comisión deberá poner en conocimiento de la junta de accionistas las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido los directores, gerentes, empresas de auditoría externa o liquidadores, a fin de que aquélla pueda removerlos de sus cargos si lo estima conveniente, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales que crea pertinentes. La convocatoria a esta junta de accionistas deberá hacerla el directorio dentro del plazo que fije la Comisión, pudiendo ser citada por ella misma si lo estima necesario.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, el Consejo podrá aplicar como sanción accesoria la de inhabilidad temporal, hasta por 5 años, para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal de las entidades descritas en el inciso primero a aquellas personas que hubiesen incurrido en las conductas descritas en los artículos 59, 60 y 61 de la ley N° 18.045 y los artículos 41 y 49 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 39.– Las personas o entidades diversas de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios:

1) Censura;

2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por entidad o persona equivalente a 15.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado; y

3) Tratándose de personas nombradas o autorizadas por la Comisión para ejercer determinadas funciones o actuaciones, ésta podrá aplicarles también las sanciones de:

a) Suspensión de su cargo hasta por un año, y

b) Revocación de su autorización o nombramiento por causa grave.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos veinticuatro meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán ser aplicadas a la sociedad, empresa, entidad, personas jurídicas o naturales, administradores o representantes, según lo determine la Comisión.

Artículo 40.– No obstante lo expresado en los artículos anteriores, al aplicar una multa la Comisión, por resolución fundada, podrá fijar su monto de acuerdo a los límites en ellos establecidos o hasta en un 30% del valor de la emisión u operación irregular.

Para los efectos de los artículos precitados se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones, entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

Artículo 41.– El monto de las multas aplicables de conformidad a la presente ley será fijado por el Consejo, con sujeción al procedimiento establecido en el Título IV, y deberá ser pagado en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la Comisión notifique su resolución, ingresándose los comprobantes respectivos en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago.

TÍTULO IV

Procedimiento Sancionatorio

Párrafo 1°

Normas Comunes

Artículo 42.– El procedimiento sancionatorio seguido ante la Comisión admitirá la participación de interesados, con las facultades para aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio durante toda su tramitación. Para estos efectos se considerarán interesados los señalados en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

Los interesados podrán actuar por sí o por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, salvo manifestación expresa en contrario. El correspondiente poder deberá constar en escritura pública, instrumento público otorgado en el extranjero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, o en instrumento privado suscrito ante Notario en los términos del artículo 22 de la ley N° 19.880.

Asimismo, deberá permitírsele a los interesados actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

El procedimiento sancionatorio deberá desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera tal que sólo sean exigibles las formalidades tendientes a dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los interesados.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afectará la validez de los actos administrativos cuando recaiga en algún requisito esencial del mismo, y sea de tal entidad que genere perjuicio a los interesados. La Comisión podrá siempre, de oficio o a petición del interesado, corregir los vicios que observe en la sustanciación del procedimiento y subsanar los vicios de forma de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Artículo 43.– El procedimiento sancionatorio general tendrá una duración máxima de nueve meses contados desde la formulación de cargos hasta la resolución final del Consejo, a menos que hubiese sido decretada una o más prórrogas de plazos en los términos del inciso siguiente.

Los plazos establecidos para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, ya sea que estén establecidos por esta ley, por su reglamento, o por resolución de la autoridad instructora, podrán ser prorrogados, por una sola vez y hasta por igual período, en la medida que ello resultare necesario para la acertada resolución del caso. La prórroga podrá ser decretada por el Consejo, previo requerimiento del Fiscal o de uno de los interesados, presentado con anterioridad al vencimiento del plazo de que se trate.

La prórroga otorgada en los términos del inciso anterior beneficiará de la misma forma a todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento sancionatorio.

Artículo 44.– La notificación de los actos que se dicten durante la sustanciación de un procedimiento sancionatorio se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente ley.

Artículo 45.– Los interesados que se hubieren apersonado en un procedimiento sancionatorio, estarán obligados a guardar reserva respecto de la información a la cual accedan durante su tramitación, y no podrán divulgarla a terceros. Dicha obligación se mantendrá aún finalizado el respectivo procedimiento, respecto de la información que no adquiera el carácter de pública en los términos de la ley N° 20.285. La infracción a esta norma será sancionada de acuerdo a lo señalado en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 46.– En caso que la persona objeto de cargos fuere válidamente notificada por la Comisión y no compareciere, personalmente o representada por apoderado dentro de plazo, será declarada en rebeldía. Dicha declaración producirá como efecto que las resoluciones que se dicten durante el procedimiento sancionatorio se entenderán notificadas a su respecto desde la fecha de su dictación.

Párrafo 2°

Procedimiento General. Actuaciones Previas e Inicio del Procedimiento

Artículo 47.– Si el Fiscal constatare alguna posible infracción a la normativa cuya supervigilancia corresponda a la Comisión, como resultado de la investigación de los hechos sobre los que hubiere tomado conocimiento por la denuncia de particulares, por medio de las unidades dependientes de la Comisión, o en virtud de los antecedentes que hubiera recopilado de oficio o por los aportados en el marco de la colaboración que regula el párrafo 4° del presente Título, procederá a formular cargos por los hechos constitutivos de la misma, de conformidad al artículo siguiente.

En caso que, existiendo una investigación en curso, el Fiscal decida no formular cargos, el informe fundado de dicha decisión deberá ser remitido al Consejo, el que podrá aceptarlo o, en su caso, solicitarle la ampliación de dicho informe o la presentación de antecedentes adicionales que justifiquen su decisión.

Artículo 48.– El oficio por medio del cual se formulen cargos deberá ser fundado y contendrá la descripción de los hechos en los que se fundamentan y de cómo éstos constan en la investigación, la indicación de por qué se consideran contrarios a las normas cuya supervigilancia corresponde a la Comisión, especificando la o las normas que se estimen infringidas, y la o las personas presuntamente responsables de la infracción, señalando la participación que se les imputa en ella.

En el oficio de cargos también se comunicará el procedimiento aplicable, se hará mención a la facultad de adjuntar pruebas y se fijará un plazo para la formulación de descargos, el cual no podrá ser inferior a catorce ni mayor a veinte días.

Artículo 49.– Emitido el oficio de cargos, se dará traslado a la o las personas objeto de los mismos mediante notificación practicada por alguna de las formas señaladas en el artículo 66 de la presente ley.

También se notificará el oficio de cargos a quienes se hayan apersonado en el procedimiento sancionatorio en la calidad de interesados de conformidad al artículo 42 de la presente ley, con el fin de que puedan formular alegaciones y aportar documentos para la defensa de sus intereses.

Artículo 50.– En los descargos deberán señalarse todas las circunstancias o antecedentes de hecho y de derecho que eximan o atenúen la presunta responsabilidad de la o las personas objeto de cargos, así como aquellas que nieguen la efectiva ocurrencia de los hechos, o que demuestren que éstos no constituyen infracción. Todo ello, sin perjuicio de otras presentaciones o antecedentes posteriores que se hagan valer en el curso del procedimiento sancionatorio con el mismo objeto.

Artículo 51.– Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo que se fijará según la naturaleza del asunto de que se trate, el que no podrá ser inferior a diez ni exceder de veinte días. Dicho plazo podrá prorrogarse de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, por una sola vez y hasta por igual

período.

Se deberá notificar a los interesados la práctica de diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento sancionatorio.

Artículo 52.– Durante el término probatorio, la o las personas objeto de cargos y los interesados, en su caso, podrán valerse de cualquier medio de prueba que sea procedente y conducente para verificar la efectividad de sus alegaciones.

Artículo 53.– Una vez vencido el término probatorio, el Fiscal podrá decretar, de oficio o a solicitud de la o las personas objeto de cargos y los interesados, en su caso, las diligencias que estime estrictamente necesarias para la resolución del caso. El tiempo dispuesto para la realización de dichas diligencias será considerado como una prórroga equivalente del procedimiento sancionatorio. La disposición de tales diligencias deberá ser notificada, salvo que ello resultare contrario a los fines perseguidos con su realización.

Realizados todos los actos de instrucción, vencido el término probatorio o llevadas a cabo las diligencias que se hubieren decretado, el Fiscal remitirá al Consejo el expediente, informando el estado del mismo y su opinión fundada acerca de la procedencia de la infracción imputada en los cargos, en virtud de lo acreditado en el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las personas objeto de los mismos. La remisión del expediente y del informe del Fiscal será notificada a los interesados.

Artículo 54.– El Consejo pondrá término al procedimiento sancionatorio mediante resolución fundada adoptada por la mayoría de los miembros presentes, dictada dentro del plazo de setenta y cinco días contado desde la recepción del informe del Fiscal a que se refiere el artículo anterior, término durante el cual podrá, de oficio o a petición de parte, fijar audiencia para que las personas que hayan sido objeto de cargos y los interesados formulen alegaciones, y disponer la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver que estime necesarias.

Dicha resolución deberá contener un análisis de todas las defensas, alegaciones y pruebas hechas valer en el procedimiento sancionatorio, determinar en conformidad a ellas si ha existido infracción a la normativa aplicable, resolver si la persona objeto de cargos resulta responsable de la misma, indicando su participación en los hechos, y la sanción de que se hace merecedora, en caso que correspondiere.

Artículo 55.– La notificación de la resolución definitiva del procedimiento sancionatorio se realizará por carta certificada, la que se remitirá a la o las personas objeto de cargos y a todos los interesados que se hayan apersonado en él.

Párrafo 3°

Procedimiento Simplificado

Artículo 56.– Si los hechos presuntamente infraccionales, respecto de los cuales el Fiscal tome conocimiento por cualquiera de las modalidades contempladas en el inciso primero del artículo 47 de la presente ley, fueren de menor entidad, serán sometidos a un procedimiento simplificado. En ningún caso, podrá aplicarse este procedimiento si se trata de conductas que estén tipificadas como delito en las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Para estos efectos, el Consejo determinará mediante una norma de carácter general aquellas infracciones que podrán ser sometidas a este procedimiento, estableciendo el rango de sanciones que les podrán ser aplicables.

Para efectos de determinar la sanción aplicable en cada caso se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

a) Si el supuesto infractor hubiere subsanado los incumplimientos detectados, dentro de los treinta días siguientes a su notificación;

b) Si el supuesto infractor hubiere sido sancionado por la Comisión en los últimos veinticuatro meses; y

c) Si hubiere incurrido en infracciones reiteradas en los términos del inciso final del

artículo 40 de la presente ley.

Artículo 57.– El procedimiento simplificado se iniciará por requerimiento del Fiscal al supuesto infractor para que admita por escrito su responsabilidad en los hechos que se indiquen, señalando en él la sanción que solicitará al Consejo en el evento que lo hiciere.

Si el supuesto infractor admitiere su responsabilidad en los hechos, el Fiscal remitirá al Consejo el requerimiento, el acto o documento en que conste la admisión de responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar. Recibidos dichos antecedentes, el Consejo procederá a la dictación de la resolución final en los términos del artículo 54 de la presente ley, sin más trámite.

En caso que el supuesto infractor no admitiere responsabilidad en los hechos que se le imputan, el Fiscal emitirá el oficio de cargos en los términos a que se refiere el artículo 48 de la presente ley, en cuanto fuere pertinente, y continuará con la tramitación del procedimiento simplificado en los términos que establece el artículo siguiente.

Artículo 58.– El procedimiento simplificado se regirá por las siguientes normas especiales:

a) Emitido el oficio de cargos, se dará traslado a la o las personas objeto de éste mediante notificación practicada según lo señalado en el artículo 66 de la presente ley;

b) El plazo para la formulación de descargos, fijado en el oficio de cargos, no podrá ser inferior a tres ni mayor a seis días; y

c) Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo no superior a diez días, el que se fijará según la naturaleza del asunto que se trate o la necesidad de prueba. Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogable, de oficio o a petición de interesado, por una sola vez y hasta por igual período.

En lo no regulado expresamente en este artículo, el procedimiento simplificado se regirá, en su tramitación, por las mismas normas del procedimiento general, en lo que no sea contrario a su naturaleza sumaria.

Artículo 59.– Si durante la tramitación del procedimiento simplificado, se recabaren antecedentes que permitieren hacer una calificación distinta de la naturaleza o gravedad de la infracción, el Fiscal, de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, podrá decretar la sustitución del procedimiento simplificado por el procedimiento general, con acuerdo del Consejo.

Habiéndose reconocido responsabilidad en los términos del inciso segundo del artículo 57 de la presente ley, ningún antecedente que dijere relación con la asunción de responsabilidad por parte del supuesto infractor podrá ser invocado ni incorporado como medio de prueba al procedimiento general que sustituya al simplificado, de conformidad al inciso anterior.

Párrafo 4°

De la Colaboración del Presunto Infractor

Artículo 60.– El que incurra en una conducta sancionable por la Comisión, podrá acceder a una reducción de hasta el 100% de la sanción pecuniaria aplicable, cuando se auto denunciare aportando a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción.

En el caso de una infracción que involucrare a dos o más posibles responsables, el primero en auto denunciarse y aportar antecedentes a la Comisión, podrá acceder a una reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados, en tanto, solo podrán acceder a una reducción de hasta el 30%, siempre que aporten antecedentes sustanciales y adicionales a los ya presentados por el primer denunciante.

La persona a quien la Comisión le hubiere concedido la reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable de conformidad al inciso anterior, gozará también de la extinción

de la responsabilidad penal en el caso que los hechos que se investiguen estén tipificados como delito de acuerdo a las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades civiles que concurran.

Para acceder a los beneficios indicados en los incisos primero y segundo, quien aporte antecedentes a la Comisión deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen una contribución efectiva a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar el oficio de cargos;

b) Abstenerse de divulgar la solicitud de este beneficio hasta que se haya emitido la resolución sancionatoria u ordenado archivar los antecedentes del caso;

c) Haber puesto fin a su participación en la conducta antes de presentar su solicitud; y

d) No haber sido sancionado previamente por la Comisión, con alguna de las sanciones previstas en los numerales 2) o 3) de los artículos 38 o 39 de la presente ley.

Quien solicite alguno de los beneficios a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo, a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.

Párrafo 5°

Disposiciones Generales

Artículo 61.– Si la sanción aplicada por el Consejo consistiere en una multa que no fuere pagada, y ésta fuera exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella o por existir sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el Juzgado de Letras en lo Civil de turno, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no empecerle el título y la de pago. En caso que oponga la excepción de pago, deberá ser condenado en costas, a menos que probare haber ingresado en tiempo a la Comisión los comprobantes de pago de la multa.

Artículo 62.– De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores, responderán solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con su voto favorable a los acuerdos que motivan la sanción.

Artículo 63.– El Consejo no podrá sancionar a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometer el hecho constitutivo de una infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

El plazo establecido en el inciso anterior se entenderá suspendido hasta por seis meses contados desde la fecha en que la Comisión reciba un reclamo o denuncia referidos a hechos que pudieren ser constitutivos de infracción. El mismo plazo se entenderá interrumpido por el inicio de un procedimiento sancionatorio, a partir de la fecha de notificación de los respectivos cargos a la persona objeto de los mismos.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contado desde que fuere exigible conforme a lo establecido en el artículo 61 de esta ley.

Artículo 64.– El retardo en el pago de toda multa que aplique la Comisión, en conformidad a esta ley, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario desde que se hubiere hecho exigible.

Si la multa no fuera procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Comisión o el juzgado respectivo, según corresponda, deberán ordenar que se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 65.– Las normas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán en todos los casos en que la Comisión sancione con multa a las personas naturales o jurídicas

fiscalizadas.

Artículo 66.– Los términos de días que establece la presente ley se entenderán de días hábiles, a menos que se exprese lo contrario. Para estos efectos, se entenderá que no son hábiles los días sábados, domingos y festivos. De la misma forma se contarán los plazos que otorgue la Comisión.

Las notificaciones se harán:

a) Mediante carta certificada dirigida al domicilio que el fiscalizado tuviere registrado en la Comisión, o que el interesado hubiere designado ante la misma. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos correspondiente al domicilio del notificado;

b) De modo personal, por medio de un empleado de la Comisión, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del fiscalizado o interesado, dejando constancia de tal hecho;

c) En las oficinas de la Comisión, si el fiscalizado o interesado se apersonare a recibirla, debiendo entregársele copia del acto o resolución que se le notifica, si así lo requiriese, firmando la debida recepción; o

d) A la casilla de correo electrónico que el fiscalizado tuviere registrado en la Comisión, o que el interesado hubiere designado ante la misma, en cuyo caso deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada, comenzando a correr los plazos a que ella se refiera el día siguiente hábil de despachada por la Comisión.

Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado o fiscalizado a quien afectare hiciere cualquier gestión, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Artículo 67.– Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las establecidas en los estatutos de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión.

Artículo 68.– Los montos de las multas establecidas en esta ley que sean superiores prevalecerán a los contemplados en otros cuerpos legales para la sanción de los mismos hechos infraccionales.

Artículo 69.– La Comisión que crea esta ley será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, y del servicio denominado Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Las referencias que se hagan a la Superintendencia de Valores y Seguros, al Superintendente de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o al Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas, respectivamente, a la Comisión de Valores y Seguros, al Consejo o a su Presidente, según corresponda.

Del mismo modo, las referencias que se hagan al decreto ley N° 3.538, se entenderán hechas a la presente ley.

Artículo 70.– Las personas o entidades que estimen que los actos administrativos que emita la Comisión no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán impugnarlos mediante los recursos que señala este Título.

Artículo 71.– Se podrá recurrir de reposición ante el Consejo contra los actos administrativos y sanciones de la Comisión. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta.

El plazo para su interposición será de cinco días hábiles contado desde la notificación del respectivo acto administrativo o sanción, y el Consejo dispondrá de otros cinco días hábiles para resolver al respecto, transcurridos los cuales, sin que la Comisión se hubiere

pronunciado, se entenderá que rechaza el recurso para los efectos del inciso siguiente.

La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad de conformidad a los artículos 72 y 73 siguientes, plazo que se reanudará desde la notificación de la resolución expresa que resuelva el rechazo total o parcial de la reposición o cuando opere el silencio negativo, en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880.

Artículo 72.– Las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo de la Comisión es ilegal y les causa perjuicio, podrán reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto reclamado, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado emitido por la Comisión que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado.

La Corte rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente.

La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación o publicación del acto de la Comisión que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 71 de esta ley.

La interposición del recurso de ilegalidad no suspenderá los efectos del acto reclamado, a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 36, 51, y 87 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; en los números 3, 4 o 5 del artículo 44, del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, ley de Seguros; en el inciso tercero del artículo 12 y en el inciso cuarto del artículo 126 ambos de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónima; en el artículo 19 de la ley Nº 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; o en el párrafo final del numeral 6) del artículo 5° y en el numeral 3) de los artículos 38 y 39, todos de esta ley.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días hábiles a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de quince días, contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 73.– Los sancionados por la Comisión podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contados desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 71 de este cuerpo legal. Dichas reclamaciones gozarán de preferencia para su vista y fallo.

La Corte de Apelaciones de Santiago deberá pronunciarse previamente sobre la admisibilidad del reclamo, para lo cual el reclamante señalará con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición que se supone infringida y las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales aquél lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado emitido por la Comisión que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado. La Corte rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en este inciso.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por

seis días a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La sentencia que rechace la acción será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación. Al referido recurso se le aplicará el procedimiento establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Deducida la acción oportunamente, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que ésta sea resuelta por resolución ejecutoriada.

En su decisión, la Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento.

TÍTULO V

Del Comité de Autorregulación Financiera

Artículo 74.– Los intermediarios de valores de oferta pública, las bolsas de valores, las bolsas de productos, las administradoras generales de fondos, y las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión, deberán autorregularse con la finalidad de implementar buenas prácticas en materia de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Para tales efectos, existirá un Comité de Autorregulación Financiera, en adelante el "Comité", cuyo objeto exclusivo será dictar normas que permitan alcanzar los fines descritos en el inciso precedente y velar por su adecuado cumplimiento; establecer y acreditar el cumplimiento de estándares de idoneidad técnica y ética de los participantes del mercado de valores; resolver las diferencias o reclamos que se presenten entre sus miembros o entre éstos y sus clientes, cuando así lo solicitaren, y promover la protección de los inversionistas.

Podrán participar como miembros de este Comité tanto las entidades descritas en el inciso primero del presente artículo, como toda otra entidad que participe del mercado financiero que así lo solicitare. Lo anterior es sin perjuicio de la existencia de entidades que puedan asociarse al Comité, tales como asociaciones gremiales, empresas de custodia y depósito de valores, administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, entre otras, en los términos y condiciones que al efecto éste determine.

Artículo 75.– La administración general del Comité será ejercida por un Directorio, compuesto por cinco directores independientes, los que serán elegidos por el Subcomité de Designación en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. El reglamento interno deberá establecer las normas sobre designación, periodicidad, convocatoria, quórum y funcionamiento general del Directorio. El Presidente del Directorio será elegido por el señalado Subcomité de entre aquellos directores escogidos, y ejercerá la representación judicial y extrajudicial de la entidad autorreguladora.

Para los efectos descritos en el inciso precedente no se considerarán independientes a quienes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Mantuvieren cualquier vínculo, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial de carácter relevante, con alguna de las sociedades integrantes de la entidad de autorregulación o del grupo empresarial del que ella forme parte, su controlador, o los ejecutivos principales de cualquiera de ellos; o haya tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación. Para estos efectos se entenderá que existe un

vínculo, interés o dependencia económica relevante, cuando éste represente el 10% o más de sus ingresos anuales.

b) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad con alguna de las personas indicadas en el literal anterior.

El Subcomité de Designación estará compuesto por ocho miembros que representarán a las entidades que participen del Comité según las áreas del mercado en que se desenvuelvan, los que serán escogidos en virtud del procedimiento regulado por el reglamento interno del Comité. Para estos efectos, a los intermediarios de valores de oferta pública les corresponderá nombrar a dos representantes, a las bolsas de valores y las bolsas de productos a dos representantes en conjunto, a las administradoras generales de fondos a dos representantes, y a las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión a dos representantes. En caso que se aceptare la entrada de otros participantes del mercado financiero al Comité de que trata el presente Título, deberá aumentarse el número de miembros del Subcomité de Designación, en razón de un miembro por cada nueva área del mercado que se vea representada en el Comité.

El Comité podrá convocar, de oficio o a petición de cualquiera de sus miembros, a una Asamblea General, constituida por representantes de todos sus miembros, y en la que cada uno de ellos dispondrá de un voto. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos integrantes que pertenezcan al mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, dispondrán de un solo voto en su conjunto. El reglamento interno deberá establecer las normas sobre periodicidad, convocatoria, quórum, funcionamiento y participación en la Asamblea General, procurando garantizar condiciones suficientes de igualdad entre los miembros y de transparencia en su actuación.

Artículo 76.– El Comité deberá dictar un reglamento interno, en el que se fijarán las normas relativas a su organización, estructura y funcionamiento; los procedimientos de regulación y supervisión; y, en general, todas aquellas normas que le permitan garantizar una gestión eficiente.

El reglamento interno del Comité y sus eventuales modificaciones deberán ser aprobados por la mayoría de la Asamblea General, y depositados en la Comisión. La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente al Comité que el reglamento o sus eventuales modificaciones no se ajustan a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso el Comité deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que el Comité no subsanare las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto aquella parte del reglamento o su modificación que hubiere sido objetada, según sea el caso.

Artículo 77.– El Comité de que trata el presente Título será una entidad sin fines de lucro, y su patrimonio estará formado por:

a) El aporte que enteren anualmente las entidades que lo integren, en la proporción que establezca el reglamento interno;

b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

c) Los frutos de sus bienes;

d) Las donaciones que reciba, las que no estarán sujetas al trámite de insinuación;

e) Los montos que perciba producto de las sanciones que curse;

f) El aporte de las entidades asociadas al Comité a que se refiere el inciso tercero del artículo 74 de la presente ley;

g) Los ingresos que perciba por los servicios que preste; y

h) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

El reglamento interno establecerá de manera precisa los criterios y mecanismos de determinación de los aportes que deban enterar sus miembros, el registro de las transferencias de bienes muebles e inmuebles, de las donaciones a las que se refiere la letra d) del inciso

anterior, los ingresos y egresos y los aportes que reciba bajo cualquier modalidad o título, los que deberán determinarse en base a criterios objetivos y podrán considerar componentes fijos y variables.

El reglamento interno podrá establecer los servicios adicionales que el Comité pueda prestar a sus miembros, a las personas vinculadas a éstos o al público general, así como el valor que se cobrará por cada uno de dichos servicios, los que deberán ser públicos y no discriminatorios.

El Directorio deberá nombrar anualmente a una empresa de auditoría externa, la que deberá examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros del Comité, en los términos descritos en el Título V de la ley N° 18.046.

Asimismo, el Directorio deberá dar cuenta de su gestión en Asamblea General, informando el detalle del trabajo efectuado por el Comité en el período anterior. El reglamento interno establecerá la periodicidad y contenidos que deberá contener dicha exposición, la que deberá realizarse, al menos, anualmente.

La Comisión podrá fiscalizar en cualquier tiempo el cumplimiento de lo establecido en el reglamento interno, especialmente lo relativo a la determinación y pago de los aportes de sus miembros, solicitar los registros a que se refiere el inciso segundo de este artículo y toda otra información relativa a la administración de los bienes que componen el patrimonio del Comité.

Artículo 78.– El Comité dictará las normas necesarias para cumplir con sus objetivos, especialmente en materias de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia e información a los inversionistas, y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Las normas serán aprobadas por el Directorio de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno y, dentro de un plazo de treinta días contado desde su aprobación, deberán ser depositadas en la Comisión y publicadas en el sitio web del Comité. Verificados estos trámites, dichas normas serán obligatorias para todos sus miembros.

La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente al Comité que una determinada norma no se ajusta a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso el Comité deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que el Comité no subsane las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto la norma respectiva.

Lo anterior es sin perjuicio que la Comisión, en ejercicio de sus facultades normativas, emita una norma de carácter general de conformidad al artículo 20 letra c) de la presente ley, que contenga una norma aprobada por el Comité, haciéndola de esta forma aplicable a las entidades sometidas a su fiscalización que no sean miembros del mismo.

Artículo 79.– Las entidades obligadas a autorregularse en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la presente ley que no participen del Comité descrito en el presente Título, deberán dictar normas y códigos de conducta que las rijan para efectos de cumplir con el objeto establecido en dicho artículo.

Las normas deberán ser sometidas a la aprobación de la Comisión, dentro de un plazo de treinta días contado desde su formulación, la que resolverá dentro de un plazo de sesenta días hábiles contado desde su recepción. Verificados estos trámites, dichas normas serán obligatorias para la respectiva entidad, la que deberá publicarlas en su web institucional.

La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente que una determinada norma no se ajusta a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso la entidad correspondiente deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que no subsane las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto la norma respectiva.

Artículo 80.– El Comité deberá supervisar el cumplimiento de las normas emitidas por él, por la Comisión, por las bolsas de valores, las bolsas de productos, por las empresas

de custodia y depósito de valores, y las administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros. Dicha labor deberá contemplar, a lo menos, un adecuado monitoreo de las transacciones que se realicen por intermedio de las bolsas, planes de auditoría periódica a los miembros, y la realización de acciones tendientes a prevenir la ocurrencia de infracciones a las leyes y normativa aplicable a sus miembros. Las infracciones a las normas descritas en el presente artículo por parte de los miembros del Comité, serán sometidas a un procedimiento que determinará si son objeto de multa u otro tipo de medida, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Comisión por los mismos hechos. Tratándose de infracciones constitutivas de delito, el Comité deberá informar a la Comisión tan pronto tenga conocimiento de aquellas.

El reglamento interno deberá establecer las normas que regulen el procedimiento a que se refiere el inciso anterior, el que, en todo caso, deberá garantizar una investigación transparente y un justo y racional procedimiento a todos los intervinientes.

Asimismo, el reglamento deberá establecer procedimientos que regulen la denuncia anónima de presuntas infracciones cometidas por los miembros del Comité.

La Comisión deberá tomar en consideración las sanciones cursadas por el Comité para efectos de determinar el monto efectivo de la multa a ser impuesta a alguna de las entidades que la integren.

Artículo 81.– El Comité podrá otorgar las acreditaciones de idoneidad y conocimientos suficientes a los participantes del mercado de valores que por disposición legal o reglamentaria estén obligados a obtenerlas, y a aquellos que voluntariamente deseen hacerlo, cumpliendo con las exigencias que establezca previamente la Comisión, por norma de carácter general.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades que se le otorgan a las bolsas en la legislación respectiva. Con todo, las bolsas podrán celebrar convenios de cooperación para efectos de delegar dichas funciones en el Comité.

Artículo 82.– El Comité establecerá en su reglamento interno un mecanismo transparente, reglado y participativo para efectos de conocer y resolver los conflictos que se susciten entre sus participantes, o entre uno o más de estos y sus clientes garantizando un justo y racional procedimiento a todos los intervinientes.

Artículo 83.– El Comité podrá acordar memorándums de entendimiento con otras entidades de su misma especie, supervisores, bolsas, entidades académicas y otras relacionadas con los mercados financieros del sector público y privado, sean estas nacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, capacitación, asistencia recíproca e intercambio de cualquier tipo de información o documentación que conozca o adquiera en el ejercicio de sus funciones. Con todo, en caso que dicha información sea secreta o reservada deberá mantener dicho carácter sin perjuicio de su traspaso.”.

Artículo Segundo.– Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 13, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros:

a) Modifícase el artículo 1° del siguiente modo:

i) Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

ii) Sustitúyese la frase “Jefe Superior del Servicio” por la siguiente: “Jefe Superior del Servicio- Presidente de la Comisión de Valores y Seguros”.

iii) Agrégase en la planta de Directivos cuatro cargos grado 2° para los Comisionados de la Comisión de Valores y Seguros.

b) Reemplázase en el artículo 2°, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

Artículo Tercero.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros será la establecida para la Superintendencia de Valores y Seguros, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1981, del Ministerio

de Hacienda, y sus modificaciones posteriores. El personal de la referida Comisión estará sujeto al sistema de remuneraciones a que se encontraba afecta la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo Cuarto.– Intercálase en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

"Artículo 37 bis.– Cuando un órgano de la Administración del Estado deba evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación.

Los órganos administrativos cuyo informe se solicite, deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. El requirente valorará el contenido de la opinión del órgano administrativo requerido, expresándolo en la motivación del acto administrativo de carácter general que dicte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38.

El requerimiento y los informes que emitan los órganos administrativos en virtud de los incisos anteriores se sujetarán en su forma, valor y tramitación a lo señalado en los artículos 37 y 38 de la presente ley.

No regirá lo establecido en los incisos anteriores en los casos en que el acto administrativo de carácter general requiera aplicación inmediata o en el más breve plazo posible, atendida su naturaleza y urgencia, circunstancia que deberá ser justificada y de la cual se dejará constancia en su texto.

Con todo, el órgano administrativo autor de dicho acto, con posterioridad a su dictación, deberá remitirle a los otros órganos administrativos competentes todos los antecedentes tenidos a la vista y requerir de éstos un informe, con el propósito de cumplir con los objetivos señalados en el inciso primero, en la aplicación del acto administrativo respectivo.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.– Lo dispuesto en el artículo primero de esta ley, con excepción de lo señalado en los incisos segundo y siguientes de este artículo, así como lo mandatado en los artículos segundo y tercero, entrará en vigencia el mismo día que la Comisión de Valores y Seguros comience su funcionamiento. Por su parte, la modificación introducida en el artículo cuarto de la presente ley entrará en vigencia una vez dictado el reglamento respectivo, el que no podrá emitirse en un plazo superior a seis meses desde la publicación de la presente ley.

El Presidente de la República deberá, con a lo menos dos meses de anticipación a la fecha de inicio de las funciones de la Comisión de Valores y Seguros, designar, en la forma prevista en el artículo 9° de la ley que Crea la Comisión de Valores y Seguros, al Presidente de la Comisión y a los demás comisionados. Con todo, estos solo asumirán sus cargos una vez que la referida Comisión inicie su funcionamiento.

El primer Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta el término del mandato del Presidente de la República que lo designe, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en dicha ley.

Para el primer nombramiento de los demás comisionados, y para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades de los mismos a que se refiere la letra b) del artículo 9° citado en el inciso segundo, en la propuesta que efectúe el Presidente de la República al Senado, presentará dos de los candidatos con una duración en su cargo de tres años a contar

de la fecha de su nombramiento, y a los otros dos con una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, sin perjuicio de que, en ambos casos, podrán ser designados hasta por un nuevo período adicional. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.

Artículo 2°.– El Consejo a que se refiere el artículo 8° de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros, deberá dictar su Reglamento Interno de Funcionamiento en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de inicio de sus funciones.

Artículo 3°.– Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que la Comisión de Valores y Seguros entrará en funcionamiento, determinando, igualmente, la fecha de supresión de la Superintendencia de Valores y Seguros.

2. Fijar las normas necesarias para establecer el Estatuto de Personal de carácter especial, el cual contendrá el régimen de administración de personal regulando las relaciones laborales que vinculan a la Comisión de Valores y Seguros con sus trabajadores, el cual deberá disponer, a lo menos, normas sobre la o las formas en que se efectuarán las contrataciones del personal; jornadas de trabajo; permisos; los mecanismos de promociones; las normas necesarias para el desempeño de destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios; los sistemas de capacitación y calificación del desempeño laboral; y, causales de terminación de la relación laboral. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación del Estatuto de Personal de carácter especial. Además, podrá establecer las materias que se regirán por la norma supletoria a que se refiere el artículo 26 de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros. Asimismo, fijará la o las fechas de entrada en vigencia de las normas de personal que rijan a la Comisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, al personal de la Comisión de Valores y Seguros, le serán aplicables las normas de probidad administrativa contenidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Mientras el Estatuto de Personal a que se refiere este artículo no sea dictado, el personal de la Comisión de Valores y Seguros se seguirá rigiendo por las normas estatutarias que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros. Los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley se encontraren prestando servicios en la Superintendencia de Valores y Seguros continuarán ejerciendo labores en la Comisión de Valores y Seguros.

El ejercicio de la facultad a que se refiere el numeral 2. del inciso primero quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento; y

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

Artículo 4°.– Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha de iniciación de actividades de la Comisión de Valores y Seguros, seguirán tramitándose

conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo 5°.– El Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el Título V de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros, se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comience su funcionamiento la Comisión de Valores y Seguros.

Para estos efectos, los intermediarios de valores de oferta pública, las bolsas de valores, las bolsas de productos, las administradoras generales de fondos y las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión de Valores y Seguros, y los demás participantes del mercado que decidan hacerlo, deberán concurrir ante la Comisión manifestando su voluntad de formar parte del Comité indicado en el inciso precedente. La referida Comisión determinará por medio de norma de carácter general el plazo para realizar dichas presentaciones, la que deberá ser publicada, por una vez, en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y en la página web de la Comisión, a fin de contar con la debida publicidad.

Una vez vencido el plazo que determine la Comisión de Valores y Seguros, ésta deberá entregar las facilidades de comunicación y coordinación para que cada una de las áreas del mercado señaladas en el inciso anterior procedan al nombramiento del primer Subcomité de Designación, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 de la ley a que se refiere el inciso primero.

En caso que alguna de las áreas del mercado financiero no se encuentre representada en el Subcomité de Designación, por no haberse manifestado ninguna de las entidades que la conforman con la voluntad de concurrir a su formación, se procederá igualmente a la integración del Subcomité de Designación prescindiendo de los representantes de aquellas áreas. Una vez constituido el Subcomité de Designación conforme a lo establecido en los incisos precedentes, éste deberá proceder al nombramiento del primer Directorio del Comité y a su Presidente dentro del plazo de noventa días.

El Directorio deberá dictar el reglamento interno del Comité, el que deberá ser aprobado por la Asamblea General de miembros por simple mayoría.

El reglamento interno del Comité deberá ser depositado en la Comisión dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su constitución. En dicho reglamento se establecerá el plazo para inicio del funcionamiento del Comité, el que no podrá exceder de doce meses, contado desde el nombramiento de su Directorio. Dentro de igual plazo deberán enterarse los aportes iniciales de sus miembros.

Artículo 6°.– Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comience su funcionamiento la Comisión de Valores y Seguros, las entidades obligadas a autorregularse en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la ley que Crea la Comisión de Valores y Seguros, que no participen del Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el Título V de la referida ley, deberán remitir a la Comisión para su aprobación las normas y códigos de conducta que las rijan, de conformidad al artículo 79 de dicho cuerpo normativo.

Artículo 7°.– Increméntase la dotación máxima de la Comisión de Valores y Seguros, a contar de la fecha de su iniciación de actividades, en 16 cupos.

Artículo 8°.– El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión de Valores y Seguros y transferirá a ella los fondos de la Superintendencia de Valores y Seguros, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo 9°.– El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y en lo que faltare con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los presupuestos anuales de la Comisión de Valores y Seguros.".

Acordado en sesiones celebradas los días 9 y 30 de junio; 7, 8, 13, 14 y 21 de julio;

10, 18 y 31 de agosto; 2, 9, 17, 28 y 29 de septiembre, y 17 y 24 de noviembre de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente) (Carolina Goic Boroevic), Juan Antonio Coloma Correa (Víctor Pérez Varela), José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber (Presidente Accidental) y Carlos Montes Cisternas.

Sala de la Comisión, a 14 de diciembre de 2015.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.

2

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA LA COMISIÓN DE VALORES Y SEGUROS (9.015-05)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje dirigido por el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, a la Honorable Cámara de Diputados, con urgencia calificada de "suma".

A las sesiones en que la Comisión consideró este proyecto de ley asistieron, por el Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Rodrigo Valdés; la abogada Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos; la Coordinadora de Mercado de Capitales y Finanzas Internacionales, señora Bernardita Piedrabuena; los abogados asesores legislativos señora Camila Astorga y señores George Lambeth y Rodrigo González; la asesora de Mercado de Capitales, señora Francisca Lyon, y la asesora de Comunicaciones, señora Marcela Gómez.

En representación de la Superintendencia de Valores y Seguros, concurrieron el Superintendente, señor Carlos Pavez; el Fiscal de Valores, señor José Antonio Gaspar, y el Jefe de Gabinete y Comunicaciones, señor Nicolás Cáceres.

Por el Ministerio Público, participaron el Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado, señor Mauricio Fernández; el Subdirector de la misma Unidad, abogado señor Andrés Salazar, y el abogado asesor señor Luis Cortés.

En representación de la Fundación Jaime Guzmán, asistió el abogado señor Héctor Mery.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, estuvieron presentes los asesores señores Guillermo Briceño, Hernán Campos y Erich Schnake. Por Espacio Público lo hizo la abogada del Área de Incidencia, señora Camila Palacios. Concurrió, por la Biblioteca del Congreso Nacional, el abogado asesor parlamentario señor Juan Pablo Cavada.

Asistieron, además, el asesor del Honorable Senador señor Araya, señor Robert Angelbeck; los asesores del Comité PPD, señora Catalina Wildner y señor Sebastián Abarca; el asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquízar; los asesores del Honorable Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega y señores Claudio Rodríguez y Francisco González; el asesor del Honorable Senador señor Larraín, señor Jorge Avilés, y el asesor del Comité RN, señor Alexis Acevedo. Igualmente, en una de las sesiones participó el periodista del Diario La Tercera, señor Gabriel Álvarez.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe señalar que las normas que se indican a continuación tienen el carácter de orgánicas constitucionales, por las razones que en cada caso se señalan:

a) Los artículos 1°, 2°, 4°, 5° número 28, 8°, 9°, 18, 20, 21, 26, 29, 30, 31, 68 (signado como artículo 69 según el texto aprobado por la Comisión de Hacienda), y 73 a 82 (74 a 83 según la numeración de la Comisión de Hacienda), todos ellos contenidos en el Artículo Primero del proyecto, así como su Artículo Cuarto, por incidir en la organización básica de la Administración Pública, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política;

b) Asimismo, los artículos 5° números 1, 5 y 27, 7°, 14 letra f) y párrafos tercero, cuarto y quinto, 37, 63 (signado como artículo 64 por la Comisión de Hacienda), 71 (signado como 72 por la Comisión de Hacienda), 72 (73 según la numeración de la Comisión de Hacienda), y 81 (82 según la recién nombrada Comisión), todos del Artículo Primero del proyecto, y el artículo 1° transitorio, tienen el mismo carácter por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales, en los términos del artículo 77 de la Carta Fundamental;

c) Igualmente, debe aprobarse como ley orgánica constitucional el artículo 12 contenido en el Artículo Primero del proyecto, por incidir en las leyes orgánicas constitucionales sobre organización básica de la Administración del Estado, organización y atribuciones de los tribunales, Congreso Nacional, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Banco Central, Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, Gobierno y Administración Interior del Estado, Servicio Electoral, Tribunal Calificador de Elecciones y partidos políticos, y

d) Finalmente, los artículos 31 y 34 del Artículo Primero del proyecto comparten el mismo carácter por incidir en materias reguladas por la ley orgánica constitucional de la Contraloría General de la República, en los términos del artículo 98 de la Constitución Política.

Asimismo, cabe hacer presente que los artículos 28 y 45 del Artículo Primero del proyecto deben aprobarse con quórum calificado, por regular la reserva de ciertas informaciones, tal como lo dispone el artículo 8° de la Carta Fundamental. En la misma situación se encuentran los numerales 5 y 27 del artículo 5° del señalado Artículo Primero, en la medida en que inciden en la misma materia.

OBJETIVO DEL PROYECTO

La iniciativa en estudio tiene como propósito modernizar la institucionalidad encargada de la fiscalización del mercado financiero, de manera que ésta proporcione mayores garantías en materia de objetividad, eficiencia y oportunidad. Para estos efectos, el proyecto reemplaza la actual Superintendencia de Valores y Seguros por un órgano colegiado que se denominará Comisión de Valores y Seguros, que será un servicio público descentralizado y especializado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por una estructura colegiada a la que corresponderán labores de dirección, administración superior y aplicación de sanciones en el ámbito de los mercados de valores y seguros.

SEGUNDO INFORME DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA RECAÍDO EN ESTA INICIATIVA

Para el cumplimiento de su cometido, la Comisión tuvo a la vista las opiniones remitidas por la Excma. Corte Suprema a la Comisión de Hacienda del Senado en su Oficio N° 141 -2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, que contiene el segundo pronunciamiento emitido por el Máximo Tribunal en relación a esta iniciativa.

Su tenor es el que sigue:

"Mediante Oficio N° H/08, recibido el 17 de diciembre de 2015, el Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado, don Andrés Zaldívar Larraín, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77, incisos 2° y siguientes de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por Mensaje, que crea la Comisión de Valores y Seguros (Boletín N° 9.015-05).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de hoy, presidida por el suscrito y con la asistencia de los ministros señores Milton Juica Arancibia, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Lobenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha, y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez, señores Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

"Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° H/08, recibido el 17 de diciembre de 2015, el Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado, don Andrés Zaldívar Larraín, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77, incisos 2° y siguientes de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por Mensaje, que crea la Comisión de Valores y Seguros (Boletín N° 9.015-05);

Segundo: Que la iniciativa en consulta fue informada con anterioridad por esta Corte, con fecha 12 de septiembre de 2013, a través del Oficio N° 114-2013 y, de acuerdo al Mensaje, pretende establecer una nueva institucionalidad, la Comisión de Valores y Seguros (CVS) como la entidad encargada de la supervisión de los mercados de valores y seguros, transformando la actual Superintendencia en una Comisión de Valores y Seguros. Asimismo, tiene por objeto introducir avances significativos en materia de gobierno corporativo, procesos regulatorios y sancionatorios conforme a los mejores estándares y recomendaciones internacionales.

El proyecto indica que los mercados de valores y seguros han experimentado una acelerada transformación a nivel mundial durante las últimas décadas, caracterizada por la eliminación de barreras al libre movimiento de capitales, un mayor respeto a los principios de mercado, la ampliación de la gama de instrumentos financieros disponibles, la desaparición de las fronteras entre sectores tradicionales (banca, seguros y valores) y la innovación tecnológica, además de la aparición de nuevos tipos de participantes, como fondos de cobertura o hedge funds y firmas de capital privado o private equity firms, y una mayor preponderancia de los conglomerados financieros.

Explica el Mensaje que el sector financiero chileno ha vivido un desarrollo explosivo en las últimas décadas, y el mercado de capitales también ha evolucionado en términos de internacionalización e integración, exhibiendo una alta presencia de compañías extranjeras y de conglomerados financieros, aspecto que plantea desafíos relevantes en relación a la estructura de regulación y supervisión financiera existente, resultando crucial que ésta sea efectiva y adecuada a las nuevas características de los mercados.

En ese escenario, la iniciativa hace presente que las reformas introducidas en materia de mercado de capitales en los últimos años demuestran la importancia que el Estado le ha asignado a su desarrollo, para lo cual se requiere contar con entidades supervisoras sólidas, que tengan la capacidad técnica y los recursos humanos y materiales necesarios para afrontar los desafíos del sector. Esta exigencia encuentra respaldo en las recomendaciones for-

muladas por distintos organismos internacionales, entre ellos el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, todos los cuales han señalado la importancia de fortalecer la independencia de la entidad fiscalizadora y sus facultades regulatorias, de investigación y sanción;

Tercero: Que por otra parte, el Mensaje resalta el rol de la Superintendencia de Valores y Seguros en la cautela del desarrollo de un segmento importante del mercado financiero local, regulando, fiscalizando y supervisando a más de 7.000 entidades que operan en los mercados de valores y seguros; instituciones que a su vez son responsables de generar la mayor parte de la formación de capital y de recibir los depósitos o entregar seguros a los chilenos para enfrentar el futuro con mayor tranquilidad económica.

Específicamente, el Mensaje menciona como debilidades de la estructura de supervisión de los mercados de valores y seguros vigente en nuestro país: la ausencia de contrapesos y filtros eficientes en las resoluciones y normativa que supone el hecho de recaer todas las atribuciones en una autoridad unipersonal, el Superintendente; los riesgos de cuestionamiento a la imparcialidad del Superintendente, quien concentra las facultades de investigación y resolución en el procedimiento sancionatorio; y la conveniencia de contar con una estructura colegiada con diversidad de criterios y experiencia en la adopción de decisiones, atendido el rol fiscalizador, regulatorio y sancionatorio en el mercado de valores y seguros.

En razón de lo anterior, el proyecto se plantea como objetivos centrales de la regulación: transformar la Superintendencia en una Comisión de Valores y Seguros (CVS), por medio de una modificación a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, la que se regirá por una estructura colegiada, manteniendo la condición de servicio público descentralizado y especializado; favorecer la legitimidad y debido proceso en la aplicación de sanciones, separando las funciones de investigación y formulación de cargos, de la adopción de las decisiones, y aportar mayor transparencia y rendición de cuentas al profundizar los estándares aplicables a esta entidad fiscalizadora;

Cuarto: Que el proyecto de ley sometido a informe de la Corte Suprema en esta oportunidad –y producto de las diversas modificaciones introducidas durante su tramitación-, se compone de cuatro artículos permanentes y nueve disposiciones transitorias.

El artículo primero sustituye el texto del DL 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, reemplazándolo por una nueva regulación que consta de 83 artículos; el segundo artículo introduce modificaciones al DFL N° 13, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta de personal de la SVS; el artículo tercero precisa aspectos de la planta de personal y las remuneraciones de la Comisión que se crea; y el artículo cuarto introduce un artículo 37 bis nuevo al texto de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Las disposiciones transitorias se refieren principalmente a la entrada en vigencia de la nueva normativa, plazos para la dictación de reglamentos, reglas para la primera designación los integrantes de la nueva Comisión, y finalmente, normas sobre personal y presupuesto;

Quinto: Que por no haberse sometido artículos específicos a la opinión de esta Corte, el presente informe tratará sobre los artículos 5°, inciso tercero numerales 1), 5), 6), 21), 23) y 27); 7° inciso 3°; 12 numerales 1) y 2); 14 incisos 3° y 4°; 31 inciso 6°; 32; 37 incisos 1° y final; 61 inciso 1°; 64 inciso 2°; 72 y 73, todos ellos del artículo primero del proyecto de ley;

Sexto: Que en primer lugar, el artículo 5° contiene las atribuciones asignadas a la Comisión de Valores y Seguros que se crea, cuyo inciso 3° enumera 27 facultades que denomina "atribuciones generales", de las que se destacarán las que tienen el carácter de orgánicas.

El numeral 1) dispone la competencia de la referida Comisión para interpretar adminis-

trativamente la normativa que le corresponda, introduciendo en su párrafo 2° una nueva facultad para la Corte Suprema para conocer de las contiendas de competencia que se desarrollen entre autoridades administrativas producto del ejercicio de esta facultad interpretativa, propuesta que se aparta del esquema regulatorio vigente en la materia. En efecto, señala el artículo 39 de la Ley N° 18.575, que las contiendas de competencia entre diversas autoridades administrativas serán resueltas por el superior jerárquico del cual dependan o se relacionen, agregando que, en los casos en que éstos dependan o se vinculen con Ministerios distintos, decidirán en conjunto los Ministros correspondientes, y en caso de desacuerdo, el Presidente de la República. De allí que la competencia que pretende introducir el legislador parezca, al menos en el esquema existente, no concordante con lo ya legislado.

No se observan motivos que justifiquen el traslado de la facultad de resolver las contiendas de competencia surgidas entre autoridades administrativas, desde el respectivo superior jerárquico a la Corte Suprema, resultando preferible remitirse a la regulación del artículo 39 de la Ley N° 18.575, pues lo contrario desnaturalizaría el orden institucional actualmente vigente, que permite cautelar el debido equilibrio entre los Poderes del Estado;

Séptimo: Que, más adelante, el numeral 5) del artículo 5°, dispone como atribución de la Comisión, "Autorizar al Fiscal, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, a requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios". En este contexto, se crea una nueva competencia para un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, la que deberá autorizar previamente la entrega de la información solicitada por el Fiscal. Para ello, una vez al año y por sorteo, el Presidente de la Corte deberá designar a dos de sus miembros para cumplir esta labor, debiendo subrogar él mismo o quién éste señale, en caso de no encontrarse los Ministros designados. Agrega la norma que en caso de darse una resolución favorable a la solicitud del Fiscal, el Ministro deberá especificar la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que podrá afectar. En el evento que el Fiscal no cumpliere con dichos requisitos, los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte a que se refiere el párrafo tercero. Por el contrario, si la solicitud fuere rechazada por el Ministro de Corte, el Fiscal podrá apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

En primer lugar, el texto de la norma requiere de mayor claridad en la medida que se refiere al Fiscal, indistintamente, al hablar de investigaciones por delitos o procedimientos sancionatorios. De allí que resulte recomendable especificar si el Fiscal aludido se trata sólo de aquel regulado en el artículo 22 del proyecto, como responsable de la "Unidad de Investigación" que se crea en el párrafo 2° del Título II, y que se configura como el órgano a cargo de la instrucción del procedimiento sancionatorio que regula el Título IV del proyecto; o si, en cambio, se refiere al fiscal del Ministerio Público a cargo de la persecución penal.

La competencia del Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago en la materia, ya había sido informada por esta Corte en una oportunidad anterior, acordándose –a través de la cita de un proyecto anterior-, "Informar favorablemente la iniciativa legal, salvo en aquella parte que, (…) establece que le corresponderá a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago -designado, por sorteo, por el Presidente de dicho Tribunal- la ratificación de las medidas de seguridad adoptadas (…), estimándose en cambio, que tal actuación podría corresponder, con mayor propiedad, al juez de garantía competente. Lo anterior se debe, básicamente a que en la actualidad -con el nuevo sistema procesal penal vigente en todo el país- es a estos magistrados a quienes compete el control de las garantías constitucionales,

mientras que los Ministros de Cortes de Apelaciones ya no tienen, en lo penal, la participación jurisdiccional que sí les otorgaba el sistema inquisitivo anterior".1

El mismo criterio sostuvo la Corte –recientemente- al informar el proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, ocasión en que reiteró lo informado previamente en el mismo proyecto de ley, en que a propósito de la asignación de competencias a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago para autorizar medidas intrusivas, señaló que "esta Corte insiste en que competencias como la que se menciona condice naturalmente con aquellas asignadas a los juzgados de garantía, por lo que estima adecuado que dicha instancia quede fijada en estos últimos tribunales".2

De la misma forma, debe superarse la observación relativa al hecho que deba solicitarse la autorización a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, sin consideración al lugar donde residen los posibles afectados por las medidas, restringiendo las posibilidades de defensa que éstos tendrán en caso de concederse las medidas, situación que podría vulnerar las normas del debido proceso.

Igual argumentación puede replicarse para los casos en que la medida sea rechazada, y el Fiscal pueda apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Esta Corte ha señalado anteriormente que la dictación de la resolución que autorice o deniegue el acceso a la información, en un plazo de 3 días sin audiencia ni intervención de terceros, podría constituir "una afectación del derecho al debido proceso, en cuanto no se contempla la notificación obligatoria al afectado con la medida intrusiva. Tal como está regulado, éste podría perfectamente no enterarse nunca del acceso decretado a su información secreta o reservada".3

Respecto de la atribución para verificar la realización de conductas por parte de personas naturales o jurídicas, que se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, la Corte informó previamente que "podrían considerarse de dudosa constitucionalidad, a la luz de lo dispuesto en el artículo 83 de la Carta Fundamental. En efecto, dicho precepto otorga al Ministerio Público la facultad de "dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito";4

Octavo: Que por otra parte, el numeral 6) del artículo 5° contempla la competencia de la Comisión para impartir instrucciones y adoptar medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, y en general, las que estimare necesarias para resguardar a accionistas, inversionistas, asegurados y el interés público; además de ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad. De estas resoluciones se podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de su notificación. De dicha reclamación se dará traslado por 6 días hábiles, debiendo agregarse extraordinariamente a la tabla.

A este respecto, es menester recordar la opinión oficial de la Corte Suprema en materia de tramitación de acciones de reclamación administrativa, contenida en el Acta N° 176-2014, en que propuso –para efectos de la unificación de estos procedimientos- "entregar la competencia de los procesos contenciosos administrativos especiales, en primera instancia, a las Cortes de Apelaciones que correspondan según las reglas generales, debiendo tramitarse las respectivas causas de acuerdo al procedimiento de ilegalidad municipal contemplado por el artículo 151 letras d) a i) del D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades".5 En este sentido, sería recomendable enmendar el texto del proyecto en el sentido mencionado;

Noveno: Que por su parte, el numeral 21) del mismo artículo 5°, establece como atribución: "21) Presentar, en asuntos civiles, a los tribunales de justicia, informes escritos respecto de los hechos que hubiere constatado, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba."

Si bien el contenido del artículo no resulta objetable, en la medida que aporta antecedentes al juez para su resolución, el texto propuesto establece que estos informes se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, pero acto seguido agrega que "se les podrá otorgar el carácter de plena prueba". Dicha circunstancia resulta contradictoria con lo recién establecido, pues se confunden dos sistemas de valoración de la prueba de naturaleza diversa: la sana crítica, sistema que da libertad al juez para valorar el medio de prueba, pero con ciertos límites –respetar los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados-, y la prueba legal o tasada, que regula pormenorizadamente la forma en que el juzgado debe asignarle determinado valor a cada medio de prueba en particular. En el ámbito de la valoración según la sana crítica, será la valoración del juzgado según los límites indicados lo que determine el valor que le otorgará a la prueba, siendo ajeno a dicho sistema de valoración instituciones como la plena prueba, valor probatorio propio del sistema de valoración reglada, por lo que debiera eliminarse la última parte del numeral;

Décimo: Que el numeral 27) del artículo 5° dispone la facultad de la Comisión para autorizar al Fiscal a llevar a cabo una serie de medidas, las que deberán contar además con la autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, otorgada en conformidad con el numeral 5) del mismo artículo.

En esta materia deben tenerse por reproducidos los argumentos esgrimidos con anterioridad en el presente informe.

Adicionalmente, es necesario hacer presente que el texto en análisis otorgaría al Fiscal de la Comisión de Valores y Seguros competencias para investigar delitos penales, tipificados como tales en las leyes que regulan el mercado de valores y de seguros. Esto resulta grave, puesto que como ya se indicó, la facultad de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, de conformidad al artículo 83 de la Constitución Política de la República, pertenece al Ministerio Público.

Resulta pertinente aclarar, asimismo, la titularidad de la ejecución de las medidas respectivas. Pareciera, en principio que el texto se asimila a las funciones del Fiscal Nacional Económico, sin embargo el artículo 39 letra n) del D.L. N° 211 precisa que será Carabineros o la Policía de Investigaciones, los funcionarios encargados de realizar las diligencias intrusivas, bajo la dirección de un funcionario de la Fiscalía Nacional Económica. El texto del proyecto, por su parte, pareciera indicar que será el propio Fiscal de la Comisión quien materializará las medidas autorizadas. Se extraña, asimismo, una remisión a las normas del Código Procesal Penal, que contienen la regulación actualmente vigente y detallada sobre la forma de llevar a cabo la práctica de este tipo de actuaciones en el marco de una investigación.

Así, entendiendo que se pretende asegurar el éxito de la investigación de infracciones administrativas, propias de la competencia de la Comisión y que se tramita de conformidad al procedimiento sancionatorio regulado en el Título IV, debiera explicitarse que el objetivo de estas medidas nunca será la investigación de delitos penales, los que deberán siempre ser denunciados al Ministerio Público, regulando un sistema de coordinación adecuado para el traspaso de los antecedentes.

Por último, se extraña una regulación pormenorizada respecto de los requisitos para otorgar la autorización y un procedimiento de reclamación por las eventuales irregularidades que puedan cometerse en el ejercicio de estas atribuciones, toda vez que debe tenerse presente que, al constituir estos actos prácticas intrusivas en derechos fundamentales, se debe ser especialmente cuidadosos al permitir su perturbación;

Undécimo: Que el artículo 7° del artículo primero del proyecto, dispone una nueva competencia para el Juzgado de Letras de turno en lo Civil de Santiago, para que la Comisión pueda reembolsar las sumas pagadas producto de los gastos ejecutados con motivo de

sus atribuciones.

Como primera observación, debe hacerse presente que las causas contenciosas civiles no se rigen por el turno y, en segundo lugar, que con fecha 6 de noviembre de 2015, se publicó la Ley N° 20.875 que "Modifica el Código Orgánico de Tribunales en materia de distribución de causas y asuntos de jurisdicción voluntaria", eliminando el sistema de distribución de causas por turnos, reemplazándolo por un sistema informático de distribución de causas, por lo que debiera adecuarse el texto de la propuesta, estableciendo que la demanda se presentará a distribución ante la secretaría del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. En ambos casos existe un sistema informático de distribución, que dada la naturaleza del conflicto correspondería ser presentada a distribución ante la Corte de Apelaciones respectiva y no únicamente en Santiago, conforme se ha tenido oportunidad de justificar con anterioridad.

Es por lo expresado que, demás, parece extraña la competencia territorial asignada a los Juzgados de Letras en lo Civil de Santiago, en tanto podría impedirse o restringirse el acceso a la justicia de las personas que –sujetas a la acción de reembolso- deban participar del proceso en calidad de partes, únicamente en Santiago;

Duodécimo: Que el artículo 12 del artículo primero establece casos de incompatibilidad en el cargo de Comisionado con otras funciones, entre las que destacan las contenidas en los numerales 1) y 2), que incluyen, entre otros cargos, a ministros del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema y miembros de Escalafón Primario del Poder Judicial.

Si bien, en principio, parece positivo que se consagren incompatibilidades entre diversos cargos o funciones públicas y el cargo de Comisionado que se crea, hay referencias que resultan innecesarias atendido lo dispuesto en el artículo 261 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone: "Las funciones judiciales incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, con excepción de los cargos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales.";

Décimotercero: Que el artículo 14 contenido en el artículo primero, configura una acusación de los Comisionados ante la Corte Suprema, en los casos que hubieren incurrido en alguna de las conductas descritas en el artículo respectivo. En ellos, la Corte resolverá en Pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal, debiendo dar traslado por un plazo de 6 días hábiles y pudiendo abrir un término probatorio si lo estima pertinente.

Al respecto, es pertinente recordar cuáles son los asuntos que la Corte Suprema conocerá en Pleno. Estas materias están reguladas en el artículo 96 del Código Orgánico de Tribunales y se refieren a las siguientes:

a. Conocer de la apelación de las causas por desafuero;

b. Conocer de la apelación de los juicios de amovilidad fallados en primera instancia por las Cortes de Apelaciones o por el Presidente de la Corte Suprema, seguidos contra jueces de letras o Ministros de Cortes de Apelaciones, respectivamente;

c. Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le encomiendan;

d. Informar al Presidente de la República, a su solicitud, sobre cualquier punto relativo a la administración de justicia sobre el que no exista cuestión que la Corte deba conocer;

e. Informar las modificaciones propuestas a la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales;

f. Conocer y resolver la concesión o revocación de la libertad condicional en los casos en que se hubiere impuesto presidio perpetuo calificado, y

g. Conocer de todos aquellos asuntos que las leyes especiales le encomienden.

De la comparación entre las funciones asignadas por el Código Orgánico de Tribunales al Pleno de la Corte Suprema, y aquellas pretendidas por el proyecto de ley en estudio, se observa una disparidad en la gravedad de las materias que se le pretenden entregar a su

conocimiento, constituyéndose esta sede en una inadecuada para los efectos pretendidos. En efecto, tratándose de una sanción disciplinaria –en razón del incumplimiento de sus funciones-, la alternativa más correcta sería entregar la competencia al superior jerárquico del Comisionado respectivo (el propio Consejo) para que aplicase de manera directa la sanción correspondiente. De seguirse esta última alternativa, debiese tenerse el resguardo de contemplar una vía judicial de reclamación frente al acto administrativo que le causa agravio al particular –la destitución, en este caso-; vía cuya competencia debiera recaer en las Cortes de Apelaciones, bajo el procedimiento al que se encuentra sometida la acción de reclamación por ilegalidad municipal del D.F.L. N° 1 de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Todo lo anterior, en conformidad con la opinión reiterada de esta Corte en torno a la necesidad de unificar el tratamiento de los procedimientos contenciosos administrativos.6

Asimismo, resulta llamativo que se establezca la procedencia de la acusación ante la Corte Suprema, órgano que no participa en el nombramiento de los integrantes de la Comisión, a diferencia del procedimiento de designación de funcionarios como el Fiscal Nacional del Ministerio Público, considerando además que la Corte no tiene la supervisión o superintendencia del órgano estatal que se crea, no teniendo el deber de velar por el comportamiento funcionario de sus integrantes.

El procedimiento que se propone se asemeja, más bien, al de remoción del Fiscal Nacional y de Fiscales Regionales del Ministerio Público regulado en el artículo 53 de la Ley N° 19.640,7 regulación que aparece como más completa y adecuada que la propuesta. En último término, una diferencia que no resulta menor entre el procedimiento de remoción señalado y la acusación que se propone, es que el Ministerio Público es un órgano autónomo de rango constitucional; en cambio, la Comisión de Valores y Seguros sería un órgano de la administración del Estado, por lo que podría resultar más adecuado que el procedimiento de remoción de los Comisionados se ejerza por la autoridad administrativa superior, como ya se indicó.

Décimocuarto; Que por su parte, el artículo 31 inciso 6° del artículo primero, contempla un procedimiento de reclamación judicial de las sanciones impuestas por la Contraloría General de la República a ex funcionarios de la Comisión, ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. Ésta pedirá informe a la Contraloría para dentro de 10° día y se tramitará de acuerdo a las normas de las apelaciones de los incidentes contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Tratándose, nuevamente, de una acción contencioso administrativa, se reitera lo señalado con anterioridad;

Décimoquinto: Que el artículo 32 del artículo primero del proyecto, señala: “En asuntos civiles, las aseveraciones de los funcionarios de la Comisión designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.” La propuesta no merece reparos, en tanto establece un sistema de valoración de la prueba de funcionarios de la Comisión que declaren como testigos en asuntos civiles, sistema establecido en otros procedimientos que conocen los tribunales con competencia civil y en los procedimientos reformados, no incurriendo en esta oportunidad en el error observado en el motivo noveno;

Décimosexto: Que el artículo 37 del artículo primero, consagra el derecho de la Comisión para requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, a fin de obtener el cabal cumplimiento y ejecución de las atribuciones de investigación en operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos, antecedentes y explicaciones que considerare necesarias. Para ello, señala, el tribunal competente será el Juzgado de Letras en lo Civil de turno de la

comuna de Santiago o del domicilio del infractor.

Llama la atención la competencia que el legislador le concede a la justicia ordinaria para conocer de procedimientos contenidos en el Código Tributario, competencias naturalmente asignadas a los Tribunales Tributario y Aduaneros. De allí que resulte más adecuado decidir entre la aplicación de las reglas generales del Código de Procedimiento Civil para la ejecución de obligaciones, ante los tribunales civiles, o la aplicación de las normas de apercibimiento del Código Tributario. Sin embargo, y atendida la naturaleza de las obligaciones, y no resultando ser la entrega de información una obligación tributaria, pareciera más adecuado asignar dicha competencia a los tribunales ordinarios bajo las reglas generales de ejecución.

El inciso tercero del mismo artículo, por otro lado, puede mejorar la técnica legislativa al contemplar una remisión a un tipo penal en un artículo destinado a establecer apremios. De la misma forma, el uso del término "incurrirán" en las penas establecidas en el artículo 210 del Código Penal, puede resultar apropiado que se precise en mejor forma, puesto que es posible incurrir en las conductas ahí descritas, conducta que tendrá como sanción una pena, pero no se puede incurrir directamente en dichas sanciones. Sería más preciso afirmar que las personas que realicen las conductas ahí señaladas, serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo respectivo del Código punitivo.

Por lo demás, debe reiterarse lo ya mencionado respecto de las reglas del turno, que fueron suprimidas por la Ley N° 20.875.

Decimoséptimo: Que el artículo 61 del artículo primero del proyecto, contenido en el párrafo 5° (Disposiciones Generales) del Título IV (Procedimiento Sancionatorio), establece que en el caso que una sanción consistente en multa no fuere pagada, y sea exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar o por haberse rechazado el reclamo por sentencia firme, la Comisión podrá demandar ejecutivamente ante el Juzgado de Letras en lo Civil de turno, acompañando copia de la resolución o sentencia ejecutoriada, que tendrán mérito ejecutivo por sí solas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.8 El demandado sólo podrá oponer las excepciones de prescripción, no empecerle el título y la de pago.

La regla, así propuesta, no merece mayores observaciones desde el punto de vista de las atribuciones de los Juzgados de Letras con competencia en lo civil, puesto que se limita a establecer, para el órgano administrativo que se crea, la posibilidad de utilizar el procedimiento ejecutivo o la forma incidental de ejecución forzosa de las sentencias –en su caso- que ya contempla el Código de Procedimiento Civil, por lo que no crea una nueva competencia ni modifica una ya existente, sino que agrega un nuevo legitimado activo para accionar ante los tribunales ordinarios de justicia, con el fin de obtener el cumplimiento forzoso de las sanciones de multa que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, parece llamativa la norma, en la medida que aplica un procedimiento judicial para la ejecución de una medida administrativa; medidas que, por pertenecer al Poder Ejecutivo, son autoejecutables, pues son éstos quienes controlan a los organismos llamados a cumplirlas. De allí que pudiere expresarse en mejores términos la norma, relegando el procedimiento judicial para el caso que las propias órdenes internas del Ejecutivo ya no fueren suficientes.

Por lo demás, se reitera nuevamente lo señalado respecto de la regla de distribución por turno, que fue suprimida por la Ley N° 20.875;

Décimoctavo: Que el artículo 64 del artículo primero, por su parte, establece que el retardo en el pago de las multas que aplique la Comisión devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario desde que se hubiere hecho exigible. En el inciso 2° dispone que si la multa no fuere procedente, y no obstante se hubiere enterado en arcas fiscales, la Comisión o el juzgado respectivo deberán ordenar que se devuelva el monto

enterado, debidamente reajustado en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código señalado.

Extraña esta disposición, respecto de la inclusión de las normas del Código Tributario para efectos del cobro de las multas cursadas en virtud de la normativa incluida por el proyecto. Lo anterior, habida consideración de que las multas por infracciones no se corresponden con el concepto de impuesto, concebido como los "pagos obligatorios de dinero que exige el Estado a los individuos y empresas que no están sujetos a una contraprestación directa, con el fin de financiar los gastos propios de la administración del Estado y la provisión de bienes y servicios de carácter público".9 De allí que, en principio, pareciera más adecuado incorporar el cumplimiento de las multas a las disposiciones generales de ejecución de las obligaciones.

En este mismo sentido, llama la atención la intervención que el proyecto le otorga a los tribunales, en la medida que no se comprende la forma en la que entrarán a conocer del asunto. Es decir, la devolución de los montos enterados requerirá de una intervención previa del tribunal, en que califique la improcedencia de la multa, acción que, en principio, no aparece del texto propuesto. Por lo demás, resulta confusa la referencia que el proyecto hace al 'juzgado', teniendo en cuenta que el mismo texto establece el recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones;

Décimonoveno: Que el artículo 72 del artículo primero otorga a las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo de la Comisión es ilegal y les cause perjuicio, la posibilidad de reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que deberá pronunciarse previamente sobre la admisibilidad del recurso.

Agrega que cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar por escrito un certificado emitido por la Comisión que acredite que el recurso de reposición administrativo no ha sido resuelto en el plazo legal según el artículo 65 de la Ley N° 19.880, o en su defecto copia del escrito por el cual se solicita dicha certificación. El inciso 2° señala que de no cumplirse con lo dispuesto en el inciso anterior, la Corte rechazará el recurso de plano.

El inciso 3° indica que el recurso deberá interponerse en el plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación o publicación del acto de la Comisión que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que haya operado el silencio negativo del artículo 71 del proyecto de ley.

El inciso 4° establece que la interposición del recurso no suspenderá los efectos del acto reclamado, salvo las excepciones que señala.

Por último, el 5° inciso establece que, declarado admisible por la Corte de Apelaciones, dará traslado por 6 días hábiles a la Comisión, notificándole la resolución por oficio.

El inciso final, por su parte, regula la tramitación del procedimiento una vez evacuado el traslado o acusada la rebeldía, señalando que la Corte deberá dictar sentencia en el plazo de 15 días, contra la cual no procederá recurso alguno.

Al respecto, debe darse por reiterado lo señalado con anterioridad, por tratarse, nuevamente, de un procedimiento contencioso-administrativo;

Vigésimo: Que el artículo 73 contiene una regulación casi idéntica a la contenida en el artículo 72, estableciendo para los sancionados por la Comisión la posibilidad de reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Una vez evacuado el traslado o vencido el plazo para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. Si la Corte lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio que no exceda de 7 días. La sentencia que rechace la acción será apelable para ante la Corte Suprema, debiendo interponerse dicho recurso dentro del plazo de 10 días desde su notificación, aplicándose al efecto el procedimiento establecido en los incisos 2°, 3° y 4° anteriores y con preferencia

para su vista y fallo. En su inciso final, dispone que en su decisión la Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla "si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento".

Al igual que en el artículo previamente analizado, este procedimiento se trata de una acción de reclamación administrativa, por lo que deberán aplicarse iguales reglas que las señaladas en el motivo octavo, en conformidad con el Acta N° 176-2014 del Tribunal Pleno;

Vigésimoprimero: Que finalmente, en lo que a las disposiciones transitorias se refiere, no puede omitirse el hecho que de acuerdo a lo propuesto por el artículo primero transitorio, un número importante de disposiciones creadas o modificadas por la iniciativa -entre ellas todas las que han sido observadas por el presente informe- entrarán en vigencia "el mismo día que la Comisión de Valores y Seguros comience su funcionamiento", actuación delegada en cuanto a su normatividad en el Presidente de la República por el artículo tercero transitorio, a fin que por uno o más decretos con fuerza de ley fije "la fecha en que la Comisión de Valores y Seguros entrará en funcionamiento" y establezca el Estatuto de su personal. Si bien la disposición concede el plazo de un año a la autoridad Ejecutiva a fin de dictar el referido Decreto Con Fuerza de Ley, deja abierta a la misma autoridad en tal acto legislativo delegado la determinación del plazo en que entrará en funcionamiento la nueva institucionalidad y, con ello, las disposiciones procedimentales, procesales y de fondo contenidas en gran parte del proyecto, sin establecer algún tipo de regulación que fije un plazo máximo –al menos– dentro del cual deba determinarse por dicha autoridad el efectivo cambio legal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que crea la Comisión de Valores y Seguros. Ofíciese.".

OFICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante oficio N° 237/2016, de fecha 5 de mayo de 2016, el señor Fiscal Nacional, don Jorge Abbott Charme, expresó al señor Presidente de la Comisión lo siguiente:

"I. Antecedentes

Como es de su conocimiento, por mensaje de S.E. el Presidente de la República de 2 de julio de 2013 se inició la tramitación del proyecto de ley que crea la Comisión de Valores y Seguros,10 contenido en el Boletín Nº 9015-05, el que sustituye el texto del Decreto Ley Nº 3.583 que crea la Superintendencia de Valores y Seguros y modifica otros cuerpos legales.

Por medio del correspondiente oficio, el 2 de enero de 2014, la H. Cámara de Diputados remitió el proyecto aprobado en primer trámite constitucional al H. Senado de la República, habiéndose evacuado a la fecha el informe la H. Comisión de Hacienda de esta corporación.

No obstante el carácter fundamentalmente administrativo del proyecto, la iniciativa incide en materias criminales de primer interés, por la relación de las funciones de la institucionalidad en materia de mercado de valores con la investigación y sanción de los hechos contrarios al funcionamiento del sector financiero, ante los cuales el orden jurídico reacciona, en su caso, tanto mediante sanciones administrativas como penales.

La influencia de la legislación propuesta en las funciones del servicio que dirijo y haciendo uso de las facultades que me concede la Ley Orgánica Constitucional Nº 19.640, he decidido remitir a Ud. la opinión que el proyecto en tramitación me merece, haciendo presente a la Honorable Comisión que Ud. preside los razonamientos y sugerencias que se desarrollarán a continuación, cuyos fundamentos se encuentran en argumentos jurídicos y en la experiencia adquirida en el desempeño de la función constitucional de investigar los

hechos que revisten carácter de delito.

Actividad investigativa de la Comisión sujeta a autorización y su uso la investigación criminal

El desempeño de funciones investigativas de la Comisión de Valores y Seguros naturalmente permite obtener antecedentes que pueden prestar utilidad en la actividad del Ministerio Público. El artículo 5º número 3) del Proyecto de Ley se erige en un reconocimiento legislativo de esta vinculación, al establecer entre las facultades de la Comisión la de "Evacuar los informes que le requieran los fiscales del Ministerio Público que estén dirigiendo investigaciones criminales, siempre que correspondan a materias de su competencia y se refieran a información que esté disponible en sus archivos." Esta facultad aparece ya recogida en la legislación vigente actualmente.11

El proyecto de Ley contempla facultar a la Comisión para obtener antecedentes bancarios y otros antecedentes sensibles, conforme a la aplicación de un procedimiento, que supone la autorización previa de un ministro de Corte de Apelaciones.

De esta manera, el propuesto numeral 5) del artículo 5º regula la posibilidad de "requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios."

La normativa propuesta contiene una regla de exclusión en el mismo numeral: "En caso que el Fiscal no cumpliere con alguno de los requisitos o formalidades referidas precedentemente o los contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que se iniciare con motivo de la infracción investigada, como tampoco podrán servir de fundamento para la iniciación del proceso penal que tuviere lugar en virtud de los mismos hechos. Para estos efectos, los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá de forma inmediata en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente."12

La regulación plantea dos interrogantes en relación con la actividad investigativa del Ministerio Público. En primer lugar, surge la interrogante acerca de la posibilidad de utilizar en la instrucción criminal los antecedentes bancarios,13 mientras que la segunda cuestión que plantea esta regulación consiste en el efecto que tendría la exclusión decretada por el ministro de Corte en el proceso penal. Si bien expresamente se declara que no puede ser usado en el proceso sancionatorio correspondiente ni puede "servir de fundamento para la iniciación del proceso penal", nada dice respecto del proceso penal ya iniciado por otra causa.14

Para evitar futuras confusiones, podría ser conveniente clarificar estos puntos, ya en la historia fidedigna, ya en el texto legislativo. Aunque sin cerrar espacio a dudas, el Proyecto de Ley parece sugerir una respuesta negativa a la primera interrogante –y, por ende, también a la segunda–15: Teniendo en cuenta que la actividad investigativa, particularmente en esta área, está siempre sujeta a dificultades, es de extrema utilidad para el éxito de las indagatorias, la obtención oportuna del material probatorio, evitando, hasta donde sea posible, la duplicación de actividades, por el retraso y la posibilidad de pérdida de antecedentes que ella supone. Estas razones sugieren que se elimine todo espacio de duda, afirmando categóricamente que los antecedentes obtenidos pueden ser utilizados en el proceso penal y que, cuando ha mediado la autorización judicial del Ministro de Corte, se entiende legítimamente obtenido para los efectos de la instrucción criminal. Por lo demás, tal es la decisión estaría adoptándose en la tramitación de otros proyectos que se hacen cargo de

situaciones similares.16

En la misma situación se encuentran ciertas diligencias de intensidad –allanamientos, registros de objetos y documentos, interceptación de comunicaciones, obtención de copias de comunicaciones y entrega de antecedentes de organismos públicos incluso sujeto a secreto a reserva– que, con arreglo al artículo 5º número 27) del proyecto, se rigen por el mismo procedimiento.17

Sanciones a las faltas a la verdad ante la Comisión

La Comisión podrá hacerse de información en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º número 8) del Proyecto de Ley, con arreglo al cual estaría facultada para "Requerir de las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen, por las vías que señale, información veraz, suficiente y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera." La aportación de antecedentes falsos está quedaría sujeta a distintos regímenes.

Hay casos en que la presentación de antecedentes falsos a la Comisión no tiene asociadas expresamente consecuencias (penales) para la infracción. Así, ocurre con la inclusión de datos inexactos u omisión inexcusable de información relevante en la declaración jurada de patrimonio por parte de los comisionados, en que sólo se contempla una remisión a la causal de cesación de funciones por falta grave en el incumplimiento de sus obligaciones (artículo 12 inciso final del proyecto).

En otras disposiciones, la conducta de proporcionar antecedentes falsos aparece amenazada con una sanción prefigurada a través de una remisión a figuras genéricas. Tal es el caso del artículo 37 inciso 3º del proyecto, con arreglo al cual "Las personas que rindan declaraciones falsas ante la Comisión o ante el Fiscal incurrirán en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal.". En una situación similar se encuentra la remisión al artículo 210 para quien solicite beneficios por colaboración "a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos" (artículo 60 inciso final del proyecto).

La remisión a la figura del artículo 210 del Código Penal resulta problemática. En efecto, a pesar de que formalmente no ha sido derogado, su vigencia ha sido puesta en entredicho.18 Con el objeto de evitar dificultades, el propósito del legislador podría satisfacerse reemplazando la remisión al artículo 210 del Código Penal por la imposición de la pena que contempla esta disposición legal. La inclusión de una cláusula de subsidiariedad expresa, que hiciera aplicable las sanciones fijadas directamente por el mismo Proyecto de Ley sólo en la medida en que no reclamen preeminencia figuras más graves.19 Entendiendo que el propósito legislativo no es crear figuras privilegiadas estableciendo penas más benignas para situaciones que resultarían sancionadas más intensamente según las reglas generales, el mecanismo propuesto evitaría que la configuración de estas sanciones termine siendo un privilegio no deseado por el legislador, propósito particularmente relevante en este ámbito legislativo en que se contemplan severas sanciones para hipótesis similares.20

Efectos penales de la colaboración en sede administrativa ("delación compensada")

Conforme al artículo 60 del proyecto, "El que incurra en una conducta sancionable por la Comisión, podrá acceder a una reducción de hasta el 100% de la sanción pecuniaria aplicable, cuando se auto denunciare aportando a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción."21 El inciso tercero de la misma disposición prevé que "La persona a quien la Comisión le hubiere concedido la reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable de conformidad al inciso anterior, gozará también de la extinción de la responsabilidad penal en el caso que los hechos que se investiguen estén tipificados como delito de acuerdo a las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión."

Sin desconocer la potencial utilidad de la delación compensada o la colaboración de los involucrados,22 la intensidad de los beneficios y la forma en que operaría el mecanismo

propuesto plantean problemas.

En primer lugar, la intensidad de los efectos no aparece suficientemente justificada. Si la renuncia a la pretensión sancionatoria se explica en la dificultad de probar los hechos y en que el "sacrificio" de dejar sin sanción a un involucrado permitirá sancionar a otros, en el ámbito del mercado de valores ninguna de las dos finalidades justifica la magnitud que pueden llegar a tener los incentivos a la delación compensada en el Proyecto.

Por un lado, tratándose de un mercado regulado y sujeto a intensa fiscalización, la autoridad tiene a su disposición un cúmulo de información derivada de una actividad de supervigilancia constante. En efecto, la autoridad conoce a sus sujetos fiscalizados, pues están inscritos ante ella misma, y además recibe constante y continua información respecto de cualquier hecho de importancia que les acontezca. En un escenario como este, no es difícil advertir que son múltiples las oportunidades en que la autoridad puede detectar los hechos irregulares, tomar mecanismos de resguardo y generar indagaciones. Así, pues, a diferencia de lo que ocurre en otros contextos, la delación compensada no es una herramienta indispensable para descubrir los hechos, de suerte tal que la renuncia a la potestad sancionatoria es menos necesaria para alcanzar este propósito.

Por otro lado, tampoco encuentra el mismo grado de justificación que en otros contextos la renuncia a la pretensión sancionatoria por la expectativa de sancionar a terceras personas. A diferencia de lo que ocurre en esquemas de "participación necesaria" –que suponen una coordinación entre dos partes que arriesgan persecución penal o administrativa–, los hechos ilícitos en el mercado de valores no responden necesariamente a esa modalidad. Si se piensa en hipótesis de uso de información privilegiada, manipulación bursátil u oferta de valores no inscritos, no será difícil advertir que pueden ser perfectamente ejecutados por un único sujeto. No estamos ante un escenario en que se requiera per se que los involucrados abandonen un esquema colaborativo. Así, la renuncia al ejercicio de la potestad sancionatoria (al menos en la intensidad en que se prevé) podría no ser funcional para asegurar o fortalecer la sanción de nadie más.23 Como consecuencia colateral, lo anterior haría ilusorio el efecto disuasivo buscado mediante las sanciones impuestas a las conductas contrarias al funcionamiento del mercado de valores, pues –llegado el momento– existiría la posibilidad, al menos teórica, de escapar a toda posible sanción por medio de la autodenuncia. La producción de estos efectos dependerá, en definitiva, de la aplicación que realice la Comisión, pero a nivel abstracto la posibilidad generará de suyo una merma en el potencial disuasivo, por lo menos, hasta que se llegue a consolidar una fuerte y perentoria práctica restrictiva. A lo anterior se agrega que el beneficio al delator no aparece condicionado a que mantenga su actitud colaborativa.24 Como mínimo a nivel teórico, es posible que, en definitiva, el sujeto llegue a obtener los beneficios en materia penal sin que mantenga la cooperación que aquéllos pretendían incentivar (v. gr. cambiando la versión en la fiscalía después de asegurada la extinción de la responsabilidad criminal). Razones como estas han contribuido a adoptar, en la discusión que se sostiene en paralelo en materia de libre competencia, una definición que condicione y sujete los beneficios en materia penal a que quien pretenda impetrarlos mantenga su colaboración hasta las etapas finales del procedimiento.25 Estas disposiciones podrían servir de orientación para el Proyecto de Ley, particularmente, porque recaen sobre una materia similar.

Por ende, el contexto particular –intensamente regulado– y la posibilidad intervención unilateral, disminuyen sensiblemente la necesidad de recurrir a la delación compensada, de modo que la intensidad de los beneficios que se proponen en el proyecto carece de justificación.

De otro lado, la forma en que el beneficio otorgado por la autoridad administrativa se traslada al ámbito penal también puede ser materia de reparos. El intenso efecto penal de la delación compensada operaría de manera prácticamente automática. Bastaría que "la

Comisión le hubiere concedido la reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable", para que la persona goce "también de la extinción de la responsabilidad penal en el caso que los hechos que se investiguen estén tipificados como delito de acuerdo a las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión." No puede dejar de reconocerse que los incentivos para colaborar son directamente proporcionales a los beneficios que se deriven de esa colaboración. Por ello, la exclusión de toda posible consecuencia perjudicial naturalmente generará mayores espacios de colaboración. No obstante, como ya se dijo, las necesidades de la cooperación son menores en el ámbito del mercado de valores, por lo que los incentivos fuertes para colaborar se justifican en menor medida. Por otro lado, tampoco es exacto que el incentivo derivado de los beneficios en materia administrativa quedaría en nada si ellos no tuvieran un efecto reflejo a nivel penal. A esta conclusión ha de llegarse si se piensa que los sujetos sancionados difieren en el ámbito criminal y en el administrativo (por ejemplo, en el primero –con arreglo a la legislación vigente– no responden las personas jurídicas, que son los naturalmente sancionados administrativamente), por lo que el espacio de coincidencia –sujetos expuestos a sanciones administrativas y penales a la vez– se limitaría a las personas naturales. Por último, la operación automática tampoco se condice con el carácter excepcional que debieran tener las instituciones de esta clase, en tanto ellas importan una renuncia a las exigencias de justicia que subyacen a la sanción penal de los hechos ilícitos en el mercado de valores.

Con lo anterior en mente, algunas modificaciones podrían contribuir a resaltar los contornos excepcionales de la institución, limitando la intensidad de sus efectos de manera funcional a su propósito. En nuestra opinión, particularmente importante es condicionar la exención de responsabilidad penal a que el sujeto mantenga su colaboración con la instrucción criminal, quedando obligado a hacerlo en todos los actos del procedimiento, pues, de lo contrario, se daría la paradoja de reconocer el beneficio sin recibir la colaboración que se buscaba. En la misma línea, sería altamente conveniente que se introdujeran limitaciones de carácter cualitativo a la extinción de responsabilidad penal, tales como hacerlas aplicables únicamente a hipótesis de coparticipación y que los potenciales acreedores no hayan ejercido roles preponderantes (liderazgo). Hacemos presente que definiciones como las anteriores serían las que estarían adoptándose en el debate legislativo en materia de libre competencia, por lo que podría ser de utilidad el trabajo de técnica legislativa avanzado en este ámbito.26 Asimismo, podría morigerarse la intensidad del efecto, por ejemplo, reservando la exención de responsabilidad a hipótesis de colaboración calificadas o estableciendo una disminución intensa de la penalidad, que incentive las alternativas distintas a la condena penal, aunque sin clausurarla del todo.27

Cabe recordar que las posibilidades de otorgar beneficios fundados en la colaboración también están disponibles en el sistema penal. Ellos no se limitan únicamente a la atenuante de colaboración sustancial (artículo 11 Nº 9° del Código Penal) o disposiciones legales que reconocen beneficios más intensos, 28 sino que también pueden fundamentar la opción por salidas alternativas. Por ello, el actuar coordinado de las agencias estatales podría perfectamente evitar que la delación compensada se vea obstaculizada por la amenaza penal. La amplia coordinación que ha existido entre la Superintendencia y la Fiscalía constituye una garantía de que con su sucesora, la Comisión de Valores y Seguros, se perseverará en un actuar coordinado –tanto a nivel de los casos concretos, como en el de la definición de las políticas institucionales–, el que permita colaborar en el ejercicio de las funciones propias de cada institución y evitar que la actividad de cada una se convierta en un obstáculo para el éxito en el ejercicio de las funciones de la otra.

A mayor abundamiento, la experiencia comparada, particularmente de los Estados Unidos de América, no avala un mecanismo como el propuesto. Por un lado, en la regulación y en las políticas de la Securities and Exchange Comission (SEC) existe la regulación para

los llamados “whistleblowers” y, por el otro, los beneficios a la cooperación de los investigados. Para los “whistleblowers”, el sistema norteamericano –de reciente data29– prevé beneficios monetarios y medidas de protección ante eventuales retaliaciones, 30 pero no otorga inmunidad,31 como pretende entregar en algunos casos el Proyecto de Ley. En el otro extremo, la SEC tiene políticas para favorecer o facilitar la cooperación de los responsables, las no que quedan sujetas automáticamente al apoyo entregado por el individuo, sino también su procedencia tiene en consideración otros factores como la importancia de la materia, el interés de perseguir la responsabilidad y el perfil del sujeto.31 Las variadas herramientas disponibles –tales como acuerdos de cooperación, acuerdos de suspensión de la persecución y acuerdos para no emprenderla– se seleccionan en atención a la materia en cuestión y, en general, suponen la realización prestaciones por parte del beneficiado.32 Por último, se prevén efectos penales de los acuerdos con la autoridad administrativa, mas ellos están condicionados a que la SEC considere necesaria tal medida para obtener la declaración de una persona expuesta a un riesgo de autoincriminación,33 quedando, en todo caso, sujetos a la aprobación de una tercera autoridad (el persecutor o un juez),34 sin que tales beneficios obsten a la aplicación de sanciones administrativas.35 Así las cosas, la experiencia comparada no abona un sistema de incentivos a la cooperación como el propuesto fundado únicamente en colaboración (los incentivos son de otra naturaleza y la cooperación no juega un rol absoluto o determinante), no opera de manera automática (en tanto supone llegar a un acuerdo sujeto a distintas condiciones) y los efectos penales aparecen condicionados a la aprobación de una autoridad distinta, sin vincularse con los efectos en sede administrativa.

Otros aspectos también podrían mejorar la regulación propuesta en esta materia. Así, sería altamente aconsejable precisar y definir claramente el sujeto beneficiado por los efectos de la delación compensada y los delitos a los que alcanza el beneficio. Si, como se anticipó, los sujetos de sanciones difieren en el ámbito penal y en el ámbito administrativo, de extrema utilidad precisar si los privilegios penales se extenderán a los ejecutivos en hipótesis en que quien aspire al beneficio administrativo sea la persona jurídica fiscalizada, por ejemplo.

En consideración a lo anterior, en opinión de este Fiscal Nacional, es conveniente introducir reformas a la legislación en examen en el sentido de limitar la intensidad de los beneficios otorgados en materia penal, de condicionarlos a la mantención de la actitud de colaboración hasta la última instancia del procedimiento y de precisar sus contornos para atribuir a la institución un carácter excepcional que no ponga en entredicho el efecto disuasivo de las sanciones penales en el mercado de valores.

Propuestas Concretas

En atención a lo ya expuesto, y con el objeto de armonizar las normas contenidas en el presente proyecto de ley a la legislación procesal penal vigente en nuestro país, a continuación se sugiere a la H. Comisión que Ud. preside la incorporación de las siguientes reglas:

Norma de uso y validación de la prueba obtenida por medidas intrusivas en sede administrativa para su uso en sede penal

Al respecto, se sugiere la utilización de un mecanismo similar al incorporado por esta misma Comisión en el proyecto de ley contenido en Boletín N° 9.950-03, a través del cual se pretende modificar el D.L. 211. En este orden de ideas, la regla que se propone podría quedar redactada de la siguiente manera:

“Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados por el Fiscal de la Comisión de Valores a partir de las diligencias realizadas con autorización judicial de un Ministro de Corte de Apelaciones, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9º del Código Procesal Penal.”

Asimismo, se sugiere reemplazar el inciso 9º del artículo 5º número 5) del proyecto por el siguiente:

"La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere esta letra, tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de las infracciones o delitos tipificados en las leyes y normas de valores y seguros en el marco de las investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que lo hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad a la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal. La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme a lo señalado previamente, deberá ser eliminada.".

Sanciones penales por faltar a la verdad ante la Comisión

Ante los cuestionamientos y dificultades que puede plantear la remisión al artículo 210 del Código Penal que contienen los artículos 37 inciso 3º y artículo 60 inciso final del proyecto, se sugiere reemplazar estas remisiones por la siguiente expresión:

"… incurrirá en las penas/ será sancionado con las penas de presidio menor en sus grados mínimos a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Estas sanciones sólo tendrán lugar cuando el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena.".

Modificaciones a la delación compensada

Las razones latamente esbozadas sugieren introducir modificaciones al efecto penal al efecto de la delación compensada; en concreto, se sugieren para su consideración enmiendas del siguiente tenor en el inciso 3º del artículo 60 del proyecto:

"Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley al delito a la persona a quien la Comisión le hubiere concedido la reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable de conformidad al inciso anterior en el caso que los hechos que se investiguen estén tipificados como delito de acuerdo a las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades civiles que concurran. Las personas que aspiren a este beneficio deberán proporcionar al Ministerio Público y al tribunal competente los mismos antecedentes que previamente entregaron a la Comisión, prestando para ello declaración en calidad de testigo cuando sean citadas por el fiscal encargado de la investigación por el delito respectivo o por el tribunal llamado a conocer de los hechos. No gozará de la reducción de responsabilidad criminal y será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo quien diere falso testimonio en su declaración ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la sanción del falso testimonio prestado ante el tribunal según las reglas generales. En su caso, esta sanción se acumulará materialmente a la que corresponda por el delito en cuya investigación o juzgamiento se hubiere dado falso testimonio.

Con todo, en el caso de que la H. Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado estime que la delación compensada justifica una renuncia absoluta a la pretensión punitiva, por medio del establecimiento de una exención como la que propone el proyecto, es imperativo que ésta quede condicionada a la imposición la sujeción del delator a los actos del procedimiento. Por ello, se sugeriría subsidiariamente agregar al referido inciso 3º del artículo 60 la siguiente sección:

Las personas que aspiren a este beneficio deberán proporcionar al Ministerio Público y al tribunal competente los mismos antecedentes que previamente entregaron a la Comisión, prestando para ello declaración en calidad de testigo cuando sean citadas por el fiscal en-

cargado de la investigación por el delito respectivo o por el tribunal llamado a conocer de los hechos. No gozará de la exención de responsabilidad criminal y será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo quien diere falso testimonio en su declaración ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la sanción del falso testimonio prestado ante el tribunal según las reglas generales. En su caso, esta sanción se acumulará materialmente a la que corresponda por el delito en cuya investigación o juzgamiento se hubiere dado falso testimonio.

Consideraciones finales

Las modificaciones de la institucionalidad en el sector financiero generan repercusiones en el ejercicio de las funciones de investigar los hechos constitutivos de delito y ejercer la acción penal en razón de que el ordenamiento jurídico contempla tanto sanciones penales como administrativas en este ámbito.

El encomiable propósito de incentivar la cooperación a las indagaciones administrativas se ve favorecido razonablemente si los incentivos no aparecen contradichos por las eventuales sanciones penales. Sin embargo, la intensidad del mecanismo propuesto en el proyecto de ley se estima innecesaria y la forma en que éste operaría, inconveniente.

Por tales razones, la definición un instrumento de carácter decididamente excepcional, que no niegue el efecto disuasivo que persigue el poder punitivo estatal, exige la introducción de modificaciones a la legislación propuesta, disminuyendo la intensidad de los beneficios asociados a la colaboración y garantizando que el delator coopere hasta el juicio oral, de manera coherente a la definición que se estaría adoptando en materia de libre competencia.

Desde la perspectiva de este Fiscal Nacional, otros espacios de mejora de los aspectos penales del proyecto pueden encontrarse en la mejor definición de los sujetos beneficiados por los incentivos a la cooperación, la utilización de los antecedentes recolectados en la indagación administrativa y el régimen de sanciones a las infracciones a los deberes de reserva y de veracidad.

Finalmente, atendida la complejidad de la materia que se pretende regular y considerando que aún se encuentra en desarrollo la discusión parlamentaria del presente Proyecto de Ley, este Fiscal Nacional manifiesta la mejor disposición para seguir participando en la discusión del presente proyecto y de apoyar al H. Senado de la República en lo que estime que nuestra experiencia pueda ser de utilidad para perfeccionar esta iniciativa. Para estos efectos, también se encuentra a su disposición todo el apoyo que pueda brindar el Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional, don Mauricio Fernández Montalbán.”.

DEFINICIÓN DEL COMETIDO DE LA COMISIÓN

Al recibir esta iniciativa, una vez que ésta fue objeto de un segundo informe por parte de la Comisión de Hacienda de la Corporación, la Comisión tuvo en cuenta que cuando ella fue aprobada en general por la Sala del Senado el día 17 de junio de 2015, el Honorable Senador señor Harboe expresó que el proyecto dotaba a la Comisión de Valores y Seguros que se crea, de algunas facultades de carácter intrusivo, que consisten en la posibilidad de llevar a cabo la interceptación de comunicaciones. Hizo notar que medidas intrusivas como aquellas se han implementado tanto en la Ley de Drogas como en otros cuerpos legales y que han dado muy buenos resultados en la práctica, porque permiten a los investigadores acceder a comunicaciones privadas que, de otra forma, no podrían conocer.

El punto, añadió el ya señalado señor Senador, es que nuestra Constitución Política consagra una garantía esencial que es la inviolabilidad de las comunicaciones. Frente a ello, indicó que las normas que el legislador establezca deben permitir que se conjuguen

el legítimo acceso a la información mediante dicho mecanismo intrusivo, en función de la investigación, con el respeto de la garantía constitucional de la inviolabilidad de las comunicaciones.

Sostuvo que, en este caso, procedería establecer que la Comisión de Valores y Seguros requerirá de la autorización de un juez para llevar adelante medidas intrusivas que afecten derechos constitucionales. Precisó que, de lo contrario, habría un precedente negativo por cuanto se otorgaría a una institución que es parcial -porque le corresponde realizar determinadas investigaciones- una atribución intrusiva que afecta una garantía constitucional. En razón de lo anterior, solicitó que una vez que el proyecto fuera despachado en particular por la Comisión de Hacienda, pasara a esta Comisión para efectuar el análisis pertinente.

Al concluir el debate en general, la Sala del Senado acordó que sin perjuicio del segundo informe que debería evacuar la Comisión de Hacienda, esta iniciativa también fuera examinada por la Comisión de Constitución para considerar las disposiciones referidas a "la autorización judicial para el registro de comunicaciones privadas". En consecuencia, en ese momento la competencia de esta Comisión quedó fijada para examinar la materia ya indicada.

Luego de este acuerdo, la Comisión de Hacienda realizó el estudio en particular del proyecto y aprobó, por la unanimidad de sus miembros, los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar, una indicación sustitutiva del Ejecutivo contenida en Mensaje N° 1272-363, de 11 de noviembre de 2015, con algunas enmiendas. Dicho acuerdo consideró tanto el reemplazo total del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, como del texto de la iniciativa.

De este modo, el nuevo texto del proyecto quedó estructurado en cuatro artículos permanentes y nueve disposiciones transitorias. El artículo 1° sustituye el texto del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, reemplazándolo por una nueva regulación que consta de 83 artículos. El 2° introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 13, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros. El artículo 3° precisa aspectos de la planta de personal y las remuneraciones de la Comisión que se crea, y el 4° introduce un artículo 37 bis nuevo al texto de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Por su parte, las disposiciones transitorias del proyecto se refieren principalmente a la entrada en vigencia de la nueva normativa, a los plazos para la dictación de reglamentos, a la primera designación los integrantes de la nueva Comisión, y finalmente, contemplan reglas sobre personal y presupuesto.

A partir de estas consideraciones y teniendo en cuenta el mencionado acuerdo de la Sala del Senado, los preceptos que originalmente debían ser analizados por esta Comisión eran los numerales 5) y 27) del artículo 5° del proyecto, según el texto despachado en el segundo informe de la Comisión de Hacienda.

No obstante lo anterior, iniciado el estudio de estas disposiciones, se recibió el informe de la Excma. Corte Suprema que se transcribiera precedentemente y también un oficio del Ministerio Público. En ambos documentos se formulan observaciones a una serie de otras normas del proyecto.

Dado el interés de dichos planteamientos, la Comisión recabó el acuerdo de la Sala para ampliar su cometido, de forma tal de poder analizarlos y adoptar los acuerdos que resultaren pertinentes. Dicha autorización se concedió en sesión del día 18 de mayo de 2016. En consecuencia, tal como se consignará en el capítulo siguiente de este informe, la Comisión examinó los preceptos de la iniciativa sobre los cuales recayeron dichas observaciones, además de otros que se relacionan con aquellos.

DEBATE DE LA COMISIÓN

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, dio por iniciado el estudio del proyecto en los términos precisados por la Sala del Senado, señalando que antes de entrar en el análisis pormenorizado de las disposiciones que esta Comisión debería abordar, era pertinente revisar los lineamientos generales de la iniciativa y también los criterios planteados a su respecto por la Excma. Corte Suprema y por el Ministerio Público.

Para estos efectos, ofreció la palabra, en primer lugar, a la abogada Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Macarena Lobos, quien explicó que la iniciativa da cuenta de la necesidad de modernizar el sistema de gobierno de la institucionalidad vigente en nuestro medio para fiscalizar el mercado financiero. Ello, informó, importa transitar desde una institución dirigida por una sola persona, que es el Superintendente de Valores y Seguros, a un órgano colegiado, que es la Comisión que se crea, la cual estará encabezada por un Presidente que actuará como Jefe de Servicio, y se integrará además por otros cuatro comisionados. Este órgano estará a cargo de la potestad regulatoria de la entidad e impondrá las sanciones pertinentes a las personas y entidades fiscalizadas.

En cuanto al procedimiento sancionatorio, manifestó que ahora éste se estructurará sobre la base de una etapa de instrucción a cargo de una unidad de fiscalización encabezada por un fiscal elegido a través del sistema de Alta Dirección Pública, el que sólo podrá ser destituido si previamente se acreditan causales tasadas de remoción, lo que otorga garantías de independencia. Esa etapa, añadió, culmina con una proposición de cargos que es resuelta por la Comisión. Por otra parte, cuatro de los cinco comisionados que integran ese órgano superior son designados por el Senado a proposición del Ejecutivo, y el quinto, que oficia como Presidente de la instancia, es nombrado directamente por el Presidente de la República.

Manifestó que al procedimiento sancionatorio recién reseñado es posible incorporarle diversos perfeccionamientos.

Prosiguió explicando que el proyecto también avanza en asuntos relativos a la transparencia, la autorregulación del mercado y la acción coordinada de la Comisión con otras entidades del Estado. En relación con el último aspecto, señaló que se considera una modificación a la ley Nº 19.880 sobre procedimientos administrativos, para establecer un sistema cruzado de consultas cuando una decisión de esta nueva autoridad pueda afectar el ámbito de competencia de otros órganos reguladores.

Complementariamente, indicó que el proyecto también considera disposiciones transitorias referentes a la elección del primer Consejo y otras normas que son usuales en materia de adecuación de la planta de la institución.

Expuso, enseguida, que la duda inicial que dio lugar a la decisión de la Sala para que esta iniciativa fuese conocida también por la Comisión de Constitución deriva de las medidas intrusivas que el proyecto contempla. Explicó que esta y otras materias fueron exhaustivamente tratadas en el trámite reglamentario anterior, a través de la discusión y aprobación de una indicación sustitutiva. Expuso que el texto despachado por la Comisión de Hacienda considera dos grupos de medidas intrusivas; por una parte, el acceso a la información sujeta a secreto bancario y por otra, determinadas diligencias que tienen ese carácter en el Código Procesal Penal, como el ingreso a recintos privados sin la autorización de sus moradores, la posibilidad incautar documentación y la interceptación de telecomunicaciones. Señaló que para ambos grupos de medidas se contempla un sistema de doble filtro, similar al que hoy opera en la Fiscalía Nacional Económica. En virtud de aquel, en primer lugar el fiscal debe solicitar la autorización a la Comisión para proceder y sólo si tres de sus integrantes acceden puede dar el segundo paso, consistente en recurrir ante un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, quien en definitiva dará el pase final para materializar la diligen-

cia. Añadió que también se consagra una sanción procesal en caso que no se cumplan los términos de la autorización expedida por el juez del tribunal de alzada, que consiste en que la información recopilada no podrá utilizarse como prueba de cargo en ningún procedimiento sancionatorio administrativo o penal, previéndose también la posibilidad de que el afectado reclame una vez que la medida sea ejecutada.

El Honorable Senador señor De Urresti hizo notar que, en su informe, la Excma. Corte Suprema va más allá del punto antes señalado y plantea nuevos asuntos que deberían haber sido considerados en el trámite reglamentario previo, como son el breve plazo que se otorga a las personas y entes fiscalizados para remitir la información que se les requiera y el sistema particular de sanciones previsto para el caso de infracción al deber de reserva funcionaria, que no es compatible con las reglas establecidas para esa misma materia en otros estatutos. Consultó si la Comisión de Hacienda recibió a expertos en derecho penal para analizar las implicancias de las nuevas medidas que se quiere incorporar.

La abogada señora Lobos relató que si bien no se había contado con informes en derecho de parte de penalistas, habían participado activamente en la discusión los constitucionalistas señores Luis Cordero y Germán Concha.

El Honorable Senador señor Harboe recordó que el asunto fue planteado a raíz de la forma como se regulaba el procedimiento para el levantamiento del secreto bancario, que originalmente no requería la autorización previa de los tribunales. Explicó que esa regulación cambió en el trámite de la Comisión de Hacienda, derivando en un sistema que es parecido al que actualmente tiene la Unidad de Análisis Financiero. Planteó que el informe de la Excma. Corte Suprema viene a cambiar el ámbito de las objeciones que en su momento se levantaron, por lo que corresponde abocarse a superarlas.

A su turno, el Honorable Senador señor Larraín connotó que las observaciones del Máximo Tribunal también abarcan otros tópicos tales como la posibilidad de que la solicitud de medidas intrusivas sea estudiada y decidida por un juez de garantía y no por un ministro de Corte de Apelaciones. En subsidio de lo anterior, se sugiere que la Corte de Apelaciones competente sea la del domicilio del afectado y no solo la de Santiago y que, además, se superen algunos problemas relacionados con el respeto a las reglas del debido proceso que se observarían en diversas disposiciones de la iniciativa.

Atendiendo a estas observaciones, la señora Lobos manifestó que, al igual que en otros estatutos vigentes que permiten a la Administración acceder a ciertos datos sensibles de los particulares por medio de técnicas intrusivas, en este caso se optó por un trámite de autorización previa ante la Corte de Apelaciones y no a través de un juez de garantía, porque no se trata de cuestiones que necesariamente tengan ribetes penales. Por tanto, añadió, no corresponde aplicar a todo evento las disposiciones del Código Procesal Penal, como lo haría ese último magistrado. Respecto de la elección de la Corte de Apelaciones de Santiago y no de otras localidades, sostuvo que nuevamente se tuvo en vista lo que establecen otros sistemas similares, que optan por la Corte del domicilio del requirente –la Comisión-, ya que la celeridad es muy importante en estos casos, pues se trata de información que con facilidad puede desaparecer. Explicó que por esa misma razón, no sería procedente la idea del Máximo Tribunal de otorgar estas medidas previo traslado al afectado.

En relación con la observación expuesta por el Honorable Senador señor De Urresti, indicó que el plazo de cinco días para que las personas o entes fiscalizados entreguen la información que se les requiere es el término común en estos casos. Por otro lado, sostuvo que acá se justifican normas especiales para sancionar a los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus cargos tienen acceso a información reservada, porque los hechos han demostrado que en otras instituciones en que habitualmente ellos conocen información reservada -como en el caso del Ministerio Público- las reglas generales para sancionar la divulgación no autorizada de la misma no han operado debidamente.

A continuación, intervino el Superintendente de Valores y Seguros, señor Carlos Pavez, quien connotó que otra de las observaciones del Máximo Tribunal dice relación con una supuesta invasión de las potestades del Ministerio Público, en la parte del proyecto que trata sobre las diligencias investigativas. Señaló que tal planteamiento debe descartarse, pues las nuevas facultades que en este marco se le confieren a la Comisión se refieren siempre a procedimientos por infracciones de carácter administrativo, que dan lugar a responsabilidad de la misma naturaleza. Explicó que en esta situación están la manipulación de precios bursátiles, los fraudes financieros y el uso de la información privilegiada. Precisó que muchos de esos tipos infraccionales sancionan conductas que también son delito, razón por la cual la ley vigente establece una regla general de cúmulo, que permite que una misma falta sea perseguida en distintas sedes.

Expuso, además, que las nuevas medidas intrusivas procederán sólo respecto de las faltas más graves y que por ello el proyecto introduce una prelación de tipos infraccionales administrativos, lo que importa un cambio fundamental en relación a la situación actual, en la que sólo hay un catálogo de sanciones que se imponen según la gravedad de la conducta, sin distinguir de qué conducta se trata.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Harboe indicó que aunque en principio es plausible el argumento de la Excma. Corte Suprema respecto de la competencia de los jueces de garantía, no debe perderse de vista que, en este caso, la medida intrusiva que pida el fiscal de la Comisión puede representar una lesión grave a un bien jurídico importante como es la privacidad. Por ello, agregó, se requiere una instancia que sopese la proporcionalidad de la medida y resista la presión de enfrentar a una autoridad pública de alto nivel, todo lo cual hace más adecuado que se trate de un ministro de Corte de Apelaciones. Expresó que, sin embargo, resulta cuestionable que esa competencia esté limitada a los miembros de la Corte de Apelaciones de Santiago, sin perjuicio de destacar que además de la celeridad, juega también a favor de este criterio la necesidad de uniformación de los criterios jurisprudenciales.

En relación con la objeción relativa a una supuesta invasión de las atribuciones del Ministerio Público, manifestó que ella debe desecharse porque se trata de investigaciones por ilícitos infraccionales que tienen sanciones administrativas respecto de las cuales el Ministerio Público carece de atribuciones. Expresó que este esquema es del todo similar al de la protección de la libre competencia.

Finalmente, subrayó la importancia de incluir sanciones reales y disuasivas contra quienes difundan indebidamente la información proveniente de las diligencias intrusivas, en atención a que está en juego el derecho a la privacidad de las personas.

La abogada señora Lobos comprometió desde ya las modificaciones que sean necesarias para acoger las precisiones anteriores, así como un estudio más pormenorizado acerca de las sanciones por la difusión no autorizada de la información proveniente de las medidas intrusivas, de manera de ajustarlas en forma adecuada.

En la sesión siguiente, se concedió la palabra al abogado de la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery, quien manifestó que su intervención se centraría en las observaciones planteadas por la Excelentísima Corte Suprema.

A continuación, se reseñan los comentarios formulados en relación a cada una de esas observaciones:

- Número 1) del artículo 5º, referido al tema de la resolución de controversias entre autoridades administrativas por parte de la Corte Suprema. Hizo presente que el Máximo Tribunal estima que este asunto debería estar a cargo del superior jerárquico de las autoridades involucradas en la disputa y si se trata de órganos autónomos, la facultad la debería ejercer el Presidente de la República, según las reglas generales. Planteó que si bien la ley puede establecer otra cosa, no aparece en el proyecto una buena razón que lo justifique.

Añadió que optar porque en este caso el asunto sea resuelto por la Corte Suprema puede ser incluso inconveniente, pues el Máximo Tribunal no es el superior jerárquico de los órganos en disputa, además de que le significaría asumir una función que podría considerarse invasiva de las atribuciones de la Presidencia.

- Número 5) del artículo 5º, en materia de la competencia del Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer de las solicitudes de medidas intrusivas. A este respecto, explicó que caben dos observaciones. En primer lugar, por qué no conceder esta facultad al ministro de Corte del lugar donde se encuentre el afectado por la medida intrusiva o esté la información que se quiera obtener. Y en segundo, por qué no estudiar la posibilidad de dejar entregado este asunto al juez de garantía competente, cuyas atribuciones generales parecen condecirse mejor con la resolución de una medida que importa una limitación de las garantías fundamentales.

- Número 6) del artículo 5º, en cuanto al procedimiento de reclamación del afectado. Sobre el particular, manifestó que aunque es apropiado que en este caso el agraviado por la medida tenga una vía para recurrir a los tribunales, no hay que desoír la observación de la Excma. Corte Suprema en cuanto a la necesidad de uniformar en un solo procedimiento estas acciones para evitar la dispersión jurisprudencial.

- Número 21) del artículo 5º, en lo relativo al valor probatorio del informe de la Comisión. A este respecto, indicó que la Excma. Corte Suprema pone de manifiesto que la regla propuesta establece que tal informe se apreciará según las reglas de la sana crítica, pero a renglón seguido se permite otorgarle valor de plena prueba. Afirmó que ambos parámetros no pueden ir juntos y que es preciso optar por una u otra vía.

- Número 27) del artículo 5º, sobre medidas intrusivas en el procedimiento administrativo sancionador. Indicó que la Excma. Corte Suprema sostiene que ellas podrían entenderse como una intromisión indebida en las atribuciones del Ministerio Público porque se trata de la investigación de infracciones administrativas que, además, constituyen delito. Explicó que incluso si se circunscribe al puro ámbito infraccional, la aplicación de estas enojosas restricciones a las garantías fundamentales es de dudosa constitucionalidad.

- Artículo 7º, en lo concerniente a la acción de reembolso. A respecto, informó que coincide con las observaciones formuladas por la Excma. Corte Suprema en orden a que la regla del turno fue eliminada, por lo que no tiene sentido referirse a ella. Además, opinó que no se observa una razón válida para que la competencia sólo esté limitada a los tribunales de Santiago, pues es perfectamente posible que el perjudicado que solicita el reembolso de la multa pagada en forma improcedente tenga su domicilio en provincia.

- Artículo 12, tocante a las incompatibilidades para ser integrante de la Comisión de Valores y Seguros. Sobre el particular, señaló que aunque en principio es positivo establecer un catálogo amplio de incompatibilidades con la función de integrante de dicha Comisión, hay casos importantes que quedaron fuera de la norma, de forma tal que el Contralor General de la República podría integrarla. Opinó que para evitar problemas de ese tipo, parece más adecuado establecer una incompatibilidad general con cualquier otra función pública, sin precisar el órgano.

Revisando estas observaciones, la señora Lobos, del Ministerio de Hacienda, hizo presente que en la sesión anterior se aclaró que hay buenas razones para insistir en la regla que otorga competencia a un ministro de Corte de Apelaciones y no a un juez de garantía y también en cuanto a que el ministro de Corte en cuestión integre el tribunal de alzada capitalino.

En relación a los reparos relacionados con la regla para resolver las contiendas de competencia, recordó que ese criterio forma parte de la ley vigente desde hace más de 25 años y que no ha generado problemas.

Respecto de la posible confusión entre el procedimiento sancionatorio y el penal, expli-

có que ello debe entenderse en un contexto general, que prevé que las infracciones administrativas más graves son, a la vez, ilícitos penales. Indicó que este esquema es parte de la estructura fundamental de la ley vigente, la cual expresamente contempla la coexistencia de sanciones administrativas y penales por una misma conducta. Añadió que tanto la norma vigente como este proyecto establecen que la de la Comisión es la persecución y el castigo de los aspectos infraccionales de las conductas sancionadas y no de la arista penal, la que queda entregada, según las reglas generales, al Ministerio Público. Puntualizó que, en ese sentido, se propone una serie de precisiones para aclarar, fuera de toda duda, que las facultades intrusivas que el proyecto consagra se orientan únicamente a la investigación administrativa que lleva adelante la Fiscalía de la Comisión y que tienen por único fin acopiar antecedentes para la formulación de cargos, que se ordenarán en un expediente que operará de manera separada y paralela a la eventual persecución penal.

En otro orden de materias, manifestó que es una buena idea avanzar hacia un procedimiento único de reclamación contra las resoluciones que tome la Administración, lo que, sin embargo, excede por mucho las ideas matrices de esta iniciativa. En relación con el tema de la apreciación probatoria de los informes de los funcionarios de la Comisión, afirmó que la norma establece que éstos se apreciarán según la sana crítica, y que el juez de la causa podrá -y no estará en la obligación-, de darles valor de plena prueba. Sostuvo que, a su juicio, ambas circunstancias no son excluyentes entre sí. Finalmente, planteó que efectivamente en su momento no se tuvo en vista la modificación introducida a las reglas del turno judicial, por lo que se comprometió a presentar oportunamente las indicaciones necesarias para corregir este punto.

Por su parte, el señor Pavez, Superintendente de Valores y Seguros, explicó que la institución a su cargo ha tomado contacto con ULDECCO para llegar a puntos de contacto entre las modificaciones al procedimiento sancionatorio administrativo y las posibles incidencias que las nuevas reglas pueden tener en el procedimiento penal. Indicó que el asunto se centra en la formulación del sistema de delación compensada y en el ámbito de beneficios que ese mecanismo extiende para la persecución penal, materia sobre la cual se espera presentar a la Comisión una propuesta conjunta que la dilucide.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, planteó que en el proyecto de ley sobre colusión (contenido en el Boletín Nº 9.950-03), se elaboró una norma sobre la delación compensada que tuvo en consideración las peculiaridades propias de la pesquisa de los carteles, la que no es necesariamente traspasable a la investigación infraccional de la ley de mercado de valores, puesto que ella trata de ilícitos de mucho más fácil detección.

Al respecto, el señor Superintendente de Valores y Seguros indicó que la experiencia internacional muestra herramientas similares tanto para la persecución de las conductas más graves contra la libre competencia como para los abusos del mercado de valores. Indicó que en ese último ámbito las figuras más perjudiciales, como por ejemplo el abuso de información privilegiada o la manipulación de los datos con que cuenta el mercado, se maquinan típicamente en forma colectiva y utilizando la máxima discreción posible, por lo que es imprescindible contar con herramientas reforzadas para descubrirlas, entre las que destacan el levantamiento del secreto bancario y la delación compensada. Expresó que esta última herramienta es crucial, pues permite lograr prueba inculpatoria en casos que son difíciles de investigar, además de que tiene la ventaja de generar un amplio nivel de disuasión, ya que quienes tramen una operación delictiva de este tipo deberán contar con que cualquiera de los copartícipes puede salvar su responsabilidad delatando a los demás.

Señaló que tampoco hay que perder de vista que estos medios especiales de investigación son particularmente delicados y que con facilidad pueden prestarse para abusos. Informó que por esa razón el proyecto los reserva sólo para la investigación de las infracciones

más graves y los sujeta a múltiples controles internos y externos.

Explicó que las organizaciones internacionales que agrupan a las agencias nacionales de control del mercado de valores coinciden en la percepción respecto de la dificultad de levantar prueba suficiente para los casos más graves de infracción al mercado de capitales, toda vez que aunque es relativamente fácil detectar una irregularidad, es difícil acreditar quien estuvo detrás de una maniobra ilícita y quien se enriqueció con ella y apreciar la intencionalidad delictivamente relevante del caso. Por ello, agregó, esas instancias han acordado memorándums de entendimiento que requieren a los Estados parte incluir mecanismos de delación compensada dentro del arsenal de herramientas para la persecución. Indicó que éstos no han podido ser suscritos por nuestro país, por las incompatibilidades legislativas que este proyecto intenta salvar.

Enseguida, el abogado señor Mery observó que algunos de sus reparos aún no han sido objeto de una respuesta por parte de los representantes del Gobierno. Indicó que el mero expediente de que la ley vigente así lo prevé no parece una buena razón para establecer que la Corte Suprema definirá las contiendas de competencia que se susciten entre órganos administrativos a raíz de la dictación de normas generales relativas al mercado de valores.

Sostuvo que el problema se produce porque dos autoridades con potestades normativas autónomas pueden interpretar administrativamente y con carácter general las leyes de su competencia, estableciendo regulaciones que sean incompatibles entre sí. En ese caso, dijo, esas autoridades en disputa pueden llevar su controversia directamente a la Corte Suprema. Indicó que ello plantea un sinnúmero de problemas pues, por una parte, implica que esas autoridades no sometieron su diferencia a su superior jerárquico común -el Presidente de la República-, sino que derechamente decidieron -motu proprio- recurrir a los tribunales. Por otro lado, la Corte Suprema no es el superior jerárquico de los órganos en disputa. Expresó que esos elementos no se tomaron en consideración en la respuesta anterior y requieren ser dilucidados antes de que se adopte una decisión.

En segundo lugar, expuso que la figura del ministro de Corte de Apelaciones como juez unipersonal es una excepción muy calificada a las reglas generales, que establecen que los tribunales de alzada operan colectivamente en pleno y en salas. En este caso, destacó, se le brinda una competencia excepcional que no está destinada a resolver el fondo de un asunto, sino sólo a pronunciarse sobre un aspecto eminentemente cautelar. En ese contexto, planteó que la idea de la Corte Suprema de que el asunto quede en manos de los jueces de garantía es atendible, porque ellos son la autoridad jurisdiccional naturalmente constituida para conocer asuntos de naturaleza cautelar y cuentan con sobrada experiencia para sopesar conflictos de derechos constitucionales en juego en las actividades estatales de investigación.

En tercer lugar, explicó que la contradicción de términos respecto a la apreciación judicial del valor probatorio de los informes emanados de la Comisión tiene lugar porque el estándar de la sana crítica entrega a los jueces la labor de la valoración de la prueba, estableciéndoles como parámetros los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Pero, continuó, si se establece a renglón seguido la posibilidad de que ciertos medios probatorios produzcan por sí mismos plena prueba respecto de su contenido, en el fondo se le quita a esos mismos jueces la posibilidad de valorar la prueba y se les impone en la ley un criterio tasado. Expresó que en ello hay una contradicción abierta, de manera que es necesario optar por una u otra vía.

El Honorable Senador señor Harboe sostuvo que el mandato original de la Sala ha sido ampliamente excedido por las observaciones planteadas por la Excma. Corte Suprema y por el Ministerio Público, por lo que sugirió ampliarlo, de forma de poder dilucidar los nuevos problemas que se han presentado.

La señora Lobos, asesora del Ministerio de Hacienda, informó que esa Secretaría de Estado está trabajando en la línea recién planteada, teniendo a la vista lo despachado por el

Senado en el proyecto de ley sobre colusión y manteniendo conversaciones continuas con el Ministerio Público.

Expresó que el punto principal que aún está en vías de dilucidarse es la regulación de la delación compensada. En esta materia, explicó que, en primer lugar, se considera plausible la posición del Ministerio Público en orden a que los efectos penales de la misma sólo tengan lugar si se trata de una conducta de coparticipación necesaria y nunca respecto de figuras que puedan ser llevadas a cabo por un solo autor. En segundo lugar, está sujeto a discusión el ámbito de los posibles efectos de esta herramienta en la persecución penal. Puntualizó que en el resto de los aspectos hay coincidencia de pareceres con la autoridad persecutora.

Manifestó que la Secretaría de Estado que representa mantiene una diferencia fundamental con lo que han sostenido en otras instancias los representantes de las Asociaciones de Bancos e Instituciones Financieras, porque se estima que hay perfecta compatibilidad entre la persecución penal y la infraccional administrativa y que las garantías establecidas en el procedimiento para perseguir a las segundas deben enmarcarse dentro de las reglas generales del debido proceso, sin que se siga de lo anterior que ellas tengan que cumplir con el mismo estatuto de las garantías de la persecución criminal.

En una sesión posterior, se ofreció el uso de la palabra al Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público (ULDECCO), señor Mauricio Fernández, quien inició su alocución manifestando que el órgano persecutor ha expresado mediante oficio su valoración de la iniciativa, por cuanto importa un reforzamiento institucional de la labor de la Comisión que se crea en el ámbito de la regulación y fiscalización del mercado de valores y seguros.

Prosiguió señalando que a la Fiscalía Nacional le corresponde pronunciarse sobre los aspectos penales y procesales penales de la iniciativa, por lo que concentró su exposición en los siguientes tres temas:

a) En primer lugar, sostuvo que es importante que todo el cúmulo de antecedentes que producirán las nuevas atribuciones de la fiscalía de la Comisión, sobre todo la que puede provenir de las diligencias intrusivas, pueda ser traspasado a la carpeta investigativa penal, conservando su valor probatorio. Explicó que se ha trabajado intensamente con el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia del ramo para lograr un planteamiento útil a este respecto, añadiendo que se ha logrado construir propuestas técnicamente solventes.

b) Luego, valoró la receptividad que han tenido las observaciones hechas en relación a la tipificación de las faltas de veracidad de los testimonios entregados en las pesquisas administrativas, toda vez que ello tiene directa repercusión en la calidad de la información que se hará llegar al expediente criminal, si es que la infracción investigada también reviste caracteres de delito.

c) En tercer lugar, aludió a aspectos penales de la colaboración eficaz o delación compensada en sede administrativa. En esta materia, explicó que es necesario hacerse cargo de las consecuencias negativas que este mecanismo puede tener para la persecución penal, agregando que si el Ejecutivo persiste en la idea de que esta herramienta de la investigación administrativa abra la posibilidad para una exención de responsabilidad penal, sería necesario tomar varios recaudos, como serían los que pasó a señalar:

- La delación compensada en la investigación administrativa debe tornarse en cooperación eficaz del delator en el proceso penal, de forma de lograr sanciones penales contra los demás partícipes.

- Este beneficio no debe extenderse, en ningún caso, al organizador o líder de la conducta incriminada.

- El delator debe declarar y entregar toda la información relevante en el proceso penal y

no cabe reservar sanciones penales contra él solamente en caso que preste falso testimonio.

Informó que la primera inclinación de la Fiscalía Nacional en este aspecto es que el delator del proceso administrativo no sea compensado con una exención total de responsabilidad, sino solamente con una atenuación calificada de la misma. Agregó que, sin embargo, si se insiste en ese camino, deben incorporarse todos los mecanismos pertinentes para que aquel beneficio excepcional redunde en facilidades para la persecución penal.

Subrayó que este criterio de reserva frente a la delación compensada se ha sostenido como un punto de vista general por parte del Ministerio Público, tal como lo ha sostenido también a propósito del proyecto de ley sobre colusión. Sobre ese particular, explicó que a diferencia de los acuerdos entre competidores, los ilícitos del mercado de capitales tienen lugar en un contexto controlado continuamente por la autoridad, de modo que aunque no todos los sujetos afectos a la legislación de valores son objeto de la misma fiscalización, hay elementos que permiten a la autoridad económica percatarse de la presencia de irregularidades e instruir una pesquisa en la dirección apropiada.

Complementó su intervención expresando que al Ministerio Público le preocupa que el mecanismo excepcional de la delación compensada como causa de exención de la responsabilidad penal se extienda como regla general en el ámbito de la delincuencia económica. Puntualizó que lo anterior se debe a que esa vía no está disponible para ámbitos de la delincuencia en que comúnmente están involucradas personas provenientes de los sectores más desposeídos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, advirtió que en este caso no parecería justificarse del todo la delación compensada. En efecto, dijo, las demás técnicas de investigación que este proyecto extiende a la fiscalía de la Comisión y la forma como usualmente se cometen los ilícitos en el contexto del mercado de valores, no harían imprescindible este mecanismo para lograr sanciones efectivas.

Por su parte, el Honorable Senador señor Larraín observó que el hecho de que el Ministerio Público se oponga a la delación compensada como mecanismo que conlleve la exención total de responsabilidad penal, no tiene una importancia menor. Ello, dijo, plantea la necesidad de dilucidar si esta herramienta se integrará como una más de las disponibles para el sistema procesal penal, o si su tratamiento siempre impondrá un sesgo de excepcionalidad. En esa línea, sostuvo que el asunto va al fondo de nuestra cultura jurídica, pues importa discernir si se privilegia la eficacia final de la persecución o la facilidad para realizarla, lo que importa llevar a cabo otra discusión- En este caso, aseveró, es necesario dilucidar si a propósito de esta iniciativa concurren las mismas razones calificadas que en su minuto se tuvieron en cuenta para incorporar esta regla en el proyecto sobre colusión.

El Honorable Senador señor De Urresti argumentó que cuando se estudió la incorporación de la delación compensada para la persecución de la colusión, se tuvieron en consideración las particulares circunstancias en las que se desarrolla el íter críminis en ese ilícito, las que excepcionalmente justificaron, para ese solo caso, la adopción de la medida. Añadió que un asunto completamente distinto es discutir la inclusión de esta herramienta en términos generales en el sistema procesal penal, pues con facilidad en ese caso se produciría un sesgo de clase ineludible, puesto que esta verdadera salida alternativa a la responsabilidad penal sólo quedaría disponible para la delincuencia proveniente de los sectores más acomodados.

Enseguida, la señora Lobos, representante del Ministerio de Hacienda, manifestó que este tema ha sido detenidamente analizado con el Ministerio Público y que, como consecuencia de ese trabajo, se ha elaborado una propuesta que toma en cuenta las observaciones levantadas por ese órgano.

Explicó que en ningún caso esta herramienta supone una suerte de carta de impunidad y que, por el contrario, se trata de incorporar una medida que ha logrado mucho rendimiento

en el derecho comparado a la hora de sancionar penalmente los ilícitos relativos al mercado de valores y a la libre competencia. Expresó que el Ejecutivo pretende introducir una herramienta apta para ofrecer certidumbre a los involucrados y para lograr condenas efectivas.

Manifestó que la evidencia demuestra que los ilícitos más graves que afectan al mercado de capitales no son cometidos por actores respecto de los cuales se ejerce una fiscalización continua, de manera que su verificación impone la necesidad de recurrir a herramientas extraordinarias similares a las que se requieren para desbaratar los acuerdos colusivos que dañan la libre competencia. Explicó que tal como ocurre en ese ámbito, en este caso se reserva la delación compensada para las figuras más graves, como son el uso de información privilegiada, la manipulación de mercado y el fraude financiero contable, que por su naturaleza y forma de desarrollarse son de difícil detección.

Puntualizó que se pretende acotar esta figura sólo a las situaciones en que haya participación de dos o más agentes en el ilícito y nunca cuando se trate de delitos de un solo autor. Además, deberá tratarse de la colaboración de un autor que no haya tenido un rol preponderante en la organización del ilícito en cuestión, que conduzca a la condena efectiva de los demás participes.

Expresó que también hay que tener en vista que la pura existencia de la delación compensada en la legislación impone un importante elemento de disuasión a la comisión de las conductas más graves, pues crea un justo temor entre los partícipes de una maquinación ilícita respecto a que cualquiera de ellos intente salvar su responsabilidad delatando a los demás.

El señor Superintendente de Valores y Seguros puso de manifiesto que desde el caso Enron, la existencia y eficacia de una sanción penal es un asunto relevante para esa Superintendencia y para toda la comunidad internacional de agencias reguladoras de los mercados de valores.

Explicó que lejos de propiciar espacios de impunidad, la delación compensada permite detectar maquinaciones delictivas de figuras particularmente complejas que no generan datos para su pesquisa oportuna, ya que son perpetradas por personas que no son objeto de fiscalización habitual o de registro por parte de la autoridad.

Explicó que la figura de los abusos de mercado es cometida habitualmente por sujetos que no tienen la obligación de entregar regularmente información a la autoridad. Agregó que tampoco se trata de entidades que ofrecen sus valores en el mercado, sino muchas veces de personas naturales que hacen manipulaciones fraudulentas, para luego beneficiarse de las transacciones efectuadas.

El Honorable Senador señor De Urresti consultó qué tipo de resultados penales se han logrado en esas pesquisas.

El mencionado señor Superintendente respondió que, en general, los procesos penales seguidos contra los infractores que han sido multados por la Superintendencia han terminado por medio de salidas alternativas y que en unos pocos casos ha habido sentencias absolutorias después de un juicio de repetición tras la anulación del primero, como es lo que ocurrió con los dueños de la corredora de bolsa Alfa. Agregó que en otros casos, ha habido condenas de presidio efectivo, como la que se impuso al ex corredor de bolsa, don Tomás Serrano.

Expuso que pese a que la norma de colaboración no existe, en la práctica ha habido casos de colaboración sustancial de algunos beneficiados, aunque ello podría haber tenido mayor trascendencia si la Superintendencia hubiese estado en condiciones de ofrecer rebajas en la persecución posterior.

Explicó que, a diferencia de lo que ocurre en libre competencia, detrás de los ilícitos que tienen lugar en el mercado de valores comúnmente hay personas naturales y no empresas. Por ello, añadió, no existe la posibilidad real de que la colaboración de uno aproveche a va-

rios. Además, en este tipo de ilícitos comúnmente se observa la intervención de numerosos testaferros, lo que en la práctica hace muy difícil saber quién está detrás de una operación determinada. Por lo anterior, consideró muy importante disponer de herramientas de colaboración.

Manifestó que para la Superintendencia que encabeza es muy importante perseguir todos los ilícitos de este tipo que se producen, porque ellos producen un deterioro relevante de la confianza en el mercado bursátil, al asumirse que hay ciertas personas que poseen información que no está disponible en el mercado y que la pueden utilizar sin riesgo.

Refiriéndose a las demás observaciones planteadas por el Ministerio Público en relación a la iniciativa en estudio, el abogado señor Mery opinó que dicha institución tiene razón cuando en su oficio original plantea que las referencias a las normas penales para sancionar al deponente que miente en una declaración prestada ante la nueva fiscalía de la Comisión están equivocadas y que es preferible hacer las tipificaciones correspondientes directamente en esta ley.

Manifestó que otro punto relevante es el valor probatorio que se le otorgue a la prueba obtenida en el procedimiento infraccional, sobre todo cuando esta proviene de diligencias intrusivas autorizadas por un ministro de Corte de Apelaciones. Expresó que en el texto del proyecto se repite que se entenderá que estos antecedentes cumplen con lo dispuesto en el artículo 9º del Código Procesal Penal, es decir, que fueron obtenidos con la autorización previa de un juez de garantía. Manifestó que ello, por sí mismo, es razón suficiente para que la Comisión vuelva a considerar que sea ese juez y no la referida Corte la que otorgue tal permiso, pues al hacer la asimilación al valor probatorio penal, en el fondo se dice que la intervención del ministro del tribunal de alzada no solo debe tener en vista el uso directo del antecedente en el proceso infraccional ante la Comisión, sino también su utilidad posterior como prueba de cargo en una acusación penal.

El señor Fernández, Director de ULDECCO, estimó que la asimilación planteada no es un asunto tan simple. Observó que en el análisis anterior se olvida la distinción entre la posibilidad de que un determinado antecedente esté disponible para el enjuiciamiento criminal y el valor probatorio que aquel tenga para formar la convicción del tribunal, que es otra cosa totalmente distinta. Expresó que lo único que hace la proposición es permitir que un antecedente obtenido en una diligencia intrusiva autorizada por un ministro de Corte se incorpore a la discusión penal.

Afirmó que la valoración posterior del tribunal del juicio oral en lo penal es un asunto que corre por un carril distinto, pues más allá del cumplimiento de las formalidades necesarias para la introducción de la prueba, en definitiva ella puede ser desestimada o considerada como secundaria a la hora de formar la convicción final.

A su turno, el abogado señor Salazar, también de ULDECCO, insistió en que el ejercicio de control de proporcionalidad que hace el Ministro de Corte a la hora de sopesar los intereses constitucionales en juego es del todo similar al que hace el juez de garantía del artículo 9º del Código Procesal Penal, agregando que ello, a su vez, es independiente del valor probatorio de la misma.

El señor Fernández, Director de ULDECCO, añadió que también asisten buenas razones para que en este caso la autorización de la medida intrusiva quede en manos de un ministro de Corte de Apelaciones y no de un juez de garantía. Expresó que este ha sido el criterio empleado en otras iniciativas legales de reciente despacho por el Congreso Nacional, como el estatuto de la Agencia Nacional de Inteligencia, la Unidad de Análisis Financiero y la Fiscalía Nacional Económica.

Señaló que, además de ese precedente, hay que reconocer que tanto en esos casos como en esta iniciativa hay un elemento común, que consiste en que se trata de una pesquisa que busca la acreditación de una responsabilidad de índole infraccional administrativa y que se

vincula a antecedentes relevantes que sólo pueden obtenerse mediante una acción intrusiva. Observó que en ese escenario, quien está en mejor situación para sopesar los intereses en juego es un ministro de Corte y no un juez de garantía, porque aunque hay que sopesar intereses constitucionales en juego, el baremo aplicable no es el del procedimiento penal -porque detrás de la información que se requiere no se busca justificar una acusación ante un tribunal del juicio oral en lo penal-, sino aplicar una sanción administrativa. Manifestó que considerar las cosas de otro modo viene a forzar innecesariamente la situación, porque impone el criterio penal -que es el único que maneja el juez de garantía-, a un área que no tiene ese carácter.

Al finalizar este análisis de tipo general acerca del proyecto y buscar, la Comisión se abocó a buscar la mejor forma de cumplir su cometido. Se puso de manifiesto la conveniencia realizar la discusión de aquellas normas que han quedado bajo su competencia y, luego, consensuar con el Ejecutivo la presentación de las indicaciones que resulten pertinentes respecto a las materias que sean de iniciativa exclusiva de la Presidencia de la República.

De este modo, una vez que se llegó a acuerdos en torno a las modificaciones que se estimó procedente incorporar al texto despachado por la Comisión de Hacienda, éstos fueron recogidos por una indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, contenida en el oficio N° 116-364, fechado el 6 de julio de 2016.

Dicha indicación fue recibida en la Secretaría de la Comisión con la misma fecha, durante un plazo que la Sala del Senado abrió para estos efectos.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DEL PROYECTO

Tal como se señalara precedentemente, el encargo originalmente hecho a la Comisión fue ampliado por la Sala de la Corporación, en el sentido de que informara tanto las disposiciones referidas a la autorización judicial para efectuar el registro de comunicaciones privadas, como otros preceptos respecto de los cuales ésta ha recibido observaciones por parte de la Corte Suprema y el Ministerio Público.

En virtud de esos parámetros, a continuación se hace una reseña de las disposiciones del proyecto despachado en particular por la Comisión de Hacienda que fueron objeto de observaciones por parte de la Excelentísima Corte Suprema y del Ministerio Público, así como de otros preceptos que plantean asuntos relacionados, dándose cuenta del debate habido en cada caso y de los acuerdos adoptados. Se indican, igualmente, las indicaciones del ejecutivo que contienen los respectivos textos.

Artículo Primero del proyecto

Artículo 2º

El texto despachado por la Comisión de Hacienda establece que al personal de la Comisión de Valores y Seguros no le serán aplicables las reglas que rigen a la Administración pública centralizada o descentralizada, sino las normas especiales que establezca esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo de la disposición contempla la aplicación supletoria de las normas que indica de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

A su respecto, el Ejecutivo presentó indicación para añadir en la parte relativa al listado de disposiciones de aplicación supletoria, una referencia a la ley Nº 20.880.

La señora Lobos, asesora del Ministerio de Hacienda, explicó que esta agregación se debe a que la señalada ley fue aprobada por el Congreso Nacional con posterioridad al inicio de la discusión de este proyecto.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín. Su texto constituye la indicación número 1 de la indicación del Ejecutivo.

Artículo 5º

Este precepto consagra, a través de 29 numerales, las atribuciones que tendrá la Comisión de Valores y Seguros.

A continuación, se analizarán las partes específicas de esta disposición que fueron objeto de observaciones.

Inciso segundo y encabezado del inciso tercero

El inciso segundo y el encabezado del inciso tercero del artículo 5° contemplan el marco general en que se encuadra la nómina de atribuciones del organismo que se crea.

Al respecto, el Ejecutivo presentó indicación para introducirles las siguientes enmiendas:

a) Eliminar el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

b) Reemplazar el encabezado del actual inciso tercero, que pasa a ser segundo, por el siguiente:

"Asimismo, corresponde a la Comisión velar porque las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, y sin perjuicio de las facultades que éstos le otorguen, está investida de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y el quórum de aprobación que determinen esta ley y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo a que se refiere el artículo 8°:".

La señora Lobos, abogada asesora del Ministerio de Hacienda, explicó que estas modificaciones son más bien de estilo, de manera de ordenar de mejor forma las ideas en un solo inciso mejor hilado.

- Puestas en votación las letras a) y b) del número 2 de la indicación del Ejecutivo, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

Número 1)

La atribución contemplada en el numeral 1 del artículo 5° otorga a la Comisión de Valores y Seguros potestad reglamentaria para interpretar administrativamente las normas que rijan a las personas y entidades sujetas a su fiscalización. El párrafo segundo de la disposición precisa que si esta facultad genera conflictos de competencia con otras entidades administrativa, la disputa será resuelta por la Corte Suprema.

En relación a esta norma, la Excelentísima Corte Suprema observó que no habría motivos que justifiquen el traslado de la facultad de resolver las contiendas de competencia surgidas entre autoridades administrativas desde el respectivo superior jerárquico a la Corte Suprema y que resulta preferible remitirse a la regulación del artículo 39 de la ley Nº 18.575, pues lo contrario desnaturalizaría el orden institucional actualmente vigente, que permite cautelar el debido proceso entre los Poderes del Estado.

La señora Lobos, asesora del Ministerio de Hacienda, explicó que la disposición propuesta ha estado vigente por más de 25 años y nunca ha generado problemas, razón por la cual es conveniente mantenerla en sus mismos términos.

- Sometida a votación la disposición despachada por la Comisión de Hacienda, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

Número 4)

Este numeral establece la atribución de examinar la documentación de los entes fiscalizados y requerir de su personal la información que sea menester para los fines de la Comisión.

Sobre el particular, se consideró necesario hacer, en el párrafo cuarto, una aclaración de redacción para evitar problemas de interpretación con el reenvío que se hace al artículo 96 de la ley Nº 18.045.

- Esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín. Tal acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Número 5)

El texto despachado por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

"5) Autorizar al Fiscal, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, a requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. El ejercicio de esta atribución solo procederá si cuenta con la autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del presente numeral.

Igualmente se podrá autorizar al Fiscal para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 25) de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el mismo establezca.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el Fiscal en virtud de lo establecido en este numeral, deberán, además, ser autorizados previamente por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al Presidente de esta Corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los Ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada por el Fiscal conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad de contar con dicha información para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el Fiscal deberá individualizar a la entidad requirente de la información y acompañar los demás antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.

La solicitud que haga el Fiscal y la resolución que recaiga sobre ella, deberán fundarse en antecedentes claros, precisos y graves acerca de la realización de conductas materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso, así como el carácter indispensable de la medida solicitada para la determinación de la infracción. Por su parte, en la resolución favorable del Ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud que haga el Fiscal como la correspondiente resolución del Ministro deberán fundarse en hechos graves y específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 25) de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá dictarse en un plazo de tres días, sin audiencia ni intervención de terceros.

En caso que el Fiscal no cumpliere con alguno de los requisitos o formalidades referidas precedentemente o los contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que se iniciare con motivo de la infracción investigada, como tampoco podrán servir

de fundamento para la iniciación del proceso penal que tuviere lugar en virtud de los mismos hechos. Para estos efectos, los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá de forma inmediata en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Si la solicitud es rechazada por el Ministro de Corte, el Fiscal podrá apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes, los que mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente al Fiscal, fallado que sea el recurso en última instancia.

Acogida la solicitud por sentencia judicial firme, la Comisión notificará a la entidad que corresponda entregar la información, acompañando copia autorizada de la resolución del Ministro de Corte o de la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso. Dicha entidad dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, cuya omisión o retardo será sancionado por el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.

La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere esta letra, tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de las infracciones o delitos tipificados en las leyes y normas de valores y seguros en el marco de las investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que lo hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad a la legislación vigente. La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme a lo señalado previamente, deberá ser eliminada.

Las autoridades o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.".

En relación a esta norma, se tuvo en consideración que la Excelentísima Corte Suprema formuló las siguientes observaciones:

a) Estimó necesario especificar que el "fiscal" a que se refiere el precepto es el jefe de la Unidad de Investigación que señala el artículo 22 de esta ley, y no el fiscal del Ministerio Público.

b) Indicó que tal como lo ha señalado en iniciativas anteriores, la atribución judicial que aquí se consagra debería recaer en los juzgados de garantía en razón de la naturaleza de sus funciones.

c) En subsidio de lo anterior, consideró que esta norma debería otorgar competencia a la Corte de Apelaciones correspondiente y no exclusivamente a la de Santiago, pues ello importa restringir las posibilidades de defensa de los posibles afectados por la medida.

d) Sostuvo que la regla que establece que esta medida intrusiva deberá dictarse sin audiencia o intervención de terceros importa una afectación del derecho al debido proceso, por cuanto con ello el afectado podría perfectamente no enterarse nunca del acceso a su

información secreta o reservada que se ha decretado.

A la vez, se tuvo presente que el Ministerio Público puntualizó que debe establecerse en forma expresa que cuando se ha impetrado la autorización del Ministro de Corte de Apelaciones, los antecedentes obtenidos pueden ser utilizados en el proceso penal. En razón de lo anterior, sugirió intercalar al final de la primera oración del párrafo noveno del numeral, lo siguiente: ", sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal.".

En atención a las observaciones reseñadas, los representantes del Ministerio de Hacienda plantearon un conjunto de redacciones alternativas, que la Comisión discutió siguiendo el orden de los párrafos de la disposición, como se consigna a continuación:

Párrafo primero

Los representantes del Ministerio de Hacienda propusieron reemplazarlo por la siguiente redacción:

"5) Autorizar al Fiscal a que se refiere el artículo 22 de la presente ley, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, a requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y, que a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos administrativos sancionatorios. El ejercicio de esta atribución solo procederá a solicitud del antedicho Fiscal, debiendo contar además con la autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago de conformidad a lo establecido en los párrafos siguientes del presente numeral.".

La señora Lobos, asesora del ya referido Ministerio, explicó que en principio hay consenso en que debe mantenerse la competencia para conocer de este asunto en un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago y no en un juez de garantía, por las razones que antes se explicitaron, y en que debe ser un ministro de Santiago y no de cualquier tribunal de alzada del país, para cuidar la debida expedición que este caso amerita. Indicó que se acogió el requerimiento relativo a la especificación del fiscal a que se hace mención en esta disposición, para dejar claro que no se trata de aquél que integra el Ministerio Público, sino del que pertenece a la Comisión de Valores y Seguros. Además, se aclaró que las diligencias intrusivas sólo procederán para investigar ilícitos de carácter administrativo. Explicó que estas mismas prevenciones se hacen a propósito del número 27 de este artículo 5°.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que la redacción sustitutiva supera las objeciones planteadas, aun cuando parece necesario precisar que la autorización del ministro de Corte de Apelaciones debe obtenerse en forma previa a la realización de la diligencia intrusiva.

A su turno, el Honorable Senador señor Harboe planteó que aunque en la nueva redacción se precisa que esta medida intrusiva sólo procederá respecto de ilícitos administrativos, hay que tener en vista que en este caso la ley sanciona los mismos hechos con una pena corporal y establece de forma expresa la procedencia del cúmulo de responsabilidades. En razón de lo anterior, consideró importante precisar si esta atribución para requerir coactivamente información sujeta al secreto bancario se hace en el marco de una investigación ya iniciada, con el fin de corroborar las sospechas fundadas en otros antecedentes previos o si, en cambio, la idea es que en mérito de la información que arroje esta diligencia se pueda incoar una nueva pesquisa.

En respuesta a las inquietudes anteriores, la abogada asesora del Ministerio de Hacienda, señora Lobos, sostuvo que aunque del contexto de la disposición puede derivarse que la autorización del ministro de Corte de Apelaciones es un trámite previo para ejecutar la

diligencia intrusiva, no está demás precisarlo así. En relación a lo expuesto por el Honorable Senador señor Harboe, señaló que esta disposición debe leerse en consonancia con lo dispuesto en el párrafo tercero del texto despachado por la Comisión de Hacienda, que prevé que el fin preciso de la diligencia intrusiva es verificar la existencia de infracciones que son materia de investigaciones ya en curso.

Sobre el último punto, el señor Pavez, Superintendente de Valores y Seguros, indicó que la idea que subyace bajo la redacción es verificar una hipótesis de investigación ya planteada. Con todo, observó que en este caso, a diferencia de las pesquisas que regula el Código Procesal Penal, no hay algo así como un trámite de formalización, que permita fijar el minuto preciso en el cual se da comienzo oficial a una investigación para afirmar o desechar una imputación particular. En cambio, dijo, el acto formal en estos casos es muy posterior y se configura cuando se eleva a la Comisión un oficio formulando cargos contra un sujeto fiscalizado, solicitando sanciones específicas. Expresó que esto también debe leerse en el contexto de los compromisos internacionales que obligan a nuestro país, en virtud de los cuales pueden hacérsele requerimientos para indagar sobre operaciones determinadas de interés para de agencias de otro Estado parte.

El Honorable Senador señor Harboe puntualizó que anteriormente los representantes del Ejecutivo manifestaron que, en la mayoría de los casos, estas diligencias procederán sólo para verificar datos de investigaciones que ya están en curso. Pero, agregó, hay espacio para que esa información sirva para dar comienzo a una indagación completamente nueva, lo que consideró preocupante, porque aunque la diligencia intrusiva no arroje resultados útiles para la pesquisa, el daño a la privacidad del afectado se consuma de todas formas.

En otro orden de materias, manifestó su preocupación respecto a la privacidad de la información, pues los datos provenientes de esta diligencia intrusiva irán a parar a una carpeta investigativa a la que tienen acceso los fiscalizados y sus abogados, además de que pueden terminar en una carpeta investigativa criminal paralela que lleve el Ministerio Público por ilícitos de carácter penal que se configuren a raíz de los mismos hechos. Precisó que en uno y en otro caso la ley prevé sanciones penales para el funcionario público que revele indebidamente los datos provenientes de una diligencia intrusiva, pero no para el particular que tiene acceso a ellos.

En respuesta a las observaciones anteriores, el señor Superintendente de Valores y Seguros explicó que la carpeta investigativa sólo se abre a las personas o entes fiscalizados cuando se formulan cargos y que antes de ello, la información es reservada y sólo está disponible para los funcionarios que participan de la pesquisa. Añadió que, a su turno, el proyecto prevé sanciones especiales, más drásticas de las del ordenamiento común, para los funcionarios que infrinjan el deber de reserva y también contempla una norma que permite posponer la obligación de denuncia del hecho que revista características de delito hasta que tenga lugar la formulación de cargos.

En la misma línea, la señora Lobos, asesora del Ministerio de Hacienda, explicó que el artículo 45 aprobado por la Comisión de Hacienda establece un deber de reserva y una sanción penal aparejada contra todos los interesados que hayan tomado conocimiento de informaciones contenidas en la carpeta investigativa.

El Honorable Senador señor Harboe solicitó dejar expresa constancia de las explicaciones anteriores.

- Enseguida, sometida a votación la redacción sustitutiva del primer párrafo del número 5) del artículo 5º del proyecto despachado por la Comisión de Hacienda, fue aprobado con la modificación propuesta por el Honorable Senador señor Espina, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín. El texto de esta modificación se recoge en el numeral i) de la letra c) del número 2 de la indicación del Ejecutivo.

A la vez, por la misma unanimidad, la Comisión acordó mantener sin enmiendas los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del número 5) de este artículo 5º.

Párrafo sexto

Los representantes del Ministerio de Hacienda propusieron reemplazarlo por el siguiente:

"En caso que el Fiscal no cumpliere con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que eventualmente se inicie con motivo de la infracción investigada, como tampoco podrán servir de fundamento para la iniciación del proceso penal que tuviere lugar en virtud de los mismos hechos. Con todo, dichos antecedentes podrán ser utilizados en un proceso penal ya iniciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá de forma inmediata, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.".

La señora Lobos, asesora del Ministerio de Hacienda, explicó que esta enmienda acoge la observación del Ministerio Público respecto de la posible tacha de ilicitud de la información proveniente de una diligencia intrusiva mal ejecutada por el fiscal de la Comisión, cuando esos mismos datos obren en una carpeta investigativa de un procedimiento penal paralelo iniciado con anterioridad. Indicó que la disposición de la Comisión de Hacienda sólo se ponía en el caso de procedimientos penales iniciados en virtud de la información mal habida por el fiscal de la Comisión, estableciendo la imposibilidad de comunicar esa información viciada a la carpeta criminal, pero nada decía cuando los mismos datos habían sido obtenidos previamente por el fiscal del Ministerio Público por medio de una fuente lícita.

Sobre el punto, el asesor del Honorable Senador señor Larraín, señor Mery, consultó si al tenor de lo antes explicado puede entenderse que existe una investigación penal previa cuando está en curso una investigación desformalizada.

La señora Lobos indicó que en virtud de las explicaciones previamente proporcionadas por el Ministerio Público, cabe entender que sí.

El Honorable Senador señor Larraín connotó que esto iría más allá de lo originalmente contemplado por la Comisión de Hacienda, porque se permite utilizar en el proceso penal una evidencia que fue obtenida de forma ilegal por el fiscal de la Comisión, razón por la cual no puede ser parte de los antecedentes que justifiquen un futuro cargo por infracciones administrativas.

En respuesta, la abogada señora Lobos puntualizó que la idea es poner a salvo la información obtenida en una investigación previamente incoada por el Ministerio Público y dejar siempre a salvo la posibilidad de que el afectado pueda solicitar al juez de garantía la exclusión de esa evidencia, argumentando que se obtuvo con infracción a sus garantías fundamentales o que proviene de diligencias declaradas nulas.

Por su parte, el abogado de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional (ULDECCO), señor Andrés Salazar, explicó que el artículo 7º del Código Procesal Penal considera que hay investigación criminal en curso a contar de la primera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible, sin que sea necesaria una formalización previa. Además, recordó que también es posible que el afectado por la inclusión de esta prueba solicite la anulación del juicio por infracción a sus derechos fundamentales,

ya que la norma actual prevé que ello tenga lugar también cuando esa situación se produce antes del inicio del juicio oral.

El Honorable Senador señor Harboe sostuvo que esta norma prevé que cuando el fiscal de la Comisión omite los requisitos previstos en la ley para obtener información reservada, además de la sanción que le corresponda por su infracción administrativa, los datos así obtenidos no podrán ser utilizados como prueba de cargo en el proceso infraccional. El problema, añadió, es que a renglón seguido se señala que esa información obtenida de manera irregular sí podrá ser usada en el proceso penal paralelo, a menos que el afectado acredite que ello importó infracción de sus garantías fundamentales. Hizo notar que lo anterior importa una flagrante contradicción -sobre todo en atención a que antes se aclaró que hay procedimiento penal desde la primera diligencia contra el imputado- , y más bien debería explorarse la posibilidad de que estos datos tampoco pudieran ser utilizados para perseguir penalmente al perjudicado. Manifestó que ello, además, tiene la virtud de generar una suerte de control interinstitucional, porque el fiscal de la Comisión que infrinja la ley no sólo perjudicará su propia investigación, sino que también malogrará el proceso penal seguido por los mismos hechos.

En la misma línea, el Honorable Senador señor Larraín expresó que hay que remediar esta situación, porque el fiscal de la Comisión que abuse de su posición e incumpla la ley, de todas formas podrá intentar utilizar la información que obtuvo de manera ilegal, traspasándola a la carpeta investigativa penal.

El Honorable Senador señor Espina connotó que el juicio anterior puede relativizarse si se tienen en vista dos aspectos. En primer término, la disposición plantea en forma expresa que la información obtenida por el fiscal de la Comisión con infracción de la ley no podrá ser utilizada para iniciar un procedimiento penal. En segundo término, se considera que estos datos eventualmente sí podrían utilizarse en una investigación criminal comenzada antes de la pesquisa administrativa, pero se deja siempre a salvo la posibilidad de que el afectado pueda requerir la exclusión de estos antecedentes en razón de que provienen de una diligencia declarada nula o que se obtuvieron con infracción de sus garantías fundamentales.

Por su parte, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, recordó que a diferencia de lo que la Comisión acordara al estudiar el proyecto contenido en el Boletín Nº 9.950-03, que modifica el decreto ley Nº 211, sobre libre competencia, en este caso no se trata de una acción penal que se puede ejercer previa instancia administrativa, sino del régimen general de la acción penal pública. Por tanto, el Ministerio Público puede actuar de oficio o en virtud de una denuncia particular antes o en paralelo al fiscal de la Comisión. En razón de lo anterior, expresó que se vislumbra una posibilidad cierta de que los conflictos por pruebas mal obtenidas sean traspasados de un proceso a otro y, en ese caso, es preferible recurrir a los criterios generales sobre exclusión de prueba en el proceso penal, en vez de establecer una solución igual para todos los casos.

El Director de ULDECCO, señor Fernández, explicó que lo que se intenta salvar, en el marco de la posibilidad cierta de que existan investigaciones paralelas en el ámbito infraccional y penal por los mismos hechos, es que las ilicitudes cometidas en el proceso administrativo se traspasen en forma automática al juicio criminal, aunque el fiscal del Ministerio Público -que en esa sede sostiene la acción penal-, haya cumplido estrictamente con todos los cánones procesales para acopiar la evidencia necesaria que funde su acusación. Explicó que si hay un problema con ello, la solución ya está en las normas comunes sobre exclusión de prueba, tal como lo plantea el proyecto.

Al respecto, el Honorable Senador señor Harboe expresó que la idea que respalda su observación es que la evidencia obtenida en forma ilegal no puede servir de base para ninguna clase de imputación contra el perjudicado, sea que esta se haga en sede infraccional o

en sede penal. Expresó que otra cosa es que los mismos datos hayan sido obtenidos por el fiscal del Ministerio Público por otras vías que hayan cumplido estrictamente los requisitos establecidos en la ley. Lo que se quiere evitar, afirmó, es que haya una suerte de blanqueamiento de información mal habida, por el puro expediente de traspasarla de un proceso a otro.

En otro orden de materias, opinó que la idea de que la información obtenida con infracción de la ley por el fiscal de la Comisión no pueda servir para fundamentar el inicio de una acción penal ulterior también es problemática, porque en ese caso operaría una suerte de exclusión completa de responsabilidad, ya que la redacción da a entender que nunca podría iniciarse ese proceso penal, lo que podría ser interpretado como una limitación inconstitucional a la posibilidad de que el Ministerio Público ejerza la acción penal.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, secundó esta última preocupación, indicando que la norma está establecida en términos tan amplios que podría objetarse incluso la posibilidad de que el ulterior proceso penal comience por la denuncia de un tercero.

Por su parte, el asesor del Honorable Senador señor Larraín, señor Mery, explicó que el imperativo de la coherencia del ordenamiento jurídico y del debido proceso obliga a establecer una solución análoga para el ámbito administrativo y procesal penal en este caso, por lo que es necesario aclarar los dos supuestos antes mencionados, esto es, el caso de traspaso de información obtenida de forma ilícita para iniciar procesos penales y la suerte de esos datos cuando hay pesquisas paralelas en curso. Indicó que, en este sentido, el punto definitorio no debería ser cualquier diligencia de cualquier tipo contra el imputado, como lo prevé el artículo 7º del Código Procesal Penal, sino de un proceso formal en curso, previamente iniciado por las vías que formalmente establece el artículo 172 de ese Código.

A su turno, el Honorable Senador señor Larraín explicó que en este caso sería más conveniente volver a la disposición aprobada por la Comisión de Hacienda, que sólo establecía la prohibición de iniciar un procedimiento penal nuevo con la información obtenida con infracción de la ley en la sede administrativa y para el caso que se trate de allegar estos datos a una investigación criminal ya iniciada, dejar constancia en la historia de la ley que regirán las reglas generales del Código Procesal sobre exclusión de prueba.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Espina insistió en la conveniencia de la nueva formulación presentada por el Ministerio de Hacienda, porque estimó que acá, a diferencia de los procesos penales comunes, hay una posibilidad cierta de investigaciones paralelas sobre los mismos hechos, siendo muy importante que el proceso penal no se malogre por un error cometido por otros, como la fiscalía de la Comisión. Ello, porque hay interés público comprometido en esa persecución. Con todo, puntualizó que lo anterior tiene un límite que es la intangibilidad de las garantías fundamentales del afectado, razón por la cual se hace el reenvío correspondiente a las normas sobre exclusión de prueba, pero dejando claro que cuando ellas no sean procedentes, la información puede ser válidamente introducida al juicio oral.

Por su parte, el señor Salazar, abogado de ULDECCO, planteó que la idea es resguardar el principio de la validez de la información en el proceso penal, cuando ella proviene de una fuente independiente de la que fue objetada por los tribunales, que en otras jurisdicciones funciona como regla estándar, pero que en nuestro país sólo opera como directriz.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, manifestó que la situación de los procesos penales ya iniciados debería quedar regulada por las reglas generales, por lo que no sería necesario hacer una precisión a este respecto más allá de lo que se deje como constancia para la historia de la ley. Agregó que la restricción para iniciar nuevos procesos a raíz de la información obtenida ilícitamente por la fiscalía de la Comisión debe ser interpretada restrictivamente, en el sentido que quede abierta la posibilidad de que el

Ministerio Público pueda iniciar la acción penal por otras vías que no supongan la participación de ese ente infractor.

Al respecto, el Honorable Senador señor Harboe afirmó que debe quedar claro también que si la misma evidencia es obtenida por el Ministerio Público por una vía respetuosa de la ley, perfectamente puede ser usada como prueba de cargo en un proceso penal.

El Honorable Senador señor Larraín propuso aclarar en el texto de la ley los entendidos anteriores, los que, a su juicio, quedarían bien reflejados con la siguiente modificación a la frase final de la primera oración del párrafo sexto del numeral:

"ni tampoco podrá servir de fundamento para la denuncia que formule el Fiscal que señala el artículo 22 por la calidad de delito que pudiera desprenderse de los mismos hechos.".

- En consecuencia, puesta en votación la redacción sustitutiva del párrafo sexto del número 5) del artículo 5º, con la modificación propuesta por el Honorable Senador señor Larraín, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín. Esta modificación quedó recogida en el número ii) de la letra c) del número 2 de la indicación presentada por el Ejecutivo.

En una sesión posterior, los integrantes de la Comisión tuvieron en vista lo dispuesto por el considerando vigésimo segundo de la sentencia rol Nº 521 del Tribunal Constitucional, que, refiriéndose a una norma similar de la ley que creó la Unidad de Análisis Financiero, declaró inconstitucional la exigencia de que el tribunal llamado a conocer sobre una medida intrusiva debiera resolver "de forma inmediata", tal como se señala en la oración final del párrafo sexto en estudio.

Al respecto, el Honorable Senador señor Harboe planteó que aunque es menester tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en estos asuntos, acá hay que tener en vista que no se trata de una exigencia que se impone al juez, en este caso, el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, para fallar la solicitud de una medida intrusiva, sino que, por el contrario, se trata del reclamo del afectado por la misma. Con todo, para precaver cualquier dificultad, sugirió reemplazar la correspondiente oración de la disposición por la siguiente:

"Los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.".

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe, Espina y Larraín.

Complementando este debate, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín; acordó mantener sin enmiendas los párrafos séptimo y octavo del número 5) del artículo 5º del proyecto despachado por la Comisión de Hacienda.

Párrafo noveno

Los representantes del Ministerio de Hacienda propusieron reemplazarlo por el siguiente:

"La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere esta letra, tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de las infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y, que a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que lo hubieren solicitado en el marco

de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad a la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal. Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con autorización judicial de un Ministro de Corte de Apelaciones otorgada de conformidad al presente numeral, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal. La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme a lo señalado previamente, deberá ser eliminada.".

La señora Lobos, abogada asesora del señalado Ministerio, explicó que esta disposición introduce modificaciones destinadas a lograr consonancia con lo previamente acordado respecto al párrafo primero. Además, se acogen las inquietudes planteadas por el Ministerio Público en orden a disponer que la información obtenida en el procedimiento sancionatorio en virtud de una autorización del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, podrá ser incorporada al proceso penal, en el que se dará por cumplida la exigencia que prevé el artículo 9º del Código Procesal Penal cuando se trate de evidencia obtenida con detrimento de las garantías fundamentales. Dijo que, igualmente, se deja a salvo la posibilidad de que esa información sea requerida en el momento oportuno por los persecutores penales.

- Puesta en votación la redacción sustitutiva del noveno párrafo del número 5) del artículo 5º del proyecto despachado por la Comisión de Hacienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín. Esta modificación quedó recogida por el número iii) de la letra c) del número 2 de la indicación del Ejecutivo.

Número 6)

El texto despachado por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

"6) Fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de los sujetos fiscalizados y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad. En ausencia de un principio contable nacional para un caso específico, la entidad fiscalizada deberá consultar previamente a la Comisión y se estará a las normas generales que ésta determine.

Para estos efectos podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estimare necesarias en resguardo de los accionistas, inversionistas y asegurados, así como, también, del interés público.

Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no se encuentra registrado de acuerdo a normas por ella dictadas, o a normas y principios contables de general aceptación. Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real, pudiendo además, ordenar la reversión de los estados financieros hasta por los últimos cuatro años, en la forma que ella determine. De las resoluciones que se dicten en virtud de este párrafo, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de su notificación. La Corte dará traslado por seis días hábiles a la Comisión y, evacuado este trámite, dictará sentencia sin ulterior recurso. Las causas a que dé origen este recurso de reclamación serán agregadas extraordinariamente en la tabla del día siguiente en que quede en estado. La notificación del recurso de reclamación suspenderá los efectos de lo ordenado por la Comisión.".

Respecto a esta norma, se recordó que la Excelentísima Corte Suprema sugirió uniformar los procesos contencioso administrativos especiales de primera instancia, proponiendo para ello utilizar el procedimiento de ilegalidad contra resoluciones municipales, contemplado en las letras d) a i) del artículo 151 de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Por su parte, los representantes del Ministerio de Hacienda propusieron reemplazar el párrafo tercero del texto transcrito por el siguiente:

"Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no se encuentra registrado de acuerdo a normas por ella dictadas, o a normas y principios contables de general aceptación. Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real, pudiendo además, ordenar la reversión de los estados financieros hasta por los últimos cuatro años, en la forma que ella determine. De las resoluciones que se dicten en virtud de este párrafo, podrá reclamarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la presente ley. La interposición del recurso de reclamación suspenderá los efectos de lo ordenado por la Comisión.".

La señora Lobos, asesora del Ministerio de Hacienda, explicó que con la redacción sustitutiva propuesta se acoge en parte el planteamiento del Máximo Tribunal, por la vía de uniformar el procedimiento aplicable en base al mecanismo único de reclamo ya considerado en el proyecto, en sus artículos 72 y siguientes.

- Sometida a votación la redacción sustitutiva del tercer párrafo del número 6) del artículo 5º, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín. Esta modificación consta en el número iv) de la letra c) del número 2 de la indicación del Ejecutivo.

- Posteriormente, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín, acordó introducir una corrección de orden gramatical al párrafo segundo del numeral. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

Número 8)

El texto despachado por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

"8) Requerir de las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen, por las vías que señale, información veraz, suficiente y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera.

La Comisión podrá efectuar directamente las publicaciones que fueren necesarias para los fines precisados en el párrafo anterior, con cargo a los sujetos fiscalizados, siendo, en tal caso, aplicable lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.".

Al respecto, el Ministerio Público puntualizó que no se observa un tratamiento uniforme sobre la consecuencia penal que debe tener lugar cuando, en virtud de esta competencia, la Comisión reciba del requerido datos falsos. Indicó que, a lo más, hay una referencia específica en el inciso tercero del artículo del 37 a la figura del artículo 210 del Código Penal. Agregó que se han planteado dudas sobre la aplicabilidad de esta disposición, por lo que propuso establecer directamente en este proyecto la tipificación de la conducta de entrega de información maliciosamente incompleta o falsa y una pena concreta asociada, la que debería aplicarse siempre y cuando en el régimen penal general no se prevea para la misma conducta un castigo más grave.

La abogada asesora del Ministerio de Hacienda informó que esa Secretaría de Estado acoge la idea del Ministerio Público, razón por la cual más adelante se propondrán tipificaciones y sanciones precisas para el falso testimonio brindado en distintas instancias, por parte de las personas o los entes requeridos para entregar información.

Explicó, también, que el Ejecutivo considera necesario precisar en el primer párrafo del literal que la información pedida por la Comisión a las entidades fiscalizadas debe ser puesta a disposición del público, idea que fue incluida en la indicación que se presentó para estos efectos.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín, acogió la modificación propuesta al párrafo primero del literal, la que consta en el número v) de la letra c) del número 2 de la indicación del Ejecutivo.

Número 12)

Este numeral comprende la atribución de vigilancia sobre las actuaciones de las empresas de auditoría interna comisionadas para informar sobre aspectos específicos de los entes fiscalizados.

Sobre el particular, en su indicación, el Ejecutivo propuso precisar que la atribución comprende la facultad de impartir a esas entidades normas respecto al contenido de sus opiniones, certificaciones, informes o dictámenes.

- La proposición anterior, contenida en el número vi) de la letra c) del número 2 de la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

Número 21)

El texto despachado por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

"21) Presentar, en asuntos civiles, a los tribunales de justicia, informes escritos respecto de los hechos que hubiere constatado, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba.".

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema sostuvo que es contradictorio establecer que los informes serán apreciados según las reglas de la sana crítica -sistema que da libertad a los jueces para valorar la prueba dentro de los parámetros de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados-, y a renglón seguido señalar que se les puede dar el valor de plena prueba, lo que importa cambiar ese sistema de apreciación de prueba por uno de asignación de valor tasado en la ley.

Los miembros de la Comisión acogieron el planteamiento del Máximo Tribunal, para lo cual consideraron apropiado eliminar de la disposición la expresión "y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba".

- Dicha enmienda fue acogida por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Número 27)

El texto despachado por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

"27) Autorizar al Fiscal, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, para que ejecute alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones, se deberá contar, además, con la autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, otorgado de conformidad al procedimiento contemplado en el numeral 5) del presente artículo.

Las medidas sujetas a dicha autorización procederán en casos graves y calificados y siempre que resulten indispensables para acreditar la realización, por parte de personas naturales o jurídicas, de conductas tipificadas como delito en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros, y facultarán al fiscal, conjunta o alternativamente a:

a) ingresar en recintos privados y, si fuere necesario, allanar y descerrajar con el auxilio de la fuerza pública;

b) registrar e incautar toda clase de objetos y documentos;

c) interceptar toda clase de comunicaciones;

d) requerir de las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella; y

e) ordenar la entrega de antecedentes de otros organismos públicos, incluso si ellos se encuentran sujetos a secreto o sometidos a reserva. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

Dichos antecedentes mantendrán el referido carácter, salvo los supuestos de excepción contemplados en el párrafo noveno del numeral 5) de este artículo, siendo igualmente aplicables los resguardos y responsabilidades vinculadas al manejo de esta información que se contemplan en el párrafo final del precitado literal.".

Al respecto, la Excma. Corte Suprema formuló las siguientes observaciones:

a) Reiteró una apreciación previa, en cuanto a que esta competencia debería estar otorgada a un juez de garantía.

b) Indicó que este literal otorgaría al fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión facultades para investigar ilícitos penales, lo que importa una infracción abierta a la regla constitucional que establece que la atribución para dirigir investigaciones de hechos constitutivos de delito le corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público, según el artículo 83 de la Constitución Política. Estimó más adecuado establecer que el objetivo de estas medidas nunca será la investigación de delitos, añadiendo que si en la investigación se detectan hechos que tengan el carácter de ilícitos penales, se hará la correspondiente denuncia al Ministerio Público.

c) Sostuvo que a diferencia de lo que se establece en la letra n) del artículo 39 del decreto ley Nº 211, la materialización de las diligencias intrusivas autorizadas por la justicia no queda a cargo de funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, sino de los funcionarios de la propia Comisión. Sobre el particular, propuso utilizar las reglas generales del Código Procesal Penal, que establecen que este tipo de actuaciones deben ser efectuadas por funcionarios de la Policía o de Carabineros de Chile.

d) Expresó que se extraña una regulación pormenorizada respecto de los requisitos para otorgar la autorización y un procedimiento de reclamación por las eventuales irregularidades en su ejecución.

Por su parte, el Ministerio Público sugirió establecer, en forma expresa, que cuando se ha impetrado la autorización del ministro de Corte de Apelaciones, los antecedentes obtenidos pueden ser utilizados en el proceso penal.

En atención a las inquietudes anteriormente expuestas, los representantes del Ministerio de Hacienda sometieron a la consideración de la Comisión la siguiente redacción sustitutiva para este numeral:

"27) Autorizar al Fiscal a que se refiere el artículo 22 de la presente ley, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, para solicitar a Carabineros o la Policía de Investigaciones, bajo la dirección del funcionario de la Comisión que indique la solicitud, que proceda a ejecutar alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones, se deberá contar, además, con la autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, otorgada de conformidad al procedimiento contemplado en el numeral 5) del presente artículo. Asimismo, tanto la solicitud del Fiscal, la resolución del Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, la apelación del Fiscal, la reclamación de los afectados, las obligaciones de reserva, los procedimientos y todas las demás reglas consagradas en la precitada norma, regirán íntegramente para el ejercicio de la facultad del presente numeral. Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido

recabados a partir de las diligencias realizadas con autorización precitada, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal.

Las medidas sujetas a dicha autorización procederán en casos graves y calificados y siempre que resulten indispensables para acreditar la realización, por parte de personas naturales o jurídicas, de conductas que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y, que a su vez, se encuentren tipificadas como delito en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros, y facultarán al Fiscal, conjunta o alternativamente a:

a) ingresar en recintos privados y, si fuere necesario, allanar y descerrajar con el auxilio de la fuerza pública;

b) registrar e incautar toda clase de objetos y documentos;

c) interceptar toda clase de comunicaciones;

d) requerir de las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella, y

e) ordenar la entrega de antecedentes de otros organismos públicos, incluso si ellos se encuentran sujetos a secreto o sometidos a reserva. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

Dichos antecedentes mantendrán el referido carácter, salvo los supuestos de excepción contemplados en el párrafo noveno del numeral 5) de este artículo, siendo igualmente aplicables los resguardos y responsabilidades vinculadas al manejo de esta información que se contemplan en el párrafo final del precitado literal.”.

La abogada asesora del Ministerio de Hacienda explicó que la nueva formulación recoge un criterio anteriormente adoptado por la Comisión, que confirma al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago como el juez más indicado para acoger la solitud de una medida intrusiva de las previstas en esta ley. Indicó que, seguidamente, se especifica que la diligencia autorizada por ese magistrado será ejecutada por personal policial; que regirán las reglas generales sobre reclamaciones de los afectados anteriormente incorporadas en la modificación del numeral 5) de este artículo, y que la evidencia allegada en virtud de esta diligencia se entenderá que cumple con lo dispuesto en el artículo 9º del Código Procesal Penal para su introducción a la carpeta investigativa.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que aún no se ha subsanado el reparo presentado por la Excelentísima Corte Suprema consistente en que las facultades que por este acto se confieren al fiscal de la Comisión equivaldrían a las del Ministerio Público, pues las medidas intrusivas están destinadas a obtener información sobre hechos que, además de revestir el carácter de ilícitos administrativos, son conductas penalmente sancionadas.

En respuesta, el señor Fernández, Director de ULDECCO, recordó que disposiciones similares ya existen en el ordenamiento jurídico vigente, pues el decreto ley Nº 211 permite a la Fiscalía Nacional Económica solicitar la ejecución de medidas intrusivas a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Añadió que, por su parte, esta misma Comisión acaba de despachar el proyecto contenido en el boletín Nº 9.950-03, que introduce modificaciones a ese cuerpo legal, introduciendo la penalización de las infracciones más graves contra la libre competencia. Hizo presente que, en ese esquema, se estableció una regla para que la información proveniente de las medidas intrusivas ejecutadas por el Fiscal Nacional Económico con autorización del ministro de Corte de Apelaciones, pueda ser traspasada a la carpeta investigativa criminal, porque se entiende que aunque esa diligencia había sido autorizada originalmente para investigar un ilícito infraccional, los mismos datos podían servir con posterioridad para sostener una persecución criminal.

Por su parte, la abogada asesora del Ministerio de Hacienda observó que tanto esta norma como la previamente adoptada por la Comisión en el numeral 5), específicamente puntualizan que las medidas intrusivas están destinadas a la investigación de los ilícitos

infraccionales que establece esta ley y que sirven para acopiar los antecedentes necesarios para fundar una formulación de cargos ante la Comisión de Valores y Seguros.

A su turno, el señor Superintendente de Valores y Seguros explicó que la institución a su cargo tiene una larga y exitosa experiencia en materia de colaboración con el Ministerio Público, pues la ley vigente y también este proyecto prevén, en forma expresa, el cúmulo de responsabilidades penales y admnistrativas cuando una misma conducta esté sancionada en ambos estatutos. Señaló que, además, la ley vigente no permite que la Superintendencia tenga legitimación activa para ejercer la acción penal o para apersonarse en ese proceso, el cual puede, perfectamente, ser instruido en paralelo con el encausamiento infraccional.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Espina explicó que la modificación introducida al decreto ley Nº 211 a que hizo referencia anteriormente el funcionario del Ministerio Público, opera sobre una lógica distinta, pues en esa sede se tomó la decisión de que la persecución penal tendría lugar a continuación de la resolución infraccional del asunto por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y que el ejercicio de la acción penal quedaría en manos de la Fiscalía Nacional Económica. En este caso, en cambio, existe la posibilidad cierta de procesos paralelos en el ámbito infraccional y penal, para perseguir responsabildiades de los mismos sujetos por los mismos hechos, no teniendo la Comisión el control del inicio de la persecución penal. Explicó que en ese esquema hay una posibilidad cierta de choque de competencias, pues ambas fiscalías pueden pedir diligencias intrusivas respecto de los mismos hechos. Con todo, puntualizó que no hay una respuesta fácil a la inquietud anterior, añadiendo que aunque, en principio, estaba dispuesto a acoger la norma propuesta, debía dejar constancia de su preocupación sobre el tema.

- Sometida a votación la redacción sustitutiva del número 27) del artículo 5º, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín. Esta modificación consta en el número vii) de la letra c) del número 2 de la indicación del Ejecutivo.

Artículo 7º

El texto despachado por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

"Artículo 7°.– La Comisión podrá pagar con fondos de su presupuesto los gastos que se ocasionen con motivo del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan, en especial las contempladas en los numerales 6) y 8) del artículo 5°, y en el inciso tercero del artículo 28 de la presente ley.

En tal caso tendrá derecho a cobrar las sumas pagadas más los reajustes e intereses señalados en el artículo 53 del Código Tributario a la entidad o persona por cuya cuenta efectúe el desembolso.

Para el cobro de las sumas a que se refiere el inciso anterior la Comisión podrá demandar ejecutivamente al deudor ante el Juzgado de Letras de turno en lo Civil de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo.

En estos casos se practicará una liquidación que, firmada por el Presidente de la Comisión, tendrá por sí sola mérito ejecutivo. En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

a) Pago de la deuda. Si este se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda el demandado será necesariamente condenado en costas.

b) No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución que hubiere dado lugar a los gastos que demanda la Comisión.

c) Prescripción.".

Sobre este precepto, la Excelentísima Corte Suprema hizo presente las siguientes observaciones:

a) Las causas contenciosas no se rigen por el turno y la ley Nº 20.875 reemplazó ese sistema de distribución para las causas voluntarias por un esquema informático, que en

Santiago opera en la secretaría del Primer Juzgado de Letras en lo Civil.

b) En este caso la competencia únicamente queda radicada en Santiago, lo que importa una restricción para el acceso a la justicia de personas que viven en provincia.

La Comisión consideró oportuno separar la discusión según el orden de los literales que componen la observación del Máximo Tribunal.

Letra a)

Al respecto, la abogada asesora del Ministerio de Hacienda expresó que, en su momento, no se tuvo en vista la modificación de la regla del turno, porque la iniciativa que dio lugar a la ley Nº 20.875 fue tramitada en paralelo con la elaboración de este proyecto. Explicó que, para salvar esa observación, sería conveniente reemplazar el inciso tercero de la disposición aprobada por la Comisión de Hacienda por el siguiente:

"Para el cobro de las sumas a que se refiere el inciso anterior, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al deudor ante el Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago que corresponda en virtud de lo establecido en los artículos 175 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo.".

Por su parte, el asesor señor Mery consultó cuál es el título ejecutivo en cuya virtud se desencadena el procedimiento de cobro, a lo que la abogada asesora del Ministerio de Hacienda respondió que se trata de la resolución que cursa la multa.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, planteó que la proposición presentada atiende los dos asuntos tratados por la Excma. Corte Suprema, por lo que primero puso en votación el criterio propuesto para salvar la referencia al turno judicial.

- Puesto en votación el aspecto de la proposición recién indicado por el señor Presidente, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Esta modificación consta en el número 3 de la indicación del Ejecutivo.

Letra b)

Sobre el particular, la abogada asesora del Ministerio de Hacienda planteó que la Superintendencia de Valores y Seguros y su futura continuadora legal, la Comisión de Valores y Seguros, son un servicio público que funciona en Santiago y no tiene presencia en el resto de las regiones del país. Agregó que la inmensa mayoría de las personas y entes fiscalizados por esa repartición también tiene su domicilio en Santiago, por lo que en principio no se observa razón por la cual extender la competencia a otras zonas del país, criterio que también está en la ley vigente. Manifestó que si se modifica esa regla, se corre el riesgo de que litigantes inescrupulosos fijen su domicilio fuera de Santiago, con el único propósito de entorpecer los procedimientos y hacer incurrir al servicio en mayores gastos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Harboe planteó que lo dicho no es justificación suficiente para limitar el acceso a la justicia a las personas que viven fuera de Santiago. En razón de lo anterior, solicitó poner en votación ese criterio.

- Sometido a votación el criterio de limitar a los juzgados de letras en lo civil la competencia para conocer sobre el cobro derivado de esta disposición, fue rechazado. Votó en contra el Honorable Senador señor Espina y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Larraín, Harboe y Araya. Como las abstenciones importaban dejar sin resolver el asunto, se repitió la votación, obteniéndose el mismo resultado, razón por la cual se añadieron al voto negativo, quedando la norma rechazada.

- En definitiva, por la unanimidad de los ya mencionados señores Senadores, se acordó reemplazar este inciso tercero por el texto ya transcrito, el cual quedó contenido en el ya señalado número 3 de la indicación del Ejecutivo.

Artículo 8º

Este precepto dispone que la dirección superior de la Comisión estará a cargo de un Consejo. Su inciso segundo establece las materias propias de su competencia que no pue-

den ser delegadas, mencionando, al respecto, las atribuciones contenidas en los numerales 6) y 27) del artículo 5º.

Sobre el particular, el Ejecutivo presentó indicación para cambiar la referencia del número 6) al número 5).

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín. La modificación consta en el número 4) de la indicación del Ejecutivo.

Artículo 11

Esta disposición establece, en su numeral 1, que no podrá ser designada como Comisionado la persona que se encontrare imputada por delito que merezca pena aflictiva.

Por las razones que se explicarán al tratarse el artículo 14, hubo consenso en torno a la idea de rectificar este precepto, sustituyendo la calidad de "imputada" de dicha persona, por la de "acusada".

- Dicho acuerdo contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe, Espina y Larraín. Su texto consta como número 5 de la indicación del Ejecutivo.

Artículo 12

El texto despachado por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

"Artículo 12.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, el cargo de Comisionado será igualmente incompatible con:

1) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, intendente y gobernador; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado, y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo de dirigente gremial o sindical, según correspondiere.

3) El cargo de director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité en sociedades o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

Si una vez designado en el cargo, sobreviniere a un Comisionado alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en los incisos precedentes o en los artículos 10 y 11 de la presente ley, deberá informarlo al Consejo a la brevedad y cesar inmediatamente en el cargo. Si no lo hiciere así, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 14 de la presente ley.".

Al respecto, la Excma. Corte Suprema hizo notar que hay varias referencias innecesarias a las incompatibilidades con cargos judiciales, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 261 del Código Orgánico de Tribunales, las funciones judiciales son incompatibles con otras remuneradas con fondos fiscales o municipales, con excepción de los cargos docentes hasta un máximo de 12 horas semanales.

La Comisión también tuvo en cuenta que el proyecto de ley que refuerza el sistema de

libre competencia, contenido en el Boletín Nº 9.950-03, adoptó como criterio el de reemplazar completamente el sistema de inhabilidades de los ministros del tribunal del ramo por una regla de dedicación exclusiva, en virtud de la cual dichos cargos sólo son compatibles con labores docentes hasta por un máximo de 12 horas semanales.

En esta materia, la abogada asesora del Ministerio de Hacienda planteó que la idea es lograr un texto autocontenido, que no dependa de otras disposiciones. Explicó que, además, la norma recién transcrita considera las mismas inhabilidades que hoy se establecen en legislaciones similares.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, observó que podría replicarse lo que previamente se acordó al estudiar el ya referido proyecto contenido en el Boletín Nº 9.950-03, estableciendo una regla de dedicación exclusiva que haga incompatible la labor de los comisionados con cualquier otra tarea financiada con recursos públicos o privados, con excepción de los cargos docentes hasta por un total de 12 horas semanales.

La abogada asesora del Ministerio de Hacienda señaló que más adelante se planteará una regla de dedicación exclusiva, la que se entiende que es sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades puntuales que se contemplen. Añadió que, en términos prácticos, ambas disposiciones no son incompatibles, pero, en cambio, si se opta por el criterio sugerido por el señor Presidente, sería necesario hacer un sinnúmero de correcciones al texto del proyecto.

El Honorable Senador señor Larraín opinó que el problema del texto estriba en que es posible interpretar que las inhabilidades son de derecho estricto, por lo que cualquier aspecto que no sea mencionado en forma específica será discutible a efectos de configurar en el futuro esta causal de remoción.

La abogada señora Lobos explicó que una de las ventajas de dejar el texto tal cual está es que hay ciertas inhabilidades relativas a cargos de elección popular, en los que se plantea no solo la incompatibilidad con el ejercicio conjunto de esas funciones, sino también para el período previo de inscripción de candidaturas. Dijo que, de la misma forma, se propone un sistema especial para excluir de estas funciones a quienes han cesado en el ejercicio, en el pasado cercano, de cargos gremiales. Explicó que ese efecto no se consigue con una pura regla general de incompatibilidad con cualquier función remunerada.

El Honorable Senador señor Espina estimó preferible mantener el texto de la Comisión de Hacienda.

A su vez, por las razones antes explicadas, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, compartió el mismo criterio.

- En consecuencia, puesto en votación el texto despachado por la Comisión de Hacienda, se mantuvo sin modificaciones. Este acuerdo se adoptó con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Harboe y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

Artículo 13

Esta disposición aborda la obligación que tienen los comisionados recién nombrados de presentar una declaración de patrimonio.

Al respecto, el Ejecutivo presentó indicación para introducir ajustes a su inciso primero, de modo de añadir que la declaración jurada señale que no se configuran las inhabilidades establecidas en los artículos 10, 11 y 12 de la ley, además de incorporar una referencia a la ley Nº 20.880.

- Sometida a votación esta proposición, contenida en el número 6 de la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

Artículo 14

El texto despachado por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

"Artículo 14.– Serán causales de cesación de los Comisionados en sus funciones, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado;

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo;

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad;

e) Falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones. Serán faltas graves, entre otras, la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones durante un trimestre calendario; el incumplimiento a la obligación de reserva a que se refiere el párrafo final del numeral 5) del artículo 5°; el incumplimiento de la dedicación exclusiva contemplada en el inciso primero del artículo 10; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad a que se refiere el inciso final del artículo 12; el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 13; y/o el incumplimiento del deber de abstención a que se refiere el artículo 16; todos de la presente ley; y

f) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada por delitos que merezcan pena aflictiva o por prevaricación.

El Comisionado respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo o que sea incompatible con el mismo, cesará automáticamente en su cargo, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en su cargo el Comisionado cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República.

Si alguno de los Comisionados señalados en el literal b) del artículo 9° incurriere en alguna de las conductas descritas en el literal e) del presente artículo, podrá ser acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La acusación deberá ser interpuesta por el Presidente de la Comisión, de oficio o a petición de cualquiera de los miembros del Consejo. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contados desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del Comisionado acusado.

Ejecutoriada la sentencia, el Comisionado afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

De proceder la causal descrita en el literal e) del presente artículo respecto del Comisionado a que se refiere el literal a) del artículo 9° de la presente ley, el Presidente de la República lo removerá mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Si quedare vacante el cargo de Comisionado, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo en la forma indicada en el referido artículo 9° de la presente ley.

El Comisionado nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del Comisionado reemplazado.".

La Comisión recordó que el Máximo Tribunal formuló las siguientes observaciones en relación a este precepto:

a) Indicó que se advierte una disparidad de criterios cuando se comparan las materias que son de conocimiento del pleno de la Corte Suprema y la atribución que este artículo plantea para acreditar la falta grave en el cumplimiento de las funciones del Comisionado

respectivo.

b) Expresó que si de lo que se trata es de aplicar una sanción disciplinaria de destitución, el camino que parece más apropiado es que la medida la imponga el superior jerárquico del Comisionado, esto es, el Consejo, y que se otorgue una vía jurisdiccional de revisión de la legalidad de la medida para ante la Corte de Apelaciones respectiva, similar al recurso de ilegalidad municipal, en torno al cual deberían uniformarse éste y otros procedimientos.

c) Además, hizo presente que la Corte Suprema no participa en la designación de los comisionados, no tiene la supervisión o superintendencia sobre el consejo o sus miembros y que, a diferencia de los fiscales del Ministerio Público, no se trata de un órgano constitucionalmente autónomo.

Al respecto, la abogada asesora del Ministerio de Hacienda manifestó que uno de los puntos más importantes de esta iniciativa es asegurar un sistema que permita el máximo de independencia a los integrantes de la Comisión. Dijo que, en razón de ello, se establece un mecanismo de nombramiento multiinstitucional, inamovilidad en el ejercicio del cargo y causales tasadas de remoción, que sólo pueden ser apreciadas por el Máximo Tribunal del país, lo que también constituye una garantía para un ejercicio libre de presiones. Explicó que un régimen similar se observa con el sistema de nombramiento y remoción del Fiscal Nacional Económico, regulado por el artículo 33 del decreto ley Nº 211.

A su turno, el abogado asesor señor Mery observó que la letra d) de la disposición en estudio establece, bajo el mismo parámetro, la sobreviniencia alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad. Connotó que se trata de asuntos distintos, pues, por ejemplo, el vínculo de parentesco entre uno de los sujetos investigados y algún miembro de la Comisión debe tratarse como una inhabilidad, lo que impone el deber de que el implicado se excluya la decisión específica que ataña a su pariente, pero no por esa mera circunstancia debe ser sancionado con la cesación en el cargo.

En respuesta, la abogada asesora del Ministerio de Hacienda explicó que la lógica de la inclusión de la inhabilidad como causal de cesación opera en los casos en que el comisionado no comunica la circunstancia que invalida su imparcialidad y no se abstiene de decidir el correspondiente asunto. Explicó que ello no opera de pleno derecho, sino que requiere pasar por el procedimiento de acreditación de falta grave en el cumplimiento de las obligaciones funcionarias del integrante de la Comisión, que prevé el literal e) de este mismo artículo.

En otro orden de asuntos, el Honorable Senador señor Espina llamó la atención de que una de las incompatibilidades sobrevinientes es la imputación de un delito que merezca pena aflictiva. Expresó que la regla común en este aspecto es la acusación, pues la pura imputación no tiene un derrotero institucional que claramente permita apreciarla y la formalización, que podría entenderse como una vía de asegurar la existencia de esa calidad, es una actuación que está establecida en la ley en beneficio del imputado.

El Honorable Senador señor Harboe observó que, en la práctica, una persona puede estar imputada antes de la formalización y puede ser citada a declarar en esa calidad al Ministerio Público. Expresó que el puro criterio de la imputación es muy discutible y puede prestarse para interpretaciones antojadizas respecto de las cuales dependería la permanencia de la calidad de integrante de la Comisión. Por esa razón, fue partidario de reestudiar esta regla.

A su turno, el asesor señor Mery hizo notar que la condición de imputado o de formalizado queda entregada, en forma exclusiva, al Ministerio Público y no requiere que se acredite ningún antecedente objetivo. En cambio, la resolución judicial que impone una medida cautelar personal en un proceso penal supone dejar establecida una serie de antecedentes objetivos que son revisables por una instancia superior.

En la misma línea, el abogado señor Salazar, de ULDECCO, expresó que la norma, tal

como la plantea la Comisión de Hacienda, abre la posibilidad a que litigantes inescrupulosos presenten querellas contra el consejero que estimen contrario a sus intereses, con el solo interés de inhabilitarlo. Por esa razón, secundó la idea de que el fundamento sea una medida cautelar decretada por un juez.

Al respecto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, opinó que el problema con esa solución es que deja entregado el asunto al arbitrio judicial, haciendo que una resolución judicial que no produce excepción de cosa juzgada genere efectos permanentes, pues se trata de una inhabilidad para asumir el cargo y, sobre todo, rompe con las reglas generales en esta materia, que en general imponen a la personas acusadas una sanción de este tipo. Además, observó que los baremos judiciales para adoptar las distintas medidas cautelares difieren mucho, tal como se observa si se comparan los requerimientos para la prisión preventiva y el arraigo nacional.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que si lo que se quiere es utilizar una norma similar a la que se aplica a otras autoridades, se debe establecer en el número 1 del artículo 11 que son inhábiles para acceder al cargo de consejero las personas acusadas o condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva o los que ahí se indican y hacer la precisión en el artículo 14, en cuanto a que el consejero acusado por alguno de los ilícitos contemplados en el número 1 del artículo 11 será suspendido de su cargo, el que perderá si es condenado.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, expresó que la idea recién expuesta soluciona de muy buena manera el problema planteado y propuso a la Comisión adoptarla como criterio.

- Tal como se señalara al estudiarse el artículo 11, la proposición anterior fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín. Esta modificación consta en el número 5) de la indicación del Ejecutivo.

Complementando el análisis de estas reglas, la abogada asesora del Ministerio de Hacienda observó que la idea contenida en la letra d) del artículo 14 es sancionar con la cesación en el cargo al comisionado respecto del cual se configura una inhabilidad o incompatibilidad para asumir el cargo. Explicó que ello es distinto al caso en que el comisionado hábil para asumir y ejercer el cargo debe decidir sobre un asunto o parte respecto de la cual tiene interés. En tal caso, lo que procede en un deber de información y abstención, que si es incumplido da lugar a un incumplimiento grave de las obligaciones del cargo, de lo que se puede seguir un proceso de remoción, pero sin que ello configure por sí mismo una inhabilidad.

Por tal razón, consideró adecuado precisar en la letra d) del artículo 14 que la sobreviniencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad que da lugar a la cesación automática en el cargo se refiere a los motivos señalados en los artículos 11 y 12 de esta ley.

- Puesta en votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín. Esta modificación consta en el número 7 de la indicación del Ejecutivo.

- Por la misma votación anterior, se consideró oportuno hacer una modificación menor de estilo en el inciso octavo del artículo en estudio.

Artículo 20

Establece, a través de diez numerales, las atribuciones del Consejo.

La Comisión consideró adecuado hacer una reformulación de la letra c), en la parte relativa a la forma como se realiza la consulta pública. Esta modificación, de carácter formal, consiste en reemplazar la frase “para lo cual, antes de la dictación de la misma, se dará a conocer en versión borrador, publicándola en la página web de la Comisión, de forma que, habiéndose establecido los mecanismos adecuados, el Consejo pueda recibir y estudiar las

observaciones que el público formule a su respecto", por la oración "Con dicho propósito, antes de la dictación de la misma, se dará a conocer el proyecto de norma en la página web de la Comisión, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular observaciones al mismo;".

- Sometida a votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 27

Esta disposición faculta al Presidente de la Comisión para hacer las contrataciones de personal a honorarios que sean necesarias.

Sobre el particular, el Ejecutivo propuso reemplazar la segunda oración de la norma por la siguiente:

"Las personas así contratadas no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados de la Comisión, pero les serán aplicables las normas a las que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de esta ley.".

La abogada asesora del Ejecutivo explicó que el reenvío se refiere, nuevamente, a la aplicabilidad de la ley Nº 20.880.

- Puesta en votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín. Su texto consta en el número 8 de la indicación del Ejecutivo.

Artículo 31

El texto despachado por la Comisión de Hacienda es el que sigue:

"Artículo 31.– Los ex Comisionados y ex funcionarios afectos a las prohibiciones establecidas en los artículos 29 y 30 de la presente ley, deberán informar a la Comisión, durante el período que duren dichas prohibiciones, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de dichas prohibiciones y se materializará en la forma que indicará el reglamento.

La Comisión deberá mantener un registro público disponible en su sitio web donde conste la información entregada de conformidad al inciso anterior, durante todo el tiempo que dure dicha obligación. En dicho registro, además, constarán las sanciones que se hubiesen impuesto en virtud de los incisos siguientes.

La infracción al deber de información establecido en el inciso primero de este artículo será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales. Si la Comisión infringiere lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada por el Consejo para la Transparencia de conformidad al artículo 47 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la infracción a la prohibición a que se refiere el artículo 29 de la presente ley será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

La infracción a las prohibiciones a que se refieren los incisos primero y final del artículo 30 de la presente ley será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, el infractor deberá restituir el monto percibido por concepto de compensación económica a que alude el inciso segundo de dicho artículo.

La responsabilidad de los ex funcionarios, incluidos los ex Comisionados y ex directivos pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico, por infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente ley, se hará efectiva por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 134, 135 y 138 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio

de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, ley N° 10.336, para lo cual el instructor poseerá un plazo máximo e improrrogable de veinte días hábiles. Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Las personas naturales o jurídicas que, en infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente ley, establezcan vínculos laborales o de prestación de servicios, sean o no remunerados, con quienes se encuentren afectos a las prohibiciones en ellos contempladas, serán sancionadas por la Comisión con multa a beneficio fiscal de hasta 4.000 unidades tributarias mensuales. La multa que se aplique en definitiva a las entidades privadas deberá ser proporcional al tamaño de la empresa en los términos de la ley N° 20.416.

La responsabilidad por las infracciones de que trata este artículo prescribirá una vez transcurridos dos años desde la realización de los hechos que le dieron origen.”.

En relación a esta norma, el Máximo Tribunal indicó que tratándose nuevamente de una acción contencioso administrativa, cabía reiterar la idea de regular este procedimiento según las reglas del reclamo de ilegalidad municipal.

Sobre el punto, la abogada asesora del Ministerio de Hacienda planteó que acá se aborda del procedimiento para sancionar los incumplimientos que se configuren en el nuevo esquema de protección de la dedicación exclusiva, que establece incompatibilidades laborales para los comisionados que dejan su cargo y para los altos directivos del servicio, hasta el segundo nivel jerárquico. Explicó que se trata de personas que dejaron sus cargos, por lo cual la persecución de la responsabilidad que les cabe por el incumplimiento de sus ulteriores obligaciones requiere de un procedimiento particular, que no es asimilable a un esquema general como lo plantea la Excelentísima Corte Suprema.

Con todo, manifestó que es pertinente hacer una modificación en el inciso sexto de la disposición, que se refiere al procedimiento para imponer la responsabilidad de los ex funcionarios por las obligaciones post laborales que extraordinariamente ésta les impone. Explicó que la enmienda consiste en especificar también que el punto procederá respecto de la obligación contenida en el inciso primero del artículo 31.

- Puesto en votación el texto despachado por la Comisión de Hacienda, se acordó mantenerlo, con la sola excepción de introducirle el ajuste indicado por la señora Lobos. Este acuerdo contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín. El texto de la enmienda acogida consta en el número 9 de la ya citada indicación del Ejecutivo.

Artículo 33

Este precepto aborda el presupuesto de que dispondrá la Comisión de Valores y Seguros.

El Ejecutivo propuso enmendar su inciso segundo, con la finalidad de explicitar de mejor manera los bienes que integran el patrimonio de la institución que se crea.

- Sometida a votación la disposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín. Esta proposición consta en el número 10 de la indicación del Ejecutivo.

Artículo 37

El texto aprobado por la Comisión de Hacienda es el siguiente:

“Artículo 37.– En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de

las funciones otorgadas a la Comisión o al Fiscal por el artículo 5°, numerales 4) y 8), de esta ley, la Comisión podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, a fin de obtener el cabal cumplimiento y ejecución de tales atribuciones.

Procederá igualmente este apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas bajo apercibimiento por la Comisión o el Fiscal, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9) del artículo 5° de esta ley, sin causa justificada no concurran a declarar.

Las personas que rindan declaraciones falsas ante la Comisión o ante el Fiscal incurrirán en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal.

El tribunal competente para conocer de estos apremios, a requerimiento de la Comisión, será el Juzgado de Letras en lo civil de turno en la comuna de Santiago o el del domicilio del infractor.".

Respecto de esta norma, se tuvo presente que la Excma. Corte Suprema observó que llama la atención que se haga un reenvío a la regulación de los procedimientos de apremio contemplados en los artículos 93 y 94 del Código Tributario y que luego se establezca que esos procesos serán conocidos por los juzgados de letras en lo civil de Santiago y no por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que son la sede jurisdiccional natural para resolver dichos asuntos. Se señaló que si se considera que los tribunales ordinarios deben estar a cargo de estos cobros, parece más adecuado que el procedimiento que se emplee sean las reglas generales para el cobro de obligaciones. Además, se sugirieron algunos ajustes formales al inciso tercero, de manera de precisar que se trata de incurrir en determinadas conductas, que serán sancionadas con determinadas penas.

Por su parte, el Ministerio Público propuso reemplazar, en el inciso tercero del artículo 37, la expresión "incurrirán en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal" por "serán sancionados con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Estas sanciones sólo tendrán lugar cuando el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena.".

Además de lo anteriormente reseñado, la Comisión tuvo en vista que al tramitar el proyecto contenido en el Boletín Nº 9.950-03, se incorporó una regla similar para sancionar al que mienta en una declaración que deba prestar ante la Fiscalía Nacional Económica, en la forma que sigue:

"Quienes con el fin de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, oculten información que les haya sido solicitada por la Fiscalía o proporcionen a la misma información falsa, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Para la aplicación de dichas penas, el Fiscal Nacional Económico remitirá los antecedentes respectivos al Ministerio Público. Esta comunicación tendrá el carácter de denuncia para los efectos del artículo 53 del Código Procesal Penal.".

La señora Lobos, asesora del Ministerio de Hacienda, informó que, recogiendo en parte las observaciones anteriores, se había estimado procedente enmendar la disposición en estudio, sustituyendo sus incisos tercero y cuarto por los siguientes:

"El tribunal competente para conocer de estos apremios, a requerimiento de la Comisión, será el Juzgado de Letras en los Civil del domicilio del infractor que corresponda en virtud de lo establecido en los artículo 175 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Las personas que rindan declaraciones falsas ante la Comisión o ante el Fiscal sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.".

- Puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín. Esta proposición consta en el número 11 de la indicación del Ejecutivo.

Artículo 41

La formulación despachada por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

"Artículo 41.– El monto de las multas aplicables de conformidad a la presente ley será fijado por el Consejo, con sujeción al procedimiento establecido en el Título IV, y deberá ser pagado en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la Comisión notifique su resolución, ingresándose los comprobantes respectivos en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago.".

La señora Lobos, abogada asesora del Ministerio de Hacienda, expresó que esta norma está relacionada con el artículo 61, que fue objeto de una observación de la Excma. Corte Suprema relativa a la autoejecutabilidad de la resolución administrativa que impone una multa. Señaló que cuando se aborde esa disposición, se propondrán las modificaciones correspondientes, las que deben complementarse con otras a este artículo, que consisten en eliminar todo lo que se indica después de la primera coma.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 43

El texto aprobado por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

"Artículo 43.– El procedimiento sancionatorio general tendrá una duración máxima de nueve meses contados desde la formulación de cargos hasta la resolución final del Consejo, a menos que hubiese sido decretada una o más prórrogas de plazos en los términos del inciso siguiente.

Los plazos establecidos para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, ya sea que estén establecidos por esta ley, por su reglamento, o por resolución de la autoridad instructora, podrán ser prorrogados, por una sola vez y hasta por igual período, en la medida que ello resultare necesario para la acertada resolución del caso. La prórroga podrá ser decretada por el Consejo, previo requerimiento del Fiscal o de uno de los interesados, presentado con anterioridad al vencimiento del plazo de que se trate.

La prórroga otorgada en los términos del inciso anterior beneficiará de la misma forma a todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento sancionatorio.".

Los funcionarios del Ministerio de Hacienda presentes en la sesión propusieron reemplazar este precepto por el siguiente:

"Artículo 43.– Cada uno de los plazos establecidos para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, ya sea que están establecidos por esta ley, por su reglamento, o por resolución fundada de la autoridad instructora, podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por igual período, en la medida que ello resultare necesario para la acertada resolución del caso. La prórroga podrá ser decretada por el Consejo, previo requerimiento del Fiscal o de uno de los interesados, presentado con aterioridad al vencimiento del plazo de que se trate.

La prórroga otorgada en los términos del inciso anterior beneficiará de la misma forma a todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento sancionatorio.

Con todo, el procedimiento sancionatorio general tendrá una duración máxima de nueve meses contados desde la formulación de cargos hasta la resolución final del Consejo, a menos que hubiese sido decretada una o más prórrogas de plazo en los términos del inciso primero. En este último caso, el plazo de nueve meses se entenderá ampliado por el tiempo equivalente a la suma de todas las prórrogas decretadas en el marco del procedimiento sancionatorio.".

La abogada señora Lobos, asesora del ya señalado Ministerio, explicó que en el texto despachado por la Comisión de Hacienda no se entiende bien como juegan las sucesivas prórrogas y ampliaciones de los términos de las diligencias del procedimiento sancionato-

rio con la regla que establece un plazo máximo total para todo el procedimiento, aspecto que es necesario esclarecer.

El Honorable Senador señor Harboe compartió la idea contenida en la proposición sustitutiva, haciendo presente que era necesario introducirle algunas precisiones gramaticales para aclarar las referencias internas que allí se hacen.

El Honorable Senador señor Espina llamó la atención en cuanto a que tanto en el inciso segundo del texto despachado por la Comisión de Hacienda, como en el primero de la proposición sustitutiva hay una referencia a plazos establecidos en un reglamento. Indicó que ello riñe con la garantía del debido proceso, que también es aplicable a los procedimientos administrativos dirigidos a imponer sanciones a los particulares.

El señor Superintendente de Valores y Seguros explicó que, en general, se trata de prórrogas ordenadas por el fiscal en el ejercicio de sus atribuciones legales. Indicó que, además, el proyecto establece la posibilidad de que el Consejo dicte reglamentos relativos a su funcionamiento interno, en los que eventualmente podrían establecerse plazos.

Absolviendo una consulta de los miembros de la Comisión, sostuvo que esta regla está inserta dentro del procedimiento sancionatorio de la nueva ley. Agregó que a partir de las fiscalizaciones realizadas habitualmente, es posible que lleguen a conocimiento del fiscal situaciones que pueden importar una infracción de la ley. En ese caso, se instruye una investigación, la que si logra allegar suficientes antecedentes puede dar pie para una formulación de cargos, acto mediante el cual se inicia el procedimiento sancionatorio propiamente tal. Añadió que, a continuación, la imputación se pone en conocimiento de las personas involucradas en el hecho, para que en el plazo que establezca la ley formulen sus descargos. En esa presentación se pueden hacer valer antecedentes que no constan en la carpeta de investigación, frente a lo cual el fiscal puede determinar si es necesario abrir o no un término probatorio. Finalizada esta etapa, el expediente se eleva al Consejo con una proposición de sanción o de cierre sin sanción.

Analizando estas explicaciones, el Honorable Senador señor Espina observó que la Comisión actuaría, entonces, como una especie de tribunal. En ese contexto, dijo, es complejo que una de las partes del proceso tenga la facultad para permitir o impedir que la otra rinda prueba.

El señor Superintendente de Valores y Seguros manifestó que la Corte Suprema ha zanjado este asunto a través de fallos de casación en el fondo, en los que ha distinguido entre el ejercicio de una potestad administrativa infraccional y la potestad jurisdiccional.

En la misma línea, la abogada asesora del Ministerio de Hacienda manifestó que la norma en discusión es similar a la regla general del artículo 35 de la ley de Bases Generales de los Procedimientos Administrativos, que prevé que la rendición de prueba en esos procesos es un asunto eventual, que tiene lugar sólo si se trata de acreditar hechos que no consten en el proceso y cuya verificación sea necesaria para la adecuada resolución del asunto. Añadió que el Tribunal Constitucional también ha estado conteste en el punto, manifestando que aunque en el procedimiento administrativo deben estar presentes las garantías mínimas del debido proceso, esa exigencia está más atenuada que en el caso de los litigios ventilados ante los tribunales de justicia y se colma si se asegura el derecho a defensa y la debida contradictoriedad en todas sus etapas. Expresó que esta idea es el pilar fundamental del nuevo procedimiento sancionatorio que propone este proyecto, que importa un avance sustantivo respecto del actual procedimiento sancionatorio.

El Honorable Senador señor Espina opinó que en este aspecto hay que tener un cuidado especial con la garantía del debido proceso, toda vez que esta iniciativa sólo permite recurrir al agraviado por la resolución de la Comisión mediante una herramienta de ilegalidad, que impide que la Corte de Apelaciones pueda examinar cosas distintas que la pura aplicación del derecho, como, por ejemplo, que el fiscal, en el ejercicio de sus atribuciones

legales, impida que el condenado rinda prueba. En ese contexto, connotó que el artículo 35 de la ley de Bases Generales de los Procedimientos Administrativos otorga en el fondo el derecho al término probatorio a todo particular involucrado en un procedimiento de ese carácter, que alegue hechos pertinentes para la resolución del caso y que no consten en la carpeta. En cambio, añadió, la regla del artículo 51 de este proyecto se limita a establecer que ante similar circunstancia el fiscal podrá -y no deberá-, abrir un término probatorio. Manifestó que ello debe enmendarse, en conjunto con la norma del artículo 41 que permite establecer reglamentariamente términos en el procedimiento sancionatorio.

Considerando la íntima relación de esta modificación con el artículo 51, los miembros de la Comisión aplazaron la decisión sobre el punto y pasaron a estudiar las propuestas a aquella disposición, las que se resolvieron en conjunto con los puntos anteriormente planteados respecto del artículo 43.

Artículo 51

La Comisión de Hacienda despachó la siguiente formulación para este precepto:

"Artículo 51.– Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo que se fijará según la naturaleza del asunto de que se trate, el que no podrá ser inferior a diez ni exceder de veinte días. Dicho plazo podrá prorrogarse de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, por una sola vez y hasta por igual período. Se deberá notificar a los interesados la práctica de diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento sancionatorio.".

En una sesión posterior de la Comisión, a raíz de las observaciones suscitadas por el artículo 43, los representantes del Ejecutivo propusieron una reformulación del artículo 51, del siguiente tenor:

"Artículo 51.– Presentados los descargos, el fiscal ordenará la apertura de un término probatorio con el fin de que los interesados y la o las personas objeto de cargos puedan hacer valer cualquier medio de prueba admisible en derecho que diga relación con hechos relevantes para la decisión del procedimiento.

El plazo del término probatorio se fijará según la naturaleza del asunto de que se trate, el que no podrá ser inferior a diez ni exceder de treinta días. Dicho plazo podrá prorrogarse de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, por una sola vez y hasta por igual período.

La práctica de las diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento sancionatorio deberá notificarse a todos los interesados que participen en dicho procedimiento.".

La señora Lobos, asesora del Ministerio de Hacienda, explicó que si se adopta la proposición anterior, sería entonces necesario, por concordancia, hacer la misma adecuación en la letra c) del artículo 58, que trata sobre el procedimiento sancionatorio simplificado.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, planteó que esta redacción satisface la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Espina respecto a la fijación del término probatorio por resolución del fiscal. Añadió que, entonces, ambas redacciones quedarían en condiciones de aprobarse si, además, se precisa en el artículo 43 que los plazos del procedimiento sancionatorio no podrán fijarse por reglamento.

Por su parte, el abogado asesor señor Mery consultó si la formulación propuesta para el artículo 51 importa que el solicitante debe pedir y rendir la prueba dentro del plazo abierto para ese efecto, o solo lo primero.

En respuesta, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, señaló que la referida formulación, que ahora se somete al parecer de la Comisión, parte de la base que la prueba se debe solicitar y rendir antes que plazo abierto al efecto venza o, en su defecto, antes que venza la prórroga otorgada.

A continuación, sometió a una única votación las siguientes proposiciones:

- La reformulación planteada por los representantes del Ejecutivo al artículo 43, con

ajustes formales menores, además de eliminarse la expresión ", por su reglamento", que consta en el inciso primero. Esta modificación consta en el número 12 de la indicación del Ejecutivo.

- La reformulación propuesta por los representantes del Ejecutivo al artículo 51, con correcciones meramente formales. El nuevo enunciado de este precepto consta en el número 13 de la indicación del Ejecutivo.

- La readecuación de la letra c) del artículo 58, en los mismos términos que el punto anterior. Esta readecuación consta en el número 15 de la indicación del Ejecutivo.

Todas las proposiciones anteriormente reseñadas fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

Artículo 53

La formulación adoptada por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

"Artículo 53.– Una vez vencido el término probatorio, el Fiscal podrá decretar, de oficio o a solicitud de la o las personas objeto de cargos y los interesados, en su caso, las diligencias que estime estrictamente necesarias para la resolución del caso. El tiempo dispuesto para la realización de dichas diligencias será considerado como una prórroga equivalente del procedimiento sancionatorio. La disposición de tales diligencias deberá ser notificada, salvo que ello resultare contrario a los fines perseguidos con su realización.

Realizados todos los actos de instrucción, vencido el término probatorio o llevadas a cabo las diligencias que se hubieren decretado, el Fiscal remitirá al Consejo el expediente, informando el estado del mismo y su opinión fundada acerca de la procedencia de la infracción imputada en los cargos, en virtud de lo acreditado en el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las personas objeto de los mismos. La remisión del expediente y del informe del Fiscal será notificada a los interesados.".

Los representantes del Ejecutivo sometieron a la consideración de la Comisión una reformulación del inciso primero de la disposición, que dispone lo siguiente:

"Artículo 53.– Una vez vencido el término probatorio, el Fiscal podrá decretar, de oficio o a solicitud de la o las personas objeto de cargos y los interesados, en su caso, las diligencias que estime estrictamente necesarias para la resolución del caso. El tiempo dispuesto para la realización de dichas diligencias será considerado como una ampliación del procedimiento sancionatorio en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 43 de la presente ley. La disposición de tales diligencias deberá ser notificada, salvo que ello resultare contrario a los fines perseguidos con su realización.".

La señora Lobos, abogada asesora del Ministerio de Hacienda, explicó que la reforma propuesta es de concordancia con la norma general previamente adoptada en el artículo 43, sobre ampliaciones y prórrogas de plazos en el procedimiento sancionatorio.

- Esta propuesta fue acogida por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín, y consta en el número 14 de la indicación del Ejecutivo.

Artículo 60

El texto despachado por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

"Artículo 60.– El que incurra en una conducta sancionable por la Comisión, podrá acceder a una reducción de hasta el 100% de la sanción pecuniaria aplicable, cuando se auto denunciare aportando a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción.

En el caso de una infracción que involucrare a dos o más posibles responsables, el primero en auto denunciarse y aportar antecedentes a la Comisión, podrá acceder a una reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados, en tanto, solo podrán acceder a una reducción de hasta el 30%, siempre que aporten antecedentes

sustanciales y adicionales a los ya presentados por el primer denunciante.

La persona a quien la Comisión le hubiere concedido la reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable de conformidad al inciso anterior, gozará también de la extinción de la responsabilidad penal en el caso que los hechos que se investiguen estén tipificados como delito de acuerdo a las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades civiles que concurran.

Para acceder a los beneficios indicados en los incisos primero y segundo, quien aporte antecedentes a la Comisión deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen una contribución efectiva a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar el oficio de cargos;

b) Abstenerse de divulgar la solicitud de este beneficio hasta que se haya emitido la resolución sancionatoria u ordenado archivar los antecedentes del caso;

c) Haber puesto fin a su participación en la conducta antes de presentar su solicitud; y

d) No haber sido sancionado previamente por la Comisión, con alguna de las sanciones previstas en los numerales 2) o 3) de los artículos 38 o 39 de la presente ley.

Quien solicite alguno de los beneficios a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo, a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.".

Puesta en análisis esta disposición, la Comisión tuvo presente la opinión expresada por el Ministerio Público en relación a la herramienta que aquí se consagra, respecto a la cual formuló las siguientes observaciones:

a) Tratándose de un mercado regulado y sujeto a intensa fiscalización, la autoridad tiene a su disposición un cúmulo de información derivada de una actividad de supervigilancia constante. La autoridad conoce a los sujetos fiscalizados (pues están inscritos ante ella), y recibe información constante y continua respecto de cualquier hecho relevante que les acontezca, por lo que tiene múltiples oportunidades de detectar irregularidades, adoptar mecanismos de resguardo e iniciar indagaciones. Debido a tales razones, la delación compensada no es una herramienta insustituible.

b) A diferencia con lo que ocurre con esquemas delictivos de participación necesaria, los hechos ilícitos que pueden tener lugar en el mercado de valores perfectamente pueden ser ejecutados por un único sujeto, por lo que la renuncia a la potestad punitiva a favor del delator podría no asegurar la sanción de nadie más.

c) El beneficio al delator no está condicionado a que mantenga una actitud colaborativa durante el proceso penal.

d) Se considera que una exención total de responsabilidad penal para el delator en la sede administrativa puede ser desproporcionada, por lo que podría estudiarse como alternativa que tal circunstancia importe una atenuante calificada por cooperación sustancial (Nº 9 del artículo 11 del Código Penal), que rebaje la pena, pero que no la elimine.

e) El beneficio no debe alcanzar, por ningún motivo, a quienes hayan tenido posiciones de liderazgo o de organización en el ilícito.

f) El beneficio otorgado en sede administrativa sólo debe extenderse a la sede penal cuando se trata de la misma infracción.

Por las razones anteriores, propuso reemplazar el inciso tercero de la disposición por el siguiente:

"Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley al delito a la persona a quien la Comisión le hubiere concedido la reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable de conformidad al inciso anterior en el caso que los hechos que se investiguen estén tipificados como delito de acuerdo a las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades

civiles que concurran. Las personas que aspiren a este beneficio deberán proporcionar al Ministerio Público y al tribunal competente los mismos antecedentes que previamente entregaron a la Comisión, prestando para ello declaración en calidad de testigo cuando sean citadas por el fiscal encargado de la investigación por el delito respectivo o por el tribunal llamado a conocer de los hechos. No gozará de la reducción de responsabilidad criminal y será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo quien diere falso testimonio en su declaración ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la sanción del falso testimonio prestado ante el tribunal según las reglas generales. En su caso, esta sanción se acumulará materialmente a la que corresponda por el delito en cuya investigación o juzgamiento se hubiere dado falso testimonio.".

De forma alternativa, indicó que si se estimare necesario insistir en excluir de la persecución penal al delator, se propuso añadir, a continuación del inciso tercero despachado por la Comisión de Hacienda, lo siguiente:

"Las personas que aspiren a este beneficio deberán proporcionar al Ministerio Público y al tribunal competente los mismos antecedentes que previamente entregaron a la Comisión, prestando para ello declaración en calidad de testigo cuando sean citados por el fiscal encargado de la investigación por el delito respectivo o por el tribunal llamado a conocer de los hechos. No gozará de la exención de responsabilidad criminal y será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo quien diere falso testimonio en su declaración ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la sanción del falso testimonio prestado ante el tribunal según las reglas generales. En su caso, esta sanción se acumulará materialmente a la que corresponda por el delito en cuya investigación o juzgamiento se hubiere dado falso testimonio.".

A la vez, la Comisión tuvo en vista que al discutirse el proyecto de ley recientemente despachado por el Senado relativo a la sanción penal de la colusión (Boletín N° 9.950-03), se adoptó la siguiente formulación en relación a la delación compensada:

"Artículo 63.– Estarán exentos de responsabilidad penal por el delito tipificado en el artículo 62 aquellas personas que primero hayan aportado a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes de conformidad al artículo 39 bis. El requerimiento del Fiscal Nacional Económico individualizará a las personas exentas de responsabilidad penal y dicha calidad será así declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Las personas indicadas en el inciso anterior deberán proporcionar al Ministerio Público y al tribunal competente los mismos antecedentes que previamente entregaron a la Fiscalía Nacional Económica y deberán prestar declaración en calidad de testigo en la forma dispuesta por el artículo 191 del Código Procesal Penal, declaración que será incorporada al juicio oral de la manera prevista en el artículo 331 del mencionado Código.

Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa o se negare a ratificar su declaración prestada ante la Fiscalía Nacional Económica y así lo declarare el juez de garantía competente a petición del Ministerio Público, o incurriere en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 ó 269 bis del Código Penal, será privado de la exención de responsabilidad penal que establece este artículo. La sanción respectiva se acumulará materialmente a la que corresponda según lo dispuesto en el artículo 62. En contra de la resolución del juez de garantía que privare de la exención de responsabilidad penal procederá el recurso de apelación que se concederá en ambos efectos.".

La abogada asesora del Ministerio de Hacienda planteó que han sostenido conversaciones con el Ministerio Público en relación a la materia en análisis y que se ha logrado conciliar algunas de las diferencias que originalmente esa institución presentó. Informó que, en primer término, se aclaró que no todos los sujetos que tienen acceso a los medios para cometer los ilícitos de la ley de mercado de valores son entes regulados por la Superintendencia, razón por la cual se justifica contemplar la delación compensada entre las

herramientas necesarias para la pesquisa infraccional.

Expresó que las ideas centrales de la propuesta alternativa conversada con el Ministerio Público considera los siguientes elementos:

- Que se trate de figuras en las que siempre haya más de un partícipe.
- Que el infractor que postula al beneficio entregue información veraz y adicional a la que consta en la carpeta investigativa.
- Que no se trate del organizador de la conducta.
- Que colabore durante todo el procedimiento infraccional y en la investigación criminal.

Indicó que, cumplidas estas condiciones, se prevé la configuración de una atenuante para la persecución penal. Además, para los ilícitos que se consideran de más difícil detección, el beneficio se amplía a la exención de responsabilidad penal. Precisó que esos casos básicamente son el uso de información privilegiada y el abuso de mercado (considerados en la letra e) del artículo 59 en relación a los artículos 52 y 53, y las letras e), g) y h) del artículo 60, todos de la ley de mercado de valores).

El Honorable Senador señor Larraín observó que el cambio que se sugiere es complejo, porque el Ejecutivo estaría modificando lo que previamente dio por bueno cuando se discutió la colusión. Recordó que en esa oportunidad se repitió innumerables veces que si no se cierra la puerta a la posibilidad de la persecución penal, simplemente la delación compensada no es posible.

A su turno, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, puntualizó que en el esquema antes reseñado la delación traería aparejada siempre la exención total de la responsabilidad infraccional para toda clase de delitos, beneficio que se extendería a la sede penal en ciertas figuras.

La abogada asesora del Ministerio de Hacienda explicó que la utilidad de la delación compensada está en función directa de la certeza de los beneficios que ofrece. Manifestó que la Secretaría de Estado que representa morigeró su postura inicial, limitando el beneficio de exención penal a ciertas figuras que se consideran particularmente graves y difíciles de detectar.

El Honorable Senador señor Larraín consultó si para ambos casos -esto es, cuando el beneficio penal considera una exención de responsabilidad o sólo una atenuación de la misma-, se exige el mismo baremo de colaboración sustancial.

La abogada señora Lobos respondió que el baremo es el mismo.

A su turno, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, observó que se afirma que sólo algunos ilícitos se consideran de tal difícil detección que justifican un beneficio extra de exención de responsabilidad penal, en tanto que para los demás sólo se contempla una rebaja. Sin embargo, prosiguió, a renglón seguido se establece que en todos los casos, independientemente de su dificultad de detección, habrá una eliminación completa de la responsabilidad infraccional. Expresó que ello es una contradicción, por lo que es necesaria una explicación, sobre todo teniendo en vista que acá se trata de limitar la delación compensada al mínimo indispensable.

La abogada asesora señora Lobos explicó que el proyecto distingue entre la autodenuncia y la delación compensada, extendiendo más beneficios infraccionales para la segunda situación, sujetándola, sin embargo, a muchos más requisitos.

El señor Presidente de la Comisión expresó que tampoco ve en este caso -como sí se demostró en la discusión sobre colusión-, que la delación compensada sea una herramienta fundamental para que el sistema funcione.

En respuesta a la inquietud anterior, el señor Superintendente de Valores y Seguros puntualizó que es posible hacer la persecución infraccional sin delación compensada, pero –destacó- se trata de una herramienta que aporta mucho y hace más eficiente el proceso de

detección y persecución de los ilícitos. Expresó que las limitaciones y exigencias de la nueva figura presentada por el Ejecutivo mejora estos aspectos y permite obtener un beneficio mayor, consistente en mantener un mercado de valores libre de injerencias o perturbaciones provenientes de actividades ilícitas, lo que va en directa relación con la confianza que el público pueda depositar en él.

El señor Fernández, Director de ULDECCO, relató que la posición original de la institución, contenida en el oficio enviado a esta Comisión, estaba en la línea de la experiencia obtenida en el grupo de trabajo de fortalecimiento del mercado de capitales. Explicó que, en ese contexto, se dilucidó que las cooperaciones eficaces deben significar atenuaciones calificadas y no exenciones de responsabilidad y que su uso debe ser restringido. En razón de ello, se planteó la posición previa de la institución.

Añadió que si se quiere avanzar en la idea propuesta por los representantes del Ejecutivo, la posibilidad de exención de responsabilidad penal debe reservarse sólo para ciertos casos que efectivamente lo requieran, dejando para todos los demás el mecanismo de la atenuación por cooperación. En esa línea, expresó que la única figura idónea es la del uso de información privilegiada.

Manifestó, enseguida, que hay que tener especial cuidado con la incorporación legislativa de exenciones penales, sobre todo porque en el último tiempo ellas se han extendido para un único tipo de delincuencia. Recordó que no hay reglas como estas para los tipos penales generales, ni tampoco en estatutos que sancionan figuras en las que se supone que operan organizaciones delictivas, como son la ley de drogas o la que tipifica las conductas terroristas.

A su turno, el Honorable Senador señor Espina planteó que la delación compensada no debe transformarse en una herramienta permanente para la persecución penal, debiendo acotarse sólo a las figuras en que se acredite fehacientemente que es indispensable para lograr resultados punitivos y no en aquellos donde la autoridad cumple una función fiscalizadora permanente. Manifestó que sostener una posición contraria abre la posibilidad a que se introduzcan en la ley cláusulas de impunidad para los delitos de más connotación social, como los robos con intimidación, lo que, a su juicio, no es aceptable bajo ningún parámetro.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que la delación compensada es una herramienta completamente ajena a nuestra cultura jurídica. Explicó que, en el ámbito punitivo, nuestro sentido común indica que cada vez que se acredita la participación en un hecho considerado ilícito por la ley, debe proceder la sanción correspondiente; en cambio, la tradición del common law es eminentemente más práctica, pues en vez de centrarse en castigar al culpable, prefiere que los problemas se solucionen.

Recordó que, en su momento, las autoridades persecutoras de la libre competencia demostraron, más allá de toda duda, que sin delación compensada no se detiene la colusión. Por ello, añadió, si acá se establece un predicamento similar, bien cabe estudiar la incorporación de la herramienta.

Manifestó que nuestro sistema de persecución penal centrada en el castigo del culpable es particularmente ineficaz, pues más de la mitad de las denuncias presentadas cada año por las víctimas se archivan y apenas el 7% de los casos de robo con intimidación se aclara. Subrayó que ante este deplorable escenario, vale la pena preguntarse si es plausible introducir la delación compensada como herramienta general, si por este medio mejora sensiblemente el rendimiento del sistema.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, expresó que en el caso particular de la persecución de los ilícitos de la ley de mercado de valores no puede hacerse un símil rápido con la persecución de la colusión. Indicó que, a diferencia del mecanismo adoptado para ese segundo caso, en el primero hay investigaciones administrativas y pena-

les que operan en paralelo y, por ello, la exención o atenuación de responsabilidad que se otorgue en una de aquellas puede hacer que el caso construido en otra deje de ser plausible.

Por otra parte, destacó que, a diferencia de la colusión, los delitos de la ley de mercado de valores son más fáciles de detectar, de modo que si se analiza la conformación típica de varios de ellos, se llega a la conclusión que son simples estafas con algunos elementos más sofisticados, por lo que en principio no habría ninguna buena razón para considerar la herramienta en estudio en estos casos.

A su vez, el Honorable Senador señor Espina indicó que en esta ocasión no se discute la inclusión general de la delación compensada como herramienta disponible para la persecución de toda clase de delitos. Con todo, expresó que en el último tiempo el legislador ha adoptado una práctica que está en las antípodas de la delación compensada, que es establecer, como regla, que el juez no puede imponer una sanción inferior al marco legal que en cada caso se prevé.

El Honorable Senador señor De Urresti manifestó que la delación compensada es una herramienta excepcional que se debe incorporar sólo en aquellos casos en que esté completamente justificada, como se acreditó que sucedía en la colusión. Señaló que otra perspectiva que podría ensayarse acá es el aumento de las herramientas de fiscalización preventiva, sobre todo teniendo en vista que la ciudadanía ha sido muy crítica del rol que últimamente han jugado algunas autoridades pertenecientes a instituciones que se supone que están abocadas a la fiscalización de distintos mercados, que se han limitado a observar pasivamente lo que sucede, sin perseguir a los infractores ni lograr condenas.

Expresó, enseguida, que preocupa la incorporación de medidas de exención de responsabilidad en este tipo de delincuencia, que, en el fondo, terminan facilitando la persecución de aquella de las partes que es menos informada y con menos recursos y permiten que queden liberados de toda culpa los delincuentes más avezados.

En respuesta a las inquietudes antes planteadas, la señora Lobos, asesora del Ministerio de Hacienda, planteó que la experiencia comparada demuestra que la delación compensada partió en la persecución de ilícitos en los mercados de capitales y después siguió en las operaciones contra la colusión. Indicó que la información que habitualmente entregan los sujetos fiscalizados no es suficiente para lograr desentrañar los ilícitos más graves y muchas veces los resultados se obtienen sólo si se logra que alguno de los partícipes coopere. Explicó que también hay que tener en consideración que con la delación compensada de una persona se logra la condena de muchas; por tanto, agregó, no hay que dejar de tener en vista que la pura existencia de esta herramienta importará un disuasivo poderoso en cualquier maquinación delictiva, pues todos sus partícipes van a tener que considerar que cualquiera de los involucrados puede denunciar a los demás para salvar su responsabilidad.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, instó al Ejecutivo a reconsiderar su postura y le solicitó que en una próxima sesión hiciera a la Comisión una presentación sobre los siguientes aspectos de su propuesta:

- Tipos infraccionales que se contemplan.

- Cuáles son los mecanismos de fiscalización actual de cada uno de ellos.

- En qué aspectos puntuales mejoraría la persecución de las figuras anteriormente listadas si se incorpora la delación compensada.

- Además, pidió información histórica acerca de las infracciones cursadas, los tipos infringidos, las denuncias realizadas al Ministerio Público y los resultados que esa entidad ha obtenido en tribunales.

- Complementariamente, quiso que se proporcionara legislación comparada sobre el asunto.

En atención a estos requerimientos, en la sesión siguiente la Comisión recibió de parte de los representantes del Ejecutivo una propuesta alternativa en relación al mecanismo de

la delación compensada.

Su tenor es el siguiente:

"Artículo 60.– El que incurra en una conducta sancionable por la Comisión podrá acceder a una reducción de hasta el 80% de la sanción pecuniaria aplicable, cuando se auto denunciare aportando a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción.

En el caso de una infracción que involucrare a dos o más posibles responsables, el primero en auto denunciarse y aportar antecedentes a la Comisión podrá acceder a una reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados, en tanto, solo podrán acceder a una reducción de hasta el 30%, siempre que aporten antecedentes sustanciales y adicionales a los ya presentados por el primer denunciante.

Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley al delito a la persona a quien la Comisión le hubiere concedido la reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable de conformidad al inciso anterior en el caso que los hechos que se investiguen estén tipificados como delito de acuerdo a las leyes que rigen a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Excepcionalmente, se le reconocerá la extinción de la responsabilidad penal en los casos que los antecedentes aportados permitan revelar o descubrir una o más conductas sancionadas como delito por los artículos 59 letra e), sólo en lo referente a las prohibiciones consignadas en los artículos 52 y 53; 60 letras e), g) y h) en relación con el artículo 164, o 61, siempre que no se trate de los sujetos señalados en su inciso segundo, todos de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores. Lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades civiles que concurran.

Para acceder a los beneficios indicados en los incisos primero y segundo, quien aporte antecedentes a la Comisión deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen una contribución efectiva a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar el oficio de cargos;

b) Abstenerse de divulgar la solicitud de este beneficio hasta que se haya emitido la resolución sancionatoria u ordenado archivar los antecedentes del caso;

c) Haber puesto fin a su participación en la conducta antes de presentar su solicitud;

d) No haber sido el organizador o líder de la conducta ilícita, ni haber coaccionando a los demás a participar en ella; y

e) No haber sido sancionado previamente por la Comisión, con alguna de las sanciones previstas en los numerales 2) o 3) de los artículos 38 o 39 de la presente ley.

La persona que acceda alguno de los beneficios descritos en el inciso tercero, deberá además contribuir efectivamente a la investigación en el marco del proceso penal que lleve adelante el Ministerio Público por los mismos hechos. Para estos efectos, deberá proporcionar al fiscal del Ministerio Público a cargo del caso todos los antecedentes que hubiere aportado en la investigación conducida por la Comisión, y prestar declaración en calidad de testigo cuando fuere requerido por éste o por el tribunal llamado a conocer de los hechos, en su caso. La declaración podrá ser prestada en la forma dispuesta por el artículo 191 del Código Procesal Penal, caso en el cual será incorporada al juicio oral en la forma prevista en el artículo 331 del mencionado Código.

Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa o se negare a ratificar su declaración prestada ante la Comisión y así lo declarare el juez de garantía competente a petición del Ministerio Público, o incurriere en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 o 269 bis del Código Penal, será privado de la exención de responsabilidad penal que establece este artículo. En contra de la resolución del juez de garantía que privare de la exención de responsabilidad penal procederá el recurso de apelación que se concederá en ambos efectos.

Quien solicite alguno de los beneficios a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo, a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.".

Sobre el particular, el señor Superintendente de Valores y Seguros expresó que la delación compensada es una herramienta de persecución administrativa y criminal con que cuenta el Estado para realizar una detección, sanción y disuasión más efectiva de los ilícitos. Sostuvo que ella importa una exención de responsabilidad para el que, habiendo participado en la comisión de un ilícito en conjunto con otros, preste una colaboración efectiva a las autoridades que sea indispensable para la persecución de los demás participantes. Subrayó que no se trata de una herramienta que brinde impunidad a los delincuentes, sino que, por el contrario, permite mejorar radicalmente la detección y la sanción de los ilícitos que son de difícil persecución.

Explicó que la introducción de esta herramienta tiene en miras el logro de los siguientes objetivos:

- Acceder a información que no se encuentra en poder de la Superintendencia de Valores y Seguros, relativa a operaciones ilícitas;

- A cambio de sacrificar la persecución de uno de los responsables, sancionar más severamente a todos los demás partícipes, y

- Establecer un efecto disuasivo efectivo atendido el riesgo de descubrimiento.

Manifestó que en esta área la experiencia comparada es inequívoca, pues la gran mayoría de los mercados desarrollados contempla alguna figura de delación compensada, tanto en materia de libre competencia como de ilícitos en el mercado financiero.

Expuso que este fenómeno se explica por las siguientes causas:

- Se reconoce la falta de información de los fiscalizadores, debido a que la mayoría de las personas naturales que participan de los mercados financieros no son sujetos supervisados permanentemente ni tienen la obligación de enviar de forma periódica información relativa a las operaciones en que intervienen.

- Es parte de un conjunto de herramientas destinadas al descubrimiento de ilícitos de difícil detección, como las recompensas y los informantes.

Informó que las jurisdicciones de Australia, Brasil, Canadá, México, Rusia, Corea del Sur y Estados Unidos ofrecen al primer delator completa inmunidad administrativa, posibilidad de reducciones para multas administrativas subsecuentes, e incluso la exclusión de responsabilidad penal para el primer colaborante. Planteó que en el caso norteamericano, más de la tercera parte de los casos de fraudes corporativos se detectan a partir de la delación compensada de uno de los partícipes, en tanto que sólo un sexto de todos los casos se abre por investigaciones de los propios organismos públicos. Añadió que, a su vez, en la Unión Europea, donde no hay persecución penal por estos ilícitos, desde la incorporación del mecanismo de la delación compensada en 1996, el número de casos se ha duplicado y la recaudación de multas ha aumentado cinco veces.

A continuación, se refirió a las dificultades que en la actualidad enfrenta la Superintendencia de Valores y Seguros para la detección de ciertas operaciones ilícitas que tienen lugar en el mercado de valores.

En primer lugar, reiteró que esa entidad sólo cuenta con información proveniente de las actividades controladas de las entidades fiscalizadas y no de las que ejecutan las personas naturales que como tales operan en el mercado. Expresó que, en razón de lo anterior, la Superintendencia sólo puede iniciar investigaciones en base a la información de los entes fiscalizados o citando a declarar a los demás sujetos que actúan en el mercado de valores y seguros y que no tienen esa calidad, lo que importa un acceso inicial muy limitado a la información pertinente. Por ello, continuó, en definitiva, en la mayor parte de los ilícitos

que se han acreditado a la fecha para efectos sancionatorios han debido recurrir a la técnica probatoria de los indicios, lo que es útil para imponer la responsabilidad infraccional administrativa, pero insuficiente para la condena penal.

En seguida, el abogado de ULDECCO, señor Salazar, se refirió a la idoneidad que presenta la herramienta de la delación compensada en la investigación de delitos cometidos en el contexto del mercado de valores.

Explicó que el origen de esta institución, también llamada arrepentimiento, testigo de la corona o colaboración eficaz, se vincula con la política criminal utilitarista de los siglos XVIII y XIX, representada por autores como Beccaria y Benthan, como elemento central de una suerte de derecho penal premial.

Manifestó que la delación compensada debe distinguirse del arrepentimiento o desistimiento de la tentativa, que, salvo situaciones puntuales, no constituye delito. Añadió que el uso de aquella ha sido promovido internacionalmente en el contexto de la persecución de delitos de tráfico de droga y criminalidad organizada y terrorismo, y que también se ha utilizado para encausar carteles monopólicos.

Expresó que son varias las justificaciones que se han argüido para incorporar esta herramienta en el ordenamiento jurídico, siendo la mayor parte de ellas de carácter pragmáticos. Añadió que destacan entre ellas las siguientes:

- Permite la fractura de los lazos de confianza que unen a los miembros de una agrupación criminal.

- Permite obtener información de buena calidad desde el interior de la organización ilícita, que no está disponible fácilmente para la autoridad.

- Premia el abandono de la actividad delictual en curso.

- Permite combatir comportamientos graves que ponen en entredicho el sistema estatal.

- Se indica que a costa de la amnistía de uno, se logra el castigo de varios.

Expuso, a continuación, que como contrapartida, se han levantado varias objeciones a la incorporación de la delación compensada, por ejemplo:

- Importa una grave devaluación del principio de legalidad.

- Diluye la relación sinalagmática entre la libertad de acción y la responsabilidad por las consecuencias.

- Anula los efectos de prevención general positiva usualmente asignados a la pena.

- Puede funcionar como incentivo perverso que fomente la realización de conductas criminales.

- Crea el riesgo de acusaciones infundadas o destinadas derechamente a instrumentalizar a las agencias de administración de justicia.

- En el derecho continental europeo, sólo se ha considerado su inclusión por razones habitualmente emparentadas con el estado de necesidad.

Expresó, a continuación, que nuestro ordenamiento considera la delación compensada como causal de atenuación de la responsabilidad penal y no de exclusión de la misma, en el artículo 22 de la ley Nº 20.000 y en el artículo 4º de la ley Nº 18.314. Por su parte, excepcionalmente se extiende hasta la exención de la responsabilidad en la asociación ilícita cuando sus integrantes se autodenuncian y revelan sus planes. Agregó que, además, se estudia su inclusión en el proyecto de ley que modifica el decreto ley Nº 211, en lo relativo al combate de la colusión.

Informó que, por su parte, la legislación norteamericana también reconoce esta herramienta, pero de forma excepcional y siempre que se cumpla copulativamente con los siguientes requisitos:

- Reconocimiento de la propia participación.

- Indemnización del daño causado.

- Promesa de no cometer nuevos ilícitos en el futuro, bajo la amenaza de revocación.

- Colaboración activa con la justicia, también bajo amenaza de revocación.

Observó que si se analizan con detención los elementos anteriores, se puede arribar a la conclusión de que lo propuesto se asemeja más a los elementos que justifican la suspensión condicional del procedimiento, que es una salida alternativa que no importa una exención de responsabilidad.

En seguida, se mencionaron algunos casos importantes que ha llevado la fiscalía relativos a la ley de mercado de valores:

- Caso Schwager: la conducta incriminada fue la difusión dolosa de rumores falsos con el propósito de elevar artificialmente el precio de las acciones, para luego dejarlo caer y perjudicar a los inversores.

- Caso La Polar: uso indebido de información privilegiada.

- Caso Serrano: uso indebido de custodia.

- Caso D&S: causó problemas porque se trató de uso de información privilegiada en el contexto de estructuras empresariales familiares a las que naturalmente es muy difícil acceder desde afuera, razón por la cual sólo pudo hacerse un encausamiento sobre la base de prueba indiciaria, que en definitiva terminó con una suspensión condicional, en razón de la exigencia probatoria que impondría el futuro juicio oral.

Expresó que para dilucidar este tema, es necesario tener en vista una distinción importante. Por una parte, está la manipulación bursátil o de mercado, en la que el mecanismo delictivo consiste en utilizar de manera desviada los canales de información dispuestos por la institucionalidad para manipular el mercado y hacerse de una ganancia. En cambio, en el caso del uso de información privilegiada, el reproche consiste justamente en no utilizar esos canales de información establecidos por el ordenamiento jurídico.

Sostuvo que, con todo, en ambos casos la ley establece como elemento del tipo el hecho que se hayan efectuado transacciones o cotizaciones de valores sujetos a control, o que a lo menos se haya difundido información falsa. Explicó que todas esas hipótesis consisten en una acción positiva, pública y verificable, lo que importa una posibilidad cierta de trazabilidad para dar con el origen de la misma. Explicó que el único caso en el que el inicio del íter críminis es un antecedente oculto es el uso de información privilegiada, pues se trata de información que no ha pasado por el mercado y que ha sido subrepticiamente entregada a otros para que realicen la transacción beneficiosa.

Puntualizó que del esquema anterior no se desprende, necesariamente, que los delitos del mercado de valores sean de fácil detección y persecución. Pero, añadió, es necesario distinguir, pues hay casos donde la detección de la actividad delictiva es más fácil que en otros.

Expresó que la delación compensada y otras formas de colaboración han sido expresamente recogidas como recomendación en el informe del Grupo de Trabajo para el Fortalecimiento Institucional del Mercado de Capitales, de abril de 2015, pero como una hipótesis de atenuación de la responsabilidad penal y no como exclusión total de la misma.

Manifestó que la colaboración siempre es un aspecto que se desea fomentar, no obstante que lo deseable es hacerlo a través de incentivos proporcionales que distingan según la dificultad para descubrir la conducta ilícita de que se trate.

A continuación, el Honorable Senador señor Espina planteó que de lo expuesto anteriormente, se colige que el beneficio de la delación compensada, en la magnitud que en definitiva se estime conveniente, parece justificarse sólo en los casos en que el ilícito consiste en una conducta oculta, o sea, cuando se trata del uso de información privilegiada. Pero incluso en ese caso, añadió, el delito requiere que el poseedor o receptor de la información privilegiada dé a ésta un determinado uso, consistente en una operación relativa a valores controlados, de los que sí se tiene noticia.

Manifestó que en la manipulación de mercado parece haber, según puede colegir de la

explicación anterior, una conducta que se desenvuelve en un contexto público, que es utilizar mañosamente la institucionalidad para obtener un beneficio.

Desde una perspectiva más general, recordó que el ordenamiento jurídico nacional reconoce varias hipótesis de colaboración con la investigación que llevan aparejadas atenuantes a la hora de fijar la pena. Sin embargo, continuó, la posibilidad de eximir completamente de la responsabilidad a quien reconoce su participación en un hecho ilícito consumado hoy no existe y sólo se incluirá en la reforma al decreto ley Nº 211, que recientemente se ha despachado con miras a mejorar el combate a la colusión en los mercados.

Al respecto, el señor Fernández, Director de ULDECCO, planteó que la posición oficial del Ministerio Público es que la exención total de responsabilidad para el que se autoinculpe de una conducta criminal consumada sólo debe proceder en casos excepcionalísimos y, por el contrario, la colaboración con la investigación debe estimularse por la vía de reconocerle la calidad de aminorante de la responsabilidad, pero no de exención total.

Sostuvo que es una mala señal que la delación compensada -como vía de obtener la exclusión de responsabilidad- se generalice como mecanismo para enfrentar la delincuencia económica y no se considere en otros ámbitos que son propios de la delincuencia organizada, como el combate al terrorismo o al tráfico de drogas. Ello, indicó, pone sobre el tapete un problema grave de coherencia de la política criminal. Agregó que, además, no hay comparación entre la severidad de las sanciones que se proponen en el proyecto sobre colusión –como son un sistema especial de determinación de penas; penas severas y un año de presidio efectivo-, con las que se contemplan en la legislación de valores, que no considera ninguna de las características anteriores.

En subsidio, planteó que la Fiscalía Nacional lo ha mandatado para que, pese a lo antes expuesto, se opte por incorporar la delación compensada con exención total de responsabilidad, además de que se argumente a favor de que ese mecanismo esté lo más acotado posible y que sólo proceda en los casos en que verdaderamente la dificultad de la pesquisa lo justifique, lo que, en la práctica, podría significar sólo el combate al uso de información privilegiada.

Añadió que para los demás casos la colaboración sustancial con la investigación puede importar una atenuación calificada de responsabilidad, pero nuevamente sólo para los delitos y situaciones que lo justifiquen y no como una regla general para todos los ilícitos del mercado de valores, como la proposición lo plantea.

A continuación, la señora Lobos, representante del Ministerio de Hacienda, expuso sobre las características y requisitos del beneficio que la proposición dispensa a quienes colaboren con la investigación.

A manera de introducción, explicó que para la selección de las figuras ilícitas incluidas, se tuvo en consideración uno o más de los siguientes elementos:

- Delitos de grave afectación a la fe pública.
- Delitos cuya información es de difícil acceso para la Superintendencia del ramo.
- Delitos frecuentemente cometidos en forma concertada.
- Delitos que afectan intereses difusos, lo que importa una baja probabilidad de contrapartes afectadas que hagan la denuncia.

A continuación, se refirió a los dos grupos de ilícitos que se configuran al respecto, que son la manipulación de mercado y el uso de información privilegiada.

En relación con la manipulación de mercado, explicó que la figura está contemplada en la letra e) del artículo 59 de la ley Nº 18.045, y sanciona la infracción de dos prohibiciones:

- Manipulación de precios, definida en el artículo 52 de la ley Nº 18.045 como el acto de efectuar transacción en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente sus precios.
- Fraude de mercado, configurada en el artículo 53 de dicha ley como la circunstancia de

efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, tanto en el mercado de valores como en negociaciones privadas, e inducir o intentar inducir a la compra o venta de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

A su respecto, expresó que cuando la Superintendencia pesquisa estos ilícitos, inicia un proceso de revisión monitoreando el comportamiento del mercado, con el objeto de identificar una operación anómala. Sin embargo, connotó, en la mayoría de los casos los presuntos infractores pesquisados cumplen formalmente con la normativa bursátil o pueden explicar su conducta aduciendo prácticas comerciales aparentemente lícitas. Informó que frente a ese escenario, la Superintendencia se ve en la obligación de recabar antecedentes adicionales a sujetos que no están registrados en su base de datos o en algún soporte asequible al fiscalizador, o incluso emplear otros medios a su alcance para detectar la mera existencia de operadores ocultos. En razón de las circunstancias, señaló, en definitiva se han sancionado pocos casos, además de que muchas investigaciones se han cerrado sin formulación de cargos.

A continuación, se refirió a la figura del uso de información privilegiada, explicando que este ilícito comprende las siguientes especies:

- Letra e) del artículo 60 de la ley Nº 18.045: sanciona a los sujetos fiscalizados que al efectuar para sí o para terceros de forma directa o indirecta transacciones u operaciones de valores de oferta pública de cualquier naturaleza, en el mercado de valores o en negociaciones privadas, usan deliberadamente información privilegiada.

- Letra g) del artículo 60 de la ley Nº 18.045: sanciona al que valiéndose de información privilegiada, ejecute un acto, por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida para sí o para un tercero, mediante cualquier tipo de operación o transacción de valores de oferta pública.

- Letra h) del artículo 60 de la ley Nº 18.045: sanciona al que revele información privilegiada con el objetivo de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, en operaciones o transacciones de valores de oferta pública.

Explicó que la Superintendencia cuenta con procesos de fiscalización en los que detecta posibles casos de información privilegiada, a partir de información pública y de datos que continuamente recibe. En base a ello, da el paso siguiente, consistente en recabar antecedentes adicionales que permitan verificar el primer hallazgo, lo que resulta particularmente difícil, porque debe probarse que el presunto infractor tuvo acceso y utilizó la información privilegiada. Indicó que muchas veces las personas sujetas a esta prohibición actúan por medio de terceros, a quienes no hay manera de vincular con la fuente de la información. Añadió que una dificultad similar tiene lugar cuando debe acreditarse que determinada información privilegiada fue efectivamente entregada con el propósito que sanciona la ley, pues generalmente no se deja registro de ello.

Expuso que todas las circunstancias anteriores han provocado que muchos ilícitos del mercado de valores no hayan sido perseguidos en la sede penal y que se hayan incoado causas contra un número limitado de involucrados, quienes en definitiva han sido absueltos o han cumplido condenas menores en forma remitida. Expresó que estas circunstancias quedan bien recogidas cuando se tiene en vista lo que planteó un tribunal que conoció una de estas causas:

"Por su parte, creemos que el estándar de convicción de la Superintendencia de Valores y Seguros en el proceso para establecer en sede administrativa la infracción de la ley de mercado de valores es completamente distinta y más baja a la exigida en materia penal, ubicándose en una categoría intermedia entre la anterior y la civil, encontrándose dentro de los términos del profesor Mauricio Duce "más cerca de la preponderancia de la evidencia que más allá de la duda razonable."." (Considerando 17º sentencia TOP de Santiago, causa

RIT 174-2014).

Informó que para solucionar el enojoso panorama antes planteado, la propuesta considera las siguientes dos hipótesis de colaboración:

- Autodenuncia. La persona que incurra en conductas perseguidas por la Comisión y aporte antecedentes suficientes para acreditar la existencia de la infracción, podrá acceder a una reducción de hasta el 80% de la multa.

- Delación compensada. Si la infracción involucra a dos o más personas, el primero en autodenunciarse podrá acceder a una remisión total de la sanción pecuniaria y los restantes, a una reducción de hasta el 30% de la misma, siempre que aporten antecedentes sustanciales y adicionales. Además, se considera que ese primer denunciante podrá también tener beneficios en la persecución penal, cuya extensión dependerá de la naturaleza del ilícito.

Estas hipótesis operarán cuando se configuren ciertos requisitos, que son comunes para ambos casos. Ellos son los siguientes:

- Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen una contribución efectiva de elementos de prueba suficientes para fundar el oficio de cargos.

- Abstenerse de divulgar la solicitud de este beneficio hasta que se haya emitido la resolución sancionatoria u ordenado archivar los antecedentes del caso.

- Finalizar su participación en la conducta ilícita antes de presentar su solicitud.

- No haber sido el organizador o líder de la conducta ilícita, ni haber coaccionado a los demás a participar en ella.

- No haber sido previamente objeto de las sanciones contempladas en los numerales 2) ó 3) del artículo 38, o la que señala el artículo 39.

- Finalmente, se establece que quien solicite alguno de estos beneficios proporcionando a sabiendas antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, y multa de 6 a 10 UTM.

Señaló que, por su parte, los efectos penales de la delación compensada sólo tendrán lugar si, además de cumplir los requisitos señalados anteriormente, el partícipe que se autodenuncia contribuye efectivamente en la investigación penal que lleve adelante el Ministerio Público por los mismos hechos, proporcionándole a esa entidad todos los antecedentes que previamente aportó a la Comisión y prestando declaración en calidad de testigo cuando sea requerido. A su turno, se establece expresamente en la ley que quien no compareciere a declarar, o concurriere pero se negare a hacerlo, o haciéndolo incurriere en las falsedades que sancionan los artículos 206 y 269 bis del Código Penal, sufrirá las penas señaladas en esas disposiciones y será privado de los beneficios penales de la delación compensada.

Finalmente, consignó que los beneficios penales de la delación compensada comprenden la extinción de la responsabilidad penal cuando se trate de los delitos de abuso de mercado y de uso de información privilegiada, en tanto que para los demás casos, supondrán una atenuante calificada que permitirá la disminución de la pena en uno o dos grados.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, advirtió que en este debate parece haber un problema con el supuesto fáctico de base, porque a diferencia de lo que ocurre en la colusión, acá la Superintendencia o la futura Comisión no tiene la exclusividad del ejercicio de la acción penal para perseguir estos ilícitos, cabiendo la posibilidad de que haya investigaciones paralelas. Opinó que ello puede implicar que un involucrado confiese su participación en la sede administrativa y obtenga la delación compensada y que, en paralelo, exista una investigación criminal por los mismos hechos y contra ese mismo imputado, que se haya iniciado por denuncia de un tercero o en virtud de la información que por otra vía haya conocido el Ministerio Público, lo que importará un problema serio de compatibilización de las dos persecuciones.

El señor Superintendente de Valores y Seguros explicó que esos escenarios han sido considerados. Manifestó que si se ha iniciado una persecución en el ámbito administrativo

o penal y el involucrado se acerca a la Comisión, reconoce su participación y se trata de los ilícitos respecto de los cuales se extiende el beneficio de exclusión de responsabilidad, la o las investigaciones que se hayan iniciado seguirán su curso y el primer partícipe que haya aportado los antecedentes que califiquen, deberá colaborar.

Hizo presente que es necesario tener en vista la diferencia del estándar probatorio que se exige para condenar en cada persecución, lo que hace que sea muy difícil traspasar el éxito de una persecución administrativa, que termina con una sanción confirmada por los tribunales de justicia, a la causa criminal por los mismo hechos. Sostuvo que debe leerse como una ventaja para el sistema el hecho de que por medio de la delación compensada, la investigación criminal pueda tener disponibles antecedentes directos y de primera mano que permitan satisfacer ese rasero.

Añadió que la introducción de la delación compensada también importará un incentivo para la colaboración interinstitucional entre la futura Comisión de Valores y Seguros y el Ministerio Público.

Completado el análisis de los antecedentes proporcionados, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, declaró cerrado el debate y, en primer lugar, puso en votación la redacción sustitutiva presentada por el Ejecutivo respecto del artículo 60.

- Sometida ésta a votación, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Espina. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Harboe y Larraín. Esta proposición del Ejecutivo consta en el número 16 de su indicación.

Los recién mencionados señores Senadores fundamentaron su voto en la siguiente forma:

- El Honorable Senador señor Espina justificó su rechazo a la norma propuesta señalando que la delación compensada como causal de eximición de responsabilidad penal es una herramienta excepcionalísima, que el ordenamiento jurídico nacional contemplará sólo para los casos de colusión en los mercados. Explicó que en ese ámbito, el ilícito base es un acuerdo que se negocia y que se perfecciona en el más absoluto secreto, no habiendo forma de acceder a información relativa a su existencia a menos que uno de los partícipes delate a los demás. En cambio, en los ilícitos de la ley de mercado de valores están siempre presentes transacciones públicas por medio de las cuales se obtienen los beneficios de una maquinación delictiva previa, por lo que la autoridad cuenta con información que le permitirá emprender las indagaciones correspondientes. En razón de lo anterior, informó que le asisten dudas fundadas acerca de que en este caso la delación compensada sea una herramienta insustituible. Por lo anterior, no encontraba razones para apoyar la indicación.

- El Honorable Senador señor Larraín justificó su aprobación a la proposición recordando lo señalado durante la discusión del proyecto de colusión. Hizo presente que, en esa oportunidad, adujo que la delación compensada, en tanto manera de eximir de responsabilidad al perpetrador confeso de una conducta que el ordenamiento jurídico considera como ilícito, choca contra nuestra cultura jurídica, que entiende que debe imponerse la responsabilidad que corresponda cada vez que se configura un hecho que constituye un ilícito. Agregó que, sin embargo, ello no tiene en vista la efectividad de esa persecución, pues en el ámbito penal, la pesquisa nacional de la inmensa mayoría de los ilícitos que afectan a la generalidad de las personas termina sin ningún resultado. Ante este magro escenario, planteó que cabe preguntarse por la plausibilidad de introducir nuevas herramientas procesales que multipliquen la eficiencia de la respuesta penal del Estado, aunque ello importe sacrificar la persecución de imputados puntuales. De allí que optara por dar su voto afirmativo.

- El Honorable Senador señor Harboe fundamentó su voto favorable a la proposición en el hecho de que se ha argumentado que hay ciertos ámbitos del combate a la delincuencia organizada -como las leyes antiterroristas y el tráfico de drogas-, en los que hoy ya se

contempla la colaboración sustancial, pero sólo como una vía para optar a una reducción de la pena y no a una eximición completa de responsabilidad, como se propone en este caso. Ello, no obstante, continuó, no parece tener en vista que en los dos ámbitos antes señalados están involucrados bienes jurídicos de mucha mayor relevancia que los que protege la ley sobre mercado de valores, por lo que es perfectamente plausible introducir la misma herramienta -pues también se trata de persecución de delincuencia organizada-, pero con una modulación mayor. Recordó, además, que desde el año 1973 existió en Chile un tipo penal que reprimía los atentados más graves a la libre competencia y, en paralelo, un aparataje administrativo que perseguía infraccionalmente el resto de esos ilícitos. Sin embargo, durante 35 años nunca nadie fue llevado a los tribunales por aquél tipo penal y el rendimiento de la persecución administrativa fue particularmente modesto, pese a la existencia de agencias públicas dedicadas exclusivamente a la detección y persecución de tales conductas. Expresó que esa situación cambió radicalmente en el año 2009, cuando entró en vigencia el actual sistema de delación compensada exculpatoria en materia de protección a la libre competencia. Indicó que en los pocos años que han pasado desde esa época, nuestro país ha sido testigo de condenas efectivas muy severas, que en conjunto han impuesto más sanciones que las dictadas en todo el período anterior. Frente a dicho escenario, le llamó la atención que en este caso se propone una delación compensada mucho más acotada que la que fuera aprobada a propósito del decreto ley Nº 211, existiendo en ambos casos buenas razones para incorporar la herramienta en estudio.

- El Honorable Senador señor De Urresti justificó su voto en contra de la propuesta en análisis, planteando que la discusión de esta iniciativa tiene lugar en la misma época en el Congreso Nacional ha aprobado la denominada "Agenda corta antidelincuencia". Recordó que esa iniciativa exasperó las sanciones penales aplicables a los delincuentes que provienen de los estratos económicos más perjudicados de nuestro país y, en paralelo, les cerró la puerta al acceso a todo tipo de salidas y beneficios procesales o penitenciarios alternativos. Expresó que esta situación es diametralmente opuesta a la que se presenta en este proyecto, en el que se recurre a medidas de un verdadero derecho penal premial, que va en directo beneficio de los delincuentes que provienen de los sectores acomodados de nuestro país. Puntualizó que ello importa un sesgo de clase que le parece intolerable y que pone en duda los valores que fundamentan todo el ordenamiento jurídico. Añadió que en el caso del proyecto sobre colusión, la delación compensada está excepcionalmente justificada por la naturaleza oculta de los carteles y porque ha sido la única herramienta práctica que ha tenido el Estado chileno para desbaratar algunos de los atentados más graves a la libre competencia, que han perjudicado a toda la población. En este caso, en cambio, afirmó, no se da ninguna de esas circunstancias, por lo que la incorporación de esta herramienta carece de justificación plausible.

- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, justificó su voto contrario a la propuesta, planteando que la colusión en nuestro país tiene lugar en el contexto económico general de un mercado excesivamente desrregulado, entregado a las manos de unos pocos operadores que concentran la actividad en cada sector y que no son objeto de fiscalización habitual. Manifestó que en ese escenario se justifica una herramienta como la delación compensada, pues aparece como la única fórmula práctica para que la autoridad sepa de la existencia de acuerdos ocultos. Sostuvo que, en cambio, en el mercado de valores la realidad es distinta puesto que allí opera una gran cantidad de actores que habitualmente son controlados por la autoridad, como son los bancos, las AFP, las corredoras de bolsa y los inversionistas institucionales y particulares. En consecuencia, toda operación ilícita que se fragüe termina materializándose en un beneficio obtenido en una transacción de valores que están sujetos a una fiscalización pública continua. Argumentó que, siendo así, las agencias estatales competentes tienen la posibilidad cierta de detectar irregularidades, además

de que opera una suerte de control cruzado que incentiva a los participantes del mercado que no concurren a un acuerdo delictivo o que derechamente son patrimonialmente dañados por él, a presentar las correspondientes denuncias. En razón de lo anterior, sostuvo que en este caso la delación compensada exculpatoria no constituye una herramienta esencial para la persecución infraccional o penal.

- A continuación, por la misma votación anteriormente consignada se dio por rechazado el artículo 60 despachado por la Comisión de Hacienda.

Artículo 61

La Comisión de Hacienda despachó el siguiente texto para este precepto:

"Artículo 61.– Si la sanción aplicada por el Consejo consistiere en una multa que no fuere pagada, y ésta fuera exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella o por existir sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el Juzgado de Letras en lo Civil de turno, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no empecerle el título y la de pago. En caso que oponga la excepción de pago, deberá ser condenado en costas, a menos que probare haber ingresado en tiempo a la Comisión los comprobantes de pago de la multa.".

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema presentó las siguientes observaciones:

a) Aunque en principio la precisión del órgano jurisdiccional competente y el procedimiento para el cobro judicial de las multas administrativas no le mereció reparos, consideró extraño que se aplique un procedimiento judicial para la ejecución de una medida administrativa, las que por su propia naturaleza son autoejecutables. Estimó preferible relegar la participación de los tribunales para cuando las propias órdenes internas de la Administración no fueren suficientes.

b) Reiteró la observación relativa al turno judicial.

La abogada asesora del Ministerio de Hacienda coincidió con las observaciones hechas por el Máximo Tribunal, razón por la cual propuso reemplazar el texto anterior por la siguiente nueva redacción que superaría los problemas detectados:

"Artículo 61.– La sanción aplicada por el Consejo que consistiere en una multa, deberá ser pagada en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la resolución del Consejo que la impone se encuentre firme. La persona sancionada deberá ingresar los comprobantes de pago respectivos en las oficinas de la Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que la resolución del Consejo que impone la sanción se encuentra firme cuando han transcurrido los plazos que disponen los artículos 71 y 73 de la presente ley sin que se hayan interpuesto los correspondientes recursos, o bien, habiéndose interpuesto, desde la notificación de la resolución expresa que resuelva el rechazo total o parcial de los mismos.".

- Sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín. Su texto consta en el número 17) de la indicación del Ejecutivo.

Artículo 64

La Comisión de Hacienda aprobó el siguiente texto:

"Artículo 64.– El retardo en el pago de toda multa que aplique la Comisión, en conformidad a esta ley, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario desde que se hubiere hecho exigible.

Si la multa no fuera procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la

Comisión o el juzgado respectivo, según corresponda, deberán ordenar que se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.".

Sobre el particular, el Máximo Tribunal presentó las siguientes observaciones:

a) Consideró extraña la remisión a las reglas sobre devolución de impuestos que establecen los artículos 53, 57 y 58 del Código Tributario, teniendo en vista que las multas cursadas en razón del incumplimiento de las obligaciones que establece el proyecto para las personas y entidades controladas no son impuestos. Por ello, recomendó considerar la posibilidad de someter el conocimiento de este asunto a las reglas generales sobre el cobro de obligaciones civiles.

b) No observó razón por la cual interviene el Poder Judicial en este aspecto, a menos que se especifique que el tribunal llamado a conocer de esta devolución tendrá competencia para calificar previamente la improcedencia de la multa que fue indebidamente enterada en arcas fiscales, cosa que el texto propuesto no hace.

En respuesta a estos planteamientos, la abogada asesora del Ministerio de Hacienda expresó que la solución estriba sencillamente en precisar que el tribunal competente para los efectos previstos en este precepto sea la Corte de Apelaciones de Santiago, pues esa instancia concentra la revisión de las resoluciones de la Comisión que pueden perjudicar a terceros.

- Puesta en votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Seguidamente, por la misma votación recién mencionada, la Comisión acogió una proposición del Ejecutivo, consistente en añadir antes del artículo 70, que pasó a ser 69, el siguiente párrafo y epígrafe, nuevo:

"Párrafo 6º

De los Recursos"

Esta propuesta consta en el número 18 de la indicación del Ejecutivo.

Artículo 70

La Comisión de Hacienda despachó la siguiente formulación:

"Artículo 70.– Las personas o entidades que estimen que los actos administrativos que emita la Comisión no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán impugnarlos mediante los recursos que señala este Título.".

Sobre el particular, los representantes del Ejecutivo propusieron sustituir la expresión "Título" por "párrafo".

- Puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín. Su texto consta en el número 19 de la indicación del Ejecutivo.

Artículo 72

La Comisión de Hacienda despachó el siguiente texto:

"Artículo 72.– Las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo de la Comisión es ilegal y les causa perjuicio, podrán reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto reclamado, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado emitido por la Comisión que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado.

La Corte rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente.

La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación o publicación del acto de la Comisión que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 71 de esta ley.

La interposición del recurso de ilegalidad no suspenderá los efectos del acto reclamado, a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 36, 51, y 87 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; en los números 3, 4 o 5 del artículo 44, del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, ley de Seguros; en el inciso tercero del artículo 12 y en el inciso cuarto del artículo 126 ambos de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónima; en el artículo 19 de la ley Nº 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; o en el párrafo final del numeral 6) del artículo 5° y en el numeral 3) de los artículos 38 y 39, todos de esta ley.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días hábiles a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de quince días, contra la cual no procederá recurso alguno.".

Por su parte, los representantes del Ejecutivo presentes en la sesión propusieron sustituir el artículo por el siguiente:

"Artículo 72.– Las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo de la Comisión es ilegal y les causa perjuicio, podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto reclamado, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado emitido por la Comisión que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado.

La Corte rechazará de plano el reclamo de ilegalidad si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente.

El reclamo de ilegalidad deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación o publicación del acto de la Comisión que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 71 de esta ley.

La interposición del reclamo de ilegalidad no suspenderá los efectos del acto reclamado, a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 36, 51, y 87 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; en los números 3, 4 o 5 del artículo 44, del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, ley de Seguros; en el inciso tercero del artículo 12 y en el inciso cuarto del artículo 126 ambos de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónima; en el artículo 19 de la ley Nº 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; o en el párrafo final del numeral 6) del artículo 5° y en el numeral 3) de los artículos 38 y 39, todos de esta ley.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible el reclamo, dará traslado de ella por seis días hábiles a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de quince días, contra la cual no procederá recurso alguno.".

- Sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín. Su texto consta en el número 20 de la indicación del Ejecutivo.

Artículo 73

La Comisión de Hacienda despachó la siguiente formulación:

"Artículo 73.– Los sancionados por la Comisión podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contados desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 71 de este cuerpo legal. Dichas reclamaciones gozarán de preferencia para su vista y fallo.

La Corte de Apelaciones de Santiago deberá pronunciarse previamente sobre la admisibilidad del reclamo, para lo cual el reclamante señalará con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición que se supone infringida y las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales aquél lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado emitido por la Comisión que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado. La Corte rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en este inciso.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La sentencia que rechace la acción será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación. Al referido recurso se le aplicará el procedimiento establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Deducida la acción oportunamente, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que ésta sea resuelta por resolución ejecutoriada.

En su decisión, la Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento.".

Sobre el particular, los asesores del Ejecutivo presentes en la sesión propusieron la siguiente formulación alternativa:

"Artículo 73.– Los sancionados por la Comisión podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contados desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 71 de este cuerpo legal. Dichos reclamos gozarán de preferencia para su vista y fallo.

La Corte de Apelaciones de Santiago deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para lo cual el reclamante señalará con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición que se supone infringida y las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales aquél lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado emitido por la Comisión que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo

legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado. La Corte rechazará de plano el reclamo si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en este inciso.

Si la Corte de Apelaciones lo declarare admisible, dará traslado de ella por seis días a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la CS, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación. Al referido recurso se le aplicará el procedimiento establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Deducido el reclamo de ilegalidad oportunamente, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que ésta sea resuelta por resolución ejecutoriada.

En su decisión, la Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento.".

- Puesta en votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín. Su texto corresponde al número 21 de la indicación del Ejecutivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º transitorio

La Comisión de Hacienda despachó una disposición del siguiente tenor:

"Artículo 1°.– Lo dispuesto en el artículo primero de esta ley, con excepción de lo señalado en los incisos segundo y siguientes de este artículo, así como lo mandatado en los artículos segundo y tercero, entrará en vigencia el mismo día que la Comisión de Valores y Seguros comience su funcionamiento. Por su parte, la modificación introducida en el artículo cuarto de la presente ley entrará en vigencia una vez dictado el reglamento respectivo, el que no podrá emitirse en un plazo superior a seis meses desde la publicación de la presente ley.

El Presidente de la República deberá, con a lo menos dos meses de anticipación a la fecha de inicio de las funciones de la Comisión de Valores y Seguros, designar, en la forma prevista en el artículo 9° de la ley que Crea la Comisión de Valores y Seguros, al Presidente de la Comisión y a los demás comisionados. Con todo, estos solo asumirán sus cargos una vez que la referida Comisión inicie su funcionamiento.

El primer Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta el término del mandato del Presidente de la República que lo designe, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en dicha ley.

Para el primer nombramiento de los demás comisionados, y para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades de los mismos a que se refiere la letra b) del artículo 9° citado en el inciso segundo, en la propuesta que efectúe el Presidente de la República al Senado, presentará dos de los candidatos con una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento, y a los otros dos con una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, sin perjuicio de que, en ambos casos, podrán ser designados hasta por un nuevo período adicional. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.".

Sobre el particular, el Máximo Tribunal del país consideró que un número importante de

las nuevas disposiciones del proyecto que fueron previamente observadas, así como todo el resto de las demás disposiciones procesales que regirán en la intervención que le quepa a los tribunales de justicia, entrarán a regir el mismo día que la Comisión de Valores y Seguros comience su funcionamiento, hito que queda entregado completamente a la decisión de la Administración, a la cual se le confiere la facultad de determinar este punto a su juicio exclusivo, dentro del año siguiente a la publicación de esta ley.

Esta observación concitó la preocupación de los miembros de la Comisión, por lo que se solicitó al Ejecutivo presentar una indicación destinada a adecuar la norma, estableciendo un plazo fijo para la entrada en vigencia de la ley.

En atención a la solicitud, el Ejecutivo propuso modificar el inciso primero de esta disposición primera transitoria de la siguiente forma:

a) Reemplazar la frase "entrará en vigencia el mismo día que la Comisión de Valores y Seguros comience su funcionamiento", por la siguiente: "entrará en vigencia dieciocho meses después de la publicación de esta ley".

b) Sustituir la expresión "desde la publicación de la presente ley" por la siguiente: "desde dicha publicación".

- Sometidas a votación estas enmiendas, fueron aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín. El texto de las mismas corresponde al número 22 de la indicación del Ejecutivo.

Artículo 3º transitorio

El texto despachado por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

"Artículo 3°.– Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que la Comisión de Valores y Seguros entrará en funcionamiento, determinando, igualmente, la fecha de supresión de la Superintendencia de Valores y Seguros.

2. Fijar las normas necesarias para establecer el Estatuto de Personal de carácter especial, el cual contendrá el régimen de administración de personal regulando las relaciones laborales que vinculan a la Comisión de Valores y Seguros con sus trabajadores, el cual deberá disponer, a lo menos, normas sobre la o las formas en que se efectuarán las contrataciones del personal; jornadas de trabajo; permisos; los mecanismos de promociones; las normas necesarias para el desempeño de destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios; los sistemas de capacitación y calificación del desempeño laboral; y, causales de terminación de la relación laboral. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación del Estatuto de Personal de carácter especial. Además, podrá establecer las materias que se regirán por la norma supletoria a que se refiere el artículo 26 de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros. Asimismo, fijará la o las fechas de entrada en vigencia de las normas de personal que rijan a la Comisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, al personal de la Comisión de Valores y Seguros, le serán aplicables las normas de probidad administrativa contenidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Mientras el Estatuto de Personal a que se refiere este artículo no sea dictado, el personal de la Comisión de Valores y Seguros se seguirá rigiendo por las normas estatutarias que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros. Los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley se encontraren prestando servicios en la

Superintendencia de Valores y Seguros continuarán ejerciendo labores en la Comisión de Valores y Seguros.

El ejercicio de la facultad a que se refiere el numeral 2. del inciso primero quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento; y

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.".

El Honorable Senador señor Larraín hizo notar la pertinencia de revisar la época en que entrará en funcionamiento la Comisión, de forma tal de permitir que este nuevo organismo pueda ser inaugurado antes de los 18 meses que prevé el artículo 1º transitorio para la entrada en vigencia del resto de la ley, posibilitando que ese servicio exista cuando los fiscalizados lo requieran.

A su turno, la abogada asesora del Ministerio de Hacienda consideró también necesario hacer otras adecuaciones a esta disposición, como eliminar del numeral segundo la voz "labores", reemplazar el término "trabajadores" por "funcionarios", e incorporar una referencia expresa al artículo 2º de la ley, para adecuar este proyecto a la tantas veces mencionada ley Nº 20.880.

- Puestas en votación estas proposiciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín. Dichas enmiendas constan en el número 23 de la indicación del Ejecutivo.

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU SEGUNDO INFORME

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer la aprobación de las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado en particular por la Comisión de Hacienda en su segundo informe:

Artículo Primero

Artículo 2º

Inciso segundo

- Intercalar la frase "y en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés" a continuación de la segunda vez que aparece la expresión "Administración del Estado", antecedida y precedida de una coma (,).

(Nº 1 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 4x0).

Artículo 5º

Introducirle las siguientes modificaciones:

- Eliminar su inciso segundo, pasando el actual tercero a ser segundo.

- Reemplazar el encabezado del actual inciso tercero, que pasó a ser segundo, por el siguiente:

"Asimismo, corresponde a la Comisión velar porque las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes,

reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, y sin perjuicio de las facultades que éstos le otorguen, está investida de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y el quórum de aprobación que determinen esta ley y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo a que se refiere el artículo 8°:".

(Letras a) y b) del número 2 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 4x0).

Número 4)

Párrafo cuarto

Sustituir su segunda oración por la siguiente:

"Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, por grupo empresarial se entenderá lo establecido en los artículos 96 y siguientes de la ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores.".

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).

Número 5)

Párrafo primero

Reemplazarlo por el siguiente:

"5) Autorizar al Fiscal a que se refiere el artículo 22 de la presente ley, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, a requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. El ejercicio de esta atribución solo procederá a solicitud del antedicho Fiscal, debiendo contar, además, con la autorización previa de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago de conformidad a lo establecido en los párrafos siguientes del presente numeral.".

(Número i) de la letra c) del número 2 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 5x0).

Párrafo sexto

Sustituirlo por el siguiente:

"En caso que el Fiscal no cumpliere con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que eventualmente se inicie con motivo de la infracción investigada, ni tampoco podrán servir de fundamento para la denuncia que formule el Fiscal que señala el artículo 22 por la calidad de delito que pudiere desprenderse de los mismos hechos. Con todo, dichos antecedentes podrán ser utilizados en un proceso penal ya iniciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.".

(Número ii) de la letra c) del número 2 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 4x0, salvo oración final, unanimidad 5x0).

Párrafo noveno

Reemplazarlo por el siguiente:

"La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere esta letra, tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de las infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser

entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que la hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad a la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal. Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con autorización judicial de un Ministro de Corte de Apelaciones otorgada de conformidad al presente numeral, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal. La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme a lo señalado previamente, deberá ser eliminada.".

(Número iii) de la letra c) del número 2 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 5x0).

Número 6)

Párrafo segundo

Eliminar el término "también", y la coma (,) que le precede.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).

Párrafo tercero

Sustituirlo por el siguiente:

"Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no ha sido registrado de acuerdo a normas por ella dictadas, o a normas y principios contables de general aceptación. Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real, pudiendo, además, ordenar la reversión de los estados financieros hasta por los últimos cuatro años, en la forma que ella determine. De las resoluciones que se dicten en virtud de este párrafo, podrá reclamarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la presente ley. La interposición del recurso de reclamación suspenderá los efectos de lo ordenado por la Comisión.".

(Número iv) de la letra b) del número 2 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 5x0).

Número 8)

Párrafo primero

Añadir, a continuación de la forma verbal "proporcionen", las palabras "al público".

(Número v) de la letra c) del número 2 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 4x0).

Número 12)

Reemplazar la expresión "impartirles normas respecto al contenido de sus dictámenes" por "impartirles normas respecto al contenido de sus opiniones, certificaciones, informes o dictámenes".

(Número vi) de la letra c) del número 2 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 4x0).

Número 21)

Eliminar la expresión "y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba.".

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).

Número 27)

Reemplazar el párrafo primero y el encabezado del segundo por los siguientes:

"27) Autorizar al Fiscal a que se refiere el artículo 22 de la presente ley, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, para solicitar a Carabineros o a la Policía de Investigaciones, bajo la dirección del funcionario de la Comisión que indique la solicitud, que proceda a ejecutar alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones, se deberá contar, además, con la autorización previa

de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, otorgada de conformidad al procedimiento contemplado en el numeral 5) del presente artículo. Asimismo, tanto la solicitud del Fiscal, la resolución del Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, la apelación del Fiscal, la reclamación de los afectados, las obligaciones de reserva, los procedimientos y todas las demás reglas consagradas en la precitada norma, regirán íntegramente para el ejercicio de la facultad del presente numeral. Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con la autorización precitada, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal.

Las medidas sujetas a dicha autorización procederán en casos graves y calificados y siempre que resulten indispensables para acreditar la realización, por parte de personas naturales o jurídicas, de conductas que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delito en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros, y facultarán al Fiscal, conjunta o alternativamente a:".

(Número vii) de la letra c) del número 2 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 5x0).

Artículo 7º

Inciso tercero

Sustituirlo por el siguiente:

"Para el cobro de las sumas a que se refiere el inciso anterior, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al deudor ante el Juzgado de Letras en lo Civil que corresponda en virtud de lo establecido en los artículos 175 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo.".

(Número 3 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 4x0).

Artículo 8º

Inciso segundo

Sustituir el guarismo "6" por "5".

(Número 4 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 4x0).

Artículo 11

Número 1)

Reemplazar la expresión "imputada" por "acusada".

(Número 5 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 5x0).

Artículo 13

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 13.– Aquellas personas que hubieren sido designadas Comisionados deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9° y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refieren los artículos 10, 11 y 12. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad de la función pública y prevención de los conflictos de intereses.".

(Número 6 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 4x0).

Artículo 14

Letra d)

Eliminar el punto y coma (,) final y añadir lo siguiente: "de las contempladas en los artículos 11 o 12. Si la inhabilidad sobreviniente fuese la acusación de alguno de los delitos señalados en el número 1) del artículo 11, el afectado quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme;".

(Número 7 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 5x0).

Inciso octavo

Eliminar la expresión "de la presente ley".

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).

Artículo 20

Inciso primero

Letra c)

Reemplazar la frase ", para lo cual, antes de la dictación de la misma, se dará a conocer en versión borrador, publicándola en la página web de la Comisión, de forma que, habiéndose establecido los mecanismos adecuados, el Consejo pueda recibir y estudiar las observaciones que el público formule a su respecto", por la oración "Con dicho propósito, antes de la dictación de la misma, se dará a conocer el proyecto de norma en la página web de la Comisión, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular observaciones al mismo;".

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).

Artículo 27

Reemplazar la segunda oración por la siguiente:

"Las personas así contratadas no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados de la Comisión, pero les serán aplicables las normas a las que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de esta ley.".

(Número 8 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 4x0).

Artículo 31

Inciso sexto

Reemplazar la expresión "por infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente ley" por "por infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo y en los artículos 29 y 30".

(Número 9 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 4x0).

Artículo 33

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

"Además de los recursos que se le asignen en la Ley de Presupuestos, el patrimonio de la Comisión está conformado de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.".

(Número 10 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 4x0).

Artículo 37

Incisos tercero y cuarto

Reemplazarlos por los siguientes:

"El tribunal competente para conocer de estos apremios, a requerimiento de la Comisión, será el Juzgado de Letras en lo Civil del domicilio del infractor que corresponda en virtud de lo establecido en los artículo 175 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Las personas que rindan declaraciones falsas ante la Comisión o ante el Fiscal sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.".

(Número 11 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 5x0).

Artículo 41

Suprimir la frase "y deberá ser pagado en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la Comisión notifique su resolución, ingresándose los comprobantes respectivos en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago", y la coma (,) que la antecede.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0).

Artículo 43

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 43.– Cada uno de los plazos dispuestos para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, sea que estén establecidos por esta ley o por resolución fundada de la autoridad instructora, podrán ser prorrogados por una sola vez y hasta por igual período, en la medida que ello resultare necesario para la acertada resolución del caso. La prórroga podrá ser decretada por el Consejo, previo requerimiento del Fiscal o de uno de los interesados, presentado con anterioridad al vencimiento del plazo de que se trate.

La prórroga otorgada en los términos del inciso anterior beneficiará de la misma forma a todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento sancionatorio.

Con todo, el procedimiento sancionatorio general tendrá una duración máxima de nueve meses, contados desde la formulación de cargos hasta la resolución final del Consejo, a menos que hubiese sido decretada una o más prórrogas de plazo en los términos del inciso primero. En este último caso, el plazo de nueve meses se entenderá ampliado por el tiempo equivalente a la suma de todas las prórrogas decretadas en el marco del procedimiento sancionatorio.".

(Número 12 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 3x0).

Artículo 44

Reemplazar el guarismo "66" por "65".

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).

Artículo 49

Inciso primero

Sustituir el guarismo "66" por "65".

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).

Artículo 51

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 51.– Presentados los descargos, el Fiscal ordenará la apertura de un término probatorio con el fin de que los interesados y las personas objeto de cargos puedan hacer valer cualquier medio de prueba admisible en derecho que diga relación con hechos relevantes para la decisión del procedimiento.

La duración del término probatorio se fijará según la naturaleza del asunto de que se trate y no podrá ser inferior a diez días ni exceder de treinta. Dicho plazo podrá prorrogarse de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, por una sola vez y hasta por igual período.

La práctica de las diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento sancionatorio deberá notificarse a todos los interesados que participen en dicho procedimiento.".

(Número 13 de la indicación del Ejecutivo, Unanimidad 3x0).

Artículo 53

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 53.– Una vez vencido el término probatorio, el Fiscal podrá decretar, de oficio o a solicitud de las personas objeto de cargos y de los interesados, en su caso, las diligencias que estime estrictamente necesarias para la resolución del caso. El tiempo dispuesto para la realización de dichas diligencias será considerado como una ampliación del procedimiento sancionatorio en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 43 de la presente ley. La disposición de tales diligencias deberá ser notificada, salvo que ello resultare contrario a los fines perseguidos con su realización.".

(Número 14 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 3x0).

Artículo 58

Inciso primero

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

"c) Presentados los descargos, el Fiscal ordenará la apertura de un término probatorio con el fin de que los interesados y las personas objeto de cargos puedan hacer valer cualquier medio de prueba admisible en derecho que diga relación con hechos relevantes para la decisión del procedimiento. La duración del término probatorio se fijará según la naturaleza del asunto que se trate y no podrá ser superior a diez días. Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogable, de oficio o a petición de interesado, por una sola vez y hasta por igual período.".

(Número 15 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 3x0).

Párrafo 4º

De la Colaboración del Presunto Infractor

Artículo 60

Eliminar el párrafo, su epígrafe y el artículo 60.

(Por mayoría de 2 votos a favor y 3 en contra, se desechó el texto propuesto para este precepto por el numeral 16 de la indicación del Ejecutivo y también el artículo 60 aprobado por la Comisión de Hacienda).

Párrafo 5º

Pasa a ser Párrafo 4º, sin otra modificación

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).

Artículo 61

Pasa a ser artículo 60, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 60.– La sanción aplicada por el Consejo que consistiere en una multa, deberá ser pagada en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la resolución del Consejo que la impone se encuentre firme. La persona sancionada deberá ingresar los comprobantes de pago respectivos en las oficinas de la Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que la resolución del Consejo que impone la sanción se encuentra firme cuando han transcurrido los plazos que disponen los artículos 70 y 72 de la presente ley sin que se hayan interpuesto los correspondientes recursos, o bien, habiéndose interpuesto, desde la notificación de la resolución expresa que resuelva el rechazo total o parcial de los mismos.".

(Número 17 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 3x0).

Artículos 62 y 63

Pasan a ser artículos 61 y 62, sin otra enmienda.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).

Artículo 64

Pasa a ser artículo 63, sustituyéndose, en su inciso segundo, la expresión "el juzgado respectivo" por "la Corte de Apelaciones de Santiago".

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0).

Artículos 65 a 69

Pasan a ser artículos 64 a 68, sin otra modificación.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).

Incorporar, a continuación del artículo 68 (69 de la Comisión de Hacienda), el siguiente párrafo y epígrafe nuevo:

"Párrafo 5º

De los Recursos"

(Número 18 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 3x0).

Artículo 70

Pasa a ser artículo 69, sustituyéndose la expresión "Título" por "Párrafo".

(Número 19 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 3x0).

Artículo 71

Pasa a ser artículo 70, reemplazándose, en su inciso tercero los guarismos “72” y “73” por “71” y “72”, respectivamente.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).

Artículo 72

Pasa a ser artículo 71, con las siguientes enmiendas

Inciso primero

Reemplazar la frase “podrán reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso” por “podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo”.

Inciso segundo

Sustituir la expresión “recurso” por “reclamo de ilegalidad”.

Inciso tercero

Sustituir la expresión “La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil” por “El reclamo de ilegalidad deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil”, y el guarismo “71” por “70”.

Inciso cuarto

Reemplazar la expresión “La interposición del recurso” por “La interposición del reclamo”.

Inciso quinto

Sustituir la expresión “la reclamación” por “el reclamo”, y el pronombre “ella” por “él”.

(Número 20 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 3x0).

Artículo 73

Pasa a ser artículo 72.

Inciso primero

Reemplazar la frase “podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil” por “podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil”, y el guarismo “71” por “70”, y la expresión “Dichas reclamaciones” por “Dichos reclamos”.

Inciso segundo

Incorporar las siguientes enmiendas:

- Sustituir la expresión “sobre la admisibilidad del reclamo” por “sobre su admisibilidad”.

- Reemplazar el guarismo “65” por “64”.

- Sustituir la oración “La Corte rechazará de plano el recurso” por “La Corte rechazará de plano el reclamo”.

Inciso tercero

Sustituir los términos “declarare admisible la reclamación” por “lo declarare admisible”.

Inciso quinto

Reemplazar la expresión “que rechace la acción” por “que rechace el reclamo de ilegalidad”.

Inciso sexto

Sustituir los términos “Deducida la acción” por “Deducido el reclamo de ilegalidad”.

(Número 21 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 3x0).

Artículos 74 a 76

Pasan a ser artículos 73 a 75, sin otras enmiendas.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).

Artículo 77

Pasa a ser artículo 76, reemplazando, en la letra f) de su primer inciso, el guarismo "74" por "73".

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).

Artículo 78

Pasa a ser artículo 77, sin otra reforma.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).

Artículo 79

Pasa a ser artículo 78, sustituyéndose, en su inciso primero, el guarismo "74" por "73".

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).

Artículos 80 a 83

Pasan a ser artículos 79 a 82, sin otra reforma.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°

Inciso primero

Reemplazar la expresión "entrará en vigencia el mismo día que la Comisión de Valores y Seguros comience su funcionamiento" por "entrará en vigencia dieciocho meses después de la publicación de esta ley", y sustituir, en la segunda oración, la expresión "desde la publicación de la presente ley" por "desde dicha publicación.".

(Número 22 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 4x0).

Artículo 3º

Inciso primero

Número 1)

Reemplazarlo por el siguiente:

1. Fijar la fecha en que la Comisión de Valores y Seguros entrará en funcionamiento, contemplando un período para su implementación, el que no podrá exceder de seis meses, determinando, igualmente, la fecha de supresión de la Superintendencia de Valores y Seguros

Número 2)

Párrafo primero

Eliminar el término "laborales" y reemplazar la palabra "trabajadores" por "funcionarios".

Párrafo segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, al personal de la Comisión de Valores y Seguros, le serán aplicables las normas sobre probidad administrativa a las que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de esta ley.".

(Número 23 de la indicación del Ejecutivo, unanimidad 4x0).

Artículo 5º

Inciso tercero

Reemplazar el guarismo "75" por "74".

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).

Artículo 6º

Sustituir los guarismos "74" y "79" por "73" y "78", respectivamente.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).

TEXTO DEL PROYECTO

En consecuencia, de aprobarse las modificaciones de que se ha dado cuenta, el texto proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo Primero.– Sustitúyese el texto del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, por el siguiente:

"Crea la Comisión de Valores y Seguros

TÍTULO I

Objetivo y Funciones de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 1°.– Créase la Comisión de Valores y Seguros, en adelante "la Comisión", institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

Su domicilio es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer en otras ciudades del país.

Artículo 2°.– A la Comisión y a su personal, salvo disposición expresa en contrario, no les son aplicables las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para regular la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se regirán por lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975 y supletoriamente por las normas contempladas en el decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés, en todo lo no regulado expresamente por la presente ley.

Artículo 3°.– Corresponde a la Comisión la fiscalización de:

a) Las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública;

b) Las bolsas de productos y las bolsas de valores mobiliarios y las operaciones bursátiles;

c) Las asociaciones de agentes de valores y las operaciones sobre valores que éstos realicen;

d) Los fondos que la ley somete a su fiscalización y las sociedades que los administren;

e) Las sociedades anónimas y en comandita por acciones que la ley sujeta a su vigilancia;

f) Las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera sea su naturaleza, y los negocios de éstas, así como de las personas que intermedien seguros;

g) El Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el Título V de la presente ley; y

h) Cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que la presente ley u otras leyes así le encomienden.

No quedan sujetos a la fiscalización de esta Comisión los bancos, las sociedades finan-

cieras, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente.

Artículo 4°.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la Comisión colaborará con el Servicio de Impuestos Internos en su rol fiscalizador del cumplimiento de la normativa tributaria. Al efecto, corresponderá que:

a) Todas las empresas sujetas a fiscalización de la Comisión que implementen una reorganización de activos o funciones, incluyendo la fusión, división, transformación, liquidación, creación o aporte total de activos y pasivos de una o más empresas, la pongan en su conocimiento.

b) En las actas de Directorio de dichas empresas, en los casos que cuenten con dicha instancia, se dejará constancia detallada de si, en el periodo correspondiente, se han acordado algunas de las operaciones a que se refiere la letra anterior o si la empresa ha sido objeto de fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos. También se dejará constancia en el acta de la resolución o informe respectivo, para el caso que hubiese sido emitido por escrito por dicho Servicio.

c) En las notas a los estados financieros de las empresas a que se refiere el presente artículo, se dejará constancia detallada de las controversias de índole tributaria que pudiesen afectar razonable y materialmente algunos de los rubros informados.

Artículo 5°.– Corresponde a la Comisión, en el ejercicio de sus potestades de regulación y supervisión, contribuir al desarrollo de los mercados de valores y seguros, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública, con resguardo a los derechos de inversionistas y asegurados.

Asimismo, corresponde a la Comisión velar porque las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, y sin perjuicio de las facultades que éstos le otorguen, está investida de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y el quórum de aprobación que determinen esta ley y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo a que se refiere el artículo 8º:

1) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

Si en el ejercicio de estas facultades de interpretación y aplicación se originaren contiendas de competencia con otras autoridades administrativas, ellas serán resueltas por la Corte Suprema, a iniciativa de cualquiera de aquéllas, sin forma de juicio, debiendo fallar dentro de décimo día.

2) Absolver las consultas y peticiones e investigar las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas, asegurados u otros legítimos interesados, en materia de su competencia, determinando los requisitos o condiciones previas que deban cumplir para entrar a conocer de ellas.

3) Evacuar los informes que le requieran los fiscales del Ministerio Público que estén dirigiendo investigaciones criminales, siempre que correspondan a materias de su competencia y se refieran a información que esté disponible en sus archivos.

4) Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de los sujetos o actividades fiscalizados o de sus matrices, filiales o coligadas y requerir de ellos o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información.

Podrá pedir la ejecución y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime conveniente para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos.

Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el normal desenvolvimiento de las ac-

tividades del afectado.

Salvo las excepciones autorizadas por la Comisión, todos los libros, archivos y documentos de las entidades o personas fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios.

A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Comisión podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, por grupo empresarial se entenderá lo establecido en los artículos 96 y siguientes de la ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Comisión en conformidad con este párrafo quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.

5) Autorizar al Fiscal a que se refiere el artículo 22 de la presente ley, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, a requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. El ejercicio de esta atribución solo procederá a solicitud del antedicho Fiscal, debiendo contar, además, con la autorización previa de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago de conformidad a lo establecido en los párrafos siguientes del presente numeral.

Igualmente se podrá autorizar al Fiscal para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 25) de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el mismo establezca.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el Fiscal en virtud de lo establecido en este numeral, deberán, además, ser autorizados previamente por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al Presidente de esta Corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los Ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada por el Fiscal conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad de contar con dicha información para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el Fiscal deberá individualizar a la entidad requirente de la información y acompañar los demás antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.

La solicitud que haga el Fiscal y la resolución que recaiga sobre ella, deberán fundarse en antecedentes claros, precisos y graves acerca de la realización de conductas materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso, así como el carácter indispensable de la medida solicitada para la determinación de la infracción. Por su parte, en la resolución favorable del Ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud que haga el Fiscal como la correspondiente

resolución del Ministro deberán fundarse en hechos graves y específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 25) de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá dictarse en un plazo de tres días, sin audiencia ni intervención de terceros.

En caso que el Fiscal no cumpliere con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que eventualmente se inicie con motivo de la infracción investigada, ni tampoco podrán servir de fundamento para la denuncia que formule el Fiscal que señala el artículo 22 por la calidad de delito que pudiere desprenderse de los mismos hechos. Con todo, dichos antecedentes podrán ser utilizados en un proceso penal ya iniciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Si la solicitud es rechazada por el Ministro de Corte, el Fiscal podrá apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes, los que mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente al Fiscal, fallado que sea el recurso en última instancia.

Acogida la solicitud por sentencia judicial firme, la Comisión notificará a la entidad que corresponda entregar la información, acompañando copia autorizada de la resolución del Ministro de Corte o de la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso. Dicha entidad dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, cuya omisión o retardo será sancionado por el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.

La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere esta letra, tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de las infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que la hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad a la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal. Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con autorización judicial de un Ministro de Corte de Apelaciones otorgada de conformidad al presente numeral, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal. La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme a lo señalado previamente, deberá ser eliminada.

Las autoridades o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de pro-

cedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

6) Fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de los sujetos fiscalizados y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad. En ausencia de un principio contable nacional para un caso específico, la entidad fiscalizada deberá consultar previamente a la Comisión y se estará a las normas generales que ésta determine.

Para estos efectos podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estimare necesarias en resguardo de los accionistas, inversionistas y asegurados, así como del interés público.

Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no ha sido registrado de acuerdo a normas por ella dictadas, o a normas y principios contables de general aceptación. Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real, pudiendo, además, ordenar la reversión de los estados financieros hasta por los últimos cuatro años, en la forma que ella determine. De las resoluciones que se dicten en virtud de este párrafo, podrá reclamarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la presente ley. La interposición del recurso de reclamación suspenderá los efectos de lo ordenado por la Comisión.

7) Inspeccionar, por medio de sus empleados o de empresas de auditoría externa, a las personas o entidades fiscalizadas.

8) Requerir de las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen al público, por las vías que señale, información veraz, suficiente y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera.

La Comisión podrá efectuar directamente las publicaciones que fueren necesarias para los fines precisados en el párrafo anterior, con cargo a los sujetos fiscalizados, siendo, en tal caso, aplicable lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

9) Citar a declarar a los socios, directores, administradores, representantes, empleados y personas que a cualquier título presten o hayan prestado servicios para las entidades o personas fiscalizadas y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Podrán ser citadas a declarar aquellas personas que sin ser fiscalizadas o relacionadas a ellas, ejecuten o celebren actos o convenciones cuyo objeto sean instrumentos o valores emitidos por entidades fiscalizadas.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Comisión, para los fines expresados en el párrafo precedente, deberá pedir declaración por escrito.

10) Dictar normas que aseguren la fidelidad de las actas, libros y documentos que determine y requerir, en su caso, que en ellos se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones.

11) Ordenar a las personas o entidades fiscalizadas que ella determine, la designación de empresas de auditoría externa, las que deberán informar sus balances generales y, en su caso, reemplazarán a los auditores externos o inspectores de cuentas y estarán investidas de las atribuciones y deberes contemplados en el Título XXVIII de la ley N° 18.045. La Comisión podrá fijar los requisitos que deban reunir las empresas de auditoría externa para el

cumplimiento de su cometido, todo ello en relación con las características de las personas o entidades fiscalizadas.

12) Vigilar las actuaciones de las empresas de auditoría externa designadas por las personas o entidades sometidas a su fiscalización; impartirles normas respecto al contenido de sus opiniones, certificaciones, informes o dictámenes y de su trabajo de auditoría y requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones.

13) Designar empresas de auditoría externa en las entidades o personas fiscalizadas, a fin de que realicen las tareas que específicamente les encomiende, con las facultades que estime necesarias. En especial, la Comisión podrá designar a una de dichas empresas a fin de que efectúe una auditoría externa de los estados financieros de tales entidades, en forma adicional.

Las empresas de auditoría externa designadas por la Comisión estarán afectas a la obligación de reserva establecida y sancionada en el artículo 28 de este cuerpo legal y serán remuneradas por el sujeto fiscalizado. La remuneración gozará del privilegio establecido en el N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

14) Designar a una entidad clasificadora de riesgo a fin de que efectúe una clasificación de riesgo respecto de una entidad fiscalizada o de los valores emitidos por un emisor de valores de oferta pública determinado.

15) Llevar los registros públicos de profesionales o de información que las leyes le encomienden.

16) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar o hacer contratar por las entidades fiscalizadas los servicios de peritos o técnicos para los trabajos que la Comisión les encomiende, los que serán de cargo de las entidades fiscalizadas.

17) Disponer, cuando lo estime conveniente, que los documentos que mantenga en sus registros se archiven en medios distintos al papel, mediante sistemas tecnológicos que aseguren su fidelidad al original. Asimismo, autorizar a las entidades fiscalizadas a mantener su documentación en medios distintos al papel. La impresión en papel de los documentos contenidos en los referidos medios, tendrá el valor probatorio de instrumento público o privado, según la naturaleza del original. En caso de disconformidad de la impresión de un documento archivado tecnológicamente con el original o una copia auténtica del mismo, prevalecerán estos últimos sin necesidad de otro cotejo. Se considerará también documento original aquel que se recibiere en la Comisión por los medios tecnológicos que ésta haya establecido para dicho fin y que sean aptos para producir fe. Para efectos de lo establecido en este número, la Comisión autorizará los medios tecnológicos que cuiden la integridad, autenticidad y durabilidad.

18) Establecer la forma, plazos y procedimientos para permitir que las instituciones fiscalizadas presenten la información a que se refieren las leyes relativas al mercado de valores y de seguros en su caso, a través de medios magnéticos o de soporte informático o en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que dará a conocer el contenido y detalle de la información.

19) Cobrar y percibir los derechos por registro, aprobaciones y certificaciones que establece la presente ley.

20) Estimar el monto de los beneficios, expresado en su equivalente en unidades de fomento, que hayan percibido los infractores al Título XXI de la ley Nº 18.045, señalándolo en la resolución que aplica la sanción. En la estimación de los beneficios, la Comisión considerará el precio de mercado promedio ponderado del valor de oferta pública en los sesenta días anteriores al de la fecha de las transacciones hechas con información privilegiada.

La Comisión, para el solo efecto de velar por los intereses de los terceros perjudicados,

según lo previsto en el artículo 172 de la ley Nº 18.045, podrá solicitar al tribunal competente que decrete las medidas precautorias que la ley señala.

21) Presentar, en asuntos civiles, a los tribunales de justicia, informes escritos respecto de los hechos que hubiere constatado, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

22) Proporcionar asistencia técnica y colaborar, dentro del ámbito de sus facultades, en la investigación de infracciones a la legislación de valores y seguros, que le soliciten entidades reguladoras, supervisoras o autorreguladoras nacionales o extranjeras u organismos internacionales, incluyendo la entrega de información de que disponga, en virtud de convenios o memorándum de entendimiento que haya celebrado para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca.

23) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado, la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, y previa resolución fundada, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento.

24) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, las normas legales y reglamentarias necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado de valores y seguros y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige.

25) Suscribir o celebrar convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, e integrar o participar los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines.

26) Instruir, por resolución fundada, a los intermediarios de valores, a las administradoras de fondos fiscalizados, respecto de los recursos de éstos, a las compañías de seguros del segundo grupo, y a las sociedades securitizadoras, respecto de los recursos de sus patrimonios separados, que se abstengan de realizar las transacciones que específicamente determine con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de tres meses, renovable por igual período, cuando la situación financiera de ellas o de sus personas relacionadas ponga en riesgo los respectivos fondos administrados, patrimonios separados o compromisos con inversionistas o asegurados, según corresponda.

27) Autorizar al Fiscal a que se refiere el artículo 22 de la presente ley, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, para solicitar a Carabineros o a la Policía de Investigaciones, bajo la dirección del funcionario de la Comisión que indique la solicitud, que proceda a ejecutar alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones, se deberá contar, además, con la autorización previa de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, otorgada de conformidad al procedimiento contemplado en el numeral 5) del presente artículo. Asimismo, tanto la solicitud del Fiscal, la resolución del Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, la apelación del Fiscal, la reclamación de los afectados, las obligaciones de reserva, los procedimientos y todas las demás reglas consagradas en la precitada norma, regirán íntegramente para el ejercicio de la facultad del presente numeral. Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con la autorización precitada, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal.

Las medidas sujetas a dicha autorización procederán en casos graves y calificados y

siempre que resulten indispensables para acreditar la realización, por parte de personas naturales o jurídicas, de conductas que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delito en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros, y facultarán al Fiscal, conjunta o alternativamente a:

a) ingresar en recintos privados y, si fuere necesario, allanar y descerrajar con el auxilio de la fuerza pública;

b) registrar e incautar toda clase de objetos y documentos;

c) interceptar toda clase de comunicaciones;

d) requerir de las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella; y

e) ordenar la entrega de antecedentes de otros organismos públicos, incluso si ellos se encuentran sujetos a secreto o sometidos a reserva. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

Dichos antecedentes mantendrán el referido carácter, salvo los supuestos de excepción contemplados en el párrafo noveno del numeral 5) de este artículo, siendo igualmente aplicables los resguardos y responsabilidades vinculadas al manejo de esta información que se contemplan en el párrafo final del precitado literal.

28) Llevar el registro público donde consten las actividades laborales, comerciales y de prestación de servicio de los ex Comisionados y funcionarios afectos al deber de información a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de la presente ley, así como las sanciones que se hubieren impuesto en virtud de lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del precitado artículo.

29) Ejercer las demás facultades que otras leyes o normas expresamente le confieran.

Artículo 6°.– El patrimonio de la Comisión estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;

b) Los recursos que se otorguen por leyes especiales;

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

d) Los frutos de sus bienes;

e) Los ingresos que perciba por los derechos que cobre y los servicios que preste; y

f) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

Artículo 7°.– La Comisión podrá pagar con fondos de su presupuesto los gastos que se ocasionen con motivo del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan, en especial las contempladas en los numerales 6) y 8) del artículo 5°, y en el inciso tercero del artículo 28 de la presente ley.

En tal caso tendrá derecho a cobrar las sumas pagadas más los reajustes e intereses señalados en el artículo 53 del Código Tributario a la entidad o persona por cuya cuenta efectúe el desembolso.

Para el cobro de las sumas a que se refiere el inciso anterior, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al deudor ante el Juzgado de Letras en lo Civil que corresponda en virtud de lo establecido en los artículos 175 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo.

En estos casos se practicará una liquidación que, firmada por el Presidente de la Comisión, tendrá por sí sola mérito ejecutivo. En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

a) Pago de la deuda. Si este se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda el demandado será necesariamente condenado en costas.

b) No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución que hubiere dado lugar a los gastos que demanda la Comisión.

c) Prescripción.

TÍTULO II

Organización de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 8º.– La dirección superior de la Comisión estará a cargo del Consejo a que se refiere el artículo siguiente, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden.

El establecimiento de las políticas institucionales y el ejercicio de las facultades normativas y sancionatorias que se le confieren a la Comisión en ésta y otras leyes, así como la autorización para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los numerales 5) y 27) del artículo 5° de la presente ley, corresponderán exclusivamente al Consejo, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o autoridades de la Comisión.

El Consejo adoptará un Reglamento Interno de Funcionamiento, el que determinará las normas básicas para su funcionamiento y para el cumplimiento de las obligaciones encomendadas por esta ley y que contendrá, en general, todas aquellas normas que le permitan una gestión eficiente.

En caso de ejercerse acciones judiciales por actos formales, acciones u omisiones producidos en el ejercicio de su cargo, en contra del personal de la Comisión, incluidos los miembros del Consejo y el Fiscal referido en el artículo 22 de la presente ley, la Comisión deberá proporcionarles defensa. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.

Párrafo 1°

Del Consejo de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 9°.– El Consejo estará integrado por cinco miembros, denominados en adelante "Comisionados", los que se nombrarán y estarán sujetos a las reglas siguientes:

a) Un Comisionado de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas con el mercado de valores o seguros, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión, designado por el Presidente de la República.

El Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta el término del período presidencial de quien lo hubiere designado, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de funciones establecidas en la presente ley.

Mientras no se efectúe el nombramiento del nuevo Presidente de la Comisión, el Presidente de la República nombrará a un Presidente Interino, el que se mantendrá en su cargo por un plazo máximo de tres meses y no podrá asumir como Presidente titular de la Comisión respecto del período cuya vacante se está proveyendo.

El Presidente de la Comisión tendrá la calidad de Jefe de Servicio y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión, gozando de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad, en especial los señalados en el artículo 21 de la presente ley, y las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

b) Cuatro Comisionados designados por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas con el mercado de valores o seguros, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previa ratificación del Senado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Los Comisionados designados de conformidad con lo dispuesto en este literal durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán individualmente, cada tres años, según corresponda.

En caso que no se efectuare el nombramiento del nuevo Comisionado antes de la expiración del plazo de duración en el cargo del Comisionado saliente, éste podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un máximo de tres meses adicionales. Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado del Senado

en los términos señalados precedentemente, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.

Los Comisionados a que se refiere este literal podrán participar en el proceso de selección para Presidente de la Comisión, sin tener que para ello renunciar a su condición de tal, la que conservarán en caso de no ser nombrados.

Artículo 10.– El desempeño de las labores de Comisionado exigirá dedicación exclusiva y será incompatible con el desempeño de todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. No obstante lo anterior, el cargo de Comisionado será compatible con cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado hasta un máximo de doce horas semanales. Del mismo modo, podrá desempeñarse en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que en ellas no perciba remuneración y su desempeño no sea incompatible con sus funciones.

El cargo de Comisionado será también incompatible con todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

La función de Comisionado no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a un Vicepresidente, que subrogará al Presidente en caso que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones.

Artículo 11.– No podrá ser designada Comisionado:

1) La persona que se encontrare acusada o hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios, por los delitos contemplados en la ley N° 18.045, o por otros delitos contemplados en leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

2) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Artículo 12.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, el cargo de Comisionado será igualmente incompatible con:

1) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, intendente y gobernador; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado, y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá,

asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo de dirigente gremial o sindical, según correspondiere.

3) El cargo de director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité en sociedades o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

Si una vez designado en el cargo, sobreviniere a un Comisionado alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en los incisos precedentes o en los artículos 10 y 11 de la presente ley, deberá informarlo al Consejo a la brevedad y cesar inmediatamente en el cargo. Si no lo hiciere así, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 14 de la presente ley.

Artículo 13.– Aquellas personas que hubieren sido designadas Comisionados deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9° y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refieren los artículos 10, 11 y 12. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad de la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

En caso que los Comisionados incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en la declaración se configurará la causal prevista en literal e) del artículo siguiente.

Artículo 14.– Serán causales de cesación de los Comisionados en sus funciones, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado;

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo;

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 11 o 12. Si la inhabilidad sobreviniente fuese la acusación de alguno de los delitos señalados en el número 1) del artículo 11, el afectado quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme;

e) Falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones. Serán faltas graves, entre otras, la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones durante un trimestre calendario; el incumplimiento a la obligación de reserva a que se refiere el párrafo final del numeral 5) del artículo 5°; el incumplimiento de la dedicación exclusiva contemplada en el inciso primero del artículo 10; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad a que se refiere el inciso final del artículo 12; el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 13; y/o el incumplimiento del deber de abstención a que se refiere el artículo 16; todos de la presente ley; y

f) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada por delitos que merezcan pena aflictiva o por prevaricación.

El Comisionado respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo o que sea incompatible con el mismo, cesará automáticamente en su cargo, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en su cargo el Comisionado cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República.

Si alguno de los Comisionados señalados en el literal b) del artículo 9° incurriere en alguna de las conductas descritas en el literal e) del presente artículo, podrá ser acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo

estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La acusación deberá ser interpuesta por el Presidente de la Comisión, de oficio o a petición de cualquiera de los miembros del Consejo. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contados desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del Comisionado acusado.

Ejecutoriada la sentencia, el Comisionado afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

De proceder la causal descrita en el literal e) del presente artículo respecto del Comisionado a que se refiere el literal a) del artículo 9° de la presente ley, el Presidente de la República lo removerá mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Si quedare vacante el cargo de Comisionado, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo en la forma indicada en el referido artículo 9°.

El Comisionado nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del Comisionado reemplazado.

Artículo 15.– El Consejo sólo podrá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Comisionados presentes, salvo que esta ley o el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo exijan una mayoría diferente. El Presidente de la Comisión o quien lo subrogue tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos, una vez por semana y extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente de la Comisión, por sí o a requerimiento escrito de dos Comisionados, en la forma y condiciones que determine su Reglamento Interno de Funcionamiento. El Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 16.– Los Comisionados deberán abstenerse de votar cuando en la sesión respectiva se traten o resuelvan asuntos que los involucren, o materias en que puedan tener interés, debiendo además informar o revelar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Se presumirá que los Comisionados tienen interés o están involucrados en los asuntos referidos a las sociedades, empresas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión, en los casos a que se refiere el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046. Asimismo, el Consejo podrá establecer normas y procedimientos adicionales en su Reglamento Interno de Funcionamiento.

En caso de producirse alguna de las situaciones referidas en este artículo, el Comisionado implicado deberá abstenerse en la respectiva votación y no será considerado para los efectos de determinar el quórum respectivo.

Artículo 17.– El Presidente de la Comisión tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 1° del Escalafón Jefe Superior del Servicio- Presidente de la Comisión de Valores y Seguros, de la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5° de la ley N° 19.528, el artículo 17 de la ley N° 18.091, el artículo 9° de la ley N° 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

El resto de los Comisionados tendrán derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 2° del Escalafón de Directivos de la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5° de la ley N°

19.528, el artículo 17 de la ley N° 18.091, el artículo 9° de la ley N° 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

Artículo 18.– El Presidente de la Comisión, con sujeción a la dotación máxima de ésta y aprobación del Consejo podrá establecer su organización interna y, en conformidad con lo establecido en el artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, determinar, mediante resolución, las funciones que correspondan a las distintas unidades para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades asignadas a la Comisión.

Artículo 19.– El Consejo podrá encargar a un funcionario de la Comisión absolver posiciones o prestar declaraciones ante los tribunales correspondientes.

Artículo 20.– Corresponde al Consejo:

a) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, coordinación y control del funcionamiento de la Comisión;

b) Establecer políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes, excepto aquellos inmuebles cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministro de Hacienda;

c) Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que requieran su acuerdo, de conformidad con su Reglamento Interno de Funcionamiento. La normativa que se imparta deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible, todo de acuerdo a lo que señale el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. Dicha normativa, salvo en casos que, atendida su naturaleza y urgencia se requiera de su aplicación inmediata, los que serán calificados fundadamente por el Consejo al momento de su dictación, deberá ser puesta en consulta pública. Con dicho propósito, antes de la dictación de la misma, se dará a conocer el proyecto de norma en la página web de la Comisión, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular observaciones al mismo;

d) Resolver y fallar los procedimientos sancionatorios que se originen como consecuencia de la formulación de cargos que se efectúen, aplicando las sanciones que correspondan, según el caso;

e) Disponer la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver que estime necesarias para una adecuada resolución de los procedimientos sancionatorios sometidos a su decisión;

f) Dictar y modificar el Reglamento Interno de Funcionamiento del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la presente ley;

g) Publicar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Comisión en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, una evaluación general del comportamiento del mercado de valores y seguros, las acciones de la Comisión en materia normativa y regulatoria, la cantidad de sanciones impuestas y sus causas, el número de procedimientos sancionatorios en curso, su participación en el diseño de políticas públicas, los recursos empleados, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente;

h) Formular propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, que estime necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de los mercados y entidades sujetas a su fiscalización y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige;

i) Resolver acerca de la suscripción o celebración de convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, y respecto de la integración o participación en los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines; y

j) Las demás funciones y atribuciones que ésta u otras leyes le encomienden.

El Consejo podrá conferir poderes especiales a funcionarios de la Comisión para la ejecución específica o general de determinados acuerdos.

El Consejo podrá organizarse en Comités para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna. Sin perjuicio del ejercicio de esta facultad, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades relativas a la dirección superior de la Comisión recaerán siempre en el Consejo.

Los Comités serán integrados por tres comisionados, de acuerdo a su área de experiencia profesional y académica, según lo determine el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. De las sesiones de los Comités deberá siempre dejarse constancia en acta.

Artículo 21.– El Presidente de la Comisión, en su calidad de jefe de servicio, tendrá a su cargo la conducción de las relaciones de la Comisión con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades supervisoras, reguladoras, autorreguladoras o participantes del mercado de valores y seguros nacionales, extranjeras o internacionales.

Le corresponderá especialmente, sin perjuicio de las demás funciones que le encomiende la ley:

a) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo;

b) Citar y presidir las sesiones del Consejo, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión;

c) Informar al Consejo, cuando alguno de sus miembros lo requiera, y a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las políticas y normas generales dictadas por dicho órgano, y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución. Además, una vez al mes, enviará a los miembros del Consejo una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir;

d) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión;

e) Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes, debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, cuando no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o así lo requiera el interés público o la protección de los inversionistas, debiendo informar previamente por escrito a los demás miembros del Consejo. Asimismo, deberá informar al Consejo de la medida provisional tomada en la próxima sesión que se celebre, la que deberá citarse especialmente al efecto para dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación antes señalada, y en la cual el Consejo deberá pronunciarse sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha medida;

f) Designar a los jefes de las unidades de la Comisión y sus respectivos subrogantes, estableciendo un orden de precedencia para las subrogaciones, mediante resoluciones genéricas o particulares;

g) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Comisión y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento;

h) Establecer oficinas regionales cuando el buen funcionamiento de la Comisión así lo exija;

i) Resolver la celebración de los actos y convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

j) Delegar las atribuciones o facultades derivadas de su calidad de jefe de servicio en funcionarios de la Comisión; y

k) Las demás materias y atribuciones que se establezcan expresamente en la presente u otras leyes.

Párrafo 2°

Unidad de Investigación

Artículo 22.– Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 18 de la presente ley, la Comisión deberá contar con una unidad de investigación responsable de la instrucción del procedimiento sancionatorio que regula el Título IV de esta ley, la cual estará a cargo de un funcionario denominado Fiscal, que será nombrado por el Consejo mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882. La función del Fiscal será ejercida por un Directivo, grado 2°, de la planta de Directivos de la Comisión de Valores y Seguros.

El cargo de Fiscal estará sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el presente Titulo y durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por un período consecutivo.

Serán causales de cesación en el cargo de Fiscal las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado;

b) Renuncia aceptada por el Consejo;

c) Incapacidad legal sobreviniente;

d) Destitución por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones;

e) Infringir el deber de reserva establecido en el párrafo final del numeral 5) del artículo 5° de esta ley;

f) Falta grave a la probidad; y

g) Haber sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva en un procedimiento penal.

La remoción por las causales señaladas en las letras d), e) y f) será dispuesta por el Consejo, por acuerdo adoptado por al menos tres de sus miembros.

Artículo 23.– En el desempeño de sus funciones, el Fiscal tendrá en cuenta los sistemas de supervisión definidos por el Consejo para las entidades fiscalizadas por la Comisión. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22 y 24 de esta ley, el Fiscal será el responsable de realizar o instruir las investigaciones necesarias o procedentes para comprobar las infracciones a la ley y a la normativa sujetas a la supervigilancia de la Comisión respecto de las entidades o personas fiscalizadas por aquélla, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de esta ley; contribuir a la determinación de los responsables de las conductas infraccionales investigadas, y al cumplimiento de las sanciones impuestas por la Comisión por infracciones a las leyes y normativas que regulan los mercados de valores y seguros.

Artículo 24.– Serán atribuciones y deberes del Fiscal:

a) Instruir, respecto de aquellos hechos sobre los que hubiere tomado conocimiento por la denuncia de particulares, por medio de las unidades dependientes de la Comisión, o de aquellos antecedentes que hubiere reunido de oficio o por los aportados en el marco de la colaboración que regula el párrafo 4° del Título IV de la presente ley, las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a las leyes y normativa cuya supervigilancia corresponda a la Comisión. En caso que decida no iniciar la investigación de hechos puestos en su conocimiento, emitirá un informe fundado de las razones para tal decisión, el que deberá ser remitido al Consejo y a los interesados. Como resultado de la investigación instruida, el Fiscal procederá, de conformidad con el artículo 47 de la presente ley, a dictar el correspondiente oficio de cargos o, en su caso, a emitir el informe fundado de la decisión de no hacerlo y, en general, llevar adelante el procedimiento de acuerdo a lo

señalado en el Título IV de esta ley;

b) En el marco de las investigaciones o procedimientos en que se encuentre interviniendo, ejercer las facultades a que se refieren los numerales 4), 5), 7), 9), 16), 21), 22), y 27) del artículo 5° de esta ley;

c) Proponer al Consejo la formulación de las denuncias que correspondieren al Ministerio Público por las infracciones a los mercados de valores y seguros, referidas a procedimientos sancionatorios de competencia de la Comisión;

d) Velar y fiscalizar el cumplimiento de las resoluciones que emita el Consejo en el marco de los procedimientos sometidos a su conocimiento, y de los fallos que dicten los tribunales ordinarios de justicia en las materias sujetas a la supervigilancia de la Comisión;

e) Efectuar la defensa ante los tribunales ordinarios de justicia de las sanciones impuestas por el Consejo;

f) Colaborar en la detección, investigación, determinación y persecución de las responsabilidades por infracciones a las normas que rigen los mercados de valores y seguros, respecto de las materias de su competencia, para colaborar en el cumplimiento, por parte de la Comisión, de las obligaciones contenidas en convenios o memorándum de entendimiento referidos en la letra i) del artículo 20 de la presente ley;

g) Proponer, al Presidente del Consejo, la contratación y remoción los funcionarios que integren la Unidad de Investigación, responsable de la instrucción del procedimiento sancionatorio. Igualmente deberá evaluar a los funcionarios de dicha unidad.

Con todo, los funcionarios de la Unidad de Investigación serán para todos los efectos legales funcionarios de la Comisión, y se regirán por las disposiciones que la presente ley y la Comisión, en su caso, establezcan para el personal de la misma; y

h) Ejercer las demás facultades que otras leyes o normas expresamente le confieran.

Artículo 25.– El Fiscal deberá recibir las denuncias que formulen particulares respecto de actos que puedan importar infracción a la normativa bajo supervigilancia de la Comisión, sin perjuicio de remitir a las autoridades competentes aquellas que deban ser conocidas por otros organismos en razón de su naturaleza. Para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias que se formulen, el Fiscal podrá solicitar, dentro del plazo de sesenta días de recibida la denuncia, antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiere tener conocimiento del hecho denunciado. La entrega de antecedentes y la prestación de declaración señaladas previamente serán siempre voluntarias, y no se aplicará lo dispuesto en el artículo 37 de la presente ley.

Párrafo 3°

Del Personal de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 26.– Todo el personal de la Comisión se regirá por un Estatuto del Personal de carácter especial. En lo no previsto en él o en la presente ley, regirá, como legislación supletoria, el Código del Trabajo.

El Presidente de la Comisión, de conformidad con el Estatuto de Personal a que se refiere el inciso anterior, podrá nombrar y remover al personal, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo lo establecido en el artículo 22 de esta ley respecto del Fiscal.

A todo el personal de la Comisión le serán aplicables las normas de remuneraciones y otros beneficios pecuniarios y previsionales que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, incluyendo las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 8, 9, 12 y 13 de la ley N° 20.212, en el artículo 17 de la ley N° 18.091 y en el artículo 5° de la ley N° 19.528, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes y las demás que rijan a dicha Superintendencia.

Artículo 27.– El Presidente de la Comisión podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias. Las personas así contratadas no tendrán, en caso alguno, la calidad

jurídica de empleados de la Comisión, pero les serán aplicables las normas a las que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de esta ley.

Artículo 28.– Las personas que, a cualquier título, presten servicios en la Comisión estarán obligadas a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ella, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.

Se entenderá, para todos los efectos legales, que tienen el carácter de reservados los documentos a los cuales la Comisión acceda en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, y aquellos cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales o económicos de las personas o entidades sujetas a su fiscalización, en la medida que ninguno de ellos tenga el carácter de público.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obstará a que el Consejo pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los accionistas, inversionistas y asegurados, o los incorpore en documentos que den cuenta de actos o resoluciones para cuya dictación hayan servido de fundamento, incluyendo los procedimientos sancionatorios realizados en conformidad al Título IV de esta ley.

Artículo 29.– Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de seis meses, tanto los ex Comisionados como los ex funcionarios de la Comisión no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, ni adquirir participación en la propiedad de entidades respecto de las cuales, dentro de los doce meses anteriores al cese en sus funciones, hayan, de forma específica, personal y directa, emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones del Consejo en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos. La prohibición de que trata este artículo se extiende a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045.

Los ex Comisionados y ex funcionarios a que alude este artículo deberán, dentro de los diez días hábiles siguientes al cese en sus funciones, efectuar una declaración jurada en la que individualicen las entidades respecto a las cuales hayan intervenido en los términos del inciso anterior. Una copia de dicha declaración deberá ser remitida al Presidente de la Comisión y a la Contraloría General de la República, para su registro.

Artículo 30.– Sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo anterior, los ex Comisionados y los ex funcionarios pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico de la Comisión, no podrán, una vez cesados en el cargo y por un plazo de tres meses contado desde que la cesación se ha hecho efectiva, prestar ningún tipo de servicio, sea o no remunerado, ni adquirir participación en la propiedad, respecto de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión, ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045.

Durante los tres meses que dure la prohibición a que se refiere este artículo, el personal señalado en el inciso anterior, tendrá derecho a percibir mensualmente de parte de la Comisión una compensación económica equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones. La remuneración que servirá de base para el cálculo de esta compensación será el promedio de la remuneración bruta mensual de los últimos doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. Esta compensación se considerará remuneración para todos los efectos legales y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

De la compensación a que se refiere el inciso anterior se deducirán los montos que co-

rrespondan a los ingresos que mensualmente perciba el ex directivo por la prestación de servicios que se encuentre habilitado a realizar, en cuanto excedan el 25% del precitado promedio de la remuneración bruta mensual. La Tesorería General de la República estará autorizada para retener los montos que por este concepto corresponda de la devolución anual de impuestos a la renta respectiva, e imputar dichos montos a la deducción mencionada, en la forma que señale el reglamento.

No procederá la compensación a que se refiere el inciso segundo en los casos en que los sujetos afectos por la prohibición de que trata este artículo cesen en sus cargos por destitución o cualquier otra causal imputable a su conducta.

Las personas señaladas en el inciso primero de este artículo tendrán prohibido desarrollar actividades de lobby en los términos de la ley N° 20.730 a favor de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión y aquéllas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, por el período de dos años a contar de la fecha de cese en sus funciones.

Artículo 31.– Los ex Comisionados y ex funcionarios afectos a las prohibiciones establecidas en los artículos 29 y 30 de la presente ley, deberán informar a la Comisión, durante el período que duren dichas prohibiciones, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de dichas prohibiciones y se materializará en la forma que indicará el reglamento.

La Comisión deberá mantener un registro público disponible en su sitio web donde conste la información entregada de conformidad al inciso anterior, durante todo el tiempo que dure dicha obligación. En dicho registro, además, constarán las sanciones que se hubiesen impuesto en virtud de los incisos siguientes.

La infracción al deber de información establecido en el inciso primero de este artículo será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales. Si la Comisión infringiere lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada por el Consejo para la Transparencia de conformidad al artículo 47 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la infracción a la prohibición a que se refiere el artículo 29 de la presente ley será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

La infracción a las prohibiciones a que se refieren los incisos primero y final del artículo 30 de la presente ley será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, el infractor deberá restituir el monto percibido por concepto de compensación económica a que alude el inciso segundo de dicho artículo.

La responsabilidad de los ex funcionarios, incluidos los ex Comisionados y ex directivos pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico, por infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo y en los artículos 29 y 30, se hará efectiva por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 134, 135 y 138 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, ley N° 10.336, para lo cual el instructor poseerá un plazo máximo e improrrogable de veinte días hábiles. Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos

ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Las personas naturales o jurídicas que, en infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente ley, establezcan vínculos laborales o de prestación de servicios, sean o no remunerados, con quienes se encuentren afectos a las prohibiciones en ellos contempladas, serán sancionadas por la Comisión con multa a beneficio fiscal de hasta 4.000 unidades tributarias mensuales. La multa que se aplique en definitiva a las entidades privadas deberá ser proporcional al tamaño de la empresa en los términos de la ley N° 20.416.

La responsabilidad por las infracciones de que trata este artículo prescribirá una vez transcurridos dos años desde la realización de los hechos que le dieron origen.

Artículo 32.– En asuntos civiles, las aseveraciones de los funcionarios de la Comisión designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Párrafo 4°

Del Presupuesto

Artículo 33.– La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión. Para estos efectos, el Presidente de la Comisión comunicará al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias de la misma dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público. En materia de información financiera, presupuestaria y contable, la Comisión se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

Además de los recursos que se le asignen en la Ley de Presupuestos, el patrimonio de la Comisión está conformado de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 34.– La Comisión estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus entradas y gastos.

Párrafo 5°

Del Cobro de Derechos

Artículo 35.– Las personas, instituciones y entidades que deban inscribirse en los registros que lleva la Comisión, o depositar antecedentes en dichos registros, obtener aprobaciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación, expresados en unidades de fomento:

a) Derechos por inscripción en los Registros que lleva la Comisión:

El monto por inscripción en el Registro de Valores y en el Registro de Valores Extranjeros será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento. No obstante lo anterior, las inscripciones en el Registro de Valores Extranjeros, de valores de igual naturaleza y provenientes de un mismo mercado de otro país, que sean presentadas por un mismo patrocinador en virtud de lo dispuesto en el Título XXIV de la ley N° 18.045 bajo una determinada modalidad de transacción, quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 500 unidades de fomento, ya sea que correspondan a solicitudes de inscripción simultáneas o presentadas en distintas oportunidades. A estas solicitudes de inscripción no les resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo final de esta letra.

El monto por inscripción en otros Registros será fijo, por el equivalente a 10 unidades de fomento.

Sin perjuicio del monto señalado en el párrafo primero de esta letra, las emisiones de valores pagarán adicionalmente un derecho, de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación con un tope máximo de 200 unidades de fomento.

b) Anotaciones en los Registros:

El monto será único y corresponderá a 3 unidades de fomento por cada anotación que

se practique.

c) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de reglamentos bursátiles o de depósito y custodia de valores y por aprobación de normas de funcionamiento de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y sus modificaciones:

El monto será único y por el equivalente a 30 unidades de fomento.

d) Derechos por aprobaciones, autorizaciones y depósitos de reglamentos internos y contratos de fondos autorizados por ley:

El monto será único y por el equivalente a 15 unidades de fomento.

e) Derechos por aprobaciones de autorizaciones de existencia, reformas de estatutos, fusiones, divisiones, cancelaciones o disoluciones, de entidades sujetas a autorización de la Comisión:

El monto será único y por el equivalente a 20 unidades de fomento.

f) Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros:

El monto será único y por el equivalente a 6 unidades de fomento.

g) Derechos por certificaciones que consten en los Registros:

Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Comisión y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenan llevar, tendrán un valor equivalente a 0,2 unidades de fomento por cada copia.

No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.

h) Derechos por modificaciones relacionadas a las letras c), d) y f):

El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomento señaladas en esas letras.

Artículo 36.– Los derechos fijados en el artículo anterior serán pagados en las oficinas de la Comisión o por medios electrónicos habilitados al momento de obtener la correspondiente inscripción, depósito, aprobación o certificación, en su caso, según el valor que haya tenido la unidad de fomento al último día hábil del mes anterior a aquél en que se realiza el pago.

TÍTULO III

Apremios y Sanciones

Artículo 37.– En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las funciones otorgadas a la Comisión o al Fiscal por el artículo 5°, numerales 4) y 8), de esta ley, la Comisión podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, a fin de obtener el cabal cumplimiento y ejecución de tales atribuciones.

Procederá igualmente este apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas bajo apercibimiento por la Comisión o el Fiscal, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9) del artículo 5° de esta ley, sin causa justificada no concurran a declarar.

El tribunal competente para conocer de estos apremios, a requerimiento de la Comisión, será el Juzgado de Letras en lo Civil del domicilio del infractor que corresponda en virtud de lo establecido en los artículo 175 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Las personas que rindan declaraciones falsas ante la Comisión o ante el Fiscal sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 38.– Las sociedades anónimas sujetas a la fiscalización de la Comisión que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de

las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios:

1) Censura;

2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a 15.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado; y

3) Revocación de la autorización de existencia de la sociedad, cuando proceda.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos veinticuatro meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Las sanciones señaladas en los números 1) y 2) podrán ser aplicadas a la sociedad, directores, gerentes, dependientes, empresas de auditoría externa o liquidadores, según lo determine la Comisión.

Cuando se apliquen las sanciones de los números 1) y 2) de este artículo, la Comisión deberá poner en conocimiento de la junta de accionistas las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido los directores, gerentes, empresas de auditoría externa o liquidadores, a fin de que aquélla pueda removerlos de sus cargos si lo estima conveniente, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales que crea pertinentes. La convocatoria a esta junta de accionistas deberá hacerla el directorio dentro del plazo que fije la Comisión, pudiendo ser citada por ella misma si lo estima necesario.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, el Consejo podrá aplicar como sanción accesoria la de inhabilidad temporal, hasta por 5 años, para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal de las entidades descritas en el inciso primero a aquellas personas que hubiesen incurrido en las conductas descritas en los artículos 59, 60 y 61 de la ley N° 18.045 y los artículos 41 y 49 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 39.– Las personas o entidades diversas de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios:

1) Censura;

2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por entidad o persona equivalente a 15.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado; y

3) Tratándose de personas nombradas o autorizadas por la Comisión para ejercer determinadas funciones o actuaciones, ésta podrá aplicarles también las sanciones de:

a) Suspensión de su cargo hasta por un año, y

b) Revocación de su autorización o nombramiento por causa grave.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos veinticuatro meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán ser aplicadas a la sociedad, empresa, entidad, personas jurídicas o naturales, administradores o representantes, según lo determine la Comisión.

Artículo 40.– No obstante lo expresado en los artículos anteriores, al aplicar una multa la Comisión, por resolución fundada, podrá fijar su monto de acuerdo a los límites en ellos establecidos o hasta en un 30% del valor de la emisión u operación irregular.

Para los efectos de los artículos precitados se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones, entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

Artículo 41.– El monto de las multas aplicables de conformidad a la presente ley será fijado por el Consejo, con sujeción al procedimiento establecido en el Título IV.

TÍTULO IV

Procedimiento Sancionatorio

Párrafo 1°

Normas Comunes

Artículo 42.– El procedimiento sancionatorio seguido ante la Comisión admitirá la participación de interesados, con las facultades para aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio durante toda su tramitación. Para estos efectos se considerarán interesados los señalados en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

Los interesados podrán actuar por sí o por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, salvo manifestación expresa en contrario. El correspondiente poder deberá constar en escritura pública, instrumento público otorgado en el extranjero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, o en instrumento privado suscrito ante Notario en los términos del artículo 22 de la ley N° 19.880.

Asimismo, deberá permitírsele a los interesados actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

El procedimiento sancionatorio deberá desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera tal que sólo sean exigibles las formalidades tendientes a dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los interesados.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afectará la validez de los actos administrativos cuando recaiga en algún requisito esencial del mismo, y sea de tal entidad que genere perjuicio a los interesados. La Comisión podrá siempre, de oficio o a petición del interesado, corregir los vicios que observe en la sustanciación del procedimiento y subsanar los vicios de forma de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Artículo 43.– Cada uno de los plazos dispuestos para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, sea que estén establecidos por esta ley o por resolución fundada de la autoridad instructora, podrán ser prorrogados por una sola vez y hasta por igual período, en la medida que ello resultare necesario para la acertada resolución del caso. La prórroga podrá ser decretada por el Consejo, previo requerimiento del Fiscal o de uno de los interesados, presentado con anterioridad al vencimiento del plazo de que se trate.

La prórroga otorgada en los términos del inciso anterior beneficiará de la misma forma a todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento sancionatorio.

Con todo, el procedimiento sancionatorio general tendrá una duración máxima de nueve meses, contados desde la formulación de cargos hasta la resolución final del Consejo, a menos que hubiese sido decretada una o más prórrogas de plazo en los términos del inciso primero. En este último caso, el plazo de nueve meses se entenderá ampliado por el tiempo equivalente a la suma de todas las prórrogas decretadas en el marco del procedimiento sancionatorio.

Artículo 44.– La notificación de los actos que se dicten durante la sustanciación de un

procedimiento sancionatorio se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la presente ley.

Artículo 45.– Los interesados que se hubieren apersonado en un procedimiento sancionatorio, estarán obligados a guardar reserva respecto de la información a la cual accedan durante su tramitación, y no podrán divulgarla a terceros. Dicha obligación se mantendrá aún finalizado el respectivo procedimiento, respecto de la información que no adquiera el carácter de pública en los términos de la ley N° 20.285. La infracción a esta norma será sancionada de acuerdo a lo señalado en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 46.– En caso que la persona objeto de cargos fuere válidamente notificada por la Comisión y no compareciere, personalmente o representada por apoderado dentro de plazo, será declarada en rebeldía. Dicha declaración producirá como efecto que las resoluciones que se dicten durante el procedimiento sancionatorio se entenderán notificadas a su respecto desde la fecha de su dictación.

Párrafo 2°

Procedimiento General. Actuaciones Previas e Inicio del Procedimiento

Artículo 47.– Si el Fiscal constatare alguna posible infracción a la normativa cuya supervigilancia corresponda a la Comisión, como resultado de la investigación de los hechos sobre los que hubiere tomado conocimiento por la denuncia de particulares, por medio de las unidades dependientes de la Comisión, o en virtud de los antecedentes que hubiera recopilado de oficio o por los aportados en el marco de la colaboración que regula el párrafo 4° del presente Título, procederá a formular cargos por los hechos constitutivos de la misma, de conformidad al artículo siguiente.

En caso que, existiendo una investigación en curso, el Fiscal decida no formular cargos, el informe fundado de dicha decisión deberá ser remitido al Consejo, el que podrá aceptarlo o, en su caso, solicitarle la ampliación de dicho informe o la presentación de antecedentes adicionales que justifiquen su decisión.

Artículo 48.– El oficio por medio del cual se formulen cargos deberá ser fundado y contendrá la descripción de los hechos en los que se fundamentan y de cómo éstos constan en la investigación, la indicación de por qué se consideran contrarios a las normas cuya supervigilancia corresponde a la Comisión, especificando la o las normas que se estimen infringidas, y la o las personas presuntamente responsables de la infracción, señalando la participación que se les imputa en ella.

En el oficio de cargos también se comunicará el procedimiento aplicable, se hará mención a la facultad de adjuntar pruebas y se fijará un plazo para la formulación de descargos, el cual no podrá ser inferior a catorce ni mayor a veinte días.

Artículo 49.– Emitido el oficio de cargos, se dará traslado a la o las personas objeto de los mismos mediante notificación practicada por alguna de las formas señaladas en el artículo 65 de la presente ley.

También se notificará el oficio de cargos a quienes se hayan apersonado en el procedimiento sancionatorio en la calidad de interesados de conformidad al artículo 42 de la presente ley, con el fin de que puedan formular alegaciones y aportar documentos para la defensa de sus intereses.

Artículo 50.– En los descargos deberán señalarse todas las circunstancias o antecedentes de hecho y de derecho que eximan o atenúen la presunta responsabilidad de la o las personas objeto de cargos, así como aquellas que nieguen la efectiva ocurrencia de los hechos, o que demuestren que éstos no constituyen infracción. Todo ello, sin perjuicio de otras presentaciones o antecedentes posteriores que se hagan valer en el curso del procedimiento sancionatorio con el mismo objeto.

Artículo 51.– Presentados los descargos, el Fiscal ordenará la apertura de un término probatorio con el fin de que los interesados y las personas objeto de cargos puedan hacer

valer cualquier medio de prueba admisible en derecho que diga relación con hechos relevantes para la decisión del procedimiento.

La duración del término probatorio se fijará según la naturaleza del asunto de que se trate y no podrá ser inferior a diez días ni exceder de treinta. Dicho plazo podrá prorrogarse de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, por una sola vez y hasta por igual período.

La práctica de las diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento sancionatorio deberá notificarse a todos los interesados que participen en dicho procedimiento.

Artículo 52.– Durante el término probatorio, la o las personas objeto de cargos y los interesados, en su caso, podrán valerse de cualquier medio de prueba que sea procedente y conducente para verificar la efectividad de sus alegaciones.

Artículo 53.– Una vez vencido el término probatorio, el Fiscal podrá decretar, de oficio o a solicitud de las personas objeto de cargos y de los interesados, en su caso, las diligencias que estime estrictamente necesarias para la resolución del caso. El tiempo dispuesto para la realización de dichas diligencias será considerado como una ampliación del procedimiento sancionatorio en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 43 de la presente ley. La disposición de tales diligencias deberá ser notificada, salvo que ello resultare contrario a los fines perseguidos con su realización.

Realizados todos los actos de instrucción, vencido el término probatorio o llevadas a cabo las diligencias que se hubieren decretado, el Fiscal remitirá al Consejo el expediente, informando el estado del mismo y su opinión fundada acerca de la procedencia de la infracción imputada en los cargos, en virtud de lo acreditado en el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las personas objeto de los mismos. La remisión del expediente y del informe del Fiscal será notificada a los interesados.

Artículo 54.– El Consejo pondrá término al procedimiento sancionatorio mediante resolución fundada adoptada por la mayoría de los miembros presentes, dictada dentro del plazo de setenta y cinco días contado desde la recepción del informe del Fiscal a que se refiere el artículo anterior, término durante el cual podrá, de oficio o a petición de parte, fijar audiencia para que las personas que hayan sido objeto de cargos y los interesados formulen alegaciones, y disponer la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver que estime necesarias.

Dicha resolución deberá contener un análisis de todas las defensas, alegaciones y pruebas hechas valer en el procedimiento sancionatorio, determinar en conformidad a ellas si ha existido infracción a la normativa aplicable, resolver si la persona objeto de cargos resulta responsable de la misma, indicando su participación en los hechos, y la sanción de que se hace merecedora, en caso que correspondiere.

Artículo 55.– La notificación de la resolución definitiva del procedimiento sancionatorio se realizará por carta certificada, la que se remitirá a la o las personas objeto de cargos y a todos los interesados que se hayan apersonado en él.

Párrafo 3°

Procedimiento Simplificado

Artículo 56.– Si los hechos presuntamente infraccionales, respecto de los cuales el Fiscal tome conocimiento por cualquiera de las modalidades contempladas en el inciso primero del artículo 47 de la presente ley, fueren de menor entidad, serán sometidos a un procedimiento simplificado. En ningún caso, podrá aplicarse este procedimiento si se trata de conductas que estén tipificadas como delito en las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Para estos efectos, el Consejo determinará mediante una norma de carácter general aquellas infracciones que podrán ser sometidas a este procedimiento, estableciendo el rango de sanciones que les podrán ser aplicables.

Para efectos de determinar la sanción aplicable en cada caso se tomarán en considera-

ción las siguientes circunstancias:

a) Si el supuesto infractor hubiere subsanado los incumplimientos detectados, dentro de los treinta días siguientes a su notificación;

b) Si el supuesto infractor hubiere sido sancionado por la Comisión en los últimos veinticuatro meses; y

c) Si hubiere incurrido en infracciones reiteradas en los términos del inciso final del artículo 40 de la presente ley.

Artículo 57.– El procedimiento simplificado se iniciará por requerimiento del Fiscal al supuesto infractor para que admita por escrito su responsabilidad en los hechos que se indiquen, señalando en él la sanción que solicitará al Consejo en el evento que lo hiciere.

Si el supuesto infractor admitiere su responsabilidad en los hechos, el Fiscal remitirá al Consejo el requerimiento, el acto o documento en que conste la admisión de responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar. Recibidos dichos antecedentes, el Consejo procederá a la dictación de la resolución final en los términos del artículo 54 de la presente ley, sin más trámite.

En caso que el supuesto infractor no admitiere responsabilidad en los hechos que se le imputan, el Fiscal emitirá el oficio de cargos en los términos a que se refiere el artículo 48 de la presente ley, en cuanto fuere pertinente, y continuará con la tramitación del procedimiento simplificado en los términos que establece el artículo siguiente.

Artículo 58.– El procedimiento simplificado se regirá por las siguientes normas especiales:

a) Emitido el oficio de cargos, se dará traslado a la o las personas objeto de éste mediante notificación practicada según lo señalado en el artículo 66 de la presente ley;

b) El plazo para la formulación de descargos, fijado en el oficio de cargos, no podrá ser inferior a tres ni mayor a seis días; y

c) Presentados los descargos, el Fiscal ordenará la apertura de un término probatorio con el fin de que los interesados y las personas objeto de cargos puedan hacer valer cualquier medio de prueba admisible en derecho que diga relación con hechos relevantes para la decisión del procedimiento. La duración del término probatorio se fijará según la naturaleza del asunto que se trate y no podrá ser superior a diez días. Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogable, de oficio o a petición de interesado, por una sola vez y hasta por igual período.

En lo no regulado expresamente en este artículo, el procedimiento simplificado se regirá, en su tramitación, por las mismas normas del procedimiento general, en lo que no sea contrario a su naturaleza sumaria.

Artículo 59.– Si durante la tramitación del procedimiento simplificado, se recabaren antecedentes que permitieren hacer una calificación distinta de la naturaleza o gravedad de la infracción, el Fiscal, de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, podrá decretar la sustitución del procedimiento simplificado por el procedimiento general, con acuerdo del Consejo.

Habiéndose reconocido responsabilidad en los términos del inciso segundo del artículo 57 de la presente ley, ningún antecedente que dijere relación con la asunción de responsabilidad por parte del supuesto infractor podrá ser invocado ni incorporado como medio de prueba al procedimiento general que sustituya al simplificado, de conformidad al inciso anterior.

Párrafo 4°

Disposiciones Generales

Artículo 60.– La sanción aplicada por el Consejo que consistiere en una multa, deberá ser pagada en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la resolución del Consejo que la impone se encuentre

firme. La persona sancionada deberá ingresar los comprobantes de pago respectivos en las oficinas de la Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que la resolución del Consejo que impone la sanción se encuentra firme cuando han transcurrido los plazos que disponen los artículos 70 y 72 de la presente ley sin que se hayan interpuesto los correspondientes recursos, o bien, habiéndose interpuesto, desde la notificación de la resolución expresa que resuelva el rechazo total o parcial de los mismos.

Artículo 61.– De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores, responderán solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con su voto favorable a los acuerdos que motivan la sanción.

Artículo 62.– El Consejo no podrá sancionar a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometer el hecho constitutivo de una infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

Artículo 63.– El retardo en el pago de toda multa que aplique la Comisión, en conformidad a esta ley, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario desde que se hubiere hecho exigible.

Si la multa no fuera procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Comisión o la Corte de Apelaciones de Santiago, según corresponda, deberán ordenar que se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 64.– Las normas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán en todos los casos en que la Comisión sancione con multa a las personas naturales o jurídicas fiscalizadas.

Artículo 65.– Los términos de días que establece la presente ley se entenderán de días hábiles, a menos que se exprese lo contrario. Para estos efectos, se entenderá que no son hábiles los días sábados, domingos y festivos. De la misma forma se contarán los plazos que otorgue la Comisión.

Las notificaciones se harán:

a) Mediante carta certificada dirigida al domicilio que el fiscalizado tuviere registrado en la Comisión, o que el interesado hubiere designado ante la misma. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos correspondiente al domicilio del notificado;

b) De modo personal, por medio de un empleado de la Comisión, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del fiscalizado o interesado, dejando constancia de tal hecho;

c) En las oficinas de la Comisión, si el fiscalizado o interesado se apersonare a recibirla, debiendo entregársele copia del acto o resolución que se le notifica, si así lo requiriese, firmando la debida recepción; o

d) A la casilla de correo electrónico que el fiscalizado tuviere registrado en la Comisión, o que el interesado hubiere designado ante la misma, en cuyo caso deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada, comenzando a correr los plazos a que ella se refiera el día siguiente hábil de despachada por la Comisión.

Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado o fiscalizado a quien afectare hiciere cualquier gestión, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Artículo 66.– Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las establecidas en los estatutos de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión.

Artículo 67.– Los montos de las multas establecidas en esta ley que sean superiores prevalecerán a los contemplados en otros cuerpos legales para la sanción de los mismos

hechos infraccionales.

Artículo 68.– La Comisión que crea esta ley será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, y del servicio denominado Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Las referencias que se hagan a la Superintendencia de Valores y Seguros, al Superintendente de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o al Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas, respectivamente, a la Comisión de Valores y Seguros, al Consejo o a su Presidente, según corresponda.

Del mismo modo, las referencias que se hagan al decreto ley N° 3.538, se entenderán hechas a la presente ley.

Párrafo 5º

De los Recursos

Artículo 69.– Las personas o entidades que estimen que los actos administrativos que emita la Comisión no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán impugnarlos mediante los recursos que señala este Párrafo.

Artículo 70.– Se podrá recurrir de reposición ante el Consejo contra los actos administrativos y sanciones de la Comisión. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta.

El plazo para su interposición será de cinco días hábiles contado desde la notificación del respectivo acto administrativo o sanción, y el Consejo dispondrá de otros cinco días hábiles para resolver al respecto, transcurridos los cuales, sin que la Comisión se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza el recurso para los efectos del inciso siguiente.

La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad de conformidad a los artículos 71 y 72 siguientes, plazo que se reanudará desde la notificación de la resolución expresa que resuelva el rechazo total o parcial de la reposición o cuando opere el silencio negativo, en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880.

Artículo 71.– Las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo de la Comisión es ilegal y les causa perjuicio, podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto reclamado, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado emitido por la Comisión que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado.

La Corte rechazará de plano el reclamo de ilegalidad si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente.

El reclamo de ilegalidad deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación o publicación del acto de la Comisión que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 70 de esta ley.

La interposición del reclamo de ilegalidad no suspenderá los efectos del acto reclamado, a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 36, 51, y 87 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; en los números 3, 4 o 5 del artículo 44, del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, ley de Seguros; en el inciso

tercero del artículo 12 y en el inciso cuarto del artículo 126 ambos de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónima; en el artículo 19 de la ley Nº 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; o en el párrafo final del numeral 6) del artículo 5° y en el numeral 3) de los artículos 38 y 39, todos de esta ley.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible el reclamo, dará traslado de él por seis días hábiles a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de quince días, contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 72.– Los sancionados por la Comisión podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contados desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 70 de este cuerpo legal. Dichos reclamos gozarán de preferencia para su vista y fallo.

La Corte de Apelaciones de Santiago deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para lo cual el reclamante señalará con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición que se supone infringida y las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales aquél lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado emitido por la Comisión que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 64 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado. La Corte rechazará de plano el reclamo si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en este inciso.

Si la Corte de Apelaciones lo declarare admisible, dará traslado de ella por seis días a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación. Al referido recurso se le aplicará el procedimiento establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Deducido el reclamo de ilegalidad oportunamente, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que ésta sea resuelta por resolución ejecutoriada.

En su decisión, la Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento.

TÍTULO V

Del Comité de Autorregulación Financiera

Artículo 73.– Los intermediarios de valores de oferta pública, las bolsas de valores, las bolsas de productos, las administradoras generales de fondos, y las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión, deberán autorregularse con la finalidad de implementar buenas prácticas en materia de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Para tales efectos, existirá un Comité de Autorregulación Financiera, en adelante el "Comité", cuyo objeto exclusivo será dictar normas que permitan alcanzar los fines descri-

tos en el inciso precedente y velar por su adecuado cumplimiento; establecer y acreditar el cumplimiento de estándares de idoneidad técnica y ética de los participantes del mercado de valores; resolver las diferencias o reclamos que se presenten entre sus miembros o entre éstos y sus clientes, cuando así lo solicitaren, y promover la protección de los inversionistas.

Podrán participar como miembros de este Comité tanto las entidades descritas en el inciso primero del presente artículo, como toda otra entidad que participe del mercado financiero que así lo solicitare. Lo anterior es sin perjuicio de la existencia de entidades que puedan asociarse al Comité, tales como asociaciones gremiales, empresas de custodia y depósito de valores, administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, entre otras, en los términos y condiciones que al efecto éste determine.

Artículo 74.– La administración general del Comité será ejercida por un Directorio, compuesto por cinco directores independientes, los que serán elegidos por el Subcomité de Designación en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. El reglamento interno deberá establecer las normas sobre designación, periodicidad, convocatoria, quórum y funcionamiento general del Directorio. El Presidente del Directorio será elegido por el señalado Subcomité de entre aquellos directores escogidos, y ejercerá la representación judicial y extrajudicial de la entidad autorreguladora.

Para los efectos descritos en el inciso precedente no se considerarán independientes a quienes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Mantuvieren cualquier vínculo, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial de carácter relevante, con alguna de las sociedades integrantes de la entidad de autorregulación o del grupo empresarial del que ella forme parte, su controlador, o los ejecutivos principales de cualquiera de ellos; o haya tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación. Para estos efectos se entenderá que existe un vínculo, interés o dependencia económica relevante, cuando éste represente el 10% o más de sus ingresos anuales.

b) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad con alguna de las personas indicadas en el literal anterior.

El Subcomité de Designación estará compuesto por ocho miembros que representarán a las entidades que participen del Comité según las áreas del mercado en que se desenvuelvan, los que serán escogidos en virtud del procedimiento regulado por el reglamento interno del Comité. Para estos efectos, a los intermediarios de valores de oferta pública les corresponderá nombrar a dos representantes, a las bolsas de valores y las bolsas de productos a dos representantes en conjunto, a las administradoras generales de fondos a dos representantes, y a las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión a dos representantes. En caso que se aceptare la entrada de otros participantes del mercado financiero al Comité de que trata el presente Título, deberá aumentarse el número de miembros del Subcomité de Designación, en razón de un miembro por cada nueva área del mercado que se vea representada en el Comité.

El Comité podrá convocar, de oficio o a petición de cualquiera de sus miembros, a una Asamblea General, constituida por representantes de todos sus miembros, y en la que cada uno de ellos dispondrá de un voto. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos integrantes que pertenezcan al mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, dispondrán de un solo voto en su conjunto. El reglamento interno deberá establecer las normas sobre periodicidad, convocatoria, quórum, funcionamiento y participación en la Asamblea General, procurando garantizar condiciones suficientes de igualdad entre los miembros y de transparencia en su actuación.

Artículo 75.– El Comité deberá dictar un reglamento interno, en el que se fijarán las normas relativas a su organización, estructura y funcionamiento; los procedimientos de

regulación y supervisión; y, en general, todas aquellas normas que le permitan garantizar una gestión eficiente.

El reglamento interno del Comité y sus eventuales modificaciones deberán ser aprobados por la mayoría de la Asamblea General, y depositados en la Comisión. La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente al Comité que el reglamento o sus eventuales modificaciones no se ajustan a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso el Comité deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que el Comité no subsanare las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto aquella parte del reglamento o su modificación que hubiere sido objetada, según sea el caso.

Artículo 76.– El Comité de que trata el presente Título será una entidad sin fines de lucro, y su patrimonio estará formado por:

a) El aporte que enteren anualmente las entidades que lo integren, en la proporción que establezca el reglamento interno;

b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

c) Los frutos de sus bienes;

d) Las donaciones que reciba, las que no estarán sujetas al trámite de insinuación;

e) Los montos que perciba producto de las sanciones que curse;

f) El aporte de las entidades asociadas al Comité a que se refiere el inciso tercero del artículo 73 de la presente ley;

g) Los ingresos que perciba por los servicios que preste; y

h) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

El reglamento interno establecerá de manera precisa los criterios y mecanismos de determinación de los aportes que deban enterar sus miembros, el registro de las transferencias de bienes muebles e inmuebles, de las donaciones a las que se refiere la letra d) del inciso anterior, los ingresos y egresos y los aportes que reciba bajo cualquier modalidad o título, los que deberán determinarse en base a criterios objetivos y podrán considerar componentes fijos y variables.

El reglamento interno podrá establecer los servicios adicionales que el Comité pueda prestar a sus miembros, a las personas vinculadas a éstos o al público general, así como el valor que se cobrará por cada uno de dichos servicios, los que deberán ser públicos y no discriminatorios.

El Directorio deberá nombrar anualmente a una empresa de auditoría externa, la que deberá examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros del Comité, en los términos descritos en el Título V de la ley N° 18.046.

Asimismo, el Directorio deberá dar cuenta de su gestión en Asamblea General, informando el detalle del trabajo efectuado por el Comité en el período anterior. El reglamento interno establecerá la periodicidad y contenidos que deberá contener dicha exposición, la que deberá realizarse, al menos, anualmente.

La Comisión podrá fiscalizar en cualquier tiempo el cumplimiento de lo establecido en el reglamento interno, especialmente lo relativo a la determinación y pago de los aportes de sus miembros, solicitar los registros a que se refiere el inciso segundo de este artículo y toda otra información relativa a la administración de los bienes que componen el patrimonio del Comité.

Artículo 77.– El Comité dictará las normas necesarias para cumplir con sus objetivos, especialmente en materias de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia e información a los inversionistas, y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Las normas serán aprobadas por el Directorio de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno y, dentro de un plazo de treinta días contado desde su aprobación, deberán ser depositadas en la Comisión y publicadas en el sitio web del Comité. Verificados estos

trámites, dichas normas serán obligatorias para todos sus miembros.

La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente al Comité que una determinada norma no se ajusta a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso el Comité deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que el Comité no subsane las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto la norma respectiva.

Lo anterior es sin perjuicio que la Comisión, en ejercicio de sus facultades normativas, emita una norma de carácter general de conformidad al artículo 20 letra c) de la presente ley, que contenga una norma aprobada por el Comité, haciéndola de esta forma aplicable a las entidades sometidas a su fiscalización que no sean miembros del mismo.

Artículo 78.– Las entidades obligadas a autorregularse en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la presente ley que no participen del Comité descrito en el presente Título, deberán dictar normas y códigos de conducta que las rijan para efectos de cumplir con el objeto establecido en dicho artículo.

Las normas deberán ser sometidas a la aprobación de la Comisión, dentro de un plazo de treinta días contado desde su formulación, la que resolverá dentro de un plazo de sesenta días hábiles contado desde su recepción. Verificados estos trámites, dichas normas serán obligatorias para la respectiva entidad, la que deberá publicarlas en su web institucional.

La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente que una determinada norma no se ajusta a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso la entidad correspondiente deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que no subsane las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto la norma respectiva.

Artículo 79.– El Comité deberá supervisar el cumplimiento de las normas emitidas por él, por la Comisión, por las bolsas de valores, las bolsas de productos, por las empresas de custodia y depósito de valores, y las administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros. Dicha labor deberá contemplar, a lo menos, un adecuado monitoreo de las transacciones que se realicen por intermedio de las bolsas, planes de auditoría periódica a los miembros, y la realización de acciones tendientes a prevenir la ocurrencia de infracciones a las leyes y normativa aplicable a sus miembros. Las infracciones a las normas descritas en el presente artículo por parte de los miembros del Comité, serán sometidas a un procedimiento que determinará si son objeto de multa u otro tipo de medida, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Comisión por los mismos hechos. Tratándose de infracciones constitutivas de delito, el Comité deberá informar a la Comisión tan pronto tenga conocimiento de aquellas.

El reglamento interno deberá establecer las normas que regulen el procedimiento a que se refiere el inciso anterior, el que, en todo caso, deberá garantizar una investigación transparente y un justo y racional procedimiento a todos los intervinientes.

Asimismo, el reglamento deberá establecer procedimientos que regulen la denuncia anónima de presuntas infracciones cometidas por los miembros del Comité.

La Comisión deberá tomar en consideración las sanciones cursadas por el Comité para efectos de determinar el monto efectivo de la multa a ser impuesta a alguna de las entidades que la integren.

Artículo 80.– El Comité podrá otorgar las acreditaciones de idoneidad y conocimientos suficientes a los participantes del mercado de valores que por disposición legal o reglamentaria estén obligados a obtenerlas, y a aquellos que voluntariamente deseen hacerlo, cumpliendo con las exigencias que establezca previamente la Comisión, por norma de carácter general.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades que se le otorgan a las bolsas en la legislación respectiva. Con todo, las bolsas podrán celebrar convenios de cooperación para

efectos de delegar dichas funciones en el Comité.

Artículo 81.– El Comité establecerá en su reglamento interno un mecanismo transparente, reglado y participativo para efectos de conocer y resolver los conflictos que se susciten entre sus participantes, o entre uno o más de estos y sus clientes garantizando un justo y racional procedimiento a todos los intervinientes.

Artículo 82.– El Comité podrá acordar memorándums de entendimiento con otras entidades de su misma especie, supervisores, bolsas, entidades académicas y otras relacionadas con los mercados financieros del sector público y privado, sean estas nacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, capacitación, asistencia recíproca e intercambio de cualquier tipo de información o documentación que conozca o adquiera en el ejercicio de sus funciones. Con todo, en caso que dicha información sea secreta o reservada deberá mantener dicho carácter sin perjuicio de su traspaso.".

Artículo Segundo.– Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 13, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros:

a) Modifícase el artículo 1° del siguiente modo:

i) Reemplázase la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

ii) Sustitúyese la frase "Jefe Superior del Servicio" por la siguiente: "Jefe Superior del Servicio - Presidente de la Comisión de Valores y Seguros".

iii) Agrégase en la planta de Directivos cuatro cargos grado 2° para los Comisionados de la Comisión de Valores y Seguros.

b) Reemplázase en el artículo 2°, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

Artículo Tercero.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros será la establecida para la Superintendencia de Valores y Seguros, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1981, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones posteriores. El personal de la referida Comisión estará sujeto al sistema de remuneraciones a que se encontraba afecta la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo Cuarto.– Intercálase en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

"Artículo 37 bis.– Cuando un órgano de la Administración del Estado deba evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación.

Los órganos administrativos cuyo informe se solicite, deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. El requirente valorará el contenido de la opinión del órgano administrativo requerido, expresándolo en la motivación del acto administrativo de carácter general que dicte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38.

El requerimiento y los informes que emitan los órganos administrativos en virtud de los incisos anteriores se sujetarán en su forma, valor y tramitación a lo señalado en los artículos 37 y 38 de la presente ley.

No regirá lo establecido en los incisos anteriores en los casos en que el acto administrativo de carácter general requiera aplicación inmediata o en el más breve plazo posible, atendida su naturaleza y urgencia, circunstancia que deberá ser justificada y de la cual se dejará constancia en su texto.

Con todo, el órgano administrativo autor de dicho acto, con posterioridad a su dictación, deberá remitirle a los otros órganos administrativos competentes todos los antecedentes tenidos a la vista y requerir de éstos un informe, con el propósito de cumplir con los objetivos señalados en el inciso primero, en la aplicación del acto administrativo respectivo.".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.– Lo dispuesto en el artículo primero de esta ley, con excepción de lo señalado en los incisos segundo y siguientes de este artículo, así como lo mandatado en los artículos segundo y tercero, entrará en vigencia dieciocho meses después de la publicación de esta ley. Por su parte, la modificación introducida en el artículo cuarto entrará en vigencia una vez dictado el reglamento respectivo, el que no podrá emitirse en un plazo superior a seis meses desde dicha publicación.

El Presidente de la República deberá, con a lo menos dos meses de anticipación a la fecha de inicio de las funciones de la Comisión de Valores y Seguros, designar, en la forma prevista en el artículo 9° de la ley que Crea la Comisión de Valores y Seguros, al Presidente de la Comisión y a los demás comisionados. Con todo, estos solo asumirán sus cargos una vez que la referida Comisión inicie su funcionamiento.

El primer Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta el término del mandato del Presidente de la República que lo designe, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en dicha ley.

Para el primer nombramiento de los demás comisionados, y para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades de los mismos a que se refiere la letra b) del artículo 9° citado en el inciso segundo, en la propuesta que efectúe el Presidente de la República al Senado, presentará dos de los candidatos con una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento, y a los otros dos con una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, sin perjuicio de que, en ambos casos, podrán ser designados hasta por un nuevo período adicional. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.

Artículo 2°.– El Consejo a que se refiere el artículo 8° de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros, deberá dictar su Reglamento Interno de Funcionamiento en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de inicio de sus funciones.

Artículo 3°.– Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que la Comisión de Valores y Seguros entrará en funcionamiento, contemplando un período para su implementación, el que no podrá exceder de seis meses, determinando, igualmente, la fecha de supresión de la Superintendencia de Valores y Seguros.

2. Fijar las normas necesarias para establecer el Estatuto de Personal de carácter especial, el cual contendrá el régimen de administración de personal regulando las relaciones que vinculan a la Comisión de Valores y Seguros con sus funcionarios, el cual deberá disponer, a lo menos, normas sobre la o las formas en que se efectuarán las contrataciones del personal; jornadas de trabajo; permisos; los mecanismos de promociones; las normas necesarias para el desempeño de destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios; los sistemas de capacitación y calificación del desempeño laboral; y, causales de terminación de la relación laboral. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación del Estatuto de Personal de carácter especial. Además, podrá establecer las materias que se regirán por la norma supletoria a que se refiere el artículo 26 de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros. Asimismo, fijará la o las fechas de entrada en vigencia de las normas de personal que rijan a la Comisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, al personal de la Comisión de Valores y Seguros, le serán aplicables las normas sobre probidad administrativa a las que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de esta ley.

Mientras el Estatuto de Personal a que se refiere este artículo no sea dictado, el personal de la Comisión de Valores y Seguros se seguirá rigiendo por las normas estatutarias que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros. Los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley se encontraren prestando servicios en la Superintendencia de Valores y Seguros continuarán ejerciendo labores en la Comisión de Valores y Seguros.

El ejercicio de la facultad a que se refiere el numeral 2. del inciso primero quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento; y

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

Artículo 4°.– Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha de iniciación de actividades de la Comisión de Valores y Seguros, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo 5°.– El Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el Título V de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros, se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comience su funcionamiento la Comisión de Valores y Seguros.

Para estos efectos, los intermediarios de valores de oferta pública, las bolsas de valores, las bolsas de productos, las administradoras generales de fondos y las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión de Valores y Seguros, y los demás participantes del mercado que decidan hacerlo, deberán concurrir ante la Comisión manifestando su voluntad de formar parte del Comité indicado en el inciso precedente. La referida Comisión determinará por medio de norma de carácter general el plazo para realizar dichas presentaciones, la que deberá ser publicada, por una vez, en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y en la página web de la Comisión, a fin de contar con la debida publicidad.

Una vez vencido el plazo que determine la Comisión de Valores y Seguros, ésta deberá entregar las facilidades de comunicación y coordinación para que cada una de las áreas del mercado señaladas en el inciso anterior procedan al nombramiento del primer Subcomité de Designación, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 74 de la ley a que se refiere el inciso primero.

En caso que alguna de las áreas del mercado financiero no se encuentre representada en el Subcomité de Designación, por no haberse manifestado ninguna de las entidades que la conforman con la voluntad de concurrir a su formación, se procederá igualmente a la integración del Subcomité de Designación prescindiendo de los representantes de aquellas áreas. Una vez constituido el Subcomité de Designación conforme a lo establecido en los incisos precedentes, éste deberá proceder al nombramiento del primer Directorio del Comité y a su Presidente dentro del plazo de noventa días.

El Directorio deberá dictar el reglamento interno del Comité, el que deberá ser aprobado por la Asamblea General de miembros por simple mayoría.

El reglamento interno del Comité deberá ser depositado en la Comisión dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su constitución. En dicho reglamento se establecerá el plazo para inicio del funcionamiento del Comité, el que no podrá exceder de doce meses, contado desde el nombramiento de su Directorio. Dentro de igual plazo deberán enterarse los aportes iniciales de sus miembros.

Artículo 6°.– Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comience su funcionamiento la Comisión de Valores y Seguros, las entidades obligadas a autorregularse en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la ley que Crea la Comisión de Valores y Seguros, que no participen del Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el Título V de la referida ley, deberán remitir a la Comisión para su aprobación las normas y códigos de conducta que las rijan, de conformidad al artículo 78 de dicho cuerpo normativo..

Artículo 7°.– Increméntase la dotación máxima de la Comisión de Valores y Seguros, a contar de la fecha de su iniciación de actividades, en 16 cupos.

Artículo 8°.– El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión de Valores y Seguros y transferirá a ella los fondos de la Superintendencia de Valores y Seguros, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo 9°.– El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y en lo que faltare con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los presupuestos anuales de la Comisión de Valores y Seguros.".

Acordado en sesiones celebradas los días 23 de marzo, 17 y 31 de mayo, 14, 15 y 20 de julio y 6 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Alfonso De Urresti Longton, Felipe Harboe Bascuñán, Alberto Espina Otero y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, a 12 de julio de 2016.

(Fdo.): Nora Villavicencio González, Abogada Secretaria de la Comisión.

---

1 Corte Suprema, Oficio 114-2013, considerando sexto.

2 Corte Suprema, Informe Proyecto de Ley 43-2015, Oficio N° 124-2015, 17/11/2015, considerando 18°, pp. 12 y 13, citando el Informe Proyecto de Ley 14-2015, Oficio N° 52-2015, 28/04/2015, Considerando 13°, p. 14, también de la Corte Suprema.

3 Corte Suprema, Oficio 114-2013, considerando sexto.

4 Corte Suprema, Oficio 114-2013, considerando sexto.

5 Acta N° 176-2014. Considerando Cuarto.

6 Acta N° 176-2014. Considerando Cuarto.

7 Artículo 53. El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliere estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, la declarará inadmisible en cuenta, sin más trámite.

Admitida a trámite la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al fiscal inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estimare más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará al Ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

La remoción de los Fiscales Regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

8 Ejecución incidental.

9 Servicio de Impuestos Internos. Diccionario Básico Tributario Contable. [En línea] <http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_i.htm>.

10 En adelante, cualquier referencia a la "Comisión", sin ulterior calificación, se hará en referencia a la Comisión de Valores y Seguros que crea este Proyecto de Ley.

11 El artículo 4º letra c) de la Ley que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, contenida en el Decreto Ley Nº 3.538 de 1980 (Diario Oficial de 23 de diciembre de 1980).

12 La referencia al "Fiscal" es al funcionario a cargo de la Unidad de Investigación con que contaría la Comisión, según lo dispuesto en los artículo 22 y siguientes del proyecto.

13 En este punto, podrían adquirir relevancia las diferencias de estándares. Para la Comisión, según la misma regulación aquí comentada, algunos de los requisitos materiales serían: (a) "resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas"; (b) que las conductas "se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros"; (c) "fundarse en antecedentes claros, precisos y graves acerca de la realización de conductas materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso".

14 La cuestión tiene relevancia porque el presupuesto de una exclusión y otra son diferentes. La legislación propuesta, diría relación con no haber cumplido con los requisitos o formalidades legales o judiciales. En cambio, en el proceso penal la exclusión aparece vinculada –al menos legislativamente– a que provengan de diligencias declaradas nulas o se obtengan con infracción de garantías (artículo 276 del Código Procesal Penal).

15 En efecto, la clarificación del primer punto podría encontrarse en el mismo numeral, cuyo texto propuesto establece: "La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere esta letra, tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de las infracciones o delitos tipificados en las leyes y normas de valores y seguros en el marco de las investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que lo hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad a la legislación vigente." Como consecuencia, la exclusión en sede administrativa no debiera tener ningún efecto en materia penal, en cuyo marco los antecedentes debieran haberse obtenido de manera independiente. Sin embargo, hay cierta ambigüedad en tanto la disposición señala que la información obtenida por la Comisión sólo puede ser utilizada "por ella… en el marco de las investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo", aunque más adelante destaca que la información puede ser empleada "para verificar la existencia de… delitos tipificados en las leyes y normas de valores y seguros".

16 Conforme al artículo 63, inciso 3º, del proyecto (Boletín Nº 9.950-03), "Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados por la Fiscalía Nacional Económica, a partir de las diligencias realizadas con autorización judicial de un Ministro de Corte de Apelaciones, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9º del Código Procesal Penal."

17 Aunque mediante una regulación distinta, el artículo 26 de la Ley SVS prevé la posibilidad de "solicitar directamente al Intendente o Gobernador que corresponda, el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento" en caso de "oposición para ejercer las funciones señaladas en las letras d) y f) del artículo 4º".

18 Oliver Calderón, Guillermo, Retroactividad e irretroactividad de las leyes penales, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, p. 37, luego de declarar en el texto que "No es fácil encontrar casos en los que el legislador penal se haya valido de derogaciones tácitas stricto sensu", en la n. 48 sostiene que "En el caso de Chile, puede mencionarse lo sucedido con el art. 210 del Código Penal de este país, en el que se sigue contemplando el delito de perjurio, a pesar de que la Ley Nº 20.074, de 14 de noviembre de 2005, ha modificado el texto del art. 212 del indicado cuerpo normativo, para regular en él el mismo delito con una pena muy inferior a la anterior."

19 Como por ejemplo, el artículo 488 del Código Penal: "Las disposiciones del presente párrafo sólo tendrán lugar cuando el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena."

20 Artículo 59 letra a) de la Ley Nº 18.045 de Mercado de Valores:

"Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo:

a) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley.".

21 El inciso 2º del propuesto artículo 60 establece: "En el caso de una infracción que involucrare a dos o más posibles responsables, el primero en auto denunciarse y aportar antecedentes a la Comisión, podrá acceder a una reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados, en tanto, solo podrán acceder a una reducción de hasta el 30%, siempre que aporten antecedentes sustanciales y adicionales a los ya presentados por el primer denunciante."

22 Según quien encabezó la autoridad de valores en Estados Unidos, Mary L. Schapiro para una agencia con recursos limitados como la SEC, es crítico tener la capacidad de apalancar los recursos de personas que pueden tener información de primera mano relativa a potenciales infracciones (Mary L. Schapiro, Speech by SEC Chairman: Opening Statement at SEC Open Meeting: Item 2-Whistleblower Program: "For an agency with limited resources like the SEC, I believe it is critical to be able to leverage the resources of people who may have firsthand information about potential violations", disponible en http://www.sec.gov/news/speech/2011/spch052511mls-item2.htm [visitado el 21 de abril de 2016]).

23 Si bien la reducción de hasta el 100% de la sanción parece condicionada a que la "infracción… involucrare a dos o más posibles responsables" y se reserva al "primero en auto denunciarse y aportar antecedentes a la Comisión", ello no es tan claro porque en el inciso primero –que prevé una rebaja de multa de hasta el 100%- está establecida en términos generales, sin hacer la distinción que realiza el inciso segundo, dando pie para entender que éste es aplicable sólo cuando exista más de un involucrado.

24 Conforme al artículo 60 letra a) del proyecto, "Para acceder a los beneficios indicados en los incisos primero y segundo, quien aporte antecedentes a la Comisión deberá cumplir los siguientes requisitos:/ a) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen una contribución efectiva a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar el oficio de cargos". Ninguno de los requisitos condicionan el beneficio en materia penal (inciso 3º) ni

exigen que la cooperación se mantenga en ulteriores actos del procedimiento penal.

25 El proyecto en tramitación en materia de libre competencia (Boletín Nº 9.950-03), luego de perfilar la exención de responsabilidad en el inciso 1º del artículo 62, indica que "Las personas indicadas en el inciso anterior deberán proporcionar al Ministerio Público y al tribunal competente los mismos antecedentes que previamente entregaron a la Fiscalía Nacional Económica, prestando para ello declaración en calidad de testigo cuando sean citadas por el Fiscal encargado de la investigación a que haya dado origen la querella presentada por la Fiscalía Nacional Económica." El inciso final agregaría que "No gozará de la exención que establece este artículo y será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo el acreedor del beneficio de exención de multa que diere falso testimonio en su declaración ante el Ministerio Público. Esta sanción se acumulará materialmente a la que corresponda según lo dispuesto en el artículo 61."

26 El artículo 62 (proyecto del Boletín Nº 9.950-03) continuaría precisando que "Se le rebajará en un grado la pena determinada según lo que dispone el inciso tercero del artículo 61 a aquellas personas cuya calidad de acreedoras del beneficio de reducción de multa haya sido declarada por sentencia definitiva ejecutoriada… Respecto de estas personas no se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 61 cuando declaren y proporcionen al Ministerio Público y al tribunal competente los mismos antecedentes que previamente hubieren entregado a la Fiscalía Nacional Económica, salvo que el acuerdo castigado según el inciso primero del artículo 61 involucre únicamente a dos competidores entre sí y que uno de dichos competidores tenga la calidad de acreedor del beneficio de exención de multa declarada por sentencia definitiva ejecutoriada del Tribunal de la Libre Competencia en los términos del artículo 39 bis."

27 Una reducción de uno, dos o tres grados, por ejemplo, podría favorecer la búsqueda de soluciones al conflicto penal distintas del juicio.

28 Véase el artículo 8º inciso final, en materia de conspiración, y el artículo 295, en materia de asociación ilícita, ambos del Código Penal.

29 Introducido por la Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act de 2010.

30 Securities and Exchange Commission, Division of Enforcement, Enforcement Manual, junio 2015, pp. 8-9 (disponible en http://www.sec.gov/divisions/enforce/enforcementmanual.pdf [visitado el 21 de abril de 2016]): "Section 922 of the Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act provides that the Commission shall pay awards to eligible whistleblowers who voluntarily provide the SEC with original information that leads to a successful enforcement action yielding monetary sanctions of over $1 million… The Dodd-Frank Act also expressly prohibits retaliation by employers against whistleblowers and provides them with a private cause of action in the event that they are discharged or discriminated against by their employers in violation of the Act" (Traducción libre: La sección 992 de la Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act establece que la Comisión deberá pagar recompensas a los informantes calificados que voluntariamente entreguen a la SEC información original que conduzca a acciones de persecución exitosas generando sanciones monetarias superiores a 1 millón de dólares… La Dodd-Frank Act también prohíbe expresamente retaliación de empleadores en contra de los informantes y les otorga legitimación en el evento de que sean despedidos o discriminados por sus empleadores en infracción de la ley).

31 §240.21F-15 of Rules and Regulations Under the Securities Exchange Act of 1934 (disponible en http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?node=17:4.0.1.1.1&rgn=div5#se17.4.240_121f_615 [visitado el 21 de abril de 2016]): "No amnesty./ The Securities Whistleblower Incentives and Protection provisions do not provide amnesty to individuals who provide information to the Commission. The fact that you may become a whistleblower and assist in Commission investigations and enforcement actions does not preclude the Commission from bringing an action against you based upon your own conduct in connection with violations of the Federal securities laws. If such an action is determined to be appropriate, however, the Commission will take your cooperation into consideration in accordance with its Policy Statement Concerning Cooperation by Individuals in Investigations and Related Enforcement Actions (17 CFR 202.12)" (Traducción libre: No amnistía/ Las disposiciones de incentivo y protección al informante en materia de valores no entregan amnistía a individuos que prevean de información a la Comisión. El hecho de que usted puede transformarse en un informante y asistir a las diligencias de investigación y ejecución de la Comisión no precluyen la facultad de la Comisión para intentar acciones en su contra basadas en su conducta vinculada con la infracción de leyes federales en materia de valores. Si tales acciones son consideradas apropiadas, sin embargo, la Comisión tendrá en consideración su cooperación de acuerdo con su Declaración de Política relativa a la Cooperación de personas naturales en Investigaciones y Acciones de Ejecución Relacionadas).

32 Véase Securities and Exchange Commission, Division of Enforcement, Enforcement Manual, cit., pp. 94-97.

33 Ver Securities and Exchange Commission, Division of Enforcement, Enforcement Manual, cit., pp. 98-105. Por ejemplo, acuerdos para diferir la persecución deben generalmente contener una cláusula según la cual el quien coopere o la compañía acuerda cooperar leal e íntegramente, según lo instruya el personal de la División, en investigaciones y procedimientos sancionatorios, incluyendo, pero sin limitarse a ellos, a producir ante la Comisión todo documento potencialmente relevante y no sujeto a privilegios y materiales , responder a todo interrogatorio, comparecer a entrevistas y testificar en juicios y otros procedimientos judiciales a requerimiento del personal, y a levantar cualquier limitación territorial de servicio contenida en la Regla 45 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil ("A deferred prosecution agreement should generally include the following terms:/ the cooperating individual or company agrees to cooperate truthfully and fully, as directed by the Division's staff, in investigations and related enforcement proceedings including, but not limited to, producing all potentially relevant non-privileged documents and materials to the Commission, responding to all inquiries, appearing for interviews, and testifying at trials and other judicial proceedings as requested by the staff, and waiving the territorial limits on service contained in Rule 45 of the Federal Rules of Civil Procedure"; Securities and Exchange Commission, Division of Enforcement, Enforcement Manual, cit., p. 100).

34 Securities and Exchange Commission, Division of Enforcement, Enforcement Manual, cit., p. 104: "Pursuant to 18 U.S.C. §§ 6001-6004, an immunity order should be sought only if… the witness has refused, or is likely to refuse, to testify or provide other information on the basis of his or her privilege against self-incrimination" (Traducción libre: Según el 18 U.S.C. §§ 6001-6004, una orden de inmunidad debiera ser requerida si… el testigo ha negado o probablemente negará

testificar o entregar información en base a su derecho a no autoincriminación).

35 Securities and Exchange Commission, Division of Enforcement, Enforcement Manual, cit., pp. 103-104: "Upon receiving a letter of authority to seek an order to compel the testimony of a witness from the Department of Justice, a motion and proposed immunity order may be filed with the court ex parte. Alternatively, after receiving approval from the Department of Justice, the Commission may issue an order requiring the individual to give testimony or provide other information which he or she has refused to give or provide on the basis of his or her privilege against self incrimination." (Traducción libre: una vez recibida la carta de autoridad para obtener una orden que obligue al testimonio de un testigo de parte del Departamento de Justicia, una moción y propuesta de orden de inmunidad puede ser presentada ante el tribunal ex parte. Alternativamente, después de recibir la aprobación del Departamento de Justicia, la Comisión puede emitir una orden requiriendo que el sujeto preste testimonio o entregue otra información que pudiera negar fundado en su derecho a no autoincriminarse).

36 Securities and Exchange Commission, Division of Enforcement, Enforcement Manual, cit., p. 103: "Neither an immunity order nor an immunity letter, however, prevents the Commission from using the testimony or other information provided by the individual in its enforcement actions, including actions against the individual for whom the immunity order or letter was issued" (Traducción libre: Ni la orden de inmunidad ni la carta de inmunidad, sin embargo, impiden que la Comisión use los testimonios u otra información entregada por el sujeto en sus acciones de persecución, incluyendo acciones en contra de los sujetos para quienes la orden o carta de inmunidad se expidieron).

3

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR HORVATH, SEÑORA LILY PÉREZ Y SEÑORES BIANCHI, GUILLIER Y NAVARRO CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE REEMPLAZA EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 1.225 DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE ACEPTACIÓN O REPUDIO DE UNA ASIGNACIÓN EN FAVOR DE LA MUJER CASADA EN RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

(10.794-07)

CONSIDERANDO:

1) Para nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad consiste en la posibilidad que tiene una persona de poderse obligar por sí misma y sin el ministerio o autorización de otra1. A su vez, el legislador civil, distingue entre la capacidad de goce y de ejercicio, y aunque no define a la primera (Capacidad de Goce), es obvio que se refiere a ella cuando emplea el termino existencia legal, y su sinónimo personalidad.

2) Hasta antes de la dictación de la ley N° 18.802, la norma identificaba los conceptos "Capacidad" con "libre administración de los bienes", por lo tanto los incapaces no tienen la administración de lo suyo, con algunas excepciones contempladas en los artículos 246 y 440 del Código de Bello.

3) En este contexto, resulta indispensable sostener que desde la vigencia de la mencionada ley antes descrita, la mujer es plenamente capaz (art. 2°); carece de representante legal; no lo necesita (art. 43 modif.); sus bienes son administrados por el marido (art. 1.749); puede celebrar toda clase de actos y contratos que no le esté expresamente prohibida y comparecer en juicio; responde de sus actos con sus bienes reservados y con los que administre como separada parcialmente de bienes (arts. 150, 166 Y 167); los bienes propios, en principio, quedan excluidos de la garantía general de los acreedores de la mujer2.

4) Así entonces, la mencionada ley 18.802, que modificó nuestro código civil, en lo que nos interesa, en su artículo 137 (norma que disponía que entre los actos que la mujer no podía ejecutar sin la autorización del marido, se encontraban la aceptación o repudiación de

una herencia), artículo 1225 inc. 4° (que señalaba que la mujer casada, sin embargo podrá aceptar o repudiar con autorización judicial, en defecto de la del marido; conformándose a lo prevenido en el inc. final del artículo 146); suprimiendo dichas reglas, y dejando a la mujer en una mejor posición en cuanto a sus libertades.

5) Si bien todas estas disposiciones fueron derogadas, al quedar vigente el resto del artículo 1.225, más precisamente, su inciso segundo, se suscitó la duda sobre el alcance de la derogación de su inciso cuarto. Esto por cuanto dicho inciso exceptuaba de la libertad para aceptar o repudiar una asignación, a "las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes", las cuales no podrán aceptar o repudiar, "sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales".

Entonces se generó la duda en círculos académicos y judiciales, respecto a la mujer casada en sociedad conyugal, quien no tenía la libre administración de sus bienes, ¿está sujeta a este precepto, no obstante la derogación del contenido en el inciso cuarto?

6) La pregunta activó diversa doctrina y jurisprudencia, que latamente debatieron acerca del alcance dicha norma, con diversas posturas y argumentos, favorables o desfavorables en su caso. Sin embargo, dicha situación fue zanjada el año 1988, con la dictación de la ley N° 19.585, que Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en Materia de Filiación.

En efecto, en dicha legislatura, se incluyó un inciso 4° nuevo al artículo 1.225 del Código Civil, que terminó señalando "El marido requerirá el consentimiento de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal para aceptar o repudiar una asignación deferida a ella. Esta autorización se sujetará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 1749."

7) Llaman la atención dos aspectos. El primero, que las normas contenidas en el proyecto de ley se referían a materias de filiación. Básicamente, este cuerpo normativo se le recuerda por ser la ley que otorgó igualdad a todos los hijos, independiente de su origen y condición, cuestión que fue muy celebrada. Sin embargo, por alguna razón incluyó una norma sobre sociedad conyugal que nada tenía que ver al respecto, y ni aún estaba contemplada en el mensaje del Ejecutivo.

El segundo aspecto, es la escasa discusión que se generó respecto a esta norma. Solo consta de las actas de la historia de la ley, lo siguiente: La indicación N°262, intercale un número nuevo, que agrega al artículo 1225 un inciso final, donde se exige al marido requerir el consentimiento de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal para aceptar o repudiar una asignación que le haya sido deferida ella. Esta autorización se sujetará a lo dispuesto en el artículo 1749, en sus últimos dos incisos.

Consideró la Comisión que esta norma, protectora de la mujer en cuanto impide que el marido pueda aceptar o repudiar una herencia sin su consentimiento, es en rigor innecesaria, pero aceptó incluirla para evitar que surjan sobre este punto dudas de interpretación. - La Comisión la aprobó por unanimidad, con cambios formales…"3

8) Podemos constatar que para el legislador, la discusión siempre estuvo clara. La mujer requería de la autorización de su marido para aceptar o repudiar una herencia, y posteriormente, con el solo efecto de proteger a la mujer ante tal arbitrariedad, adecuó la disposición, permitiendo que la mujer interviniese en ella, pero solo prestándole el consentimiento al marido para que éste, en definitiva acepte o rechace.

9) Creemos que hoy en día, dicha situación es impresentable. El aumento de la participación femenina, su mayor nivel de estudios, y todos los nuevos factores que permiten a las mujeres desenvolverse a diario, por si solas y sin la compañía de un marido, son argumentos más que suficientes para proponer la modificación de aquella norma.

10) Por ello proponemos reemplazarla por otra que señale que la mujer casada en sociedad conyugal, pueda aceptar o rechazar libremente una herencia o legado, y que en tal evento, deberá aceptar con beneficio de inventario y aquellos bienes hereditarios, ingre-

sarán al patrimonio que contempla el artículo 150 del código civil, para evitar con ello la confusión de patrimonios.

11) Finalmente, no podemos dejar de agradecer a la Biblioteca del Congreso Nacional, y a la Sra. (ita) Paola Truffello, por todos los aportes entregados en la preparación de este proyecto de ley y a las mujeres que nos han planteado este problema.

12) Por lo anteriormente expuesto, es que venimos a presentar el siguiente proyecto de ley:

MOCIÓN

Provecto de ley, que modifica el Código Civil, permitiendo a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, repudiar o aceptar libremente, una donación, herencia o legado.

Artículo Único: Modifíquese el Código Civil, en el siguiente sentido:

Reemplácese el inciso final del artículo 1.225, por el siguiente:

"La mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, no requerirá la autorización de su marido para aceptar o repudiar una asignación deferida a ella. En caso de aceptación, se entenderá como separada de bienes, pudiéndolos administrar libremente, conforme a las reglas generales.".

(Fdo.): Antonio Horvath Kiss, Senador.– Lily Pérez San Martín, Senadora.– Carlos Bianchi Chelech, Senador.– Alejandro Guillier Álvarez, Senador.– Alejandro Navarro Brain, Senador.

_____

1 Artículo 1445 del Código Civil

2 Niño Tejeda, Eduardo. La Capacidad de la Mujer Bajo el régimen de Sociedad Conyugal. 1995. Revista de Derecho UCV. Pag. 271 y sgts.

3 www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id...3/.../1/HL19858...

4

OFICIO DE SU EXCELENCIA LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SOLICITA EL ACUERDO DEL SENADO PARA DESIGNAR MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL AL SEÑOR CARLOS ANDRÉS TAGLE DOMÍNGUEZ (S 1.895-05)

GAB. PRES. N° 1190/
ANT.: Vacancia cargo Consejero del Consejo Directivo del Servicio Electoral
MAT.: Acuerdo del H. Senado para nombramiento de Consejero del Servicio Electoral
SANTIAGO, 12 JUL 2016
DE: MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
A: SEÑOR RICARDO LAGOS WEBER
PRESIDENTE DEL H. SENADO

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 94 bis de la Constitución Política de la República, corresponde al Presidente de la República, previo acuerdo del H. Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, la designación de los Consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

2. A su vez, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 63 de la ley N° 18.556 orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, para ser designado consejero del Servicio será necesario, además de cumplir con los requisitos generales para ocupar cargos públicos, poseer titulo profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de conformidad a la legislación vigente, acreditar experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado y no haber desempeñado cargos de representación popular, de Ministro de Estado, de Subsecretario, de Intendente, de Gobernador o de miembro de la Directiva Central de un partido político en los cinco años anteriores a su designación.

3. Por decreto supremo N° 407, publicado el de 06 de mayo de 2016, del Ministerio del Interior y Seguridad Publica, se aceptó, a cantar del 15 de abril de 2016, la renuncia presentada por don GONZALO JUAN MOLINA ARIZTÍA, al cargo de Consejero del Consejo Directivo del Servicio Electoral, en el que había sido nombrado mediante decreto supremo N° 106, de 2013, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

4. En mérito de lo anterior, vengo en recabar el acuerdo de esa H. Corporación para designar Consejero del Consejo Directivo del Servicio Electoral, a don CARLOS ANDRÉS MELCHOR TAGLE DOMÍNGUEZ, R.U.N. 5.895.255-9, por el período legal de diez años.

5. Atendida la conveniencia de contar, a la brevedad posible con el acuerdo de esa H. Corporación para proceder al nombramiento antes referido, hago presente urgencia en el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del N° 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental.

Saluda a V.E.,

(Fdo.): Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República.